SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEGUNDA SESION ORDINARIA

AÑO 2017

VOL. LXV San Juan, Puerto Rico Domingo, 10 de diciembre de 2017 Núm. 16

A las once y siete minutos de la mañana (11:07 a.m.) de este día, domingo, 10 de diciembre de 2017, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy domingo, 10 de diciembre, siendo las once y siete de la mañana (11:07 a.m.).

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, muy buenos días.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos dar comienzo en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proceder con la Invocación. La misma estará a cargo de la Pastora Keren Riquelme.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

La pastora Keren Riquelme, procede con la Invocación.

PASTORA RIQUELME: Buenos días. Vamos a orar en esta mañana.

Dios Todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, de todo lo que existe, te damos gracias por un día más de vida. Gracias por tu presencia, porque Tú estás en todo lugar, y en este lugar Tú también estás presente. Queremos pedirte, Señor, como dice tu Palabra, que te pasees en medio de nosotros, que Tú temor esté en medio de nosotros, que tu reino esté en medio de nosotros, que exista

en este lugar tu justicia y que todas las cosas que se hablen en este día tengan ecuanimidad y justicia divina. Te lo pedimos todo, así como Jesús oró en aquel día diciéndote, porque tuyo es el reino, tuyo es el poder y tuya es la gloria. Por los siglos de los siglos. Amén.

Dios los bendiga.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al sábado, 9 de diciembre de 2017).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. PRESIDENTE: No hay peticiones…

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay peticiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1076, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 236 y 679, de la R. C. del S. 183 y de los P. de la C. 96 y 863, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 708, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 623, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 56, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, siete informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 144, sin enmiendas.

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 642, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo y Cultura, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 835 y 1061 y de las R. C. de la C. 87 y 149, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 929, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 20, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 370, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 636, sin enmiendas.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 794, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, cinco informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 374, 406 y 414 y de las R. Conc. de la C. 50 y 53, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. Conc. de la C. 56, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe proponiendo la no aprobación del P. del S. 206.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban los Informes.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, treinta y nueve comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 23, 42, 49, 86, 135, 188, 207, 304, 355, 420, 491, 507 (rec.), 510, 520, 620, 631, 646, 692, 711, 720, 730, 745, 755, y 774, y las R. C. del S 15, 40, 42, 66, 88, 117, 122, 133, 136, 139, 144, 172, 175, 177 y 178.

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara a los P. del S. 28, 346, 362, 366, 454, y 527, y la R. Conc. del S. 26.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 76, 115, 264, 952, 1035, 1036 y 1090.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 250 y la R. C. de la C. 73.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones al Senado, informando que el Presidente de la Cámara de Representantes ha firmado el P. del S. 67 y la R. C. del S. 130.

Del licenciado Ángel M. Martín Landrón, Asesor Legislativo del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, dos comunicaciones, informando que el honorable Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

LEY 117-2017.-
Aprobada el 21 de noviembre de 2017.-

(P. de la C. 966) "Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 15-2011 para requerir al Secretario de Corrección y Rehabilitación que inicie el proceso para establecer un sistema de acceso controlado, conocido como *Managed Access,* para impedir comunicaciones no autorizadas permitiendo comunicaciones celulares legítimas y de emergencia dentro de las instituciones, sus predios y perímetro; disponer plazos para tomar esos pasos y la presentación de un plan de trabajo y una propuesta presupuestaria para su implantación".

LEY 118-2017.-
Aprobada el 24 de noviembre de 2017.-

(P. de la C. 1279) "Para enmendar las Secciones 231 y 232 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida corno "Código Militar de Puerto Rico", y el subinciso (j) del inciso (7) del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aclarar aquellas licencias militares a las cuales tienen derecho los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas; y del sector privado que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal; y para otros fines relacionados".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos Mociones pendientes.
SR. PRESIDENTE: Ni Peticiones ni Solicitudes de Información al Cuerpo tampoco tenemos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Próximo asunto.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los asuntos pendientes permanezcan en ese estado.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 698; R. del S. 11 (Segundo Informe Parcial))

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de Órdenes Especiales del Día de las medidas incluidas en el Calendario.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 24**, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 41**, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 422**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 487**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 642**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 735**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 53**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 260**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1037**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1148**, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 223**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo a la discusión del Calendario del Día de hoy, que en primera instancia el Proyecto del Senado 41.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 41**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 41 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 41, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 41, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 41 sobre el título, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos entonces con el 24, que se nos quedó.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 24**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 24 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 24, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 24, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 422 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto del Senado 422 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 422, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 422, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que sobre el título contiene el Informe del P. del S. 422, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 487 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto del Senado 487 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 487, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 487, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el Informe del Proyecto del Senado 487, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 642**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 642 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 642, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 642, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 735**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 735 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 735, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 735, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del P. del S. 735, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 53**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 53 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 53, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 53, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 53 contenidas en el Informe, se aprueban.

Próximo asunto.

- - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 260 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 260 tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean. Señor Presidente, proponemos que…

SR. PRESIDENTE: ¿Tiene enmiendas o no tiene enmiendas?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, nos acaban de traer las enmiendas ahora mismo, enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Okay, pues vamos a dejarlo para un turno posterior.
SR. RÍOS SANTIAGO: Turno posterior.
SR. PRESIDENTE: Sí. Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1037**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1037 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1037, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1037, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto de la Cámara 1037, se aprueban.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1148**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1148 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1148, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1148, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 223**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la Resolución Conjunta de la Cámara 223, para que se apruebe sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 223, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ser coautor del Proyecto del Senado 422.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se llame el Proyecto de la Cámara 260.

SR. PRESIDENTE: No lo escuché.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se llame el Proyecto de la Cámara 260, que estuvo en un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Adelante.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 260 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 260, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala del Proyecto de la Cámara 260.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 1, sustituir “ll” por “mm”

Página 3, línea 8, sustituir “ll” por “mm”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 260, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, sustituir “ll” por “mm”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos acabado el Primer Calendario de Órdenes Especiales del Día, estamos esperando para un Segundo Calendario…

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Vamos a recesar hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.). En ese sentido, señor Sargento de Armas comuníquese con la Delegación del Partido Popular, que ningún miembro se ha presentado al Senado de Puerto Rico desde las once de la mañana (11:00 a.m.), hora que estaban citados. Receso hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente,…

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: …se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, para comenzar con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Okay. Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, quisiera en estos momentos presentar una Cuestión de Privilegio.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la Cuestión de Privilegio?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, en cien (100) años que conmemoramos de este Senado, si en algo se han caracterizado los trabajos parlamentarios y los procedimientos aquí, son los acuerdos que se hacen entre Mayoría y Minoría y el cumplimiento de la palabra cuando se dan esos acuerdos.

En el día de ayer, finalizando este día de sesión, se llegaron a unos acuerdos entre los Portavoces, incluso, el señor Presidente hizo unas expresiones desde el estrado señalando que en el día de hoy, cierre para la aprobación de medidas en ambos Cuerpos, íbamos a abrir la sesión a las once de la mañana (11:00 a.m.) para proceso de trámite, posteriormente se iba a recesar a la una de la tarde (1:00 p.m.) para una actividad con el señor Gobernador y la Comisionada Residente y que posterior a las tres de la tarde (3:00 p.m.) entonces estaríamos considerando las medidas. Ese fue el acuerdo que se llegó con Mayoría y Minoría, incluyendo los compañeros de otros partidos y de Minoría en este Senado.

En el día de hoy se abre la sesión a las once de la mañana (11:00 a.m.) como se había acordado, pero se comienza a considerar un Calendario. No es la primera vez que tanto el señor Presidente de este Senado y el señor Portavoz llegan a acuerdos con las Minorías para abrir la sesión para el trámite y posteriormente considerar las medidas. Incluso, se habló que de once (11:00) a una de la tarde (1:00 p.m.) se estarían confeccionando algunos comités para hacer reuniones ejecutivas y aprobar informes para considerar en el día de hoy. Eso no sucedió, sucedió que se abrió la sesión, se consideraron unas medidas en un Calendario, contrario al acuerdo que se había llegado con las Minorías y posteriormente el señor Presidente hizo unas expresiones señalando que sin tener la presencia de las Minorías del Partido Popular y del Partido Independentista se habían aprobado unas medidas del Código Electoral.

Es la norma, señor Presidente, la práctica, que los legisladores vienen a este Senado, atienden en su oficina, atienden sus comisiones, salen, entran, en el momento votar medidas importantes vienen a debatirla, vuelven y salen y cuando se requiere *quorum* o cuando se requiere una votación llegan a sus bancas y cumplen con su deber. Si la Minoría del Partido Popular a las once de la mañana (11:00 a.m.) no estuvo aquí fue porque se llegó a un acuerdo de que la consideración de medidas iba a ser posterior a las tres de la tarde (3:00 p.m.), y eso no se cumplió.

Y ciertamente, si no hay un acuerdo que se cumpla, si no se cumple con la palabra dada entonces hay la desconfianza cuando se llegan a reglas de debate, cuando se llegan a acuerdos de votación sobre una medida, cuando se llegan a la consideración de enmiendas.

Entonces, ese Calendario de medidas que nosotros hubiésemos probablemente votado a favor o quizás levantado para una enmienda o dejar una expresión para el récord como nos corresponde sobre determinado asunto, aunque no tengamos los votos para prevalecer, es parte del proceso parlamentario y al no cumplirse con ese acuerdo no pudimos cumplir con ese proceso. Pero no solamente eso, se da a entrever de que no cumplimos con nuestra responsabilidad de estar aquí, cuando el acuerdo era que a las once (11:00) iba a ser el trámite y la consideración de medidas es a las tres (3:00).

Señor Presidente, incluso posterior a eso de las once de la mañana (11:00 a.m.) se convocó para que los Senadores estuvieran aquí a las tres (3:00) para abrir la sesión a las tres (3:00) y a las tres de la tarde (3:00 p.m.) no se abrió la sesión. ¿Y por qué no se abrió la sesión? Porque había una actividad corriendo, porque había Senadores trabajando en sus comisiones, por otras razones que forman parte del quehacer parlamentario. ¿Entonces, qué se puede decir? Que el Senado no actuó responsablemente porque no abrió a las tres de la tarde (3:00 p.m.). O que el Senado no actuó responsablemente porque en determinado día no abrió a la una (1:00) como había sido convocado. El proceso legislativo es abierto, cambiante, cumpliendo con el Reglamento y cumpliendo con los acuerdos de palabra que se llegan entre los portavoces de las delegaciones que son los que dirigen y representan los partidos políticos en este Hemiciclo.

Lo prudente sería, señor Presidente, que las medidas que fueron aprobadas a viva voz, sin la participación nuestra, porque no fuimos convocados para ese fin a las once (11:00) se trajeran a colación para poderlas discutir, ya que no fuimos convocados para ver ese Calendario de medidas a las once de la mañana (11:00 a.m.). Y es por esa la razón que a las once de la mañana (11:00 a.m.) no solamente no había representación de las Minorías aquí, tampoco estaba completa la representación de la Mayoría, porque por los micrófonos se dijo anoche que a las once (11:00) era el trámite y a las tres (3:00) era el Calendario.

Vuelvo y señalo, señor Presidente, como los procesos parlamentarios, siempre y cuando se cumpla con el Reglamento, pueden variar y pueden cambiar, apropiado hubiese sido que de la dirección de este Senado, ya sea la Portavocía, la Presidencia, el Sargento de Armas, nos hubiesen dicho, sucedió algo imprevisto, el Calendario ya no se va a considerar a las tres (3:00), se tiene que adelantar a las once (11:00) porque hay que aprobarlo y cruzarlo, porque si no la Cámara no lo puede considerar. Pero ni siquiera eso se pudo hacer, porque no había los dieciséis (16) votos para aprobar lo que se había aprobado a viva voz en la mañana. No se cumplió el propósito y no se cumplió el acuerdo y la palabra dada a los compañeros Portavoces que ayer aquí en reunión con el señor portavoz Carmelo Ríos llegaron a esos acuerdos que fueron, incluso, difundidos por el señor Presidente desde el estrado.

Hago ese planteamiento, señor Presidente, porque lacera a los compañeros que estamos en Minoría el que no se haya cumplido un acuerdo y se valga de esa situación para hacer quedar o hacer entrever que no se cumplió con la responsabilidad de estar aquí para considerar medidas. Son mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿El Privilegio lo está planteando como una Cuestión de Privilegio Personal o una Cuestión de Privilegio de Cuerpo?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, es una Cuestión de Privilegio de Cuerpo porque no es solamente…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU SANTIAGO: …este Senador, sino otros compañeros de Minoría…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU SANTIAGO: …los que no pudimos participar de esas medidas consideradas a las once (11:00).

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Pues entonces tenemos que resolver que no le asiste la razón, en primer lugar, y corrijo una expresión que usted ha hecho para récord, ustedes sí fueron convocados para las once de la mañana (11:00 a.m.), ustedes sí fueron convocados para las once de la mañana (11:00 a.m.) y no había un solo Senador del Partido Popular Democrático aquí; las medidas no se han aprobado, las medidas pasarán a votación cuando se haga el Calendario de Votación. Eso es para que quede completamente claro.

Y en cien (100) años que tiene el Senado ningún Senador ausente de sus labores puede venir a hacer un planteamiento de Privilegio de que se reconsidere o se atienden asuntos, porque él no estaba aquí cuando debió estar.

No ha lugar la Cuestión de Privilegio.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senado Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, con mucho respeto a Su Señoría, en cien (100) años o en menos años que esos, porque no tengo cien (100) años, los acuerdos se honran y ayer este servidor con el Portavoz de su Delegación y el Portavoz del Partido Independentista llegamos a un acuerdo que no se verían ni se atenderían ni se estudiarían ni se discutirían ni se presentarían medidas antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día de hoy, y veo un comunicado de prensa del Senado del Partido Nuevo Progresista diciendo que ante la ausencia del Partido Popular se aprobaron unas enmiendas al Código Electoral.

Y yo quiero quedar claro, señor Presidente, que como se ha hecho múltiples veces en el pasado, en deferencia a la Presidencia, se abre una sesión para recibir informes de la Cámara, para hacer comités y conferencias, pero si no hay necesidad de que los Senadores estén en el Hemiciclo no hay razón ninguna para que estén, y eso se llama tener palabra. Si la regla ahora, señor Presidente, con mucho respeto, es no tener palabra, pues entonces empezamos una nueva regla, y es que no tendremos palabra, no habrá acuerdos, no habrá acuerdos de debate y comenzaremos una nueva etapa en este Senado donde no hay palabra. Pero que quede claro que la citación fue a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y acabo de hablar con el compañero y nos dijo que teníamos la razón. Señor Presidente, usted no puede decir que no tenemos razón y él decir que tenemos razón, ¿por qué a quién le tenemos que creer? O usted tiene palabra o él tiene palabra, pero los dos están diciendo algo distinto. Así que yo no recibo regaños en el día de hoy del Presidente del Senado ni de nadie, porque yo seguí lo que me dijo el Portavoz.

Y yo lo que quiero quedar bien claro aquí es que si hay palabra, hay palabra, y si no hay palabra, no hay palabra. Lo digno de este Cuerpo, si tuvieran dignidad y honradez, es reconsiderar los proyectos y hacerlo como Dios manda. Aquí estamos los Senadores y hubiéramos estado más temprano, pero nos dijeron que no estuviéramos, que no teníamos que estar.

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó, compañero?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, terminé, compañero.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Nosotros tampoco recibimos regaños de legisladores de la Minoría, en primer lugar. Y además de palabra, hay que tener responsabilidad y no se ha aprobado ninguna medida hasta que no vaya a Votación Final. Así que se cumplió con el compromiso. El hecho de que hubiera ausencia total de la Delegación del Partido Popular es responsabilidad suya, como Portavoz del Partido Popular.

Resuelto el asunto. Usted puede comportarse como usted quiera en el futuro, ese es su derecho. Y el Presidente del Senado ya resolvió. Señor Portavoz, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, intervengo porque en el comunicado de prensa al que se ha hecho referencia hay una referencia específica a este servidor, y no quiero que mi silencio de alguna manera valide la expresión que contiene ese comunicado de prensa.

Yo estaba en el Senado a las once de la mañana (11:00 a.m.), estaba en mi oficina, yo había aprovechado para convocar para una reunión respecto al tema energético y unas vistas públicas que se están convocando para la próxima semana, y escuché de fondo la bocina en mi oficina, y no vine al Hemiciclo porque confié en que se me dijo que solamente se harían trámites de lectura con respecto al Cuerpo Hermano y a unas Comisiones que iban a estar funcionando y continué con mi trabajo, hasta que se me notificó. Y de hecho, me notificaron personal de mi oficina, que sí estuvo entonces aquí, cuando se dieron cuenta de lo que estaba ocurriendo, entonces se recesó.

Pero dejo eso para récord, señor Presidente, y para la prensa que también recibe la comunicación del Senado, yo operé bajo la misma premisa de lo que fueron los acuerdos con el Portavoz de la Mayoría.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Si usted escuchó lo que estaba ocurriendo, pudo subir. Cómo no.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para dejar para el récord que yo llegué aquí a las once y treinta (11:30 a.m.) aproximadamente, ya se habían levantado los trabajos. Estuve en mi oficina en todo momento y esperaba también, según lo que se había acordado y se nos había dicho, que la sesión comenzara a las tres de la tarde (3:00 p.m.)…

SR. PRESIDENTE: Se atendieron asuntos, no se han votado, no se han aprobado medidas. Las medidas hasta que no se voten no están aprobadas. Así que no hay nada en contradicción con el acuerdo. Así que, de nuevo, es asunto resuelto.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un Calendario, un segundo Calendario de Ordenes Especiales de hoy, segundo Orden. Señor Presidente, para comenzar con la discusión del mismo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Asegúrese de que todos los Senadores estén presentes para que puedan discutir las medidas.

Señor Sargento de Armas, asegúrese que ningún Senador se aparte, para el que quiera expresarse se exprese aquí, en el Hemiciclo.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 262, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 322, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1350, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 763, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Salud, un primer informe parcial sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 225.

De la Comisión de Agricultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 790, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del R. C. del S. 163, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1137, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas, Resoluciones Concurrentes y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 778
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para añadir un nuevo inciso (t) y redesignar los incisos (t) a (z) como (u) a (aa), respectivamente, del Artículo 6.04 del Capítulo IV de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a fin de establecer alianzas con organizaciones sin fines de lucro con el objetivo de ofrecer en horario extendido servicios educativos, recreativos, artísticos, cívicos o culturales a los estudiantes y sus padres en facilidades escolares."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 779
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para añadir un inciso (ii) al Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico," a fin de que el Secretario de Educación desarrolle un proyecto piloto para establecer siete escuelas STEAM (Science, Technology, Engineering, Arts and Mathematics) para estudiantes de nivel elemental, intermedio y superior; y establecer un Grupo de Trabajo Interdisciplinario para que diseñe y estructure el currículo de las escuelas STEAM."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 780
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2; añadir un nuevo inciso (h) y redesignar los actuales incisos (h) a (n) como incisos (i) a (o), respectivamente, del Artículo 3; enmendar el sub-inciso (1)(a) del inciso (B) del Artículo 4; y enmendar el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 53-2016, conocida como "Ley para la Certificación de Destrezas Académicas, Funcionales y de Pre-Empleo para Estudiantes con Impedimentos"; enmendar los incisos (c) y (g) y añadir un inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 263-2006, según enmendada, a fin de otorgar un diploma modificado a los estudiantes con impedimentos que no logran obtener el diploma de escuela superior; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 781
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para enmendar el inciso (k), añadir un nuevo inciso (l) y renumerar los incisos (l) a (z) como (m) a (aa) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de facultar al Secretario de Educación a adoptar reglamentación para garantizar que la solicitud de empleo para ingresar al Registro Especial para Maestros de Nivel Preescolar a Tercer Grado, al Registro de Maestros para Programas

Especiales y al Registro de Elegibles para Maestros, esté disponible para ser completada por los maestros elegibles durante todo el año; establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado para el 15 de junio de cada año; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 782
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para facultar y ordenar al Secretario del Departamento de Educación a establecer un Programa Piloto en diez (10) escuelas del sistema público de Puerto Rico, a los fines de crear un "Proyecto de Enseñanza en Derechos Humanos" para el año escolar 2018-2019; enmendar el inciso (hh) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. del S. 783
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para añadir un Artículo 9-A al Capítulo III del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a fin de garantizar ciertos derechos y condiciones a los menores ingresados en instituciones juveniles."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

P. del S. 784
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de establecer que, cuando se realice una donación condicional al Departamento de Corrección y Rehabilitación que no sea monetaria, y el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o que contribuye con su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda."
(SEGURIDAD PÚBLICA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 188
Por el señor Seilhamer Rodríguez:

"Para que la Autoridad de Energía Eléctrica provea, en el término de treinta (30) días, información detallada con relación al número de comunidades aisladas a las que esa corporación pública debe proveer servicio energético, la cual debe incluir su localización, necesidad de infraestructura, consumo energético, viabilidad para la distribución de energía, el costo que acarrea para la corporación pública, cuántas de estas comunidades actualmente carecen del servicio y un estimado del tiempo proyectado para suplir esa necesidad."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. C. del S. 189
Por el señor Neumann Zayas:

"Para reasignar la cantidad de ciento treinta y siete mil veintiséis ($137,026) dólares de los balances sobrantes originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 109-2016, identificados en los siguientes renglones: veinte mil uno ($20,001) dólares del Acápite E; noventa y siete mil veinticinco ($97,025) dólares de los sub-incisos a, b, c, d, e y f, inciso 1, Acápite F; y veinte mil ($20,000) dólares del sub-inciso a, inciso 1, Acápite H, a los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 533
Por los señores Neumann Zayas y Rivera Schatz:

"Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el pago de horas extras a los miembros de la Policía de Puerto Rico y su posible impacto en la asistencia de los oficiales de la fuerza a sus designadas áreas de trabajo; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 534
Por el señor Nazario Quiñones:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico que realice una investigación exhaustiva para determinar si la Policía de Puerto Rico adjudicó las reclamaciones salariales presentadas por los miembros de la Asociación de Seguridad, Policías y Ramas Anexas, conforme lo dispone la Ley Núm. 227-2004, conocida como "Ley de Aumento a los Miembros del Sistema de Rango de la Policía de Puerto Rico", y si notificó tales dictámenes, así como determinar el fiel cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el caso KLAN201302022."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 535
Por el señor Rodríguez Mateo:

"Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio minucioso y abarcador sobre los planes de mitigación, prevención y manejo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental, Departamento de Salud, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y Autoridad de Desperdicios Sólidos, orientados a minimizar los efectos adversos a la salud y medioambiente tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico; informar sobre la implementación de programas, campañas e iniciativas por las agencias previamente mencionadas, antes y durante la temporada de huracanes, dirigidas a tales propósitos."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 536
Por el señor Correa Rivera:

"Para enmendar la Sección 2 de la Resolución del Senado 282, aprobada el 28 de agosto de 2017, a los fines de establecer que la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico puede radicar informes periódicos con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y un informe final en la Séptima Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa."

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, trece comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 39, 163, 500, 535, 569, 621, 693, 728, 731, 747, 756, 766 y 775.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se pueda atender en la presente sesión el Proyecto del Senado 785.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Seguridad Pública de atender las siguientes medidas: Proyecto del Senado 370; Proyecto del Senado 669.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Asegúrese que todos los miembros de la Comisión de todas las delegaciones participen, para que no vaya a haber quejas de que se actuó a espaldas de los que están ausentes.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sargento de Armas, asegúrese que eso sea así.

Señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales de atender, en segunda instancia, el Proyecto de la Cámara 790.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 262 sea devuelto a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, anunciamos que la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia solicita reunión ejecutiva para atender el Proyecto del Senado 638, en el Leopoldo Figueroa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, solicitamos autorización para realizar la ejecutiva de las medidas del Proyecto del Senado 634; Proyecto del Senado 689; 686.

Señor Presidente, Comisión de Turismo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que asuntos pendientes se mantengan en ese estado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 698; R. del S. 11 (Segundo Informe Parcial)).

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se conforme un Calendario de Votación Parcial Final sobre las medidas: Proyecto del Senado 41; Proyecto del Senado 24; Proyecto del Senado 422; Proyecto del Senado 487; Proyecto del Senado 642; Proyecto del Senado 735; Resolución Conjunta del Senado 53; Proyecto de la Cámara 260; Proyecto de la Cámara 1037; Proyecto de la Cámara 1148; Resolución Conjunta de la Cámara 223. Para un total de once (11) medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿En qué consiste la objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, objetamos que se vote ahora porque no tuvimos la oportunidad de participar sobre esas medidas.

SR. PRESIDENTE: Eso está resuelto ya por el…

SR. DALMAU SANTIAGO: Bueno, podría estar resuelta la cuestión de ellos. Pero la objeción que planteo, pido que se vote por la objeción.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, una Cuestión de Orden. Cuestión de Orden, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el compañero acaba de presentar una objeción a una votación. Usted dijo que…

SR. PRESIDENTE: Okay, vamos a hacer una cosa. El compañero presentó una objeción. Los que estén a favor de la objeción del compañero Dalmau dirán que sí. En contra dirán que no. ¿Resuelto? Muy bien. Vamos con la Votación. Muy bien, muy bien. No se vayan, manténgase ahí que vamos a votar, para que no haya quejas.

¿Algún voto explicativo o alguien va a emitir algún voto explicativo o abstenerse?

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, para pedir una abstención para el Proyecto de la Cámara 1148.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Comience la Votación.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.
SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar mi abstención en todas las medidas.
SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, y estaré emitiendo un voto explicativo sobre la abstención.
SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador Dalmau Santiago.
SR. DALMAU SANTIAGO: La Delegación del Partido Popular va a emitir un voto explicativo en todas las medidas.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. Yo creo que el compañero había pedido, el compañero Tirado lo había pedido. ¿Es la misma delegación?
Infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYETOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 24

P. del S. 41

P. del S. 422 (Segundo Informe)

P. del S. 487 (Segundo Informe)

P. del S. 642

P. del S. 735

R. C. del S. 53

P. de la C. 260 (Segundo Informe)

P. de la C. 1037

P. de la C. 1148

R. C. de la C. 223

VOTACIÓN
(Núm. 1)

El Proyecto del Senado 422 (Segundo Informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

Los Proyectos del Senado 24; 41; 487 (Segundo Informe); 642; la Resolución Conjunta del Senado 53 y el Proyecto de la Cámara 260 (Segundo Informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago,

Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1037 y la Resolución Conjunta de la Cámara 223, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto del Senado 735, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1148, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar

Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Cirilo Tirado Rivera y José A. Vargas Vidot.

Total 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a invocar la Regla 40.5 para su autorización, la cual provee que los tiempos de votación sean modificados en votaciones intermedias a cinco (5) minutos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se convoque la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico en reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 1054, en segunda instancia, en estos momentos, en el Leopoldo Figueroa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos recibido el segundo, tercer y cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día, señor Presidente, solicitamos se les dé lectura a todos.

SR. PRESIDENTE: Muy bien…

SR. RÍOS SANTIAGO: Segundo, tercer y cuarto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Se distribuyó?

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de darle lectura al segundo, tercer y cuarto Calendario, solicitamos ir al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 261, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se dé lectura al segundo, tercer y cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día, que ha sido debidamente circulado entre todos los compañeros y compañeras.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se le dé lectura al segundo, tercero y cuarto Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 236**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 636**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 183**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 20**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 96**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 708**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 794**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 9**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 10**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 370**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 623**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos de la Mujer, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 669**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 862**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 929**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1061**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 66**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo del Oeste, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 616**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el P**royecto de la Cámara 261**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 460**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 461**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 731**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 932**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1099**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1281**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 176**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -
- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 179**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 201**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos y Resoluciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 785
Por el señor Rivera Schatz:

"Para crear la Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia, a los fines de establecer que todo beneficiario de un decreto de exención se entenderá cumplió con varios requisitos allí dispuestos, a raíz de la emergencia causada por el paso del huracán María."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se releve a la Comisión de Gobierno de atender el Proyecto del Senado 638 en segunda instancia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 236**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 236 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 236, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Dalmau…

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Senador Dalmau Ramírez, adelante con su turno.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, el derecho a la información se reconoce en el derecho internacional como un derecho humano. Es que cada ciudadano tenga derecho a acceder la información en manos del Estado para poder tener los elementos fundamentales, tomar sus determinaciones y gozar de transparencia con respecto a su relación con el Gobierno y de una vez también poder fiscalizar los asuntos gubernamentales.

El proyecto que se está presentando, que se conoce según su título como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", puede parecer tener un propósito en esa dirección. Pero, sin embargo, en su parte dispositiva establece unos laberintos burocráticos dentro de las agencias de Gobierno, que deja en manos de las agencias de Gobierno la reglamentación de la manera y el contenido de aquellos datos que se van a divulgar a petición de los ciudadanos.

Yo presenté el Proyecto del Senado 442 el 24 de abril de este año. Y este proyecto, mucho menos voluminoso porque es mucho más simple, lo que hace es que establece como una presunción que toda información en manos del Gobierno se presume pública. Y que cuando se le niega a un ciudadano la información que solicita, que le corresponda el peso de la prueba al Estado justificar ante un tribunal por qué le está negando esa información, ya sea, por ejemplo, porque afecta derechos de terceros, ya sea porque las propias leyes lo prohíben en el caso de información sensitiva, por ejemplo, de contribuciones y la radicación de planillas. Y que cuando el ciudadano acuda al tribunal a reivindicar ese derecho no tiene que pagar los sellos correspondientes en los tribunales, pero le corresponde el peso de la prueba al Estado.

Ahora se presenta este proyecto que delega, como dije, los aspectos de divulgación a asuntos reglamentarios y tiene unas exclusiones con respecto a la información que no se puede brindar. Y quiero utilizar unos ejemplos para que vean cómo esto en la manera en que está redactado puede impedir la divulgación de información. Hay una excepción a la divulgación de datos públicos, la número uno, toda información de seguridad nacional.

No se define, pero aquí hubo una experiencia reciente con respecto al Director de Seguridad que se designó, el señor Héctor Pesquera, cuando este servidor y el senador Cirilo Tirado solicitamos información sobre los costos y gastos de la movilización policíaca los días que estuvieron impactando el área del vertedero en Peñuelas. Esa información que la pedimos

legisladores electos, estábamos haciendo una información oficial, que es el uso de fondos públicos, la respuesta del señor Pesquera es que no tenía que brindar esa información porque era de seguridad nacional.

No se le estaba preguntando cuáles son las estrategias de seguridad, aquéllas que pueden comprometer algún tipo de intervención con el narcotráfico o algún tipo de información con respecto a informantes, asuntos sensitivos. Era una información sobre el uso presupuestario con respecto a eventos que ya habían ocurrido y que fueron a la luz pública, se vieron por parte de la ciudadanía y por la prensa del país se cubrió. Y, sin embargo, el argumento que se utilizó para no brindar datos que son evidentemente públicos fue porque era seguridad nacional.

Así que me preocupa que la ausencia de definiciones claras y precisas puede impedir acceso a información en los aspectos sustantivos. En los aspectos reglamentarios delega esta Ley en las agencias públicas reglamentar con la persona que se designe como el Oficial de Información de Datos, reglamentar la manera y el contenido de los mismos. Eso también puede generar problemas de información.

Por ejemplo, en la Policía de Puerto Rico podría determinarse, por reglamento, que la forma en que se van a discutir o se van a divulgar las estadísticas de delito va a ser por tipo no especificado, tantos crímenes delitos tipo I, tantos crímenes delitos tipo II. Pero no incluir el desglose dentro de cada uno de esos tipos de cuántos fueron, por ejemplo, asesinatos, cuántos fueron hurtos, cuántos fueron agresiones. Así que podría una agencia reglamentar a lo interno la forma y manera en que va a divulgar la información y los datos en manos de esa agencia.

Así que me parece, señor Presidente, que el proyecto, aunque contiene unos elementos en los que uno podría coincidir y en su Exposición de Motivos reconoce lo que son la importancia de las tendencias para que se divulgue información, me parece que se queda corto, precisamente, por lo que pueden constituir obstáculos en su momento burocráticos. Y que creo que teniendo ya el Senado un proyecto que es mucho más accesible y sencillo, presentado por este servidor, se cumpliría no solo el propósito, sino también tendría las herramientas el Pueblo de Puerto Rico para hacerlo reivindicar como derecho.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Por esas razones habré de votarle en contra.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero senador Dalmau Ramírez.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En el día de hoy estamos trayendo a colación los asuntos de este Alto Cuerpo, el Proyecto del Senado 236, que como usted muy bien sabe, sin embargo, pues ante el conocimiento público las controversias que han estado surgiendo a través de los últimos meses con respecto al acceso a la información de la ciudadanía y a los datos que se utilizan las agencias de Gobierno y que se utilizan para un asunto tan fundamental como en meses anteriores con la situación de la Ley PROMESA, así como también la información con respecto a las muertes que han ocurrido, que sigue trayendo mucho que dejar de decir de Puerto Rico, conforme a cómo se ha llevado esto a cabo.

Por otro lado, la situación ahora mismo que, de hecho, el Alto Cuerpo aprobara en el día de ayer una petición de información de esta servidora a la Secretaría de Justicia ante la…, que no se ha operacionalizado la ley sobre los desaparecidos en Puerto Rico, a raíz del Huracán María. Y así también cómo la situación de los suministros, la falta de información de los suministros cómo se ha llevado a cabo e incluso muchas veces los servicios que se llevan por parte de los hospitales o de otras estructuras también que son cobijadas bajo el Gobierno de Puerto Rico.

Así que ante esta situación pues muchas son las preocupaciones que podemos tener con respecto a este proyecto y una de las grandes preocupaciones que tenemos en este momento tiene que ver específicamente cuando hablan de los documentos que se exceptúan de esta medida. Así que la pregunta, y si estaría dispuesta la persona que llevó a cabo el Informe de este proyecto, es que si en este proyecto se incluye la publicación de todos los documentos en poder de las agencias que se utilizan para la confección del Plan Fiscal, siendo algo tan fundamental para la ciudadanía y la transparencia del Gobierno de Puerto Rico.

Señor Presidente, me gustaría saber si este proyecto está exceptuando, de alguna manera, el que se incluya la no publicación de información por parte de las agencias para la confección del Plan Fiscal; y que si de alguna manera este proyecto también está exceptuando los acuerdos de negociación del Gobierno de Puerto Rico con la Junta de Control Fiscal, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Es una pregunta?

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí es una pregunta, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Miguel Romero tiene…

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Romero.

SR. ROMERO LUGO: Mire, en atención a la pregunta que hace la compañera López León. Básicamente el proyecto no establece ninguna barrera para que, en cuanto a solicitud de documentos, salvo que no apliquen los privilegios que están establecidos y que se exponen en la Exposición de Motivos y en el contenido del proyecto, no habría ningún tipo de problema. En adición, el proyecto dispone que a través del oficial que va a estar encargado de poner disponible la información a través de la Internet se haga una publicación automática de la recopilación de datos, de estadísticas, que es el tipo de documentos que comúnmente se utilizan para el establecimiento de planes fiscales.

Esa es nuestra contestación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, me gustaría conocer si hay alguna objeción para someter entonces unas enmiendas a tales efectos, conforme a que se establezca de manera concreta y práctica y que se garantice que el Pueblo de Puerto Rico tenga la accesibilidad a la información que esté transitando o negociándose entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Control Fiscal. Tengo unas enmiendas para someter para dicha medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda, compañera.

SRA. LÓPEZ LEÓN: A tales fines, se está sometiendo una enmienda al texto decretativo, en cuanto a la definición de datos públicos, para incluir la página 10, línea 17, un nuevo inciso 14, que leería así. "Todos los documentos, estudios, informes, memorandos, cartas, análisis, estudios actuariales, informes de proyecciones de reportes e ingresos, gastos e inversiones y cualquiera otros documentos que estén relacionados o estén siendo utilizados en el proceso de diseño de posibles escenarios para la confección del Plan Fiscal o planes enmendados ya sometidos o en proceso de confeccionarse para someterse ante la Junta de Supervisión Fiscal, de conformidad a la Ley federal, conocida como "PROMESA", así como el listado de las agencias e instrumentalidades u organismos a quienes se le deleguen dichas responsabilidades".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Habiendo objeción, los que estén a favor de la enmienda que propone la compañera senadora Rossana López dirán que sí. Los que están en contra dirán que no. Derrotada.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, ante, pues, la negativa de la transparencia que entendemos se le debe al Pueblo de Puerto Rico, conforme a lo que es los documentos públicos y ante encomienda que debo entender que es de buena fe y de garantizar así a través del Proyecto del Senado 236, entiendo que la misma debería contener esto, para efectos de no tener ningún problema de la llamada democracia, con respecto a lo que debe saber el Pueblo de Puerto Rico. Así que, estaremos entonces votándole en contra a dicha medida.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias a usted, Senadora.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida es para, y es importante que se sepa, una medida que lleva ya varios años dando vueltas, porque la prensa del país está en contra de ella. Entonces, algunos periodistas dicen que están a favor, pero la gran mayoría están en contra. Los periodistas no se ponen de acuerdo entre ellos de esta medida, de si debe haber o no debe haber una ley para accesar los datos públicos del Gobierno.

Y yo traigo esto a la atención de los compañeros, porque hay argumentos muy válidos de los periodistas, por lo que esta Ley no se debe aprobar. Ellos entienden que esta Ley les cohíbe a ellos, le da la autoridad al Gobierno para decidir lo que es y lo que no es legislación o documentos públicos. Con esto, esto les limita el acceso a ellos, esto no les abre el acceso a ellos. Así que en un sentido yo entiendo la buena fe y entiendo el sentido profundo de algunas organizaciones y el Centro de Periodismo Investigativo y, de hecho, yo me uní al Centro Investigativo sobre esta medida y por ese sentido, pues creo que es importante que se tenga.

Pero quiero aclarar y quiero dejar dicho para el récord y para que los compañeros estén claros, que hay una gran oposición de la prensa sobre este asunto, precisamente, por lo que significa la limitación al derecho de ellos a simplemente accesar o pedir información el día y a la hora que ellos quieran.

Así que, habiendo dicho eso, hubiera preferido que las reservas que ha presentado la compañera Rossana López y las que ha presentado el compañero Juan Dalmau se hubieran atendido. Yo creo que ambos asuntos hay que atenderlos, hay que atender las definiciones que hay sobre documentos públicos. Hay documentos públicos que son extremadamente sensibles, pero hay que definir cuáles son y cuáles no son porque, de lo contrario, nos convertimos y se convierte en un Gobierno que le sigue cerrando la información a la prensa.

Y quiero terminar con lo siguiente. El Gobierno de Puerto Rico, no éste, el Gobierno de Puerto Rico, entiéndase amplio. Puerto Rico es uno de los sitios de menos acceso de información a la prensa, es de los sitios que más le trancan la información, es de los sitios… De hecho, eso lo dijo el "Open Government Society", hizo un estudio y Puerto Rico quedó como el número uno de los sitios que más restringen la información al pueblo.

Aquí los datos no salen. Aquí no sabemos cuántos niños van a la escuela, cuántos maestros faltan. Aquí no sabemos cuántos enfermos de "equis" o "ye" hay en la, porque no se llevan los récords. Aquí nadie sabe absolutamente nada de los números estadísticos. Creamos el Instituto de Estadísticas y el propio Instituto de Estadísticas nos dice a nosotros que las agencias no llevan los números. Aquí no se sabe los datos oficiales por muchas razones, pero no se saben, y aquéllos que se tienen no se publican.

Entonces, el dilema, aprobamos esta Ley o aprueban esta Ley o no aprueban esta Ley. Pues, obviamente está en el Calendario, me imagino que tienen los votos para aprobarlo. Pero yo termino diciendo lo siguiente. Aun aprobando esta Ley, yo lo que quisiera es revisitarla de aquí al año que

viene, si es necesario, porque aquí va a haber mucha, mucha confusión, va a haber reglamentos nuevos. La Ley, si se convierte en ley el Gobernador la firma, va a tener un sinnúmero de miembros de la prensa que son importantes en este proceso que se van a oponer. La posición oficial hasta ahora de la Asociación de Prensa de Puerto Rico era en contra de este proyecto. Yo no he hablado con ellos en los últimos días, pero así era hasta el año pasado.

Así que establezco esto, porque creo que es importante para el récord que esta Ley se sepa que va a tener que ser revisitada y probablemente sea litigada en múltiples ocasiones hasta que se conforme algo que realmente abra las arcas del Gobierno y abra la información y abra los detalles del Gobierno a información pública.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso.

SR. TIRADO RIVERA: Bien breve.

SR. PRESIDENTE: Sí, el compañero Tirado Rivera y luego el compañero Romero.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, tengo una duda con la medida en la página 14, si el compañero senador Miguel Romero pudiera contestarnos, línea 11. Voy a hablar de la 9 a la 11, establece que. "En consecuencia, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los datos públicos sean liberados y publicados con licencias abiertas". El término de "licencias abiertas" no está definido en la ley, en el proyecto de ley que habremos de aprobar ahora.

Me gustaría que el compañero nos explique cuál es el concepto de "licencias abiertas", ya que eso es un asunto bien medular en términos del acceso que puede tener cualquier ciudadano a una información pública. Hay licencias que son cerradas y hay códigos abiertos. Me gustaría que el compañero nos pueda explicar un poco sobre esto.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: En términos de lo que es una licencia abierta se incluye en el proyecto con el propósito específicamente de que cualquier ciudadano pueda accesar y leer la información sin necesidad, por ejemplo, de adquirir un determinado programa, un "software" o alguna aplicación, ¿por qué? Porque la publicación se hace abierta, que cualquiera pueda accesarla, pueda leerla, pueda bajarla, sin necesidad de incurrir en un costo de adquisición de un determinado programa para poder accesar y leer la información.

Esa es la respuesta, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, muchos de los programas que hay en el Gobierno de Puerto Rico son programas enlatados o que se compran, que se adquieren, que no necesariamente son de acceso público. Por ejemplo, si un ciudadano quiere accesar una data y la data fue realizada con un programa que se adquirió a cierta compañía en específico, digamos una data técnica sobre el movimiento de las corrientes de aire en Puerto Rico, pues a lo mejor la persona no va a poder tener acceso a la misma. Nos preocupa ese… Traigo ese ejemplo. Nos preocupa ese dato específico porque no está definido y porque el Gobierno tampoco ha tenido una política de código abierto, en términos de ir rompiendo con las licencias para tener un Gobierno de verdad ágil en términos de datos, abierto para todo el público y que sea uniforme para todos los ciudadanos que puedan accesar la data.

Son mis palabras, señor Presidente. Por esa y otros asuntos estaré votando en contra de la medida.

SR. ROMERO LUGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera -¿verdad?- tomar este turno para atender brevemente varios aspectos que se han levantado durante el debate de esta medida. Yo tengo que diferir -¿verdad?- con mucho respeto de las expresiones que hace el compañero Eduardo Bhatia al alegar -¿verdad?- que la prensa de Puerto Rico está en contra de esta medida.

Esta medida se radicó en enero de 2017. En febrero se convocó al Centro de Periodismo Investigativo para que hiciera una ponencia. En mayo se convocó también a Agenda Ciudadana y a su Junta de Directores, a través de su Presidente Luis Alberto Ferré Rangel, para que también se expresara. Y al día de hoy no obra en el récord en el expediente de esta medida y de la evaluación alguna instancia, alguna ponencia, algún escrito, algún correo electrónico de oposición a la misma.

Al contrario, se convocó a la organización Espacios Abiertos que promueve la transparencia, la publicidad de la información de naturaleza pública. Y Espacios Abiertos compareció, presentó una ponencia detallada, dirigida a cada uno de los Artículos de la medida y apoyaron la misma, sujeta a unas enmiendas que incluyeron. Enmiendas cual la mayoría de ellas se incluyeron en el proyecto que está ante la consideración del Senado de Puerto Rico.

En adición a eso y atendiendo las preocupaciones muy legítimas que trajo la compañera senadora López León, el proyecto dispone que la información, de entrada, toda es pública. Y que con relación a información necesaria para la utilización de elaboración de planes fiscales, en la página 8 hay una definición bastante amplia de lo que son datos públicos y también establece detalladamente que incluye el presupuesto aprobado por la entidad gubernamental, sus gastos trimestrales.

También incluye que es público cualquier reglamento, carta circular, normativas, códigos, protocolos; cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones, determinaciones. También incluye como público los contratos que se otorguen. Y en adición a eso, establece el concepto de las auditorías externas y cualquier otro informe emitido por el organismo gubernamental sobre su estado financiero, cualquier otro informe.

Así que en ese sentido, señor Presidente, también establece una divulgación, un deber de una divulgación proactiva. Es decir, que cuando ocurren cambios a esa información que se da tiene que actualizarse. En adición, también crea la posición de Principal Oficial de Datos, que recae en la figura del Instituto de Estadísticas y su Director Ejecutivo con ese mismo propósito de que se establezca de una forma coherente, de una forma abierta, licencias abiertas para que sea accesible a todo el mundo.

Y si el Gobierno de Puerto Rico produce información utilizando algún programa o aplicación específica que incurre en costo, pues tiene que entonces producirla de forma abierta, tiene que hacerlo a través del Internet de forma inmediata, continua. Y en cuanto a aquella información privilegiada, el proyecto de ley recoge que cuando se levanta alguna situación de confidencialidad están enumerados los casos en los cuales se puede establecer que una información, un documento público puede ser confidencial y recoge que esa posición del Gobierno cuando se levanta la misma tiene que ser cónsona con lo que ha determinado la jurisprudencia de Puerto Rico.

O sea, que, señor Presidente, este Proyecto de Ley el objetivo es cumplir con un compromiso de ser transparentes, de que la información sea de fácil acceso, de que se actualice, de que los gastos estén disponibles para que cualquier ciudadano sin ningún programa en específico pueda accesarlo.

De nuevo, se invitó a los medios periodísticos a que comparecieran, únicamente compareció la entidad sin fines de lucro Espacios Abiertos, quien, de nuevo, endosó la medida con enmiendas; y

el Proyecto recoge un paso adelante hacia la aspiración que debemos buscar como Gobierno de que la información pública de los ciudadanos debe preservarse y debe mantenerse accesible de forma transparente para todos y cada uno de ellos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Un breve turno de rectificación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Una pregunta al compañero, compañero Senador de San Juan. Dos (2) preguntas. Uno, ¿Espacios Abiertos es un grupo periodístico?

SR. ROMERO LUGO: Como indicamos en nuestro turno, la entidad es una entidad sin fines de lucro que promueve la transparencia, nunca hemos dicho en nuestro turno que es una organización periodística, pero sí se invitaron entidades periodísticas y ninguna compareció.

SR. BHATIA GAUTIER: Y la segunda pregunta es si "La Agenda Ciudadana" es un grupo periodístico.

SR. ROMERO LUGO: No es un grupo periodístico, se le notificó a su Junta de Directores. Pero de nuevo, el primero que indicamos, señor Presidente, el Centro de Periodismo Investigativo fue el primero que se citó y tampoco han comparecido.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Es que…

SR. ROMERO LUGO: Y cabe señalar también que a quien se le dirigió también la invitación de Agenda Ciudadana es al Presidente del Periódico *El Nuevo Día*, el señor Luis Alberto Ferré Rangel.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Señor Presidente, es que, para terminar mi turno de rectificación, es que al punto que yo iba, toda la discusión del compañero lo que estoy diciendo es que es un Proyecto que es importante, pero que tiene unas visiones muy fuertes encontradas dentro de los grupos de periodistas y lo que estoy tratando de traer es, no es que si Espacios Abiertos, yo sé que Espacios Abiertos está a favor y que alguna gente de Agenda Ciudadana está a favor y, pues claro que sí, lo que estoy tratando de indicarles es que dentro de los periodistas del País hay unas visiones encontradas sobre este asunto y que la razón por la que no se aprobó en el 2016 este Proyecto, que lo trajo también el compañero Oscar Serrano y otra gente lo trajeron del grupo de periodistas de investigación, no se aprobó precisamente por el conflicto que había entre un sinnúmero de personas y la Cámara de Representantes lo atendió, lo atendió por casi seis (6) meses ese asunto, esto no es nuevo, esto no es un asunto nuevo.

Así que yo simplemente quería quedar claro que este asunto va a tener que ser visitado y revisitado probablemente hasta que logremos el balance adecuado para que la prensa pueda lograr la información. ¿Y por qué yo digo la prensa? Yo no soy el representante de la prensa, yo tengo otro rol en mi vida y ustedes también, el mío es más similar o idéntico al de ustedes. Pero yo digo la prensa, porque la prensa del País tiene una función fundamental para informarle al País. Nosotros no somos periodistas, somos legisladores y gran parte del beneficiado, y que debe de ser así, de este Proyecto tiene que ser la prensa y si la prensa no tiene acceso a esa información porque sin querer, yo no estoy diciendo que el compañero quiera ponerle un obstáculo, pero sin querer le ponemos un obstáculo al trabajo de la prensa, eso es un problema.

Así que yo simplemente lo dejo encima en la mesa, hay que atenderlo en algún momento y lo debemos atender.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 236, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 236 y que están contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 636**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 636 tiene enmiendas en Sala proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala al Proyecto del Senado 636.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Decrétase:</u>

Página 3, línea 2,	luego de "Protección." eliminar todo su contenido
Página 3, línea 3,	eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos…

SR. BHATIA GAUTIER: Hay una…

SR. RÍOS SANTIAGO: …se apruebe la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Hay una pregunta, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Hay una pregunta a la, no sé si la autora de la medida, Zoé Laboy, se encuentra presente, la distinguida senadora Zoé Laboy.

SR. PRESIDENTE: Estaba aquí ahora mismo, no la veo en Sala. Déme un momentito a ver si… Viene, viene, viene ya.

Senadora, una pregunta de su Proyecto. Adelante, Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, la presente medida crea unas Ordenes de Protección de Emergencia.

Sí, Senadora, perdón, estamos mirando el Proyecto suyo, Proyecto del Senado 636, para crear la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica ,a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia. La pregunta es si la Orden de, yo no tengo problema con las Órdenes de

Protección de Emergencia, me parece que puede ser un acto más rápido que ir a un tribunal y es lo que usted está buscando,…

SRA. LABOY ALVARADO: Correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: …lo que estamos buscando todos, sería protección a la víctima, pero que haya inmediatamente, en un cuartel que puede haber una Orden de Protección temporera o en lo que llega uno al tribunal. Ese es el principio.

La pregunta es, si esa Orden de Emergencia se queda en el récord de la persona como antes, o sea, si el tribunal eventualmente no concede la Orden yo quiero que se aclare para el récord, se aclare para el récord aquí en el Senado, para el récord legislativo, que una Orden de Emergencia no debe quedar en el récord hasta tanto un juez medie en la determinación de lo que debe ser una Orden final de Ley 54.

SRA. LABOY ALVARADO: Cómo no. Al compañero…

SR. BHATIA GAUTIER: Y si me deja terminar…

SRA. LABOY ALVARADO: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: …y yo me siento ya. Es que simplemente, aunque he favorecido y favorezco y honro con esta medida y esta enmienda honramos a la memoria de la senadora Velda González, que fue la autora inicial de esta medida, y a todas las Senadoras que han luchado por esto, y Senadores, no sólo Senadores, Senadores, yo sí creo, Senadora, que también hay que tener cuidado con el abuso de la Ley 54. Y he sido abogado en algunas ocasiones de algunos, o he visto, no es tanto como abogado, pero he visto algunos casos que han sido excesos y por eso es que quiero aclarar el asunto de la Ley de la emergencia que se crea.

SRA. LABOY ALVARADO: Cómo no. Señor Presidente, para aclarar…

SR. PRESIDENTE: Senadora, senadora Laboy Alvarado, adelante.

SRA. LABOY ALVARADO: Para aclarar las dudas del compañero y agradezco los comentarios del compañero Eduardo Bhatia, yo iba o voy a presentar dos enmiendas a este Proyecto que me parece que atienden ambas preocupaciones. Si me permite, con relación a la primera preocupación nosotros queremos presentar la enmienda para que no se haga referencia al aspecto penal que está mencionado en este Proyecto. Por lo tanto, voy a presentar la primera enmienda, que sería…

SR. PRESIDENTE: Sí, pero, Senadora, Senadora, vamos a hacer una cosa, ya usted adelantó que va a hacer la enmienda, usted le ha contestado la pregunta al Senador, vamos a esperar que él termine y entonces usted, usted en su turno presenta su enmienda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, ya yo he terminado y escucharé a la compañera.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Okay.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo terminé mi turno.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Pues gracias al compañero.

Senadora, entonces la reconocemos a usted con su turno, adelante con las enmiendas.

SRA. LABOY ALVARADO: Muchísimas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un brevísimo receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: Me parece que la primera preocupación del compañero Eduardo Bhatia está cubierta con la enmienda que me dicen que ya se presentó, que es la enmienda donde eliminamos todo el contenido de la línea 12 en la página 3 y el contenido de la línea 13 de la misma página, que es donde se hacía referencia al Certificado de Antecedentes Penales.

Con relación a la segunda preocupación del compañero, del abuso, nosotros creemos que aunque son pocas, porque son muchas más las Órdenes de Protección que salvan vidas, lamentablemente, y aquéllos y aquéllas que hemos sido abogados y hemos practicado en los tribunales y hemos tenido el beneficio de representar a una de las partes en estos casos de violencia doméstica tenemos que aceptar que en algunas ocasiones se abusa de esto.

Pero me parece que la segunda enmienda que vamos a presentar y, de hecho, debo decir para el récord que también, luego de haber dialogado con la compañera Rossana López, quien me trajo la preocupación, nosotros entendemos que esta enmienda que voy a presentar va a atender la preocupación del abuso, si alguno, de estas Órdenes de Protección de Emergencia.

Voy a presentar la segunda enmienda y sería en la página 4, entre la línea 4 y 5, incluir un Artículo 2 para que lea como sigue: "A tales fines, se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico desarrollar e implantar dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley seminarios de capacitación a los y las policías sobre los parámetros o criterios a considerar para emitir estas órdenes de protección de emergencia, tales como las situaciones que inhabilitan a la alegada víctima a acudir al foro pertinente y el manejo de circunstancias específicas tales como, que la o el victimario sea también un o una agente del orden público".

En la línea 5 renumerar el "Artículo 2" como "Artículo 3".

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos objeción a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe…

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La senadora Rossana López quería expresarse. Senadora, adelante.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, le doy las gracias a la compañera Zoé Laboy que ha acogido las dos enmiendas que estuvimos en comunicación con ella, principalmente, porque entendemos que la medida lo que pretende es que sea lo más rápido posible, que se atienda un posible escenario de riesgo para las partes, así como las personas que estén envueltas en dicha familia. Y por lo tanto, ante la preocupación de que se pueda abusar, como muy bien traía el compañero senador Eduardo Bhatia, una de las cosas fundamentales en los casos de violencia doméstica, y por eso fue una de las enmiendas que le había presentado a la compañera Zoé Laboy, era que se atendiera la situación del adiestramiento a estos agentes de orden público de manera que se tuvieran todas las herramientas necesarias para poder ejercer esta función tan importante en momentos determinantes que pueden ser impulsados por muchos escenarios de tensión que pueden en sí llevar a unas consecuencias, tanto positivas en el punto de que puedan llegar a unos acuerdos, como negativas con respecto a que le suceda algo a la víctima.

Y, por otro lado, conforme a las estadísticas y lo que hemos estado, las que hemos estado, los que hemos estado trabajando con el tema de violencia doméstica, el hecho de que se han visto muchos compañeros o compañeras del orden público que han estado involucrados principalmente en casos de violencia doméstica. Y acorde con eso es que también la compañera accede a que cómo se iba a tratar la situación de que un agente del orden público tuviera que llevar a cabo una Orden de Protección de veinticuatro (24) horas de emergencia cuando es otro compañero o compañera del orden público que muchas cosas pueden pasar en ese proceso y cómo se va a llevar a cabo.

Así que le estaremos dando, una vez se apruebe esta medida, le estaremos dando seguimiento con la Policía de Puerto Rico, ya que entendemos que el tema de violencia doméstica también es un tema de educación continua que debería ser específico no solamente como tema macro, sino con las herramientas, los objetivos y metas necesarias para que se tomen las decisiones correctas en el momento correcto, aunque jamás podemos también darle las funciones de un juez, porque hay que oír a ambas partes en este proceso, pero sí por lo menos salvaguardar; y el que no se dañe el récord de ésta, de darse de que pase el que el juez no le dé ha lugar a la Orden de Protección que pudiese dañar el récord de cualquiera de las partes en este caso.

Así que salvaguardando eso y dejándolo para efectos de récord, de manera que si se tuviese que utilizar en el tribunal quede como evidencia en el récord legislativo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias, compañera Rossana López.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí. Gracias, señor Presidente.

Me parece que ésta es una medida que hace justicia y nos alegra -¿verdad?- que se promueva precisamente una medida preventiva que reconoce cabalmente la cantidad de víctimas que han teñido de luto a nuestras familias y, precisamente, porque no hay un mecanismo que agilice la protección de quien es víctima en ese sentido.

Yo la única inquietud que tengo sobre la medida, y quizás si el señor Presidente me permite hacerle una pregunta a la senadora Zoé Laboy,…

SR. PRESIDENTE: Claro, compañero, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: …es que se plantea algo muy bueno y es la implantación de talleres para que se conozca cómo es que debe de trabajarse todo el aspecto de la implantación -¿verdad?-, sin embargo, se determina que es el Departamento de Seguridad Pública quien lo hace -¿no?-. A veces yo pienso que las mismas personas que han sido señaladas como elementos de abuso enseñando cómo no abusar, pues me parece algo que debemos de tomar en consideración y la desconsideración de organizaciones de base comunitaria que tradicionalmente se han dedicado a la intercesoría a favor de las mujeres, cómo poderla integrar, si pudiéramos, a ser parte de ese frente de conocimiento, de tal manera que la implantación de la medida sea provechosa y no sea entonces un vínculo de más contradicciones.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, señor Senador.

Senadora…

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, varias cosas. La primera que debo mencionar es que cuando yo trabajo en Proyectos de Ley yo trato de respetar y dejar en manos de los jefes y jefas de agencia detalles de cómo van a implantar. El adiestramiento es absolutamente necesario y por eso fue que incluimos la enmienda que acabamos de incluir, pero quién dé el adiestramiento, si es personal de una NGO, una institución de fines de lucro, o si es dentro de los mismos policías de Puerto Rico. Esa determinación me parece que lo responsable es dejárselo a la Comisionada de la Policía de Puerto Rico y que lo establezca a través de esta -¿verdad?- de esta medida. Pero solamente para conocimiento del compañero, no sé si lo sabe, pero hoy casualmente salió una solicitud de propuestas para adiestramientos. Así que igual que ha pasado con lo que salió hoy pudiera más adelante, cuando esta Ley -¿verdad?-, cuando este Proyecto se convierta en ley, la Policía de Puerto Rico pudiera igual pedir a personas fuera de la Policía para que sean los que provean estos adiestramientos.

Pero mi posición es que quién dé el adiestramiento debe estar en manos de la señora Superintendente o Comisionada de la Policía.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Sí, yo no dudo de que, al revés, yo estoy a favor de los adiestramientos y estoy a favor de esta medida, la estoy acompañando solidariamente en ella, lo que pasa es que obviamente yo vengo de una trayectoria en donde es reconocido que las organizaciones que han fortalecido precisamente la visión y la actividad en favor de las mujeres, sobre todo cuando se presentan situaciones de abuso, han sido precisamente organizaciones de base comunitaria de las propias mujeres que han sido proactivas haciendo determinaciones que nacen precisamente de su experiencia y de su capacidad de poder lograr convertir el dolor en una lección aprendida.

SRA. LABOY ALVARADO: Señor Presidente, mi reacción es que,…

SR. PRESIDENTE: Senadora Laboy Alvarado.

SRA. LABOY ALVARADO: …nuevamente, si hay alguien que respeta y admira el trabajo que hacen las instituciones sin fines de lucro y estoy consciente de lo mucho que ayudan y aportan a Puerto Rico, es esta servidora. Sin embargo, me reitero, me mantengo en la posición de que la decisión de cómo va a ser ese adiestramiento a los compañeros y compañeras policías y de quién va a ofrecer ese adiestramiento, yo, como autora de esta medida, prefiero mantenerlo, como dice el Proyecto, en manos de la Comisionada de Seguridad.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

Sí. Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Antes de que la compañera Rossana vaya al turno de rectificación quiero añadir algo. En el cuatrienio se había radicado un Proyecto de este servidor para que en todos los municipios del País existiera una oficina de la mujer, Procuradora de la Mujer, inclusive, a nivel de la región. Así que cada municipio fue implementando esta oficina, no necesariamente tenían que ser de fondos adicionales, sino dentro de otras oficinas, como Ayuda al Ciudadano. Y para sorpresa de nosotros la Oficina de la Procuraduría de la Mujer era la que estaba llevando los talleres a las diferentes agencias del Gobierno y era la que estaba dando los talleres a la Policía de Puerto Rico y dentro del grupo de esas personas que estaban llevando los talleres había una oficial del orden público.

Así que creo que el Municipio de Carolina tiene un programa donde, de vigilancia, donde en las mañanas un oficial o el Comisionado de la Policía Municipal de Carolina, en este caso –utilizando el Municipio de Carolina como ejemplo- va al tribunal, busca las Órdenes de Protección, asigna un oficial para que dé ronda preventiva en la casa de la persona perjudicada y obviamente, a través de un sistema de cámaras se monitoreaba a esa persona cuando iba a estar, obviamente, el agresor iba a llegar hasta la casa de la victimaria darle un toque, un aviso para que la víctima saliera de la casa antes de que el agresor llegara.

Así que eso fue el cuatrienio pasado, nos reunimos con la hoy actual Secretaria de Justicia y fue la que nos dio la oportunidad de que por lo menos en varios de los municipios que yo represento del Distrito de Arecibo se constituyera una Oficina para Asuntos de la Mujer, ya sea utilizando ese mismo título o adscrita a otras oficinas de las dependencias municipales.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, solamente para efectos de récord, la Ley 103 del 2010 le exige doce (12) horas anuales de educación continua a la Policía de Puerto Rico, que se supone que abarque este tema, pero uno de los problemas es que no es exclusivo de violencia doméstica las educaciones continuas. Y también como parte de la reforma federal a la Policía se le exigió adoptar e implementar –y lo estoy leyendo del protocolo establecido por el tribunal- para manejar los casos de violencia doméstica y agresión sexual, libre de discriminación, que proteja y no victimice de una forma doble a las personas que buscan de ayuda.

Ante la preocupación del compañero Vargas Vidot, y entiendo que la compañera Zoé Laboy estaría de acuerdo, voy a estar haciendo una petición de información a la Policía de Puerto Rico sobre las educaciones continuas realizadas y quiénes las han ofrecido desde que se emitió la orden del tribunal conforme a la reforma de la Policía de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de tratar de aprobar la medida, ¿si algún otro compañero o compañera desea hablar?

SR. PRESIDENTE: No, yo creo que no, señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay. Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 636, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Antes, antes del próximo asunto, un breve receso. Le voy a pedir a los compañeros de la Mayoría que por favor pasen un minuto al Salón de Mujeres Ilustres.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se convoca a la Comisión de Hacienda a hacer una Reunión Ejecutiva de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 550; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 235, 253, 254; y la Reunión se va a llevar acabo aquí en el Salón de Mujeres Ilustres en estos momentos.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 183**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 183 viene acompañada con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 183, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: El compañero Torres Torres va a hacer unas expresiones.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Gracias, Presidente. Es bien breve. Es para alertar al compañero senador Abel Nazario, no hay ninguna objeción con la medida, pero es que él dispone que sea el Departamento de Transportación y Obras Públicas el que ceda al Negociado del Cuerpo de Bomberos los terrenos de la antigua Escuela Emilio Huyke y hay una Ley que se aprobó, es la Ley 26, que crea la AAFAF, que transfiere todos los bienes que antes eran propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la AAFAF y es un Comité de AAFAF el que determina cuál va a ser el proceder con los inmuebles del Estado.

Vamos a votar a favor de la medida, pero para que se encarguen en la Cámara…

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. TORRES TORRES: …de Representantes de hacer el cambio correspondiente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 183, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 183, se aprueban.

Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 20**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara número 20…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: …hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, líneas 1 a la 6, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente una pregunta sobre esta medida. Esta medida no sé si el Presidente de la Comisión, el doctor Rodríguez Mateo se encuentra presente o si puede contestarme la pregunta. Una vez Meteorología decide que una persona no puede estar en el

agua, lo que yo quiero saber es si esta medida le aplica solamente a las embarcaciones o si le aplica a personas, a individuos, a "surfers", a lo que sea que está en el agua. Es la única pregunta que yo tengo porque como hay un elemento penal y se puede meter en la cárcel hasta seis (6) meses a una persona, lo que quiero es que para el récord legislativo quede claro a quién se le puede meter en la cárcel como consecuencia.

Voy a empezar la pregunta, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: El compañero se encuentra en Sala. La pregunta es la siguiente. Para delinear y limitar a quién le aplica esta Ley es sólo a embarcaciones que están en el mar cercanas, "jet ski's", el que sea, el que sea, una embarcación, un velero, un bote, una lancha, o le va a aplicar a individuos, si hay personas que están metidos en el agua o niños o jóvenes o "surfers" o el que sea, que no están en una embarcación, si esa persona también le aplica esta Ley. Es para limitar claro, quedar claro. Esa es la pregunta. Es solamente como una pregunta, como conlleva cárcel lo que quiero es que se aclare a quién le puede aplicar la Ley.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Mateo.

SR. RODRÍGUEZ MATEO: Sí, señor Presidente. Le aplicaría a ambos, a los que están en las embarcaciones y a los que están en los cuerpos de agua. El espíritu de la Ley es que ante una emergencia tenemos siempre en los municipios gente que se resiste a abandonar áreas que están susceptibles dentro de la emergencia y aquí lo que se busca con este espíritu es que realmente ese trabajo de evacuar personas que están en áreas susceptibles en una emergencia pues sea mucho más fácil para los funcionarios a cargo del orden público.

SR. BHATIA GAUTIER: Aclarada la pregunta, señor Presidente. No tengo más preguntas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 20, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 96**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara número 96 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 96, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 96, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título del Proyecto de la Cámara 96 contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 708 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 708 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Segundo Informe del Proyecto de la Cámara 708, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 708, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 794**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 794 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 794, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 794, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título del Proyecto de la Cámara 794 contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 9**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara número 9 proponemos se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 9, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 10**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara número 10 viene sin enmiendas, solicitamos que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 10, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 149 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 149, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, línea 9,	después de "Sección" eliminar "3" y sustituir por "4"
Página 3, línea 14,	después de "Sección" eliminar "4" y sustituir por "5"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Brevemente, sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Sí, senador Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Entiendo la medida y la posición de los compañeros de la Cámara en proteger su área o a su distrito representativo, igual que los compañeros del Senado que quieran proteger su distrito senatorial. Pero aquí hay una realidad que tengo que dejarla plasmada para el récord, y es que ustedes mismos aprobaron una ley donde todo el dinero que iba destinado para la comunicación de este tipo de destino turístico se la transfirieron, no solamente el dinero, sino también el poder, al famoso organismo del DMO. Así que me parece que es una ley que se va a

quedar en el limbo, porque ni Turismo tiene la autoridad para hacerlo ni tampoco dinero para poder promocionar ese atractivo turístico del distrito representativo.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Gracias, compañero.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 149, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título de la Resolución Conjunta de la Cámara 149 en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Turno de Mociones, adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto del Senado 785 y que se incluya la Resolución Conjunta del Senado 99, del compañero Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura del Proyecto del Senado 785.

SR. PRESIDENTE: 785.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 785**, el cual fue descargado de la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 785.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 785**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Proyecto del Senado 785, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 785, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la Resolución Conjunta del Senado 99. De igual manera, solicitamos la lectura de la misma.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 99**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 99.**

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 99…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, una Cuestión de Orden, no hay Informe, no hay Informe de esta medida, así que no pueden aprobarse las enmiendas al Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, tiene Informe.

SR. PRESIDENTE: Pues entonces provéasele copia del Informe a los compañeros.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, si tiene Informe no puede ser descargada.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier. Esta viene con Informe, compañero. Esta se incluyó en el Calendario con su Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: En qué consiste la Cuestión de Orden.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nosotros descargamos la 785, que fue aprobada. Nosotros incluimos, que es diferente, la Resolución Conjunta 99, del señor Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer…

SR. PRESIDENTE: Le voy a pedir al Portavoz que eleve un poquito el tono de voz sin que rebase los decibeles que puedan incomodar al compañero senador Cruz, pero suficiente para que los compañeros lo puedan escuchar, porque creó la confusión y legítimamente pues se planteó. La Resolución Conjunta del Senado 99 sí tiene un Informe, lo que estoy pidiendo es que se le entregue a los compañeros para que lo tengan.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tienen copia, señor Presidente, hay copia ya …

SR. PRESIDENTE: Pues muy bien. Pues habiendo sido atendido eso y habiendo sido aclarado, señor senador Bhatia Gautier, ¿usted va a consumir un turno?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, con todo respeto a los compañeros, yo no entiendo para qué es esta medida. Esta medida es para decirle al Gobernador de Puerto Rico que él le puede pedir al Congreso que le dé un informe, el Gobernador no necesita de esa autorización de parte del Senado ni de nadie, creo yo. Esto es una medida para, yo no sé, para el "box score", con todo el respeto, obviamente, para el compañero senador Larry Seilhamer. Pero, básicamente es una medida donde le estamos pidiendo que el Gobernador le pida al Congreso, eso se lo puede pedir el Senado, eso se lo puede pedir la Comisionada Residente, eso se lo puede pedir cualquiera. ¿Por qué el Senado de Puerto Rico tiene que autorizar al Gobernador de Puerto Rico a pedirle al Congreso que le pongan al día un Informe del desarrollo económico de la Isla con fecha del 4 de abril de 2017, cuando la situación económica ha cambiado totalmente? Pues, yo no sé.

Yo creo que, y lo digo con todo el respeto a mi compañero Larry Seilhamer, yo creo que es inconsecuente totalmente esta Resolución. Si uno le vota a favor o en contra es totalmente inconsecuente, porque la dinámica congresional no es así. La dinámica en el Congreso no es, es básicamente la relación que pueda existir. De hecho, el Presidente del Senado y el Portavoz estuvieron en Washington la semana pasada. Yo creo que ese era el momento de exigir a los Senadores y a los Congresistas que acabaran de entregar aquella información que era necesaria sobre todo lo que tiene que ver con el desarrollo económico de Puerto Rico. De hecho, el día de hoy, y tengo que usar esto como pie forzado, el día de hoy …

SR. PRESIDENTE: Compañero, perdóneme un segundito.

SR. BHATIA GAUTIER: El día de hoy, señor Presidente, ante la amenaza de eliminación de cerca de 75 mil empleos de manufactura, el día de hoy hay una cumbre aquí en el Capitolio para llegar a la conclusión de que le van a pedir al Congreso que exima a Puerto Rico de las contribuciones federales. O sea, pregunta honesta, después de tres semanas de un drama innecesario entre el Gobernador y la Comisionada Residente, que ha confundido a medio mundo en Washington y fuera de Washington, llegaron a la conclusión que le van a pedir que eximan a Puerto Rico de los…, como que si descubrieran el mediterráneo. ¡Pues claro, eso era lo que había que hacer desde el día primero! Eso es lo que hemos dicho nosotros desde el día primero que lo que hay que hacer en ese proyecto de ley federal para el desarrollo económico es eximir a Puerto Rico.

¿Qué más dice ese Informe del 2016 que alude el compañero Larry Seilhamer? ¿Qué más dice ese Informe? Que se le van a dar herramientas de desarrollo económico a Puerto Rico. ¿Cuáles son esas herramientas? Pues yo hago esa pregunta, se la hago cada vez que voy a Washington a la oficina del senador Orrin Hatch de Utah. ¿Qué herramientas son las que le van a dar a Puerto Rico? Y esa respuesta no existe. Y se la pueden preguntar al señor Bishop o al Congresista Young o a los que son amigos de los que son amigos aquí y la respuesta sigue siendo la misma. ¿Qué logra esta Resolución? Yo no sé. Le da apoderamiento al Gobernador para pedir algo. Pero si el Gobernador estuvo allí hace dos semanas testificando y dijo exactamente eso, y hemos estado todos. El compañero Nadal Power va a ir mañana con un grupo de personas a seguir el esfuerzo que tenemos que hacer en nuestra relación con los Estados Unidos.

Así que yo honestamente, está bien, que se apruebe esa medida que se aprobará y "fine", pero lo que quiero es preguntar si alguien puede aclarar para qué es esta medida, qué propósito, qué fin, qué quiere lograr esta medida, para qué el Senado tiene que autorizar al Gobernador de Puerto Rico para hacer ninguna de estas gestiones que ya se están haciendo directamente. Y si hubiera una petición formal, yo enmendaría totalmente esto y diría que el Senado de Puerto Rico, en todo su derecho y todo su deber, le pide al Congreso de los Estados Unidos, de Cuerpo a Cuerpo, de

parlamento a parlamento, que haga el trabajo que tiene que hacer. Pero ahora digo yo, ¿para qué ustedes le dan esta, para qué es que le dan este poder, ceden el poder del Senado?

Y para terminar digo lo siguiente, ¿y para qué está la Comisionada Residente? ¿Para qué exactamente es que está la Comisionada Residente si no es para eso? Así que lo presento porque honestamente no entiendo para qué es que estamos haciendo esto.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer Rodríguez. Señor Vicepresidente.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en primer lugar quiero aclarar para el récord que yo no legislo en los 9 años que llevo aquí para el "box score". Precisamente, yo invito al senador Eduardo Bhatia a ver cuántas medidas él se ha unido como coautor y que las compare con las mías. Yo le garantizo que él se ha unido más. Así que yo no miro el "box score".

Habiendo dicho eso, también en sus expresiones, las veo desvirtuadas, hablando de informes de desarrollo económico, de actualizar. Es un mandato, a través de PROMESA, para atender específicamente actividades de desarrollo económico en Puerto Rico. Y se pudo haber hecho por una Resolución Concurrente como una expresión de la Asamblea. Pero aquí el Gobernador va a representar al Pueblo de Puerto Rico porque el insumo de este Task Force fue de sobre 40 organizaciones de Puerto Rico no gubernamentales, privadas, Cámara de Comercio, Asociación de Industriales. Y ahí habla específicamente de medidas, como la Base Naval Roosevelt Roads, como hacer reformas operacionales en la Autoridad de Energía Eléctrica para que mejore la eficiencia en la generación, se diversifique el sistema con la ayuda –eso lo dice el Informe– del Departamento de Energía Federal y la designación de un equipo de expertos para preparar un plan de acción energética federal. El grupo de trabajo también consideró, y está aquí, toda la restauración del Caño Martín Peña. También, para mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en áreas afectadas y marginadas de Puerto Rico.

Como asunto medular, está aquí la financiación del programa Medicaid, que cuando el Senador pidió a que la Minoría nos uniéramos a ese pedido accedimos, y estuvimos allí en una conferencia de prensa. ¡Y yo no fui y le dije, eh, pa'qué, qué, qué! ¡Allí estuve!

Aquí también habla específicamente del Programa de Seguridad de Ingresos Suplementarios. Este es el compromiso, a través de la Ley PROMESA, que hizo 4 Senadores y 4 Representantes demócratas y republicanos para alentar, promover, incentivar la economía, y en estos momentos precisos hay una Reforma Contributiva federal que atenta y penaliza, precisamente el desarrollo económico de Puerto Rico. Y no nos queremos levantar a exigir eso y darle al Gobernador de Puerto Rico el mandato, a nombre del Pueblo de Puerto Rico y de todas estas entidades. Y así sucesivamente podemos hablar de todas las otras actividades que están en este Informe, radicado en el 2020. Y a mí me toma por sorpresa que la postura del expresidente del Senado es que, ¡pa'qué, pa'qué sirve esto! Pues, ¡para exigir sirve, de frente, que a nombre del Pueblo de Puerto Rico, que cumplan! ¿Por qué hay que cumplir con ciertas disposiciones de la Ley PROMESA, como es la Junta de Control Fiscal, pero no cumplan con la creación de un Task Force para identificar, incentivar la economía de Puerto Rico? Y me siento ofendido, me siento ofendido porque él debe saber que ese no es el espíritu que yo persigo.

Así las cosas, señor Presidente, y para no consumir un turno cuando quizás las emociones dominan, es mejor dejarlo ante el pleno del Cuerpo y que decida el Cuerpo, si queremos exigirle al Congreso federal que sea consistente con el compromiso que hicieron con nosotros y estar en la víspera de aprobar una Reforma Contributiva, que es contradictoria a lo que está esbozado y plasmado en el Congreso, en el "task force" Congressional Task Force on Economic Growth in

Puerto Rico, que es el producto y el insumo de todas las vertientes de todos los partidos en Puerto Rico.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, muchísimas gracias.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez, adelante.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, yo habré de votarle en contra a la medida y quiero explicar por qué para récord.

Cuando se estuvo debatiendo y discutiendo la aprobación de la Ley PROMESA, la realidad es que el debate giraba principalmente en torno a las herramientas que se le iba a dar a una Junta de Control Fiscal para garantizar el pago a los acreedores, el pago a los bonistas, ese era el interés principal y siempre fue el interés de la creación de PROMESA. Pero la opinión pública se volcó de tal manera en contra de las disposiciones que se debatían y que se estaban considerando que entonces se adoptó un lenguaje vaselina. Es decir, vamos a darle tres pasitos azucarados para que de alguna manera no tuviera que pagar el Congreso el precio ante la opinión pública de que las únicas herramientas esenciales de PROMESA eran para el pago a los bonistas y nada tenía que ver con el desarrollo económico de Puerto Rico. Y se adoptó este lenguaje que crea el Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico, pero nunca hubo interés de un desarrollo económico para el País, y por eso el Informe, que como señala la medida, se presentó en diciembre de 2016, no ha tenido acción correspondiente del Congreso, y sin embargo han sido las determinaciones de la Junta de Control Fiscal, del Plan Fiscal que la Junta ha querido timonear y de las medidas leoninas y dañinas que están considerando en estos momentos en el Congreso de los Estados Unidos, todas dirigidas a mayor empobrecimiento para Puerto Rico, menor competitividad y desarrollo económico y ni un dedo han movido con respecto al Informe al que se hace alusión en esta Resolución.

Yo insisto, la gestión que se quiere hacer se puede hacer sin la aprobación de esta medida. Pero más allá de eso, porque puede tener su valor simbólico para quien así lo desee, no hay duda de que PROMESA no se diseñó para el desarrollo económico del País, es un lenguaje meramente para las relaciones públicas del Congreso. PROMESA está ahí, la Junta está ahí y la colonia sigue ahí.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero.

Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor, junto al compañero Abel Nazario, de la Resolución… A la compañera de la Mayoría…

SR. PRESIDENTE: ¿Que se una a la Delegación?

SR. RÍOS SANTIAGO: Es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se une a la Delegación completa a la medida del vicepresidente Seilhamer Rodríguez. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para un turno de rectificación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, quiero comenzar con lo siguiente, porque para mí es importante las relaciones y mis palabras. No quiero ofender al compañero Larry Seilhamer, ciertamente las palabras que estoy vertiendo aquí no son sobre él ni sobre su capacidad, ni sobre su, el respeto enorme y profundo que le tengo a él y que lo distingo y siempre lo distinguiré, a él y a muchos en este Senado, como los estimo como unas personas profesionales de primera.

Lo que estoy diciendo es lo siguiente. Yo no entiendo la frustración que puede tener el compañero y lo que el compañero pretendía hacer en el mes de abril. Del mes de abril para acá, y estamos en diciembre de 2017, han pasado un sinnúmero de eventos catastróficos, económicos para Puerto Rico. Se ha aprobado la Reforma Tributaria, que es el tercer huracán en línea, después de todo lo que tiene que ver con la deuda. La jueza Taylor Swain fue nombrada posterior a esto. Puerto Rico se declaró en quiebra posterior a esta Resolución. Hubo un huracán llamado María y otro Irma después de esta Resolución. Las finanzas de Puerto Rico se están preparando paras las quiebras más grandes en la historia. La Asociación de Jueces de Quiebra federales se acaban de reunir en Washington la semana pasada para empezar a enviar a Puerto Rico un sinnúmero de jueces por la cantidad de quiebras que vienen. Todo lo que dijo ese Informe de este Task Force, es lo que le estoy tratando de decir, no tiene absolutamente nada que ver con la realidad de Puerto Rico hoy. La realidad de Puerto Rico hoy es mucho más difícil, mucho más aguda, mucho más terrible, de mucha más pobreza, de mucha más emigración de cerca de 300 mil puertorriqueños. Pregúntenle al Secretario de Hacienda, los recaudos se han ido, yo no sé a dónde, no hay recaudos para Puerto Rico. Todo esto hay que hacerlo y rehacerlo, y yo coincido con usted en eso. Pero pedirle al Gobernador de Puerto Rico que vaya a Washington a exigir esto es letra muerta, es letra muerta.

Lo que tiene que hacer el Senado de Puerto Rico es ir y exigir y hablarlo. Usted tiene razón, que hay que exigir, pero no es el Gobernador, somos nosotros. Y lo dije y felicité al Presidente y felicité al Portavoz, porque fueron a Washington la semana pasada, y al Presidente de la Cámara, y deben ir más todavía y deben exigir más todavía. Y yo creo y estoy convencido que a los puertorriqueños se les falta el respeto en el Congreso de los Estados Unidos todos los días, por la razón que sea, por la razón que sea, pero se les falta el respeto. Y yo creo que esto hay que hacerlo y creo que hay que exigir las herramientas de desarrollo económico y hay que definir cuáles son. Pero darle esta delegación al Gobernador me parece que es totalmente inoficiosa, totalmente, con todo el respeto, totalmente irrelevante para el proceso político en que estamos ahora mismo, y realmente no va a llevar a nada que no sea que se apruebe, punto y se acabó. Pero de esto a quien le tenemos que pedir que haga esto es a nosotros mismos y tenemos el poder del pueblo para hacerlo.

Por lo tanto, señor Presidente, ante eso, a lo que quiero llegar, la conclusión que quiero llegar, es que lo que deberíamos estar haciendo es algo muy distinto a esta Resolución para el mismo propósito, enmendado con la situación de Puerto Rico actualmente, que es mucho más grave que cuando el compañero escribió esa Resolución.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente en un turno de rectificación. Adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Aunque las expresiones se originan en abril de 2017, hoy guardan más relevancia que nunca, porque este documento, producto del Congreso federal que tiene ante su consideración la Reforma Contributiva, dice, este documento dice, y es información provista por el Gobernador de Puerto Rico, se las voy a leer, este Informe, dice: "The Task Force believes that Puerto Rico is too often relegated to an afterthought in congressional deliberations…" –precisamente lo que están ahora, deliberando– "over federal business tax reform legislation", bueno, como si estuviera diseñado esta medida con lo que está aconteciendo. "The Task Force recommends that Congress make Puerto Rico integral to any future deliberations over tax reform legislation". O sea, precisamente el Informe dice, miren, en el futuro consideren todas las deliberaciones de reforma contributiva, la opinión del Pueblo de Puerto Rico, eso dice este Informe.

Y dice también, para enfatizar en la relevancia que tiene en este momento histórico: "The Task Force recommends that Congress continue to be mindful…" –conscientes– "of the fact that

Puerto Rico and the other territories are U.S. jurisdictions, home to U.S citizens or nationals, and that Jobs in Puerto Rico and the other territories American jobs". Que los empleos aquí son empleos americanos. Y ese es el gran debate que se está atendiendo, si son foráneos o si somos domésticos. Eso lo dice aquí. Y coloca al Congreso en una gran disyuntiva si era una mentira o si van a actuar contrario a lo que se está plasmado.

Y por último, señor Presidente, este Informe, este reporte del Congreso dice: "The Task Force is open to the prospect of Congress providing U.S companies –providing U.S. companies– that invest in Puerto Rico with more competitive tax treatment…", y no penalizarla, como pretende el Congreso ahora con la Reforma Contributiva. Y en el 2016, a diciembre de 2016 era que tenían que incrementar, promover y fomentar lo que era asuntos contributivos. Así que, señor Presidente, para mí guarda la mayor de las relevancias e inherencia en este momento.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 99 viene con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 99, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 99, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 99, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a emitir una Votación Parcial Final donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 236; Proyecto del Senado 636; Proyecto del Senado 785; Resolución Conjunta del Senado 99; Resolución Conjunta del Senado 183; Proyecto de la Cámara 20; Proyecto de la Cámara 96; Proyecto de la Cámara 708; Proyecto de la Cámara 794; Resolución Conjunta de la Cámara 9; Resolución Conjunta de la Cámara 10; Resolución Conjunta de la Cámara 149; para un total de doce (12) medidas. Y que la Votación sea de cinco (5) minutos, según habíamos especificado.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Suénese el timbre.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, no es con respecto a la Votación, solamente quería llamar la atención. Sé que en estas horas va a haber mucha intensidad en trámite. He recibido el Quinto Calendario en el día de hoy, una de las medidas en su número P. de la C. 1137, está asignada a la Comisión del compañero Romero, que es para la Evaluación del Sistema Electoral, pero en su título no corresponde al proyecto, parece haber sido por una inobservancia, llamo la atención para que…

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se tomen medidas para corregir cualquier error y para aclarar esa incongruencia.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, emitiremos un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 708.

SR. PRESIDENTE: El compañero Bhatia Gautier emitirá un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 708.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente, para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 20.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Voto explicativo en el Proyecto del Senado 236.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente, el voto explicativo del Proyecto del Senado 636.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar al compañero Vargas Vidot un voto explicativo al Proyecto del Senado 636. Ábrase la Votación. Me voy a abstener en la Resolución Conjunta 149 y en el Proyecto del Senado 66…

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Un segundito, Senador, enseguida estoy con usted.

Yo voy a abstenerme en la Resolución Conjunta de la Cámara 149 y el Proyecto del Senado 669 todavía no está en Calendario, así que eso lo tendremos… Para que se me permita abstenerme en esa R. C. de la C. 149.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para pedir un voto explicativo en el Proyecto del Senado 785.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. No hay ningún… Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Sí, es para ver si puedo hacer un voto explicativo del Proyecto del Senado 236.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto del Senado…

SRA. LÓPEZ LEÓN: 236.

SR. PRESIDENTE: Que se le permita a la compañera y que se haga constar que va a emitir un voto explicativo.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien.

…concluyó. Señor Secretario, informe la Votación.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Es que el senador Dalmau Santiago sometió la Votación, pero parece que no fue registrada, pero él había votado; igual que la Senadora…

SR. PRESIDENTE: Verifique, señor Secretario.

SR. BHATIA GAUTIER: Si lo puede abrir por treinta (30) segundos, señor Presidente, si es posible.

SR. PRESIDENTE: Ah bueno, pues entonces no fue que no pudieron votar, fue que votó después de los cinco (5) minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no, yo…

SR. PRESIDENTE: ¿No fue eso?

SR. DALMAU SANTIAGO: Yo voté hace rato.

SR. PRESIDENTE: ¿Ah, usted votó hace rato? Pero le dio enviar, porque puede votar en la pantalla y si no le da enviar, no ha votado. ¿Estamos claros?

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 236

P. del S. 636

P. del S. 785

R. C. del S. 99

R. C. del S. 183

P. de la C. 20

P. de la C. 96

P. de la C. 708 (Segundo Informe)

P. de la C. 794

R. C. de la C. 9

R. C. de la C. 10

R. C. de la C. 149

VOTACIÓN
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 636; los Proyectos de la Cámara 708 (Segundo Informe); 794 y la Resolución Conjunta de la Cámara 10, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann

Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 96, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 785, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Aníbal J. Torres Torres.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 183, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 9, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 20, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez,

Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Henry E. Neumann Zayas.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 149, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 1

El Proyecto del Senado 236, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 99, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, Rossana López León, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.
Próximo asunto.
Señor Portavoz. Por eso, pero tiene que pedirlo.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos ir al turno de Informes Positivos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1054, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1147, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 170, sin enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 370 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto del Senado 370 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Segundo Informe sobre el Proyecto del Senado 370, se aprueban.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 370, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título del Proyecto del Senado 370 contenidas en el Segundo Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 623**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 623 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 623, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 1, después de "sub-inciso" eliminar "(10)" y sustituir por "(11)"

Página 4, línea 8, antes de "Pequeña" eliminar "(10)" y sustituir por "(11)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos aprobar la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 623, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que sobre el título del Proyecto del Senado 623 están contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Vamos con las enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, después de "sub-inciso" eliminar "(10)" y sustituir por "(11)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en Sala al título del Proyecto del Senado 623, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 669**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 669 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 669, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 22,	después de "enmienda el" añadir "Artículo"; después de "20.002" añadir "de la Ley 81-1991, según enmendada,"
Página 9, línea 11,	después de "(i) añadir """
Página 9, línea 12,	eliminar todo su contenido
Página 10, línea 2,	después de "efectos." eliminar "La" y sustituir por "Esta"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 669, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas sobre el título del Proyecto del Senado 669 contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 862**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 862 tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 2, línea 5,	antes de "años" eliminar "quince (15)" y sustituir por "diez (10)"

En el Decrétase:

Página 3, línea 12,	después de "reclusión" eliminar "fija de" y sustituir por "por un término fijo de diez (10) años".
Página 3, línea 13,	antes de "el tribunal" eliminar todo su contenido
Página 3, línea 15,	después de "reclusión" eliminar "fija" y sustituir por "por un término fijo de diez (10) años,"
Página 3, línea 16,	antes de "si determinase" eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Antes de… Me imagino que iba a pedir la aprobación de esta medida. Yo estoy en contra de esta medida. Esta medida es otra vez lo mismo de siempre, de legisladores que simplemente creen que por subir la pena, lo que estamos haciendo es evitando el escalamiento. En este caso, hay siete (7) años. Si una persona escala una escuela lo iban a subir a quince (15), lo enmendaron a diez (10). Está bien, es un poco menos oneroso, pero sigue siendo el mismo comportamiento.

Por un lado, el senador Romero tratando de darle bonificaciones a los que están allí, que se portan bien o que llevan a cabo un comportamiento adecuado en la cárcel y, por otro lado, esta actitud, esta mentalidad penal, que ahora lo que tenemos que hacer es subir las penas a como dé lugar. El esfuerzo que se hizo fue dramático, dramático el cuatrienio pasado -tengo que decir- por tratar de atemperar las penas de Puerto Rico con las del mundo entero.

En Puerto Rico, si una persona llevaba a cabo un escalamiento eran veinte (20) años o lo que fuera y en el resto del mundo eran siete (7). Pues lo que hicimos fue, lo atemperamos a lo que es el resto de los Estados Unidos, los Estados, para que Puerto Rico se pareciera más a lo que es un Estado y un país del mundo, a lo que es el comportamiento penal. Porque en Puerto Rico acabábamos metiendo gente a la cárcel por unas cantidades de años exorbitantes, sin necesidad. Entonces, esta idea de que el que más años le ponga, como si esto fuera una apuesta, más va a lograr reducir el crimen. No es así, y se ha probado y comprobado y comprobado que esto es un error.

Así que yo le votaré en contra, porque no hay ninguna justificación penal. No hay nadie que sepa de derecho penal. No hay nadie que sepa de las cárceles y el comportamiento de la actividad criminal que diga que porque usted le sube la pena de siete (7) a diez (10) años va a haber menos delito o va a crear mejores personas o tres (3) años más en las cárceles de Puerto Rico. Ciertamente, van a rehabilitar a esa persona mucho más. Me parece que es una barbaridad.

Y lo estamos haciendo solamente porque emotivamente, emocionalmente uno sale y dice, yo soy fuerte contra el crimen, yo subí o aquel subió la pena de siete (7) a diez (10) años; y el otro dijo, por qué no quince (15); y otra vez veinte (20) años. Esa es la forma ridícula de hacer un Código Penal y eso es lo que Puerto Rico tiene que evitar.

Yo no tengo ningún problema con que la Mayoría del PNP se siente y haga un Código Penal, pero no lo hagan en pedacitos, porque lo que están haciendo básicamente es destruyendo la coherencia que tiene que tener un Código. Un Código tiene que servir dos propósitos, evitar y rehabilitar y esto es penalizar. Esto no hace ningún sentido. Le votaré en contra, señor Presidente. Y exhorto a los compañeros a que dejen esto, hagan un Código, a que lo dejen sobre la mesa, a que lo piensen y lo ponderen correctamente para poder tener el Código correcto criminal que debe existir en Puerto Rico y no esto que no es otra cosa que otro parcho en medio del camino.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bueno, compañero senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, es un turno en contra de la medida.

A mí me preocupa mucho esta medida, porque lo que está haciendo en el Artículo sobre escalamiento agravado incluye un lenguaje en donde ya no solo es que se pueda imponer la pena de restitución como una alternativa discrecional del tribunal, pero no le otorga al tribunal discreción con respecto a aquellos escalamientos que ocurren en escuelas del sistema público, y es una pena fija de diez (10) años de acuerdo a las enmiendas que se han hecho en Sala.

Aquí yo sé que hay maestros que han llegado ahora electos como Senadores y saben por experiencia que en muchos casos los actos de vandalismos que pueden ocurrir en escuelas lo cometen a veces estudiantes, estudiantes frustrados con el propio sistema de educación que tienen una rebeldía hacia la escuela. No justifico el daño, pero pienso que quitarle a un Juez la discreción de evaluar caso a caso, bajo qué condiciones ocurre el escalamiento en una escuela, yo creo que es peligroso. Porque estaríamos condenando, en ocasiones, a estudiantes de octavo, séptimo o noveno grado que entran a una escuela, cometen unos actos en unos pupitres o en un salón de clases, le aplicaría de manera fija, sin discreción, diez (10) años de reclusión a ese joven.

Así que mi invitación, señor Presidente, es que evalúen esto de una manera humana y que tengamos la confianza en que cuando cada caso llegue a un tribunal, ese tribunal tenga la discreción de acuerdo a los hechos y las condiciones en que ocurre a emitir una sentencia conforme a esa realidad de cada caso.

Esas son mis palabras, señor Presidente. Yo habré de votar en contra de la medida. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Yo también.

SR. PEREIRA CASTILLO: Señor Presidente.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Bueno, ¿puedo hablar, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, Senador. El senador Pereira estaba primero, discúlpeme y luego lo reconozco a usted.

SR. PEREIRA CASTILLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Es un turno breve, para unirme a las palabras de los Senadores que me han precedido. En verdad, ya esto se ha discutido tanto aquí. No existe ninguna relación. No existe una correlación causal entre la ausencia de delito y la consecuencia punitiva del delito, eso no existe. Y entonces, por qué seguimos aumentando las penas. Pues ahora vamos a gastar medio millón de dólares para cualquier persona que se encuentre culpable de un escalamiento agravado de una escuela. Okay. En verdad yo no puedo avalar esta medida, porque resulta ser una legislación impensante. Si todo lo que conocemos es contrario a lo que vamos a hacer, pues entonces simple y sencillamente no debemos hacerlo.

Esas son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero.

Senador Vargas Vidot, adelante.

SR. VARGAS VIDOT: Definitivamente, si yo no hablara en este momento, pues las piedras hablarían. Yo creo que la necesidad de poder restaurar nuestra mentalidad, precisamente, de rehabilitación, de conversión, de solidaridad debe de ser lo que debe prevalecer en nuestra idea de seguridad. Debemos de entender que todos los estudios, como dice el senador Pereira, han apuntado, precisamente, a que no hay una correlación efectiva positiva en cuanto al largo de un encarcelamiento, el tiempo y la probabilidad de que haya una menor reincidencia.

Pero esto es importante, además de esto que es ciencia, yo solamente quiero señalar un par de puntos. Primero, que el escalamiento es típicamente el delito que se le imputa a la persona sin hogar, no solamente a los jóvenes, sino a personas que sencillamente la sociedad les faltó. Hay 23,000 personas, 23 a 23,000 personas en Puerto Rico que sufren el fenómeno social de la deambulancia y de alguna otra forma tenemos que reconocer que, precisamente, la ausencia de opciones es de todas las formas que lo veamos casi un mapa de ruta a que ocurran escalamientos.

De manera que aun cuando yo no estoy planteando que estoy defendiendo a una persona que comete un delito, la realidad es que si nosotros no entendemos que hay que trabajar, precisamente, con las causas de la pobreza, con los elementos sociales que llevan a una persona a delinquir, está demás que sigamos confiando en que mientras más tiempo lleve una persona en la prisión, vamos a tener más éxito.

De manera que esto es una forma de dar la impresión de que estamos haciendo algo sin hacer absolutamente nada. Es esta insistencia en una filosofía que carga el éxito en la seguridad encima del castigo que nunca ha funcionado. Y finalmente aun cuando podríamos de alguna forma decir, bueno, pero qué bueno, ahora son ocho (8), los querían subir a quince (15), pero ahora son diez (10), la realidad es que estamos aumentando primero y segundo, es una pena fija. Es decir, aun así se complica más la vida de alguien que la prisión justamente no va a resolver ni el problema de seguridad afuera ni el problema de seguridad ni rehabilitación adentro.

Es importante, señor Presidente, y a los amigos y amigas que piensan todavía en la Cámara y en algún sitio que el castigo resuelve situaciones en la sociedad, yo creo que es importante que crezcamos y maduremos en nuestras conceptualizaciones de vida. Y entendamos que se requiere, quizás, más responsabilidad social, más valentía, más sabiduría, más aplicación de la inteligencia entendiendo que ya el momento exige creatividad para enfrentarnos a situaciones que por lo repetitivas lo que hacen es, precisamente, confrontarnos al fracaso de nuestro proyecto social. Yo estoy en contra de esta medida. Es importante que todos y todas entendamos que cuando estamos en contra, como exhorto a que lo veamos, no estamos a favor del crimen, estamos a favor de la rehabilitación, de la corrección y de la restauración del ser humano.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que no se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 862, ¿hay alguien a favor? ¿Hay alguien a favor del Proyecto de la Cámara 862? Los que estén en contra del Proyecto de la Cámara 862 dirán que no. Derrotada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 929**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 929 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 929, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 929, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1061**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1061 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1061, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo simplemente quería establecer que este proyecto hace algo que está fuera de, ya es obsoleto porque ahora se creó un DMO o yo no sé cuál es el término correcto que creamos. Aquí en el Senado creamos una nueva ley para que una entidad privada sea la que mercadee el turismo y no la corporación de turismo, creo que se llama DMO. ¿Ese es el término, DMO?

SR. PRESIDENTE: Sí, sí.

SR. BHATIA GAUTIER: Pues esta medida es para asignarle a la Compañía de Turismo que haga la promoción y el mercadeo, cuando es un DMO, yo me imagino que se podrá interpretar que se le asigne entonces al DMO. Eso es todo lo que estoy alertando, que la medida no va cónsona con lo que ya es otra acción que tomó este Senado y una ley que ya existe del DMO. Esas son todas mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1061, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 66**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la Resolución Conjunta de la Cámara 66 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración la Resolución Conjunta de la Cámara 66, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar una Votación Parcial Final de los siguientes proyectos: Proyectos del Senado 370, 623, 669; Proyectos de la Cámara 929, 1061; Resolución Conjunta de la Cámara 66.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Timbre.

¿Algún Senador o Senadora que vaya a emitir un voto en contra -perdón- un voto abstenido o algún voto explicativo? Yo habré de abstenerme en el Proyecto del Senado 669, en el Proyecto de la Cámara 1061 y en la Resolución Conjunta de la Cámara 66. ¿Algún otro compañero? Adelante con la Votación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 669.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Con voto explicativo un voto en contra al Proyecto del Senado 669.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Me excusa. Fue un voto a favor del 669, con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que es un voto a favor del 669, con voto explicativo.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para solicitar mi abstención en el Proyecto del Senado 669.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Ábrase la Votación.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Cometí un error en la Votación, para que se me permita cambiar el voto del 370, a favor.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿De qué proyecto?

SR. TIRADO RIVERA: Del Proyecto del Senado 370, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se le permita al compañero Tirado Rivera corregir su voto a favor del Proyecto del Senado 370.

Todos los Senadores presentes votaron. Infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 370 (Segundo Informe)

P. del S. 623

P. del S. 669

P. de la C. 929

P. de la C. 1061

R. C. de la C. 66

VOTACIÓN
(Núm. 3)

Los Proyectos del Senado 370 (Segundo Informe) y 623, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 30

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1061 y la Resolución Conjunta de la Cámara 66, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 929, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Juan M. Dalmau Ramírez y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 669, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel

Laureano Correa, Rossana López León, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves y Nayda Venegas Brown.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz. Señor Portavoz. Señor Portavoz Alterno.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, señor Portavoz.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DIA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 616**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 616 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 616, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para comenzar con la discusión de la medida.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Señor Vicepresidente, adelante.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 616 fue radicado fundamentado en unos planteamientos de una medida anterior que tenía el mismo propósito que radiqué, que es la Resolución Conjunta del Senado 108, que tiene como objetivo el designar lo que se conoce el "Ponce By Pass", que es parte de la PR, de la Carretera PR número 2, con el nombre de Sor Isolina Ferré. El asesor del compañero Bhatia Gautier, "Payopi", trajo unos cuestionamientos en términos de que existía ya un Proyecto de Ley el cual designaba como el Expreso Roberto Sánchez Vilella la PR-2, desde Ponce hasta Mayagüez. Y acogiendo las preocupaciones del asesor del senador Eduardo Bhatia en la medida que yo había radicado en mayo del 2017, y sin estar pendiente a mi "box score", pues la dejé en trámite hasta investigar un poquito más y entonces radiqué una nueva medida para precisamente corregir el hecho de que el Expreso Roberto Sánchez Vilella

comienza en un lugar particular, yendo a los mapas del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que es al terminar la PR-52, desde ese punto en adelante es que es el Expreso Roberto Sánchez Vilella. Y por una designación especial el tramo de San Germán hasta Mayagüez se nombró para conmemorar a Eugenio María de Hostos.

Y el Proyecto 616 atiende las preocupaciones vertidas y sugeridas por el asesor del ex Presidente del Senado y entonces el "Ponce By Pass" no es parte, esa sección de la PR-2 no es parte del tramo ya legislado como Expreso Roberto Sánchez Vilella. Así que este Proyecto designa a esa área del "Ponce By Pass" a nombre de una persona que no creo que hay que elaborar sus virtudes y su aportación en Puerto Rico, como fue Sor Isolina Ferré.

Así que, habiendo dicho eso, solicito que se apruebe la medida.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 616, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 261**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 261 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 261, se aprueban.

Senador Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Sí, señor Presidente, es para…

SR. PRESIDENTE: Una enmienda.

SR. ROQUE GRACIA: …una enmienda.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la enmienda.

SR. ROQUE GRACIA: Que se elimine de la página 4 todo su contenido, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: No, ya las enmiendas en Sala se hicieron.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Pues, señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 261, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que están incluidas en el Informe sobre el título, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 460**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 460 para que se apruebe sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es solamente una pregunta, no sé si el Portavoz Alterno la sabe. Este Proyecto es para crear unos programas educativos en el Sistema de Corrección de Puerto Rico, pero es que yo pensé que eso ya existía hace veinte (20) años. La pregunta es, ¿qué nuevo trae esto? Aquí hay dos (2) ex Secretarios de Corrección, la senadora Laboy y el senador Pereira. No sé qué nuevo trae este Proyecto que sea distinto a lo que ya existe, sistemas educativos, deportivos, de rehabilitación. Si hay algo nuevo que aporte este Proyecto. Y nuevamente, no estoy en contra de él, lo que quiero es estar claro para qué es este Proyecto porque lo leo y no veo qué nuevo trae que aporte a la rehabilitación de un confinado.

Lo hago como pregunta, señor Presidente, no sé si el compañero me puede orientar sobre ese asunto.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Sí, señor Presidente, a pesar de que no hemos trabajado esta medida en nuestra Comisión, sí queremos entonces ilustrar al compañero. Y es que una de las situaciones que siempre se ha traído a la consideración nuestra es que los programas no necesariamente están abiertos para toda la población, sino por las categorías que existen, y este Proyecto específicamente habla de que sea a cualquier categoría de confinados, sin considerar -¿verdad?- en qué…

SR. PRESIDENTE: La clasificación que esté.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: …situación se encuentre de su confinamiento. Así que, en ese sentido, se amplía para toda la población penal y se establecen unos requisitos y se regula para los efectos de que se garantice una mayor participación de toda la población penal, que es lo que queremos y a lo que queremos lograr en términos de la rehabilitación.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 460 sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 460, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 461**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 461 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 461, se aprueban.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 461, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del título del Proyecto de la Cámara 461 contenidas en el Informe, se aprueban. Próximo asunto.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 731**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, antes de que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente una pregunta sobre esta medida. Esta medida es del compañero Presidente de la Cámara, me imagino, Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE: Sí, correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Este Proyecto lo que hace es aumenta el término que se le da a las aseguradoras de Puerto Rico para, a sesenta (60) días, para pagar las deudas que tienen después que se hace una investigación. Y lo que pregunto nuevamente, no sé si el compañero Presidente de la Comisión de Salud puede explicar por qué queremos subir de treinta (30) a sesenta (60) días cuando debería ser todo lo contrario. No sé si hay una explicación para ese aumento del término de treinta (30) a sesenta (60) días.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, señor. Lo que pasa es que cuando se…

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago, adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí, gracias, señor Presidente.

Lo que pasa es que al subir el término estamos dándole la oportunidad para que la aseguradora no venga en una acción contraria a que tenga que pagar lo necesario y estar evitando que las facturas que están corriendo hacia "equis" o "ye" aseguradora, pues, se vean dilatadas por falta de tiempo, sino que se le da un término adicional para que ellos puedan cumplir con el pago de las facturas o las acciones pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Debidamente aclarado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, compañero Bhatia.

Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 731…

SR. PRESIDENTE: Se apruebe sin enmiendas.

Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 731, sin…

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Tiene enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Tiene enmiendas en Sala?

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA
En el Decrétase:
Página 4, líneas 1 a la 3, eliminar todo su contenido

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 761, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 932**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 932 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 932, se aprueban.
SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 932, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1099**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1099, proponemos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1099 sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1099, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.
Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1281**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1281 viene acompañado con enmiendas del Informe proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1281, se aprueban.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo lo que quiero, señor Presidente, es hacer constar que aunque este Proyecto es un Proyecto que de verdad hace justicia y abre el espacio para que ante la ausencia de profesionales que guarden relación en términos de demanda y oferta con una crisis como la que todavía estamos sufriendo a partir de ambos huracanes, lo que quiero sí señalar es que es importante que lo más pronto posible se considere que gran parte de los médicos que han estado actuando en todo Puerto Rico a través de los grupos que recoge el doctor Carlos Mellado, el grupo del Colegio de Médicos y Cirujanos, el Medical Strike, e inclusive el de la Clínica Antioch de Iniciativas de Paz, Iniciativa Comunitaria, casi todos han estado fortalecidos por la cantidad de médicos que han venido de otros estados, de otros lugares y eso lo apoyamos, aun cuando el trámite ha sido bastante burocrático y no ha permitido incorporarse en la forma que se requiere.

Pero también recordar que el ochenta por ciento (80%) de los médicos que han estado trabajando son médicos puertorriqueños y que sencillamente no han podido revalidar, porque están en el proceso de ese examen y, sin embargo, para ellos, que son los que han llevado la carga principal de la atención a miles y miles de personas. De hecho, el Presidente del Colegio de Médicos plantea que se han atendido más de cincuenta y cinco mil (55,000) personas, en el caso de Iniciativas de Paz se ha sobrepasado la cantidad de siete mil (7,000) a ocho mil (8,000) pacientes.

Sin embargo, los médicos puertorriqueños que su único error o pecado, si es que se puede llamar de esa forma, ha sido, bueno, pues estudiar fuera de Puerto Rico porque no tuvieron la oportunidad de hacerlo dentro del País, y, sin embargo, ante el llamado de la patria, ante el llamado de la urgencia, estos médicos estuvieron, estuvieron y están prestos a exponerse a todo tipo de cosas, precisamente haciendo que nuestra primera línea de defensa en cuanto a brotes y epidemias hayan sido ellos.

No hay nada que glorifique ese hecho, no hay nada que lo reconozca. De hecho, la Ley 71 que se aprueba aquí, que habla sobre los asistentes a médicos, todavía estamos esperando ya casi desesperados por el reglamento que se supone que el Secretario de Salud haya desarrollado y la Junta Examinadora. Nada de eso ha pasado y esos médicos están al descubierto, abandonando e inclusive en sus momentos de tomar sus exámenes y "boards" y lo han sacrificado para atender a las miles y miles de personas que todavía ameritan atención, precisamente, porque el sistema de salud primaria en Puerto Rico ha colapsado y se va a tardar más de dos (2) años en restaurarse.

Me parece importante que si ya sentamos un precedente con esta medida, el Proyecto de la Cámara 1281, entonces a partir de ahí se considere la necesidad de reconocer a estos médicos y de ponerle al Secretario de Salud algún tipo de acelerante, de tal manera que pueda lograr que estos médicos tengan el reconocimiento como héroes que son, precisamente, porque ante la ausencia de muchos que sí tienen la licencia y tienen sendos diplomas salieron huyendo y, ante eso, los que no la tienen, pero que están en vías de hacerlo, se presentaron sin ningún tipo de protección del Estado.

Así que yo creo que es importante que si estamos reconociendo esto, que yo apoyo cien por ciento (100%), reconozcamos el hecho de que decenas y decenas de puertorriqueños y puertorriqueñas que son buenos médicos, que lo han demostrado, no queden desprovistos de la protección y que las protecciones nuestras no se circunscriban solamente a algunas personas que tienen un apellido difícil de pronunciar.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1281, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción las enmiendas del título del Proyecto de la Cámara 1281 contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 176**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que la Resolución Conjunta de la Cámara 176 tiene enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 2,	después de "sesenta y" eliminar "ocho" y sustituir por "siete"
Página 2, línea 2,	después de "centavos" eliminar "($266,868.98)" y sustituir por "($266,867.98)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se…

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senador Dalmau Santiago.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a unas enmiendas en Sala.

SR. DALMAU SANTIAGO: ¿Para la aprobación de la medida?

SR. RÍOS SANTIAGO: Ahora vamos a aprobar.

SR. PRESIDENTE: Se aprobaron las enmiendas…

SR. DALMAU SANTIAGO: En Sala.

SR. PRESIDENTE: …en Sala.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente y compañeros Senadores, la Resolución Conjunta de la Cámara 176 reasigna fondos a un municipio, ése no es el caso de cuál sea el municipio. Luego de esta medida vamos a atender otra Resolución Conjunta de la Cámara 179

también reasignando fondos para el desarrollo socioeconómico y comunitario; más adelante también reasignaremos fondos al Municipio de San Germán. Por eso digo, no es que sea Aibonito o San Germán, sino que son tres (3) Resoluciones Conjuntas que reasignan fondos y hace dos (2) días una Resolución igual que estas tres (3) que estamos aprobando hoy, confeccionada de la misma manera, pero de la autoría de este servidor, reasignando fondos, no para uno, sino para los diez (10) municipios de mi Distrito Senatorial, recibió un Informe negativo. Y recibe un Informe negativo, porque dice que la Ley Núm. 26 del 2017, conocida la "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal", enmendó el inciso h de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico", con el fin de disponer que las asignaciones y los fondos sin año económico determinado que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por un (1) año se considerarán para los efectos de esta Ley como que han cumplido sus propósitos, por lo que cerrarán e ingresarán los mismos al Fondo General, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignado para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301.

Señor Presidente, el único legislador de Distrito de mi Delegación es este servidor, así que soy el único que puedo radicar este tipo de Resolución Conjunta para reasignar fondos que estaban disponibles, pero que el Informe de la Comisión de Hacienda dice que no, porque la Ley de Contabilidad Fiscal se enmendó y que no puedo utilizarlo bajo las mismas condiciones. Y los invito a que busquen la Resolución del Senado número 100, que tenía el propósito de reasignar los fondos a los diez (10) municipios de mi Distrito Senatorial, se le hizo un Informe negativo basándose en que incumplía con la Ley de Cumplimiento Fiscal. Y tenemos aquí tres (3) Resoluciones Conjuntas bajo los mismos requisitos que yo radiqué la mía con un Informe positivo.

Hago el planteamiento, me gustaría tener alguna contestación, por qué las mismas medidas de una asignación o reasignaciones de Hacienda se le radica un Informe negativo a este servidor, sin embargo, las mismas tienen tres (3) Informes positivos con tres (3) medidas de la Cámara que estamos considerando hoy.

SR. PRESIDENTE: Le van a explicar ahora, Senador, para que tenga la información.

Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Contestándole al compañero Dalmau, si usted se fija las de reasignaciones que vienen son directamente de los municipios, no estamos hablando de asignaciones estatales, en el caso de San Germán y de Aibonito. En el caso de la Resolución del representante Rivera Guerra, quien certifica la disponibilidad del dinero es OMEP y es dinero de escuelas. Y en el caso de lo que se recogió, vamos a llamarlo como lo llamamos nosotros, como un pote, eran dineros estatales. Estos son reasignaciones municipales.

SR. DALMAU SANTIAGO: La asignación proviene de una asignación legislativa de asignaciones a los municipios a través de la Administración de Desarrollo Agropecuario.

SRA. PADILLA ALVELO: Esa es la de Rivera Guerra.

SR. DALMAU SANTIAGO: No, no, no, no, la de este servidor proviene de una, de una…

SRA. PADILLA ALVELO: Usted está hablando de las que presentamos hoy aquí, señor Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Bueno, eso se lo puedo entender, pero la que yo presenté no es objeto de discusión.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Ella respondió, ¿satisfecho?

SR. DALMAU SANTIAGO: No, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Pues resuelto el asunto.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, vamos… ¿Terminó su turno?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, me queda mi turno.

SR. PRESIDENTE: Pues adelante con su turno. Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señor Presidente, lo que sucede es que bajo las mismas premisas en las cuales estamos aprobando estas tres medidas, bajo las mismas premisas se le otorga a este servidor un Informe negativo, sin embargo, ésta añade que va a reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil dólares ($266,000) provenientes de los sobrantes de una cantidad de Resoluciones que fueron aprobadas aquí.

SR. PRESIDENTE: Que eran del propio Municipio es lo que le contestó la Senadora.

SR. DALMAU SANTIAGO: No, no, no. Okay. Y la otra es de la Oficina del Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico que se están haciendo unos balances de Resoluciones de esa agencia estatal. Una es de municipio, otra es de estatales.

SR. PRESIDENTE: Por eso, pero son a los mismos municipios, es dinero que tenían ellos.

SR. DALMAU SANTIAGO: No, no los tenían.

SR. PRESIDENTE: Fue lo que contestó la Senadora.

SR. DALMAU SANTIAGO: Sin embargo, si leemos la Resolución, son sobrantes de distintas Resoluciones. La Ley, la Ley de, bueno, según lo que dice el Informe negativo que se le hace a mi medida, es que bajo esas mismas premisas no se podrían estar reasignando esos fondos.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU SANTIAGO: Bajo esa misma premisa de que esos fondos son municipales, aquí lo dice, aquí lo distingue bien: "Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado que hayan permanecido en los libros". No dicen si son estatales, federales, gubernamentales, dice todas, todas las asignaciones y fondos sin año económico determinado que hayan permanecido en los libros sin movimiento o desembolso u obligación por un (1) año se considerarán para los efectos de esta Ley como que han cumplido sus propósitos.

Ese dinero, si se utiliza el parámetro que se utilizó para hacerle un Informe negativo a mi medida, éstas no se pueden aprobar hoy, porque incumplen con la Ley, incumplen con la Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26 de ese año 2017, es la misma Ley.

Entonces, mi pregunta es, que obviamente la compañera está tratando de decir que porque son fondos municipales, mi pregunta es, eso no hace diferencia en la Ley, tanto estatales como municipales incumplen con esta Ley y hoy estamos aprobando tres (3) Proyectos con un Informe positivo y al que yo radiqué se le hizo uno negativo bajo los mismos preceptos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: O son todos válidos o son todos inválidos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Déme un segundito, señora Senadora. ¿Usted terminó su turno, señor Senador?

SR. DALMAU SANTIAGO: No lo he terminado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Pues muy bien. Le quedan ocho (8) minutos, termínelo.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, no podemos establecer unas reglas de juego o utilizar la Ley de una manera para la Cámara y otra para el Senado, no podemos utilizar la misma Ley de Cumplimiento Fiscal para cumplir con unos o con otros no, es para todos la Ley. Cuando

uno busca la Ley de Cumplimiento Fiscal, el párrafo que le estoy leyendo y no lo voy a volver a leer, ustedes lo pueden ver y se supone que todas estas asignaciones no puedan ser reasignadas. Si eso es así y el Informe negativo que se le hace a la medida mía para no aprobarla es utilizando ese parámetro, bajo ese mismo parámetro estas tres leyes no podrían considerarse hoy. Si estas tres leyes se pueden considerar hoy entonces tendría que reconsiderar la Comisión de Hacienda la medida que yo radiqué, porque bajo los mismos requisitos debería entonces tener un Informe positivo y poder reasignar esos fondos.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, son mis expresiones.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al senador Dalmau Santiago.

Señora Padilla Alvelo, adelante.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para contestarle la decisión de su medida. Sencillamente, yo tengo una carta de una certificación negativa de parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, yo no puedo darle positivo a un informe que no tenga una certificación de existencia del dinero. El está hablando de distribución. En el caso de los municipios, están reasignando dineros que están dentro de los municipios.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó la compañera? ¿Sí? Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo los invito a los compañeros a que lean la Ley 26 que ustedes aprobaron, ustedes la aprobaron, ustedes la aprobaron. La Ley 26 de 2017 dice: "Todos los sobrantes municipales, estatales -de barrio, de …, de dondequiera que estén en el mundo- todos los sobrantes que no hayan sido utilizados por más de tres (3) años ingresarán -por la Ley que ustedes aprobaron- al Fondo 301". Si eso no les gusta, está tremendo, a mí no me gusta tampoco, porque lo quiero reasignar, pues cambien la Ley, pero ésa es la Ley de ustedes.

Estos próximos tres (3) Proyectos, los tres (3) Proyectos violan la Ley, son de la Cámara, los tres (3) violan la Ley, los tres (3) violan la Ley que ustedes aprobaron y que ustedes mismos dijeron que como parte del Plan Fiscal todo el dinero que esté sobrante se le va a ingresar al Fondo General para poder ayudar al Gobernador a cuadrar el presupuesto para que sea cónsono con lo que le dice la Junta de Control Fiscal que crea un Plan Fiscal para balancear el presupuesto. Esos fueron los discursos aquí.

Entonces ahora, después uno se olvida y dice, okay, pero yo quiero reasignarles unos chavos a unos municipios. Y eso está chévere, yo creo que todo el mundo quiere reasignar los chavos de los municipios, los sobrantes, pero es que esa no fue la ley que ustedes aprobaron. Así es fácil. Esa es la fácil. La fácil es aprobar la ley por un lado y por otro lado violarla. Y yo creo que lo que es recto, es recto. O uno aprueba la Ley y dice que los sobrantes van a ir a un fondo del Gobernador y del Fondo General o uno aprueba que no vayan esos fondos y tenemos la potestad para reasignarlos.

La Ley está siendo violada en este momento, señor Presidente, no me cabe la menor duda. Cualquier lectura sencilla de esta Ley le va a indicar a usted a ustedes que está violando la Ley, y por lo tanto como se está violando la Ley, para el récord legislativo que quede que hay una delegación que le está diciendo que se está violando la Ley, me imagino que la gente de AAFAF o el Gobernador no firmarán esta Ley, no pueden hacer esta asignación porque están violando la Ley.

Así que, nuevamente, o se hacen rolos o se hacen papelillos, pero no pueden decirles que todos los sobrantes van a ir un fondo y después coger los sobrantes y distribuirlos ustedes como ustedes quieren, porque eso no es lo que dice la Ley.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nazario Quiñones.

SR. NAZARIO QUIÑONES: Son dos cosas diferentes, totalmente diferentes. Y diferente es que si el dinero está en Hacienda o está en Gerencia y Presupuesto o está en AFI y tenía unos fines municipales, estatales, etcétera y no se usaron dentro del año, la Ley le aplica. Pero si los chavos, en este caso, uno de los casos que estaba viendo por allí, el Municipio de San Germán, quien tiene el dinero, quien es el custodio del dinero en este momento es el Municipio de San Germán. Ha surgido una crisis. Sería ilógico que el Municipio de San Germán se pusiera a construir un parque en este momento, ¿y qué es lo que dice el Alcalde de San Germán? Le pide a su Representante de Distrito reasígname el dinero, porque no puedo utilizarlos, porque la propia Ley, cuando ustedes aprueban una medida que tiene nombre y apellido, si el Alcalde de San Germán lo utiliza para otra cosa le hacen un señalamiento al Contralor. Él lo que ha hecho es, el decirle cámbiale el propósito para que sea asfalto, eso no es nada ilegal y eso no va en contra de nada de lo que aprobamos aquí, compañeros. Diferente es que se cojan los chavos de San Germán y la Representante se los pase a Mayagüez. Eso sí sería incorrecto, compañero.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, un turno de rectificación. Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Brevemente, para rectificar.

SR. PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo quisiera que fuera así, Senador, y yo estoy de acuerdo con la lógica suya. Pero es que eso no es lo que dice la Ley. La Ley que ustedes aprobaron le da todo ese dinero, todo ese dinero que no haya sido utilizado por más de 3 años, se lo da a AAFAF. Así que yo sé que no hace sentido, a mí tampoco me hace sentido, pero esa es la Ley que ustedes aprobaron. Lea la Ley. Lea la Ley 27. Eso es todo lo que estoy diciendo, lea la Ley. Que no le hace sentido a usted, a mí tampoco. Pero eso es lo que dice la Ley, eso es lo que dice, que todos los sobrantes, se la leyó el compañero Dalmau. Y yo creo que al buen entendedor, pocas palabras bastan. Y ahí está, el compañero le acaba de leer la Ley tal y como dicta y dice que esos sobrantes irán a esos fondos. La próxima medida es la de OMEP, que no es municipal. Entonces bajo el argumento suyo, si fuéramos a hacerlo válido, la próxima medida cae bajo la Ley entonces, porque no son fondos municipales, son estatales que no fueron utilizados.

Así que en el caso de los municipios que usted dice, pues está bien, a lo mejor podríamos, a lo mejor usted podría hacer ese argumento. Yo creo, insisto que no cae eso. Pero en la próxima, definitivamente, aún bajo su argumento viola le Ley.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Habiéndose discutido las tres (3) medidas en este turno, señor Portavoz…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos prestos ya para aprobar la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 176, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2,	después de "sesenta y" eliminar "ocho" y sustituir por "siete"
Línea 2,	después de "centavos" eliminar "($266,868.98)" y sustituir por "($266,867.98)"

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 179**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 179 viene sin enmiendas, solicitamos se apruebe la misma.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 179, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 201**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la Resolución Conjunta de la Cámara 201 se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 201, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Si no hay objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se traiga de Asuntos Pendientes el Proyecto del Senado 698…

SR. PRESIDENTE: ¿El Proyecto del Senado?

SR. RÍOS SANTIAGO: 698, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

❖ Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 698**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 698 tiene enmiendas en el Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 698, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe…

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es bien breve, no es…

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, esta medida es bien importante, del compañero Romero, y lo felicito, Romero Lugo. Esta medida es para evitar los Whitefish de la vida. Esta medida es para que se le diga al País la verdad. Y yo lo felicito y creo que la verticalidad que tiene que existir en este País debe venir con el liderato del Senado, la Cámara, los que somos custodios de los fondos de este País. Y esta medida a lo que va es que si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan interés directo o indirecto a través de ningún contrato del Gobierno tiene que hacerse público y se tiene que decir la verdad. Y yo creo que en la medida que nosotros empecemos a sanear el servicio público, medidas como ésta, a la que me uní como coautor, medidas como ésta son las que necesita Puerto Rico.

Lo felicito, compañero, este es el tipo de cosas que tenemos que hacer.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Yo quiero unirme a las palabras del señor Bhatia. Yo creo que no solamente estamos de acuerdo, sino que revela una gran valentía, porque yo creo que detrás de esas paredes oscuras, detrás de esos caminos inciertos, detrás de las sombras es que ha nacido, precisamente ese elemento de desconfianza que tanto yo he hablado e insistido en este Senado. Y me parece importante que veamos que esto es un componente que eleva, de todas las formas que lo veamos, la posibilidad de una reconciliación con la moral, una reconciliación con la prudencia, y honestamente creo que debemos, considerando la forma en que vivimos, es hasta peligrosa para el propio Senador. O sea, que en realidad la situación en Puerto Rico, en donde la inmoralidad fiscal, donde la imprudencia fiscal ya se ha instaurado por uso y costumbre en muchos lugares, el retar esa fuerza de la oscuridad, representa un acto inmenso de valentía. Y le pido al señor Senador que si me permite ser coautor de la medida.

SR. PRESIDENTE: La Delegación del PNP.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos una solicitud de la Delegación del PNP para ser coautores de la medida, y al compañero Vargas Vidot.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Por lo que veo, el senador Dalmau Ramírez, el compañero Vargas Vidot, la Delegación completa del Partido Popular y del PNP. Así que es una medida del Senado de Puerto Rico.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: Señor Presidente, con respecto al Proyecto del Senado 698, que entiendo que es una buena medida, quiero traer a colación algo que sucediese hace escasamente un mes por la compañía CSA, que fue firmada por el exdirector de Manejo de Emergencias y que fuera objeto de discordia entre el señor Pesquera y el Director de Manejo de Emergencias, y no es otra cosa que la situación que ocurrió con respecto a certificar las escuelas para que pudieran abrir.

En ese contrato se establecía el contrato con una corporación, y bajo el mismo contrato dicha corporación también contrató otras tres (3) subsidiarias de esa corporación. Y ascendían, siendo lo mismo, era la misma compañía con unas subsidiarias, la misma corporación con varias subsidiarias que estaban contratándose ellos mismos bajo la corporación, lo que entendemos que esta medida vendría a lidiar con la misma porque exigiría, si se van a subcontratar dentro de ese contrato otras entidades, se le diga la verdad al País conforme a que no arrojase ninguna bandera roja de querer hacer un banquete completo de una corporación con diferentes subsidiarias de la misma corporación.

Así que es un caso actual, que de hecho se le ha solicitado a Manejo de Emergencias de la misma manera que indique si se le pagó o no a ese contratista, ya que no siguieron los parámetros establecidos en el contrato, por lo tanto no se le podía pagar las supuestas certificaciones que habían hecho las escuelas, ya que no había ningún documento que estableciera que el Director de Manejo de Emergencias había indicado, porque así establecía el contrato ni había aprobado ningún plan de trabajo para esa corporación, como así lo establecía el contrato, y estamos en espera de esa información.

Así que solamente quería traer a la atención algo que había sucedido, que sucedió y que estamos en espera de información con respecto a ese contrato y las consecuencias que generó ese contrato para el Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que la medida sea aprobada, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 698, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que sobre el título del Proyecto del Senado 698 están contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar una Votación Parcial de cinco (5) minutos donde estén las siguientes medidas: Proyecto del Senado 616; Proyecto del Senado 698; Proyecto de la Cámara 261; Proyecto de la Cámara 460; Proyecto de la Cámara 461; Proyecto de la Cámara 731; Proyecto de la Cámara 932; Proyecto de la Cámara 1099; Proyecto de la Cámara 1281; Resolución Conjunta de la Cámara 176; Resolución Conjunta de la Cámara 179; Resolución Conjunta de la Cámara 201; para un total de doce (12) medidas.

SR. PRESIDENTE: Suénese el timbre.

¿Algún Senador o Senadora que quiera emitir algún voto explicativo o abstenerse en algunas de las medidas? Ábrase la Votación, cinco (5) minutos.

Todos los Senadores presentes emitieron su voto. Señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación, por favor.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 616

P. del S. 698

P. de la C. 261

P. de la C. 460

P. de la C. 461

P. de la C. 731

P. de la C. 932

P. de la C. 1099

P. de la C. 1281

R. C. de la C. 176

R. C. de la C. 179

R. C. de la C. 201

VOTACIÓN
(Núm. 4)

Los Proyectos del Senado 616; 698; los Proyectos de la Cámara 460; 461; 932; 1281 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 176 y 201, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa,

Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 731, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1099, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Rossana López León.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 179, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 261, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot y Nayda Venegas Brown.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Ríos Santiago.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Lectura de Proyectos.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 130
Por el señor Peña Ramírez:

"Para añadir un nuevo Artículo 5.005-A a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", a los fines de crear las "Salas Especializadas en Asuntos Laborales" del Tribunal de Primera Instancia, a modo de plan piloto por un término de tiempo no mayor de tres (3) años; establecer su autoridad, y fuente de financiamiento; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 255
Por el señor Rodríguez Aguiló

"Para enmendar el subinciso (4) del inciso (c) del Artículo 1.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de imponerle a la antes mencionada agencia gubernamental, la responsabilidad de contar con facilidades deportivas y recreativas adaptadas a los estudiantes de educación especial en todas las escuelas del sistema público de enseñanza; crear un denominado "Fondo de Mejoras, Mantenimiento y Construcción de Facilidades Deportivas y Recreativas para Estudiantes de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico", el cual se nutrirá del cinco por ciento (5%) de toda emisión de bonos que se genere por el Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA: Y DE HACIENDA)

P. de la C. 265
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico"*;* a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad y requerir que en los establecimientos donde se vendan las mismas, se coloque un letrero con una advertencia que incluya información sobre los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las bebidas energizantes a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardiacas y sobre la prohibición de venderlas a menores de dieciséis (16) años de edad; establecer imponer causas de acción penal y civil por violación a la Ley; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 471
Por el señor Rivera Ortega

"Para añadir un nuevo inciso (23) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a los fines de otorgarle al Departamento de Educación, en coordinación con los departamentos de la Familia y de Recreación y Deportes, la responsabilidad de brindar durante los meses de junio y julio de cada año, campamentos de verano para niños con impedimentos; disponer que los referidos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico", y a cualesquiera otras aplicables; y para otros fines relacionados."
(EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA)

P. de la C. 497
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar los Artículos 18 y 19, suprimir el Artículo 26, y reenumerar los actuales Artículos 27, 28 y 29, como los Artículos 26, 27 y 28, respectivamente, de la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977 (Ley 134), según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de ampliar los poderes que ostenta dicho funcionario para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, concederle la facultad para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas y para que pueda representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los ciudadanos perjudicados por las violaciones a éstas; proveer para la promulgación de aquellas reglas y reglamentos, cartas circulares o determinaciones administrativas que sean necesarias para poner en vigor lo aquí dispuesto; y, para otros fines relacionados."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES)

P. de la C. 506
Por el señor Rivera Ortega:

"Para enmendar el inciso (g) de la Sección 18 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la referida Agencia, la obligación de establecer parques sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos físicos en todos los municipios de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."
(JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES)

P. de la C. 950
Por los señores Meléndez Ortiz y Navarro Suárez:

"Para establecer que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada; ordenar a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e

implementar un plan estratégico de fomento y promoción turística para esta área; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 990
Por el señor Peña Ramírez:

"Para añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", y renumerar los subsiguientes artículos, a los fines de disponer que al momento de realizar la compra de materiales y/o contratar servicios para la construcción de obras, las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico deberán darle preferencia a materiales y servicios extraídos que sean producidos, manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico; y, para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1050
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 11.017C de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de proveer el período de lactancia o de extracción de leche materna a las empleadas municipales que tengan una jornada parcial de trabajo; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 1333
Por el señor Torres González:

"Para establecer una moratoria a los municipios en el pago de las remesas a la Asociación de Empleados del ELA (AEELA); establecer el periodo de la misma; el procedimiento para solicitarla; penalidades por el incumplimiento del pago correspondiente al vencimiento de la moratoria; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

P. de la C. 1351
Por el señor González Mercado:

"Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de establecer que, cuando se realice una donación condicional al Departamento de Corrección y Rehabilitación que no sea monetaria, y el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o que contribuye con su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda."
(RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 256
Por el señor Hernández Alvarado:

"Para ordenar a la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones, en acuerdo colaborativo con el Departamento de Educación y los municipios de Barranquitas, Coamo, Orocovis y Villalba, establezcan un proyecto piloto en los planteles escolares públicos de dichos ayuntamientos, a los fines de brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus estudiantes a través del uso de la Internet, particularmente mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como *Wifi*; y, para otros fines relacionados."
(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se le dé lectura al quinto Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy, que ha sido circulado previamente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 56**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Educación y Reforma Universitaria, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 496**, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 763**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta del Senado 163**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 835**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 863**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1076**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1137**, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1350**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo y Cultura, con enmiendas.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, queremos anunciar que la Comisión de Salud está llevando una reunión ejecutiva del Proyecto de la Cámara 1004.

Señor Presidente, de igual manera, solicitamos…

SR. PRESIDENTE: ¿En dónde?

SR. RÍOS SANTIAGO: En el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Debidamente advertidos los compañeros y compañeras miembros de la Comisión.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 29 y que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la lectura del Proyecto de la Cámara 29.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 29**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame el Proyecto de la Cámara 29.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 29**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 29 tiene enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, las vamos a leer acá de la Portavocía.

En el Decrétase:

Página 7, eliminar la línea 1 a la 21.

Página 50, 71 y 75 en su totalidad.

SR. PRESIDENTE: Eliminar todo el contenido de la 50…

SR. RÍOS SANTIAGO: 71 y 75. Y en la página 7, eliminar de la línea 1 a la 21.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Sé que, y yo creo que para el récord debemos de quedar claro que este Proyecto va a ir a Comité de Conferencia, por eso las enmiendas del compañero.

Usualmente los Comités de Conferencia no se debaten. En este caso lo que solicito, señor Presidente, que en este caso que tiene que ver con la nueva Ley de Adopción para Puerto Rico, yo creo que todos los compañeros vamos a estar interesados, como acaban de descargarla, todos vamos a estar interesados en leerla para saber qué dice la nueva Ley de Adopción. Con una deferencia enorme, y lo tengo que respetar y decirlo así y distinguirlo, que el Presidente de la Cámara es el autor de la medida y él ha dicho que como joven o niño que fue adoptado, tiene una sensibilidad mayor a lo que es el concepto de la adopción en Puerto Rico.

Lo que pido es que como no va a haber debate sobre la medida, porque no la hemos leído, y se va a enviar a Conferencia, que cuando venga de Comité de Conferencia haya el espacio para ese debate. Es mi solicitud, porque usualmente los Comités de Conferencia no se debaten, simplemente se aceptan o no se aceptan. Le hago la solicitud, porque creo que debemos verter para récord algunas menciones sobre el asunto de la adopción, tema importante para todos los puertorriqueños.

Yo asumiría un turno ahora sobre el tema, pero no he leído la medida, así que no puedo hacerlo.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos tomado nota de lo que ha planteado el portavoz Bhatia. De aprobarse o bajar a aprobación la medida, el resultado del Comité de Conferencia, estaríamos …

SR. PRESIDENTE: Considerando la petición.

SR. RÍOS SANTIAGO: …considerando la petición.

Señor Presidente, vamos, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 29, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso …

SR. PRESIDENTE: Antes de eso.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, antes de ir a receso, vamos a solicitar una Votación Parcial para el Proyecto de la Cámara 29.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

¿Algún Senador o Senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Vamos a emitir un voto explicativo con el 29 para plasmar lo que hemos dicho.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente, para emitir un voto explicativo, a favor, del P. de la C. 29.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más?

SR. LÓPEZ LEÓN: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Rossana López.

SRA. LÓPEZ LEÓN: A favor, con voto explicativo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

De igual manera, este servidor votará a favor, con un voto explicativo.

Ábrase la Votación.

SRA. VENEGAS BROWN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Venegas Brown.

SRA. VENEGAS BROWN: Para solicitar un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 29.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. VENEGAS BROWN: A favor, es a favor, voto explicativo, y se va a unir el senador Chayanne Martínez y José Pérez.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar.

SR. LAUREANO CORREA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Laureano Correa.

SR. LAUREANO CORREA: Para que se me una al voto explicativo de la senadora Venegas.
SR. PRESIDENTE: Cómo no.
Todos los Senadores emitieron sus votos. Señor Secretario, infórmese el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

P. de la C. 29

VOTACIÓN
(Núm. 5)

El Proyecto de la Cámara 29, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 29

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: La medida fue aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 1018.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual manera, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: El compañero… ¿Quién fue el compañero que presentó la objeción? ¿El compañero Dalmau Santiago presentó la objeción?

Los que estén a favor de la objeción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la objeción.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura al Proyecto de la Cámara 1018.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1018**, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame para Órdenes Especiales del Día de hoy el Proyecto de la Cámara 1018.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1018**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala en el Proyecto de la Cámara 1018, que son las siguientes. En la Exposición de Motivos, eliminar todo el contenido de la página 5. En el Decrétase, se elimine todo el contenido de la página 8 y de igual manera de la página 10.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Tú vas a hablar?

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Ramírez, pero…

SR. PRESIDENTE: Perdón. Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Hay cosas que se pegan de los portavoces.

SR. PRESIDENTE: Es que el compañero Dalmau Santiago está justamente detrás de usted y como fue el compañero Bhatia que me pidió que le diera la palabra a usted, pues pensé que era un compañero del Partido Popular, pero…

SR. DALMAU RAMÍREZ: No se preocupe, señor Presidente.

Quiero consumir un turno sobre la medida, porque yo creo que es un tema muy importante y como sé que luego quedarán otras consideraciones en la oportunidad de expresarse sobre la misma, esto irá a Comité de Conferencia.

Debo decirle, señor Presidente, que esto es un proyecto muy peligroso, representa un grave retroceso a las defensas de los derechos humanos y civiles, pero lo más trágico que se hace es so color de preceptos bíblicos. Cuando una busca en el Capítulo II del Evangelio de San Marcos, en aquella época se confronta a Jesús…

SR. PRESIDENTE: Déme un segundito…

El compañero está hablando, está dando un mensaje bíblico. Por favor, vamos a escucharlo.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Atiendan, atiendan. Aquí de fondo veo uno que puede prender en candela.

Señor Presidente, en el Capítulo II de San Marcos, Jesús fue confrontado por el liderato religioso de la época. Le decían que, de acuerdo a la lectura literal de los preceptos bíblicos, él no cumplía con la Biblia porque no guardaba el sábado. Y la respuesta de Jesús fue que los preceptos bíblicos están hechos para proteger la dignidad humana, no la dignidad humana estar subordinada a los preceptos bíblicos.

Y este proyecto de ley comete la grave falta de permitir que bajo el concepto o los preceptos bíblicos se pueda discriminar, se puedan violentar protecciones de ley dirigidas exclusivamente a unos sectores particulares en el País. En la historia de los Estados Unidos, por ejemplo, eso ocurrió también, muchos años de esclavitud contra los esclavos africanos, luego afroamericanos. Se validó esa esclavitud con preceptos bíblicos de que Dios no entendía que los hombres blancos eran iguales a los hombres negros.

Y mi preocupación con este proyecto es que permitiría que personas discriminen alegando que es una manifestación religiosa con distintos sectores como, por ejemplo, la compañera del Cuerpo Hermano, la licenciada María Milagros Charbonier es citada en una entrevista que se publicó el 12 de mayo de 2017, periódico *El Nuevo Día*, titular: "Presentan un proyecto para "restauración de la libertad religiosa". Dice: "La coautora del proyecto reconoció que si se convierte en ley la pieza podría ser motivo suficiente para que una persona rechace cumplir estatutos -como el que estableció- que no se puede discriminar en la esfera laboral contra una persona por su orientación sexual o identidad de género".

También, representante Miranda Rivera, en fecha de 29 de noviembre de 2017, indicó "que en el aspecto laboral, por ejemplo, Miranda Rivera dijo que el proyecto reforzaría la protección constitucional contra el discrimen por religión, garantizando que un empleador no puede utilizar como creencia o práctica religiosa de un individuo". La cita. Está garantizada la libertad religiosa que eso no puede estar dentro de las evaluaciones que te hagan como empleado. Cuando a ti te contrata una compañía te contrata por tu eficiencia, por tu dominio en el área". Y dice más adelante: "Sin embargo, los parámetros son distintos cuando el proyecto se aplica a un empleador que reclame protección de libertad religiosa". En ese caso, el empleador podría discriminar al candidato a

empleo, si las creencias del individuo son contrarias a las del dueño de la empresa o la empresa misma.

Mi preocupación es que sirve como un instrumento de discrimen y de incumplimiento con protecciones de la ley en donde todos debemos ser tratados como iguales ante los ojos de Dios. Y, por lo tanto, señor Presidente, al proyecto al verle las deficiencias que he señalado yo me habré de oponer. Comprendo que ha habido unas enmiendas que provocarán un Comité de Conferencia, pero quería dejar estas expresiones plasmadas para récord, de manera que eventualmente si no hay la oportunidad de expresarse que al menos conste en las mismas.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Le agradecemos las citas bíblicas y de los compañeros representantes de la Cámara que ha citado.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo voy a consumir un turno. No sé si el compañero iba a pedir la aprobación de la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto.

SR. BHATIA GAUTIER: Pues yo quiero consumir un turno, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo creo que los últimos 30 años o más, a lo mejor más, en este país no había habido un proyecto de ley que fuera más directamente a atentar contra la fibra de lo que es la nación, el estado, el Gobierno, que este proyecto. Este proyecto es un proyecto, como dice el compañero Juan Dalmau, bien peligroso. Pero más que peligroso, éste es un proyecto que destruye las bases por la cual se creó la Nación Americana. Y yo creo que sería bueno para todos los Senadores repasar brevemente por qué se crearon los Estados Unidos.

Los Estados Unidos se crean como nación, precisamente, porque un grupo de personas venía siendo perseguidas por religiosos en Europa. Y se fueron de Europa y fueron y formaron una nueva nación. Una nueva nación, cuyo precepto fundamental al crear la nación es que todos podemos vivir en paz, independientemente de nuestra religión. Inclusive, aquellos que no tienen religión o no quieren tener religión pueden vivir en paz, aquellos que deciden por cuenta propia participar de una religión distinta tienen el derecho a hacerlo.

Y se creó un experimento nunca antes visto en el mundo, en ningún país del mundo, un país multireligioso, pero un país donde se tolera el que no es religioso también. Y esa creación del país multireligioso fue la fundación de la Constitución de los Estados Unidos. Y al crear el concepto; un concepto sencillo, pero a la vez profundo; un concepto que se llama la "separación de iglesia y estado". Y la "separación de iglesia y estado" le han dado una matiz en Puerto Rico absurda.

Yo he escuchado algunas personas hablando so color de religión, diciendo que la "separación de iglesia y estado" es para decir que Dios no está en la vida de nosotros. Y yo le quiero decir hoy, contestar hoy a mucha gente. Dios está en la vida de todos aquellos que hacen el bien. Dios está en la vida de todos aquellos que estamos trabajando por el pueblo. Dios está presente en la vida de todas las personas, de todas las personas, independientemente que esas personas quieran llamarse a sí religiosas o no. Aquí el monopolio religioso no lo tiene nadie. El monopolio religioso… Señor Presidente, el monopolio religioso no lo tiene nadie en este país. Hay gente que lo quiere tener y hay gente que quiere decirnos a nosotros, a cada uno de nosotros cuán pecadores somos, porque no hacemos lo que nos dicen. Y yo hoy desde aquí les tengo que decir, rechazar desde aquí esa pretensión de querer decir que el que no esté de acuerdo con la "Ley para la Protección de Libertad Religiosa" es una persona que no cree en la religión. Pues mire, está equivocado. Yo no creo en esta Ley y creo en la religión. Yo no creo en esta Ley y creo en los derechos. Yo no creo en esta

Ley y voy a la iglesia. Yo no creo en esta Ley y tengo un sacerdote con quien hablo constantemente. Yo no creo en esta Ley y me siento hijo de Dios. Yo no creo en esta Ley y protejo, cada día que puedo protejo más y más el derecho de cada iglesia existida en Puerto Rico.

Esta Ley no es para proteger a la iglesia. Esta Ley es para quitarle derechos al Estado. Y como el Estado debe defender la iglesia, la iglesia debe defender al Estado. A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Tratar de pretender una medida que en esencia le quita al Estado la oportunidad de defendernos y protegernos a todos los ciudadanos so color de religión es una barbaridad.

Yo quiero leerles a los compañeros, si me permiten, una cita de nada menos y nada más que James Madison, escritor, fundador de la Nación Americana… ¿Cómo dice? Sí, de nuestra nación, la nación, la que quiera ser la nación pues no hay problema, yo no entro en ese debate, pero sí es lo siguiente. James Madison dijo algo que yo quisiera repetirlo una y otra vez y una y otra vez, pero lo diré solamente una vez, no hay problema.

"El propósito de la separación entre iglesia y estado es mantener para siempre de estas orillas, de este país, de esta nación la contienda incesante que ha empapado el suelo de Europa con sangre durante siglos". Esa lucha entre iglesias. Esa lucha entre religión. Esa lucha de establecer una religión sobre otra. Esa es la lucha que se tiene que mantener fuera de nuestras orillas. Y eso es lo que pretende hacer este concepto.

Yo quiero darles un ejemplo a los compañeros, les quiero dar un ejemplo de lo que ocurriría con esta Ley, y sé que se va a enmendar y espero que se enmiende. Esta Ley, señor Presidente, diría lo siguiente. Abre en Puerto Rico una iglesia que permite que una niña -una iglesia-, cuya filosofía religiosa es que a una niña o a un niño no lo lleven a la escuela, por la razón que sea. El Estado entiende que eso es una violación. Sin embargo, el precepto religioso de esa religión le permite esa actividad.

¿Y qué dice la ley ahora? La ley ahora dice que el Estado tiene que llevar una acción para probar que los derechos religiosos de esa persona no deben ir por encima del interés del Estado de que un niño sea educado o una niña sea educada. Esto es volver al siglo XV. Esto es echar atrás el mundo 500 años. Esto es echar atrás los derechos individuales y los derechos que se han desarrollado en el mundo. Y lo que yo no entiendo es por qué este Senado está considerando esto, cuando ya el gobernador Rosselló dijo que lo va a vetar. El Gobernador Ricardo Rosselló dijo tajantemente yo voy a vetar ese proyecto cuando llegue a mi escritorio, porque eso es una barbaridad y Puerto Rico tiene que mirar hacia al frente, no hacia atrás, para echar pa' lante. Y en eso yo aplaudo al Gobernador, que ya lo dijo.

¿Así que por qué este Senado está considerando esta medida hoy, el último día de Sesión? Lo diré en inglés, "beat the head on me". O sea, no hay forma de uno entender esto. Yo sé que va a Comité de Conferencia, pero ni a Comité de Conferencia debería ir, ni a Comité de Conferencia debería ir, señor Presidente. La fe, la fe, señor Presidente, la fe tiene que ser protegida por nosotros en el Estado y aquí en este Hemiciclo cada uno de nosotros es custodio de que las iglesias tengan un espacio libre para actuar en Puerto Rico. Todos nosotros debemos ser custodios de eso, pero yo quisiera ver en cada iglesia una persona que dijera que el Gobierno también es libre para gobernar en el país.

A Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Y yo repito, este proyecto el compañero dice que es muy peligroso, yo creo que este es el proyecto más peligroso presentado en la historia de la Constitución de Puerto Rico de los Estados Unidos. Este es un proyecto que atenta contra lo que es gobierno y gobernar y la civilidad y la tolerancia de este país. Y lo digo en este turno, porque yo espero que en el Comité de Conferencia se mate este proyecto y se detenga este

proyecto. Y repito, si no el Gobernador ya dijo que lo va a vetar. Insto a los compañeros a que lo rechacen tajantemente y a que gobernemos por el bien de todos, por el bien de las iglesias y por el bien del pueblo. Que así nos ayude Dios, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Vamos a solicitar que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1018, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1018, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para expresarme sobre la medida.

SR. VOZ: Buen ejemplo a los religiosos. Buen ejemplo.

SR. TIRADO RIVERA: Hay asuntos importantes que hay que resaltar sobre este proyecto, señor Presidente. Aquí están hablando de una iglesia y las iglesias también implica la religiosidad de Satán o no. Y yo quiero saber si la religión de Satán está incluida…

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a ir a un Calendario de Votación Parcial para el Proyecto de la Cámara 1018.

SR. PRESIDENTE: Suénese el timbre.

Les voy a advertir a los compañeros que tengan cuidado con el uso de palabras soeces aquí. Les voy a advertir una sola vez que si vuelven a utilizar los compañeros del Partido Popular una palabra soez aquí voy a tomar acción disciplinaria. Respeten a las damas y al público que está aquí. Aquí tienen oportunidad de hablar y hablaron, pero no permito que vengan con palabras soeces aquí. Okay. Proteste con decencia… Muy bien. Sin palabras soeces. Advertidos están. Muy bien.

¿Algún Senador que vaya a emitir algún voto explicativo o abstenerse?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Vamos a emitir un voto explicativo, pero también hacemos un acto de protesta de que los compañeros tienen un derecho, según el reglamento que usted aprobó en este Senado a hablar, y hay cinco (5) compañeros que no se les permitió hablar y yo creo que…

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. BHATIA GAUTIER: …a usted pide se respete…

SR. PRESIDENTE: Muy bien con la protesta.

SR. BHATIA GAUTIER: …yo creo que el respeto tiene que ser mutuo.

SR. PRESIDENTE: Muy bien con la protesta, muy mal con las palabras soeces.

SR. BHATIA GAUTIER: Y el respeto es mutuo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien con la protesta, muy mal con las palabras soeces.

Adelante algún compañero...

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Voto explicativo en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Voto explicativo en contra.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. VARGAS VIDOT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: Un voto explicativo en contra.
SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, un voto explicativo en contra.
SR. PRESIDENTE: Cómo no. ¿Alguien más? Ábrase la Votación.
Todos los Senadores presentes emitieron su voto. Señor Secretario, infórmele el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Es considerada en Votación Final la siguiente medida:

P. de la C. 1018

VOTACIÓN
(Núm. 6)

El Proyecto de la Cámara 1018, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Miguel A. Pereira Castillo, Miguel Romero Lugo, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 12

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: El Proyecto de la Cámara 1018 fue aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar un receso de treinta (30) minutos.

SR. PRESIDENTE: Son las diez y cuatro de la noche (10:04 p.m.), a las diez y treinta de la noche (10:30 p.m.) retomamos los trabajos. Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: A todos los Senadores de todas las Delegaciones para que comparezcan al Hemiciclo para que no haya problemas de ausentismo en el Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar continuar con el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 56 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto del Senado 56 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 56, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, usted es el autor de esta medida y yo creo que es una medida que si uno la lee, uno obviamente está a favor del concepto, lo que está detrás de una medida uno está a favor. El problema con la medida, y yo le votaré a favor, pero quiero dejar claro el problema de la medida. El problema es que seguimos incluyéndole al Departamento de Educación cosas que tienen que incluir en su currículo y mi única bandera es que todos los legisladores queremos incluir algo en el Departamento de Educación.

El Departamento de Educación tiene tantos mandatos en ley de cosas que tienen que poner que la ciencia, la matemática, el español y el inglés ya yo creo que no caben en el horario escolar. Y lo único que estoy diciendo es está bien, que la idea es buena, y cuando se habla de cooperativismo en el currículo escolar es bueno; y cuando se habla de violencia doméstica en el currículo escolar es bueno; cuando se habla de agricultura en el currículo escolar es bueno, pero llega el momento en que lo estamos haciendo por mandato de ley.

Yo le sugeriría -y le votaré a favor a esta medida-, pero le sugeriría en el futuro que todas esas… El año pasado recuerdo -y termino con esto- había setenta y seis (76) medidas distintas de mandatos legislativos que querían aprobar y yo traté de detenerlos todos, porque es que son demasiados para un sistema escolar.

Son mis palabras.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 56, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 56, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 496 (Segundo Informe)**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Segundo Informe del Proyecto del Senado 496 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 496, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 496, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas al Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. RÍOS SANTIAGO: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe sobre el título del Proyecto del Senado 496, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 763**.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador…

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. PRESIDENTE: …Dalmau Santiago. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para enmiendas adicionales, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas adicionales.

SR. DALMAU SANTIAGO: Previamente discutidas con el señor Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: En la página 16, en la línea 6, eliminar "asuntos académicos" y sustituir por "salud pública". Es que inicialmente el nombramiento para un miembro de la Junta se hace al Director, Decano de Salud Pública y más abajo cuando se designan las posiciones se puso "asuntos académicos", debe ser para que sea cónsono "salud pública". La otra enmienda, página 15, línea 8, eliminar después de "estas" "deberán" y sustituir por "tendrán que". Esas son las dos enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, las enmiendas fueron consultadas con este servidor, le dije que no había problemas.

SR. PRESIDENTE: Que no hay objeción.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: No hay objeción…

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada, Proyecto del Senado 763.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 763, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título del Proyecto del Senado 763, contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta del Senado 163**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 163 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 163, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, solamente para recalcar un punto, simplemente para orientación a todos los Senadores. Esta medida del compañero Nadal es fundamental para saber el impacto en los comercios después del huracán, pero, pero y aquí es que yo creo que es importante que estemos enfocados los Senadores, va a haber una avalancha de quiebras en los próximos tres (3) meses en Puerto Rico y se espera que sea el número más alto de quiebras, obviamente, en la historia del país. Eso es algo que este Senado tiene que tener en su radar.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 163, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 163, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas sobre el título de la Resolución Conjunta del Senado 163 contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 835**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 835 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 835, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 835, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del título sobre el Proyecto de la Cámara 835 contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 863**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 863 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 863, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo le voy a votar en contra a esta medida por la siguiente razón. Aunque es loable la idea de que la Universidad de Puerto Rico tenga un tope con las demandas, la Universidad de Puerto Rico es una entidad del Estado y es loable que dada la situación precaria de la Universidad de Puerto Rico, cuando uno demanda la Universidad de Puerto Rico haya un tope igual que hay con el Estado.

El problema es que donde se han dado tradicionalmente las violaciones a derechos humanos civiles más grandes en este país es la Universidad de Puerto Rico, donde es el centro de mayor activismo y actividad. Y yo ante eso, yo no puedo, yo lo que creo es que esta medida no es cónsona con lo que deberíamos estar haciendo nosotros, que es simplemente aquellos que vayan a demandar

por violaciones a derechos civiles por las razones que sea. Yo no estoy a favor de los activistas ni a favor de la Universidad. Yo no estoy a favor de uno ni de otro. Yo lo que creo es que está mal que el Estado le ponga un límite cuando hay unas violaciones serias a derechos civiles.

Y, repito, la experiencia histórica de Puerto Rico es que donde mayor se llevan a cabo las violaciones de derechos civiles en el país es en la Universidad de Puerto Rico y son las confrontaciones en la Universidad de Puerto Rico. Así que ante eso, señor Presidente, yo tengo que escoger uno de los dos lados, yo me uno a los civiles, me uno a los estudiantes. Y yo creo que, aunque muchas veces no estoy a favor de los eventos que ocurren allí, ciertamente estoy en contra de las violaciones a derechos civiles y no creo que se le debe poner un límite cuando se le hace daño a aquellos cuyos derechos son violados por el Estado, en este caso, la Universidad de Puerto Rico. Por eso le votaré en contra a esta medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 863, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas del título del Proyecto de la Cámara 863 contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1076**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Proyecto de la Cámara 1076 se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1076, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1137**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1137 viene acompañado con enmiendas del Informe, proponemos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1137, se aprueban.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Ramírez.

SR. DALMAU RAMÍREZ: ¿Estamos hablando del P. de la C. 1137?

SR. PRESIDENTE: Correcto.

SR. DALMAU RAMÍREZ: Esta medida, aunque descrita en el Calendario de una forma, ya lo había anticipado anteriormente, realmente lo que busca es la eliminación de lo que se conoce comúnmente como el Fondo Electoral. Y yo habré de votarle a favor, conociendo que la premisa que utilizan es la crisis económica y esa es una condición que puede sacudir sensibilidad en el País en momentos en los que estamos pasando -¿verdad?- la idea de la asignación pública. Me preocupa que no habiendo una asignación pública para partidos políticos, eso derrote la garra constitucional que permite la fiscalización con respecto a los partidos, sus recaudos privados y el uso de los mismos, además someterlos a un régimen antidemocrático que pone en peligro los espacios de lo que debe ser un bien público por excelencia.

Si fuera correcta la premisa de que esto es para ahorrar dinero público, el paso lógico sería la eliminación del pareo de los cinco (5) millones de dólares, que es mucho más alto en el año electoral de lo que sería el Fondo Electoral en los cuatro (4) años. Si fuera cierta la premisa de que es para ahorrar dinero, entonces se eliminarían los fondos de transportación y gastos de movilización de electores. Si fuera cierta la premisa de que hay que ahorrar dinero, pues entonces acortemos los periodos de campaña y la utilización de medios de comunicación en una campaña electoral, utilicemos los recursos del Estado de manera equitativa para todos los candidatos.

Yo creo que lo que hay detrás del proyecto es más bien la idea de jugar para las gradas atentando contra lo que es un bien público, que es la idea de que los partidos estén regulados estrictamente y que el gancho constitucional para ello es esto que se conoce como el Fondo Electoral. De nuevo, insisto, habré de votarle a favor a la medida por las condiciones que se conocen, pero advierto que si es cierto que es para ahorro no se cumple realmente con el propósito si no se adoptan muchas de las otras propuestas que yo he mencionado aquí anteriormente.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada. Señor Presidente, el compañero había asumido un turno, no habíamos aprobado unas enmiendas en Sala que nos acaban de llegar.

SR. PRESIDENTE: Por eso, van a…

SR. RÍOS SANTIAGO: Para enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 13, líneas 1 a la 10, eliminar todo su contenido

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1137, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene sobre el título del Proyecto de la Cámara 1137 en el Informe, se aprueban.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1350**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Proyecto de la Cámara 1350 se apruebe, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1350, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 87 viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 87, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 87, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 950.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, el descargue del Proyecto de la Cámara 1351.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: También solicitamos el descargue, señor Presidente, del Proyecto de la Cámara 1219.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos el descargue, señor Presidente, de la Resolución del Senado 529.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión de la Resolución Conjunta de la Cámara 235.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión de la Resolución Conjunta de la Cámara 170.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy, el Proyecto de la Cámara 1147.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión del Proyecto de la Cámara 1083.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión del Proyecto de la Cámara 263.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Resolución Conjunta 146, de la Cámara.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la inclusión de la Resolución Conjunta de la Cámara 146.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, solicitamos la inclusión del Proyecto de la Cámara 1054.

SR. PRESIDENTE: ¿Cuál es el Proyecto, compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: El 1054.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no estamos claros si en el registro aparece, pero es el Proyecto, solicitamos la inclusión también del Proyecto de la Cámara 263.

Señor Presidente, vamos a solicitar un breve receso en Sala a lo que circulamos las medidas con los compañeros. Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se le dé lectura a las medidas incluidas en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 950**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1351**, el cual fue descargado de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1219**, el cual fue descargado de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 529**, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 235**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 170**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1147**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de Familia, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1083**, y se da cuenta del Informe de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, sin enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 263**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda, con enmiendas.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución Conjunta de la Cámara 146**, la cual fue descargada de la Comisión de Turismo y Cultura.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto de la Cámara 1054**, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Banca, Comercio y Cooperativismo, con enmiendas.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para comenzar con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 950**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 950 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 950, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1351**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 1351 sea aprobado, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1351, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para hacer constar mi abstención.

SR. PRESIDENTE: No lo escuché, perdóneme senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para hacer constar mi abstención.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar que el compañero Tirado Rivera se abstuvo en el Proyecto de la Cámara 1351.

Próximo asunto.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, para asunto procesal…

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. TIRADO RIVERA: …facultad de asunto procesal, me voy a abstener de todo este Calendario Final por desconocimiento del mismo.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Muy bien, que se haga constar.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1219**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Proyecto de la Cámara 1219 sea aprobado sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1219, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 529**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que la Resolución del Senado 529 sea aprobada, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 529, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 235**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a recomendar para la aprobación la Resolución Conjunta de la Cámara 235, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 235, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 170**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 170, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 170, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1147**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1147 tiene enmiendas en el Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1147, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 1147 sea aprobado, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1147, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el título, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título del Proyecto de la Cámara 1147 contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1083**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que el Proyecto de la Cámara 1083 sea dejado para un turno posterior.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Iba a consumir un turno, pero si va a estar en un turno posterior…

SR. RÍOS SANTIAGO: Turno posterior.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Turno posterior.

Próximo asunto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 263**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 263 tiene enmiendas en el Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 263, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto de la Cámara 263, del compañero Rodríguez Aguiló, según enmendado, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 263, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución Conjunta de la Cámara 146**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 146, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 146, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1054**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1054 tiene enmiendas en el Informe, sometemos para la aprobación las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 1054, se aprueban.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1054, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1054, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 1054 tiene enmiendas al título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas al título del Proyecto de la Cámara 1054 contenidas en el Informe, se aprueban.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se saque de un turno posterior el Proyecto de la Cámara 1083, y se llame para la consideración.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el Proyecto.

- - - -

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 1083**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Tenemos una enmienda en Sala…

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: …para el Proyecto de la Cámara 1083, que se eliminen las líneas 1 a la 15, de la página 13, para eliminar de la línea 1 a la 15. De igual manera, que se elimine la página 3, 5 y 7 de la Exposición de Motivos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, no hay objeción, tengo una enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para una enmienda adicional. Señor Presidente, si es tan amable y me conceden que se elimine la página 4 y la página 12, como enmienda adicional.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SR. RÍOS SANTIAGO: No hay objeción.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a las enmiendas del compañero?

SR. RÍOS SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Los que estén a favor de la enmienda del compañero Dalmau dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Derrotada la objeción del compañero.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para fines del trámite legislativo, lo que sucede es que esta medida -que cuenta con mi apoyo- es una medida donde pretende crear un Panel Especial para determinar en casos de demanda de impericia médica, si la demanda merece tener una fianza al momento de presentarse el caso en el tribunal. Esto es sencillo. El Panel no va a determinar si la demanda es frívola o no, pero si el Panel determina que la demanda podría no tener méritos le va a exigir el pago de una fianza. Entonces, uno viene y se pregunta, y el paciente indigente, ¿quién va a pagarle la fianza al paciente indigente? El proyecto determina que el paciente indigente no tiene que pagarla, establece quiénes son los miembros del Panel, quiénes lo componen.

¿Pero por qué pido que se elimine la página 12 y la 4, señor Presidente? Porque ahí es donde está la imposición de la fianza. Y lo que adolece de esta medida -a mi juicio-, el único defecto que le veo a esta medida es que no dice de cuánto va a ser la fianza. Y usted en el caso criminal, pues se sabe que depende de la severidad del delito y la discreción del tribunal la fianza puede ser de diez mil (10,000), de cincuenta mil (50,000), de cien mil (100,000). Aquí no dice cuánto va a ser la fianza contra un indigente. Y para manera de ejemplo, señor Presidente, en el estado de Massachusetts donde ya esto es ley y hay un panel la fianza cuesta seis mil (6,000) dólares.

¿Por qué pido eliminar la página 12? Porque ahí es donde pretendemos ponerle enmiendas y si no se elimina la página 12 en el Comité de Conferencia en esa página no se puede alterar la enmienda y poner la fianza. O sea, no es un capricho pedir eliminar la página 12, no lo hago como un acto de filibusterismo, lo hago porque en esa página es que va la enmienda que yo quiero hacer. Entonces, se derrota pensando en que yo estoy pidiendo la eliminación de esa página, porque veo el "demeanor" con los compañeros. Estoy pidiendo porque ahí es que va la enmienda y para que este proyecto tenga éxito tiene que tener un tope esa fianza.

Para los que conocen un poco, una fianza civil de seis mil (6,000) dólares cuesta dos por ciento (2%), pues cuesta ciento veinte (120) dólares. ¿Y por qué ponerle una fianza de seis mil (6,000) igual que en Massachusetts, que aquí el procedimiento legal es menos costoso? A lo mejor aquí el número debe ser dos mil (2,000) o tres mil (3,000) pero si no me permiten eliminar la página de la medida para discutirla con ustedes en conferencia y hacer que la medida funcione, pues tengo que tomar un turno y presentarles a ustedes mi objeción a la misma.

Yo creo que es una medida buena. El propio Colegio de Abogados, que se opone, reconoce que el sesenta y ocho por ciento (68%) de los casos no llegan a ningún lado. O sea, que sí hay la existencia de casos frívolos. Pero, por otro lado, no vamos a dejar desamparados al indigente o al paciente que fue víctima de impericia médica. Y este Panel con un tope en la fianza puede ser una justicia en la balanza para determinar si el caso debe ameritar una fianza para pagar los gastos de la parte que no prevalezca y que haya sido llevada al tribunal injustamente o frívolamente. Así que, entiendo como positiva la medida, pero si no puedo eliminar la página donde va la enmienda, pues entonces tendría como ahora expresarme como lo hice y votarle en contra.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Gracias por sus expresiones, señor Senador.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 1083, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en el título. No, señor Presidente, perdóneme. No hay enmiendas en el título.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar el descargue del Proyecto de la Cámara 28.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se lea el Proyecto de la Cámara 28.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se lee el **Proyecto de la Cámara 28**, el cual fue descargado de las Comisiones de Hacienda; y de Turismo y Cultura.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Solicitamos que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto de la Cámara 28**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala sobre el Proyecto de la Cámara 28.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se elimine todo su contenido de la página 20 y 21.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 28 es para darle incentivos contributivos a las líneas aéreas. Yo sé que lo quieren enviar a, obviamente lo van a enviar a, pero cuidado con esto, cuidado, precisamente eso es exactamente lo que nos llevó a PROMESA, que es cada vez que tenemos una entidad que paga contribuciones en Puerto Rico le damos un incentivo para que no paguen y seguimos dándole incentivos a la gente que no pague y, por otro lado, tratando de aumentar cuánto le damos a los municipios.

Señores, la matemática no da. Si tú sigues quitando los que te aportan a la alcancía y sigues quitando los que te aportan y aumentando los que sacan de la alcancía, pues no da la matemática. Yo tendría mucho cuidado con este proyecto, independientemente que vaya a Comisión, a Conferencia, el concepto detrás de él es seguir dando exenciones contributivas. Y, dicho sea de paso, independientemente que este Senado o alguien en este Senado no crea que existe la Ley federal PROMESA, existe y prohíbe esto, a menos que la Junta lo apruebe. Para el récord.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, yo solamente voy a hacer unas expresiones para los compañeros que participarán de este Conferencia. Estas son las mismas líneas aéreas que durante la emergencia de María aumentaron todos los pasajes que los puertorriqueños querían comprar para salir por un tiempo definido fuera de nuestra Isla. Fueron las mismas líneas aéreas que crearon en el país en conjunto y común acuerdo aumentar los pasajes para que los puertorriqueños se vieran limitados. A esos es que la Cámara de Representantes le quiere dar más incentivos. A los compañeros del Comité de Conferencia ejerzan su responsabilidad y denle la atención que amerita la misma.

SR. PRESIDENTE: No se preocupe, señor Senador, usted será parte del Comité de Conferencia.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 28, según enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Lectura de Proyectos.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carmelo J. Ríos Santiago:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 760
Por la señora Méndez Silva y el señor Morales Rodríguez:

"Para añadir los nuevos incisos (bb), (tt), (xx), (eee), (jjj), y (kkk), enmendar (nn), (oo) y (ggg) y establecer la remuneración correspondiente de la totalidad de los restantes incisos que componen el Artículo 1.03; enmendar el subinciso (a)(6) y se añaden nuevos incisos (f) y (g) y se reenumeran los actuales incisos (f), (g), (h), (i), (j) y (k) como los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) respectivamente del Artículo 2.02; añadir unos nuevos Artículos 5.11 y 5.12 y se reenumeran los actuales Artículos 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 como los nuevos Artículos 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17 y 5.18 respectivamente de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia"; a los

fines de disponer las mejores prácticas y reglamentar el uso de nueva tecnología en la práctica de las farmacias institucionales contemplada bajo dicha Ley; y para otros fines relacionados."
(SALUD)

P. de la C. 875
Por los señores Méndez Núñez y Rivera Guerra:

"Para añadir los Artículos 17.017, 17.018, 17.019, 17.020 y 17.021 al Capítulo XVII de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", a los fines de autorizar a los municipios a crear la entidad corporativa que se conocerá como "Community Land Bank"; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a un breve receso para ir a Votación Final.
SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos de Puerto Rico.
Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a incluir una última medida del compañero Neumann Zayas, es el Proyecto del Senado 633.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para incluirlo en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a darle treinta (30) segundos en lo que sube el sistema y puede leer el Secretario.
Breve receso.
SR. PRESIDENTE: ¿De dónde vienen subiendo el sistema?
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se le dé lectura al Proyecto del Senado 633.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.
SR. RÍOS SANTIAGO: Y que se incluya en Órdenes Especiales del Día de hoy.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el **Proyecto del Senado 633**, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se llame el Proyecto del Senado 633.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Proyecto del Senado 633**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 633, de la autoría de Neumann Zayas, tiene enmiendas en el Informe, solicitamos que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas que contiene el Informe del Proyecto del Senado 633, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es solamente para propósitos de entender. Este proyecto no lo acabamos de aprobar de la Cámara, exactamente lo mismo de la Cámara, ahora aprobamos el del… Digo, yo prefiero el del Senado, obviamente, del compañero Neumann, y estoy a favor. Pero quiero saber si este proyecto exactamente no lo acabamos de aprobar de la Cámara.

SR. NEUMANN ZAYAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Neumann Zayas.

SR. NEUMANN ZAYAS: Compañero, el de la Cámara es un reglamento, ordena hacer un reglamento, ya este proyecto de la "a" hasta la "z" define lo que queremos en el ambiente deportivo para los niños.

SR. BHATIA GAUTIER: O sea, que no haya duda que el de usted es superior al de la Cámara.

SR. NEUMANN ZAYAS: El de la Cámara pide a Recreación y Deportes que haga un reglamento, ya el mío tiene de la "a" hasta la "z" todo lo que está pidiendo el mundo del deporte, por eso…

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, eso es un sí a la pregunta que usted hizo. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que no le quepa la menor duda. Señor Presidente, solicitamos que se una a la Delegación del Partido Nuevo Progresista al Proyecto del Senado 633.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier, que se una a la Delegación del Partido Popular. Muy bien.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se apruebe el Proyecto del Senado 633, según enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 633, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos confeccionando un Calendario de Votación Final/Final.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar, proponer se conforme un Calendario de Votación Final donde se incluyan las siguientes medidas -escuchen bien- Proyectos del Senado 56, 496, 633, 763; Resolución Conjunta del Senado 163; Resolución del Senado 529; Proyectos de la Cámara 28, 263, 835, 863, 950, 1054, 1076, 1083, 1137, 1147, 1219, 1350, 1351; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 87, 146 y 235, para un total de veintidós (22) medidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, suénese el timbre.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Como anuncié anteriormente, voy a estar absteniéndome en algunas de las medidas. No sé si fueron llamadas ahora, pero era la 1351 de la Cámara, 1219, son las últimas después del Quinto Calendario, que si me pueden abrir para abstención se lo voy a agradecer.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a Secretaría que le abra el espacio para que el compañero pueda abstenerse en todas las medidas.

SR. TIRADO RIVERA: Excepto las que están en Calendario…

SR. PRESIDENTE: Que se abra y usted decide en cuál se abstiene o no.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, emitiremos un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara 1350.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRÍGUEZ: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 763.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Ábrase la Votación.

SR. VARGAS VIDOT: Presidente, mi abstención…

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: …en el Proyecto de la Cámara 1137.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Todos los Senadores han emitido su voto. Señor Secretario, informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 56 (Segundo Informe)

P. del S. 496 (Segundo Informe)

P. del S. 633

P. del S. 763

R. C. del S. 163

R. del S. 529

P. de la C. 28

P. de la C. 263

P. de la C. 835

P. de la C. 863

P. de la C. 950

P. de la C. 1054

P. de la C. 1076

P. de la C. 1083

P. de la C. 1137

P. de la C. 1147

P. de la C. 1219

P. de la C. 1350

P. de la C. 1351

R. C. de la C. 87

R. C. de la C. 146

R. C. de la C. 235

VOTACIÓN
(Núm. 7)

Los Proyectos del Senado 56 (Segundo Informe); 496 (Segundo Informe); 633; la Resolución Conjunta del Senado 163; los Proyectos de la Cámara 835; 950; 1350 y la Resolución Conjunta de la Cámara 87, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 763, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

La Resolución del Senado 529; los Proyectos de la Cámara 263; 1147 y la Resolución Conjunta de la Cámara 146, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 1076, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E.

Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1054, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Abel Nazario Quiñones.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1137, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

José A. Vargas Vidot.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1351, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Miguel A. Pereira Castillo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 235, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Juan M. Dalmau Ramírez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1219, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan M. Dalmau Ramírez y Abel Nazario Quiñones.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 1083, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y Aníbal J. Torres Torres.

Total 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 28, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Miguel A. Pereira Castillo, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 863, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Zoé Laboy Alvarado, Miguel Laureano Correa, Ángel R. Martínez Santiago, Abel Nazario Quiñones, Henry E. Neumann Zayas, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Nayda Venegas Brown y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Carmelo J. Ríos Santiago, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total 10

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Para que se me permita ser coautor de la Resolución del Senado 529.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Roque Gracia.

SR. ROQUE GRACIA: Para que se me permita ser coautor de los siguientes Proyectos, del 642, del 636, del 669 y del 56.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ROQUE GRACIA: del Senado todo.

SR. PRESIDENTE: Sí, Señor.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Cruz.

SR. CRUZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor del Proyecto del Senado 616, de la autoría del Vicepresidente del Senado Larry Seilhamer.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para que se me permita ser coautor del Proyecto del Senado 616, del senador Seilhamer Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Peña Ramírez.

SRA. PEÑA RAMÍREZ: Para que se me incluya como coautora del Proyecto del Senado 636.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos el retiro de las medidas de todo trámite legislativo de las Resoluciones del Senado 161 y 54, por la compañera Venegas Brown.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, el compañero Eric Correa, senador Correa, solicita el retiro de todo trámite legislativo de los Proyectos del Senado 377 y 598.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se excuse para todos los fines al compañero Luis Daniel Muñiz, quien estuvo aquí presente, al igual que la compañera Evelyn Vázquez, quienes estuvieron presentes durante el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a los compañeros.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se recesen los…

Señor Presidente, tenemos una comunicación escrita del 10 de diciembre de la senadora Vázquez Nieves, solicitando muy respetuosamente que se le excuse de todos los trabajos legislativos a partir del lunes, 11 de diciembre hasta el viernes, 15 de diciembre de 2017.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el martes a las tres de la tarde (3:00 p.m.), si quieren venir a las cinco (5:00) algunos, pero a las tres (3:00), martes 12 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus labores en el día de hoy 10 de diciembre a las once y cincuenta y ocho de la noche (11:58 p.m.) hasta el próximo martes, 12 de diciembre, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

ÍNDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
10 DE DICIEMBRE DE 2017

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 41 4822
P. del S. 24 4822
P. del S. 422 ....4822 – 4823
P. del S. 487 (Segundo Informe)....4823
P. del S. 642 4823
P. del S. 735 4824
R. C. del S. 53 4824
P. de la C. 260 (Segundo Informe) ....4824 – 4825
P. de la C. 1037....4825
P. de la C. 1148....4825
R. C. de la C. 223....4825
P. de la C. 260....4826
P. del S. 236 ....4846 – 4853
P. del S. 636 ....4853 – 4858
R. C. del S. 183 ....4858 – 4859
P. de la C. 20....4859 – 4860
P. de la C. 96....4860 – 4861
P. de la C. 708 (Segundo Informe) 4861
P. de la C. 794....4861
R. C. de la C. 9....4861 – 4862
R. C. de la C. 10....4862
R. C. de la C. 149....4862 – 4863
P. del S. 785 ....4863 – 4864

MEDIDAS **PAGINA**

R. C. de la C. 99 ..... 4864 – 4869
P. del S. 370 (Segundo Informe) ..... 4877 – 4878
P. del S. 623 ..... 4878 – 4879
P. del S. 669 4879
P. de la C. 862 ..... 4880 – 4883
P. de la C. 929 4883
P. de la C. 1061 ..... 4883 – 4884
R. C. de la C. 66 4884
P. del S. 616 ..... 4888 – 4889
P. de la C. 261 4889
P. de la C. 460 4890
P. de la C. 461 ..... 4890 – 4891
P. de la C. 731 ..... 4891 – 4892
P. de la C. 932 4892
P. de la C. 1099 4892
P. de la C. 1281 ..... 4893 – 4894
R. C. de la C. 176 ..... 4894 – 4899
R. C. de la C. 179 4899
R. C. de la C. 201 4899
P. del S. 698 ..... 4900 – 4901
P. de la C. 29 ..... 4911 – 4913
P. de la C. 1018 ..... 4914 – 4919
P. del S. 56 (Segundo Informe) ..... 4920 – 4921
P. del S. 496 (Segundo Informe) 4921
P. del S. 763 ..... 4921 – 4922
R. C. del S. 163 ..... 4922 – 4923
P. de la C. 863 ..... 4923 – 4924

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 1076 4924
P. de la C. 1137 ..... 4924 – 4926
P. de la C. 1350 4926
R. C. de la C. 87 4926
P. de la C. 950 4929
P. de la C. 1351 4929
P. de la C. 1219 ..... 4929 – 4930
R. del S. 529 4930
R. C. de la C. 235 4930
R. C. de la C. 170 4930
P. de la C. 1147 ..... 4930 – 4931
P. de la C. 1083 4931
P. de la C. 263 4931
R. C. de la C. 146 4931
P. de la C. 1054 4932
P. de la C. 1083 ..... 4932 – 4934
P. de la C. 28 ..... 4934 – 4935
P. del S. 633 4937

ANEJOS

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 24

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~enmendar el~~ añadir los Artículos 5.016 y 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", ~~para añadir los Artículos 5.016 y 5.017~~ a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Como parte de ese deber, es fundamental realizar una evaluación minuciosa de los donativos y los gastos realizados con fines electorales, cónsono con la intención legislativa de la Ley 222,

procurando del mismo modo que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurran sin deudas impagables.

Este hecho es fundamental en el proceso de fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración que en pasados eventos electorales ha quedado manifestado cómo algunas campañas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas. Esto ha dado paso al inversionismo político al incurrirse en un ~~sin número~~ sinnúmero de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos. Un ejemplo claro, que ha quedado plasmado en pasadas auditorías de eventos electorales, es que distintas entidades comerciales o individuos brindan sus servicios o bienes a crédito a aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités y lo mismos nunca son pagados por éstos. En muchas de estas ocasiones, nunca hubo la legítima intención de resarcir la deuda, convirtiéndose así en un mecanismo de donativos simulados.

Esta práctica impropia y reprochable debe ser eliminada, dado a que de esta forma se pueden burlar los límites de los donativos que puede recibir los aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités, según dispone la propia Ley 222.

Por tal motivo, y en aras de procurar una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo Artículo 5.016 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", ~~para añadir el Artículo 5.016,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 5.016 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados

Un comerciante no incorporado, que realice negocios como persona natural, puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo. Esta extensión de crédito no será considerada como un donativo al comité político candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos sean sustancialmente similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

Si por motivo de la extensión de crédito la deuda se convierte en líquida y exigible, y el comité no realiza el pago correspondiente, la misma podrá ser considerada como un donativo por parte del comerciante, sujeta a los límites y prohibiciones establecidos en la Ley. La Oficina del Contralor Electoral establecerá la reglamentación necesaria para la evaluación de estas deudas, hacer cumplir estas disposiciones y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible."

Artículo 2. Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo Artículo 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", ~~para añadir el Artículo 5.017,~~ para que se lea como sigue:

"Artículo 5.017 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica

Un comerciante que realice negocios como persona jurídica puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del

comerciante y los términos sean similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

No obstante, la Ley prohíbe expresamente que las personas jurídicas realicen donativos a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario electo. Por tanto, de entenderse que la otorgación de crédito es una donación de acuerdo a los parámetros establecidos por la reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral, para todos los efectos legales se convertiría en un donativo ilegal.

Las disposiciones establecidas en este Artículo y el Artículo 5.016 no serán de aplicación a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los comités políticos, candidatos, aspirantes o funcionarios electos. Estos servicios tendrán que ser pagados en su totalidad antes de que se brinden los mismos, según se dispone en el Capítulo VII de la Ley."

Artículo 3. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 5:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 24

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. del S. 24**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 24** conforme presentado, tiene como propósito enmendar el Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Conforme la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 24, algunas campañas políticas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas. Esto ha dado paso al inversionismo político al incurrirse en un sinnúmero de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos. Un ejemplo claro, que ha quedado plasmado en pasadas auditorías de eventos electorales, es que distintas entidades comerciales o individuos brindan sus servicios o bienes a crédito a aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités y lo mismos nunca son pagados por éstos. En muchas de estas ocasiones, nunca hubo la legítima intención de resarcir la deuda, convirtiéndose así en un mecanismo de donativos simulados.

Esta práctica impropia y reprochable debe ser eliminada, dado que de esta forma se pueden burlar los límites de los donativos que puede recibir los aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités, según dispone la propia Ley 222.

Por tal motivo, y en aras de procurar una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar la Ley 222, a los fines de establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si, por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos de las agencias concernientes, las cuales expusieron su posición entorno a la medida objeto de nuestra consideración. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

Oficina del Contralor Electoral:

La Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto del Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez, manifestó que los artículos de Ley propuestos en el Proyecto disponen, en síntesis, que un comerciante no incorporado o incorporado puede vender bienes y servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos del crédito sean sustancialmente similares al crédito que el comerciante les otorga a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo. Ahora bien, una vez la deuda es líquida y exigible, la misma podría considerarse como un donativo si el comité no realiza el pago. El Proyecto delega a la OCE el

establecimiento de la reglamentación necesaria para la evaluación de las deudas y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible.

Destacó que las enmiendas propuestas por el Proyecto, de aprobarse, validarían la existencia de un vacío legal en la Ley 222, el cual la OCE había encontrado en el ejercicio de sus funciones de revisión de informes, atender querellas y realizar auditorías a los diversos comités bajo su jurisdicción. En múltiples ocasiones, la OCE se ha encontrado con situaciones en que un comité ha reportado cuentas por pagar que datan de varios años, e incluso de décadas atrás, sobre las cuales no se ha hecho ni un solo pago de abono. Ante la ausencia de una disposición legal que atendiera específicamente este asunto, la Junta de Contralores Electorales usó su facultad reglamentadora para hacer cumplir con las disposiciones de la Ley 222 y establecer los trámites a seguirse en el proceso de fiscalización y cumplimiento que le delega dicha Ley. Esto se recoge en el Reglamento Núm. 33 sobre las Deudas Contraídas por los Comités en el Financiamiento de las Campañas Políticas, aprobado el 9 de diciembre de 2015. Igualmente, en el Título V del Reglamento Núm. 35 sobre el Financiamiento de Campañas de los Comités Cubiertos bajo la Ley para la Descolonización Inmediata de Puerto Rico, Ley 7-2017 se adoptaron disposiciones similares a las contenidas en el Reglamento Núm. 33, supra, para atender estas situaciones.

En síntesis, el Reglamento Núm. 33 y el Reglamento Núm. 35 establecieron unos parámetros que dirigirán a la OCE para determinar si una deuda de un comité debe ser considerada como un donativo. Igualmente, en los Reglamentos citados se establecen los pasos afirmativos que debe tomar un comité para que una deuda sea considerada extinguida, para efectos de la OCE, por ende, no sea considerada como un donativo del comerciante acreedor.

Concluye indicando que la aprobación de esta medida convertiría expresamente en política pública del Gobierno de Puerto Rico aquellas iniciativas tomadas reglamentariamente, en el ejercicio de sus facultades delegadas, por la Junta de Contralores Electorales para proveer a la OCE herramientas adicionales para ejercer cabalmente sus funciones fiscalizadoras en la búsqueda de evitar el inversionismo político en el financiamiento de las campañas políticas. Por lo cual, apoya su aprobación según redactada.

Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático:

El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Miguel A. Ríos Torres, levantó varios señalamientos en torno a diversas enmiendas que propone la medida. Entre sus observaciones destaca que la medida va en detrimento de aquellos comerciantes que de buena fe realizan sus negocios o prestan sus servicios a un comité con la intención de recibir la retribución por la labor realizada. No obstante, indican que indudablemente las donaciones simuladas deben erradicarse a través de mecanismos certeros y adecuados, ya que esta acción se aleja de los

parámetros de transparencia y rigurosidad que deben imperar en el financiamiento de las campañas electorales. Sin embargo, manifiesta que esa fiscalización no puede darse en menoscabo de los comerciantes que hacen negocios lícitamente con los comités de campañas políticas y que esperan que sus servicios sean retribuidos. Recomiendan que se analice el impacto de la presente enmienda para los comerciantes que realizan negocios de buena fe.

Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista:

La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Norma Burgos Andújar, expresó que endosaba las enmiendas a la Ley 222. Señaló que endosa este proyecto que busca implementar medidas más rigurosas para la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, y que resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de procurar que el sistema electoral de Puerto Rico tenga los elementos y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo y que los procesos transcurran de manera íntegra y transparente.

III. Análisis Estatutario

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 24, evaluó, la Ley Núm. 222 y la jurisprudencia interpretativa relacionada y los memoriales recibidos. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan crear dos nuevos Artículos denominados de la siguiente forma:

1. Artículo 5.016 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados.
2. Artículo 5.017 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes que realicen negocios como persona jurídica.

Estos nuevos Artículos tienen como finalidad, establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si, por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 24, evaluó la Ley Núm. 222, y la jurisprudencia interpretativa

relacionada y los memoriales recibidos. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar el Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral (OCE) para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

Debemos destacar que desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United* v. *F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), como resultado de la cual se cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, se tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior como base, la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.[1] Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos se creó la Oficina del Contralor Electoral. A dicha entidad se le proveyó la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos, como de Puerto Rico.

El Proyecto del Senado Núm. 24 disponen, en síntesis, que un comerciante no incorporado o incorporado puede vender bienes y servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos del crédito sean sustancialmente similares al crédito que el comerciante les otorga a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo. Ahora bien, una vez la deuda es líquida y exigible, la misma podría considerarse como un donativo si el comité no realiza el pago. El Proyecto delega a la OCE el establecimiento de la reglamentación necesaria para la evaluación de las deudas y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible.

Conforme puntualizó la OCE, tiene dentro del ejercicio de sus funciones la revisión de informes, atender querellas y realizar auditorías a los diversos comités bajo su jurisdicción. En múltiples ocasiones, la OCE se ha encontrado con situaciones en que un comité ha reportado cuentas por pagar que datan de varios años, e incluso de décadas atrás, sobre las cuales no se ha hecho ni un solo pago de abono. Con el presente Proyecto se busca terminar con el vacío legal existen y evitar el inversionismo político.

---

[1] Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. del S. 24, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 41

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~"Ley de Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones; permitir la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días ~~previo~~ previos a una elección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución establece que todo ciudadano tiene un derecho fundamental al sufragio universal, igual, directo y secreto, que debe ser protegido contra toda coacción en el ejercicio del mismo. Ferrer v. Mari Bras, 144 D.P.R. 141(1997). Por imperativo constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para legislar sobre asuntos electorales. Es a través de dicha facultad que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~"Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, con el fin de "*crear un estado de derecho sobre procesos electorales,*" creando así la Comisión Estatal de Elecciones, organismo encargado de todo el ordenamiento electoral en Puerto Rico. En nuestro Estado de Derecho la manera más efectiva de exigir la reparación de agravios es a través de la Revisión Judicial. ~~Nuestra~~ Nuestro ~~Ley~~ Código Electoral, incluye aquellas disposiciones relacionadas a la Revisión

Judicial en donde cualquier parte adversamente afectada por una decisión de la Comisión Estatal de Elecciones pueda acudir al Tribunal para solicitar la reparación de agravios.

El actual ~~Capítulo~~ Capítulo 4 ~~de la Ley~~ del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI incluye los términos para acudir en Revisión Judicial de cualquier determinación de la Comisión Estatal de Elecciones. Los términos son distintos a los términos generales de revisión judicial incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en los respectivos reglamentos de los tribunales de mayor jerarquía, por ende, debido al principio de especialidad, son éstos los términos aplicables en controversias de naturaleza electoral. No obstante, ~~dicha~~ en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI~~,~~ no contempla el término para solicitar reconsideración en los tribunales, y se da el escenario de una incompatibilidad entre el término que ~~dispone~~ disponen las Reglas de Procedimiento Civil, frente a los términos para solicitar la revisión ~~de~~ del ~~la Ley Electoral~~ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Los términos para solicitar revisión son más cortos que el término para solicitar reconsideración. En aras de atemperar y aclarar dicha incongruencia, nos encontramos en posición de incluir en el ~~la Ley Electoral~~ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI el término para solicitar reconsideración de una Sentencia, ya sea del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por otro lado, el Capítulo 4 sobre Revisión Judicial, incluye unas disposiciones especiales en cuanto al tiempo para presentar una controversia electoral cuando la misma ocurre dentro de cierto tiempo cercano a una elección. Dispone el Artículo 4.001, que, cuando una controversia surja dentro de los treinta ~~30~~ (30) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es de ~~24 horas~~ 48 horas y cuando la controversia surja dentro de los cinco ~~5~~ (5) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es el mismo día de la determinación de la Comisión. No obstante, dichos términos están incluidos en el Artículo 4.001 para acudir en Revisión de decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones ante el Tribunal de Primera y no en el Artículo 4.002 sobre Revisión ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque la interpretación ha sido a favor de la aplicación, decidimos aclararlo y especificarlo en el ~~la Ley Electoral~~ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~"Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 4.001. — Revisión Judicial de las Decisiones de la Comisión. —

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. Dicho termino de diez (10) días será de carácter jurisdiccional. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término, siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por la Comisión dentro de un término de cinco (5) días. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un

término no mayor de veinte (20) días ~~contado~~ contados a partir de la fecha en que quede el caso sometido.

El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar el escrito de revisión será de ~~*veinticuatro*~~ *cuarenta y ocho* ~~*(24)*~~ *(48) horas*. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El ~~tribunal~~ Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, ~~contado~~ contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

~~Todo~~ En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. ~~deberá~~ Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia ~~resolverse~~ resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

Los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

~~*El término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones se interrumpirá con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión.*~~

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como ~~"Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~ "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 4.002.- Revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo ~~en~~ mediante un recurso de certiorari. Dicho termino de diez (10) días será de carácter jurisdiccional. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración. ~~El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones *dentro del mismo término para acudir en revisión*, la cual interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.~~

El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal

Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Apelaciones será de ~~veinticuatro~~ cuarenta y ocho ~~(24)~~ (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo ~~en~~ mediante un recurso de *Certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, ~~contado~~* contados *a partir de la presentación del caso.* En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

Para ~~*Todo*~~ todo *asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección,* el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas, y *deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a*

cualquier otra parte afectada y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

Artículo 3. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~3~~ 4. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM5:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 41

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. del S. 41**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 41,** según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días previos a una elección; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

La revisión judicial de las determinaciones emitidas por una agencia administrativa tiene repercusiones de gran envergadura. A través de la revisión judicial es que la Rama Judicial cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales.[1] Como parte de la revisión judicial, existe el mecanismo de la reconsideración. El Tribunal Supremo ha manifestado lo siguiente sobre la solicitud de reconsideración:

El mecanismo procesal de la moción de reconsideración existe en nuestra jurisdicción desde el 1937 cuando se introdujo en el Código de Enjuiciamiento Civil de 1904.[20] Inicialmente,

1.Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villalba, 196 DPR __ 2016tspr 188. (citando a: Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M., 173 DPR 455 (2008). Véanse, además, D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, Colombia, 2013, Sec. 9.1, pág. 669

se incorporó para concederle a los tribunales sentenciadores la facultad de relevar a cualquier parte de los efectos de una sentencia que se hubiese dictado por equivocación, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Actualmente, la finalidad de la moción de reconsideración continúa siendo esencialmente la misma. Se entiende que busca conferirle la ocasión al Tribunal que dicta una sentencia para que enmiende o corrija los errores en los cuales hubiese incurrido al dictarla. Sin embargo, de la misma manera, hay que tener presente que este mecanismo está regulado de forma tal que evita que se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial.[2]

Actualmente, como regla general, la moción de reconsideración se rige por lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil.[3] No obstante, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de prescribir términos de revisión judicial y de reconsideración distintos a los establecidos para las agencias de la Rama Ejecutiva en leyes especiales o en sus respectivas leyes orgánicas. También, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de no extenderle el mecanismo de reconsideración a algunos procedimientos antes las agencias gubernamentales a través de la prohibición expresa en sus leyes orgánicas o en alguna ley especial.

Es importante destacar que, aunque la prohibición de la utilización del mecanismo de la reconsideración no estuviera textualmente estatuida en alguna disposición de ley, los Tribunales pueden encontrar incompatible dicho mecanismo cuando se contravenga una política pública que exija la adjudicación expedita de una controversia. A modo de ejemplo, en el caso Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort,[4] el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que no se podía reconsiderar una sentencia final al amparo del procedimiento sumario laboral provisto en la Ley Núm. 2-1961, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", ya que derrotaba el carácter expedito de la misma.

Mediante la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", la Asamblea Legislativa creó un estado de derecho para los procesos electorales. En lo pertinente para la pieza legislativa ante nuestra consideración, el Artículo 4.001 dispone los términos de revisión judicial para las resoluciones, determinaciones y órdenes exclusivamente de la Comisión Estatal de Elecciones. Dichos términos son distintos a los términos generales de revisión judicial incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en los reglamentos de los Tribunales Apelativos.

Sin embargo, el Artículo 4.001 sí dispone el mecanismo de la reconsideración para las resoluciones, determinaciones y órdenes emitidas por la Comisión Estatal de Elecciones antes de acudirse al Tribunal de Primera Instancia. No obstante, el referido Artículo no preceptúa textualmente el mecanismo de reconsideración para las resoluciones, determinaciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia como paso procesal previo para acudir al Tribunal de Apelaciones, y de esta manera interrumpir los términos para acudir en revisión judicial a dicha segunda instancia judicial. La propuesta legislativa ante nuestra consideración tiene el objetivo de estatuir de forma clara y textual, sin necesidad de una interpretación judicial, que las resoluciones, determinaciones y órdenes de los Tribunales de Primera Instancia, en virtud del referido Artículo 4.001, se pueden reconsiderar.

---

[2] Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, 196 DPR __ 2016 TSPR 172
[3] 32 LPRA Ap. V, R. 47
4 196 DPR __ 2016 TSPR 200

Por otro lado, mediante esta medida se propone enmendar el aludido Artículo 4.002 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" para disponer los términos para la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, y ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando la controversia judicial se suscita faltando treinta (30) o cinco (5) días antes de algún evento electoral, respectivamente.

II. Recomendaciones y Sugerencias

(a) Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP)

La Comisionada Electoral Partido Nuevo Progresista, Sra. Norma Burgos Andujar, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que endosaba la enmienda para incluir la reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, pero que recomendaba que el término de veinticuatro (24) horas para presentar y notificar los recursos de revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá considerar extenderse a cuarenta y ocho (48) o setenta y dos (72) horas por lo complejo que es preparar un recurso a dichos Tribunales.

(b) Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD)

El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Sr. Miguel A. Ríos Torres, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, manifestó que es necesario que se establezcan normas diáfanas y ejecutables y que los términos de revisión estén claramente establecidos. Indicó que esto es precisamente los que atiende esta medida. En conclusión, recomendó la aprobación del P. del S. 41.

(c) Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, a través de su Secretaria, Lcda. Wanda Vázquez Garced, compareció ante esta Comisión mediante un memorial explicativo. En síntesis, adujo que no tenía objeción de aprobación a la presente pieza legislativa. No obstante, le recomendó a esta Comisión que aclarase que el término de diez (10) días para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia, en virtud del Artículo 4.001 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, debe ser uno jurisdiccional. Así lo expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villaba.[5] De conformidad con dicha recomendación, esta Comisión aclaró al naturaleza jurisdiccional del aludido término de diez (10) días en el entirillado electrónico que se acompaña.

III. Análisis Estatutario

El **Artículo 1** de esta legislación propuesta dispone que el término de diez (10) días para acudir al Tribunal de Primera Instancia, en del Artículo 4.001 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, será de carácter jurisdiccional. Esta aclaración se hizo

5. 96 DPR __ 2016TSPR188

para atemperar el referido Artículo 4.001 a lo expresado por el Tribunal Supremo en Ríos Martínez v. Comisión Local de Elecciones de Villaba.[6]

Por otro lado, el referido Artículo dispone que el término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada plano y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Por otro lado, el aludido Artículo 1 también dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, no existirá el derecho a la reconsideración. De igual forma, se dispone que en los pleitos que surjan dentro de cinco (5) días antes de la elección, no existirá el derecho a la reconsideración. Esta Comisión entendió adecuado el no permitir la solicitud de reconsideración a los treinta (30) o a los cinco (5) días antes de un evento electoral debido a la cercanía de la elección. De esta manera se fomenta el que se recurra de inmediato a un Tribunal de mayor jerarquía para que una parte pueda solicitar la revocación de la determinación judicial recurrida.

También se dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, la parte que acuda en revisión judicial tendrá un periodo de cuarenta y ocho (48) horas. Actualmente dicho término es de veinticuatro (24) horas. Por la complejidad de los temas que versan los pleitos electorales, somos del criterio de añadirle veinticuatro (24) horas adicionales. En los pleitos que ocurran cinco (5) días antes de la elección, las partes continuaran teniendo veinticuatro (24) para presentar la revisión judicial, por la proximidad de la fecha de la elección.

Por otro lado, en el **Artículo 2** de esta legislación propuesta, se dispone que el término de diez (10) días para acudir al Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 4.002 del "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, será de carácter jurisdiccional.

Por otro lado, se dispone en el referido Artículo 2 que el recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Se estableció que una moción de reconsideración también podrá interrumpir el término para acudir al Tribunal Supremo. Se dispuso que el Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada plano y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Por otra parte, se preceptuó que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) días antes de la elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. Por la complejidad de los temas que versan los pleitos electorales, somos del criterio que es recomendable añadirle veinticuatro (24) horas adicionales. En los pleitos

6. 96 DPR __ 2016TSPR188

que ocurran cinco (5) días antes de la elección, las partes continuarán teneindo veinticuatro (24) horas para presentar la revisión judicial ante los Tribunales apelativos, por la proximidad de la fecha de la elección.

También se dispone que en los pleitos que surjan dentro de treinta (30) o dentro de cinco (5) días antes de la elección ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, no existirá el derecho a la reconsideración. De esta manera se fomenta el que se recurra de inmediato a un Tribunal de mayor jerarquía para que una parte pueda solicitar la revocación de la determinación judicial recurrida.

Finalmente, en el **Artículo 3,** se estableció que la vigencia de la legislación propuesta sería de manera inmediata, una vez la misma se convirtiera en Ley.

IV. *Conclusión*

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio el que los términos de reconsideración y revisión judicial en pleitos tan importantes, como los pleitos electorales, puedan estar claros y libres de toda ambigüedad. Lo contrario sería supeditar nuestro sistema electoral a impugnaciones en los Tribunales que tienen el efecto de minar la confiabilidad y la agilidad de nuestro sistema electoral.

A tenor con lo anterior, la **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y análisis, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 41, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 422

6 de abril de 2017

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Martínez Santiago,* la señora *López León,* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico"; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico", a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Grandes batallas sobre problemas de salud pública han sido exitosas a través del mecanismo legislativo. Ejemplos como la prohibición de fumar en lugares públicos y demás restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la obligación de vacunación son evidencia de como la intervención legislativa puede ser el paso definitivo para mejorar la salud pública. La regulación, legislación y litigación sobre temas de salud pública ha propiciado importantes cambios en el mejoramiento del bienestar de la sociedad. Ante este trasfondo histórico, el problema de la obesidad debe ser el próximo frente en

la búsqueda del bienestar público y por tal razón esta Asamblea Legislativa asume la responsabilidad de enfrentarlo.

Según la Ley Núm. 52 – 2016 la 'obesidad' significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (*overweight*), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y "obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el Índice de Masa Corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m2, mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m2) y el Tipo 2 (IMC 35 – 39.99 kg/m2). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m2 se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

El ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene algunas piezas de legislación que han intentado enfrentar el problema de la obesidad. Sin embargo, el impacto de las mismas no ha sido ni remotamente cercano al que tuvieron los ejemplos mencionados en el primer párrafo de esta exposición. En el año 2000, se legisló por primera vez a favor de las personas obesas siguiendo nuevos desarrollos similares en los Estados Unidos de América. La Ley Núm. 144-2000 enmendó la "Ley de prohibición de discrimen contra impedidos" para incluir como impedimento físico, "la obesidad o el exceso de peso" cuando fuese limitante para las actividades diarias de la persona. De tal manera, el Estado reconoce que en la mayoría de los casos, la condición de obesidad no es una que responda únicamente a malos hábitos de alimentación o estilos de vida sedentarios, sino también el resultado de desórdenes fisiológicos de las hormonas.

Hasta el año 2008, la Asamblea Legislativa no aprobó legislación abarcadora sobre este tema sino que unas pocas leyes que se limitan a buscar orientar y concientizar sobre el problema. La Ley Núm. 83-2003 designa el mes de noviembre como el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad" y ordena a diferentes agencias del gobierno a que lleven a cabo programas y actividades en relación a estos temas. La Ley Núm. 162-2006 declara una semana en septiembre como la "Semana del Comienzo Saludable", en este caso para lo mismo respecto al problema de la obesidad infantil. De igual manera, posteriormente se aprueba en el 2011 una ley que crea el "Día de la Alimentación Infantil en Puerto Rico". Sin embargo, ninguna de estas leyes se ha puesto en efecto más allá de cuando fueron aprobadas.

Durante el periodo de la primera década de los años 2000 se presentaron varias medidas que intentaban modificar la cobertura de los seguros médicos para incluir a la obesidad. En el cuatrienio 2005-2008 se presentaron tres proyectos para enmendar las leyes que rigen las aseguradores médicas e incluir la cobertura a los tratamientos relacionados a la obesidad. Sin embargo, la intención original sería enmendada en múltiples ocasiones hasta que se aprobó la Ley Núm. 212-2008 en la cual se incluye cobertura exclusivamente para las cirugías bariátricas. Entre los argumentos en contra de la cobertura médica para condiciones de obesidad está el del aumento a las primas de seguro. Mientras que a favor de la cubierta se argumenta que sería de mayor efectividad cubrir un tratamiento preventivo que eventualmente evitaría los altos costos del tratamiento de las condiciones médicas relacionadas con la obesidad y los costos relacionados con medicamentos y hospitalizaciones.

A pesar de que el ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene leyes que buscan enfrentar el problema de la obesidad, no existe ninguna que haya sido contundente en establecer política pública, reconocer la urgencia del problema y presentar medidas para combatirla. Actualmente, muchos países están atendiendo el problema de la obesidad como una emergencia de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud" en el cual presenta una serie de recomendaciones y objetivos para promover, desarrollar y proteger un ambiente propicio para acciones sostenibles a los niveles individual, comunitario, nacional y mundial que lleven a la reducción de enfermedades y la mortandad causadas por complicaciones de la obesidad. Estas guías, que desarrolló la OMS en conjunto con los estados miembros, organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales, han servido

como la base para muchas de las estrategias desarrolladas en las diferentes regiones y países del mundo. Todos los países miembros de la Unión Europea han establecido planes de acción o algún tipo de legislación para enfrentar el problema, además de guías y medidas recomendadas a nivel de la Comisión Europea. En las Américas, el problema también está siendo enfrentado por la mayoría de países latinoamericanos además de múltiples iniciativas en los Estados Unidos a nivel estatal y nacional. Muchas de estas intervenciones están dirigidas a las escuelas y consisten en campañas preventivas y orientativas sobre la obesidad, la dieta y la actividad física.

Ang5

En Puerto Rico, las estadísticas son alarmantes cuando establecen que la obesidad y el sobrepeso afectan a dos terceras partes de la población. Los indicadores para Puerto Rico del año 2012 extraídos del Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento (*Behavioral Risk Factor Surveillance System (BRFSS)*) establecen que el 66.1% de los adultos mayores de 18 años son obesos o están en sobrepeso, de los cuales un 26.3% se consideran obesos. Estrechamente relacionado al problema, se encontró que solo un 28% indicaron llevar a cabo la actividad física recomendada y un 17% consumir frutas y verduras regularmente. Las estadísticas de los menores de 18 años son igualmente alarmantes. Como resultado de las complicaciones y riesgos de salud que acompañan la obesidad, se estima que esta generación de niños puede ser la primera que no sobreviva a sus padres.

El problema salubrista de la obesidad reside en las complicaciones de salud que están asociadas con esta. La Organización Mundial de la Salud establece que las enfermedades derivadas de la obesidad son la principal causa de muerte en el mundo, causando más muertes que todas las otras causas combinadas. Alrededor de 2.8 millones de personas mueren cada año como resultado de la obesidad o el sobrepeso. Entre los riesgos principales se encuentran enfermedades del corazón, paros cardiacos, diabetes y ciertos tipos de cáncer. Además, el problema se complica, cuando las poblaciones más vulnerables son las de menores ingresos. Estas enfermedades han llegado a proporciones epidémicas pero pueden ser atacadas mediante la reducción de los factores de riesgo, la identificación temprana y tratamientos puntuales.

Como evidencia de lo anterior, en Puerto Rico uno de cada diez adultos tiene diabetes y los estudios indican que si continúan los patrones actuales esta cifra podría cambiar a uno de cada tres adultos. Es una tragedia el hecho de que la diabetes es prevenible mediante cambios en los estilos de vida. Las enfermedades no transmisibles que surgen de la obesidad son muchas veces

vistas como resultado exclusivo de comportamientos individuales y estilos de vida, sin embargo, las circunstancias socioeconómicas tienen un peso importante y poco comprendido.

En las características históricas detrás del desarrollo social y económico de Puerto Rico se pueden encontrar algunas de las causas de esta epidemia. Desde comienzos del gobierno norteamericano en Puerto Rico, los estudios de las condiciones de nutrición relacionados a las enfermedades tropicales tuvieron un importante auge que resultó en acciones por parte del gobierno para resolver los problemas de salud y nutrición de la población. Ejemplos de esto son el descubrimiento en la década de 1920 por parte del Dr. Bailey K. Ashford de una relación entre la anemia tropical y la mala nutrición que resultó en la cura de una gran porción de la población puertorriqueña. Diversos estudios se han llevado a cabo sobre la historia nutricional de los puertorriqueños. Se puede concluir que la total dependencia a la importación de alimentos junto al acelerado crecimiento poblacional ha impedido la disponibilidad de alimentos saludables, accesibles para ciudadanos de todos los niveles económicos. Además, el desarrollo de las comunicaciones y de la tecnología han cambiado drásticamente los patrones de actividad física, aumentando el sedentarismo y permitiendo la proliferación de las alternativas de "comida rápida", lo cual agudiza la epidemia de la obesidad.

El Gobierno de Puerto Rico emplea alrededor del 28% de los trabajadores del país y por tal razón es un sector de gran importancia para el desarrollo de políticas para prevenir y combatir la obesidad. Tomando esto en consideración, esta ley busca instituir en el gobierno una estructura de acción para combatir la obesidad. Primero, se establece una declaración de política pública clara y definida que guiará el norte de las acciones del Gobierno y sus dependencias. Se reestructura la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y se faculta a ser el organismo rector en cuestiones de política pública sobre obesidad y a liderar la lucha contra esta epidemia del siglo XXI. Además, se ordena a todas las agencias del gobierno estatal y los gobiernos municipales a establecer programas para ~~combatir~~ prevenir la obesidad entre sus empleados y las personas que reciben sus servicios. Finalmente se ordena a la CANPR a establecer un Plan de Acción Contra la Obesidad que establezca la estrategia coordinada a nivel multisectorial para tomar acción contra la obesidad. Este esfuerzo conjunto por parte del Gobierno de Puerto Rico es un primer paso firme y de gran importancia para preparar la ofensiva contra la epidemia de la obesidad y lograr una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, los siguientes postulados para contrarrestar el problema de la obesidad:

(a) La obesidad es una enfermedad crónica de salud pública.

(b) La obesidad es la causa directa o está íntimamente asociada a enfermedades cardiacas, enfermedades circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, enfermedades de colon, entre otras enfermedades crónicas no transmisibles.

(c) Los problemas relacionados a la obesidad y sus tratamientos médicos son altamente costosos y constituyen un gasto económico significativo para el pueblo y el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

(d) Todo ciudadano tiene derecho a conocer los riesgos potenciales asociados al consumo de un alimento y/o a alguno de sus componentes.

(e) El Estado debe garantizar el establecimiento de normas y guías en materia de seguridad alimentaria, para asegurar la protección de la salud de las personas en relación con los alimentos, así como para establecer las bases para fomentar hábitos saludables, que permitan luchar contra la obesidad.

(f) El Estado debe liderar la planificación, coordinación y desarrollo de las estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición y en especial la prevención de la obesidad.

Artículo 3.- Emergencia de Salud Pública

Se declara como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, que la prevalencia de la obesidad en nuestra jurisdicción constituye una emergencia de salud pública. Ante esta realidad, las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, tienen la responsabilidad de promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional y de actividad física, dirigidas a crear ambientes saludables entre sus ciudadanos y los empleados adscritos dentro de sus respectivas dependencias. De esta manera, todas las instrumentalidades municipales y del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, promoverán programas y proyectos que fomenten el conocimiento sobre cuestiones de nutrición y actividad física, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la atención, control y prevención de la obesidad entre los residentes de Puerto Rico. Dichos programas y proyectos consistirán, aunque no se limitarán, a los dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4.- Promoción de actividad física y de una alimentación balanceada y saludable

Todas las agencias públicas, gobiernos municipales, instrumentalidades y dependencias del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico tomarán las siguientes acciones para impulsar una alimentación balanceada y saludable:

(a) Crear programas de actividad física y acción contra la obesidad en los cuales se estimule la participación de todos los empleados de las agencias públicas y gobiernos municipales, con el fin lograr una fuerza laboral saludable y en óptimas condiciones para llevar a cabo sus labores. Dichos programas serán diseñados con el insumo de profesionales y especialistas en el área y deberán incluir los siguientes componentes:

1. Actividades de educación y orientación sobre prevención de la obesidad y los problemas asociados a ésta.

2. Actividades de educación y orientación sobre ejercicios y deportes que contengan recomendaciones de actividad física, ajustadas a las necesidades y particularidades de los empleados de la agencia.

3. Un programa de actividades físicas que estimule a los empleados en sobrepeso u obesos a ejercitarse y a bajar de peso.

4. Recomendaciones sobre nutrición y sana alimentación.

(b) Disponer en todas sus dependencias, oficinas e instrumentalidades de las guías de sana alimentación y actividad física recomendada, que desarrollará el Departamento de Salud y la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) en colaboración con el Departamento de Agricultura, Departamento de la Familia y el Departamento de Educación.

(c) Exigir en todo tipo de contratación para la concesión o venta de comida en cualquiera de sus oficinas y dependencias que la alimentación servida sea saludable y siguiendo las porciones recomendadas en las guías desarrolladas para estos fines.

El Departamento de Salud, representado por la Secretaria Auxiliar para la Promoción de la Salud debe ser la entidad responsable de brindar apoyo técnico y logístico a las agencias, departamentos y entidades gubernamentales y municipales en el esfuerzo de promover la prevención de la obesidad desde una perspectiva salubrista.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, las siguientes palabras, vocablos y frases tendrán el significado que a continuación se indican:

(a) ...

(f) ...

(g) "Sistema de Vigilancia Nutricional *y Estudio de la Obesidad*".- Significará el proceso permanente y regular de **[recolectar]** *recopilar*, analizar y **[distribuir]** *divulgar* la información necesaria para mantener un conocimiento actualizado de la disponibilidad, consumo y aprovechamiento de alimentos, **[y]** el estado nutricional de la población *y la evolución de la obesidad*; identificar sus causas, cambios y tendencias, predecir posibles variaciones y decidir oportunamente las acciones preventivas, curativas de emergencia o rehabilitación para modificar la situación encontrada y valorar el impacto que produzcan las acciones realizadas.

(h) Obesidad.- según definida por ~~*el*~~ los Centros para el Control de Enfermedades *(Centers for Disease Control and Prevention,* CDC por sus siglas en inglés) *es una enfermedad con aspectos fisiopatológicos que se suscita cuando una persona tiene un peso mucho mayor a lo que se considera saludable. Se determina que una persona es obesa utilizando alguno de los siguientes indicadores: (a) según el Índice de Masa Corporal una persona es obesa cuando su IMC es mayor a 30* kg/m2*; (b) según la medición de Obesidad Abdominal son obesos varones con un abdomen mayor de 40 pulgadas y las féminas con un abdomen mayor de 35 pulgadas; y (c) según el indicador de obesidad como porciento de grasa corporal, cuando una persona posee un índice superior al 30%.*

(j) Sobrepeso- cuando una persona tiene un peso superior a su peso normal recomendado. Usualmente se mide con el IMC y una persona está en sobrepeso cuando su IMC es entre 25 y 29.9 kg/m^2."

(k) Obesidad mórbida - se define como un individuo adulto con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m2.

(l) En los niños, dependiendo de su género, se categoriza el Riesgo de Obesidad o Sobrepeso un IMC para la edad entre 85° y 94°. Se considera obeso para la edad, un niño en la percentila de 95° o mayor. Se calcularía el IMC utilizando la fórmula estándar del Inciso (4) y comparando el resultado con la Tabla de Crecimiento (Growth Chart) del CDC.

(m) Para propósitos de estas definiciones, individuo adulto se considera de más de 20 años de edad, y los niños de 2 a 20 años de edad."

Artículo 6- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el cuerpo asesor y coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *El Departamento de Salud será el ~~órgano~~* organismo *rector de política pública en materia de la lucha contra la obesidad en Puerto Rico y será el responsable de la dirección, coordinación y seguimiento de políticas y programas para* prevenir y *combatir la obesidad.*

~~...~~"

~~Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4.- Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.~~

~~...~~

(a) Miembros-

La Comisión de Alimentación y Nutrición estará integrada por los Secretarios de los Departamentos de Salud, *de Recreación y Deportes,* de Educación, de Agricultura, de la Familia y de Asuntos del Consumidor. También serán miembros de dicha Comisión, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, el Presidente de la Academia de Nutrición y Dietética, Capítulo de Puerto Rico, un miembro del Colegio de Médicos de Puerto Rico y ~~cinco (5)~~ un **[cuatro (4)]**, ~~ciudadanos particulares~~ ciudadano particular de reputada probidad moral ~~y reconocida capacidad y conocimiento en alimentos y nutrición, uno (1) de los cuales deberá provenir del área de distribución, importación y mercadeo de alimentos y otro con conocimiento en el campo de la tecnología de alimentos~~. *Los ciudadanos representantes del interés público serán profesionales destacados en el tema de la obesidad, ya sea en el contexto laboral o académico o en una combinación de ambas.* Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del sector gubernamental podrán designar a un funcionario público del más alto nivel jerárquico de la agencia pública, para que les represente permanentemente en la Comisión de Alimentación y Nutrición. Este deberá ser una persona relacionada con las áreas de trabajo y responsabilidad de la Comisión y con autoridad delegada para asumir obligaciones y tomar decisiones en nombre y representación de la agencia pública de que se trate.

(b)…

(c)…

(d)...

(e)...

(f) Dietas y Reembolso de Gastos-

~~*Acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 72-2013,* *ningún*~~ Ningún *miembro de la Comisión recibirá el pago de dietas.* **[Los miembros de la Comisión de Alimentación y Nutrición que sean ciudadanos particulares no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, los miembros de la Comisión recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Comisión, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Comisión. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Comisión será hasta un máximo de doce (12) reuniones por año.]**

En aquellos casos que se les asigne alguna encomienda especial tendrán derecho al reembolso o pago de los gastos de viajes oficiales que necesariamente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales. Todo pago o desembolso por este concepto se efectuará de acuerdo a los reglamentos del Departamento de Hacienda que rigen el pago de gastos de viajes oficiales para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno. ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

[Cualquier miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición que reciba una pensión de cualquier sistema de retiro subvencionado por el Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, podrá percibir la dieta dispuesta en este Artículo sin que se afecte su derecho a la pensión o anualidad por retiro.]"

Artículo 7 ~~8~~.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 10-1999, según enmendada, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Facultades y Deberes de la Comisión.

La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y deberes:

(a) ...

(p) ...

(q) Promover y concretar políticas y acciones orientadas a estimular la actividad física y los hábitos de vida saludable entre los ciudadanos de Puerto Rico.

(r) Crear campañas educativas dirigidas a los consumidores que promuevan opciones para llevar estilos de vida saludables, desarrollarse en el deporte y una nutrición balanceada con el objetivo de prevenir la obesidad.

~~**[(q) Orientar y guiar a las agencias públicas y gobiernos municipales sobre acciones para combatir la obesidad.**~~

~~[(r)]~~*(s) Recomendar a la Asamblea Legislativa sobre posibles medidas y proyectos de Ley para la promulgación de políticas para* prevenir y *combatir la obesidad en Puerto Rico.*

~~[(q)]~~ *(t) Desarrollar las Guías de Sana Alimentación y Actividad Física que servirán para orientar a los ciudadanos sobre diferentes maneras de* prevenir y *combatir el problema de la obesidad mediante la sana alimentación y la actividad física.*"

Artículo 8 ~~9~~.- Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad

Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Sistema de Vigilancia Nutricional *y de Estudio de la Obesidad.*

La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá la responsabilidad de diseñar los procedimientos para establecer un **[sistema de vigilancia nutricional]** *Sistema de Vigilancia Nutricional y de Estudio de la Obesidad* mediante el cual *se logre el cumplimiento de los siguientes objetivos*:

(a) **[Se identifique]** *identificar* de forma continua las condiciones nutricionales que presenta la población de Puerto Rico y los cambios que van ocurriendo, luego de las intervenciones que se apliquen para mejorarlas;**[, y]**

(b) **[asesorar]** *asesorar* en la identificación de la disponibilidad de alimentos cuyo contenido nutricional será de gran beneficio para mejorar el estado de nutrición de la población;**[.]**

(c) recopilar información sobre los hábitos alimentarios y de actividad física de la población, en las diferentes edades y grupos socioeconómicos;

(d) llevar a cabo un estudio continuo sobre la prevalencia del sobrepeso y de la obesidad, así como de sus factores determinantes en la población de Puerto Rico;

(e) dar seguimiento y evaluar periódicamente las medidas e intervenciones incluidas en el Plan de Acción contra la Obesidad que creará la Comisión;

(f) analizar y estudiar políticas y acciones desarrolladas a nivel internacional y regional en la promoción de una alimentación saludable, la actividad física y para ~~*combatir*~~ prevenir *la obesidad, con el fin de buscar la implantación de las mismas en Puerto Rico;*

(g) analizar datos e información sobre la publicidad y el mercadeo de alimentos emitida en los diferentes medios de comunicación, con especial atención a aquellas dirigidas a los menores de edad, con el fin de disponer información científica sobre la calidad nutricional de los productos promocionados. A partir de este análisis contrarrestar la información publicitaria que la Comisión considere falsa, errónea o desviada y proveer información certera e independiente que oriente a los consumidores para poder conocer mejor la realidad sobre los alimentos y bebidas promovidas; y

(h) elaborar y promocionar estudios y trabajos de investigación necesarios para lograr una mayor eficacia en el diseño y desarrollo de políticas para combatir y prevenir *la obesidad y el sobrepeso.*

[La Comisión de Alimentación y Nutrición] *El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad* será responsable, además, de establecer los procedimientos para realizar estudios nutricionales periódicos para determinar el estado de nutrición *y mantener la medición de la tasa de obesidad para* **[de]** la población *de Puerto Rico, dividida entre adultos y menores, entre hombres y mujeres y por categorías de ingreso.*

El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad tendrá un oficial encargado con el título de Coordinador que será nombrado por el Secretario de Salud y estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo de la Comisión. El Coordinador del Sistema de Vigilancia será un epidemiólogo con vasta experiencia en el desarrollo y manejo de sistemas de vigilancia. El Coordinador tendrá la responsabilidad de dirigir todas las labores del Sistema de Vigilancia para lograr los objetivos antes esbozados.

Para la consecución de sus labores el Coordinador, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Comisión, podrá asignar un equipo de trabajo técnico con las capacidades

requeridas, de entre los recursos humanos de la Comisión. De ser necesaria la contratación de servicios y/o recursos externos a la Comisión, se faculta al Director Ejecutivo de la misma hacer las gestiones pertinentes con los recursos de la Comisión. El Sistema de Vigilancia funcionará con los recursos asignados a la Comisión anualmente mediante el Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad se reunirá al menos una vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente cuantas veces considere necesario. El Sistema de Vigilancia podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y una división estratégica de las labores entre su personal."

Artículo 9 ~~10~~.- Plan de Acción contra la Obesidad

El Secretario de Salud constituirá y nombrará un Comité Asesor que tendrá a su cargo:

i. Elaborar medidas de efectividad para impactar a todos los sectores de la población basándose en los principios y derechos humanos de acceso y equidad.

ii. Evaluar la viabilidad y costo-efectividad de crear un Centro de Obesidad donde se ofrezcan servicios multidisciplinarios y atienda la problemática a todos los niveles.

iii. Determinar las áreas pertinentes a la implantación de esta política pública y el nivel de colaboración entre las diferentes agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

iv. Monitorear y someter política pública relacionada directa o indirectamente con la problemática de obesidad en Puerto Rico.

v. Colaborar en la identificación de recursos fiscales para la sustentabilidad de las estrategias dirigidas a la prevención y control de la obesidad.

El Departamento de Salud en colaboración con la Comisión de Nutrición y Alimentación y el Departamento de Recreación y Deportes, diseñará e implementará estrategias efectivas dirigidas a la prevención en todas sus etapas y reducir la morbilidad y mortalidad por obesidad. Considerando las características particulares de cada grupo poblacional y la magnitud del problema en estos grupos.

El Departamento de Salud desarrollara y divulgara las guías y protocolos para la prevención, manejo y control de la obesidad que deberán ser observadas por toda facilidad de cuidado de salud o proveedor de servicios médicos especializado en pacientes con obesidad y las condiciones de salud asociadas con la obesidad.

Será deber del Departamento de Salud instruir a la Administración de Seguros de Salud y a todas las Compañías de Seguros de Salud que realice negocios en el Gobierno ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, a que incluya dentro de su póliza el servicio de consejería nutricional como parte del tratamiento de la condición de sobrepeso y obesidad, con el fin de reducir las complicaciones relacionadas a enfermedades crónicas. Además, deberán incluir servicios clínicos preventivos a pacientes con sobrepeso con el propósito de evitar que su condición progrese a obesidad.

Artículo 10 ~~11~~.- Asignación de recursos para el funcionamiento

El Departamento de Salud solicitará a la Asamblea Legislativa la cantidad de fondos que entienda necesarios que serán otorgados anualmente como parte del Presupuesto General, para garantizar el funcionamiento de la misma.

Artículo 11 ~~12~~.- Departamento de Recreación y Deportes

Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes funciones y competencias:

a) ...

~~l)~~ o)...

~~m)~~ p) *el establecimiento de programas, actividades y facilidades para fomentar en la población la actividad física, con miras a prevenir y combatir la obesidad.*"

Artículo 12 ~~13~~.- Se enmienda el inciso a del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Deberes y Facultades del Secretario.

(a) Los deberes del Secretario incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Tomar parte activa en la elaboración de estrategias, programas y política pública para prevenir y *combatir la obesidad en Puerto Rico, especialmente en los temas relacionados a la actividad física y el deporte.*"

(b)

Artículo 13 ~~14~~.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~15~~ 14.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC9'17 PM6:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 422

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 422 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 422 tiene la intención de crear la "Ley para combatir la obesidad en Puerto Rico"; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico", a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y para otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos grandes batallas sobre problemas de salud pública han sido exitosas a través del mecanismo legislativo. Ejemplos como la prohibición de fumar en lugares públicos y demás restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la obligación de

vacunación son evidencia de como la intervención legislativa puede ser el paso definitivo para mejorar la salud pública. La regulación, legislación y litigación sobre temas de salud pública ha propiciado importantes cambios en el mejoramiento del bienestar de la sociedad. Ante este trasfondo histórico, el problema de la obesidad debe ser el próximo frente en la búsqueda del bienestar público y por tal razón esta Asamblea Legislativa asume la responsabilidad de enfrentarlo.

A tenor con la Ley Núm. 52 -2016, la 'obesidad' significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (overweight), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y "obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el Índice de Masa Corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m2, mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m2) y el Tipo 2 (IMC 35 – 39.99 kg/m2). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m2 se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

A pesar de que el ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene leyes que buscan enfrentar el problema de la obesidad, no existe ninguna ley que defina la política pública para reconocer la urgencia del problema y presentar medidas para combatirla. Actualmente, muchos países están atendiendo el problema de la obesidad como una emergencia de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud" en el cual presenta una serie de recomendaciones y objetivos para promover, desarrollar y proteger un ambiente propicio para acciones sostenibles a los niveles individual, comunitario, nacional y mundial que lleven a la reducción de enfermedades y la mortandad causadas por

complicaciones de la obesidad. Estas guías, que desarrolló la OMS en conjunto con los estados miembros, organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales, han servido como la base para muchas de las estrategias desarrolladas en las diferentes regiones y países del mundo. Todos los países miembros de la Unión Europea han establecido planes de acción o algún tipo de legislación para enfrentar el problema, además de guías y medidas recomendadas a nivel de la Comisión Europea. En las Américas, el problema también está siendo enfrentado por la mayoría de países latinoamericanos además de múltiples iniciativas en los Estados Unidos a nivel estatal y nacional. Muchas de estas intervenciones están dirigidas a las escuelas y consisten en campañas preventivas y orientativas sobre la obesidad, la dieta y la actividad física.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la **Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico** solicitó memoriales al **Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico**, a la **Alianza para la Prevención de la Obesidad Pediátrica de Puerto Rico** (APOP), al **Departamento de Recreación y Deportes**, al **Programa WIC**, a la **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico**, al **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico** (OGP), a la **Oficina del Procurador del Paciente**, y al **Departamento de Salud**. Se recibieron memoriales de las siguientes agencias con el apoyo a la medida, estas agencias son: Departamento de Salud, Departamento de Recreación y Deportes, Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, Programa WIC, y del Colegio de Nutricionistas, Dietistas de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** en su memorial explicativo informan que ellos se encuentran integrados a la iniciativa mundial de *Exercise is Medicine*. La cual fue propuesta por la *American Medical Association y la American Collage of Sport Medicine*, con la intención de promover la actividad física como una de las principales alternativas de salud. La propuesta de *Exercise is Medicine* busca integrar los servicios médicos con los servicios de otros profesionales de la salud. Por consiguiente, el Colegio de

Médicos cree en la integración de las iniciativas propuestas para reducir la obesidad y se pone a la disposición para facilitar y colaborar en todo lo concerniente a la salud del pueblo.

El **Departamento de Salud** expresa que la obesidad es un problema grave a nivel mundial y su prevalencia está aumentando a un ritmo alarmante. En Puerto Rico, según el *Behavioral Risk Factor Surveillance System* (BRFSS, por sus siglas en inglés) para el periodo de 1996-2010, la obesidad aumentó un 63.7% en la población adulta. Esto implica un aumento anual de aproximadamente un 5%. Los últimos datos disponibles (BRFSS 2015), muestran que la prevalencia de personas con sobrepeso y obesidad asciende a 66.1% (36.6% en sobrepeso y 29.5% con obesidad).

Señala que hay otras enfermedades prevalentes en Puerto Rico que también las complicaciones están relacionadas con la nutrición, tales como: hipertensión, hipercolesterolemia o colesterol alto y la diabetes.

Menciona que consultó la presente medida con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), ya que prácticamente la mayor inherencia de este proyecto incide en éstos. Finaliza que luego de revisar la medida de referencia y contar con la posición de la CANPR, el Departamento coincide con la intención legislativa expuesta en el P. del S.422, pues resulta ser una estrategia beneficiosa para atender la epidemia de la obesidad y lograr mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Favorece la aprobación de la medida.

El **Departamento de Recreación y Deportes** indica no tener ningún inconveniente en apoyar la medida, ya que el Departamento está comprometido con la actividad física y la prevención de la obesidad. Además, expone estar en la mejor disposición de colaborar y agradece el compromiso y la dedicación para con la comunidad deportiva y su departamento.

La **Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico** endosa la medida y sugieren varias enmiendas. Reconoce la urgencia de controlar y disminuir la obesidad y el sobrepeso en la población puertorriqueña como una responsabilidad compartida entre los sectores profesionales de la salud, miembros del sistema educativo en todos sus niveles, representantes de la industria de alimentos y comunicadores, entre otros. Señalan que es importante contar el apoyo de la rama legislativa y ejecutiva en el desarrollo e implantación

de medidas de política pública enfocadas en lograr buenos hábitos alimentarios y estilos de vida más activos para una mejor calidad de vida.

Durante los meses de septiembre a marzo del año 2013-2014 con una inversión de $25,000, completaron la Fase I del SISVANAF-PR y se produjo el diseño de la estructura de la base de datos (arquitectura del sistema), el plan de utilización y la guía estratégica. Esta etapa del proyecto requiere de lo siguiente:

- Contratación de epidemiólogo con experiencia en el desarrollo y manejo de sistemas de vigilancia
- Creación de la base datos e interpretaciones.
- Primer informe de vigilancia del SISVANAF-PR.
- Presentación sobre el Estado de Situación Alimentario, Nutricional y de Actividad Física en PR.
- Desarrollo de artículo científico.
- Creación de página electrónica para la divulgación de información.

El modelo de vigilancia cubre toda la cadena alimentaria mediante la articulación de los sistemas de vigilancia existentes en las diferentes agencias e instrumentalidades para la recopilación sistemática y sostenida de datos. Por ello, como gestión paralela, la Comisión crea un Comité Asesor de Vigilancia Alimentaria, Nutricional y de Actividad Física compuesto por los representantes de las diferentes agencias encargados del manejo de sistemas y banco de datos estadísticos. Se integran, además, otros profesionales expertos en epidemiología e investigación en el campo de los alimentos y la nutrición quienes aportan su peritaje de forma colaborativa. La meta es una coordinación costo efectiva, evitando la duplicación de esfuerzos, propiciando el intercambio ágil y eficiente de los datos e información.

Indican que el desarrollo sostenido de este proyecto está contenido en el Plan Estratégico de la CANPR 2011-2018, aprobado por la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico y sometido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual define como su primera meta estratégica la creación del SISVANAF-PR. Más aún, como parte del Plan Estratégico Puerto Rico Gente Saludable 2020 del Departamento de Salud, los indicadores de la meta y los siete objetivos establecidos, deberán

ser monitoreados como parte del Sistema de Vigilancia Alimentario y Nutricional de Puerto Rico.

El objetivo general del Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico es detener el aumento acelerado de la epidemia de la obesidad, de manera de que no se registre aumento alguno en las tasas de prevalencia actuales en Puerto Rico. El mismo articula los lineamientos y las áreas de acción claves tomando en cuenta las prioridades y necesidades identificadas alrededor de cinco líneas estratégicas, que son:

1. Atención Primaria de salud y promoción de la lactancia materna y la alimentación saludable.
2. Mejoramiento del entorno con respecto a la nutrición y la actividad física en los establecimientos escolares.
3. Políticas fiscales y reglamentación de la publicidad, promoción y rotulado de alimentos.
4. Otras medidas multisectoriales que incluyen: la disposición de espacios urbanos y la creación de espacios públicos para la actividad física; la puesta en marcha de programas de ciclovías recreativas; las medidas que permitan mejorar la disponibilidad y el acceso a los alimentos nutritivos; y el fomentar iniciativas de agricultura familiar.
5. Vigilancia, investigación y evaluación.

Anejo

Indican que el Plan de acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico guiará los esfuerzos multisectoriales durante los próximos cinco años. El progreso de este Plan de Acción se evaluará cada dos años y el primer informe se presentará en noviembre del 201, en un evento que estará coordinado con la oficina de la Organización Panamericana de la Salud en Puerto Rico.

Expresan que es importante mencionar que Puerto Rico WIC redujo la tasa de obesidad de un 20.3% a un 13.9% en sus participantes entre las edades de 2 a 4 años, según un estudio reciente (2016) dirigido a identificar los cambios en la prevalencia de obesidad infantil. Dicho estudio ubica a Puerto Rico con la disminución más significativa entre los 56 Programas Wic de la nación americana y sus territorios.

Señalan que a tenor con lo anterior, el Programa WIC puede continuar colaborando de diferentes maneras en la orientación y prevención de la obesidad de los niños en Puerto Rico.

Sugieren que se incluya como parte de los miembros de la Comisión de Alimentación y Nutrición al Presidente de la Academia de Nutrición y Dietética, Capítulo de Puerto Rico, Presidente del Colegio de Médicos de Puerto Rico, así como representación de los programas educativos de Nutrición y Dietética de la Universidad de Puerto Rico y de la Universidad del Turabo, las cuales fueron acogidas en el entirillado.

El **Colegio de Nutricionistas de Puerto Rico**, reconoce que el Proyecto del Senado 422 atiende una gran problemática de salud. Recomiendan que se apruebe este proyecto, ya que va dirigido a un segmento de la población con problemas serios de obesidad y que podría redundar en serios problemas de salud.

CONCLUSION

Luego de realizar un análisis abarcador sobre la medida en referencia la comisión suscribiente entiende que esta medida responde a las necesidades de los tiempos y que propende al mejor bienestar y salud de nuestro pueblo. Con su implementación se promueve la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos, fomentando en estos una mejor calidad de vida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 422 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de ~~las primeras veinticuatro (24) horas~~ los próximos cinco días calendarios, al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VIH es una condición seria que puede ser diagnosticada antes que surjan síntomas y puede ser detectado por una prueba que es confiable, económica y no invasiva. Los pacientes tienen mayor sobrevivencia si la condición es tratada antes que surjan los síntomas. Como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención y servicios adecuados a los pacientes, se promulgó la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 del Departamento de Salud. La referida directriz ordena a todo médico o director de laboratorio (profesional de la salud) a ser responsable de notificar todas aquellas enfermedades infecciosas enlistadas en los Anejo I, II, III, por la vía más rápida en un periodo que no exceda de cinco (5) días calendarios.

Mediante la Ley Núm. 45-2016, Ley para ofrecer la prueba para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica realizada al menos una vez cada cinco (5) años; se sugiere a los profesionales de la salud,

públicos y privados, que consideren utilizar la vía electrónica para el reportar estas enfermedades infecciosas. Según la redacción de la Ley, al solo sugerir el utilizar la vía electrónica como formato para notificar dichas enfermedades, los responsables de emitir esta notificación pueden elegir el uso manual en papel para notificar dichas enfermedades, creando un atraso en el reporte de estas enfermedades al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud.

En la gestión de manejar el reporte de nuevos diagnósticos de VIH, enfermedad infecciosa enlistada bajo el Anejo I, categoría 1, esta medida legislativa tiene la intención de que sea mandatorio el uso de la vía electrónica como única forma de reporta casos de nuevos diagnósticos de VIH en la isla. Además, que estos nuevos diagnósticos de VIH sean reportados en las primeras 24 horas como lo son otras enfermedades infecciosas bajo Categoría 3. Esto es para preservar la idea de prevenir y suprimir la transmisión de este virus en la población puertorriqueña.

En el entorno de cumplir la meta del nuevo Plan Integral de Vigilancia, Prevención y Cuidado de VIH propuesto por el Departamento de Salud, que se espera cumplir para el año 2021, es crucial que la notificación de nuevos diagnósticos de VIH sea mandatorio que se reporte vía electrónica en las primeras 24 horas del diagnóstico, esto incluyendo un diagnostico preliminar positivo. Las estadísticas en el más reciente perfil epidemiológico indican un número de nuevos diagnósticos de VIH que son afectados por el retraso de reporte. De igual manera, el que nuevos diagnósticos de VIH no son electrónicamente reportados hace más difícil el tener números más concretos y reales de las nuevas infecciones en Puerto Rico. El no utilizar la tecnología para remitir los reportes, incide directamente sobre la falta de números exactos en relación a edad, sexo, modo de exposición y la región pautada en Puerto Rico.

Las últimas estadísticas ofrecidas por el Departamento de Salud muestran que el hombre que tiene sexo con otros hombres (HSH) ~~van en aumento~~ han aumentado (57%), en comparación con hombres que se inyectan drogas (10%). Sin embargo, no podemos definir los datos, si el reporte de estos nuevos diagnósticos es retrasado al ser emitidos manualmente y no electrónicamente. De otra parte, el reporte electrónico nos facilita el tener un número real, al día y año que cursamos de nuevos diagnósticos de VIH sin tener que esperar por el reporte anual que sale aproximadamente cada dos años. Mediante la presente legislación, se le ordena al Departamento de Salud es que promulgue la reglamentación necesaria, para que el reporte

electrónico sea la única forma de informar nuevos diagnósticos de VIH al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

El Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos (por sus siglas CDC) hace mandatario el reporte electrónico en los 50 estados de la nación incluyendo Puerto Rico e Islas Vírgenes. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico, debe atemperarse a los adelantos tecnológicos de la época y utilizarlos para mayor beneficio de los pacientes de VIH; no debe aceptar ninguna otra forma de reporte de instituciones públicas y privadas en cuanto el número de nuevos diagnósticos de VIH se refiere.

A tenor con lo antes expuesto, la presente Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley para que se mantenga vigente y actualizado el Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45 - 2016, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Todo resultado final que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH, *final o preliminar,* será reportado electrónicamente al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, a través del reporte confidencial por nombre toda prueba para el diagnóstico del VIH de pruebas aprobadas por el FDA que establezca la presencia de VIH (incluyendo serológicas, virológicas, acido nucleicos) o cualquier otro tipo de prueba aprobada por el FDA para establecer la presencia de VIH y todos los resultados de CD4s y carga viral. Los reportes se someterán mediante formato electrónico *únicamente, dentro de ~~las primeras 24 horas~~* los próximos cinco días calendarios. **[o cualquier otro que el Departamento establezca mediante reglamentación.]** El reporte electrónico debe incluir toda prueba indicativa de VIH, CD4's, carga viral, moleculares y/o cualquier otra tecnología aprobada para el diagnóstico y tratamiento de VIH. El reporte electrónico debe incluir resultados positivos, negativos e indeterminados en las pruebas de

diferenciación de anticuerpos para el VIH-1 y VIH-2. Para esto, el Departamento de Salud desarrollará dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley la reglamentación en donde establecerá los procedimientos a utilizarse para recopilar los datos sometidos al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, con las salvaguardas de confidencialidad requeridas por legislación estatal y federal aplicable, para ser evaluados y producir los estudios y reportes necesarios para la administración adecuada de los programas de prevención y tratamiento de VIH."

~~Artículo~~ Artículo 2.- Reglamentación

El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de disponer la presentación electrónica de reportes de resultados finales o ~~preliminares~~ preliminares dentro de ~~las primeras veinticuatro (24) horas~~ los próximos cinco días calendarios, disponiéndose que el VIH tendrá una clasificación de Categoría III; y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM6:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Anejo

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 487

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S. 487 tiene como propósito enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de las primeras veinticuatro (24) horas, al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos los Centros de Control de Enfermedades (por sus siglas, CDC) hace mandatario el reporte electrónico en los 50 estados de la nación incluyendo sus territorios, Puerto Rico e Islas Vírgenes. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico debe atemperarse a los adelantos tecnológicos de la época y utilizarlos para mayor beneficio de los pacientes de VIH; no debe aceptar ninguna otra forma de reporte de instituciones públicas y privadas en cuanto el número de nuevos diagnósticos de VIH se refiere.

Como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención y servicios adecuados a los pacientes, se promulgó la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 (OA 358) del Departamento de Salud. La referida directriz ordena a todo

médico o director de laboratorio (profesional de la salud) a ser responsable de notificar todas aquellas enfermedades infecciosas enlistadas en los Anejo I, II, III, por la vía más rápida en un periodo que no exceda de cinco (5) días.

No obstante, la OA 358, siguiendo las recomendaciones de los CDC, requiere a los proveedores de salud incluyendo, que en el caso de las muestras obtenidas de pacientes con sospecha de infección por VIH, médicos, laboratorios clínicos, de referencia, y de hospitales reportarán al Programa de Vigilancia VIH/SIDA del Departamento de Salud los resultados de toda prueba de laboratorio conducente al diagnostico y tratamiento de VIH aprobada por la FDA que establezca la presencia del VIH (incluyendo serológicas, virológicas, acido nucleído (RNA/DNA), o moleculares (genotipo). Por ejemplo: EIA, WB, pruebas rápidas, de diferenciación, todos los resultados de RNA/DNA NAAT (carga viral), y todos los resultados de conteo de linfocitos CD4 a1.

Asimismo, la OA 358, dispone que el reporte electrónico de resultados de laboratorio conducentes al diagnostico del VIH, será realizado de acuerdo al protocolo establecido por el Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En orden de cumplir responsablemente y conforme con sus deberes y funciones, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicitó memoriales al Departamento de Salud, Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina de la Procuradora del Paciente, y la Asociación de Compañías de Seguros. Se recibieron memoriales de las siguientes agencias con el apoyo a la medida, estas agencias son: **Departamento de Salud**, y **Asociación de Compañías de Seguros** (ACODESE).

El **Departamento de Salud** mediante una ponencia escrita y firmada por el Secretario de esa dependencia, el doctor Rafael Rodríguez, endosó la medida en referencia.

Indican que desde el comienzo de la epidemia del SIDA y hasta el 30 de abril de 2017, en Puerto Rico se había reportado un total de 48,367 casos de VIH, y de estos 37,689 progresaron a la etapa 3 o SIDA. Mencionan que los hombres representan el 74.1% de los casos, y aunque las personas que se inyectan drogas representan el 42.2% de los casos

reportados acumulativos, la proporción de hombres que atribuye la infección del VIH al sexo entre hombres sin protección se ha duplicado durante el periodo 2006 - 2015. El número de personas viviendo con una diagnóstico de VIH y que residen en Puerto Rico, asciende a 18,915. Se estima que 1 de cada 8 personas viviendo con el VIH, lo desconoce. Según el reporte publicado por el CDC en noviembre del 2016, Puerto Rico es uno de los 10 estados/territorios con el número mayor de casos acumulativos de SIDA, tasa de incidencia y prevalencia de SIDA. Asimismo expresan que estamos en:

Anejo

- Séptima posición en la tasa de diagnósticos nuevos de infección con el VIH en general en el 2014 (17.5 por cada 100,000 habitantes).
- Séptima posición en la tasa de diagnósticos nuevos de infección con el VIH en adultos y adolescentes 2: I3 años en el 2014 (20.5 por cada 100,000 habitantes).
- Novena posición en la tasa incidencia de casos de SIDA adultos y adolescentes 2 a 13 años en el 2014 (11.4 por cada 100,000 habitantes).
- Décima posición como una de las áreas de mayor número de casos de SIDA acumulados hasta el año 2015.

Exponen que las nuevas estrategias para lograr una generación libre de VIH, descrita en el Plan Integrado para la Vigilancia, Prevención y Tratamiento de VIH, utilizan modelos de tratamiento de VIH como prevención con el objetivo de enlazar y mantener en tratamiento a las personas con diagnóstico de VIH y alcanzar la supresión viral. Expresan que es de conocimiento que una persona con supresión viral, reduce su capacidad de transmitir el virus, reduciendo de esta manera la posibilidad de nuevas infecciones en la población. Consideran que estas estrategias son dirigidas por los datos epidemiológicos recopilados por el Programa de Vigilancia de SIDA del Departamento de Salud. Opinan que es importante reforzar y atemperar el sistema actual a estos modelos. Entienden que el reporte de laboratorio electrónico de pruebas de diagnóstico y tratamiento es una herramienta necesaria en la implementación de estas nuevas estrategias. Mencionan que esto permite el monitoreo de los nuevos casos positivos, así como, provee un perfil del estado de supresión viral comunitario según recomendado por el Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés).

Las recomendaciones propuestas por el Departamento de Salud fueron las siguientes;

1. El reporte electrónico de laboratorio se debe realizar a los **5 días** a partir de la fecha de diagnóstico de pruebas de cernimiento y resultados de pruebas de tratamiento. Esto es compatible con la **OA 358 del 5 de octubre de 2016**.
2. El reporte electrónico debe incluir toda prueba indicativa de VIH, CD4's, carga viral, moleculares y/o cualquier otra tecnología aprobada para el diagnóstico y tratamiento de VIH.
3. El reporte electrónico debe incluir resultados positivos, negativos e indeterminados en las pruebas de diferenciación de anticuerpos para el VIH-1 y VIH-2.
4. El Programa de Vigilancia de SIDA creara la regulación donde se describa el protocolo a seguir para la transmisión de los resultados de laboratorio electrónico y la información mínima requerida para medir los indicadores epidemiológicos.

Asimismo, la **Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE)** endosa la medida en referencia, resaltando que si el Departamento de Salud tiene las facilidades y la infraestructura para recibir los reportes de diagnósticos de VIH de forma electrónica los mismos no tendrían objeción en avalar el Proyecto del Senado 487.

CONCLUSIÓN

No cabe duda de que esta medida responde a las necesidades de los tiempos y de que propende al mejor bienestar y salud de nuestro pueblo. Además, se engrosan las arcas de este programa y no representa un impacto presupuestario o económico adverso para el Gobierno de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 487 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

30 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley Núm. 24 del 2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22 del 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: "En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito". En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública."

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de AutoExpreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.

La referida Ley 24 del 2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de AutoExpreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril AutoExpreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que cuentan con once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin

embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (AutoExpreso) de estas autopistas es operado por compañías privadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"

Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) ...

(b) ...

(c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de Auto Expreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de **[cincuenta (50)]** *quince (15)* dólares.

Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la

información de registro al día.

(2) …

(3) …

(4) …

(d) …

(e) ...

(f) …"

Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~de~~ del Gobierno de Puerto Rico deberá atemperar o aprobar ~~el~~ los reglamento pertinente y necesarios para cumplir con a lo establecido en esta Ley, de conformidad con la Ley 38 – 2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3. -Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4 ~~3~~.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 642

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 642**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida **con enmiendas** que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 642, tiene el propósito de enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley Núm. 24 del 2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22 del 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: "En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las

multas que se pagan por infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito". En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes. Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública."

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de AutoExpreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.

La referida Ley 24 del 2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de AutoExpreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril AutoExpreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que cuentan con once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (AutoExpreso) de estas autopistas es operado por compañías privadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la presente medida, esta comisión solicito memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, dicho Departamento a la fecha del presente informe no ha enviado sus comentarios al respecto.

No obstante debemos atender la medida propuesta diligentemente. Primeramente debemos resaltar que durante los pasados meses, el sistema de AutoExpreso ha estado ante la discusión pública. En parte, se ha cuestionado que el proceso de revisión administrativa carece de mecanismos adecuados para evitar errores. Han sido muchas las instancias en las que se hacen reclamos de incongruencias por parte de ciudadanos de deudas por concepto de multas por falta de pago en las estaciones de peaje automatizadas que suman miles de dólares sin que se establezca que los titulares de los vehículos fueron notificados oportuna y adecuadamente de las infracciones.

De otra parte, se ha debatido acerca de la información que se provee en las notificaciones del sistema de infracción por su imprecisión. Este sistema ineficiente impide un adecuado proceso de revisión administrativa si la multa imputada procede o no. Ante estos planteamientos y cumpliendo con el deber de fiscalizar el cumplimiento y los procesos de adjudicación de multas que sea de forma justa tanto para el consumidor como para el agente cobrador. Esta

Asamblea Legislativa establece con esta Ley nuevos parámetros que atemperan el pago de peajes a la realidad de hoy con la finalidad de atender esta situación.

CONCLUSIÓN

Lo anteriormente expresado demuestra que el P. del S. 642 atiende de manera responsable y justa, las preocupaciones de los ciudadanos y los traduce en una herramienta efectiva y sin aplazamiento para remediar las situaciones que aquejan en torno al sistema de Auto Expreso en particular y de peajes en general. Hacer lo anterior es un deber ineludible toda vez que el cobro adecuado de peajes es necesario e indispensable para lograr el financiamiento, construcción y mantenimiento de las autopistas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado recomienda la **aprobación** del Proyecto del Senado 642, con enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,

Miguel Laureano Correa
Presidente
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para ~~introducir enmiendas técnicas a~~ enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2011~~, cuando~~ se derogó la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"~~, se hizo debido a que la misma,~~ dado a que, con el pasar de los años, la misma sufrió un sinnúmero de enmiendas que afectaron su propósito y al mismo tiempo la intención legislativa. ~~En cambio, con~~ Mediante la aprobación de la Ley 119-2011, estableciendo la nueva "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", se ~~trató~~ trataron de llenar los vacíos que existían en la Ley anterior. Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que ~~han afectado~~ afectaron su ~~proceder~~ aplicabilidad. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley ~~por~~ porque las lagunas en ella ~~existen~~ aún persisten. Debido a esto, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y disposiciones contenidas en ella.[1] Es por ello que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y

[1] Véanse: Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. ELA, 2017 TSPR 80, (2017); Mapfre Praico Insurance Company, et al. V. ELA, 195 DPR 86 (2016); Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. ELA 195 DPR 39 (2016)

de esta manera aclarar la intención ~~legislativa~~ de la Asamblea Legislativa al promulgar la "Ley Uniforme de Confiscaciones 2011".

La confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito, esto independientemente de quien haya sido el autor del mismo. Al día de hoy, dicha premisa ha creado confusión en cuanto a su alcance, resultando esto en un debate continuo en los tribunales de la Isla. Por ello, esta legislación busca aclarar la intención legislativa al respecto, para así ponerle fin a esta controversia.

Por otra parte, se enmienda el Artículo 19 de dicha Ley para establecer cuál va a ser el valor a pagar por parte del Gobierno en bienes confiscados que no tienen número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado. En la actualidad, el Gobierno de Puerto Rico paga el noventa por ciento (90 %) del importe de tasación al momento de la ocupación por estos vehículos~~,~~ que transitan las carreteras de la Isla en violación de ~~según~~ la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"~~, son ilegales en nuestras carreteras~~. Este pago se realiza por entender que el poseedor o propietario del vehículo no tenía conocimiento de la alteración realizada. Sin embargo, resulta una mala práctica por parte del Gobierno el pagar casi el importe total del costo de un vehículo~~, cuyo transitar por las carreteras de nuestra Isla es ilegal~~ que se encontraba de hecho incumpliendo la Ley al momento de ser confiscado; por tal razón, se reduce dicho pago al sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación.

Por último, para mantener la transparencia de este Gobierno y la buena práctica de la sana administración pública, se enmienda el Artículo 20 de esta Ley, para aclarar cuando será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley ~~Núm.~~ 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones 2011", para aclarar ciertas disposiciones en la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Confiscación—Proceso.

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. *Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos.* Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente de resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;

b) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;

c) Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;

d) En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y

e) En cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.

~~Artículo 2. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 9. — Bienes sujetos a confiscación.~~

~~Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~*No será de aplicación en los procesos de confiscación llevados a cabo bajo esta Ley, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:*~~

~~*f) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;*~~

~~*g) Cuando el acusado se someta a un programa de desvió;*~~

~~*h) Cuando el acusado fallezca en medio del proceso que se esté llevando a cabo en contra de su persona; y*~~

~~*i)*~~ *c) En cualquier otra instancia que el Tribunal entienda.*

~~*Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal.*~~

Artículo ~~3~~ 2. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 19. — Bienes confiscados — Disposición de la propiedad.

En aquellos casos en los que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación **[o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor,]** más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. En aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el **[noventa por ciento (90 %)]** *sesenta por ciento (60 %)* del importe de tasación al momento de la ocupación **[o de la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor,]** y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución."

Artículo 4 3. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 20. — Bienes confiscados — Disposición.

La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

a) Los recursos disponibles;

b) las necesidades de la Junta; y

c) el interés público.

La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de tasación establecido por la Junta. La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de tasación establecido por la Junta. La Junta podrá

entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que interesen adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor de tasación, sin autorización previa de la Junta. *No será transferido vehículo alguno a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme.* Excepto, si dichas instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante acuerdo con el Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del vehículo, en caso de que el estado no prevalezca en la acción de confiscación.

Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno, según dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

……"

Artículo ~~5~~ 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 6:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 735

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 735**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las** enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 735,** según radicado, tiene el propósito de introducir enmiendas técnicas a la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar cuando procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 119-2011, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" autoriza al Estado a ocupar y hacer suya aquella propiedad que ha sido utilizada para fines y propósitos ilícitos. La Exposición de Motivos de la Ley 119-2011, señala que:

> [h]istóricamente se ha reconocido que el acto de confiscación, debido al temor que infunde la pérdida de la propiedad, es un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. El propósito de esta Ley es establecer las normas que regirán el procedimiento a seguir en toda confiscación.

Por otro lado, en Puerto Rico, la figura jurídica del impedimento colateral por sentencia surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, con el resultado de que tal determinación es concluyente en el segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén implicadas causas de acción distintas.

El **P. del S. 735** busca enmendar la Ley 119-2011, con tres propósitos principales. El primero de estos el aclarar que, dada la naturaleza civil del proceso de confiscación, la culpabilidad o

inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito, independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza. Así también, disponer que no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

1. Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
2. Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
3. Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
4. En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
5. En cualquier otra instancia que no se cumplan los requisitos de la doctrina.

Así también, el proyecto enmienda el Artículo 19 para reducir de un 90 % a un 60 % el importe de tasación al momento de la ocupación que debe pagar el Gobierno cuando se determine ilegal la ocupación de un automóvil al cual se le ha alterado su número de serie.

Finalmente, la medida dispone que no serán transferidos vehículos en custodia de la Junta de Confiscaciones a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme.

El Departamento de Justicia, por conducto de su Secretaria, la Hon. Wanda Vázquez Garced, se expresó mediante Memorial Explicativo sobre la medida ante nuestra consideración. En ella, nos explica que la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", tiene el propósito de facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles, a la vez que se vela por los derechos y reclamos de las personas afectadas por la confiscación. Además, señala que la misma ley establece que, "teniendo presente la premura con que debe ser atendida una confiscación", las confiscaciones son de naturaleza "in rem" "independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza".

En cuanto a este particular, entiende que es preciso estudiar la Opinión Disidente de la Jueza Pabón Charneco en *Banco Bilbao Vizcaya, et. al. v. E.LA*[1]. donde expresó, que:

> La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento [in rem] tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la

[1] *Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. E.LA., supra,* a la pág. 73. (Opinión disidente)

culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

En consideración a esto, el Departamento de Justicia entiende que procede la enmienda propuesta en el Artículo 1 del texto decretativo de la medida donde se propone especificar que los procesos de confiscación pueden proceder y culminar independientemente del proceso donde el acusado esté involucrado. A su vez, favorece el que la medida aclare las instancias donde la figura del impedimento colateral por sentencia podrá ser utilizada. Recalcan la importancia de esto, ya que lo anterior fue tema reciente de discusión por Tribunal Supremo en *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.L.A.*.[2] Nos indica, que, en este caso la Opinión Disidente del Juez Asociado Hon. Kolthoff Caraballo, fue clara al indicar que era tiempo de abandonar la utilización de la figura de impedimento colateral por sentencia en los casos de confiscaciones puesto que ya la jurisprudencia federal había aclarado que "esta doctrina estatutaria no aplica en [ciertas] circunstancias... , pues el *quantum* de prueba en la causa criminal y el requerido en la acción civil que establece la ley en una demanda de impugnación de confiscación son distintas". Sin embargo, el Departamento de Justicia indica que, al estudiar la postura de las Opiniones Disidentes del Juez Asociado Hon. Rivera García en Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. E.LA., supra, y Juez Asociado Hon. Kolthoff Caraballo en *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.LA.*, se concluye que se ha utilizado la figura en los casos de confiscaciones, de forma que en ocasiones afecta directamente al Estado.

Por último, sugiere que en aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, indica que el Gobierno de Puerto Rico puede pagar un porciento aún menor que el que se sugiere.

Luego de haber ponderado los comentarios recibidos en cuanto a la medida que nos ocupa, esta Comisión de Gobierno tiene a bien recomendar la aprobación del mismo. Como bien menciona la exposición de motivos, y esta Comisión ha podido confirmar luego de un estudio de la jurisprudencia relevante en el foro Apelativo y Superior, el carácter civil de la incautación, el cual es de naturaleza punitiva, ha causado gran confusión y llevado a que surjan diferentes interpretaciones del texto de la Ley 119-2011, en los diferentes foros judiciales de la Isla. Es por esto que se encuentra necesario enmendar la Ley para no tan solo aclarar que el Impedimento Colateral por Sentencia puede ser utilizado en casos bajo esta Ley, sino también utilizar nuestra prerrogativa legislativa para limitar la utilización de la misma.

Por otro lado, el proyecto busca reducir la cantidad que pagaría el Gobierno de Puerto Rico sobre el importe de tasación al momento de la ocupación cuando se determine ilegal la ocupación de un automóvil al cual se le ha alterado su número de serie. Esta Comisión de Gobierno afirma que el pago casi total del costo de un vehículo que transita las carreteras de Puerto Rico de manera ilegal por incumplir con disposiciones de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", no representa la mejor práctica administrativa, como menciona la Exposición de Motivos de la medida, y mucho menos en tiempos de crisis fiscal.

---

[2] *Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. E.LA., supra,* a la pág. 2.

Finalmente, se enmienda el nuevo Artículo 3 de la medida ante consideración para disponer que, si bien no será transferido vehículo alguno a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme, se permitirán dichas transferencias si las instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante acuerdo con el Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del vehículo, en caso de que el estado no prevalezca en la acción de confiscación. De esta manera se aclara cuando será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad, a la misma vez que provee una salvaguarda para flexibilizar su uso por el Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. del S. 735, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 53

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de ~~De~~ Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CRM

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ fiscalizar, evaluar y mantener los grados de pureza en los cuerpos de agua de la Isla. Con esto se persigue proteger el bienestar y la seguridad de los mismos y de la ciudadanía en general. Sobre todo, cuando algunos de estos cuerpos de agua terminan en embalses de agua potable.

Recientemente se ha tomado conocimiento público sobre la posible contaminación de ríos y cuerpos de agua en Puerto Rico, en específico pueblos que comprenden el Distrito de Arecibo; específicamente el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de ~~De~~ Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo. Se ha alegado que las agencias gubernamentales encargadas de atender esos asuntos no han sido diligentes en sus funciones. En especial, si se han realizado estudios y/o informes sobre este menester. Se menciona que están contaminados los cuerpos de agua en cuestión con metales como el cobre,

plomo, mercurio y selenio. También con coliformes fecales, lixiviados, aceites industriales, lubricantes y pesticidas.

El *Clean Water Act* requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos de América, evaluar la calidad de sus cuerpos de agua e informar los resultados cada dos años a la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, por sus siglas en inglés) ~~(en adelante "EPA")~~. A su vez, el *Clean Water Act* también requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos, a identificar y enumerar los cuerpos de agua específicos, donde la calidad del agua está deteriorada o amenazada por contaminantes. Este requisito se encuentra bajo la sección 303 (d) del *Clean Water Act*. Para el año 2012, la lista 303 (d) de Puerto Rico señaló 630 casos en los que varios contaminantes causaron deterioro en diversos cuerpos de agua. A pesar de que el Informe de la EPA reconoce que la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico ha mejorado, la cifra de contaminantes que aún causa deterioro es alarmante.

De ser correcta la información vertida por algunos medios de comunicación, significa que nuestros cuerpos de agua están contaminados. Podemos colegir que esta situación afecta la vida humana, la pesca, el ganado y los animales, la agricultura, e incluso, podría en su día determinarse que hubo posibles violaciones de ley por aquellos que descargan sus residuos industriales en los mencionados cuerpos de agua.

CRM

Así las cosas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y monitorear y fiscalizar aquellas Agencias de Gobierno, entes privados y Corporaciones Públicas en el desempeño de sus funciones. Tal es el propósito de la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de ~~De~~ Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo ~~Pueblo~~ de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de

Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.

Sección 2.-Las agencias proveerán estos planes con un itinerario de cumplimiento, que será sometido ante la Asamblea Legislativa no más tarde de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:50
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

INFORME SOBRE R. C. DEL S. 53

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Informe sobre la **Resolución Conjunta del Senado 53**, con sus hallazgos, conclusiones, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

La Resolución Conjunta del Senado 53, según presentada, tiene como propósito "ordenar al Departamento de Recursos Naturales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del Pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas."

ANÁLISIS DE LA R. C. DEL S. 53

La Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder de razón de estado está facultada, al amparo de la Ley 416 del año 2004, según enmendada, para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el beneficio público. Por tal razón, cualquier posible confirmación pericial de contaminación aérea y/o acuática, en este caso particular asociado a nuestros recursos hídricos, será responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico fiscalizar, evaluar y mantener el cumplimiento de los estándares establecidos con el firme propósito de salvaguardar nuestros vulnerables recursos naturales. Con ello, se persigue proteger el bienestar y la seguridad de los mismos, y de la ciudadanía en general. Particularmente, esta situación toma mayor relevancia cuando existe la posibilidad de contacto entre cuerpos de aguas contaminados y embalses de agua potable. Es aquí, precisamente, que debemos permanecer alertas ante la posibilidad de exposiciones humanas que colocarían en entredicho la salud pública de nuestro país. Por tal razón, el proponente de la medida entiende imperativo investigar cualquier contaminación asociada a nuestras aguas superficiales.

CRM Así las cosas, como cuestión de hecho, desde el pasado año se ha vertido información a nivel nacional sobre la posible contaminación de nuestros sistemas fluviales, en particular ríos y cuerpos de agua, en pueblos que comprenden el Distrito de Arecibo; específicamente el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande De Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del Pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del municipio de Arecibo. Se ha alegado, que las agencias gubernamentales encargadas de atender tales asuntos no han sido diligentes en sus funciones establecidas. En especial, si se han realizado estudios y/o informes sobre este importante menester. Según el conocimiento público, los antes mencionados sistemas fluviales están contaminados con metales altamente tóxicos, tales como el

plomo, mercurio selenio y cobre. También con coliformes fecales, lixiviados, aceites industriales, lubricantes y pesticidas.

Parte integral de las regulaciones para mantener la calidad óptima de las aguas superficiales, y subterráneas en Puerto Rico, recaen en la Ley Federal de Agua Limpia, conocida comúnmente en inglés como *Clean Water Act*. La misma requiere a cada estado o territorio rendir un informe a la Agencia Federal de Proteccion Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) cada dos (2) años en donde se incluya una evaluación exhaustiva sobre la calidad existente en los cuerpos de agua. A su vez, dicha ley federal requiere identificar y enumerar, bajo la sección 303 (d), los cuerpos de agua específicos donde la calidad del agua esté deteriorada o amenazada por contaminantes. Cabe mencionar, que para el año 2012, la lista 303 (d) de Puerto Rico señaló 630 casos en los que varios contaminantes causaron deterioro en diversos cuerpos de agua. A pesar de que el informe de la EPA reconoce que la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico ha mejorado, la cifra de contaminantes que aún causan deterioro es alarmante.

CRM

Por consiguiente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y monitorear y fiscalizar aquellas Agencias de Gobierno, entes privados y Corporaciones Públicas en el desempeño de sus funciones. Tal fue el propósito de la presente medida sometida a nuestra consideración. A continuación, un análisis referente a las ponencias ofrecidas por las agencias del Gobierno citadas ante esta Honorable Comisión.

VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una Vista Pública.

Se efectuaron requerimientos de ponencias a las siguientes agencias de Gobierno: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Junta de Calidad Ambiental (JCA) y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Todas las agencias presentaron ponencias durante la vista pública celebrada el 19 de julio de 2017 ante esta Honorable Comisión, con excepción de AAA que envió un memorial explicativo a través de correo postal.

Durante la ponencia vertida por la JCA, por conducto de la representante, Lcda. Anibelle Peterson, expresó que la Junta promulgó y adoptó el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua (RECA), como herramienta principal para evaluar esfuerzos, mejorar, mantener y preservar la calidad de las aguas en Puerto Rico, de manera que sean compatibles con las necesidades sociales y económicas. Los propósitos principales del RECA son designar los usos para los cuales la calidad de los cuerpos de agua en Puerto Rico deberán ser sostenidos y protegidos; prescribir los estándares de calidad de agua, a fin de conservar los usos designados; identificar reglas y reglamentos aplicables a fuentes de contaminación que puedan afectar la calidad de las aguas y prescribir medidas adicionales necesarias para implementar, lograr y conservar la calidad de agua.

CRM

Así también, expresó, referente a la mención realizada en la pieza legislativa sobre informes requeridos por la EPA, que actualmente dicho informe se conoce como "Informe Integrado 305(b)/303(d)". En Puerto Rico, la JCA utiliza el RECA como base para desarrollar este informe y realizar la evaluación de los cuerpos de agua en la isla. En dicho reglamento, se designan los usos que deben prevalecer en los distintos cuerpos de agua y las concentraciones máximas y/o mínimas permitidas para ciertas sustancias con el fin de cumplir con los usos designados. Tales usos son recreación de contacto primario (contacto directo); recreación de contacto secundario

(contacto indirecto); preservación y propagación de especies deseables (vida acuática) y abasto crudo de agua potable.

La evaluación de la calidad de agua de las aguas superficiales (ríos y quebradas) en Puerto Rico es determinada tomando en consideración las Unidades de Evaluación (EU) con estaciones de monitoria, y otras UE sin estaciones de monitoria, para determinar el grado de contaminación que refleja el cuerpo de agua y establecer las causas y las potenciales fuentes de contaminación. Sobre este particular, la Lcda. Peterson informó que para lograr una mejor evaluación de estos cuerpos de agua, la JCA tiene una Red Permanente de Monitoria de Ríos (RPMR), operada por el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS, por sus siglas en inglés) bajo un acuerdo colaborativo con el Gobierno de Puerto Rico. Lamentablemente, la JCA no cuenta con estaciones de monitoria en todos los cuerpos de agua de la isla, como es su mayor interés, según esbozó la deponente. Sin embargo, actualmente la RPMR incluye cincuenta y una (51) estaciones de calidad de agua y veintitrés (23) cuencas hidrográficas en las regiones del norte, sur, este y oeste. El USGS toma muestras trimestralmente y analiza los siguientes parámetros, entre otros: flujo, conductividad específica, temperatura, oxígeno disuelto, turbidez potencial de hidrógeno (pH), coliformes total, amoniaco, nitrato y nitrito, fósforo total, dureza, surfactantes (MBAS), arsénico, cianuro, cadmio, plomo, mercurio, selenio, plata, hierro, zinc y cobre.

CRM

Por otro lado, en diciembre de 2013 la EPA anunció un nuevo marco de implementación de la Sección 303(d) de la Ley de Agua Limpia (CWA, por sus siglas en inglés) conocido como el Programa a Largo Plazo para la Evaluación, Restauración y Protección de los Cuerpos de Agua. Esta nueva visión, estimula a los estados y territorios a desarrollar y adaptar estrategias para la implementación de las metas de calidad de agua y de las prioridades individuales de cada estado

bajo la Sección antes mencionada. Consistente con la nueva visión de la EPA, la JCA identificará aquellas UE con prioridades de protección y actividades de restauración. Esta priorización proveerá un marco para enfocar la localización y el tiempo de desarrollo de las alternativas de restauración, planes de protección y la implementación de carga diaria máxima total (TMDL, por sus siglas en inglés). Estas alternativas incluyen identificar incumplimientos específicos atendidos por enfoques alternativos; planificación, desarrollo e implementación de programas de monitoria y revisión, y enmiendas a la reglamentación existente.

Recientemente, la JCA actualizó su Plan de Manejo de Fuentes No Precisadas. Una de las partes más importantes de este Plan es el desarrollo e implementación de un Sistema de Prioridad. Este Sistema será usado como base en la Visión a Largo Plazo bajo la Sección 303(d) de la CWA. El propósito principal será estandarizar los sistemas de prioridad existentes y los criterios básicos utilizados para evaluar más eficientemente la calidad de agua de la isla. Algunos de los criterios seleccionados fueron: descripción de la UE; densidad poblacional; promedio anual de precipitación; actividades predominantes; estación de monitoria; fuentes potenciales de contaminación conocidas; frecuencia de la UE en la lista 303(d); cuencas prioritarias; área natural sensitiva; tomas de aguas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico (PRASA, por sus siglas en ingles) y áreas importantes de arrecifes de coral (áreas costeras sensitivas). Por otra parte, las alternativas consideradas por la JCA para proteger y restaurar los cuerpos de agua impactados incluidos en la Lista de Prioridad a Largo Plazo son los siguientes: mejorar la estrategia de monitoria; plan de nutrientes de Puerto Rico; desarrollo de TMDL para el parámetro de nutrientes y modificación del Protocolo de Evaluación para la implementación del criterio de vida acuática en los embalses de Puerto Rico e integración de otros programas.

Finalizada la ponencia de la JCA, el DRNA, por medio de la Lcda. Laura Díaz Solá, realizó su exposición en torno a la medida presentada ante esta Comisión. Puntualizó que los cauces de los ríos, así como las aguas que discurren por los ríos y quebradas de Puerto Rico, son de dominio público, según dispone la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como *Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos del Agua de Puerto Rico* (Ley de Aguas). Como custodio de éste bien, el DRNA suple la función de proteger, aprovechar, conservar, y velar por el uso adecuado del agua en Puerto Rico. El DRNA establece, además, una servidumbre a ambos lados del río, a partir del deslinde del cauce legal. Por lo tanto, la agencia que custodia las aguas en Puerto Rico es el DRNA. No obstante, la Lcda. Díaz Solá indica que la agencia que vela por la calidad de éstas es la JCA. A pesar de ello, el Departamento utiliza varias medidas para la protección de los ríos, entre las que se encuentran las siguientes:

1. La reforestación de los márgenes para evitar la erosión.
2. La adecuación de áreas de esparcimiento que fomenten un uso compatible con la conservación.
3. La implementación de programas, tales como Protección de Cuencas Hidrográficas y Designación de Bosques Estatales y Bosques Auxiliares.
4. La vigilancia que presta el Cuerpo de Vigilantes.
5. El sistema de permisos de la División de Franquicias de Agua, el cual regula la toma de agua de los ríos.
6. La reglamentación de actividades recreativas que pueden tener efectos adversos a la integridad del río (Ej. el uso de vehículos de campo traviesa dentro de sus causes).

CRM

En cuanto al propósito de la medida, según presentada, el DRNA aclara que no le compete realizar pruebas de contaminantes ni de calidad del agua en los cuerpos de agua del país. Argumenta la deponente, que las agencias con responsabilidad primaria en el asunto de calidad de las aguas son la JCA y la EPA. Manifiesta que mediante la Ley Núm. 416-2004, la Asamblea

Legislativa le encomendó a la JCA la misión de proteger la calidad del ambiente, mediante el control de la contaminación de aire, las aguas y los suelos, y de la contaminación por ruidos. El mencionado estatuto designó a la JCA como la agencia del Gobierno de Puerto Rico con la facultad para ejercer, ejecutar, recibir, administrar la delegación y establecer reglamentos e implantar sistema de permisos relacionados con el CWA.

El Departamento, a través de su deponente, expuso también que en Puerto Rico existe un record de datos de calidad de las aguas superficiales por medio del programa de rastreo que lleva a cabo, principalmente, la JCA. A tenor con la exposición impartida por la JCA, la Lcda. Díaz Solá expresó que la mencionada Junta, mantiene una red de monitoria de calidad de agua a través de un acuerdo colaborativo con el USGS, la cual sirve para estudiar y analizar cualquier posible contaminación acuática en nuestros recursos hídricos. No sin antes finalizar su memorial, reiteró la disposición del Departamento para aportar en la discusión de ésta y otras medidas presentadas para el bien de Puerto Rico.

CRM

Cumpliendo con la orden emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Salud Ambiental, la AAA envió un memorial explicativo el 25 de julio del presente año firmado por la Presidenta Ejecutiva Interina, Doriel I. Pagán Crespo. En él, se detalla que la Autoridad cuenta con seis (6) tomas de agua potable y descargan a tres (3) plantas de alcantarillado en los cuerpos de agua indicados, y en específico las municipalidades mencionadas en la presente medida. En cuanto a las plantas de filtración que se nutren del agua preveniente de las seis (6) tomas indicadas, la AAA argumenta que da cumplimiento a los requisitos de tratamiento para potabilizar el agua a conformidad con los estándares establecidos en el *Safe Drinking Act* (SDA, por sus siglas en inglés), y las leyes y reglamentos que regula el Departamento de Salud de Puerto Rico. A su vez,

la Presidenta Ejecutiva Interina puntualiza que la AAA también opera plantas de alcantarillado sanitario que descargan en los cuerpos de agua de los municipios indicados en la pieza legislativa en discusión. Estas plantas proveen tratamiento terciario producto de las mejoras realizadas a través del Programa de Mejoras Capitales. Además, esboza que las plantas en cuestión consistentemente cumplen con los requisitos establecidos por la EPA, al amparo del CWA, y por la JCA para la descarga a los cuerpos de agua, a conformidad con el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua.

En sus argumentos finales, la Autoridad reconoce la necesidad de velar por la salud de nuestros recursos hídricos. Así las cosas, la agencia expresa estar en la mejor disposición, en la medida que le sea posible, de asistir en la gestión de asegurar la calidad de nuestros cuerpos de agua. Esto se ha evidenciado con su colaboración en el pasado con las agencias que tienen la responsabilidad en ley de proteger nuestros ríos, lagos y playas, como lo son la JCA, DRNA y el Departamento de Salud de Puerto Rico.

CRM

CONCLUSIÓN:

Los comentarios y situaciones traídas a la atención de esta Comisión reflejan que la JCA, AAA y el DRNA se encuentran comprometidos por informar sobre sus planes para minimizar los efectos e impactos asociados a la contaminación de los ríos mencionados en la presente pieza legislativa. La primera agencia en deponer, JCA, expresó su promulgación y adaptación del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua. El mismo tiene como finalidad designar y conservar los usos, prescribir estándares de calidad de agua, y prescribir medidas adicionales para mantener la calidad del agua en Puerto Rico. De igual forma, la agencia gubernamental mantiene una Red Permanente de Monitoria de Ríos que incluye más de

cincuenta (50) estaciones y sobre 20 cuencas hidrográficas en todos los puntos cardenales de la isla. En todos ellos, se miden parámetros de calidad con el fin de evaluar y determinar cuán salubres se encuentran los sistemas fluviales monitoreados.

Por otra parte, la AAA esbozó que da cumplimiento a los requisitos de tratamiento para potabilizar el agua a conformidad con los estándares federales establecidos en el SDA, y las leyes y reglamentos que regula el Departamento de Salud de Puerto Rico. También, realizan labor proactiva mediante el Programa de Mejoras Capitales, según surge de sus exposiciones ante esta Comisión. Esto ha servido significativamente para cumplir consistentemente con los requisitos establecidos por la EPA para los cuerpos de agua de los municipios indicados en la presente resolución. Cónsono con las expresiones vertidas por las demás agencias, surge por parte del DRNA un compromiso persistente por proteger los cuerpos de aguas. Esto se percibe mediante las actividades del Departamento para reforestar los márgenes de ríos para evitar erosión, implementar programas interdisciplinarios, reglamentar actividades recreativas, entre otras iniciativas.

CRM

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe** de la **Resolución Conjunta del Senado 53**, con sus hallazgos y conclusiones, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

C MD

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 260

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo inciso (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas personas tienen dificultades para poder manejar las crisis que se les presentan en su diario vivir. Para algunas las crisis no tienen soluciones y optan por una conducta suicida. La conducta suicida es un acto de desesperación y representa la inconformidad e insatisfacción del sujeto con su modo de vivir y las circunstancias que lo rodean. Esta situación podría evitarse teniendo disponibles las herramientas necesarias para entender que no importa las circunstancias por las que estemos pasando en la vida siempre hay una solución posible.

Al hablar de suicidio nos referimos a cualquier lesión autoinfligida deliberadamente por una persona con la intención inequívoca de privarse de la vida. Este es un problema de repercusiones mundiales y estudios realizados reflejan que no hay un patrón definido en cuanto a las causas que llevan a una persona a tomar la

decisión de suicidarse. En unos casos se trata por problemas económicos, en otros, por problemas de salud, sentimentales y de otra naturaleza.

De todos los componentes del comportamiento suicida, los más frecuentes son las ideas suicidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado, sea accidental o intencional. Muchos piensan que los suicidas son personas mayores de edad con poca expectativa de vida pero tal idea es incorrecta. Las ideas suicidas son muy frecuentes en la adolescencia sin que ello constituya un peligro inminente para la vida, siempre y cuando el adolescente cuente con las herramientas necesarias para manejar la crisis y evitar que tal idea termine en la culminación de la idea.

Los estudios realizados evidencian que el intento de suicidio es muy común entre los adolescentes con predisposición para esta conducta y a nivel mundial se considera que por cada adolescente que comete suicidio, lo intentan cerca de trescientos. La realidad es que el suicidio no debiera ser tan frecuente en estas edades ya que en la misma se tienen muchas ilusiones y opciones en la vida. El suicidio es un acto que ocurre cuando el individuo se siente desesperanzado e incapaz de afrontar o superar una situación.

En la mayoría de los casos, el suicidio se puede prevenir. Entendemos que es responsabilidad de todos crear conciencia en nuestra ciudadanía para que ante las adversidades de la vida no se quite y siga luchando ya que siempre hay alternativas disponibles.

Los datos sobre el suicidio en Puerto Rico evidencian que el suicidio en la adolescencia es una trágica realidad. Datos de la Organización Mundial de la Salud reflejan que el suicidio está entre las tres primeras causas de muerte en la mayoría de los países y en algunos, sólo le supera otro tipo de muerte violenta, los accidentes de vehículos de motor. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la tendencia es la de ir en aumento.

Es imprescindible proveer a los adolescentes de las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis y para que el suicidio no sea una alternativa para ellos. Esto los pondrá en condiciones de no quitarse ante cualquier adversidad y luchar en busca de soluciones, lo cual es la alternativa correcta. De igual forma se beneficiaría a los padres, quienes al contar con la información necesaria estarían en mejor posición para identificar las crisis de sus hijos y poderles proveer la ayuda necesaria.

Mediante la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", Ley 227-1999, se establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a

la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

Este proyecto de ley tiene como finalidad insertar al Departamento de Educación dentro de los llamados a lograr que se haga realidad la política pública de prevención del suicidio. Esta Honorable Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer que la escuela es el mejor lugar para sentar las bases de la importancia de la salud emocional y el lugar para proveer a nuestros niños y jóvenes de unas herramientas útiles para el manejo de las crisis emocionales. Por tanto, favorece que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(ll) Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio."

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud, colabore en la implantación de la misma, de la siguiente forma:

(a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.

(b) Recomendando, de ser necesario, a profesionales de la conducta humana capacitados para adiestrar el personal que ofrecerá los módulos sobre prevención del suicidio que formen parte del currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública.

(c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre el suicidio para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, los módulos deberán estar debidamente diseñados e integrados en el currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública a partir del curso escolar 2018-2019.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SEGUNDO INFORME POSITIVO
P. de la C. 260

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO DIC8'17AM11:17

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 260** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 260 tiene como propósito añadir un inciso (cc) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que muchas personas tienen dificultades para poder manejar las crisis que se les presentan en su diario vivir. Para algunas, las crisis no tienen soluciones y optan por una conducta suicida. La conducta suicida es un acto de desesperación y representa la inconformidad e insatisfacción del sujeto con su modo de vivir y las circunstancias que lo rodean. Esta situación podría evitarse si la persona contara con las herramientas necesarias para entender que no importa las circunstancias por las que estemos pasando en la vida siempre hay una solución posible.

Es imprescindible proveer a los adolescentes las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis y para que el suicidio no sea una alternativa para ellos. Esto los pondrá en condiciones de no quitarse ante cualquier adversidad y luchar en busca de soluciones, lo cual es la alternativa correcta. De igual forma se beneficiaría a los padres, quienes al contar con la

información necesaria estarían en mejor posición para identificar las crisis de sus hijos para proveerles la ayuda necesaria.

Mediante la Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, Ley 227-1999, se establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y prevención del suicidio.

Este proyecto de ley tiene como finalidad integrar al Departamento de Educación dentro de los llamados a lograr que se haga realidad la política pública de prevención del suicidio.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

Para la consideración y evaluación de esta medida la Comisión de Educación y Reforma Universitaria utilizó los memoriales explicativos que las diferentes agencias de gobierno entregaron a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El **Departamento de Educación** manifestó en su Memorial Explicativo que la iniciativa de la Legislatura es una encomiable ya que atiende una problemática cada vez más creciente y busca alternativas para prevenir el suicidio entre nuestros jóvenes. Resaltó que en estos tiempos de estrechez económica es importante evitar la duplicidad de esfuerzos por lo que recomendó que la medida se trabaje dentro del Programa de Salud Escolar y con las iniciativas, protocolos y recursos ya establecidos por legislación y las agencias. De esta manera se promueve que se trabaje de forma coordinada y eficiente.

El **Departamento de la Familia** indicó que la presente medida impacta directamente al Departamento de Educación de Puerto Rico y a la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud. Ciertamente, por disposición de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, el Departamento de la Familia es parte integral de esta Comisión, la cual tiene entre sus funciones la autoridad para hacer monitorias y evaluaciones de los programas de prevención e intervención de suicidio que se establezcan. Conforme a la participación de la Comisión para la Prevención del Suicidio, el Departamento de la Familia apoya toda medida que

se establezca para atender esta problemática en Puerto Rico. El Departamento entiende que el presente proyecto tendría un impacto positivo en la comunidad educativa y, por consiguiente, en la comunidad en general.

El **Departamento de Salud** señaló que la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (en adelante, la Comisión) se creó bajo el Artículo 3 de la Ley 227 del 12 de agosto ele 1999, según enmendada, conocida como "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio" con la meta de prevenir el comportamiento suicida en Puerto Rico. A esos efectos tiene entre sus funciones el promover, desarrollar, implantar, coordinar acciones y estrategias para la prevención del suicidio adoptando un enfoque integrador e interdisciplinario dirigido a individuos, familias, comunidades en riesgo, así como a profesionales de ayuda, haciendo énfasis en la investigación, en el desarrollo de programas de prevención e intervención y en la concienciación de la población respecto a la magnitud y seriedad del suicidio en Puerto Rico.

El Departamento de Salud entendió que siendo la Comisión para la Implantación de la Política Publica en Prevención del Suicidio el ente con conocimiento en el tema contenido en esta pieza legislativa, se le debe ofrecer total deferencia.

Por su parte, la **Comisión para la Prevención del Suicidio** destacó que en Puerto Rico existe un estudio epidemiológico llamado Consulta Juvenil, que se realiza bienalmente desde el año 1990 por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). El objetivo de este estudio es monitorear los patrones y tendencias del uso de substancias y otras conductas de riesgo entre los jóvenes, a través de encuestas llevadas a cabo en las escuelas públicas y privadas. En los resultados de las últimas dos encuestas, realizadas durante los años académicos 2010-2011, 2011-2012 y 2012-2013, se encontró que 1 de cada 5 adolescentes de nivel intermedio y superior, han pensado seriamente quitarse la vida.

Finalmente, el **Instituto Psicoterapéutico de Puerto Rico**, en adelante **INSPIRA**, recomendó la asignación de fondos al Departamento de Educación para la contratación de psicólogos en cada plantel escolar para el manejo de crisis emocionales, para talleres y adiestramiento a padres y personal docente, y para seguimiento y terapia psicológica a los estudiantes.

Indicó que cada plantel escolar debe contar en su base de datos con el plan médico de cada estudiante y los contactos de cada hospital psiquiátrico en Puerto Rico con los diversos servicios que ofrece cada institución, para así facilitarle el proceso de referido a las(os)

trabajadoras(es) sociales. El trabajador(a) social debería monitorear si se cumplió con el referido en el tiempo estipulado solicitando evidencia de la evaluación.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende imprescindible proveer a los adolescentes con las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis de manera que no contemplen el suicidio como una alternativa para la solución de sus problemas.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 260** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1037

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para denominar el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan; ~~una~~ propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos~~, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan~~, con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla" y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos honran en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal, sin distinción de procedencias nacionales u orígenes raciales. Los

conglomerados políticos regionales rinden homenaje permanente a dichas figuras, así como a las más preclaras personalidades, consideradas comunes por su obra y nacimiento. Cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres hijos.

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En Puerto Rico, se ha seguido esta práctica a base de los criterios de la persona o personas bajo cuya dirección se ha realizado la obra o del director de la instrumentalidad a que la misma pertenece o perteneció. El propósito de esta medida legislativa es que sea recordado y respetado el legado del primer arquitecto en Puerto Rico que fue nombrado como jefe de una Agencia o Dependencia Pública.

El arquitecto Antonio Miró Montilla, cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Notre Dame en los años 1961 al 1965. Posteriormente, bajo la Gobernación de Don Luis Alberto Ferré Aguayo, fue designado como el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos del 1969 al 1971. Poco después, se convirtió en el primer Decano de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, puesto que ocupó desde el 1971 al 1978. Bajo el mandato de Don Antonio Miró Montilla, el programa de Arquitectura que comenzó en 1966 como una Escuela Autónoma adscrita a la Oficina del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, en el 1971, logró convertirla en una Escuela de Arquitectura con su propia facultad y su decano.

Durante su incumbencia, la Escuela de Arquitectura tuvo una revisión mayor de su currículo y cambió su ofrecimiento académico de un grado profesional en Arquitectura a una Maestría en Arquitectura, logrando por vez primera, la acreditación de la *National Architectural Accrediting Board* (NAAB).

Miró Montilla, se mantuvo como Decano de la Escuela de Arquitectura hasta el 1978, fecha en la cual fue nombrado Rector del Campus del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde permaneció hasta el año 1985, fecha en la cual retornó a su antigua cátedra en la Escuela de Arquitectura. En el año 1997, se retiró de la Universidad de Puerto Rico.

Para los años del 1969 al 1971, Antonio Miró Montilla, fue el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos. Para esos años, el pueblo de Puerto Rico contaba con una creciente matrícula de estudiantes, un aumento poblacional acompañado por un uso extenso del automóvil como medio de transporte individual, razón por la cual, la Autoridad de Edificios Públicos construyó muchas escuelas públicas, particularmente ~~Centros de Gobierno~~ centros de gobierno con estacionamientos para empleados y el público.

No existe duda alguna de que los aportes del Arquitecto Don Antonio Miró

Montilla han sido extensos, tanto en el ámbito académico, profesional y gubernamental. Por esta razón, la presente medida legislativa tiene como propósito que el pueblo de Puerto Rico recuerde con amor, cariño y orgullo a uno de sus más ilustres hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan, ~~una~~ propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos~~, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan,~~ con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla" ~~y se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.~~

Artículo 2.-La Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV10'17 am8:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1037

10 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1037**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el informe positivo con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1037** tiene el propósito de denominar una propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, consistente en un estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan, con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla", y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1037, solicitó

memoriales explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Transportación y Obras Públicas; quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, a través de su Ayudante Especial de Asuntos Legislativos, Lcda. Miriam Stefan expresaron que, aunque el Departamento de Transportación y Obras Públicas es custodia de las propiedades del Estado, no tienen injerencia en el proceso para denominar el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella.

Por su parte, la **Autoridad de Edificios Públicos**, en adelante la **Autoridad**, a través del Director Ejecutivo, Dr. Amílcar González Ortiz, dispone en su memorial, que son titulares y brindan servicios de mantenimiento y conservación a cuatrocientas veinticuatro escuelas, ciento seis cuarteles y comandancias de policía, treinta y seis tribunales y cincuenta y cinco centros de gobierno, entre los que se encuentra el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, antes conocido como Centro Gubernamental Minillas y el estacionamiento Minillas.

El Director Ejecutivo expresa que durante la incumbencia del Arq. Antonio Miró Montilla, puesto que ocupó desde el 1969 a 1971, se comenzó con la política pública de establecer dicho estacionamiento. Por otro lado, la Autoridad expresa en su memorial que el arquitecto Antonio Miró Montilla ha mantenido una trayectoria como ser humano, servidor público intachable y durante su mandato frente a esta agencia, ideó y posteriormente se construyeron la mayoría de los centros de gobierno en los pueblos de la isla; además el arquitecto Miró tiene una vasta trayectoria como arquitecto, siendo fundador de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico.

La **Autoridad**, concluye que entienden meritorio que su estacionamiento; en reconocimiento al amplio legado que el Arquitecto Antonio Miró Montilla deja en el servicio público, lleve su nombre.

Por último, el señor Carlos Ruiz Cortes, Director Ejecutivo del **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, expresa que Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora dé Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que "Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado, o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por excepción a lo dispuesto en esta ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el gobierno municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, organizaciones públicas, complejos de vivienda de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos en adelante sean construidos en Puerto Rico por el gobierno estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

En el **Instituto de Cultura** reconocen la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar a estructuras y vías públicas sin

sujeción a la ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, por lo que no tienen reparo a la aprobación de la presente medida.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce la gran aportación del Arq. Antonio Miro Montilla, no sólo en el sector de la arquitectura, sino a todo Puerto Rico. Este insigne puertorriqueño una vez se gradúa de la Universidad de Notre Dame en Indiana, regresa a su islita a aportar los conocimientos aprendidos a un Puerto Rico en pleno desarrollo. Como servidor público, su carrera comenzó en el 1969, bajo la Administración de Don Luis A. Ferré, cuando lo designa como Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, puesto que ocupa hasta el 1971. De acuerdo con la Exposición de Motivos, para esos años, el pueblo de Puerto Rico contaba con una creciente matrícula de estudiantes, un aumento poblacional acompañado por un uso extenso del automóvil como medio de transporte individual, por lo cual, se comenzó la construcción de muchas escuelas públicas y particularmente centros de gobierno con estacionamientos para empleados y el público, como lo fue el estacionamiento en discusión.

Para el 1971, se convirtió en el primer Decano de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, puesto que ocupó hasta el 1978. Durante su mandato, Don Antonio Miró Montilla, logró convertir el programa de Arquitectura que comenzó en 1966 como una Escuela Autónoma adscrita a la Oficina del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, en una Escuela de Arquitectura con su propia facultad y su decano.

Su conocimiento y amor hacia su profesión le llevó a realizar una revisión mayor al currículo de la Escuela de Arquitectura; cambiando su ofrecimiento académico de un grado profesional en Arquitectura a una Maestría en

Arquitectura, logrando por vez primera, la acreditación de la National Architectural Accrediting Board (NAAB).

El Arq. Miró Montilla, se mantuvo como Decano de la Escuela de Arquitectura hasta el 1978, fecha en la cual fue nombrado Rector del Campus del Recinto de Rio Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde permaneció hasta el año 1985; año en que retornó a su antigua cátedra en la Escuela de Arquitectura. En el año 1997, se retiró de la Universidad de Puerto Rico.

La excelente trayectoria profesional y su gran aportación a la arquitectura en Puerto Rico lo llevó a ser galardonado con la Medalla de Oro del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico. Por otro lado, también su nombre ocupa un lugar privilegiado en la lista de Alumni distinguidos de su Alma mater, la Universidad de Notre Dame.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comision de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico reconoce la gran aportación del legado público que dejó el Arq. Antonio Miró Montilla por lo que considera favorable la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1037**, con enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1148

23 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; renumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial para la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", (en adelante "Ley 222"), fue establecer un sistema de fiscalización de los donativos y los gastos en campañas políticas fundamentado en normas y procesos uniformes, implementados de forma equitativa, que tuvieran como consecuencia estimular el ejercicio libre y consciente del derecho al voto en la ciudadanía. Entre otras medidas, la Ley 222 redujo significativamente el financiamiento público en las campañas políticas e incorporó en su texto pautas para garantizar la fiscalización

adecuada de los fondos públicos y los fondos privados obtenidos para el financiamiento de campañas electorales en general.

Para instrumentar su mandato, la Ley 222 creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE"), cuya misión es velar por el cumplimiento con las normas de fiscalización establecidas en dicha Ley y evitar la comisión de actos que cuestionen la pureza del proceso de financiamiento de campañas, de forma que el resultado electoral refleje fielmente la voluntad mayoritaria del Pueblo. Para el cumplimiento cabal con sus funciones, la OCE fue dotada de autonomía estructural, operacional y legal. Además, la Ley 222 requirió que la OCE adoptara tecnología para la radicación de los informes requeridos a los comités regulados por la Ley 222. Estas medidas permiten a la OCE supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas, a la luz de la Ley 222 y siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia local y federal. Así, pues, la OCE puede atender eficientemente el interés apremiante del estado de permitir que los ciudadanos conozcan la identidad de las personas que contribuyen a cada campaña electoral, de forma que puedan hacer inferencias sobre los intereses que podría apoyar un determinado candidato, a la vez que protege el derecho constitucional de cada persona a la libertad de expresión.

Posteriormente, se aprobó la Ley 233-2014, que enmendó la Ley 222 para, entre otros propósitos, reorganizar la estructura administrativa de la OCE y "[...] establecer un balance político en sus operaciones [...]". A tales efectos, se adoptó un nuevo Artículo 3.003B, que creó la figura del Sub Contralor Electoral y le asignó sus funciones, deberes y responsabilidades. Según el Artículo 3.000, el Sub Contralor Electoral no podrá ser simpatizante del mismo partido político que el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y el Sub Contralor Electoral conformaron la Junta de Contralores Electorales, que es el cuerpo rector de la OCE, cuyas funciones se establecieron en los Artículos 3.003 y 3.003C de la Ley 222. No obstante, al crearse la Junta de Contralores Electorales se le restó autonomía operacional a la OCE, ya que, de no lograrse una decisión en consenso entre los dos miembros de la Junta de Contralores Electorales, según requiere el Artículo 3.001 de la Ley 222, el caso o asunto se debía referir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones.

Ante la descrita situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 222, a los fines de proveer total autonomía a la OCE, lo cual implica, para lograr su propósito, sustituir la figura del Sub Contralor Electoral, puesto que actualmente no está ocupado en propiedad, por dos Contralores Electorales Auxiliares, quienes no podrán simpatizar con el mismo partido político, y que, junto al Director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos, conformarán la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esta Junta tendrá la función de recomendar al Contralor Electoral las acciones a tomar en asuntos relativos a los partidos, aspirantes, candidatos y los distintos comités bajo la jurisdicción de la Ley 222, incluyendo la imposición de multas administrativas, referidos a agencias con jurisdicción, aprobación de informes de

auditoría, recomendar acciones correctivas, entre otras. En todo caso, la decisión del Contralor Electoral será la decisión de la OCE.

Con el objetivo de, a su vez, ahorrar dinero al fisco, se dispone que los Contralores Electorales Auxiliares no ocuparán un puesto en la OCE ni devengarán sueldo o emolumentos por sus servicios, sino que ejercerán sus funciones a cambio de una dieta que la OCE les pagará por cada sesión presencial que realicen para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas a ambos, combinados, en un año no podrá sobrepasar el ~~90%~~ cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el Contralor Electoral. La adopción de esta medida generará ahorros al fisco, lo cual es cónsono con las disposiciones contenidas en el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado a tenor con las disposiciones de la Ley Federal conocida como PROMESA.

Así, estas enmiendas garantizan la autonomía de la OCE, a la vez que mantiene un balance partidista y genera ahorros al fisco.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (39); el inciso (40), y se elimina el inciso (69) del Artículo 2.004 del Capítulo II; y se renumeran los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.004. - Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

1) ...

...

39) "Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos": Organismo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por dos Contralores Electorales Auxiliares

y el Director de la División de Donativos y Gastos que se crea mediante esta Ley para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas, proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización llevados a cabo por las divisiones de la Oficina del Contralor Electoral, a fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.

40) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme": significará la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

...

69) ...

70) ...

71) ...

72) ...

73) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.000. - Creación de la Oficina del Contralor Electoral.

Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1) Contralor Electoral y dos (2) Contralores Electorales Auxiliares."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.001. - Nombramiento.

La Oficina del Contralor Electoral tendrá plena autonomía operacional y estará bajo la administración de un Contralor Electoral, que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El Contralor Electoral nombrará a dos (2) Contralores Electorales Auxiliares, que no podrán ser simpatizantes de un mismo partido político, cuyos puestos serán de confianza, quienes ejercerán las funciones dispuestas en esta Ley y aquellas que el Contralor Electoral estime necesarias asignarles. Los Contralores Electorales Auxiliares no devengarán un salario ni emolumentos, sino que se les pagará una dieta, que fijará el Contralor Electoral, por cada día que participen en reuniones o sesiones para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas en un año fiscal entre ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y los Contralores Electorales Auxiliares, al momento de sus nombramientos deberán ser domiciliados de Puerto Rico. Los cargos de Contralor y Contralores Electorales Auxiliares sólo podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento,

debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral. El Contralor Electoral y ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrán haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado Electoral de partido político, ni podrán haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo alguno. Al menos uno (1) de los Contralores Electorales Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro deberá ser Abogado autorizado por el Tribunal Supremo a ejercer la profesión en Puerto Rico. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos ejercerá las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.002. - Destitución y Vacante del cargo de Contralor Electoral:

El Contralor Electoral podrá ser destituido por las siguientes causas:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003. - Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.-

Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos compuesta por los dos Contralores Electorales Auxiliares y el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, los siguientes:

a. Ejercer por mayoría de votos las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;

b. Revisar y emitir una recomendación sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

c. Recomendar enmiendas a los Reglamentos que aplican a las personas y comités bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.003A de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003A. - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

a. ...

b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados y asumir la representación de la Oficina

del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial;

c. adoptar y custodiar el sello oficial para la Oficina del Contralor Electoral, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;

d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina, conforme los reglamentos que adopte, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley;

e. discrecionalmente, por cuenta propia o previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma;

f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral conforme

el reglamento que adopte, los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y

cartas circulares presentes y futuras que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones;

g. ...

h. fijar y autorizar el pago de dietas a los Contralores Electorales Auxiliares, y demás funcionarios, empleados y agentes de la Oficina del Contralor Electoral, de acuerdo a los recursos económicos asignados;

i. ...

j. previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o *motu proprio*, preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

k. ...

l. ...

m. conforme a la reglamentación que adopte, utilizar, mediante acuerdo, sin que se entienda como una limitación, los recursos, servicios y facilidades administrativas, disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales

como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, material y otros;

n. conforme a la reglamentación que adopte, obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;

o. ...

p. ...

q. ...

r. negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del Gobierno Federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y con instituciones particulares;

s. aceptar y recibir donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a

las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias; adquirir mediante compra, préstamo, donación o desarrollo, programación, infraestructura y servicios de redes de comunicación, equipos de computación y cualesquiera otros dispositivos, servicios y materiales propios de los sistemas de información;

t ...

u. ...

v. ...

w. ...

x. ...

y. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;

z. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

aa. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;

bb. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;

cc. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

dd. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento

establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. Todo el proceso de reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier otra ley que en el futuro la sustituya. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha, disponiéndose que el Contralor Electoral podrá enmendar aquellas secciones que sea necesario para adoptar la estructura que en esta Ley se establece. Cualquier otra enmienda que se realice a los Reglamentos de Auditoría o cualquier nuevo Reglamento de Auditoría que se adopte, entrarán en vigor en el siguiente año electoral, siempre y cuando se adopten los mismos en o antes del 30 de junio del año previo a las elecciones, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

ee. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las

agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a ésta u otra Ley;

ff. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

gg. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley;

hh. aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley.

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.003B de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003B. - Funciones, deberes y responsabilidades de los Contralores Electorales Auxiliares

a. Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le correspondan como miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y cualquiera otra que se le asigne por otra ley que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley;

b. atender junto al Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos los asuntos que se refieran a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos conforme establece esta Ley o cualquiera otro que se refiera a su atención por el Contralor Electoral;

c. evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y directrices de la Oficina del Contralor Electoral para hacer las recomendaciones que entienda pertinente en las reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

d. cualquier otra función o tarea que en armonía con sus responsabilidades y los propósitos de la Oficina le delegue el Contralor Electoral."

Sección ~~7~~ 8.-Se enmienda el Artículo 3.003C de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003C. - Reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.-

La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se reunirá en sesión ordinaria, en el día, a la hora y en el lugar que sean convocados por el Contralor Electoral. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, previa coordinación y convocatoria al efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros, con el consentimiento del Contralor Electoral. A partir del 1 de

julio del año en que se celebre una elección general y durante los dos (2) meses anteriores a una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito, el Contralor Electoral podrá convocar a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos a sesiones extraordinarias para que atienda referidos urgentes.

En caso de ausencia de alguno de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se establecerá el quórum con al menos dos (2) participantes del cuerpo colegiado.

La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos podrá solicitar la comparecencia de cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor Electoral para rendir cuentas sobre sus funciones o sobre cualquier asunto que haya sido referido a su atención.

Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos solo en caso de que los Contralores Auxiliares no haya sido nombrados."

Sección ~~8~~ 9.-Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.004. - Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

a. Oficina del Contralor Electoral

b. Secretaría

c. División de Auditoría de Donativos y Gastos

d. Asuntos Legales

e. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Contralor Electoral estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras leyes."

Sección 9 10.-Se enmienda el Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.005. - Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

(b) tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad requerida para las determinaciones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

(c) convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos conforme se establece en esta Ley;

(d) Tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o la Oficina del Contralor Electoral, así como certificar las mismas;

(e) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(f) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse ante la consideración y/o resolución de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o de la Oficina del Contralor Electoral;

(g) notificar al Contralor Electoral, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlos inmediatamente;

(h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(j) será responsable de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos que competen al Contralor Electoral;

(k) ...

(l) ...

(m) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor Electoral se prescriban."

Sección ~~10~~ 11.-Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.007. - Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, el Contralor Electoral está facultado para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

a. los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la estructuración y funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable;

b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que

establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado electos."

Sección ~~11~~ 12.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.008. - Presupuesto.

El Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario."

Sección ~~12~~ 13.-Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.016. - Citaciones.

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Contralor Electoral podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por estos funcionarios."

Sección ~~13~~ 14.-Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.000. - Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

Se crea la División de Auditoría de Donativos y Gastos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La División de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por un Director de Auditoría que será designado por el Contralor Electoral. Este funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión del Contralor Electoral."

Sección ~~14~~ 15.-Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.001. - Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Director a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

a. ...

b. ...

c. ...

d. investigar referidos del Contralor Electoral por alegado incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación, gastos y utilización de fondos para campañas políticas;

e. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un informe en el cual le solicite recomendar al Contralor Electoral la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones, suspensión de pago, pautas de anuncios cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables o que provocarían se excedan los límites de ingresos o gastos de campaña establecidos en esta Ley, al igual que la imposición de multas o referir un caso a otra agencia con jurisdicción;

f. recomendar al Contralor Electoral la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;

g. ...

h. ...

i. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, para su consideración y recomendación al Contralor Electoral, el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar los recaudos y gastos en las campañas políticas, referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover candidaturas políticas, ideologías de status y partidos políticos;

j. examinar cualquier informe sobre donativos y gastos que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos en Medios de Comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;

k. ejercer como miembro con voz y voto de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

l. fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. Mientras ocupe este cargo de forma interina, el resto de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos ~~evaluaran~~ evaluarán los asuntos y le harán las recomendaciones correspondientes disponiéndose que no será necesario un consenso en los votos.

Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría."

Sección ~~15~~ 16.-Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.002. - Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la División de Auditoría de Donativos y Gastos contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento."

Sección ~~16~~ 17.-Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.003. - Fiscalización de cumplimiento.

El Contralor Electoral, o aquel funcionario que este designe fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamentos establecidos."

Sección ~~17~~ 18.-Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.001. - Personas naturales.

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos dólares ($2,600). El Contralor Electoral, previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley.

Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités Fondos Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este comité posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité de acción política y sus fundadores, tesorero y subtesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 3.015 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria."

Sección ~~18~~ 19.-Se enmienda el Artículo 10.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.000. - Fiscalización.

El Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o el funcionario en que el Contralor Electoral delegue, examinará la información

expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el funcionario emitirá y enviará un informe al Contralor Electoral quien referirá el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos para su evaluación y la emisión de una recomendación fundamentada. El Contralor Electoral examinará la recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y tomará aquella determinación sobre el asunto, según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose que el Contralor Electoral o el funcionario que este delegue tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo, pero sin limitarse, a la emisión de una orden a las personas o entidades concernidas de mostrar causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa. Si el Contralor Electoral, en su sana discreción, determina que el asunto informado por el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos u otro funcionario es urgente, puede prescindir de referir el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y atender el asunto directamente."

Sección ~~19~~ 20.-Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.001. - Trámite de Notificación.

Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

(1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.

(2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá al Contralor Electoral con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el diez por ciento (10 %) y el setenta y cinco por ciento (75 %) del límite de multa que se establece en este Capítulo, disponiéndose que la multa reducida no podrá ser menor de cien ~~(100)~~ dólares ($100). Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 del Capítulo V de esta Ley. En esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral con las determinaciones de hechos y recomendaciones correspondientes.

(3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de Donaciones y Gastos o el funcionario a quien el Contralor Electoral delegó, deberá informar al Contralor Electoral: (A) la violación

detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder. Este informe será referido a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos según el trámite establecido en el Artículo 10.000 de esta Ley "

Sección ~~20~~ 21.-Se enmienda el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.002. - Querellas.

El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas y constar de propio y personal conocimiento. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, el Contralor Electoral podrá enviar, de entender que existe base, para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría o a cualquier otro funcionario, quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y remitirá a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un informe, a los fines que se emita una recomendación al Contralor Electoral para que se emita una notificación de posible violación. Disponiéndose que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el

consentimiento del Director de Auditoría o la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. El Contralor Electoral, de determinar que existe una violación una vez examinadas las recomendaciones, determinará si se emite una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba hacer un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, previa orden judicial o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. La notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se procederá según se expone en el Artículo 10.001 de esta Ley."

Sección ~~21~~ 22.-Se enmienda el Artículo 10.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.003. - Recibo de Recomendaciones.

El Contralor Electoral evaluará las recomendaciones que reciba de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, luego de lo cual podrá:

(1) referir el asunto al Secretario de Justicia por violaciones a esta Ley tipificadas como delito;

(2) referir el asunto a cualquier agencia con jurisdicción sobre aspectos que le competan, tales como la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental;

(3) imponer multas administrativas;

(4) acudir al Tribunal para solicitar la suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o

(5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, la Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos. Disponiéndose que el Contralor Electora tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos."

Sección ~~22~~ 23.-Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.004 -Auditorías

Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos

preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

El Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría.

En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se mantendrán confidenciales.

La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación."

Sección ~~23~~ 24.-Se enmienda el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.000. - Revisión Judicial.

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia."

Sección ~~24~~ 25.-Se enmienda el Artículo 11.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.003. - Criterio de Revisión.

Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral al amparo de esta Ley se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del

Contralor Electoral al amparo de esta Ley al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma."

Sección ~~25~~ 26.-Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.001. - Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones o la Oficina del Contralor Electoral, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la facultad del Contralor Electoral de emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley."

Sección ~~26~~ 27.-Se enmienda el Artículo 12.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.005. - Revisión general de reglamentos.

Los Reglamentos, Ordenes Administrativas, Cartas Circulares, Determinaciones y cualquier otro documento normativo aprobado por la Oficina

del Contralor Electoral antes de la aprobación de esta Ley continuarán vigentes en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras el Contralor Electoral no apruebe otros que los sustituyan. Todo reglamento, carta circular o determinación vigente que haga referencia a la Junta de Contralores Electorales se entenderá sustituida por la figura del Contralor Electoral."

Sección ~~27~~ 28.-Se enmienda el Artículo 14.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.001. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al proceso de control de recaudos y gastos de campaña en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Auditor Electoral o la Junta de Contralores Electorales, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina del Contralor Electoral o el Contralor Electoral, según el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley, pues entonces se deben entender derogados."

Sección ~~28~~ 29.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.002. - Vigencia y Transición.

Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, excepto en cuanto al nombramiento del Contralor Electoral, el cual aplicará como se indica en este Artículo. El actual Contralor Electoral continuará en funciones por el término que le resta en su nombramiento. Concluido dicho término se procederá con el nombramiento del Contralor Electoral por un término de diez (10) años."

Sección ~~29~~ 30.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO P
RECIBIDO DIC 8'17 PM 7:14

18va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1148

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1148**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1148** conforme aprobado en la Cámara de Representantes, tiene como propósito enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; renumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

La Exposición de Motivos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", (en adelante Ley 222-2011) dispone que el principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción. Con este fin en mente, la Ley 222-2011, estableció un sistema

de fiscalización de los donativos y los gastos en campañas políticas fundamentado en normas y procesos uniformes, implementados de forma equitativa, que tuvieran como consecuencia estimular el ejercicio libre y consciente del derecho al voto en la ciudadanía.

Como bien explica la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestra consideración, la Ley 222-2011 creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE"), cuya misión es velar por el cumplimiento con las normas de fiscalización establecidas en dicha Ley y evitar la comisión de actos que cuestionen la pureza del proceso de financiamiento de campañas, de forma que el resultado electoral refleje fielmente la voluntad mayoritaria del Pueblo. Para el cumplimiento cabal con sus funciones, la OCE fue dotada de autonomía estructural, operacional y legal. Además, la Ley 222-2011 requirió que la OCE adoptara tecnología para la radicación de los informes requeridos a los comités regulados por la Ley 222-2011. Estas medidas permiten a la OCE supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas, a la luz de la Ley 222-2011 y siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia local y federal. Así, pues, la OCE puede atender eficientemente el interés apremiante del estado de permitir que los ciudadanos conozcan la identidad de las personas que contribuyen a cada campaña electoral, de forma que puedan hacer inferencias sobre los intereses que podría apoyar un determinado candidato, a la vez que protege el derecho constitucional de cada persona a la libertad de expresión.

No obstante, con la aprobación la Ley 233-2014, se enmendó la Ley 222-2011 para, entre otros propósitos, reorganizar la estructura administrativa de la OCE. A tales efectos, se adoptó un nuevo Artículo 3.003B, que creó la figura del Sub Contralor Electoral y le asignaron sus funciones, deberes y responsabilidades. Según el Artículo 3.000, el Sub Contralor Electoral no podrá ser simpatizante del mismo partido político que el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y el Sub Contralor Electoral conformaron la Junta de Contralores Electorales, que es el cuerpo rector de la OCE, cuyas funciones se establecieron en los Artículos 3.003 y 3.003C de la Ley 222-2011. Así las cosas, al crearse la Junta de Contralores Electorales se le restó autonomía operacional a la OCE, ya que, de no lograrse una decisión en consenso entre los dos miembros de la Junta de Contralores Electorales, según requiere el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, el caso o asunto se debía referir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones.

Para lograr resolver la situación en que se encuentra la OCE, se presentó el Proyecto objeto de nuestra consideración, en donde se busca la total autonomía a la OCE, lo cual implica, para lograr su propósito, sustituir la figura del Sub Contralor Electoral, puesto que actualmente no está ocupado en propiedad, por dos Contralores Electorales Auxiliares, quienes no podrán ser afiliados al mismo partido político, y que, junto al Director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos, conformarán la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esta Junta tendrá la función de recomendar al Contralor Electoral las acciones a tomar en asuntos relativos a los partidos, aspirantes, candidatos y los distintos comités bajo la jurisdicción de la Ley 222-211, incluyendo la

imposición de multas administrativas, referidos a agencias con jurisdicción, aprobación de informes de auditoría, recomendar acciones correctivas, entre otras. En todo caso, la decisión del Contralor Electoral será la decisión de la OCE.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión recibió ponencias de las agencias concernientes, las cuales expusieron su posición entorno a la medida objeto de nuestra consideración. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

Oficina del Contralor Electoral:

Recibimos un memorial explicativo de la Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto de su Contralor Electoral, el Sr. Walter Vélez Martínez. El Contralor Electoral manifestó que la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222") ha sido enmendada cuatro veces, siendo su tercera enmienda, introducida por la Ley 233-2014, la que se vería mayormente afectada por las propuestas del Proyecto ante nuestra consideración. Dicha enmienda introdujo cambios significativos a la OCE, tanto en su organización administrativa como en el aspecto sustantivo del financiamiento de las campañas por los partidos políticos usando el Fondo Especial disponible a tales fines, al igual que otros aspectos relacionados con los donativos recibidos por aspirantes y candidatos a puestos electivos y comités políticos.

Destacó que, en el aspecto de su organización administrativa, la Ley 233-2014 creó la Junta de Contralores Electorales (en adelante "Junta"), compuesta por el Contralor Electoral y el nuevo puesto de Sub Contralor Electoral, como cuerpo decisional de la OCE. Según la enmienda adoptada, los miembros de la Junta no pueden ser simpatizantes de un mismo partido político y sus decisiones deben ser tomadas por unanimidad. Si no se llega a la unanimidad requerida, el caso en cuestión debe ser referido a la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE") para que tome una determinación sobre el asunto. Es decir, aunque la OCE fue concebido como un ente autónomo, separado de la CEE, en la Ley 222 según aprobada originalmente, con la adopción de la Ley 233-2014 tal autonomía quedó sobreseída, quedando la Junta subyugada a la CEE en aquellos asuntos considerados sobre los que no hayan logrado unanimidad.

A su vez detalló, que desde la aprobación de la Ley 233-2014, el puesto de Sub Contralor Electoral ha sido ocupado por dos personas que fueron nominadas en receso o como funcionarios interinos por el Gobernador de Puerto Rico. Sin embargo, hasta la fecha, ningún nominado ha sido

confirmado por la Asamblea Legislativa para ocupar el puesto en propiedad. Esta situación ha provocado que la OCE haya tenido periodos en que la Junta no ha estado constituida por falta de un Sub Contralor Electoral y, por ende, las decisiones que atañen a la Junta quedan detenidas hasta tanto esta se vuelva a constituir. El Contralor Electoral manifestó, que la OCE se encuentra en esa situación actualmente, por lo cual, día a día existen asuntos que deben ser atendidos por la Junta y que, ante la vacante en el puesto de Sub Contralor Electoral, no se han podido atender. Mientras más tiempo pasa, más asuntos se acumulan, lo cual redunda en una disminución significativa en la capacidad fiscalizadora de la OCE.

Según el Contralor Electoral, las enmiendas propuestas en el Proyecto afectan específicamente la estructura decisional actual de la OCE. Específicamente, en el Proyecto se propone eliminar el puesto de Sub Contralor Electoral y la Junta para, en su lugar, crear un cuerpo denominado Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. El nuevo cuerpo estaría constituido por dos posiciones de nueva creación, denominados Contralores Electorales Auxiliares (uno de ellos debe ser abogado admitido a la práctica por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el otro debe ser contador público autorizado), que no pueden ser simpatizantes del mismo partido político, además del Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos. A su vez, la Junta Fiscalizadora revisará y emitirá recomendaciones al Contralor Electoral sobre los informes en que alguna división de la OCE recomiende la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la OCE. Igualmente, recomendará enmiendas a los Reglamentos de la OCE.

El nombramiento de los tres componentes de la Junta Fiscalizadora recaería en el Contralor Electoral, por lo que el Gobernador y a la Asamblea Legislativa quedan relevados de la responsabilidad de nombrar y confirmar, respectivamente, a personas cualificadas para mantener la Junta Fiscalizadora con quórum para poder dar continuidad y finalidad a los asuntos que atienda. Igualmente, como la Junta Fiscalizadora estaría compuesta por un número de miembros impar, cuyas recomendaciones serían adoptadas por mayoría de votos, siendo la decisión final sobre el asunto aquella que tome el Contralor Electoral, se hace innecesaria la intervención de la CEE en asuntos de la OCE.

En el aspecto fiscal, el Proyecto resulta beneficioso para el fisco, ya que los Contralores Electorales Auxiliares no tendrían salario ni beneficios marginales, sino que ejercerían sus funciones a cambio de una dieta por cada reunión a la que asistan. Según el Proyecto, el total combinado de dietas no puede exceder del cuarenta y cinco (45) por ciento del salario del Contralor Electoral. Nótese que, actualmente, el puesto de Sub Contralor Electoral devenga -por Ley- el noventa (90) por ciento del sueldo del Contralor Electoral, más los beneficios marginales que le corresponden como empleado a tiempo completo.

Por lo cual, expresó que, de aprobarse el Proyecto, la OCE se ahorraría hasta la mitad de los gastos en el salario, más la totalidad de los gastos en los beneficios marginales, que actualmente devengaría el Sub Contralor Electoral. Igualmente se ahorraría los sueldos y beneficios marginales relacionados al personal administrativo que pudiera asistir al Sub Contralor Electoral. Además del descrito ahorro, para limitar aún más los gastos, el Contralor subrayó que, estaría tomando medidas adicionales para que la Junta Fiscalizadora funcione de forma eficiente, atendiendo la mayor cantidad de asuntos en el menor tiempo posible, de forma que el pago de dietas a la Junta Fiscalizadora no llegue al límite propuesto en el Proyecto.

Por último, manifestó que tomando en consideración los asuntos expuestos y dado que la Cámara de Representantes acogió todas las enmiendas que le recomendó el Contralor Electoral al momento de evaluar el Proyecto, su posición es a favor del Proyecto.

Departamento de Justicia:

Por su parte, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recibió durante su proceso de evaluación de la medida objeto de nuestro análisis un memorial explicativo del Departamento de Justicia, suscrito por su Secretaria, Wanda Vázquez Garced. Dentro del análisis que hace el Departamento indica, que, en gran parte de la medida, el cambio es eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y sustituirlo por los Contralores Electorales Auxiliares. Sin embargo, en ocasiones, se insertan cambios distintos a esto. En específico, encontramos que la medida de autos amplía la facultad del Contralor Electoral en algunas instancias. A modo de ejemplo, menciona que en la página 21, líneas 20-22 "[s]e dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos" compuesta por él y los Contralores Auxiliares. Al mismo tiempo señaló, que otra ampliación de poderes para el Contralor Electoral la encontramos en la página 34, líneas 3-6 en las que se dispone que, si el Contralor Electoral determina que es urgente el asunto informado por el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, u otro funcionario, puede prescindir de referir el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y atenderlo directamente. Por otro lado, en la página 30, líneas 18-22 se dispone que el Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos fungirá como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia del Contralor Electoral.

Por otra parte, el Departamento de Justicia discute que la tarea legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Legislatura estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que se promueve estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema

republicano de gobierno a la Asamblea Legislativa, la cual se estima que formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender una realidad imperante. Señaló que el Departamento como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]".[1]

A su vez reconoce, la facultad delegada por nuestra Constitución en la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones. Conforme a esa facultad, nuestra máxima Curia ha expresado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada, a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas. *Pagán v. ELA*, 131 D.P.R. 795 (1992). De esta forma, la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley ha creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente. *Torres-Rivera al. v. Calderón-Serra, et al.*, 412 F.3d 205, 211 (1er Cir. 2005). Siguiendo ese pensamiento, llega a la conclusión, que la Asamblea Legislativa, amparada en la prerrogativa constitucional antes mencionada, puede enmendar la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, supra.

Sumado a lo anterior, expone una serie de correcciones de técnica legislativa y de enmiendas técnicas las cuales fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del cuerpo hermano al momento de aprobarse la medida.

III. Análisis Estatutario

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 1148, evaluó, la Ley Núm. 222-2011 y la jurisprudencia interpretativa relacionada. Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar los Artículos denominados como siguen:

1) Artículo 2.004 - Definiciones
2) Artículos 3.000- Creación de la Oficina del Contralor Electoral
3) 3.001 - Nombramiento
4) 3.002- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor y Sub Contralor Electoral
5) 3.003- Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales
6) 3.003A - Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
7) 3.003B- Facultades, deberes y funciones del Sub Contralor Electoral
8) 3.003C- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales
9) 3.004- Divisiones o componentes operacionales mínimos

[1] Artículo 6, Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

10) 3.005- Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral
11) 3.007- Reglamentación
12) 3.008- Presupuesto
13) 3.016- Citaciones
14) 4.000- Creación de la División de Auditorías de Donativos y Gastos
15) 4.001- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditorías a cargo de la División de Auditorías de Donativos y Gastos
16) 4.002- Componentes operacionales mínimos
17) 4.003- Fiscalización de cumplimiento
18) 5.001- Personas naturales
19) 10.000- Fiscalización
20) 10.001- Trámite de Notificación
21) 10.002- Querellas
22) 10.003- Recibo de Recomendaciones
23) 10.004- Auditorías
24) 11.000- Rama Judicial
25) 11.003- Criterio de Revisión
26) 12.001- Ordenes administrativas, cartas circulares, memorandos
27) 12.005- Revisión general de reglamentos
28) 14.001- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos
29) 14.002- Vigencia y Transición

Dichas enmiendas, buscan crear un nuevo andamiaje dentro de la OCE, para lograr que el mismo sea más efectivo. Dentro de los cambios propuestos por la medida se encuentra la eliminación de la figura del Sub Contralor Electoral y en su lugar crear una Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos (en adelante Junta). La Junta estará compuesta por dos (2) Contralores Electorales Auxiliares y el Director de la División de Donativos la cual se crea para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas, proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización llevados a cabo por las divisiones de la Oficina del Contralor Electoral, a fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.

Dentro de las enmiendas que propone el Proyecto se establece todo lo relativo a este importante cambio, incluyendo la forma en que serán nombrados dichos Contralores Electores Auxiliares, labor que recae en el Contralor Electoral. Por su parte, la medida aclara que dichos Contralores auxiliares no podrán ser afiliados del mismo partido político. Y a su vez, no devengarán un salario ni emolumentos, sino que se les pagará una dieta, que fijará el Contralor Electoral, por cada día que participen en reuniones o sesiones para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas en un año fiscal entre ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que

devenga el Contralor Electoral. Solo esta última enmienda representa un ahorro significativo para el erario público, puesto que esta de derecho actual dispone que el puesto de Sub Contralor Electoral obtenga una remuneración del noventa por ciento (90 %) del salario que devengue el Contralor Electoral.

El Proyecto también presenta múltiples enmiendas a la Ley 222-2011 para atemperar el texto de la Ley a este nuevo andamiaje eliminando todas las referencias al Sub Contralor Electoral y lo sustituye por la nueva Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esto incluye la aclaración de que todo reglamento, carta circular o determinación vigente que haga referencia a la Junta de Contralores Electorales se entenderá sustituida por la figura del Contralor Electoral.

Cabe destacar que dentro de las múltiples responsabilidades que tendrá dicha Junta, está la de revisar y emitir una recomendación sobre aquellos informes que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral. Al mismo tiempo, se le adjudica la responsabilidad de recomendar enmiendas a los Reglamentos que aplican a las personas y comités bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral.

Al mismo tiempo se añade nuevos incisos a las facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral. Entre estas se encuentran las siguientes:

1. Evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;
2. Revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;
3. Establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;
4. Revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;
5. Llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su

trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

6. Redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. Todo el proceso de reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier otra ley que en el futuro la sustituya. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha, disponiéndose que el Contralor Electoral podrá enmendar aquellas secciones que sea necesario para adoptar la estructura que en esta Ley se establece. Cualquier otra enmienda que se realice a los Reglamentos de Auditoría o cualquier nuevo Reglamento de Auditoría que se adopte, entrarán en vigor en el siguiente año electoral, siempre y cuando se adopten los mismos en o antes del 30 de junio del año previo a las elecciones, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
7. Investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a ésta u otra Ley;
8. Revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;
9. Emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley;
10. Aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley.

Otro cambio significativo y de gran importancia para mejorar la efectividad de la OCE es lo relativo a la forma en que se llevaran a cabo las reuniones de la Junta. En esta enmienda se dispone lo relativo a dichas reuniones y el quórum requerido para la misma, ya que dispone que en caso de ausencia de alguno de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se establecerá el cuórum con al menos dos (2) participantes del cuerpo colegiado. Al mismo tiempo se le concede la prerrogativa al Contralor Electoral de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos en caso de que no estén nombrados los Contralores Auxiliares. Esta enmienda va de la mano con la eliminación de referir al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones los asuntos en que la Junta de Contralores Electorales no logre la unanimidad requerida por esta Ley. Dicha

eliminación representa la oportunidad de brindar la autonomía que necesidad y requiere la OCE para manejar todos los asuntos que trabaja. En la actualidad el no poder conformar quórum en la Junta de Contralores Electorales ante la falta de un Sub Contralor representan una pérdida de tiempo y esfuerzo para la OCE.

Por otra parte, la dentro de las enmiendas a la Ley 222-2011, debemos destacar la aclaración en torno a la imposición de multas administrativas en donde se establece que la misma no podrá ser menor de cien (100) dólares.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United* v. *F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), en donde cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, se tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior, como base la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222-2011, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.[2] Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley, se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos se creó la Oficina del Contralor Electoral. Dicha entidad se le proveyó la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico.

No obstante, con la aprobación de la Ley 233-2014, se creó el puesto de Sub Contralor y una Junta de Contralores Electorales. Con esto se impone que las decisiones de la OCE tengan que emitirse de forma unánime y de no lograrse se deben referir ante la Presidencia de la CEE. Esta enmienda a la Ley 222-2011, ha representado un reto para la OCE ya que, hasta la fecha, ningún nominado para el puesto de Sub Contralor ha sido confirmado por la Asamblea Legislativa para ocupar el puesto en propiedad. Esta situación ha provocado que la OCE haya tenido periodos en que la Junta no ha estado constituida por falta de un Sub Contralor Electoral y, por ende, las decisiones que atañen a la Junta quedan detenidas hasta tanto esta se vuelva a constituir. Mientras más tiempo pasa, más asuntos se acumulan, lo cual redunda en una disminución significativa en la capacidad fiscalizadora de la OCE.

Con la presente medida, se busca poner fin a esta situación con la creación de una Junta Fiscalizadora. Los nombramientos a dicha Junta recaerían en el Contralor Electoral, por lo que el Gobernador y la Asamblea Legislativa quedan relevados de la responsabilidad de nombrar y confirmar, respectivamente, a personas cualificadas para mantener la Junta Fiscalizadora con quórum para poder dar continuidad y finalidad a los asuntos que atienda. Igualmente, como la Junta Fiscalizadora estaría compuesta por un número de miembros impar, cuyas recomendaciones

[2] Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

serían adoptadas por mayoría de votos, siendo la decisión final sobre el asunto aquella que tome el Contralor Electoral, se hace innecesaria la intervención de la CEE en asuntos de la OCE.

Lo anterior representa un ahorro para la OCE ya que no tendría que incurrir en el pago salario del Sub Contralor, el cual representa el 90% del salario del Contralor Electoral. Igualmente se ahorraría los sueldos y beneficios marginales relacionados al personal administrativo que pudiera asistir al Sub Contralor Electoral. Por lo que la presente medida no solo redundaría en fortalecer la autonómica de la OCE, si no que provocaría una reducción de los gastos de la agencia en tiempos de crisis económica.

Tomando todo lo anterior en cuenta y el poder otorgado por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del Gobierno, así como definir sus funciones esta Comisión entiende necesaria la aprobación del presente Proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1148, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 223

28 DE AGOSTO DE 2017

Presentada por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:36
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 223

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la **R. C. de la C. 223**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 223** (en adelante, "**R. C. de la C. 223**"), propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 92-2012**, (en adelante, "**R. C. 92-2012**"), asignó a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la construcción de obras y mejoras a varias residencias.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 223**, se pretende reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes de los balances disponibles de la Resolución

Conjunta, antes citada, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, de dicho Municipio.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de Bayamón, con fecha del 5 de diciembre de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los municipios, para que éstos puedan llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 223 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 223, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

CIUDAD DE
BAYAMÓN
DEPARTAMENTO FINANZAS

CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan. Dado hoy 5 de diciembre de 2017.

RC 92	07/13/2012	Construcción de obras y mejoras al hogar del residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #292.	$ 700.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar del residente del Bo. Guaraguao Arriba, Sector Olivera, Carretera 174 Ramal 812, Km 9 Hm 5.	$ 500.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar del residente del Bo. Guaraguao Sector La Morenita Carretera 174 P-18.	$ 800.00
RC 92	07/13/2012	Mejoras al hogar Urb. Flamboyan Gardens Calle 8 F-16 Dist. 8.	$ 500.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado por:

Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

CIUDAD DE
BAYAMÓN
DEPARTAMENTO FINANZAS

CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles los saldos que a continuación se señalan. Dado hoy 5 de diciembre de 2017.

RC 229	08/08/2012	Obras y mejoras al hogar en el Bo. Juan Sanchez C-8 #25.	$ 800.00

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado por:

Sr. Carlos Peña Montañez
Director
Departamento de Finanzas

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 24

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir los Artículos 5.016 y 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de establecer unos parámetros para la evaluación de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones y disponer los criterios que deberán ser evaluados por la Oficina del Contralor Electoral, para determinar si las mismas son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222-2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante Ley 222), establece el marco legal que regula los donativos recibidos y los gastos realizados con fines electorales por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos, comités de acción política y otros. A su vez, crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa.

Como parte de ese deber, es fundamental realizar una evaluación minuciosa de los donativos y los gastos realizados con fines electorales, cónsono con la intención legislativa de la Ley 222, procurando del mismo modo que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra sin deudas impagables.

Este hecho es fundamental en el proceso de fiscalización de las campañas políticas en Puerto Rico, tomando en consideración que en pasados eventos electorales ha quedado manifestado cómo algunas campañas son financiadas sin los fondos necesarios para poder sostenerlas. Esto ha dado paso al inversionismo político al incurrirse en un sinnúmero de gastos sin tener los recursos necesarios para pagarlos. Un ejemplo claro, que ha quedado plasmado en pasadas auditorías de eventos electorales, es que distintas entidades comerciales o individuos brindan sus servicios o bienes a crédito a aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités y lo mismos nunca son pagados por éstos. En muchas de estas ocasiones, nunca hubo la legítima intención de resarcir la deuda, convirtiéndose así en un mecanismo de donativos simulados.

Esta práctica impropia y reprochable debe ser eliminada, dado a que de esta forma se pueden burlar los límites de los donativos que pueden recibir los aspirantes, candidatos, partidos políticos y sus respectivos comités, según dispone la propia Ley 222.

Por tal motivo, y en aras de procurar una mayor transparencia en el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar la Ley 222, a los fines de establecer unos parámetros claros y específicos para el manejo de las deudas adquiridas por los comités políticos como parte de sus operaciones. A su vez, brindarle a la Oficina del Contralor Electoral la facultad de establecer las normas procesales, criterios y reglas mínimas que deberán ser evaluadas para determinar si las deudas contraídas por los comités, como parte del financiamiento de las campañas electorales, son deudas adquiridas en el curso ordinario de los negocios, o si, por el contrario, deberán considerarse como un donativo, según definido por la Ley 222.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se añade un nuevo Artículo 5.016 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.016 – Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados

Un comerciante no incorporado, que realice negocios como persona natural, puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo. Esta extensión de crédito no será considerada como un donativo al comité político candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios y los términos sean sustancialmente similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

Si por motivo de la extensión de crédito la deuda se convierte en líquida y exigible, y el comité no realiza el pago correspondiente, la misma podrá ser considerada como un donativo por parte del comerciante, sujeta a los límites y prohibiciones establecidos en la Ley. La Oficina del Contralor Electoral, establecerá la reglamentación necesaria para la evaluación de estas deudas, hacer cumplir estas disposiciones y establecer cuándo y cómo se entenderá que una deuda se convierte en líquida y exigible."

Artículo 2. Se añade un nuevo Artículo 5.017 al Capítulo V de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.017 – Otorgación de crédito por parte de comerciante que realice negocios como persona jurídica

Un comerciante que realice negocios como persona jurídica puede vender bienes o brindar sus servicios a crédito a un comité político, candidato, aspirante o funcionario electo, siempre y cuando la transacción surja en el curso ordinario de los negocios del comerciante y los términos sean similares al crédito otorgado a otros clientes con obligaciones de igual tamaño y riesgo.

No obstante, la Ley prohíbe expresamente que las personas jurídicas realicen donativos a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario electo. Por tanto, de entenderse que la otorgación de crédito es una donación de acuerdo a los parámetros establecidos por la reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral, para todos los efectos legales se convertiría en un donativo ilegal.

Las disposiciones establecidas en este Artículo y el Artículo 5.016 no serán de aplicación a los servicios brindados por las agencias de publicidad, productores independientes, y los medios de difusión y comunicación con relación a pautas de comunicación electoral de los comités políticos, candidatos, aspirantes o funcionarios electos. Estos servicios tendrán que ser pagados en su totalidad antes de que se brinden los mismos, según se dispone en el Capítulo VII de la Ley."

Artículo 3. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 41

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Co-autores los señores *Vargas Vidot y Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, con el propósito de establecer el término para solicitar reconsideración judicial; incluir los términos para acudir en reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones; permitir la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando la decisión del foro inferior ocurre dentro de los treinta (30) o los cinco (5) días previos a una elección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución establece que todo ciudadano tiene un derecho fundamental al sufragio universal, igual, directo y secreto, que debe ser protegido contra toda coacción en el ejercicio del mismo. Ferrer v. Mari Bras, 144 D.P.R. 141(1997). Por imperativo constitucional, esta Asamblea Legislativa tiene amplia facultad para legislar sobre asuntos electorales. Es a través de dicha facultad que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, con el fin de "crear un estado de derecho sobre procesos electorales", creando así la Comisión Estatal de Elecciones, organismo encargado de todo el ordenamiento electoral en Puerto Rico. En nuestro Estado de Derecho la manera más efectiva de exigir la reparación de agravios es a través

de la Revisión Judicial. Nuestro Código Electoral, incluye aquellas disposiciones relacionadas a la Revisión Judicial en donde cualquier parte adversamente afectada por una decisión de la Comisión Estatal de Elecciones pueda acudir al Tribunal para solicitar la reparación de agravios.

El actual Capítulo 4 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, incluye los términos para acudir en Revisión Judicial de cualquier determinación de la Comisión Estatal de Elecciones. Los términos son distintos a los términos generales de revisión judicial incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en los respectivos reglamentos de los tribunales de mayor jerarquía, por ende, debido al principio de especialidad, son éstos los términos aplicables en controversias de naturaleza electoral. No obstante, en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI no contempla el término para solicitar reconsideración en los tribunales, y se da el escenario de una incompatibilidad entre el término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, frente a los términos para solicitar la revisión del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. Los términos para solicitar revisión son más cortos que el término para solicitar reconsideración. En aras de atemperar y aclarar dicha incongruencia, nos encontramos en posición de incluir en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI el término para solicitar reconsideración de una Sentencia, ya sea del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por otro lado, el Capítulo 4 sobre Revisión Judicial, incluye unas disposiciones especiales en cuanto al tiempo para presentar una controversia electoral cuando la misma ocurre dentro de cierto tiempo cercano a una elección. Dispone el Artículo 4.001, que, cuando una controversia surja dentro de los treinta (30) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es de cuarenta y ocho (48) horas y cuando la controversia surja dentro de los cinco (5) días antes de una elección, el término para solicitar revisión es el mismo día de la determinación de la Comisión. No obstante, dichos términos están incluidos en el Artículo 4.001 para acudir en Revisión de decisiones de la Comisión Estatal de Elecciones, ante el Tribunal de Primera Instancia, y no en el Artículo 4.002 sobre Revisión ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Aunque la interpretación ha sido a favor de la aplicación, decidimos aclararlo y especificarlo en el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 4.001. — Revisión Judicial de las Decisiones de la Comisión. —

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión. Dicho termino de diez (10) días será de carácter jurisdiccional. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término, siempre que se notifique a la Comisión a través de su Presidente y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por la Comisión dentro de un término de cinco (5) días. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia celebrará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que quede el caso sometido.

El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección el término para presentar el escrito de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia, deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

Los casos de impugnación de una elección, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 4.002.- Revisión al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo.

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo, mediante un recurso de certiorari. Dicho termino de diez (10) días será de carácter jurisdiccional. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.

El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo. El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Sólo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a una elección, el término para presentar el escrito de revisión ante el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de Certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El tribunal deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración.

Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección, el término para presentar el escrito de revisión será de veinticuatro (24) horas, y deberá notificarse en el mismo día de su presentación y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no existirá el derecho a reconsideración."

Artículo 3. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 4. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 422

6 de abril de 2017

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Martínez Santiago,* la señora *López León,* y los señores *Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera*

Coautor el señor Ríos Santiago y Rodríguez Mateo

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico"; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este problema de salud pública y las enfermedades asociadas a esta condición; considerar la obesidad y sus complicaciones como una emergencia de salud pública; adoptar medidas para viabilizar la atención, el control y la prevención de la obesidad; enmendar el inciso (g) del Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5 y el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico", a los fines de crear el Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad y expandir las facultades y deberes de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico; ordenar la creación del Plan de Acción contra la Obesidad; enmendar la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Grandes batallas sobre problemas de salud pública han sido exitosas a través del mecanismo legislativo. Ejemplos como la prohibición de fumar en lugares públicos y demás restricciones a los cigarrillos, la eliminación del plomo como componente de la pintura y de la gasolina y la obligación de vacunación son evidencia de como la intervención legislativa puede ser el paso definitivo para mejorar la salud pública. La regulación, legislación y litigación sobre temas de salud pública ha propiciado importantes cambios en el mejoramiento del bienestar de la sociedad. Ante este trasfondo histórico, el problema de la obesidad debe ser el próximo frente en

la búsqueda del bienestar público y por tal razón esta Asamblea Legislativa asume la responsabilidad de enfrentarlo.

Según la Ley 52-2016 la 'obesidad' significa tener demasiada grasa corporal. Esto es diferente a estar sobre peso (*overweight*), que significa pesar demasiado, según establece el código de diagnóstico E66 del ICD-10. El peso puede proceder de músculo, hueso, grasa y/o agua en el cuerpo. Ambos términos significan que el peso de una persona es mayor que lo que se considera saludable para su estatura. Es una enfermedad crónica, por lo que sus síntomas se acumulan a través del paso del tiempo, aumentando el riesgo de morir prematuramente y por ende disminuyendo la expectativa de vida. Según indican los Institutos Nacionales de Salud, los términos "sobrepeso" y "obesidad" se refieren a un peso corporal mayor del que se considera saludable para una estatura y edad determinada. La medida más útil y sencilla para determinar sobrepeso y la obesidad, es el Índice de Masa Corporal (IMC), el cual se calcula a base de la estatura y el peso del individuo adulto.

Existen diferentes tipos o clasificaciones para la obesidad y sobrepeso. Se diferencian por el IMC. El sobrepeso se refiere a toda persona adulta con un IMC de 25 a 29.99 kg/m2, mientras la obesidad se distingue en Tipo 1 (IMC 30 - 34.99 kg/m2) y el Tipo 2 (IMC 35 – 39.99 kg/m2). Todo aquel paciente con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m2 se considera Obesidad Mórbida. Se debe considerar el cálculo del por ciento de grasas y separarlo del estimado de masa muscular.

El ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene algunas piezas de legislación que han intentado enfrentar el problema de la obesidad. Sin embargo, el impacto de las mismas no ha sido ni remotamente cercano al que tuvieron los ejemplos mencionados en el primer párrafo de esta exposición. En el año 2000, se legisló por primera vez a favor de las personas obesas siguiendo nuevos desarrollos similares en los Estados Unidos de América. La Ley 144-2000 enmendó la "Ley de prohibición de discrimen contra impedidos" para incluir como impedimento físico, "la obesidad o el exceso de peso" cuando fuese limitante para las actividades diarias de la persona. De tal manera, el Estado reconoce que en la mayoría de los casos, la condición de obesidad no es una que responda únicamente a malos hábitos de alimentación o estilos de vida sedentarios, sino también el resultado de desórdenes fisiológicos de las hormonas.

Hasta el año 2008, la Asamblea Legislativa no aprobó legislación abarcadora sobre este tema, sino que unas pocas leyes que se limitan a buscar orientar y concientizar sobre el

problema. La Ley 83-2003 designa el mes de noviembre como el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad" y ordena a diferentes agencias del Gobierno a que lleven a cabo programas y actividades en relación a estos temas. La Ley 162-2006 declara una semana en septiembre como la "Semana del Comienzo Saludable", en este caso para lo mismo respecto al problema de la obesidad infantil. De igual manera, posteriormente se aprueba en el 2011 una ley que crea el "Día de la Alimentación Infantil en Puerto Rico". Sin embargo, ninguna de estas leyes se ha puesto en efecto más allá de cuando fueron aprobadas.

Durante el periodo de la primera década de los años 2000 se presentaron varias medidas que intentaban modificar la cobertura de los seguros médicos para incluir a la obesidad. En el cuatrienio 2005-2008 se presentaron tres proyectos para enmendar las leyes que rigen las aseguradoras médicas e incluir la cobertura a los tratamientos relacionados a la obesidad. Sin embargo, la intención original sería enmendada en múltiples ocasiones hasta que se aprobó la Ley 212-2008 en la cual se incluye cobertura exclusivamente para las cirugías bariátricas. Entre los argumentos en contra de la cobertura médica para condiciones de obesidad está el del aumento a las primas de seguro. Mientras que a favor de la cubierta se argumenta que sería de mayor efectividad cubrir un tratamiento preventivo que eventualmente evitaría los altos costos del tratamiento de las condiciones médicas relacionadas con la obesidad y los costos relacionados con medicamentos y hospitalizaciones.

A pesar de que el ordenamiento jurídico en Puerto Rico contiene leyes que buscan enfrentar el problema de la obesidad, no existe ninguna que haya sido contundente en establecer política pública, reconocer la urgencia del problema y presentar medidas para combatirla. Actualmente, muchos países están atendiendo el problema de la obesidad como una emergencia de salud pública. La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud" en el cual presenta una serie de recomendaciones y objetivos para promover, desarrollar y proteger un ambiente propicio para acciones sostenibles a los niveles individual, comunitario, nacional y mundial que lleven a la reducción de enfermedades y la mortandad causadas por complicaciones de la obesidad. Estas guías, que desarrolló la OMS en conjunto con los estados miembros, organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos intergubernamentales, han servido como la base para muchas de las estrategias desarrolladas en las diferentes regiones y países del mundo. Todos los países miembros de la Unión Europea han establecido planes de acción o

algún tipo de legislación para enfrentar el problema, además de guías y medidas recomendadas a nivel de la Comisión Europea. En las Américas, el problema también está siendo enfrentado por la mayoría de países latinoamericanos además de múltiples iniciativas en los Estados Unidos a nivel estatal y nacional. Muchas de estas intervenciones están dirigidas a las escuelas y consisten en campañas preventivas y orientativas sobre la obesidad, la dieta y la actividad física.

En Puerto Rico, las estadísticas son alarmantes cuando establecen que la obesidad y el sobrepeso afectan a dos terceras partes de la población. Los indicadores para Puerto Rico del año 2012 extraídos del Sistema de Vigilancia de Factores de Riesgo del Comportamiento (*Behavioral Risk Factor Surveillance System (BRFSS))* establecen que el 66.1% de los adultos mayores de 18 años son obesos o están en sobrepeso, de los cuales un 26.3% se consideran obesos. Estrechamente relacionado al problema, se encontró que solo un 28% indicaron llevar a cabo la actividad física recomendada y un 17% consumir frutas y verduras regularmente. Las estadísticas de los menores de 18 años son igualmente alarmantes. Como resultado de las complicaciones y riesgos de salud que acompañan la obesidad, se estima que esta generación de niños puede ser la primera que no sobreviva a sus padres.

El problema salubrista de la obesidad reside en las complicaciones de salud que están asociadas con esta. La Organización Mundial de la Salud establece que las enfermedades derivadas de la obesidad son la principal causa de muerte en el mundo, causando más muertes que todas las otras causas combinadas. Alrededor de 2.8 millones de personas mueren cada año como resultado de la obesidad o el sobrepeso. Entre los riesgos principales se encuentran enfermedades del corazón, paros cardiacos, diabetes y ciertos tipos de cáncer. Además, el problema se complica, cuando las poblaciones más vulnerables son las de menores ingresos. Estas enfermedades han llegado a proporciones epidémicas, pero pueden ser atacadas mediante la reducción de los factores de riesgo, la identificación temprana y tratamientos puntuales.

Como evidencia de lo anterior, en Puerto Rico uno de cada diez adultos tiene diabetes y los estudios indican que si continúan los patrones actuales esta cifra podría cambiar a uno de cada tres adultos. Es una tragedia el hecho de que la diabetes es prevenible mediante cambios en los estilos de vida. Las enfermedades no transmisibles que surgen de la obesidad son muchas veces vistas como resultado exclusivo de comportamientos individuales y estilos de vida, sin embargo, las circunstancias socioeconómicas tienen un peso importante y poco comprendido.

En las características históricas detrás del desarrollo social y económico de Puerto Rico se pueden encontrar algunas de las causas de esta epidemia. Desde comienzos del gobierno norteamericano en Puerto Rico, los estudios de las condiciones de nutrición relacionados a las enfermedades tropicales tuvieron un importante auge que resultó en acciones por parte del Gobierno para resolver los problemas de salud y nutrición de la población. Ejemplos de esto son el descubrimiento en la década de 1920 por parte del Dr. Bailey K. Ashford de una relación entre la anemia tropical y la mala nutrición que resultó en la cura de una gran porción de la población puertorriqueña. Diversos estudios se han llevado a cabo sobre la historia nutricional de los puertorriqueños. Se puede concluir que la total dependencia a la importación de alimentos junto al acelerado crecimiento poblacional ha impedido la disponibilidad de alimentos saludables, accesibles para ciudadanos de todos los niveles económicos. Además, el desarrollo de las comunicaciones y de la tecnología han cambiado drásticamente los patrones de actividad física, aumentando el sedentarismo y permitiendo la proliferación de las alternativas de "comida rápida", lo cual agudiza la epidemia de la obesidad.

El Gobierno de Puerto Rico emplea alrededor del 28% de los trabajadores del país y por tal razón es un sector de gran importancia para el desarrollo de políticas para prevenir y combatir la obesidad. Tomando esto en consideración, esta Ley busca instituir en el gobierno una estructura de acción para combatir la obesidad. Primero, se establece una declaración de política pública clara y definida que guiará el norte de las acciones del Gobierno y sus dependencias. Se reestructura la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) y se faculta a ser el organismo rector en cuestiones de política pública sobre obesidad y a liderar la lucha contra esta epidemia del siglo XXI. Además, se ordena a todas las agencias del gobierno estatal y los gobiernos municipales a establecer programas para prevenir la obesidad entre sus empleados y las personas que reciben sus servicios. Finalmente se ordena a la CANPR a establecer un Plan de Acción Contra la Obesidad que establezca la estrategia coordinada a nivel multisectorial para tomar acción contra la obesidad. Este esfuerzo conjunto por parte del Gobierno de Puerto Rico es un primer paso firme y de gran importancia para preparar la ofensiva contra la epidemia de la obesidad y lograr una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico”.

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, los siguientes postulados para contrarrestar el problema de la obesidad:

(a) La obesidad es una enfermedad crónica de salud pública.

(b) La obesidad es la causa directa o está íntimamente asociada a enfermedades cardiacas, enfermedades circulatorias, colesterol alto, estrés, depresión, hipertensión, cáncer, diabetes, artritis, enfermedades de colon, entre otras enfermedades crónicas no transmisibles.

(c) Los problemas relacionados a la obesidad y sus tratamientos médicos son altamente costosos y constituyen un gasto económico significativo para el pueblo y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Todo ciudadano tiene derecho a conocer los riesgos potenciales asociados al consumo de un alimento y/o a alguno de sus componentes.

(e) El Estado debe garantizar el establecimiento de normas y guías en materia de seguridad alimentaria, para asegurar la protección de la salud de las personas en relación con los alimentos, así como para establecer las bases para fomentar hábitos saludables, que permitan luchar contra la obesidad.

(f) El Estado debe liderar la planificación, coordinación y desarrollo de las estrategias y actuaciones que fomenten la información, educación y promoción de la salud en el ámbito de la nutrición y en especial la prevención de la obesidad.

Artículo 3.- Emergencia de Salud Pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que la prevalencia de la obesidad en nuestra jurisdicción constituye una emergencia de salud pública. Ante esta realidad, las agencias, departamentos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, tienen la responsabilidad de promover políticas de seguridad alimentaria y nutricional y de actividad física, dirigidas a crear ambientes saludables entre sus ciudadanos y los empleados adscritos dentro de sus respectivas dependencias. De esta manera, todas las instrumentalidades municipales y del Gobierno de Puerto Rico, promoverán programas y proyectos que fomenten el conocimiento sobre cuestiones de nutrición y actividad física, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la atención, control y prevención de la obesidad entre los residentes de Puerto Rico. Dichos programas y proyectos consistirán, aunque no se limitarán, a los dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4.- Promoción de actividad física y de una alimentación balanceada y saludable

Todas las agencias públicas, gobiernos municipales, instrumentalidades y dependencias del Gobierno de Puerto Rico tomarán las siguientes acciones para impulsar una alimentación balanceada y saludable:

(a) Crear programas de actividad física y acción contra la obesidad en los cuales se estimule la participación de todos los empleados de las agencias públicas y gobiernos municipales, con el fin de lograr una fuerza laboral saludable y en óptimas condiciones para llevar a cabo sus labores. Dichos programas serán diseñados con el insumo de profesionales y especialistas en el área y deberán incluir los siguientes componentes:

1. Actividades de educación y orientación sobre prevención de la obesidad y los problemas asociados a ésta.

2. Actividades de educación y orientación sobre ejercicios y deportes que contengan recomendaciones de actividad física, ajustadas a las necesidades y particularidades de los empleados de la agencia.

3. Un programa de actividades físicas que estimule a los empleados en sobrepeso u obesos a ejercitarse y a bajar de peso.

4. Recomendaciones sobre nutrición y sana alimentación.

(b) Disponer en todas sus dependencias, oficinas e instrumentalidades de las guías de sana alimentación y actividad física recomendada, que desarrollará el Departamento de Salud y la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) en colaboración con el Departamento de Agricultura, Departamento de la Familia y el Departamento de Educación.

(c) Exigir en todo tipo de contratación para la concesión o venta de comida en cualquiera de sus oficinas y dependencias que la alimentación servida sea saludable y siguiendo las porciones recomendadas en las guías desarrolladas para estos fines.

El Departamento de Salud, representado por la Secretaria Auxiliar para la Promoción de la Salud debe ser la entidad responsable de brindar apoyo técnico y logístico a las agencias, departamentos y entidades gubernamentales y municipales en el esfuerzo de promover la prevención de la obesidad desde una perspectiva salubrista.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, las siguientes palabras, vocablos y frases tendrán el significado que a continuación se indican:

(a) …

(f) …

(g) "Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad".- Significará el proceso permanente y regular de recopilar, analizar y divulgar la información necesaria para mantener un conocimiento actualizado de la disponibilidad, consumo y aprovechamiento de alimentos, el estado nutricional de la población y la evolución de la obesidad; identificar sus causas, cambios y tendencias, predecir posibles variaciones y decidir oportunamente las acciones preventivas, curativas de emergencia o rehabilitación para modificar la situación encontrada y valorar el impacto que produzcan las acciones realizadas.

(h) Obesidad.- según definida por los Centros para el Control de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention, CDC por sus siglas en inglés) es una enfermedad con aspectos fisiopatológicos que se suscita cuando una persona tiene un peso mucho mayor a lo que se considera saludable. Se determina que una persona es obesa utilizando alguno de los siguientes indicadores: (a) según el Índice de Masa Corporal una persona es obesa cuando su IMC es mayor a 30 kg/m2; (b) según la medición de Obesidad Abdominal son obesos varones con un abdomen mayor de 40 pulgadas y las féminas con un abdomen mayor de 35 pulgadas; y (c) según el indicador de obesidad como porciento de grasa corporal, cuando una persona posee un índice superior al 30%.

(j) Sobrepeso- cuando una persona tiene un peso superior a su peso normal recomendado. Usualmente se mide con el IMC y una persona está en sobrepeso cuando su IMC es entre 25 y 29.9 kg/m^2.

(k) Obesidad mórbida - se define como un individuo adulto con un Índice de Masa Corporal de 40 o más kg/m2.

(l) En los niños, dependiendo de su género, se categoriza el Riesgo de Obesidad o Sobrepeso un IMC para la edad entre 85° y 94°. Se considera obeso para la edad, un niño en la percentila de 95° o mayor. Se calcularía el IMC utilizando la fórmula estándar del Inciso (4) y comparando el resultado con la Tabla de Crecimiento (Growth Chart) del CDC.

(m) Para propósitos de estas definiciones, individuo adulto se considera de más de 20 años de edad, y los niños de 2 a 20 años de edad."

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Creación de la Comisión de Alimentación y Nutrición.

Se crea la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud. La Comisión de Alimentación y Nutrición será el cuerpo asesor y coordinador de la política pública sobre alimentos y nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Departamento de Salud será el organismo rector de política pública en materia de la lucha contra la obesidad en Puerto Rico y será el responsable de la dirección, coordinación y seguimiento de políticas y programas para prevenir y combatir la obesidad.

(a) Miembros-

La Comisión de Alimentación y Nutrición estará integrada por los Secretarios de los Departamentos de Salud, de Recreación y Deportes, de Educación, de Agricultura, de la Familia y de Asuntos del Consumidor. También serán miembros de dicha Comisión, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente del Colegio de Nutricionistas y

Dietistas de Puerto Rico, el Presidente de la Academia de Nutrición y Dietética, Capítulo de Puerto Rico, un miembro del Colegio de Médicos de Puerto Rico y un ciudadano particular de reputada probidad moral. Los ciudadanos representantes del interés público serán profesionales destacados en el tema de la obesidad, ya sea en el contexto laboral o académico o en una combinación de ambas. Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del sector gubernamental podrán designar a un funcionario público del más alto nivel jerárquico de la agencia pública, para que les represente permanentemente en la Comisión de Alimentación y Nutrición. Este deberá ser una persona relacionada con las áreas de trabajo y responsabilidad de la Comisión y con autoridad delegada para asumir obligaciones y tomar decisiones en nombre y representación de la agencia pública de que se trate.

(b)…

(c)…

(d)...

(e)...

(f) Dietas y Reembolso de Gastos-

Ningún miembro de la Comisión recibirá el pago de dietas.

En aquellos casos que se les asigne alguna encomienda especial tendrán derecho al reembolso o pago de los gastos de viajes oficiales que necesariamente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales. Todo pago o desembolso por este concepto se efectuará de acuerdo a los reglamentos del Departamento de Hacienda que rigen el pago de gastos de viajes oficiales para los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 10-1999, según enmendada, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Facultades y Deberes de la Comisión.

La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y deberes:

(a) …

(p) …

(q) Promover y concretar políticas y acciones orientadas a estimular la actividad física y los hábitos de vida saludable entre los ciudadanos de Puerto Rico.

(r) Crear campañas educativas dirigidas a los consumidores que promuevan opciones para llevar estilos de vida saludables, desarrollarse en el deporte y una nutrición balanceada con el objetivo de prevenir la obesidad.

(s) Recomendar a la Asamblea Legislativa sobre posibles medidas y proyectos de Ley para la promulgación de políticas para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico.

(t) Desarrollar las Guías de Sana Alimentación y Actividad Física que servirán para orientar a los ciudadanos sobre diferentes maneras de prevenir y combatir el problema de la obesidad mediante la sana alimentación y la actividad física."

Artículo 8.- Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad

Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 10-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Sistema de Vigilancia Nutricional y de Estudio de la Obesidad.

La Comisión de Alimentación y Nutrición tendrá la responsabilidad de diseñar los procedimientos para establecer un Sistema de Vigilancia Nutricional y de Estudio de la Obesidad mediante el cual se logre el cumplimiento de los siguientes objetivos:

(a) Identificar de forma continua las condiciones nutricionales que presenta la población de Puerto Rico y los cambios que van ocurriendo, luego de las intervenciones que se apliquen para mejorarlas;

(b) asesorar en la identificación de la disponibilidad de alimentos cuyo contenido nutricional será de gran beneficio para mejorar el estado de nutrición de la población;

(c) recopilar información sobre los hábitos alimentarios y de actividad física de la población, en las diferentes edades y grupos socioeconómicos;

(d) llevar a cabo un estudio continuo sobre la prevalencia del sobrepeso y de la obesidad, así como de sus factores determinantes en la población de Puerto Rico;

(e) dar seguimiento y evaluar periódicamente las medidas e intervenciones incluidas en el Plan de Acción contra la Obesidad que creará la Comisión;

(f) analizar y estudiar políticas y acciones desarrolladas a nivel internacional y regional en la promoción de una alimentación saludable, la actividad física y para prevenir la obesidad, con el fin de buscar la implantación de las mismas en Puerto Rico;

(g) analizar datos e información sobre la publicidad y el mercadeo de alimentos emitida en los diferentes medios de comunicación, con especial atención a aquellas dirigidas a los menores de edad, con el fin de disponer información científica sobre la calidad nutricional de los productos promocionados. A partir de este análisis contrarrestar la información publicitaria que la Comisión considere falsa, errónea o desviada y proveer información certera e independiente que oriente a los consumidores para poder conocer mejor la realidad sobre los alimentos y bebidas promovidas; y

(h) elaborar y promocionar estudios y trabajos de investigación necesarios para lograr una mayor eficacia en el diseño y desarrollo de políticas para combatir y prevenir la obesidad y el sobrepeso.

El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad será responsable, además, de establecer los procedimientos para realizar estudios nutricionales periódicos para determinar el estado de nutrición y mantener la medición de la tasa de obesidad para la población de Puerto Rico, dividida entre adultos y menores, entre hombres y mujeres y por categorías de ingreso.

El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad tendrá un oficial encargado con el título de Coordinador que será nombrado por el Secretario de Salud y estará bajo la supervisión del Director Ejecutivo de la Comisión. El Coordinador del Sistema de Vigilancia será un epidemiólogo con vasta experiencia en el desarrollo y manejo de sistemas de vigilancia. El Coordinador tendrá la responsabilidad de dirigir todas las labores del Sistema de Vigilancia para lograr los objetivos antes esbozados.

Para la consecución de sus labores el Coordinador, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Comisión, podrá asignar un equipo de trabajo técnico con las capacidades requeridas, de entre los recursos humanos de la Comisión. De ser necesaria la contratación de servicios y/o recursos externos a la Comisión, se faculta al Director Ejecutivo de la misma hacer las gestiones pertinentes con los recursos de la Comisión. El Sistema de Vigilancia funcionará con los recursos asignados a la Comisión anualmente mediante el Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Sistema de Vigilancia Nutricional y Estudio de la Obesidad se reunirá al menos una vez al mes con carácter ordinario y extraordinariamente cuantas veces considere necesario. El

Sistema de Vigilancia podrá establecer sus propias normas de funcionamiento y una división estratégica de las labores entre su personal."

Artículo 9.- Plan de Acción contra la Obesidad

El Secretario de Salud constituirá y nombrará un Comité Asesor que tendrá a su cargo:

i. Elaborar medidas de efectividad para impactar a todos los sectores de la población basándose en los principios y derechos humanos de acceso y equidad.

ii. Evaluar la viabilidad y costo-efectividad de crear un Centro de Obesidad donde se ofrezcan servicios multidisciplinarios y atienda la problemática a todos los niveles.

iii. Determinar las áreas pertinentes a la implantación de esta política pública y el nivel de colaboración entre las diferentes agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico.

iv. Monitorear y someter política pública relacionada directa o indirectamente con la problemática de obesidad en Puerto Rico.

v. Colaborar en la identificación de recursos fiscales para la sustentabilidad de las estrategias dirigidas a la prevención y control de la obesidad.

El Departamento de Salud en colaboración con la Comisión de Nutrición y Alimentación y el Departamento de Recreación y Deportes, diseñará e implementará estrategias efectivas dirigidas a la prevención en todas sus etapas y reducir la morbilidad y mortalidad por obesidad. Considerando las características particulares de cada grupo poblacional y la magnitud del problema en estos grupos.

El Departamento de Salud desarrollará y divulgará las guías y protocolos para la prevención, manejo y control de la obesidad que deberán ser observadas por toda facilidad de

cuidado de salud o proveedor de servicios médicos especializado en pacientes con obesidad y las condiciones de salud asociadas con la obesidad.

Será deber del Departamento de Salud instruir a la Administración de Seguros de Salud y a todas las Compañías de Seguros de Salud que realice negocios en el Gobierno de Puerto Rico, a que incluya dentro de su póliza el servicio de consejería nutricional como parte del tratamiento de la condición de sobrepeso y obesidad, con el fin de reducir las complicaciones relacionadas a enfermedades crónicas. Además, deberán incluir servicios clínicos preventivos a pacientes con sobrepeso con el propósito de evitar que su condición progrese a obesidad.

Artículo 10.- Asignación de recursos para el funcionamiento

El Departamento de Salud solicitará a la Asamblea Legislativa la cantidad de fondos que entienda necesarios que serán otorgados anualmente como parte del Presupuesto General, para garantizar el funcionamiento de la misma.

Artículo 11.- Departamento de Recreación y Deportes

Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes funciones y competencias:

a) …

o) …

p) el establecimiento de programas, actividades y facilidades para fomentar en la población la actividad física, con miras a prevenir y combatir la obesidad."

Artículo 12.- Se enmienda el inciso a del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Deberes y Facultades del Secretario.

(a) Los deberes del Secretario incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

1. …

2. …

3. …

4. Tomar parte activa en la elaboración de estrategias, programas y política pública para prevenir y combatir la obesidad en Puerto Rico, especialmente en los temas relacionados a la actividad física y el deporte.

(b) …"

Artículo 13.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 14.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 5, de la Ley 45-2016, a los fines de establecer que todo resultado, sea final o preliminar, que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH será reportado mediante notificación electrónica dentro de los próximos cinco días calendario, al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El VIH es una condición seria que puede ser diagnosticada antes que surjan síntomas y puede ser detectado por una prueba que es confiable, económica y no invasiva. Los pacientes tienen mayor sobrevivencia si la condición es tratada antes que surjan los síntomas. Como parte de los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención y servicios adecuados a los pacientes, se promulgó la Orden Administrativa Núm. 358 de 5 de octubre de 2016 del Departamento de Salud. La referida directriz ordena a todo médico o director de laboratorio (profesional de la salud) a ser responsable de notificar todas aquellas enfermedades infecciosas enlistadas en los Anejo I, II, III, por la vía más rápida en un periodo que no exceda de cinco (5) días calendario.

Mediante la Ley 45-2016, Ley para ofrecer la prueba para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica realizada al menos una vez cada cinco (5) años; se sugiere a los profesionales de la salud, públicos y

privados, que consideren utilizar la vía electrónica para el reportar estas enfermedades infecciosas. Según la redacción de la Ley, al solo sugerir el utilizar la vía electrónica como formato para notificar dichas enfermedades, los responsables de emitir esta notificación pueden elegir el uso manual en papel para notificar dichas enfermedades, creando un atraso en el reporte de estas enfermedades al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud.

En la gestión de manejar el reporte de nuevos diagnósticos de VIH, enfermedad infecciosa enlistada bajo el Anejo I, categoría 1, esta medida legislativa tiene la intención de que sea mandatorio el uso de la vía electrónica como única forma de reportar casos de nuevos diagnósticos de VIH en la isla. Además, que estos nuevos diagnósticos de VIH sean reportados en las primeras 24 horas como lo son otras enfermedades infecciosas bajo Categoría 3. Esto es para preservar la idea de prevenir y suprimir la transmisión de este virus en la población puertorriqueña.

En el entorno de cumplir la meta del nuevo Plan Integral de Vigilancia, Prevención y Cuidado de VIH propuesto por el Departamento de Salud, que se espera cumplir para el año 2021, es crucial que la notificación de nuevos diagnósticos de VIH sea mandatorio que se reporte vía electrónica en las primeras 24 horas del diagnóstico, esto incluyendo un diagnostico preliminar positivo. Las estadísticas en el más reciente perfil epidemiológico indican un número de nuevos diagnósticos de VIH que son afectados por el retraso de reporte. De igual manera, el que nuevos diagnósticos de VIH no son electrónicamente reportados hace más difícil el tener números más concretos y reales de las nuevas infecciones en Puerto Rico. El no utilizar la tecnología para remitir los reportes, incide directamente sobre la falta de números exactos en relación a edad, sexo, modo de exposición y la región pautada en Puerto Rico.

Las últimas estadísticas ofrecidas por el Departamento de Salud muestran que el hombre que tiene sexo con otros hombres (HSH) han aumentado (57%), en comparación con hombres que se inyectan drogas (10%). Sin embargo, no podemos definir los datos, si el reporte de estos nuevos diagnósticos es retrasado al ser emitidos manualmente y no electrónicamente. De otra parte, el reporte electrónico nos facilita el tener un número real, al día y año que cursamos de nuevos diagnósticos de VIH sin tener que esperar por el reporte anual que sale aproximadamente cada dos años. Mediante la presente legislación, se le ordena al Departamento de Salud que

promulgue la reglamentación necesaria, para que el reporte electrónico sea la única forma de informar nuevos diagnósticos de VIH al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

El Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos (por sus siglas CDC) hace mandatario el reporte electrónico en los 50 estados de la nación incluyendo Puerto Rico e Islas Vírgenes. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico, debe atemperarse a los adelantos tecnológicos de la época y utilizarlos para mayor beneficio de los pacientes de VIH; no debe aceptar ninguna otra forma de reporte de instituciones públicas y privadas en cuanto al número de nuevos diagnósticos de VIH se refiere.

A tenor con lo antes expuesto, la presente Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley para que se mantenga vigente y actualizado el Programa de Vigilancia de VIH/SIDA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 45-2016, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Todo resultado final que determine un diagnóstico positivo de infección con VIH, final o preliminar, será reportado electrónicamente al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, a través del reporte confidencial por nombre toda prueba para el diagnóstico del VIH de pruebas aprobadas por el FDA que establezca la presencia de VIH (incluyendo serológicas, virológicas, acido nucleicos) o cualquier otro tipo de prueba aprobada por el FDA para establecer la presencia de VIH y todos los resultados de CD4s y carga viral. Los reportes se someterán mediante formato electrónico únicamente, dentro de los próximos cinco días calendario. El reporte electrónico debe incluir toda prueba indicativa de VIH, CD4's, carga viral, moleculares y/o cualquier otra tecnología aprobada para el diagnóstico y tratamiento de VIH. El reporte electrónico debe incluir resultados positivos, negativos e indeterminados en las pruebas de diferenciación de anticuerpos para el VIH-1 y VIH-2. Para esto, el Departamento de Salud desarrollará dentro

de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley la reglamentación en donde establecerá los procedimientos a utilizarse para recopilar los datos sometidos al Programa de Vigilancia de VIH/SIDA del Departamento de Salud de Puerto Rico, con las salvaguardas de confidencialidad requeridas por legislación estatal y federal aplicable, para ser evaluados y producir los estudios y reportes necesarios para la administración adecuada de los programas de prevención y tratamiento de VIH."

Artículo 2.- Reglamentación

El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de disponer la presentación electrónica de reportes de resultados finales o preliminares dentro de los próximos cinco días calendario, disponiéndose que el VIH tendrá una clasificación de Categoría III; y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

30 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Co-autor el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 23.08 inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" a los fines de establecer en quince (15) dólares el pago por concepto de multa administrativa por no pagar el importe del peaje de AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 29 de abril de 2017 el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 939, convirtiéndolo así en la Ley Núm. 24 del 2017; el cual, entre otras cosas, enmendó la Ley 22 del 2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reformar dicho estatuto y cumplir con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico certificado por la Junta de Control Fiscal al amparo de la Ley Federal PROMESA.

Dicho proyecto establece en su exposición de motivos: "En el caso particular de esta medida, según dispuesto en el Plan Fiscal Certificado, se busca allegar fondos al fisco aumentando las multas que se pagan por infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito". En este sentido, protegemos al ciudadano cumplidor de la Ley ya que la mayoría de estas enmiendas van dirigidas a modificar la consecuencia de la infracción a las normas de seguridad ya existentes.

Así, allegamos fondos al fisco al mismo tiempo que incentivamos el cumplimiento de la Ley y protegemos la seguridad pública."

Si bien es cierto que al aumentar los costos de las multas administrativas protegemos la seguridad pública, no es menos cierto que transitar sin balance por el carril de AutoExpreso no constituye una acción temeraria por parte del conductor, que amerite ser penalizada con un alto costo monetario. A esto añadimos que un vehículo puede transitar sin balance por más de un peaje el mismo día, lo cual multiplicaría las multas administrativas que el ciudadano recibiría y provocaría un impacto económico negativo en los ciudadanos.

La referida Ley 24 del 2017, entre otras cosas, enmendó el Artículo 23.08, inciso (c)(1) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", donde se establece que el ciudadano tendrá un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de cincuenta (50) dólares. El aumento repentino de la cuantía de dicha multa ha creado gran confusión en el País. Además, ocurre en momentos en que la empresa encargada del cobro de peajes es altamente cuestionada por deficiencias en su ejecución y alegados cobros ilegales a los usuarios, razones por las cuales se realizan sendas investigaciones en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Por otra parte, durante los pasados meses Metropistas ha comenzado a cambiar las plazas de peajes de la PR-22 y PR-5 por un moderno sistema de cobro de peajes. De esta manera sustituyen las plazas de peajes construidas por la ACT por unos nuevos carriles. Al realizar este cambio Metropistas disminuyó a un (1) solo carril de recarga en varias plazas de peaje y eliminó los semáforos indicativos de balances bajos en las cuentas de los clientes de AutoExpreso. Esto ha provocado confusión en un sinnúmero de conductores que viajan a diario por estas vías, debido a que desconocen si cuentan con el balance para cubrir el costo del peaje por el cual están transitando.

Para el año 2003 la Autoridad de Carreteras y Transportación comenzó a cambiar las plazas de peajes de Puerto Rico al Sistema de Carril AutoExpreso con el propósito de alivianar el tráfico vehicular. Hoy en día cuentan con treinta y tres (33) plazas de peaje y ciento veintiún (121) carriles de peaje en toda la Isla. Por su parte, las autopistas PR-22 y PR-5, que cuentan con

once (11) plazas de peaje y treinta y ocho (38) carriles de peaje, están sujetas a un contrato de concesión con la compañía Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico LLC (en adelante Metropistas). Sin embargo, el sistema de cobro electrónico de peaje (AutoExpreso) de estas autopistas es operado por compañías privadas.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio revertir la cuantía de la multa administrativa de cincuenta (50) dólares a quince (15) dólares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) …

(b) …

(c) Al imponer multas y cobrar peaje mediante este sistema, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del vehículo o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción esté sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, en la que se informará que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince (15) dólares.

Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro al día.

(2) …

(3) …

(4) …

(d) …

(e) ...

(f) …"

Artículo 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico deberá atemperar o aprobar los reglamentos pertinentes y necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley, de conformidad con la Ley 38 – 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 3. -Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 8, 19 y 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", a los fines de aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia; disponer cuando procede el traspaso de vehículos confiscados a instrumentalidades del Gobierno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2011, se derogó la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988" dado a que, con el pasar de los años, la misma sufrió un sinnúmero de enmiendas que afectaron su propósito y al mismo tiempo la intención legislativa. Mediante la aprobación de la Ley 119-2011, estableciendo la nueva "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", se trataron de llenar los vacíos que existían en la Ley anterior. Sin embargo, desde su aprobación la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones también ha sufrido varias enmiendas que afectaron su aplicabilidad. Esto ha provocado que el Departamento de Justicia se vea afectado al momento de aplicar la Ley porque las lagunas en ella aún persisten. Debido a esto, reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha visto en una encrucijada jurídica al momento de aplicar ciertos conceptos y disposiciones contenidas en ella.[1] Es por ello que nace esta legislación, en busca de subsanar dichos vacíos y de esta manera aclarar la intención de la Asamblea Legislativa al promulgar la "Ley Uniforme de Confiscaciones 2011".

[1] Véanse: Mapfre Preferred Risk Insurance Company, et al v. ELA, 2017 TSPR 80, (2017); Mapfre Praico Insurance Company, et al. V. ELA, 195 DPR 86 (2016); Banco Bilbao Vizcaya, et al. v. ELA 195 DPR 39 (2016)

La confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito, esto independientemente de quien haya sido el autor del mismo. Al día de hoy, dicha premisa ha creado confusión en cuanto a su alcance, resultando esto en un debate continuo en los tribunales de la Isla. Por ello, esta legislación busca aclarar la intención legislativa al respecto, para así ponerle fin a esta controversia.

Por otra parte, se enmienda el Artículo 19 de dicha Ley para establecer cuál va a ser el valor a pagar por parte del Gobierno en bienes confiscados que no tienen número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado. En la actualidad, el Gobierno de Puerto Rico paga el noventa por ciento (90 %) del importe de tasación al momento de la ocupación por estos vehículos, que transitan las carreteras de la Isla en violación de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular". Este pago se realiza por entender que el poseedor o propietario del vehículo no tenía conocimiento de la alteración realizada. Sin embargo, resulta una mala práctica por parte del Gobierno el pagar casi el importe total del costo de un vehículo que se encontraba de hecho incumpliendo la Ley al momento de ser confiscado; por tal razón, se reduce dicho pago al sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación.

Por último, para mantener la transparencia de este Gobierno y la buena práctica de la sana administración pública, se enmienda el Artículo 20 de esta Ley, para aclarar cuándo será posible el traspaso de un vehículo confiscado a una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones 2011", para aclarar ciertas disposiciones en la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Confiscación—Proceso.

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el

dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;

b) Cuando el acusado se someta a un programa de desvío;

c) Cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;

d) En ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y

e) En cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina."

Artículo 2. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 19. — Bienes confiscados — Disposición de la propiedad.

En aquellos casos en los que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. En aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación, y se determine que el vehículo y cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución."

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 119-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 20. — Bienes confiscados — Disposición.

La Junta tendrá la facultad para determinar el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada al amparo de la presente Ley, de acuerdo a:

a) Los recursos disponibles;

b) las necesidades de la Junta; y

c) el interés público.

La Junta dispondrá de los bienes confiscados mediante venta, subasta, donación, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de la manera siguiente:

A. Vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación

La Junta podrá disponer de los vehículos bajo su custodia mediante venta, subasta o permuta al público en general, según se disponga mediante reglamentación al efecto. Como excepción, se permitirá la donación o transferencia de los bienes en poder de la Junta, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Los vehículos que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales del orden público, serán transferidos luego de que éstas satisfagan un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de tasación establecido por la Junta. La Policía de Puerto Rico tendrá prioridad sobre las demás agencias de orden público en la asignación de vehículos confiscados que sean de utilidad para el uso oficial, sin tener que incurrir en un gasto adicional por su adquisición. Se requerirá, además, que estas agencias restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido respecto a los vehículos transferidos. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta, a las demás instrumentalidades gubernamentales y municipios que tengan uso público para ello, a un precio equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de tasación establecido por la Junta. La Junta podrá entrar en negociaciones con las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que interesen

adquirir los vehículos que no se hayan vendido por el precio de tasación. Estos bienes no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor de tasación, sin autorización previa de la Junta. No será transferido vehículo alguno a ninguna instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, hasta que el proceso de confiscación advenga final y firme. Excepto, si dichas instrumentalidades gubernamentales se obligan mediante acuerdo con el Departamento de Justicia a asumir la totalidad del costo de la tasación del vehículo, en caso de que el Estado no prevalezca en la acción de confiscación.

Aquellos vehículos que no sean transferidos a las instrumentalidades del Gobierno, según dispuesto en los párrafos que anteceden, podrán ser transferidos, a título oneroso a organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles, según se disponga mediante reglamentación al efecto.

……"

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 53

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental, a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico fiscalizar, evaluar y mantener los grados de pureza en los cuerpos de agua de la Isla. Con esto se persigue proteger el bienestar y la seguridad de los mismos y de la ciudadanía en general. Sobre todo, cuando algunos de estos cuerpos de agua terminan en embalses de agua potable.

Recientemente se ha tomado conocimiento público sobre la posible contaminación de ríos y cuerpos de agua en Puerto Rico, en específico pueblos que comprenden el Distrito de Arecibo; específicamente el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo. Se ha alegado que las agencias gubernamentales encargadas de atender esos asuntos no han sido diligentes en sus funciones. En especial, si se han realizado estudios y/o informes sobre este menester. Se menciona que están

contaminados los cuerpos de agua en cuestión con metales como el cobre, plomo, mercurio y selenio. También con coliformes fecales, lixiviados, aceites industriales, lubricantes y pesticidas.

El *Clean Water Act* requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos de América, evaluar la calidad de sus cuerpos de agua e informar los resultados cada dos años a la Agencia de Protección Ambiental federal (EPA, por sus siglas en inglés). A su vez, el *Clean Water Act* también requiere a los Estados, y demás territorios de los Estados Unidos, identificar y enumerar los cuerpos de agua específicos, donde la calidad del agua está deteriorada o amenazada por contaminantes. Este requisito se encuentra bajo la sección 303 (d) del *Clean Water Act*. Para el año 2012, la lista 303 (d) de Puerto Rico señaló 630 casos en los que varios contaminantes causaron deterioro en diversos cuerpos de agua. A pesar de que el Informe de la EPA reconoce que la calidad de los cuerpos de agua de Puerto Rico ha mejorado, la cifra de contaminantes que aún causa deterioro es alarmante.

De ser correcta la información vertida por algunos medios de comunicación, significa que nuestros cuerpos de agua están contaminados. Podemos colegir que esta situación afecta la vida humana, la pesca, el ganado y los animales, la agricultura, e incluso, podría en su día determinarse que hubo posibles violaciones de ley por aquellos que descargan sus residuos industriales en los mencionados cuerpos de agua.

Así las cosas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa velar por el bienestar del Pueblo de Puerto Rico, y monitorear y fiscalizar aquellas Agencias de Gobierno, entes privados y Corporaciones Públicas en el desempeño de sus funciones. Tal es el propósito de la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Junta de Calidad Ambiental a proveer toda información sobre la contaminación en el Río La Plata del pueblo de Dorado, Río Grande de Manatí, que discurre entre los pueblos de Morovis, Ciales y Manatí, Río Cialitos del pueblo de Ciales, Río Grande de Arecibo y el Río Tanamá, ambos del pueblo de Arecibo; e informar sobre los

planes de las agencias para minimizar sus efectos y los impactos sobre las comunidades aledañas.

Sección 2.-Las agencias proveerán estos planes con un itinerario de cumplimiento, que será sometido ante la Asamblea Legislativa no más tarde de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 260)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (mm) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de disponer que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas personas tienen dificultades para poder manejar las crisis que se les presentan en su diario vivir. Para algunas las crisis no tienen soluciones y optan por una conducta suicida. La conducta suicida es un acto de desesperación y representa la inconformidad e insatisfacción del sujeto con su modo de vivir y las circunstancias que lo rodean. Esta situación podría evitarse teniendo disponibles las herramientas necesarias para entender que no importa las circunstancias por las que estemos pasando en la vida siempre hay una solución posible.

Al hablar de suicidio nos referimos a cualquier lesión autoinfligida deliberadamente por una persona con la intención inequívoca de privarse de la vida. Este es un problema de repercusiones mundiales y estudios realizados reflejan que no hay un patrón definido en cuanto a las causas que llevan a una persona a tomar la decisión de suicidarse. En unos casos se trata por problemas económicos, en otros, por problemas de salud, sentimentales y de otra naturaleza.

De todos los componentes del comportamiento suicida, los más frecuentes son las ideas suicidas, los intentos de suicidio y el suicidio consumado, sea accidental o intencional. Muchos piensan que los suicidas son personas mayores de edad con poca expectativa de vida pero tal idea es incorrecta. Las ideas suicidas son muy frecuentes en la adolescencia sin que ello constituya un peligro inminente para la vida, siempre y cuando el adolescente cuente con las herramientas necesarias para manejar la crisis y evitar que tal idea termine en la culminación de la idea.

Los estudios realizados evidencian que el intento de suicidio es muy común entre los adolescentes con predisposición para esta conducta y a nivel mundial se considera que por cada adolescente que comete suicidio, lo intentan cerca de trescientos. La realidad es que el suicidio no debiera ser tan frecuente en estas edades ya que en la misma se tienen muchas ilusiones y opciones en la vida. El suicidio es un

acto que ocurre cuando el individuo se siente desesperanzado e incapaz de afrontar o superar una situación.

En la mayoría de los casos, el suicidio se puede prevenir. Entendemos que es responsabilidad de todos crear conciencia en nuestra ciudadanía para que ante las adversidades de la vida no se quite y siga luchando ya que siempre hay alternativas disponibles.

Los datos sobre el suicidio en Puerto Rico evidencian que el suicidio en la adolescencia es una trágica realidad. Datos de la Organización Mundial de la Salud reflejan que el suicidio está entre las tres primeras causas de muerte en la mayoría de los países y en algunos, sólo le supera otro tipo de muerte violenta, los accidentes de vehículos de motor. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la tendencia es la de ir en aumento.

Es imprescindible proveer a los adolescentes de las herramientas necesarias para el manejo de sus crisis y para que el suicidio no sea una alternativa para ellos. Esto los pondrá en condiciones de no quitarse ante cualquier adversidad y luchar en busca de soluciones, lo cual es la alternativa correcta. De igual forma se beneficiaría a los padres, quienes al contar con la información necesaria estarían en mejor posición para identificar las crisis de sus hijos y poderles proveer la ayuda necesaria.

Mediante la "Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio", Ley 227-1999, se establece que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que el problema del suicidio es uno de los más alarmantes y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debe darse énfasis a la investigación científica y clínica del suicidio, así como la prevención, intervención, manejo y posvención del suicidio.

Este proyecto de ley tiene como finalidad insertar al Departamento de Educación dentro de los llamados a lograr que se haga realidad la política pública de prevención del suicidio. Esta Honorable Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer que la escuela es el mejor lugar para sentar las bases de la importancia de la salud emocional y el lugar para proveer a nuestros niños y jóvenes de unas herramientas útiles para el manejo de las crisis emocionales. Por tanto, favorece que el Secretario diseñe e integre en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio y para otros fines relacionados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (mm) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito académico.

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) ...

(mm) Diseñará e integrará en el currículo general de enseñanza, en todos los niveles, módulos orientados a la prevención del suicidio."

Sección 2.-Para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley, se dispone que la Comisión para la Prevención del Suicidio, adscrita al Departamento de Salud, colabore en la implantación de la misma, de la siguiente forma:

(a) Evaluando los módulos diseñados por el Departamento de Educación para asegurarse de que éstos cubran todos los aspectos que deben considerarse sobre el tema.

(b) Recomendando, de ser necesario, a profesionales de la conducta humana capacitados para adiestrar el personal que ofrecerá los módulos sobre prevención del suicidio que formen parte del currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública.

(c) Proveyendo a las escuelas materiales educativos sobre el suicidio para que éstas puedan reproducirlo y distribuirlo.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, los módulos deberán estar debidamente diseñados e integrados en el currículo general de enseñanza del Sistema de Educación Pública a partir del curso escolar 2018-2019.

(P. de la C. 1037)

LEY

Para denominar el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan; propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla" y que se exima tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos honran en todas partes las grandes figuras del pensamiento universal, sin distinción de procedencias nacionales u orígenes raciales. Los conglomerados políticos regionales rinden homenaje permanente a dichas figuras, así como a las más preclaras personalidades, consideradas comunes por su obra y nacimiento. Cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres hijos.

Una manera de rendir homenaje a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En Puerto Rico, se ha seguido esta práctica a base de los criterios de la persona o personas bajo cuya dirección se ha realizado la obra o del director de la instrumentalidad a que la misma pertenece o perteneció. El propósito de esta medida legislativa es que sea recordado y respetado el legado del primer arquitecto en Puerto Rico que fue nombrado como jefe de una Agencia o Dependencia Pública.

El arquitecto Antonio Miró Montilla, cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Notre Dame en los años 1961 al 1965. Posteriormente, bajo la Gobernación de Don Luis Alberto Ferré Aguayo, fue designado como el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos del 1969 al 1971. Poco después, se convirtió en el primer Decano de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, puesto que ocupó desde el 1971 al 1978. Bajo el mandato de Don Antonio Miró Montilla, el programa de Arquitectura que comenzó en 1966 como una Escuela Autónoma adscrita a la Oficina del Canciller de la Universidad de Puerto Rico, en el 1971, logró convertirla en una Escuela de Arquitectura con su propia facultad y su decano.

Durante su incumbencia, la Escuela de Arquitectura tuvo una revisión mayor de su currículo y cambió su ofrecimiento académico de un grado profesional en

Arquitectura a una Maestría en Arquitectura, logrando por vez primera, la acreditación de la *National Architectural Accrediting Board* (NAAB).

Miró Montilla, se mantuvo como Decano de la Escuela de Arquitectura hasta el 1978, fecha en la cual fue nombrado Rector del Campus del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, donde permaneció hasta el año 1985, fecha en la cual retornó a su antigua cátedra en la Escuela de Arquitectura. En el año 1997, se retiró de la Universidad de Puerto Rico.

Para los años del 1969 al 1971, Antonio Miró Montilla, fue el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos. Para esos años, el pueblo de Puerto Rico contaba con una creciente matrícula de estudiantes, un aumento poblacional acompañado por un uso extenso del automóvil como medio de transporte individual, razón por la cual, la Autoridad de Edificios Públicos construyó muchas escuelas públicas, particularmente centros de gobierno con estacionamientos para empleados y el público.

No existe duda alguna de que los aportes del Arquitecto Don Antonio Miró Montilla han sido extensos, tanto en el ámbito académico, profesional y gubernamental. Por esta razón, la presente medida legislativa tiene como propósito que el pueblo de Puerto Rico recuerde con amor, cariño y orgullo a uno de sus más ilustres hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el estacionamiento multipisos en el Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella en el Municipio de San Juan, propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos con el nombre del "Arquitecto Antonio Miró Montilla".

Artículo 2.-La Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1148)

LEY

Para enmendar el inciso 39 y el inciso 40; eliminar el inciso (69) del Artículo 2.004; renumerar los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II; enmendar los Artículos 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.003A, 3.003B, 3.003C, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, 5.001, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 11.000, 11.003, 12.001, 12.005, 14.001 y 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a fin de desligar a la Oficina del Contralor Electoral de la Comisión Estatal de Elecciones, eliminar la figura del Sub Contralor Electoral y crear la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos; atemperar el texto de la Ley a los cambios; entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial para la aprobación de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", (en adelante "Ley 222"), fue establecer un sistema de fiscalización de los donativos y los gastos en campañas políticas fundamentado en normas y procesos uniformes, implementados de forma equitativa, que tuvieran como consecuencia estimular el ejercicio libre y consciente del derecho al voto en la ciudadanía. Entre otras medidas, la Ley 222 redujo significativamente el financiamiento público en las campañas políticas e incorporó en su texto pautas para garantizar la fiscalización adecuada de los fondos públicos y los fondos privados obtenidos para el financiamiento de campañas electorales en general.

Para instrumentar su mandato, la Ley 222 creó la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE"), cuya misión es velar por el cumplimiento con las normas de fiscalización establecidas en dicha Ley y evitar la comisión de actos que cuestionen la pureza del proceso de financiamiento de campañas, de forma que el resultado electoral refleje fielmente la voluntad mayoritaria del Pueblo. Para el cumplimiento cabal con sus funciones, la OCE fue dotada de autonomía estructural, operacional y legal. Además, la Ley 222 requirió que la OCE adoptara tecnología para la radicación de los informes requeridos a los comités regulados por la Ley 222. Estas medidas permiten a la OCE supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas, a la luz de la Ley 222 y siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia local y federal. Así, pues, la OCE puede atender eficientemente el interés apremiante del estado de permitir que los ciudadanos conozcan la identidad de las personas que contribuyen a cada campaña electoral, de forma que puedan hacer inferencias sobre los intereses que podría apoyar

un determinado candidato, a la vez que protege el derecho constitucional de cada persona a la libertad de expresión.

Posteriormente, se aprobó la Ley 233-2014, que enmendó la Ley 222 para, entre otros propósitos, reorganizar la estructura administrativa de la OCE y "[…] establecer un balance político en sus operaciones […]". A tales efectos, se adoptó un nuevo Artículo 3.003B, que creó la figura del Sub Contralor Electoral y le asignó sus funciones, deberes y responsabilidades. Según el Artículo 3.000, el Sub Contralor Electoral no podrá ser simpatizante del mismo partido político que el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y el Sub Contralor Electoral conformaron la Junta de Contralores Electorales, que es el cuerpo rector de la OCE, cuyas funciones se establecieron en los Artículos 3.003 y 3.003C de la Ley 222. No obstante, al crearse la Junta de Contralores Electorales se le restó autonomía operacional a la OCE, ya que, de no lograrse una decisión en consenso entre los dos miembros de la Junta de Contralores Electorales, según requiere el Artículo 3.001 de la Ley 222, el caso o asunto se debía referir a la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones.

Ante la descrita situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 222, a los fines de proveer total autonomía a la OCE, lo cual implica, para lograr su propósito, sustituir la figura del Sub Contralor Electoral, puesto que actualmente no está ocupado en propiedad, por dos Contralores Electorales Auxiliares, quienes no podrán simpatizar con el mismo partido político, y que, junto al Director de la Oficina de Auditoría de Donativos y Gastos, conformarán la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. Esta Junta tendrá la función de recomendar al Contralor Electoral las acciones a tomar en asuntos relativos a los partidos, aspirantes, candidatos y los distintos comités bajo la jurisdicción de la Ley 222, incluyendo la imposición de multas administrativas, referidos a agencias con jurisdicción, aprobación de informes de auditoría, recomendar acciones correctivas, entre otras. En todo caso, la decisión del Contralor Electoral será la decisión de la OCE.

Con el objetivo de, a su vez, ahorrar dinero al fisco, se dispone que los Contralores Electorales Auxiliares no ocuparán un puesto en la OCE ni devengarán sueldo o emolumentos por sus servicios, sino que ejercerán sus funciones a cambio de una dieta que la OCE les pagará por cada sesión presencial que realicen para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas a ambos, combinados, en un año no podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el Contralor Electoral. La adopción de esta medida generará ahorros al fisco, lo cual es cónsono con las disposiciones contenidas en el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado a tenor con las disposiciones de la Ley Federal conocida como PROMESA.

Así, estas enmiendas garantizan la autonomía de la OCE, a la vez que mantiene un balance partidista y genera ahorros al fisco.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (39); el inciso (40), y se elimina el inciso (69) del Artículo 2.004 del Capítulo II; y se renumeran los actuales incisos (70) a (74) como incisos (69) a (73) del Artículo 2.004 del Capítulo II de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.004.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

1) ...

...

39) "Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos": Organismo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por dos Contralores Electorales Auxiliares y el Director de la División de Donativos y Gastos que se crea mediante esta Ley para evaluar proyectos de reglamentos, expedientes de querellas, proyectos de informes de auditoría y otros procesos de fiscalización llevados a cabo por las divisiones de la Oficina del Contralor Electoral, a fin de emitir recomendaciones al Contralor Electoral.

40) "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme": significará la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

...

69) ...

70) ...

71) ...

72) ...

73) ...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.000.-Creación de la Oficina del Contralor Electoral.

Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1) Contralor Electoral y dos (2) Contralores Electorales Auxiliares."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.001.-Nombramiento.

La Oficina del Contralor Electoral tendrá plena autonomía operacional y estará bajo la administración de un Contralor Electoral, que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, por un término de diez (10) años, con el consejo y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. La remuneración del Contralor Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. El Contralor Electoral nombrará a dos (2) Contralores Electorales Auxiliares, que no podrán ser simpatizantes de un mismo partido político, cuyos puestos serán de confianza, quienes ejercerán las funciones dispuestas en esta Ley y aquellas que el Contralor Electoral estime necesarias asignarles. Los Contralores Electorales Auxiliares no devengarán un salario ni emolumentos, sino que se les pagará una dieta, que fijará el Contralor Electoral, por cada día que participen en reuniones o sesiones para atender asuntos que le delegue el Contralor Electoral. El total de dietas pagadas en un año fiscal entre ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrá sobrepasar el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del salario que devenga el Contralor Electoral. El Contralor Electoral y los Contralores Electorales Auxiliares, al momento de sus nombramientos deberán ser domiciliados de Puerto Rico. Los cargos de Contralor y Contralores Electorales Auxiliares sólo podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los asuntos de naturaleza electoral. El Contralor Electoral y ambos Contralores Electorales Auxiliares no podrán haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado Electoral de partido político, ni podrán haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo alguno. Al menos uno (1) de los Contralores Electorales Auxiliares será Contador Público Autorizado y el otro deberá ser Abogado autorizado por el Tribunal Supremo a ejercer la profesión en Puerto Rico. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral, el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos ejercerá

las funciones y deberes del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.-Destitución y Vacante del cargo de Contralor Electoral:

El Contralor Electoral podrá ser destituido por las siguientes causas:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

Las querellas por las causas de destitución, antes mencionadas, serán presentadas ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral, la cual referirá las mismas para que sean atendidas, de conformidad al debido procedimiento de ley por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia, designados por el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003.-Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.-

Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos compuesta por los dos Contralores Electorales Auxiliares y el Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, los siguientes:

a. Ejercer por mayoría de votos las funciones, deberes y responsabilidades impuestas en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Ley;

b. Revisar y emitir una recomendación sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa, el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción, la aprobación de un Informe de Auditoría, la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

c. Recomendar enmiendas a los Reglamentos que aplican a las personas y comités bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 3.003A de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Contralor Electoral los siguientes:

a. …

b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que estime apropiados y asumir la representación de la Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en cualquier recurso o trámite judicial;

c. adoptar y custodiar el sello oficial para la Oficina del Contralor Electoral, del cual se tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;

d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina,

conforme los reglamentos que adopte, de manera que cumpla con los propósitos de esta Ley;

e. discrecionalmente, por cuenta propia o previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, podrá expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con ésta o cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados al amparo de la misma;

f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor Electoral conforme el reglamento que adopte, los cuales deberán contar con la capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares presentes y futuras que no sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones;

g. ...

h. fijar y autorizar el pago de dietas a los Contralores Electorales Auxiliares, y demás funcionarios, empleados y agentes de la Oficina del Contralor Electoral, de acuerdo a los recursos económicos asignados;

i. ...

j. previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o *motu proprio*, preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para toda auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

k. ...

l. ...

m. conforme a la reglamentación que adopte, utilizar, mediante acuerdo, sin que se entienda como una limitación, los recursos, servicios y facilidades administrativas, disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo, material y otros;

n. conforme a la reglamentación que adopte, obtener servicios mediante contrato, de personal técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las disposiciones de esta Ley;

o. ...

p. ...

q. ...

r. negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con organismos del Gobierno Federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y con instituciones particulares;

s. aceptar y recibir donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio cuando éstos provengan de organismos gubernamentales o instituciones sin fines de lucro, sujeto a

las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", su reglamentación y otras leyes aplicables, según las circunstancias; adquirir mediante compra, préstamo, donación o desarrollo, programación, infraestructura y servicios de redes de comunicación, equipos de computación y cualesquiera otros dispositivos, servicios y materiales propios de los sistemas de información;

t ...

u. ...

v. ...

w. ...

x. ...

y. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al Gobernador a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;

z. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley;

aa. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión, agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;

bb. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de auditoría generalmente aceptadas, adaptadas a aspectos particulares de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;

cc. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público relacionadas con violaciones a esta Ley.

Toda querella se tramitará conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

dd. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. Todo el proceso de reglamentación de la Oficina del Contralor Electoral será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" o cualquier otra ley que en el futuro la sustituya. Toda Auditoría comenzada a la fecha de aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha, disponiéndose que el Contralor Electoral podrá enmendar aquellas secciones que sea necesario para adoptar la estructura que en esta Ley se establece. Cualquier otra enmienda que se realice a los Reglamentos de Auditoría o cualquier nuevo Reglamento de Auditoría que se adopte, entrarán en vigor en el siguiente año electoral, siempre y cuando se adopten los mismos en o antes del 30 de junio del año previo a las elecciones, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

ee. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte una violación a ésta u otra Ley;

ff. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;

gg. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de Ley;

hh. aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley.

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 3.003B de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003B. - Funciones, deberes y responsabilidades de los Contralores Electorales Auxiliares

a. Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le correspondan como miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y cualquiera otra que se le asigne por otra ley que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley;

b. atender junto al Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos los asuntos que se refieran a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos conforme establece esta Ley o cualquiera otro que se refiera a su atención por el Contralor Electoral;

c. evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y directrices de la Oficina del Contralor Electoral para hacer las recomendaciones que entienda pertinente en las reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

d. cualquier otra función o tarea que en armonía con sus responsabilidades y los propósitos de la Oficina le delegue el Contralor Electoral."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 3.003C de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.003C. - Reuniones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos.-

La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se reunirá en sesión ordinaria, en el día, a la hora y en el lugar que sean convocados por el Contralor Electoral. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, previa coordinación y convocatoria al efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera

de sus miembros, con el consentimiento del Contralor Electoral. A partir del 1 de julio del año en que se celebre una elección general y durante los dos (2) meses anteriores a una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito, el Contralor Electoral podrá convocar a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos a sesiones extraordinarias para que atienda referidos urgentes.

En caso de ausencia de alguno de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos se establecerá el quórum con al menos dos (2) participantes del cuerpo colegiado.

La Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos podrá solicitar la comparecencia de cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor Electoral para rendir cuentas sobre sus funciones o sobre cualquier asunto que haya sido referido a su atención.

Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos solo en caso de que los Contralores Auxiliares no haya sido nombrados."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.004.-Divisiones o componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

a. Oficina del Contralor Electoral

b. Secretaría

c. División de Auditoría de Donativos y Gastos

d. Asuntos Legales

e. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional que el Contralor Electoral estime necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras leyes."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.005.-Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) Tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

(b) tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad requerida para las determinaciones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

(c) convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos conforme se establece en esta Ley;

(d) Tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas administrativas de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o la Oficina del Contralor Electoral, así como certificar las mismas;

(e) certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(f) recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan presentarse ante la consideración y/o resolución de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos o de la Oficina del Contralor Electoral;

(g) notificar al Contralor Electoral, no más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose que cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlos inmediatamente;

(h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral;

(j) será responsable de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos que competen al Contralor Electoral;

(k) ...

(l) ...

(m) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden del Contralor Electoral se prescriban."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.007.-Reglamentación.

De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone, el Contralor Electoral está facultado para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

a. Los reglamentos internos o guías operacionales necesarios para la estructuración y funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y cualquier otra ley aplicable;

b. los reglamentos para establecer el trámite que deberá seguirse en el desempeño de las funciones de fiscalización y cumplimiento que establece esta Ley; los reglamentos necesarios para establecer el cobro de derechos, aranceles y cargos, previa aprobación, de conformidad con las disposiciones aplicables; los reglamentos que garantizarán que las auditorías se realicen simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, incluyendo los que no hayan resultado electos."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.008.-Presupuesto.

El Contralor Electoral preparará y someterá el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos

de esta Ley, se consignarán anualmente en la "Ley de Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral, inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente, según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral ni para posponer gastos o desembolsos.

Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, siempre que sea necesario."

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.016.-Citaciones.

En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, el Contralor Electoral podrá expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier índole. El Contralor Electoral podrá

comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral o ante una persona autorizada a estos fines por estos funcionarios."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.000.-Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

Se crea la División de Auditoría de Donativos y Gastos como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

La División de Auditoría de Donativos y Gastos será dirigida por un Director de Auditoría que será designado por el Contralor Electoral. Este funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión del Contralor Electoral."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.001.-Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos.

Serán facultades, deberes y funciones generales del Director a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes, los siguientes:

a. ...

b. ...

c. ...

d. investigar referidos del Contralor Electoral por alegado incumplimiento de las disposiciones legales de la Oficina del

Contralor Electoral en la recaudación, gastos y utilización de fondos para campañas políticas;

e. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un informe en el cual le solicite recomendar al Contralor Electoral la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones, suspensión de pago, pautas de anuncios cuando concluya que dichos actos son realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables o que provocarían se excedan los límites de ingresos o gastos de campaña establecidos en esta Ley, al igual que la imposición de multas o referir un caso a otra agencia con jurisdicción;

f. recomendar al Contralor Electoral la corrección de errores subsanables, según éstos se definan por reglamento en determinaciones emitidas por la Oficina del Contralor Electoral;

g. ...

h. ...

i. presentar ante la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, para su consideración y recomendación al Contralor Electoral, el texto del reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para fiscalizar los recaudos y gastos en las campañas políticas, referéndums, plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para promover candidaturas políticas, ideologías de status y partidos políticos;

j. examinar cualquier informe sobre donativos y gastos que deba presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos en Medios de Comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime pertinente;

k. ejercer como miembro con voz y voto de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos;

l. fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto

sea nombrado y tome posesión. Mientras ocupe este cargo de forma interina, el resto de los miembros de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos evaluarán los asuntos y le harán las recomendaciones correspondientes disponiéndose que no será necesario un consenso en los votos.

Se dispone que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.002.-Componentes operacionales mínimos.

La estructura organizacional de la División de Auditoría de Donativos y Gastos contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de Cumplimiento."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.003.-Fiscalización de cumplimiento.

El Contralor Electoral, o aquel funcionario que este designe fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley y reglamentos establecidos."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 5.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.001.-Personas naturales.

Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de dos mil seiscientos dólares ($2,600). El Contralor Electoral, previa recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano. Los límites operarán por año natural. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley.

Además, será responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo no aplicarán a los Comités Fondos Segregados o Comités para Gastos Independientes que no coordinen o donen a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados.

Para efectos de esta Ley, si se hace un donativo a un comité que no coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados y este comité posteriormente coordina o dona a algún partido, aspirante, candidato o sus comités de campaña o comités autorizados; ese comité de acción política y sus fundadores, tesorero y subtesorero deberán devolver a la Oficina del Contralor Electoral todos los fondos recibidos bajo el estado anterior de no coordinación y que no se haya utilizado para gastos no coordinados durante el estado anterior de no coordinación. La Oficina del Contralor Electoral deberá identificar los contribuyentes para la devolución y de no ser posible estas sumas ingresarán al Fondo Especial dispuesto en el Artículo 3.015 de esta Ley. Esta obligación es de carácter solidaria."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 10.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.000.-Fiscalización.

El Director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos o el funcionario en que el Contralor Electoral delegue, examinará la información expuesta en los informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, así como cualquier información que reciban o a la que tengan acceso. De detectar discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin ingresos suficientes para pagarlos, el funcionario emitirá y enviará un informe al Contralor Electoral quien referirá el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos para su evaluación y la emisión de una recomendación fundamentada. El Contralor Electoral examinará la recomendación de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y tomará aquella determinación sobre el asunto, según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose que el Contralor Electoral o el funcionario que este delegue tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo, pero sin limitarse, a la emisión de una orden a las personas o entidades concernidas de mostrar causa por la cual no deba imponerse una multa administrativa. Si el Contralor Electoral, en su sana discreción, determina que el asunto informado por el Director de la División de Auditoría de Donativos y

Gastos u otro funcionario es urgente, puede prescindir de referir el asunto a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos y atender el asunto directamente."

Sección 20.-Se enmienda el Artículo 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.001.-Trámite de Notificación.

Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se procederá de conformidad con el trámite siguiente:

(1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.

(2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa administrativa, se referirá al Contralor Electoral con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa reducida que podrá fluctuar entre el diez por ciento (10 %) y el setenta y cinco por ciento (75 %) del límite de multa que se establece en este Capítulo, disponiéndose que la multa reducida no podrá ser menor de cien dólares ($100). Esta disposición no aplicará en los casos que exista una comisión de delito o en las violaciones a los Artículos 5.007, 5.008, 5.009 del Capítulo V de esta Ley. En esos casos, se remitirá el informe al Contralor Electoral con las determinaciones de hechos y recomendaciones correspondientes.

(3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una multa reducida, el Auditor de Donaciones y Gastos o el funcionario a quien el Contralor Electoral delegó, deberá informar al Contralor Electoral: (A) la violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder. Este informe será referido a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos según el trámite establecido en el Artículo 10.000 de esta Ley ".

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 10.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.002.-Querellas.

El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas y constar de propio y personal conocimiento. Las mismas deberán presentarse con todo documento que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, el Contralor Electoral podrá enviar, de entender que existe base, para evaluación, copia de la querella y cualquier anejo al Director de Auditoría o a cualquier otro funcionario, quien de detectar alguna irregularidad o violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y remitirá a la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos un informe, a los fines que se emita una recomendación al Contralor Electoral para que se emita una notificación de posible violación. Disponiéndose que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría o la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos. El Contralor Electoral, de determinar que existe una violación una vez examinadas las recomendaciones, determinará si se emite una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba hacer un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, previa orden judicial o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier otra acción que se estime pertinente. La notificación deberá señalar el término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querella. Hecho esto, se procederá según se expone en el Artículo 10.001 de esta Ley."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 10.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.003.-Recibo de Recomendaciones.

El Contralor Electoral evaluará las recomendaciones que reciba de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, luego de lo cual podrá:

(1) referir el asunto al Secretario de Justicia por violaciones a esta Ley tipificadas como delito;

(2) referir el asunto a cualquier agencia con jurisdicción sobre aspectos que le competan, tales como la Oficina del Contralor y la Oficina de Ética Gubernamental;

(3) imponer multas administrativas;

(4) acudir al Tribunal para solicitar la suspensión de desembolsos a partidos políticos; y/o

(5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, la Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos. Disponiéndose que el Contralor Electoral tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos."

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 10.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.004.-Auditorías

Previo a la publicación de los informes de auditoría, la Oficina del Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.

El Contralor Electoral notificará al candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del Contralor Electoral; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como parte de los señalamientos en el informe de auditoría.

En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se mantendrán confidenciales.

La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a

las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

El Contralor Electoral notificará a todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría, supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de antelación a dicha publicación."

Sección 24.-Se enmienda el Artículo 11.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.000.-Revisión Judicial.

Las determinaciones finales del Contralor Electoral, excepto la determinación que tome en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días. Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 11.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.003.-Criterio de Revisión.

Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral al amparo de esta Ley se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del Contralor Electoral al amparo de esta Ley al administrar e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma."

Sección 26.-Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.001.-Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones o la Oficina del Contralor Electoral, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la facultad del Contralor Electoral de emitir órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 12.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.005.-Revisión general de reglamentos.

Los Reglamentos, Ordenes Administrativas, Cartas Circulares, Determinaciones y cualquier otro documento normativo aprobado por la Oficina del Contralor Electoral antes de la aprobación de esta Ley continuarán vigentes en todo lo que no sea incompatible con esta Ley, mientras el Contralor Electoral no apruebe otros que los sustituyan. Todo reglamento, carta circular o determinación vigente que haga referencia a la Junta de Contralores Electorales se entenderá sustituida por la figura del Contralor Electoral."

Sección 28.-Se enmienda el Artículo 14.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.001.-Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al proceso de control de recaudos y gastos de campaña en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Oficina del Auditor Electoral o la Junta de Contralores Electorales, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina del Contralor Electoral o el Contralor Electoral, según el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley, pues entonces se deben entender derogados."

Sección 29.-Se enmienda el Artículo 14.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.002.-Vigencia y Transición.

Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de su aprobación, excepto en cuanto al nombramiento del Contralor Electoral, el cual aplicará como se indica en este Artículo. El actual Contralor Electoral continuará en funciones por el término que le resta en su nombramiento. Concluido dicho término se procederá con el nombramiento del Contralor Electoral por un término de diez (10) años."

Sección 30.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 223)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón, autorizar el pareo de fondos, autorizar la contratación de tales obras; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, provenientes del apartado 18, incisos z, dd y ff de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 92-2012, para mejoras a la residencia del señor Pedro Barbosa Rivera, ubicada en la Calle Calacia BC-30, Sexta Sección de Santa Juanita, en el Municipio de Bayamón.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 236

12 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown*
(Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de ~~política pública~~ Política Pública el libre acceso a los ~~datos~~ Datos que se originen, conserven o reciban por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y ~~reutilizarse~~ Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar ~~las~~ responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de divulgar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos en un ~~formato legible por máquina ("machine readable")~~ Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales de actualizar sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los ~~formatos~~ Formatos en los cuales todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental guardará la información y entregará los ~~datos~~ Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; ~~y para~~ derogar la Ley ~~Núm.~~ 69-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento con las normas sobre el derecho de acceso a la información pública, la transparencia fiscal y administrativa, la rendición de cuentas, la apertura de datos y la

tenencia de gobiernos abiertos son algunos de los reclamos de los habitantes de Puerto Rico que se han convertido en los nuevos paradigmas de una sociedad del conocimiento cada vez más exigente. Los constituyentes reclaman ser partícipes de las decisiones políticas, exigen mayor transparencia en las inversiones y en el gasto público, por lo tanto, desean saber en qué y cómo se están gastando los fondos públicos, y qué resultados e impactos se han logrado con los programas y proyectos emprendidos por los organismos gubernamentales. La falta de transparencia en la gestión pública a todos los niveles es motivo de preocupación mundial.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta tiempos de marcada desafección política, de distancia entre los actores públicos y los constituyentes, y de desconfianza de la ciudadanía. Escenario que ha sido provocado, en gran medida, por la falta de una política pública clara sobre el derecho de acceso a la información pública del Estado y la obligatoriedad de los organismos gubernamentales de transparentar y rendir cuentas a sus constituyentes. Al igual que en otras jurisdicciones, este marco ha tenido el efecto de marginalizar a sectores de la población de Puerto Rico y excluirlos de la toma de decisiones sobre las distintas propuestas y medidas para enfrentar la crisis económica, fiscal y administrativa, a causa del desbalance de poder y la falta de participación política.[1]

El derecho de acceso a la información pública y la obligación de fomentar la apertura gubernamental son dimensiones fundamentales de la transparencia administrativa. A su vez, esa apertura de los registros de datos e información pública a los constituyentes sirve de motor para reforzar el carácter republicano, democrático e igualitario de nuestros sistemas de gobierno. Sin embargo, actualmente Puerto Rico no cuenta con legislación comprehensiva en materia de transparencia y protección de datos. De igual forma, la escasa y dispersa legislación sobre acceso a la información pública no posee todos los elementos necesarios para ejecutar una estrategia de datos abiertos a nivel del ~~gobierno~~ Gobierno. Como muestra de ello, cabe mencionar que investigaciones realizadas sobre este tema puntualizan que Puerto Rico se encuentra rezagado en materia de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad fiscal al comparar las jurisdicciones con los puntajes más altos por las mejores prácticas en los indicadores mundiales.[2] Por ejemplo, el Gobierno de Puerto Rico obtuvo un 2 de un total de 12 puntos posibles en el informe del 2014 del *Open Government Partnership*, una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación cívica y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos. La clasificación sitúa a Puerto Rico con un nivel de transparencia inferior al de Afganistán, que obtiene un 9 de 16 puntos posibles. Estados Unidos y Reino Unido obtuvieron una puntuación perfecta.

---

[1] *Véase* PABLO IGLESIAS, *Entender Podemos, en* UNA NUEVA TRANSICIÓN: MATERIALES DEL AÑO DEL CAMBIO 21, 28-29 (2015), para una reflexión sobre la llamada "crisis orgánica y de régimen" en el contexto social y político de España a través del desarrollo del partido político Podemos.

[2] Eneida Torres de Durand, Mari Glory González Rafael Durand Aldea, Reinaldo Ramírez, *Las Prácticas de Transparencia, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Fiscal en la Gestión Municipal en Puerto Rico,* Centro de Gobernanza Pública y Corporativa, (2016), http://ut.suagm.edu/sites/default/files/uploads/Centro-Gobernanza/Publicaciones/CGPYC-Resultados-Invest-Practicas-Trasnp-Municipal-2016.pdf.

Cuando se habla del derecho de acceso nos referimos al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información que se origina, se conserven o se recibe por organismos gubernamentales. El reconocimiento de este derecho implica la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen".[3]

Por su parte, la política pública sobre datos abiertos ("*open data*", en inglés) es un concepto que se refiere a la exposición pública de información de una forma adecuada (preferiblemente en formatos legibles por máquina o "machine-readable") para su libre acceso y reutilización por todas las personas. Un elemento crucial en la gestión de una política de datos abiertos, es que la transparencia por parte del Estado tiene que ser *proactiva*. Esto quiere decir que el derecho de acceso no se puede limitar a la mera reacción de un funcionario de gobierno en particular a un pedido de información. Los organismos gubernamentales producen una masa significativa de datos que se relacionan con la vida cotidiana de la comunidad, y que son susceptibles de ser reutilizados y revalorizados por personas, grupos e incluso otros organismos gubernamentales interesados en investigar y procesar esa información. En este sentido, uno de los objetivos principales de esta Ley es no tan solo transparentar las entidades gubernamentales en Puerto Rico, sino que también se busca potenciar los datos públicos mediante la divulgación proactiva usando formatos y estándares que propicien y permitan su reutilización.

Sobre el derecho de acceso a la información en Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha resuelto que este emana de la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, que garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión, prensa y asociación, y de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.[4] A pesar de que han sido varios los intentos por plasmar una legislación integral en cuanto al libre acceso a la información pública, actualmente no existe en Puerto Rico una ley comprehensiva y uniforme que regule el derecho de acceso a la información pública que sirva como base clara y sólida en cuanto al alcance, parámetros, restricciones, entre otros aspectos, que delimitan los contornos de la política de datos abiertos en Puerto Rico que se formula en esta Ley.

En Puerto Rico, a pesar de no contar aún con una ley comprehensiva y uniforme que regule los contornos y la implementación del derecho de acceso a la información pública, en los últimos años varias entidades se han dado a la tarea de patrocinar una mayor cultura de transparencia en la gestión gubernamental, entre ellas, Agenda Ciudadana, el Centro de Periodismo Investigativo, Espacios Abiertos, Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Abre Puerto Rico y el *Overseas Press Club*. De igual forma, el Instituto de Estadísticas de Puerto

---

[3] Soto vs. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982)
[4] Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003).

Rico (en adelante, el Instituto) ha sido pieza clave en el desarrollo de iniciativas que promueven la transparencia gubernamental siguiendo los principios de Datos Abiertos, tanto en el ámbito financiero como en el administrativo. Ejemplo de ello ha sido la creación, desarrollo y promoción de varios portales de Internet como herramientas que facilitan el acceso a la información y fomentan la transparencia gubernamental. Entre estos, cabe mencionar el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico (https://data.pr.gov), creado por la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, cuyo desarrollo y mantenimiento ahora se encuentra a cargo del Instituto; el Sistema de Indicadores de Puerto Rico (https://indicadores.pr); y, el Sistema de Transparencia Financiera de Puerto Rico (https://transparenciafinanciera.pr). En la búsqueda de fomentar un gobierno de transparencia, dichos portales manejados por el Instituto, fueron desarrollados con el propósito de que todos los organismos gubernamentales publicaran de forma voluntaria información, documentación, datos, entre otros, concerniente a las gestiones administrativas, y operaciones fiscales de estas. Desafortunadamente, la respuesta ante el llamado de la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática a la publicación voluntaria y proactiva de información y datos ha sido relativamente escasa.

En esa misma línea, cabe señalar que Puerto Rico lleva décadas intentando establecer una ley que defina claramente el marco jurídico respecto al derecho de acceso a la información pública que emana de nuestra Constitución y que ha sido reiterado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre esos esfuerzos, cabe señalar, por ejemplo, el Proyecto del Senado 494 (presentado el 8 de marzo de 1973), que fue vetado por el entonces Gobernador, mediante el cual se buscaba emular el *Freedom of Information Act* (FOIA)[5], así como otras medidas legislativas más recientes como el Proyecto de la Cámara 2271 (presentado el 15 de enero de 2015), que proponía enmendar y redenominar la Ley de Gobierno Electrónico como la Ley de Accesibilidad Electrónica a la Documentación y los Servicios Públicos y sobre Transparencia Gubernamental, y el Proyecto de la Cámara 2944 (presentado el 9 de mayo de 2016), que proponía crear la Ley de Transparencia y Acceso a la Documentación y a la Información Pública. Este último, a pesar de contar con un informe positivo, no tuvo trámite ulterior al finalizar la última sesión ordinaria en junio de 2016.

Por otro lado, aunque la implementación de una política de gobierno electrónico, ~~véase~~ mediante la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", fue un gran paso hacia la aceleración de los efectos positivos que los cambios en la sociedad de la información derivan, y es compatible con reclamos más amplios de información a los organismos gubernamentales, el objetivo y resultado de dicha legislación no fue regular el acceso a la información pública de forma uniforme, concreta y comprehensiva. Con la política de gobierno electrónico no se ha repensado la administración, sino que solo se han tecnificado ciertos procesos. En cambio, las políticas de gobierno abierto implican que el buen gobierno sea un vehículo para mejorar los niveles de transparencia

[5] 5 USCA § 552

mediante la apertura y reutilización de datos públicos, la facilitación de la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de decisiones), y fomentar la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre los organismos gubernamentales, y entre estos, la sociedad civil y el sector privado.

Ante la crisis administrativa, económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico y en virtud de lograr los propósitos establecidos por ~~la Ley de Responsabilidad Fiscal y Revitalización Económica de Puerto Rico, conocida como PROMESA,~~ la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" o PROMESA, por sus siglas en inglés, la transparencia en la publicación de información y datos públicos debe ser el principio rector entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y entre el Gobierno de Puerto Rico y sus constituyentes. La presente medida promueve la más amplia apertura y publicación de datos públicos del Gobierno de Puerto Rico, de tal forma que cualquier dato público en manos de organismos gubernamentales sea accesible de forma oportuna, completa, íntegra, reutilizable, procesable y en formatos legibles por máquina, sujetos a las excepciones establecidas en esta Ley.

Como parte integral de las herramientas establecidas en esta Ley para impulsar la transparencia y el acceso a la información pública, esta Asamblea Legislativa establece la política de datos abiertos del Gobierno de Puerto Rico, mediante el requerimiento y la publicación proactiva de datos públicos en formatos abiertos que faciliten a los ciudadanos el acceso a estos de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles (legibles por máquina), invocables e íntegros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental de Puerto Rico; a toda la información que se genere, recopile o divulgue por primer vez, como producto de la gestión de los empleados de los ~~organismos gubernamentales,~~ Organismos Gubernamentales, sean o no sean lícitos o ultra vires; a todo negocio jurídico que dimane de transacciones en las que uno o más ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales sea parte directa, indirecta, interventora o

tercero interesado; a las ~~personas~~ Personas privadas que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a las funciones y servicios públicos desempeñados; a todo ejercicio de administración pública o privada en el que se hubieren dedicado o invertido fondos o recursos públicos (directa o indirectamente), o sobre la cual se hubiere ejercido la autoridad de cualquier empleado público, en cuanto a los ~~datos~~ Datos que se generan como producto de tales actividades. Los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que son objeto de esta Ley pueden hallarse en o fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; en posesión de empleados públicos o de terceros; en forma de documento, medios electrónicos o digitales, archivos virtuales o en proceso de ser vertidos en un documento.

Todas las personas mencionadas en este Artículo deberán divulgar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – significa una división de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cuya función principal es incorporar la tecnología de información a las operaciones gubernamentales y velar por el buen manejo de esta, según lo dispuesto en la Ley ~~Núm.~~ 151-2004, ~~también~~ conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", según enmendada.

(b) "Conjunto de Datos" o ~~"dataset"~~ "Dataset" – significa ~~datos~~ Datos relacionados, convenientemente estructurados y organizados, de forma que puedan ser localizados y/o tratados (procesados) apropiadamente para obtener información. En el contexto de la prestación de servicios públicos, suele tratarse de ~~datos~~ Datos compilados de

manera secundaria con respecto a la prestación del servicio. Esto incluye, por ejemplo, a los conjuntos de ~~datos~~ Datos fundamentales sobre servicios públicos, a los ~~datos~~ Datos sobre la satisfacción de los clientes o sobre la ejecución de los proveedores. Para definir el grupo de ~~datos~~ Datos se utilizan campos como la descripción, la frecuencia de actualización, el ~~formato~~ Formato, la licencia de uso, entre otros.

(c) "Datos" – Caracteres, números o símbolos recogidos para su tratamiento informático, análisis estadístico o referencia. Se refieren a información no procesada de alguna entidad, situación o conocimiento, sin ningún sentido semántico y sin transmitir mensaje concreto alguno, excepto que con el contexto adecuado y mediante una representación simbólica pueden describir situaciones y hechos. Los ~~datos~~ Datos, además, se refieren a aquellos que:

i. están siendo o pueden ser procesados por medio de equipos que funcionan automáticamente en respuesta a las instrucciones dadas a tal efecto;

ii. se registran con la intención de que sean procesados por medio de dicho equipo;

iii. se pueden regular por un sistema de archivo relevante o con la intención de que forme parte de un sistema de archivo pertinente, o

iv. no están comprendido en los incisos (a), (b) o (c), pero forman parte de un registro accesible.

Los ~~datos~~ Datos se convierten en "información" cuando se analizan y se combinan con otros ~~datos~~ Datos para extraer significado y proporcionar contexto. El significado de los ~~datos~~ Datos puede variar dependiendo de su contexto. Los ~~datos~~ Datos incluyen

todos los ~~datos~~ Datos. Por ejemplo, incluyen, pero no está limitado a, 1) ~~datos~~ Datos geoespaciales 2) ~~datos~~ Datos no estructurados, 3) ~~datos~~ Datos estructurados, entre otros.

(d) "Datos Abiertos" u "Open Data" – significa ~~datos~~ Datos digitales que son puestos a disposición pública con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, ~~reutilizados~~ Reutilizados y redistribuidos libre y gratuitamente por cualquier ~~persona~~ Persona y en cualquier momento a través de aplicaciones en línea, a partir de los que se pueden crear nuevas informaciones, servicios y productos. No forman parte de esta definición los "documentos", ni los ~~datos~~ Datos contenidos en "documentos".

(e) "Datos ~~públicos~~ Públicos" – ~~se refiere a los datos que se pueden dar a conocer públicamente bajo la Ley de Transparencia de 2017.~~ toda la información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye todo documento, ya sea de forma física o electrónica, que se origine, conserve o reciba en cualquier Organismo Gubernamental de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y se requiera conservar permanentemente o temporeramente como prueba de las transacciones o su valor legal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; incluye además toda información de procedencia pública o que esté en poder o deba estar en poder de un servidor público, o que surgiere del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, Datos,

cualquier otro género de información electrónica visible, o intocable, que esté o no encriptada, o cualquiera otra similar en las que se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, esté legitimada o no, directa o indirectamente delegada. No serán Datos Públicos los expedientes de personal o cualquier información de esta índole. Sin que se entienda como una limitación, los Datos Públicos incluirán:

i. Informes de viajes oficiales con especificación de destino, gastos, propósitos y forma de pago;

ii. Presupuesto aprobado por la entidad gubernamental y gastos trimestrales;

iii. Planes estratégicos, proyección de resultados y cumplimiento de los mismos;

iv. Gastos de representación, adelantos, pagados o rembolsados en la autoridad nominadora;

v. Retribución específica al personal y planes de clasificación del personal;

vi. Convocatorias, descripción de puestos, procesos de selección de personal, contratación y nombramientos;

vii. Actas de resoluciones adoptadas por las Juntas de Gobierno o Juntas de Directores de las dependencias y corporaciones públicas;

viii. Calendarios de vistas y procedimientos administrativos a celebrarse, y publicación de las resoluciones, adjudicaciones y determinaciones;

ix. Reglamentos, cartas, circulares, normativas, códigos, protocolos y cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones y determinaciones de aplicación de política pública de cada entidad gubernamental;

x. Horarios de operación, directorio telefónico, ubicación de oficinas, servicios

que ofrecen, oportunidades de participación ciudadana en los trabajos del Organismo Gubernamental, procesos de querellas y/o quejas y procedimiento para solicitar servicios;

xi. Licitaciones o propuestas recibidas para obras y servicios. Actas de subastas, una vez las adjudicaciones sean concedidas o declaradas desiertas;

xii. Contrataciones que se hayan celebrado con fondos públicos, detallando por cada contrato lo siguiente: las obras públicas a que se refiere, bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. Se especificará el monto, nombre del proveedor, contratista o Persona con quienes se haya celebrado el contrato; servidor público o dependencia que supervisa la contratación; plazos de cumplimiento de los contratos, propuestas y/o licitaciones recibidas para esas contrataciones; el origen de los fondos para pagar esa contratación, el estatus de la ejecución de los trabajos contratados y los documentos y/o informes que certifiquen los trabajos realizados bajo la contratación; y

xiii. Auditorías externas y cualquier otro informe emitido por el Organismo Gubernamental sobre su estado financiero.

(f) "Divulgación ~~proactiva~~ Proactiva" – significa la divulgación de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos, que originen, conserven o reciban los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, por medio de Internet y en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos antes de que estos sean requeridos por cualquier ~~persona~~ Persona.

(g) "Formato" – significa el conjunto de características o estándares técnicos y de presentación de los mecanismos que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales utilizan para recopilar, almacenar y publicar los ~~datos~~ Datos que

generan a través de su gestión pública.

(h) "Formatos ~~abiertos"~~ Abiertos" – significa un conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar ~~datos~~ Datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital; cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

(i) "Indicadores ~~estadísticos"~~ Estadísticos" – se refiere a un modelo sistémico de medición cuantativa o cualtitativa, que ayuda a evaluar la adecuación de la transformación de diversos insumos en productos o resultados a través del tiempo. De esta forma se logra estimar o demostrar el progreso con respecto a metas establecidas y, de ser necesario, realizar ajustes que mejoren el funcionamiento de un determinado programa.

(j) "Instituto" o "Instituto de Estadísticas" – se refiere al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, creado por la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

(k) "Legible por ~~máquina"~~ Máquina" o ~~"machine-readable"~~ "Machine Readable" – significa los ~~formatos~~ Formatos en los que los ~~datos~~ Datos pueden ser fácilmente procesados y extraídos por ~~un ordenador~~ una computadora sin intervención humana, al tiempo que no se pierde ningún significado semántico. Un ejemplo de un ~~formato~~ Formato no legible por máquinas son los documentos en PDF.

(l) "Metadatos" – se refiere a información estructural o descriptiva sobre ~~datos~~ Datos, tales como: el contenido, el ~~formato~~ Formato, la fuente, los derechos, la exactitud, la procedencia, la frecuencia, la periodicidad, la granularidad, el editor o el

administrador responsable, leyes y reglamentos asociados, la información de contacto, el método de ~~recogida~~ recogido, entre otras descripciones.

(m) "Oficina de Gerencia y Presupuesto" – organismo gubernamental creado bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, ~~la~~ el cual tiene a su cargo el Área de las Tecnologías de Información Gubernamental, entre otras funciones.

(n) "Organismo ~~gubernamental"~~ Gubernamental" – significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública o subdivisión política de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.

(o) "Oficial de Datos de los ~~organismos gubernamentales"~~ Organismos Gubernamentales" o "Data Officer" – se refiere a cada uno de los empleados públicos que son miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto de Estadísticas, los cuales a su vez servirán como los Oficiales de Datos de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para el cual trabajen.

(p) "Persona" – se refiere a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

(q) "Personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – se refiere a los empleados públicos que trabajan en el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o quienes han sido designados para el manejo de las tecnologías de información gubernamental. En el pasado, dichas funciones le correspondían al empleado público quien ocupaba el puesto de "Oficial de Información" o "Chief Information Officer" (CIO, por sus siglas en inglés).

(r) "Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico" – significa el portal de Internet adscrito y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, mediante el cual los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales cumplirán con su obligación de publicar sus datos públicos en un ~~formato abierto~~ Formato Abierto y ~~legible por máquina ("machine-readable")~~ Legible por Máquina.

(s) "Principal Oficial de Datos" o "Chief Data Officer" (CDO, por sus siglas en inglés) – significa el Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo o, en su defecto, por aquellas ~~personas~~ Personas en ~~quien~~ quienes el Director Ejecutivo delegue.

(t) "Reutilizar" – utilizar algo, bien con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines.

(u) "Reutilización de ~~datos públicos"~~ Datos Públicos" – significa el uso de ~~datos~~ Datos que obran en poder del sector público, por ~~personas físicas o jurídicas~~ Personas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género femenino incluirán el masculino y viceversa.

Artículo 4.- Declaración de Política Pública.

Estamos ante una significativa transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales, e impulsada por los ~~datos~~ Datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y

efectivos. A diferencia de los otros grandes activos que tiene Puerto Rico, como su capital humano y su capital físico, en muchos casos no hemos obtenido el beneficio mínimo ni el valor añadido que puede traer el manejo adecuado y efectivo de nuestros ~~datos~~ Datos y nuestras fuentes de ~~datos~~ Datos, como activos por su propio mérito, en los servicios a la ciudadanía. La apertura de ~~datos~~ Datos del Gobierno mejora la transparencia~~,~~ y fomenta la colaboración multisectorial hacia la consecución de objetivos comunes. Además, ~~son~~ es un instrumento que tiene el potencial de hacer que los constituyentes se integren en la resolución de los problemas de interés público.

En consecuencia, se establece como ~~política pública~~ Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos sean liberados y publicados con licencias abiertas, que ~~sea~~ sean legibles por individuos, como ~~por agentes máquina (*Machine-readable data*)~~ Legibles por Máquina, en ~~formatos~~ Formatos no propietarios y con características que permitan combinarse con otros conjuntos de ~~datos~~ Datos, que favorezcan su ~~reutilización~~ Reutilización.

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un ~~dato~~ Dato deberá realizarse conforme ~~a las disposiciones de la Ley de Transparencia de 2017.~~ a los siguientes criterios:

a. que una ley así lo dispone;

b. que el Dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

c. que revelar el Dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;

d. que se trate de la identidad de un confidente; o

e. que sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Además, las siguientes serán excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

i. Toda información de seguridad nacional;

ii. Reglas o prácticas de personal internas de un Organismo Gubernamental;

iii. Comunicaciones internas entre dependencias;

iv. Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en la Constitución de Estados Unidos o de Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia;

v. Información asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud;

vi. Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero;

vii. Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier Persona;

viii. Sumario del ministerio público ("work product") que obre en el expediente investigativo;

ix. Información sobre secretos de negocios obtenidos por una Persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;

x. Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;

xi. Información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida par el Organismo Gubernamental;

xii. Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática.

Artículo 5.- Implementación de la Política Pública.

El Instituto~~,~~ será la entidad responsable de implementar la ~~política pública~~ Política Pública de Datos Abiertos. A esos fines, el Instituto ofrecerá al público acceso en línea a todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que hayan sido liberados y publicados en cabal cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de manera fácil, gratuita, en un ~~formato abierto legible por máquina (*machine-readable*)~~ Formato Abierto Legible por Máquina que pueda ser fácilmente recuperado, descargado, ~~indizado~~ indexado, clasificado, buscado, analizado y ~~reutilizado~~ Reutilizado en aplicaciones en línea.

El Instituto de Estadísticas será responsable de mantener el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, asegurar su uso correcto, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de los ~~datos~~ Datos que este reciba. Estará, además, encargado de establecer las guías, ~~formatos~~ Formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos ~~datos~~ Datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las ~~personas~~

Personas que lo utilicen, a fin de garantizar el cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública establecida en esta Ley.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, según sea aplicable, todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.- Principal Oficial de Datos o "Chief Data Officer" del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, cuyas funciones serán desempeñadas por ~~la Dirección Ejecutiva~~ el Director Ejecutivo del Instituto o, en su defecto, por aquellas ~~personas~~ Personas en quien ~~la Dirección Ejecutiva~~ el Director Ejecutivo delegue dichas funciones.

El Principal Oficial de Datos trabajará en coordinación con la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, la Secretaría de la Gobernación~~,~~ y el personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o los empleados de cualquier otro ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental que por ley se designe para llevar a cabo tales funciones, en la confección y ejecución de las estrategias para manejar adecuadamente los ~~datos~~ Datos del ~~gobierno~~ Gobierno e implementar la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos que se establece en esta Ley.

Artículo 7.- Deberes y facultades del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico.

El Principal Oficial de Datos tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

a. desarrollar, a través de reglamentos y cartas circulares, la ~~política pública~~ Política Pública sobre ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos de forma consistente con las disposiciones y objetivos de esta Ley;

b. establecer las normas, estándares y guías para implementar la política de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en Puerto Rico;

c. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías sobre el manejo, administración y contenido del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

d. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías para que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales divulguen y actualicen sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

e. regular y corroborar que los procesos y los ~~formatos~~ Formatos a ser utilizados por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para la recopilación, trámite, registro y divulgación de ~~datos~~ Datos, de manera que se garantice la ~~reutilización~~ Reutilización de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos disponibles en cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos establecida en esta Ley;

f. establecer aquellos grupos de asesoramiento y comités de trabajo que se consideren necesarios para mejorar el estado, los proyectos y las prácticas de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, a fines de nutrir y allegar mejores soluciones y recursos para cumplir con las responsabilidades establecidas en esta Ley;

g. elaborar y establecer mecanismos para medir el desempeño y resultados de los estándares técnicos de ~~datos—abiertos~~ Datos Abiertos de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, sin que constituya una limitación, mediante el uso de métricas, estadísticas y la integración de bases de datos;

h. establecer programas pilotos de ~~datos-abiertos~~ Datos Abiertos en determinados ~~organismos-gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para identificar modelos susceptibles de réplica y promulgación;

i. contratar, a nombre del Instituto de Estadísticas, asesores, consultores, recursos del sector público y del sector privado, según sea necesario y lo permita el presupuesto asignado, para cumplir con los fines y propósitos de esta Ley;

j. otorgar acuerdos de colaboración con otros ~~organismos-gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, con entidades u organismos públicos de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial de Puerto Rico, y con entidades públicas de otras jurisdicciones para cumplir con los objetivos de esta Ley;

k. solicitar y obtener el insumo del público, entidades públicas de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, ~~personas~~ Personas especializadas en tecnología e innovación, la academia y otros grupos de interés en relación con la elaboración, adopción e implementación de normas y reglamentos para la implantación de esta Ley y el cumplimiento con sus objetivos;

l. asesorar al Gobernador y a la Secretaría de la Gobernación en la estructuración e implementación de la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos-abiertos~~ Datos Abiertos para maximizar el beneficio que se ~~obtienen~~ obtiene de los ~~datos~~ Datos en el Gobierno de Puerto Rico, así como en la administración estratégica y el mejor uso de

las herramientas provistas por el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

m. trabajar y colaborar con los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para proteger y evitar la divulgación de ~~datos públicos~~ Datos Públicos que ~~sea catalogada~~ sean catalogados como ~~confidencial~~ confidenciales y ~~privilegiada~~ privilegiados, a tenor con los fundamentos jurídicos correspondientes;

n. identificar y desarrollar las mejores prácticas para tener y manejar ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, facilitar el acceso a la información y ~~datos públicos~~ Datos Públicos y mejorar la calidad de los ~~datos~~ Datos disponibles, a la vez que se proteja la información confidencial o privilegiada;

o. optimizar los recursos de información y dirigir estos a la atención de las prioridades programáticas;

p. ofrecer opiniones técnicas, basadas en un análisis de costo-beneficio y jurídicamente fundamentadas, sobre la clasificación óptima del nivel de seguridad de los ~~datos~~ Datos;

q. promover entre los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales la implementación de las mejores prácticas sobre el manejo y divulgación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos y actualización de indicadores, mediante la publicación y promulgación de guías y directrices a tales efectos;

r. proveer asistencia y asesoría a ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales y usuarios sobre el acceso o publicación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos y actualización de ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

Artículo 8.- Oficiales de Datos o "Data Officers" de los ~~organismos gubernamentales~~

Organismos Gubernamentales.

En cada ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental existirá un empleado que servirá como el Oficial de Datos. Para los propósitos de esta Ley, los miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, creado en virtud del Artículo 18 de la Ley 209-2003, según enmendada, servirán además como el Oficial de Datos del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para el cual trabajen.

El Oficial de Datos de cada agencia u ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental estará adiestrado sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación y los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como uno de los responsables del cumplimiento de la misma. Compartirán la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de esta Ley con la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental. De ser necesario, la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental podrá designar, con el consentimiento del Principal Oficial de Datos, a más de un Oficial de Datos para dicha entidad.

El Principal Oficial de Datos podrá, además, crear un subcomité del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, con el objetivo de asistirle en la ejecución de sus deberes y facultades bajo esta Ley.

Artículo 9.- Deberes y facultades del Oficial de Datos o "Data Officer" de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales.

El Oficial de Datos o "Data Officer" de cada ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y responsabilidades:

a. preparar un Inventario de Datos y Plan de Trabajo para el desarrollo, la implantación y el mantenimiento de las políticas, normas y reglamentos de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para el cual trabaja. Éste se someterá anualmente antes del fin del año natural al Principal Oficial de Datos, a tenor con lo dispuesto en la presente Ley. El Plan de Trabajo debe ser consistentes con las disposiciones de esta Ley, así como con las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas. El Inventario de Datos y el Plan de Trabajo se publicarán en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Inventario de Datos y Plan de Trabajo deberá incluir:

1. Una descripción de los ~~datos~~ Datos que se encuentren en posesión del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental. Dichos ~~datos~~ Datos pueden incluir, sin que constituya una limitación:
    i. los utilizados en los sistemas de información, incluyendo programas de actividades administrativas, estadísticas y financieras;
    ii. los compartidos o mantenidos a través de otros ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales o entidades que presten algún servicio público; o
    iii. los compartidos entre ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales o creados por más de un ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental al mismo tiempo.
2. En cuanto a los ~~datos~~ Datos que, a juicio del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, sean confidenciales o privilegiados, el Inventario

deberá especificar la base legal para dicho tratamiento de confidencialidad o privilegio y expondrá los fundamentos jurídicos que justifiquen el mismo.

3. Un breve resumen de cómo la publicación de dichos ~~datos~~ Datos contribuye o podría contribuir a cualquiera de las siguientes:
    i. Aumenta la responsabilidad y capacidad de respuesta ~~de la agencia~~ del Organismo Gubernamental.
    ii. Mejora el conocimiento público ~~de la agencia~~ del Organismo Gubernamental y sus operaciones.
    iii. Fomenta la misión ~~de la agencia estatal~~ del Organismo Gubernamental.
    iv. Crea oportunidades económicas.
    v. Responde a una demanda de ~~datos públicos~~ Datos Públicos en línea ("online").
    vi. Responde a una necesidad o demanda identificada por la consulta del público.
4. Especificación de las medidas que tomará el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para digitalizar y distribuir libremente cualquier recurso de ~~dato~~ Dato o ~~conjunto~~ Conjunto de ~~datos~~ Datos creados u obtenidos por el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, y el término de tiempo que tomará la ejecución de cada medida.

b. formular y dar a conocer entre los empleados y contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental las directrices, el Inventario de Datos y el

Plan de Trabajo para la implantación de la política de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental;

c. evaluar anualmente el desarrollo y el estado de cumplimiento con el Plan de Trabajo, así como establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de dicho Plan, de resultar necesario.

d. ser el contacto central del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental para la ~~divulgación proactiva~~ Divulgación Proactiva de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que dicho organismo genere, de conformidad con esta Ley y las normas y reglamentos aplicables, y para asistir a las ~~personas~~ Personas que soliciten ~~datos~~ Datos o información pública que no esté publicada en Internet.

e. servir de enlace entre el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental y el Principal Oficial de Datos, y proveer toda información de forma confiable, completa y oportuna, sobre cualquier asunto relacionado con la publicación de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos e ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

f. rendir informes anuales sobre el cumplimiento del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental con esta Ley al Principal Oficial de Datos o cuando fuere requerido por éste;

g. informar a la jefatura del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental y al Principal Oficial de Datos, sobre cualquier incumplimiento del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental con las disposiciones de esta Ley o las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas, con identificación de los empleados o contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental que entienda sean total o parcialmente responsables de dicho incumplimiento;

h. promover, entre los empleados y contratistas del ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, las mejores prácticas en relación con la publicación de ~~datos~~ Datos e ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos;

i. cualquier otro deber y responsabilidad que establezca el reglamento que adopte el Instituto al amparo de esta Ley;

Artículo 10.- Transferencia de funciones y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En cumplimiento con la ~~política pública~~ Política Pública establecida en esta Ley y con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de esta Ley, el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto~~,~~ transferirá al Principal Oficial de Datos del Instituto~~,~~ de Estadísticas de Puerto Rico todos los procesos, recursos y responsabilidades relacionadas a la administración y análisis de ~~datos~~ Datos. Lo anterior incluye, pero no se limita a~~,~~ reglamentos, documentos, materiales y archivos necesarios para la adecuada implementación y ejecución de la ~~política pública~~ Política Pública ~~aquí~~ promulgada en esta Ley, así como los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes presupuestarios, de existir alguno, para que se utilicen en los fines y propósitos de esta Ley.

Por su parte, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto continuará ejerciendo sus funciones referentes a los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley ~~Núm. 151 del 22 de junio de 2004~~ 151-2004, según enmendada, también conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico". Esto incluirá la operación continua y eficiente del Portal del Gobierno de Puerto Rico ~~(https://pr.gov)~~ (http://www.pr.gov), y velar por los estándares de calidad, privacidad y seguridad de los equipos y sistemas tecnológicos que utilicen las agencias.

A los fines de cumplir con las responsabilidades y objetivos establecidos en esta Ley, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, deberán trabajar en estrecha colaboración con el Principal Oficial de Datos en la implantación de la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos. A esos fines, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán, entre otras cosas, proveer los ~~datos~~ Datos de las transacciones electrónicas que esta entidad procesa a través del Portal del Gobierno de Puerto Rico ~~(http://pr.gov)~~ (http://www.pr.gov) para su publicación como ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico vendrá obligado a desarrollar un panel de indicadores (*dashboard*) y repositorios con esta información, de tal manera que se visibilice el gran volumen de transacciones gubernamentales que hoy ~~en~~ día se procesan a través de medios electrónicos y se provea la posibilidad de descargar toda la información contenida en dichos repositorios de manera tal que se pueda agilizar su Reutilización y análisis.

Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto será responsable de utilizar los indicadores del Sistema de Indicadores de Puerto Rico en la confección del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, requerido bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, también conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

Artículo 11.- Obligación de informar y educar sobre la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos.

El Instituto de Estadísticas establecerá y mantendrá un programa de educación virtual para informar y educar al público sobre el derecho de acceso a los ~~datos públicos abiertos~~ Datos Abiertos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Este programa incluirá educación sobre los aspectos técnicos para la utilización de los instrumentos electrónicos o cibernéticos que facilitan el acceso y uso de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos.

El Instituto de Estadísticas también establecerá programa de educación continua para los Oficiales de Datos y para los empleados de los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales sobre las disposiciones de Ley, el derecho de acceso a los ~~datos públicos~~ Datos Públicos, y las normas y reglamentos que adopte el Instituto a tenor con esta Ley, y los aspectos técnicos para la utilización del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Artículo 12.- Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico

Todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental deberá publicar sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Portal estará adscrito y será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, como una herramienta efectiva que permita el acceso libre, gratuito y rápido a ~~datos públicos~~ Datos Públicos y desarrollar aplicaciones para beneficio del público. Este Portal no solo será una herramienta para facilitar el acceso a la información pública, sino que, además, permitirá a la comunidad de programadores tener disponible la información pública y poder presentarla de forma accesible y útil para la ciudadanía.

El Instituto de Estadísticas desarrollará y operará un foro para solicitar comentarios del público y fomentar la discusión sobre los estándares de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos

implementados al amparo de esta Ley y/o reglamentos, así como de los ~~datos públicos~~ Datos Públicos disponibles en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos. El Principal Oficial de Datos publicará las políticas para la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico en el referido Portal. Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico desarrollará un mecanismo digital por el cual cualquier Persona interesada en obtener Datos Públicos que no estén disponibles o divulgados podrá presentar una solicitud mediante formulario a los fines de que, de ser posible y no existir impedimento legal, se haga disponible la información solicitada.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de fecha de la aprobación de esta Ley, el Principal Oficial de Datos, en colaboración con los Oficiales de Datos de todos los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales, preparará y publicará un manual de estándares técnicos para que los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales divulguen sus ~~datos públicos~~ Datos Públicos, en un ~~formato legible por máquina~~ Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Manual y las políticas relacionadas podrán actualizarse según el Principal Oficial de Datos lo considere necesario.

Artículo 13.- Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Entre los recursos que se utilizarán para implantar adecuadamente la ~~política pública~~ Política Pública de ~~datos abiertos~~ Datos Abiertos, se encuentra el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, el cual será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ~~a tono con~~ de acuerdo a las siguientes normas:

1) El Sistema de Indicadores será la plataforma utilizada por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales para publicar y actualizar sus

~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos principales.

2) Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deberán formular, proponer, presentar en el Sistema y utilizar indicadores sobre el esfuerzo, efectividad o eficiencia para medir el desempeño de sus actividades o programas.

3) Algunas categorías principales de estas medidas incluyen indicadores sobre esfuerzo, efectividad o eficiencia.

4) Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deberán presentar sus ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos de una manera accesible a la ciudadanía y los programadores para que estos puedan desarrollar aplicaciones web.

Los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales contarán con un Manual, disponible en el portal de Internet del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, dirigido tanto a los usuarios como a los proveedores de ~~datos~~ Datos. El Manual contendrá aspectos sobre el uso adecuado del Sistema, requisitos de los ~~conjuntos~~ Conjuntos de ~~datos~~ Datos, entre otros aspectos relevantes. El Principal Oficial de Datos será el responsable de revisar y actualizar dicho Manual según sea necesario.

Artículo 14.- Requerimiento de apertura ~~por defecto~~ automática de todos los ~~datos (públicos)~~ Datos Públicos del Gobierno, en ~~formatos legibles por máquina~~ Formatos Legibles por Máquina.

(A) Todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos que se originen, conserven o reciban en todo ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, así como los ~~indicadores estadísticos~~ Indicadores Estadísticos que estos formulen, deberán divulgarse a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, respectivamente, conforme a los siguientes principios rectores:

1) Formatos ~~abiertos~~ Abiertos y costos de acceso: Todos los ~~datos públicos~~ Datos Públicos del Gobierno deberán estar disponibles en línea ("online"), en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos y ser descargables a través de Internet sin costo alguno.

2) Legibles por ~~máquina ("machine-readable")~~ Máquina: Los ~~datos~~ Datos publicados por los ~~organismos gubernamentales~~ Organismos Gubernamentales deben estar razonablemente estructurados para permitir el ~~procesado~~ procesamiento automático de los mismos por parte ~~ordenadores~~ computadoras y/o programas. Además, deben estar en ~~formatos~~ Formatos y enfoques que promuevan el análisis y la ~~reutilización~~ Reutilización de los mismos.

3) Actualización y publicación proactiva: Todas las bases de ~~datos públicos~~ Datos Públicos serán actualizadas tan a menudo como sea necesario para preservar la integridad y utilidad de estos.

4) Reutilización y ~~Redistribución~~ redistribución: Los ~~formatos~~ Formatos en que se divulguen los ~~datos~~ Datos y los ~~formatos~~ Formatos utilizados para ellos deberán permitir y facilitar la preparación o construcción de productos derivados, combinarlos con otras fuentes de información, y distribuirlos de forma gratuita.

5) Ausencia de restricciones y participación universal: No debe haber ningún obstáculo tecnológico o de ~~formato~~ Formato para que cualquier ~~persona~~ Persona pueda acceder, utilizar, reusar y redistribuir Datos Públicos. Con excepción de las restricciones que puedan establecerse para proteger información que sea confidencial y privilegiada conforme a derecho, los ~~datos públicos~~ Datos Públicos no podrán estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulaciones de secretos comerciales.

6) Documentación: Cada ~~conjunto de datos~~ Conjunto de Datos debe estar acompañado por ~~metadatos~~ Metadatos que también deberán ser divulgados y estar disponibles al público de forma libre, gratuita y oportuna en ~~formatos abiertos~~ Formatos Abiertos.

7) Completos: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos publicados por el ~~gobierno~~ Gobierno deben ser tan completos como sea posible, de manera que reflejen la totalidad de lo que se registra sobre un tema en particular. Se debe evitar resumir los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos mediante la sumatoria de casos y se debe evitar excluir variables de casos, a menos que sea necesario para evitar la divulgación de información confidencial.

8) Primarios: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben provenir de fuentes primarias, recogidos en y por la fuente, con el mayor nivel posible de detalle, y no de forma agregada o modificada. Esto incluye la información original recopilada por el ~~organismo gubernamental~~ Organismo Gubernamental, detalles sobre cómo se recopilaron los ~~datos~~ Datos y los documentos originales de origen que registran la recopilación de los ~~datos~~ Datos.

9) Oportunos: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben ser accesibles tan rápido como sea posible para preservar el valor de los mismos.

10) Accesibles: Los ~~conjuntos de datos~~ Conjuntos de Datos deben estar disponibles en lenguaje de fácil comprensión para el más amplio espectro de usuarios y para el más amplio rango de propósitos. Los ~~formatos~~ Formatos que se utilicen para su presentación deberán permitir y facilitar el acceso de forma objetiva, transparente y clara.

(B) El Instituto establecerá mediante reglamento o carta normativa, según sea

aplicable, las normas específicas para asegurar el cumplimiento con los principios rectores y las demás disposiciones de este Artículo, incluyendo las normas sobre los ~~formatos~~ Formatos que deberán utilizarse para la divulgación de ~~datos~~ Datos.

Artículo 15.- Presupuesto.

Los costos para sufragar las funciones del Principal Oficial de Datos provendrán del presupuesto del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Los ~~datos~~ Datos se coordinarán a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico o sus herramientas derivadas, incluyendo el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, según lo establezca el Principal Oficial de Datos.

Artículo 16.- Cláusula Derogatoria.

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 69-2005~~, según enmendada, conocida como "Ley para ordenar a toda agencia, corporación pública y cualquier otra instrumentalidad a publicar y actualizar las páginas de internet, las estadísticas e índices oficiales"~~.

Artículo 17.- Cláusula de Separabilidad.

~~Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción para ello, tal dictamen no afectará, o hará inválidas las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto de nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica involucrada en la controversia.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 18.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses luego de su aprobación, con excepción de aquellas disposiciones sobre adopción de reglamentos, preparación de inventarios de ~~datos~~ Datos, planes de trabajo, informes y manuales, las cuales entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 236

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. del S. 236**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 236**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de Política Pública el libre acceso a los Datos que se originen, conserven o reciban por los Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de divulgar sus Datos Públicos en un Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de actualizar sus Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los Formatos en los cuales todo Organismo Gubernamental guardará la información y entregará los Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; derogar la Ley 69-2005; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El derecho constitucional de acceso a la información pública está fundamentado en los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación establecidos en la Sección 4 del Artículo II de

la Constitución de Puerto Rico. Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida:

> Cuando se habla del derecho de acceso nos referimos al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información que se origina, se conserven o se recibe por organismos gubernamentales. El reconocimiento de este derecho implica la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen". [Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982)]

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso Ortiz v. Dir. Adm. De los Tribunales, 152 DPR 161 (2000), expresó que "[l]a premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan". Así pues, es evidente la importancia de contar con un mecanismo para garantizar al Pueblo el acceso a información pública y proveer las vías para que este sea rápido, ágil y eficiente.

No obstante lo anterior, existen documentos que, por su naturaleza, pueden estar fuera del acceso general del público y considerarse confidenciales o privilegiados. Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173, expresó que:

> En nuestra jurisdicción no se ha legislado específicamente para delimitar el acceso a documentos gubernamentales del escrutinio público. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, [170 DPR 582 (2007)]. Ahora bien, a través de las controversias traídas ante nuestra consideración para atender esta problemática, hemos podido delinear los siguientes supuestos en que le está permitido al Estado reclamar válidamente la confidencialidad de información que obra en su poder. Éstos son, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de Evidencia, 2009, 32 LPRA Ap. VI (2010) (anteriormente la Regla 31 de Evidencia). Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*. Es importante tener presente que le corresponde al Estado el peso de probar la aplicación de alguna de las excepciones

antes enumeradas para poder validar su reclamo de confidencialidad. Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, *supra*.

Así las cosas, la presente medida plantea un mecanismo para hacer accesible todo documento que no esté dentro de las categorías que puedan impedir la publicación de éstos, entiéndase aquellos confidenciales o privilegiados. De esta manera, empoderamos al Pueblo con información esencial para el buen funcionamiento de nuestra democracia.

Mediante memorial explicativo, el **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico** (en adelante, el Instituto), por voz de su Director Ejecutivo, Dr. Mario Marazzi Santiago, endosó la presente pieza legislativa. Expresa el Instituto que:

> Como bien se indica en la Exposición de Motivos incorporar la publicación de datos públicos en formatos abiertos, abre la puerta a la posibilidad que los mismos sean reutilizados en nuevos proyectos, que puedan combinarse con otras fuentes de datos y que puedan generar nuevas aplicaciones desarrolladas por los organismos gubernamentales y entidades privadas. Los datos que generan los organismos gubernamentales constituyen un recurso valioso para promover la economía del conocimiento. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y de este modo, la reutilización y la puesta a disposición de la información del sector público con fines privados o comerciales, favorecen la circulación de información hacia los agentes económicos y la ciudadanía con el fin de fomentar el crecimiento económico, el compromiso social y la transparencia".
> Estamos convencidos que la medida bajo estudio promueve la más amplia apertura y publicación de datos públicos, sujeto a las disposiciones, límites y excepciones aplicables, que sean originados, conservados o recibidos por cualquier organismo gubernamental. Mediante esta medida se incorpora el principio de apertura por defecto ("open by default") de tal forma que cualquier dato público en manos de organismos gubernamentales sea accesible de forma oportuna, completa, íntegra, reutilizable, procesable y en formatos legibles por máquina, sujetos a las excepciones establecidas en esta Ley.

La **Coalición del Sector Privado**, a través de memorial explicativo suscrito por su Coordinador, el Dr. Francisco Montalvo Fiol, se expresó a favor de ésta y otras medidas ante la consideración del Senado de Puerto Rico que versan sobre las facultades y herramientas del Instituto. Plantea que las estadísticas son esenciales en una diversidad de aspectos:

> Para el sector público, las estadísticas ayudan a cuantificar y ubicar necesidades y establecer programas de acción correspondientes. Las estadísticas también facilitan

> a las empresas privadas el conocimiento de la oferta y demanda de los bienes y servicios y sus cambios en el tiempo, así como aspectos sobre mercados potenciales e infraestructura existente, proporcionando de esta manera, elementos para formular programas de inversión. Por su parte, los investigadores del sector académico, utilizan las estadísticas para gran variedad de estudios que permiten conocer los fenómenos en una perspectiva integral de relaciones entre los factores involucrados, lo cual facilita su interpretación y predicción. Finalmente, el público en general también consulta las estadísticas para muy diversos fines, destacándose el de conocer aspectos esenciales de la realidad nacional e internacional, como parte de la cultura general del ciudadano del mundo actual.

Finalmente, esboza que "los proyectos presentados fortalecen los lineamientos de la misión del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico que incluyen el elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales, y requerir información tanto al sector público como al sector privado."

Espacios Abiertos, organización que busca fortalecer la capacidad de las personas, las organizaciones y las comunidades para actuar eficazmente en el marco político, social e institucional, emitió sus comentarios en torno a este Proyecto. Expresa que:

> Una sociedad próspera, equitativa y justa exige gobiernos transparentes con mecanismos eficientes de rendición de cuentas. La cultura de datos abiertos precisamente provee la supervisión y el monitoreo constante de las actividades gubernamentales para poder fiscalizar la gestión pública y poder incidir en la toma de decisiones del Gobierno, lo que enriquece el debate público y ayuda a combatir la corrupción.

En su memorial explicativo, Espacios Abiertos elabora sobre los elementos que, según el Sunlight Foundation, debe tener cualquier legislación en materia de datos abiertos o apertura de datos. Sobre este particular, expresa que "el P. del S. 236 cumple con la gran mayoría de los requisitos expuestos en la guía de Sunlight Foundation, salvo unos pocos criterios que con las enmiendas sugeridas podrían hacer del mismo uno más robusto y completo". Esta Comisión ha acogido varias de las enmiendas propuestas por Espacios Abiertos y se hacen formar parte de la medida.

Esta organización concluye su memorial explicativo estableciendo:

> En la coyuntura crítica que está viviendo Puerto Rico, una ley de datos abiertos, no solo es conveniente para la ciudadanía, sino que también favorece al gobierno en términos económicos, sociales y políticos. Es necesario promover una gestión de

> gobierno que sea transparente y no de apariencia de transparencia. Eso significa que el pueblo entienda claramente los planteamientos y que perciba que se le está hablando con la verdad y, de ese modo, elevar los niveles de confianza en la gestión gubernamental que hoy alcanza sus más bajos niveles.
> Esto es así, ya que ante la crisis, no sólo financiera, sino de confianza, que existe actualmente por parte de la ciudadanía y la comunidad internacional hacia el sistema de gobierno actual, la apertura gubernamental es el primer paso necesario para recobrar la confianza ante todas las personas que residan en la Isla y el resto del mundo. Solo una ley de datos abiertos podría ayudar a restablecerla.
> A modo de ilustración, la falta de acceso a la información y transparencia ha propiciado, en gran medida, la crisis fiscal que atraviesa [la Isla]. La imposición de una junta de control fiscal es, en parte, producto de la falta de confianza y credibilidad de los inversionistas y mercados financieros en la capacidad del gobierno de Puerto Rico de establecer medidas fiscales transparentes y confiables.
> ...
> En ese sentido, la actual crisis fiscal evidencia que la falta de datos creíbles ha permitido el derroche, el incumplimiento y la violación a los estándares mínimos que rigen la buena administración fiscal de una sociedad. Por tanto, reiteramos que la aprobación de esta ley de datos abiertos es un paso importante para impulsar el desarrollo económico que Puerto Rico necesita.

La **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, a través de memorial explicativo suscrito por la Hon. Yesmín M. Valdivieso, no presentó objeciones a la aprobación del presente Proyecto. Expresa que:

> La OCPR ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Además, reconocemos el derecho de acceso a la información pública que tienen nuestros ciudadanos y consideramos pertinente que las transacciones de gobierno se pongan a la disposición de éstos. Creemos que en efecto *la transparencia* es la mejor herramienta contra el abuso de poder y la corrupción. Una de las características del buen gobierno es que la información sea clara y que se entienda.
> Reconocemos la importancia que tiene para la ciudadanía la apertura del gobierno de brindar y poner a su disposición la información para que cada uno de estos tenga la oportunidad de fiscalizar las transacciones gubernamentales. Esto es una manera de rendir cuentas. Sin transparencia se crea una desconfianza del pueblo hacia su gobierno. *No obstante, [es] importante que en la medida quede meridianamente claro que los datos del gobierno abierto para el público son aquellos relacionados*

> *con la gerencia y que de ninguna manera estos incluyen información contenida en los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.*
> ...
> Tomando en consideración todo lo antes mencionado, no tenemos objeción a que se continúe el trámite legislativo del P. del S. 236.
> Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y los fondos públicos es un compromiso de todos.

La **Oficina de Ética Gubernamental** emite sus comentarios por voz de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma R. Rosario Vega. Expresa que:

> La medida reconoce que estamos ante una significativa transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales, e impulsada por los datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y efectivos. Sin duda alguna, coincidimos con esta aseveración, la cual, además, está a tono con la cercanía entre los sistemas computadorizados, la tecnología y el mundo del Siglo XXI.

Luego de hacer unas recomendaciones sobre la medida, la Oficina de Ética Gubernamental concluye esbozando que:

> Toda legislación que se proponga para lograr la transparencia en el ejercicio del servicio público será avalada por nuestra Oficina. No cabe duda de que la colaboración, la coordinación interagencial y la voluntad es necesaria para el éxito de una medida como la presente, máxime cuando se pretende que pueda regir en su totalidad 6 meses después de su aprobación. Una vez consideradas las recomendaciones que hemos expuesto, no tenemos objeción legal a la medida propuesta.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico**, mediante memorial explicativo, expresa que "la transparencia es parte fundamental de la política pública y el Plan de Gobierno de esta Administración. Así está recogido en la Orden Ejecutiva OE-2017-010, la cual estableció la Política Pública de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno de Puerto Rico." Luego de realizar varias observaciones sobre diversos proyectos ante la consideración de esta Asamblea Legislativa, no presenta objeciones legales a la aprobación de esta medida.

El gobernador Ricardo A. Rosselló Nevares, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2017-10, promulgó la Política Pública de Transparencia y Accesibilidad a la Información Pública en las Entidades de Gobierno. Esta Orden Ejecutiva estableció "unos procedimientos para el libre acceso por parte de la ciudadanía a datos y documentos públicos; [y provee] mecanismos de

transparencia y participación ciudadana a los procesos y las decisiones del gobierno". Expresa dicha Orden que "[e]s la política pública de esta Administración establecer la obligación del gobierno y todas sus entidades gubernamentales al acceso por parte de la ciudadanía a la información pública". La presente medida es compatible con los propósitos antes esbozados y elevaría a rango de ley la esencia de los derechos, deberes, responsabilidades y demás elementos generales que fueron plasmados por el Gobernador de Puerto Rico.

Además de los memoriales explicativos antes mencionados, se le cursaron solicitudes al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a varias entidades privadas relacionadas con el tema, con el fin de complementar el análisis de la presente medida. No obstante, a esta fecha no se han recibido los mismos. Sin embargo, esta Comisión entiende meritorio continuar con los trabajos de esta medida, sin detener el proceso por falta de una expresión formal de estas entidades sobre el mismo.

CONCLUSIÓN

El proyecto ante nos, resulta cónsono con la realidad que vivimos. Es necesario e indispensable implementar medidas que fomenten un gobierno más ágil, transparente, eficiente y que fomente el desarrollo económico mediante la apertura a la ciudadanía de todo documento público. Establecer una Política Pública de Datos Abiertos y todo lo que ese paso conllevaría va a tono con la promesa de transparencia gubernamental que la presente administración ha presentado al Pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 236, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELCTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El gobernador Rosselló Nevares estableció varias prioridades relacionadas a este tema en lo que hoy es el Programa de Gobierno aprobado, siendo una de ellas el crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia.

Una orden de protección es una orden judicial para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma. Una orden de

protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente; así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima;

limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.5 (A) a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.5 A - Órdenes de Protección de Emergencia

Un(a) policía podrá emitir una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una duración de veinticuatro (24) horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal, o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro (24) horas adicionales su vigencia. La Policía de Puerto Rico tendrá la autoridad para, una vez emitida esta Orden, desalojar provisionalmente al victimario y tiene la responsabilidad de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de una vista. Además, deberá orientar a la víctima sobre el proceso de obtener una orden de protección. La determinación final del Tribunal será parte del certificado de antecedentes penales del victimario.

La orden de emergencia podrá:

a) ordenar que la persona se mantenga alejado de la víctima y sus hijos e hijas y de los lugares que estas personas frecuentan,

b) prohibir que el autor de actos violentos se ponga en contacto con la víctima o que utilice a un tercero para tal fin, por cualquier medio, y;

c) exigir que el autor de actos violentos desaloje el hogar familiar, sin emitir dictamen alguno sobre la propiedad del inmueble".

Artículo 2.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 9:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el

P. del S. 636

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer,** previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 636, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas sociales más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas.", Art. 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según

enmendada, mejor conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"

Según surge de la Exposición de Motivos, la violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54, *supra*, y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El procedimiento para solicitar una Orden de Protección según está establecido actualmente en la Ley, requiere que la víctima la solicite ante un Tribunal, sin embargo, surgen situaciones de emergencia que hacen imposible que se logre ésto. Por lo tanto, se debe legislar para crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia, que no requiera sea emitida por un Tribunal.

Una orden de protección es una orden judicial que se emite para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma, incluyendo por métodos electrónicos. Una orden de protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una

determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente; así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima; limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos **al Departamento de Justicia; a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; Oficina de Administración de los Tribunales y al Departamento de Seguridad Pública.**

RESUMEN DE PONENCIAS

El **Departamento de Seguridad Pública** sometió un memorial explicativo en el que expuso que avala el Proyecto del Senado 636.

Expuso el Departamento de Seguridad Pública, que el Negociado cuenta con unas normas y procedimientos para atender los incidentes de violencia doméstica, cuyo norte es establecer la política pública de la Policía de Puerto Rico para enfrentar dicha situación, con el fin de enviar un mensaje claro e inequívoco que dicha conducta no será tolerada. Así también, explican que estas normas pretender asegurarles a las víctimas de violencia doméstica la protección necesaria que pueda proveer la Uniformada. (Refiérase a la Orden General Número 627 de 21 de abril de 2016 titulada "Política y Procedimiento para la Investigación Criminal de Incidentes de Violencia Doméstica").

En lo referente a la Orden General 627, *supra*, explica, de manera general, que la misma tiene como objetivo establecer directrices para que los Miembros de la Policía sepan brindar apoyo y protección a todas las víctimas de violencia doméstica, además de propender a que se realice una investigación exhaustiva sobre todas las modalidades de violencia doméstica. Esto incluye todo lo relativo al trabajo que tienen que hacer los agentes del orden público para ayudar a las víctimas a la obtención de una orden de protección.

Por lo tanto, el Negociado de la Policía de Puerto Rico se muestra comprometido en ofrecer las garantías necesarias a las víctimas de violencia doméstica, sin importar su origen, todo bajo corolarios de igual protección de las leyes. Explicó que los agentes especializados reciben adiestramientos, teniendo en cuenta que los delitos de violencia doméstica están enmarcados en gran medida en una relación de pareja, ocurriendo que la reacción inmediata suele ser de conmoción, paralización temporal y negación de lo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia. Ante tales particularidades, sus agentes especializados en violencia doméstica deben no sólo ser duchos en cuanto al dominio de la Ley Núm. 54, *supra*, y las providencias reglamentarias que la interpretan, sino a su vez tener la

sensibilidad y tacto necesarios para ayudar a la víctima. Esto, incluye, un trato igual a todas las víctimas de violencia doméstica.

A su vez, indica el Departamento de Seguridad que, la Uniformada está llamada a cumplir con el "Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información" de 6 de noviembre de 2013, que dispone que mediante el mismo y al amparo de las normas internas de las agencias pertinentes, se sistematice asuntos de tal envergadura como resultan: la orientación e información asertiva y oportuna a las víctimas de violencia doméstica sobre los servicios, derechos y el proceso judicial que enfrentarán; así como intercambio de información entre los componentes del sistema de justicia para una adecuada atención a las víctimas de violencia doméstica. (Véase el Art. 1.3 (e) de la Ley Núm. 54, *supra*)

Aclara el Departamento de Seguridad Pública que no en toda orden de protección interviene un policía. Es decir, que muchas personas que pretenden estar protegidas bajo una orden de protección acuden *motu proprio* al Tribunal a solicitar la misma, mediante un procedimiento ex parte. En ese aspecto, al amparo de lo dispuesto en dicho Artículo, las Divisiones Especializadas de Violencia Doméstica tienen que esperar a que el Tribunal diligencie la misma y posteriormente notifique a la Policía de Puerto Rico.

El Departamento de Seguridad Pública entiende que mediante esta pieza legislativa se ampliaría el marco de acción de los agentes de la Policía de Puerto Rico, para permitir que 'estos puedan expedir (sin mediar un Juez), una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una duración de veinticuatro horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal, o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro (24) horas adicionales su vigencia. Se establece, además que el Negociado de la Policía de Puerto Rico tendría autoridad, una vez emitida esta Orden, para desalojar provisionalmente al victimario y tendría la responsabilidad de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de una vista.

El Departamento de Seguridad Pública cuenta con Divisiones Especializadas en Violencia Doméstica en las trece áreas policiacas, con agentes adiestrados en asistir a las víctimas de violencia doméstica de una manera ágil y eficaz. Las Divisiones adscritas a la Comisaría Auxiliar de Investigaciones Criminales, indicaron que podrían cumplir con

las disposiciones de lo que pretende la medida. Se expresan comprometidos en erradicar la violencia doméstica en todas sus acepciones.

A modo ilustrativo, el Departamento de Seguridad Pública trajo como ejemplo que en Kentucky existe este tipo de remedio provisional de una "emergency protective order" (EPO) y puede ser concedida de manera inmediata por un agente del orden público, si, por ejemplo, la vida de la víctima o de sus hijo(s) están en riego. En ese aspecto, se estaría atemperando nuestro Estado de Derecho a vertientes de avanzada en dicho campo a nivel nacional.

El Departamento de Seguridad Pública avala la medida.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 636 tiene el propósito de añadir un Nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, major conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de crear una Orden de Protección de Emergencia, que podrá ser emitida por un policía y tendría una duración de veinticuatro (24) horas.

La violencia doméstica es uno de los males más graves y complejos que confronta la sociedad, particularmente porque suele manifestarse en la intimidad de las relaciones humanas. Desafortunadamente las víctimas de esta violencia no se limita a las parejas, sino que se extiende a otros familiares cercano sobre todo, los hijos menores de edad.

A pesar de que en Puerto Rico se ha establecido como politica pública el repudiar enérgicamente la violencia doméstica y se ha legislado para lograr su erradicación, ésto no ha sido possible. Ante este panorama, es necesario desarrollar y establecer remedios eficaces que ofrezcan protección a las víctimas y sus hijos menores.

La Orden de Protección de Emergencia que se pretende establecer mediante la aprobación del presente proyecto de ley, se podría emitir por un policía en circunstancias muy particulares y siempre, considerando la integridad física de la víctima y sus hijos menores. Se emitiría por un policía cuando no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal y su duración es por un corto tiempo, veinticuatro (24) horas.

El que un policía pueda emitir esta orden de protección de Emergencia podría significar la diferencia entre la vida y la muerte de la víctima. Precisamente la Policía de

Puerto Rico, tiene la responsabilidad de brindar protección y seguridad, por lo que en cumplimiento con sus funciones, podrá brindar esta protección y seguridad de una víctima de violencia doméstica por veinticuatro (24) horas cuando a ésta no le sea posible la asistencia inmediata a un tribunal.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos de la Mujer, entiende que es necesario, en cumplimiento con el compromiso del Gobierno de Puerto Rico de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de las víctimas de violencia doméstica, proveerles una herramienta adicional, como lo será la Orden de Protección de Emergencia que podrá ser emitida por un policía.

Con la aprobación de esta medida, Puerto Rico continuará siendo una jurisdicción con legislación de avanzada, dirigida a erradicar la violencia doméstica.

Por los fundamentos antes señalados, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 636, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 183

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke ubicados en ~~el sector Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke, que ubica en ~~Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa, fue cerrada por el Departamento de Educación. La misma posee las características ideales para la reubicación del taller de mecánica del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El Negociado cuenta con unas facilidades ubicadas en Santurce utilizadas como taller de mecánica para el mantenimiento y reparación de la flota vehicular pesada y liviana de sus operaciones.

Estas facilidades tienen más de cincuenta (50) años desde su construcción y se encuentran en condiciones deplorables, según una evaluación realizada por personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Esta transferencia logrará modernizar y maximizar un área indispensable para mejorar las condiciones de trabajo y las operaciones de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos operacionales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Departamento de Seguridad Pública, para uso exclusivo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. ~~Hyke~~ Huyke ubicados en ~~el sector Puerto Nuevo~~ la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública a través del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico utilizará los predios cedidos en la ~~sección~~ Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para ~~reubicación~~ reubicar su taller de mecánica y cualquier otra oficina de administración y adiestramientos que se encuentran localizadas en el sector Santurce del Municipio de San Juan.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta ~~Ley~~ Resolución Conjunta, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma, y asegurarse de que se incluya una disposición a los efectos de que el uso de dicha facilidad por el Negociado del Cuerpo de Bomberos es esencial para la transferencia. En caso de que deje de usarse para dichos fines, la propiedad revertirá al Departamento de Obras Públicas quien dispondrá el uso de la misma.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 183

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 183**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 183** propone, conforme las enmiendas propuestas por esta Comisión, ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. Huyke ubicados en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico cuenta con unas facilidades ubicadas en Santurce utilizadas como taller de mecánica para el mantenimiento y reparación de la flota vehicular pesada y liviana de sus operaciones. Dichas facilidades tienen más de cincuenta (50) años desde su construcción y se encuentran en condiciones deplorables, según una evaluación realizada por personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Por su parte, la antigua Escuela Emilio E. Huyke, localizada en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa, fue cerrada por el Departamento de Educación, y no se está utilizando actualmente. La misma posee las características ideales para la reubicación del taller de mecánica del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Con la presente medida se busca preservar y salvaguardar el interés público, siendo posible la transferencia de dicha propiedad de una agencia a otra agencia para efectos de su utilización. Lo anterior, redunda en una mejor utilización de los recursos del Estado y ahorros significativos para el fisco.

La medida objeto de nuestra consideración tiene como propósito la transferencia del uso de los terrenos de la antigua escuela Emilio E. Huyke al negociado del Cuerpo de Bomberos. De esta forma se logrará modernizar y maximizar un área indispensable para mejorar las condiciones de trabajo y las operaciones de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos operacionales. Al mismo tiempo se logra disponer internamente dentro del gobierno central de una propiedad inmueble del Gobierno de Puerto Rico que en estos momentos se encuentra en desuso ser utilizada de una forma eficiente y eficaz.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 183**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE FEBRERO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 20

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Subincisos (l) y (m) y añadir los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7, y para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando posterior a la emisión de un boletín de parte de la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan sea necesario o requerido por las autoridades competentes; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Además, dispuso de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; así como estableció penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la referida ley, Puerto Rico, por su geografía, presenta un escenario natural especial para disfrutar, tanto del baño de mar, como para

practicar numerosos deportes marítimos y acuáticos. Además, posee espléndidos lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía como lugares de recreación y de esparcimiento. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz. Para que la ciudadanía disfrute de playas, lagos y lagunas, dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar dicha seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves y vehículos de navegación y a los bañistas.

Hemos observado que en Puerto Rico, ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, el uso de vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. También conocemos que las inclemencias del tiempo a veces producen condiciones favorables para la práctica de algunos de estos deportes, aunque sin duda ponen en peligro la vida de los que lo practican, así como la de aquellos curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares.

Esta práctica o costumbre por los ciudadanos es una temeraria, negligente y peligrosa, la cual pone en peligro la vida y propiedad no solamente del ciudadano, sino de terceras personas naturales y jurídicas, como es la vida y propiedad de los rescatistas y de las autoridades gubernamentales.

La vida de nuestros ciudadanos es preocupación primordial de esta Asamblea Legislativa, sin descartar la preocupación y el sufrimiento de los familiares y amigos de las personas envueltas y la inversión en personal y recursos que haría el gobierno en la búsqueda y rescate, cuando en esos momentos se necesitan para las labores relacionadas con la condición climatológica o fenómeno atmosférico.

CRM

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con nuestro pueblo, reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo que es procedente autorizar a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posibles afectos que puedan surgir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los Subincisos (l) y (m) y se añaden los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática-

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

CRM (l) Incurrirá en una violación de ley la cual se considerará un delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, toda persona que, después de ser notificado de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el mismo por las autoridades competentes, permanezca en el cuerpo de agua. A base de ello, los agentes del orden público que intervengan con el ofensor o infractor le

expedirán un boleto de cincuenta dólares ($50) por la primera violación, de doscientos cincuenta dólares ($250) por la segunda violación y de quinientos dólares ($500) por la tercera violación y todas las sucesivas. Se considerará una violación cada evento en que la persona desobedezca o incumpla con las órdenes o instrucciones que le sean impartidas por el agente del orden público o autoridad competente.

(m) Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá en delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, y, convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250). Estos eventos se considerarán diferentes y separados de cualquier otro en que incurra el ciudadano.

CRM

(n) Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta Ley.

(o) En cualquiera de los casos o eventos mencionados en los párrafos anteriores, cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad del infractor de la ley o de cualquier tercera persona natural o

jurídica, el oficial del orden público o la autoridad competente podrá proceder al arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley. El arresto a que hace referencia esta Sección será adicional a cualquier otra pena, sanción o multa que le haya sido impuesta."

Sección 2.-Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Procedimiento para la Expedición de Boletos –

1. ...

2. ...

3. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor; además copia del mismo será enviada por correo o podrá ser fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, cuyo procedimiento se establecerá mediante reglamento. Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus

cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso.

4. ...

5. ...

6. ...".

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CRM

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de diciembre de 2017

Informe Positivo
sobre el P. de la C. 20

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 20, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 20 tiene el propósito de añadir un Sub-inciso (o) y un nuevo Sub-inciso (l) al Inciso 10 del Artículo 7 y renumerar los Sub-incisos (l) y (m) como (m) y (n) de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando por condiciones climatológicas o fenómenos atmosféricos sea necesario o requerido por las autoridades competentes y para establecer penalidades.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 430- 2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima, las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados así como la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Desde su aprobación en el año 2000 esta ley ha sufrido varias enmiendas.

Luego del paso sobre Puerto Rico de los Huracanes Irma y María hemos visto el impacto que representan estos fenómenos naturales sobre la vida y la propiedad. El Proyecto de la Cámara 20 reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, en especial sobre aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las

condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posibles afectos que puedan surgir.

Esta Comisión estudió el Informe Positivo presentado por la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes sobre el proyecto y concurre con lo expresado en el mismo.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 20, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 96

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Peña Ramírez*
y suscrito por los representantes *Matos García* y *Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, según enmendada por la Ley 4-2017, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (o) del Artículo 6 dispone:

> "(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley."

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables, y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio ~~el~~ que la misma ley que le concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como, por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio a otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Con el propósito de salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 180-1998.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

(a) ...

(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley. Si el patrono identifica que el empleado está incurriendo en un patrón de ausentismo, ~~basado en no menos de seis (6) ausencias por enfermedad en un periodo de doce (12) meses, utilizadas el día previo o posterior a sus días libres,~~ sin la presentación de evidencia médica que justifique dichas ausencias, el patrono podrá sucesivamente requerir, previa notificación al empleado, la

presentación de certificaciones médicas para el ~~disfrute~~ uso de la licencia por enfermedad ~~aún si el periodo no excede de dos (2) días laborables~~.

(p) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de éstos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad, ~~utilizadas~~ cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos. ~~Estarán excluidas de las ausencias justificadas por enfermedad las citas médicas por conceptos cosméticos. En estos casos se descontará dicha ausencia de la licencia de vacaciones."~~

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM8:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 96

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. de la C. 96,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 96**, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

Conforme indica la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestro análisis, la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico. El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Conforme establece el autor de la medida, resulta contradictorio que la misma ley que le concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, pero, por otro lado, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como, por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica. Esta situación obliga al empleado a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio a otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Conforme con lo anterior, el Proyecto de la Cámara Núm. 96, busca salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes nos facilitó los memoriales explicativos del P. de la C. 96 que fueron recibidos durante su evaluación de la medida. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El ***Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DRTH),*** por conducto de su Secretario, Carlos J. Saavedra Gutiérrez, expresó que con la misma intención de la presente medida, anteriormente se han presentado varios proyectos que disponían propósitos similares a los contenidos en el que en esta ocasión nos ocupa. Así, en el año 2003, se radicó el Proyecto de la Cámara 4282; en el año 2005, se presentó el Proyecto de la Cámara 1282; en el año 2009, se presentó el Proyecto del Senado 929; y, en el año 2013, durante la primera sesión ordinaria, se radicaron tres proyectos con este propósito: P. de la C. 971, P. del C. 770 y P. del S. 407. Como surge del historial legislativo, en todas las ocasiones enumeradas el DTRH endosó la medida.

Según destaca la Carta de Derechos de nuestra Constitución reconoce y protege varios de los derechos más importantes de los trabajadores. Uno de los derechos incluidos en el Artículo II, Sec. 16 de la Constitución de Puerto Rico, es el derecho del trabajador "a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo [....]". El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la licencia por enfermedad es una protección consustancial a este derecho del empleado.

Asimismo, el DTRH reconoce la importancia de la licencia de vacaciones y por enfermedad para los trabajadores que día a día participan y aportan desde sus empleos en el crecimiento de la economía de nuestra Isla. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el propósito de la licencia de vacaciones es concederles a los empleados un periodo de descanso que les ayude a reparar las fuerzas que agota diariamente el trabajador en el desempeño de sus funciones, así como brindarle la oportunidad de compartir más intensamente con su familia durante un término razonable. Por otro lado, la licencia por enfermedad ofrece al empleado la

oportunidad de utilizarla cuando éste se encuentre enfermo, incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas. El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proteger al obrero contra la pérdida de salario cuando se tiene que ausentar de su trabajo por alguna condición de salud que le impide temporalmente el desempeño efectivo de sus funciones. Para no afectar su ingreso, el obrero solicita a su patrono que se le paguen las horas que debió haber trabajado si no estuviera enfermo. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: " [e]n su esencia, la licencia por enfermedad con sueldo es algo más que un beneficio marginal común y corriente de un empleado. Es una necesidad fundamental para el trabajador puertorriqueño que surge de una necesidad involuntaria no imputable al trabajador".

En nuestro ordenamiento jurídico, la licencia por enfermedad está concebida para que el empleado la utilice cuando sea necesario. Es por esto que el Artículo 6(i) de la Ley 180-1998 permite su acumulación al disponer que: "La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días". Esta acumulación destaca la importancia de la licencia por enfermedad y es un incentivo para que los empleados utilicen adecuadamente su licencia para días en que realmente la necesiten por condiciones de salud significativas.

Por otro lado, aunque entienden que dicha licencia es una herramienta de protección social para casos de enfermedad, reconocen que existen quienes no utilizan la misma adecuadamente. La acumulación de días en la licencia por enfermedad no es un salario, por lo tanto, el patrono puede establecer normas sobre certificaciones médicas o informes periódicos sobre la enfermedad del empleado, sin que ello pueda interpretarse como una violación de la Ley 180-1998. Las salvaguardas para que los patronos puedan constatar el uso responsable de la licencia por enfermedad, surgen del Artículo 7 de la mencionada Ley, que en lo pertinente dispone:

> (m) Salvo en los casos de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad tan pronto sea previsible que habrá de faltar al horario regular del comienzo de sus labores y no más tarde del mismo día de su ausencia.
>
> (o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley.

Sin embargo, destacó el DTRH que existen patronos que utilizan un sistema de asistencia en el cual, a pesar de pagar el día por enfermedad, el mismo se contabiliza como una ausencia para fines de asistencia y evaluación. Esta práctica tiene el efecto de penalizar al trabajador por hacer uso correcto de su licencia como establece la ley y la política pública. Además, pudiera tener el efecto de discriminar contra personas con condiciones crónicas de salud que requieran acudir a

citas médicas cobijadas por la "American with Disabilities Act", también conocida como ley ADA por sus siglas en inglés, o la Ley que Prohíbe el Discrimen contra Personas con Impedimentos.

Por otra parte, consideran que el uso del beneficio de la licencia por enfermedad, no debería ser considerado por los patronos para efectos de evaluación, siempre y cuando el mismo se mantenga dentro de unos parámetros razonables y el empleado documente debidamente su ausencia por enfermedad. Asimismo, la posición del DTRH es que las visitas médicas tiene que acreditarse a la licencia por enfermedad. Desde el 4 de abril de 1977, el entonces Procurador del Trabajo emitió la consulta número 10420, en donde interpretó que los empleados tenían el derecho a que el tiempo que se utilizaba para asistir a citas médicas se le concediera por licencia de enfermedad.

El DTRH reafirma esta norma, sin embargo, distingue que hay citas médicas que no son estrictamente de salud, como pudieran ser las cosméticas. Señala que si estas citas no se relacionan a un asunto estrictamente médico, no será obligatorio acreditarla a la licencia por enfermedad, aunque pudiera entonces descontarse de la licencia de vacaciones.

Un empleado no debe ser despedido ni objeto de evaluaciones negativas por utilizar adecuadamente su derecho. Reconoce que los seres humanos tienen convalecencias de salud durante un año natural, por lo que, penalizarlo por utilizar un derecho garantizado por una ley de protección social, violaría la política pública contenida en los estatutos protectores del trabajo. Por las razones antes expuestas, el DTRH expresó su posición de avalar la enmienda a la Ley 180-1998 que este Proyecto propone, a fin de prohibirle a los patronos del sector privado utilizar las ausencias justificadas por enfermedad como criterio de eficiencia en un proceso de evaluación de empleados o para justificar acciones disciplinarias en contra del empleado.

Consideran acertada la acción legislativa de fortalecer la restricción propuesta disponiendo que estas ausencias justificadas no se utilizarán como criterio de evaluación en procesos relacionados a la otorgación de ascensos y aumentos de sueldo. El hacer uso de esta licencia es un derecho de los trabajadores, por lo cual penalizarlos, utilizando subterfugios como la asistencia, atentaría contra la política pública contenida en la Ley 180-1998. Así también, avala que la presente medida distinga entre las citas médicas para atender asuntos estrictamente de salud y aquellas por conceptos cosméticos, las cuales podrán ser cargadas a la licencia regular de vacaciones.

Finalmente, recomienda se edite el segundo párrafo de la Exposición de Motivos a los fines de establecer que la acumulación mínima de la licencia por enfermedad es a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas y así se atempere el Proyecto al estado de derecho actual. Dicha enmienda fue acogida por la Cámara de Representantes al momento de aprobada.

Por su parte, el ***Departamento de Justicia***, por conducto de su Secretaria, Wanda Vázquez Garced, expresó no tener reparos con la medida y que ésta en síntesis, lo que pretende es enmendar la Ley Núm. 180-1998, supra, para prohibir que los patronos, supervisores o sus representantes utilicen las ausencias por enfermedad de sus empleados como criterio de eficiencia del personal al

momento de ser evaluados, ya sea que estén considerando dar aumentos, asensos o acciones disciplinarias. Estas ausencias por enfermedad deben ser justificadas. Sin embargo, el legislador proponente clarificar que esta protección no cobija las ausencias para asistir a citas médicas por procedimientos "cosméticos".

A su vez, señaló que resulta loable la intención de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar los intereses de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas. Ello con el objetivo de proteger los derechos de la clase trabajadora y evitar que esta sea penalizada por utilizar correctamente la licencia por días de enfermedad.

Destaca que el Artículo II, Sección 16, de nuestra Carta Magna garantiza a todo trabajador el derecho a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a un máximo de ocho (8) horas diarias de trabajo y al pago de compensación adicional por lo trabajado en exceso de éstas a razón de por lo menos una vez y media el salario ordinario. También se reconoce el derecho de todo trabajador a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

En el caso *García Benavente* v. *Aljoma Lumbre*, Inc, 162 D.P.R. 572 (2004), nuestro Tribunal Supremo tuvo ante su consideración el determinar si un obrero que es despedido por ausentarse de su trabajo por razón de enfermedad no ocupacional tiene una reclamación en daños y perjuicios contra su patrono al amparo del Artículo II de la Sección 16 de nuestra Constitución, protege a todo trabajador contra riesgos para su salud o integridad personal en el empleo. Dicho foro, citando lo resuelto en el caso *Arroyo* v. *Rattan Specialties*, 117 D.P.R. 35 (1986), resolvió en la negativa pero reiteró que, en ausencia de circunstancias especiales que configuren intereses apremiantes del Estado, nuestra sociedad requiere que inclinemos la balanza a favor de la protección de los derechos del obrero a la intimidad, dignidad y a estar protegido contra riesgos para su integridad personal en el trabajo, frente al derecho del patrono al disfrute de su propiedad privada. En este ámbito, el Tribunal reconoció que cuando el patrono viola una clara política pública constitucional, esto le da al obrero el derecho a una reclamación en daños y perjuicios y una solicitud de *injuntion* a favor de éste. Sin embargo, basado en los hechos que tuvo ante sí, el Tribunal resolvió que la disposición constitucional mencionada no provee una reclamación en daños y perjuicios cuando el obrero es despedido por ausentarse por razón de una enfermedad NO ocupacional. En estos casos, la reclamación del obrero se limita a la mesada provista en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Despido Injustificado", de no haber alguna otra causa de acción al amparo de otras leyes que prohíban el despido y concedan otros remedios.

El Departamento de Justicia finaliza su memorial exponiendo las siguientes recomendaciones:

1. Enmendar la Exposición de Motivos del proyecto para que haga referencia al Artículo 6 inciso (a) de la Ley Núm. 180, supra, según enmendada por la Ley Núm. 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

2. Insertar una definición de conceptos cosméticos. Cuando analizamos el texto decretativo observamos que el beneficio que se desea brindar a la clase obrera no es de aplicación general debido a que excluye a las personas que se ausenten de su trabajo para acudir a citas médicas relacionadas a conceptos cosméticos. Sin embargo, la medida legislativa ante nuestra consideración omite definir qué se considera un concepto cosmético. Indica que acoger su recomendación redundará en la claridad del texto decretativo y la asertividad de la intención legislativa.

CONCLUSIÓN

El **P. de la C. 96**, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

El propósito principal de la medida objeto de nuestro análisis es reforzar las protecciones laborales que brinda nuestra Constitución. Al mismo tiempo coincidimos con la impresión del autor que señala la incongruencia de establecer un derecho de licencia por enfermedad para los empleados en Puerto Rico y que al mismo tiempo se permita que el patrono lo castigue por hacer uso del mismo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 96, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 708

30 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Navarro Suárez*
y suscrito por las representantes *Ramos Rivera* y *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia aquí domiciliado, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

Conforme la Ley 195, antes citada, el derecho de hogar seguro no sólo es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo, sino: "...después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro...". A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las

deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en su Artículo 4. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

~~No obstante, aun cuando la~~ La mencionada ley contempló el derecho que le favorece al cónyuge supérstite al disponer que el hogar seguro subsistirá después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar, y se estableció que la persona que desee inscribir su derecho a hogar seguro debe cumplir con los requisitos de ser propietaria o ~~poseedor~~ poseedora legal de la propiedad y que esa sea su residencia principal. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, 2013 TSPR 107, ~~la~~ interpretó dicha ley con el resultado de denegar la inscripción del derecho a hogar seguro a una viuda cuyos hijos no comparecieron en el acta notarial mediante la cual se solicitó el mismo. El efecto de dicha decisión es que el cónyuge supérstite pierde su derecho de hogar seguro si los coherederos no desean o no pueden utilizar la propiedad de la comunidad hereditaria como su residencia principal; o que los coherederos pierdan el derecho a hogar seguro sobre sus respectivas residencias principales para poder hacer valer el derecho a hogar seguro de su madre o padre.

La interpretación de la referida Ley por parte del Tribunal Supremo en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, *supra*, trastoca la intención legislativa de proteger al cónyuge supérstite mientras este continúe ocupando la propiedad designada como hogar seguro, aun cuando el derecho no estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad. De hecho, ya desde el año 1978, el Tribunal Supremo, interpretando la derogada Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Derecho de Hogar Seguro", la cual disponía de la misma forma sobre el derecho del cónyuge supérstite, expresó que este es uno de los casos en que, por mandato legislativo, la equidad se incorpora como parte del Derecho Positivo. Además, en López Rudón vs. López, 48 D.P.R. 324 (1935), se aclaró que el derecho a hogar seguro no se ve afectado por tratarse de una propiedad de unos dueños en común proindiviso.

Mediante la aprobación de esta pieza legislativa, consideramos adecuado reiterar la protección al cónyuge supérstite contra ~~embargos~~ embargo que provee la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". A esos efectos, se establece en la medida que a éste le asiste el derecho de reclamar la protección del hogar seguro cuando sea propietario o poseedor legal de la propiedad que ocupe y dicha propiedad sea su residencia principal, sin la comparecencia de herederos. Ello, sin afectar el derecho de cualquier heredero a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer valer sus derechos en herencia en la herencia en la que sean comuneros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.-Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad

...

En los casos donde la finca estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) un Acta ante Notario Público, donde se haga constar que la finca tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente. Asimismo, en el caso de la residencia principal del cónyuge supérstite, este podrá comparecer para la anotación de la constancia registral del carácter de hogar seguro de la propiedad, sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad. Dicha protección cobijará la propiedad contra todo reclamante, excepto las deudas reconocidas en el Artículo 4 de esta Ley, mientras permanezca el carácter de residencia principal para el cónyuge supérstite. La inscripción de un Acta de Hogar Seguro por el cónyuge supérstite no se deberá considerar como impedimento para la solicitud de la disolución de la comunidad de bienes por los herederos titulares de la propiedad.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidad por Inscripción Ilegal

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que intente o logre inscribir en el Registro de la Propiedad la protección de hogar seguro en más de una finca de su propiedad o intente o logre inscribir a favor de otra persona la protección de hogar seguro, a la que ésta no tuviere derecho. Además, en los casos donde la persona se encuentre culpable de tal delito, ésta no tendrá derecho a hogar seguro sobre ninguna de las propiedades objeto de su actuación ilegal.

Cuando el cónyuge supérstite inscriba a su favor la protección de hogar seguro sobre su residencia principal y concurra con algún heredero cotitular sobre la propiedad, no se considerará la inscripción en cuanto a dicho heredero para los propósitos de este Artículo, a menos que la propiedad constituya la residencia principal de éste."

Sección 3.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 8:48
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 708

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 708**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 708**, según radicado, tiene el propósito de enmendar los artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 708 tiene como finalidad enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, conocida coma la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", a los fines de extender el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, establece que "[l]as leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo". El hogar seguro es "una institución de origen norte-americano nacida con el propósito de estimular la adquisición y conservación de propiedad y evitar el completo desamparo de la familia.[1]" La doctrina y la jurisprudencia estadounidense considera como el propósito principal de estos estatutos el proveer seguridad y estabilidad a la familia del deudor, al evitar que el hogar familiar pueda ser ejecutado para cobrar una deuda privada. En Puerto Rico, la legislación sobre "hogar seguro" existe desde 1903, luego de la aprobación de Ley del 12 de mayo de 1903, conocida como "Ley para Definir el 'Homestead' y para Exentarlo de una Venta Forzosa". Esas disposiciones fueron derogadas por la

[1] Fraticelli Torres, M., *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo código civil para Puerto Rico*, 1 48 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 113 (2014).

Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, la cual fue posteriormente enmendada por la Ley Núm. 116-2003, la cual aumentó el tope de protección de hogar seguro a quince mil dólares ($15,000).

No fue hasta el 2011, mediante la Ley Núm. 195-2011, según enmendada, que se estableció el derecho a hogar seguro sobre 100% del valor de la propiedad de un deudor frente a embargos o ejecuciones de sentencias a favor de acreedores. Con la aprobación de esta ley se protegió el disfrute físico de la propiedad, y su protección contra el embargo, lo cual es una visión distinta a la que a la visión hasta entonces que sólo protegía una cantidad específica de dicho valor.

La Ley 195-2011, según enmendada, dispone que el derecho a el hogar seguro subsistirá aun después de la muerte de uno de los cónyuges, a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar. Estableció además que la persona que desee inscribir su derecho a hogar seguro debe cumplir con los requisitos de ser propietaria o poseedora legal de la propiedad, y que la misma sea su residencia principal. La interpretación que el Tribunal Supremo en *Rivera García v. Registradora de la Propiedad*, 2013 T.S.P.R. 10, le ha dado al derecho del cónyuge supérstite no se atempera a los requisitos y al alcance que la Asamblea Legislativa quiso plasmar en la Ley 195 antes mencionada. Según indica la Exposición de Motivos, en *Rivera García v. Registrador de la Propiedad, supra*, se negó la inscripción registral del derecho a una viuda que pretendía inscribir el Acta de Hogar Seguro sin la comparecencia en el Acta de Notarial de otros herederos y copropietarios. La medida pretende corregir las deficiencias señaladas en la decisión del Tribunal Supremo, a fines de permitir al cónyuge supérstite gozar de la protección del hogar seguro, sin la necesidad de que otros copropietarios comparezcan en el acta notarial.

Cabe señalar que la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes realizó una Vista Pública el pasado 17 de mayo de 2017, donde comparecieron el Departamento de la Familia, el Colegio de Notarios de Puerto Rico, Servicios Legales de Puerto Rico, la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, ninguna de las cuales objetó la aprobación de esta medida. Por otro lado, encontramos preciso citar el Memorial Explicativo entregado al Cuerpo Hermano por Servicios Legales de Puerto Rico, el cual expuso que:

> [l]uego del caso Rivera García v. Registrador de la Propiedad, 2013 TSPR 107, 189 DPR 698, muchos cónyuges supérstites se vieron imposibilitados de poder anotar su derecho a Hogar Seguro en el Registro de la Propiedad si no comparecían los demás herederos del causante. En ocasiones se desconocía el paradero de los herederos, había problemas de comunicación, coinciden herederos incapacitados y menores de edad, entre otras muchas situaciones.

Por otro lado, el Artículo 1005 del Código Civil establece que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en indivisión, salvo que así se haya pactado. Mientras no se efectúe la partición de la herencia ningún heredero tiene un derecho concreto sobre cosas determinadas de la herencia, sino un derecho sobre el complejo hereditario. La rendición de un Acta de Hogar seguro no se debe entender como un impedimento para solicitar la partición de los bienes, por lo cual es preciso enmendar el proyecto para aclarar que la rendición de la misma no tendrá el efecto de limitar o restringir el derecho de cualquier heredero a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer valer sus derechos en herencia en la herencia en la que sean comuneros.

Estudiada esta legislación en sus méritos, entendemos que no existe impedimento alguno que impida recomendar su aprobación. Sobre este particular, cabe señalar que en Puerto Rico existe un alto interés social de proteger la familia y fomentar la adquisición por cada familia de una vivienda adecuada y segura. Igualmente entendemos, que requerir la comparecencia de todos los herederos como condición a otorgar Acta de Hogar Seguro para la vivienda del cónyuge supérstite se torna muy oneroso, incluso viéndose algunos herederos privados de comparecer al Acta de Hogar Seguro para proteger las viviendas de su padre o madre por éste previamente haber rendido Acta de Hogar Seguro sobre su propiedad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en momentos en que la crisis fiscal se agudiza, y se refleja en el problema socioeconómico de vivienda, esta herramienta facilitaría la protección de la propiedad perteneciente del conyugue supérstite sin mayores complicaciones, hasta tanto se lleve a cabo la partición de la herencia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la medida, ha concluido que el **P. de la C. 708** tendrá el efecto de proteger al cónyuge supérstite a obtener la protección del hogar seguro, sin la necesidad de que todos los copropietarios comparezcan en la otorgación de la escritura, y de esta forma fortalecer lo que ha sido la intención del legislador desde el principio del siglo

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 708, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM5:46
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 794

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del P. de la C. 794 tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes analizó los memoriales explicativos enviados a la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de las siguientes agencias: Departamento de Recreación y Deportes, la Compañía de Turismo y la antigua Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

El **Departamento de Recreación y Deportes** "en adelante DRD" esboza en su ponencia que, ellos son la agencia gubernamental responsable de entre otras cosas: formular e implantar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, regular las actividades e instalaciones deportivas, regular la educación de materias deportivas, otorgar las licencias que sean necesarias, además de tener la obligación de promover el deporte de alto nivel y de alto rendimiento. Por otro lado, tiene bajo su jurisdicción el Programa de Parques Nacionales el cual promueve el desarrollo de parques para que pueda servir como un lugar de recreo y expansión para los puertorriqueños, así como los turistas que visitan la Isla.

Por lo que, éstos como entidad con el conocimiento en las áreas deportivas en Puerto Rico nos expresa que, aunque coincide con las premisas contenidas en la medida, debido a que en el Artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, dispone la responsabilidad a la Comisión de Seguridad el regular en cualquier práctica recreativa y deportiva de alto riesgo; actualmente están trabajando en un reglamento para incluir en los deportes de alto riesgo los deportes extremos, que sería mejor que enmendar la Ley.

Por su parte, la **Compañía de Turismo,** expresó que coincide en que es necesario que se reglamente la operación de dichas atracciones para garantizar la seguridad de los que disfrutan de su práctica. Por lo que sugiere que se evalúen otras maneras en las que se puede lograr dicho propósito, como que cumplan con la certificación de conformidad con los parámetros de la *American National Standard Institute (ANSI).*

El ANSI es una organización sin fines de lucro compuesta por entidades gubernamentales, organizaciones y compañías privadas, así como cuerpos

internacionales, miembros de la academia e individuos. Esta tiene el propósito de crear, promulgar e implantar normas, guías y estándares en varias áreas. Como consecuencia en el 2014, ANSI aprobó como un estándar el documento titulado PRCA 1.0-.3-2014 *Ropes Challenge Course Installation, Operation & Training Standards.* Ese estándar establece los requisitos modelos de seguridad y calidad con los que debe contar un lugar en el cual se lleven a cabo este tipo de actividades. Además, en el 2016, ANSI aprobó como un American National Standard los estándares de la *Association for Challenge Course Technology (ACCT),* a través del documento: ANSI/ACCT 03-2016, *Challenge Course and Canopy/Zip Line Tour.*

Debido al riesgo que implica estas actividades recreativas, la Compañía de Turismo recomendó que, como parte de los requisitos para obtener permisos para operar, se evalúe la posibilidad de exigir a estos negocios que presenten una certificación de un inspector autorizado en estándares de ANSI, que declare que cumplen con los estándares requeridos para esta industria, se les exija a los inspectores obligatoriamente que anualmente, o cada dos años, presenten una certificación que acredite que continúan cumpliendo con los requisitos que requiere una institución para ser certificados en la industria, además que se realicen evaluaciones periódicas como medida de seguridad y calidad. Estas recomendaciones ya estan contempladas en la medida que esta honorable Comisión está atendiendo.

Por último, la **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres** expone, que endosa la aprobación de la misma tal y cual está redactada debido a que coincide con la intención legislativa. La Agencia establece que ellos emiten unas guías que pueden ser analizadas por la Comisión de Seguridad del Departamento de Recreación y Deportes para que las incorporen en cualquier Reglamento. Entre las guías encontramos: Piénsalo Bien, Preparación física, Equipo adecuado, No vayas solo, Toma todas las precauciones posibles, condiciones climatológicas, Descansa bien, Avituallamiento, Sigue las recomendaciones y Planificación.

Como estos son deportes extremos es importante que tenga una preparación física, así como mental, que antes de comenzar el deporte debe asegurarse que cuenta con

todo el equipo que se necesita y que el mismo se encuentra en las condiciones apropiadas. Por otro lado, dado lo arriesgado de esta actividad deportiva extrema debe siempre estar acompañada por una persona que tenga el conocimiento en caso de alguna emergencia. La seguridad de los que realizan esta actividad es esencial para proteger no solo la vida de éstos sino también la de aquellos funcionarios que tienen que brindar servicios en caso de algún accidente.

CONCLUSIÓN

Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para todos aquellos que practican los deportes extremos. Esta medida asegura que las instalaciones que ofrecen estos deportes extremos, así como el equipo utilizado cumple con los requisitos de seguridad necesarios para proteger la vida de éstos.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 794, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión Comisión de Juventud,
Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 794

17 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, al igual que en muchos otros países del mundo, la práctica de deportes extremos ha sido bien acogida por muchos ciudadanos. En términos generales, los deportes extremos son todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional con algún componente deportivo que comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. Bajo este concepto se agrupan muchos deportes ya existentes que implican cierta dosis de exigencia física y, sobre todo, mental. Se incluyen los deportes más exigentes dentro del excursionismo

como escalada en hielo, escalada en roca, etc., y otros de reciente creación como puenting, snowboarding, canopy, etc.

De hecho, en Puerto Rico ya se han establecido varios lugares donde los ciudadanos pueden practicar los deportes antes mencionados, tales como el *Ziplining*. Actualmente, municipios como Carolina, Guaynabo y Orocovis, entre otros, cuentan con instalaciones para practicar este tipo de deporte, que, si bien es cierto que no todos reportan accidentes, aparentan ser operados sin la debida supervisión gubernamental que asegure que se cumpla con los requisitos mínimos para la prevención de accidentes.

A tales efectos, la presente legislación persigue establecer unas normas estándares para definir con precisión la ejecución de las tareas de instalación de estos equipos para asegurar la capacidad óptima de funcionamiento y seguridad en estas instalaciones; así como inspecciones periódicas de éstas. Todos los conocedores del tema apuntan a que las actividades recreativas extremas deben tener como preocupación número uno la seguridad de sus participantes. A tal efecto, las normas de seguridad para las instalaciones de cables deben incluir orientaciones de las políticas a seguir para el diseño e instalación de los tres elementos más importantes de, por ejemplo, una tirolesa, a saber: los anclajes, cables y los elementos de sujeción, entre otros.

El Departamento de Recreación y Deportes es el organismo que, por disposición de la Ley 8-2004, según enmendada, tiene la responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos. El Artículo ~~12~~ 13 de dicha Ley establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, (en adelante la Comisión de Seguridad), adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo.

Por ello, le corresponde al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, la obligación de adoptar las reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo ~~12~~ 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", que leerá como sigue:

"Artículo ~~12~~ 13.- Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Se establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, en adelante "la Comisión de Seguridad", adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, que será dirigida por un Comisionado designado por el Secretario y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a)...

....

Se dispone, además, que:

(a) ---

(f) La Comisión de Seguridad adoptará reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros). Dicho reglamento exigirá que: (a) el diseño de las estructuras y equipo, su administración y el mantenimiento estén en cumplimiento con los estándares aprobados por la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT) o por *Professional Rope Course Association* (PRCA) o por cualquier otra que reconozca el *American National Standard Institute* (ANSI) (b) el personal de la empresa debe estar certificado por entidad o individuo en cumplimiento con estándares de ACCT; (c) se lleve una bitácora de cada excursión en la que se especifica si se requiere mantenimiento de equipo y las condiciones de

la ruta; (d) se establezca un plan de inspección periódico, de por lo menos trimestralmente, de las rutas, estructuras, equipos por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; u otra persona con experiencia dentro de la industria del deporte de alto riesgo y sujeto a los requisitos que el Departamento le imponga por reglamento; que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier otro seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento; y (e) el personal cuenta con certificaciones de rescate y salvamento, manejo de equipo, conocimiento en técnicas verticales y montañismo. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por la instalación, mantenimiento, funcionamiento e inspección de dichos equipos. Toda persona, sea empleada del Departamento o independiente, responsable de inspeccionar estos equipos deberá estar certificado por la ACCT o por la PRCA y certificará cada dos (2) años que cumple con los requisitos establecidos por alguna de estas organizaciones. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia."

Sección 2.-Cualquier violación a lo dispuesto por la presente Ley, será atendida de conformidad a lo establecido los Artículos ~~23, 24, 25, 26, 27 y 28~~ 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes adoptará las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 9

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 9

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 9 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 9, persigue el objetivo de ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico liberaar de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesto compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Según sostiene la Exposición de Motivos de la Medida que para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas familiares, adscritas a la Autoridad de Tierras, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, expresa además como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para análisis de la R.C. de la C. 9, la Comisión de Agricultura del Senado revisó el expediente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, así el memorial explicativo del Departamento de Agricultura y otros documentos que constan en el mismo.

El **Departamento de Agricultura** indica en su memorial que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

El Departamento de Agricultura expresa que las condiciones restrictivas impuestas por Ley tienen como objetivo, que si el Estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. De esta forma, se reducen las especulaciones sobre las fincas y se logra un mejor uso de nuestras escasas tierras, preservando para la agricultura, una proporción adecuada de estos recursos.

Menciona que como parte de los programas para el mejoramiento de la agricultura, sus agencias han redistribuido tierras, principalmente en la zona central montañosa. Esto se ha hecho dividiendo fincas grandes que no estaban siendo aprovechadas de forma adecuada, en fincas familiares, con las características necesarias para que un agricultor pueda desarrollar una actividad agrícola que le permita obtener ingresos suficientes para él y su familia, y que al mismo tiempo redunde en un aumento en la producción de alimentos en el país.

Explica que encontraron que uno de los sucesores tiene su residencia en la finca, debidamente segregada y autorizada. No obstante, existen 7 residencias sin autorización para segregación y otros 4 interesan también la segregación de solares y que le sean adjudicados. Presentaron su preocupación sobre la garantía del proceso de segregación que sería visto por la Junta de Planificación. Ciertamente el proceso que realice tal entidad es uno independiente que no subyace bajo la potestad legal o reglamentaria de la Autoridad de Tierras ni es de su jurisdicción.

Indica además, que avalar la segregación de terrenos agrícolas con condiciones restrictivas, establecería un precepto que abriría la puerta para acciones similares futuras.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Luego de la evaluación de la R. C. de la C. 9, esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § **594. Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

> *"La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola,* ***excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos."***

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 10

2 DE ENERO DE 2017

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el

Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR) por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010 mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con la finca número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada, para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus

hijos; el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC9'17 PM3:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 10

9 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R.C. de la C. 10 sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 10 tiene como objetivo ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas familiares, adscritas a la Autoridad de Tierras, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que

apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico para el análisis de la medida estudió el expediente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes, específicamente el memorial explicativo al Departamento de Agricultura y otros documentos que constaban en el mismo.

El **Departamento de Agricultura** indica que bajo la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto rico (ATPR), uno de los propósitos principales es promover la Política agraria del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la ATPR tiene el deber de proteger la agricultura y velar por la producción de alimentos para el sostenimiento de nuestra población. La función esencial de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener disponible un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del País.

Expresa que la propiedad está siendo utilizada para la crianza de ganado de carne y siembras de plátano. Entiende que la segregación de los solares no afecta el desarrollo agrícola del remanente de la finca. La misma cuenta con todos los servicios básicos esenciales y el interés del titular es segregar tres solares para sus hijos, quienes ayudarían con la operación de la finca. Finalmente se expresa a favor de la aprobación de la presente medida.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola. Luego de la evaluación de la R. C. de la C. 10,

esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 10, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 149

3 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado y Rodríguez Aguiló*

Referido a las Comisiones de Turismo y Bienestar Social; y de Desarrollo Integrado de la Región Norte

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar ~~con carácter de urgencia~~ un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, son ricos en historia y cultura, así como en recursos naturales y atractivos turísticos. Por ejemplo, vemos que Hatillo ~~por su parte~~, es la Capital de la industria lechera de la Isla y fue fundada en 1823. Otro ejemplo lo observamos en el caso de Arecibo, que fue el tercer asentamiento español en la ~~isla~~ Isla y fue fundado y oficialmente reconocido como ayuntamiento por la Corona Española en 1616. Tras 400 años de historia, la Villa del Capitán Correa ha sido testigo de varios eventos históricos alrededor de los cuales se han erigido y construido una serie de edificaciones de gran valor turístico. Asimismo, ha sido centro comercial, cultural y hogar de múltiples generaciones de arecibeños que han contribuido a la riqueza de la ciudad.

La Catedral San Felipe Apóstol, la Plaza de Recreo Luis Muñoz Rivera, la Casa Ulanga, el Teatro Oliver, la Casa Los Soles Truncos, el Fuerte, la Central Los Caños en Arecibo y Bayaney, el Paseo Víctor Rojas y el Faro Los Morrillos, son solo algunos de los monumentos del siglo XVIII y XIX que se encuentran sitos en Arecibo. En fin, la historia ha dejado muchas huellas en esta zona. Pero la riqueza de Arecibo y Hatillo no paran ahí, pues están rodeados de recursos naturales importantes en nuestra Isla. A modo de ejemplo se encuentran la Poza del Obispo, la Playa Caracoles, el Muelle, el Río Grande de Arecibo, el Río Tanamá, las Cuevas del Indio y Ventana, el Bosque Cambalache, el Bosque Estatal Río Abajo y la Reserva Natural del Caño Tiburones.

Asimismo, estos municipios han realizado esfuerzos con el fin de atraer cada vez más personas para fomentar el turismo en la zona. En el caso de Arecibo, este cuenta con múltiples restaurantes de alta cocina, hoteles, paradores y hospederías que producen un gran tráfico comercial y turístico en la región. Incluso, en la actualidad, en Arecibo se está construyendo la estatua de Cristóbal Colón, la cual está casi culminada y ha incrementado considerablemente el interés en la zona. Importantes atracciones históricas y turísticas se encuentran a través de los diferentes municipios.

En fin, como se puede observar son demasiados los atractivos y lugares de interés turístico que tienen los Distritos Representativos 13 y 14 como para recogerse en esta Resolución Conjunta. En una época donde el desarrollo económico y la promoción turística son tan importantes para adelantar las causas de nuestra Isla, es necesario insertar a Arecibo y Hatillo en la agenda de la Compañía de Turismo. Por lo tanto, es necesario que dicha Compañía elabore y ejecute ~~lo antes posible~~ un plan para promover las bondades de los municipios de los mencionados Distritos Representativos de tal forma que redunde en una promoción de destinos más amplia que el área metropolitana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar ~~con carácter de urgencia~~ un plan para promover todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14 no más tarde de ~~noventa~~ ciento ochenta (~~90~~ 180) días a partir de ~~la vigencia de la presente Resolución Conjunta.~~ la finalización del inventario e inspecciones que al momento realiza la Compañía de Turismo.

Sección 2.-El referido plan deberá contemplar los principales atractivos históricos, ecológicos, naturales, comerciales, turísticos y recreacionales, entre otros, sitos en los municipios de Ciales, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo y Hatillo.

Sección 3. – A los fines de que se pueda elaborar y ejecutar el Plan de promoción de todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a parear los fondos que tiene disponible con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales, así como donativos de entidades privadas.

Sección 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que ~~transcurridos los noventa (90) días desde la vigencia de esta~~ una vez se concluya con el plan que propone la Resolución Conjunta, la Compañía presente copia del referido plan al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los Alcaldes de Ciales, Manatí, Barceloneta, Arecibo y Hatillo.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

RC. de la C. 149

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 149, tiene como propósito ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar con carácter de urgencia un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 149, solicitó memoriales explicativos a la *Compañía de Turismo de Puerto Rico* y a la *Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO)*, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

La **Compañía de Turismo;** en adelante Compañía, expresa en su memorial, que se ha encargado de promocionar a Puerto Rico como destino de turismo, gastronómico, deportivo, recreativo, cultural, entre otros. Mencionan que como parte de este esfuerzo desarrollaron la

estrategia "destinos dentro del destino" que pretende identificar el potencial de la oferta turística que se encuentra dentro de las distintas regiones de la Isla. Como parte del desarrollo de esta iniciativa crearon demarcaciones evaluando cada región o distritos; quedando dividido los municipios en cinco regiones turísticas: Porta del Sol, Porta Caribe, Porta Atlántico, Porta del Este, Región Turística Metropolitana y Distrito Especial de la Montaña.

A estos efectos, se aprobaron la Ley Núm. 77-2016, que enmienda la "Ley del Destino Turístico Porta del Sol"; y la Ley Núm. 125-2016, mejor conocida como la "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico", ambas con el fin de clasificar los setenta y ocho (78) municipios de la Isla en cinco (5) regiones turísticas y un (1) distrito turístico.

De igual manera señalan, que al momento cuentan con una coordinadora, cuya función principal es promover el desarrollo turístico en Porta Atlántico (región norte) y Porta Cordillera (región central). Por otro lado, expresan que los municipios que propone atender esta medida han realizado un sinnúmero de esfuerzos para fomentar el turismo en la zona, como lo fue:

a. la designación en el año 2010 de la Zona de Interés Turístico de Arecibo y Barceloneta (OE-2012-65), donde hoy ubica la estatua de Cristóbal Colón; la operación de *Caño Tiburones Guest House*, hospedería administrada por el Municipio de Arecibo y la construcción del *Hotel Blue Marlin*, a ser operada también por el Municipio de Arecibo.

b. el Municipio de Barceloneta propone la creación de un centro de información turístico en el Centro Comercial *Puerto Rico Premium Oulets*, al igual que la pronta designación de la franja costera de este municipio como zona de turismo gastronómico. Por su parte, en el Municipio Florida se desarrolla una hospedería tipo "Bed and Breakfast" llamada Iones, y el Municipio de Manatí se encuentra creando iniciativas innovadoras de turismo junto a la Compañía, que incluyen la creación de un comité asesor turístico,

c. el Municipio de Hatillo opera la única fábrica de quesos en Puerto Rico que ofrece recorridos a los turistas. También existe legislación para promover una *"Ruta de la Leche"*, en adición a que el Municipio cuenta con el Hotel Punta

Maracayo y el Parador El Buen Café, que son parte de la zona de interés turístico Hatillo-Camuy-Quebradillas, y

d. el Municipio de Ciales, quien posee un gran potencial para el desarrollo de eco-turismo. Esto debido a que cuenta con un sistema de ríos subterráneos conocido como Río Encantado que va desde Ciales hasta el Municipio de Florida.

Culminan expresando que los Municipios que cubre esta medida cuentan con atractivos turísticos que ya han sido reconocidos por la Compañía, por lo que apoyan cualquier medida comprometida con levantar y promocionar a Puerto Rico como destino. No obstante, a lo loable de la medida entienden que ante la crisis económica que enfrenta el país; crisis que se agravó tras el paso del huracán María; el realizar el plan en este momento resultaría oneroso para la Compañía; máxime cuando se encuentran realizando inspecciones en las diferentes zonas, de manera que pueda asegurarse que las instalaciones y oferta turística a ser ofrecidas, estén aptas para recibir visitantes tras el paso del huracán María. A estos fines, entendemos el impacto que ha causado el paso de dos fenómenos atmosféricos por la Isla, el cual ha acentuado la crisis fiscal en las agencias gubernamentales, por lo que esta honorable Comisión incluye como enmienda que se faculte a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a parear los fondos que tiene disponible con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales, así como donativos de entidades privados.

Por su parte, la **Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino** (DMO, por sus siglas en inglés), expresa que su organización se encuentra en etapa de formación para asumir la responsabilidad de promocionar a Puerto Rico como destino turístico en el exterior. Afirman que es una excelente estrategia el promocionar áreas turísticas fuera de los destinos tradicionales más allá de San Juan, Condado, Isla Verde y el Corredor Noreste. Exponen que mientras más se dé a conocer a nuestros visitantes la oferta turística y nuestra geografía, se logrará extender la estadía de los mismos; a su vez aumentando la inversión de dinero en la economía local. Aclaran, que aunque el mercadeo de nuestra Isla como destino en el exterior es parte de sus responsabilidades; la promoción del turismo interno y de regiones, tales como las que propone esta medida, permanece bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Entienden que la Compañía de Turismo de Puerto Rico se encuentra completando un inventario del estado y condiciones de los hoteles, atractivos turísticos y restaurantes en las diferentes regiones turísticas de la Isla, tras el paso del huracán María, lo cual es fundamental para el mercadeo del destino a corto y mediano plazo. De igual manera expresan su disponibilidad para ofrecer información adicional que esta Comisión requiera.

CONCLUSIÓN

Los distintos municipios que forman parte del Distrito 13 y 14 cuentan con una gran diversidad de atractivos turísticos establecidos y en desarrollo. El Senado de Puerto Rico está muy comprometido con el mantenimiento y promoción de nuestra industria turística. De igual manera, esta Comisión reconoce la importancia del mercadeo y promoción de la oferta turística en los municipios que forman parte del Distrito 13 y 14, aunque entendemos que es necesario que se concluya el inventario, que al momento realiza la Compañía de Turismo, para que el Plan a ser diseñado esté acorde a la nueva realidad de nuestra industria turística, tras el paso del Huracán María.

Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 149**, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas realizadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 370

8 marzo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley Habilitadora para ~~implementar~~ establecer el Plan de Alerta ROSA", en Puerto Rico, a los fines de contar con mayores mecanismos para la protección de las mujeres desaparecidas o secuestradas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; ~~añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes, en el Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico",~~ añadir un inciso (h) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todavía quedan grandes terrenos por conquistarse en nuestra Isla para que las mujeres reciban las garantías más básicas e inherentes de todo el andamiaje gubernamental, entiéndase: la rama ~~E~~ejecutiva, ~~L~~legislativa y ~~J~~judicial. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el Estado, las comunidades y diversas organizaciones sociales para proteger a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, vindicar sus derechos y garantizar el ~~disfrute~~ pleno disfrute de sus derechos, todavía no se ha logrado la meta. ~~Y es que en~~ En Puerto Rico, tras varias décadas de orientación, educación e implementación proactiva del Gobierno, ~~la violencia doméstica~~ aún persiste la violencia doméstica en contra de la mujer, y las conductas machistas que tanto daño le han hecho a nuestra cultura ~~persisten~~.

La mayoría del debate público relacionado al tema de la vindicación de los derechos de las mujeres se ha centrado en las legítimas medidas establecidas por el Estado en atacar la violencia doméstica y garantizar la validación de sus derechos en el ámbito laboral y social. Sin embargo, uno de los riesgos más serios por el que atraviesan las mujeres en la Isla es el de ser secuestradas. Evidencia de ello son los lamentables sucesos que reseña consistentemente la prensa local en el que está involucrada la desaparición de una mujer. La lista de los nombres de mujeres desaparecidas, víctimas de la trata humana, secuestradas o encontradas muertas en la pasada década son demasiadas y representan un antecedente nefasto para nuestra Isla.

De hecho, según cortes noticiosos, la Policía de Puerto Rico no tiene un registro exacto de cuántas mujeres han desaparecido, "muchas de las cuales se presumen muertas, víctimas del maltrato machista o víctimas de depredadores sexuales" (Crece el misterio por las mujeres desaparecidas, 9 de marzo de 2016, El Vocero, Miguel Rivera Puig. http://elvocero.com/crece-el-misterio-por-las-mujeres-desaparecidas/). Se presume que entre 2013 y 2015 se reportaron y permanecieron desaparecidas treinta (30) mujeres y que al menos en cuatro (4) de los casos se cree que fueron asesinadas. Ante esta situación, muchos de los familiares de las víctimas han tenido que optar por publicar la información de sus seres queridos en las redes sociales con el fin de poder recibir ayuda de la comunidad en la búsqueda de su paradero.

Mediante la Ley ~~Núm.~~ 70 ~~de 23 de mayo de~~ - 2008, conocida como la "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER", se permitió que en nuestra jurisdicción se implantara el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años de edad ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de la misma, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte la Ley ~~Núm.~~ 132 ~~de 26 de octubre de~~ - 2009, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", estableció el sistema de alerta cuando

desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivos y que sean encontrados lo más pronto posible.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y de suma importancia el desarrollar un sistema de alerta ante la desaparición de una mujer. En ese sentido, debemos enfocarnos no tan solo en las medidas que protegen a las mujeres de su integridad física, mental y social, sino en aquellas que les permiten disfrutar de uno de los derechos fundamentales que provee nuestro ordenamiento jurídico: la libertad. Es por ello, que entendemos urgente ~~atacar~~ atender este problema social que tanto lacera los verdaderos valores de nuestra cultura creando una sistema de"Alerta ROSA", análogao a la implementación de la Alerta Amber y la Alerta Silver, con el fin de ampliar los esfuerzos por esclarecer los casos de desaparición de mujeres y agilizar la diseminación de información conducente a identificar y a localizar mujeres ~~féminas~~ que se ~~presuman~~ reportan o informan desaparecidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley podrá citarse como "Ley Habilitadora para ~~implementar~~ establecer el Plan de Alerta ROSA".

Artículo 2.- ~~La~~ El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico establecerá un "Plan ROSA", análogo al Plan Amber y Plan Silver, cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una mujer o el secuestro de una mujer. Para efectos de esta ley, mujer se define como aquella fémina de dieciocho (18) años más. ~~La~~ El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el Plan y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con la Procuradora de la Mujer y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al

igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración.

Artículo 3.- ~~La~~ El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad de Puerto Rico notificará a los medios de comunicación y difusores de Puerto Rico la activación del "Plan ROSA" y los invitará a participar voluntariamente en el mismo.

Artículo 4.- Los siguientes criterios deben concurrir, previos a emitir una Alerta ROSA:

(1) La persona deberá ser una mujer, de dieciocho (18) años o más que, por los hechos relatados ~~a la~~ Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;

(2) el ciudadano que notifique ~~a la~~ al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la desaparición de esta persona, deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que la fémina está desaparecida o ha sido secuestrada;

(3) que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la mujer está desparecida o ha sido secuestrada;

(4) y la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad, descripción física de la mujer desaparecida, foto o video de la mujer, vestimenta de la última vez que fue vista, hora que fue vista por última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar a la mujer desaparecida o secuestrada.

No obstante lo anterior, el Negociado de la Policía de Puerto Rico evaluará si las circunstancias que rodean el alegado secuestro o desaparición de la mujer indican que la misma se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo a la víctima. Corresponderá al negociado de la Policía de

Puerto Rico decidir si procede la activación de la Alerta ROSA y si se debe limitar la activación de Alerta a funcionarios de seguridad y protección o para la comunidad en general.

Artículo 5.- Tan pronto el Negociado de la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de desaparición o secuestros de una mujer.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta ROSA de una mujer desaparecida o secuestrada". Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del "Emergency Alert System (EAS)" y la "Federal Communications Commission (FCC)".

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la mujer, y la dirección del lugar donde último fue vista. Luego de emitirse la aAlerta, será deber ~~de la~~ del Negociado de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la aAlerta podrá concluir en cualquier momento en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico lo solicite.

Artículo 6.- ~~La~~ El Negociado de la Policía de Puerto Rico designará a un comité coordinador del Plan ROSA, quienes emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento con esta Ley.

Artículo 7.- Se designa ~~a la Superintendente~~ al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la ejecución del Plan ROSA. La Procuradora de la Mujer divulgará la información por medio de folletos informativos, conferencias, mensajes de servicio público en estaciones de radio y televisión que voluntariamente quieran participar y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base comunitaria que dan apoyo a las mujeres.

Artículo 8.- ~~Se añade un nuevo inciso (t), y se reenumeran los subsiguientes, en el Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, que leerá como sigue:~~

~~"Artículo 2.- Definiciones~~

~~Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:~~

~~(a)...~~

~~(t) Plan ROSA.- Significa la alerta nacional para atender casos de mujeres desaparecidas o secuestradas.~~

~~..."~~

Se añade un nuevo inciso (h), al Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, mejor conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 2.03.- Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a)…

(h) Plan de Alerta ROSA- significa la alerta nacional para atender casos de mujeres de dieciocho años o más, desaparecidas o secuentradas.

Artículo 9.~~-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes~~

~~(a)…~~

~~(n) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER y del Plan SILVER, *del Plan ROSA*; además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones no lo haga mandatario mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.~~

~~…"~~

Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a)..

(i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; Plan SILVER; Plan Mayra Elías y Plan ROSA. Además promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 9:54
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Segundo Informe Positivo sobre el

P. del S. 370

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Asuntos de la Mujer,** previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Honorable Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto del Senado 370, recomendando la aprobación del mismo, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es establecer la "Ley Habilitadora para implementar el Plan de Alerta ROSA", en Puerto Rico, a los fines de contar con mayores mecanismos para la protección de las mujeres desaparecidas o secuestradas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (h) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la propia Exposición de Motivos de la medida, todavía quedan grandes terrenos por conquistarse en nuestra Isla para que las mujeres reciban las garantías más básicas e inherentes de todo el andamiaje gubernamental, entiéndase: la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el Estado, las comunidades y diversas organizaciones sociales para proteger a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, vindicar sus derechos y garantizar el disfrute pleno de sus derechos, todavía no se ha logrado la meta. Y es que en Puerto Rico, tras varias décadas de orientación, educación e implementación proactiva del Gobierno, la violencia doméstica y las conductas machistas que tanto daño le han hecho a nuestra cultura persisten.

La mayoría del debate público relacionado al tema de la vindicación de los derechos de las mujeres se ha centrado en las legítimas medidas establecidas por el Estado en atacar la violencia doméstica y garantizar la validación de sus derechos en el ámbito laboral y social. Sin embargo, uno de los riesgos más serios por el que atraviesan las mujeres en la Isla es el de ser secuestradas. Evidencia de ello son los lamentables sucesos que reseña consistentemente la prensa local en el que está involucrada la desaparición de una mujer. La lista de los nombres de mujeres desaparecidas, víctimas de la trata humana, secuestradas o encontradas muertas en la pasada década son demasiadas y representan un antecedente nefasto para nuestra Isla.

De hecho, según cortes noticiosos, la Policía de Puerto Rico no tiene un registro exacto de cuántas mujeres han desaparecido, "muchas de las cuales se presumen muertas, víctimas del maltrato machista o víctimas de depredadores sexuales" (Crece el misterio por las mujeres desaparecidas, 9 de marzo de 2016, El Vocero, Miguel Rivera Puig. http://elvocero.com/crece-el-misterio-por-las-mujeres-desaparecidas/). Se presume que entre 2013 y 2015 se reportaron y permanecieron desaparecidas treinta (30) mujeres y que al menos en cuatro (4) de los casos se cree que fueron asesinadas. Ante esta situación, muchos de los familiares de las víctimas han tenido que optar por publicar la información de sus seres queridos en las redes sociales con el fin de poder recibir ayuda de la comunidad en la búsqueda de su paradero.

Mediante la Ley Núm. 70 de 23 de mayo de 2008, conocida como la "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER", se permitió que en nuestra jurisdicción se implantara el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años de edad ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de la misma, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte la Ley Núm. 132 de 26 de octubre de 2009, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", estableció el sistema de alerta cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimentos cognoscitivos y que sean encontrados lo más pronto posible.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y de suma importancia el desarrollar un sistema de alerta ante la desaparición de una mujer. En ese sentido, debemos enfocarnos no tan solo en las medidas que protegen a las mujeres de su integridad física, mental y social, sino en aquellas que les permiten disfrutar de uno de los derechos fundamentales que provee nuestro ordenamiento jurídico: la libertad. Es por ello, que entendemos urgente atender este problema social que tanto lacera los verdaderos valores de nuestra cultura, creando el sistema de Alerta ROSA, análogo a la implementación de la Alerta Amber y la Alerta Silver, con el fin de ampliar los esfuerzos por esclarecer los casos de desaparición de mujeres y agilizar la diseminación de información conducente a identificar a féminas que se presuman desaparecidas.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos **al Departamento de Justicia; a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres; a la Policía de Puerto Rico; a la Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; a la Escuela de**

Derecho Universidad de Puerto Rico; a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

RESUMEN DE PONENCIAS

La **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (OPM) sometió una ponencia en la que expuso que esta medida propone ampliar nuestros sistemas de alertas, para incluir a féminas de las que se desconoce su paradero.

La OPM indica que aunque entienden y están conscientes de la seriedad del asunto, del peligro al que se pueden enfrentar las mujeres, la preocupación de sus familiares y la poca efectividad de la que han sido testigos al momento de esclarecer estos casos, no se puede perder de perspectiva que, en Puerto Rico, gran parte de los delitos o crímenes violentos contra la mujer están relacionados a la violencia doméstica.

Expuso la OPM, que no se debe generalizar a que toda desaparición de una mujer se relaciona con un secuestro o con una privación ilegal de su persona. En muchas ocasiones, la desaparición de una mujer puede deberse, conforme a lo antes expuesto, a que ha decidido romper el ciclo de violencia al que ha sido sometida y escapa del mismo. Muchas de ellas han tenido que recurrir a los albergues, han decidido mudarse del área geográfica donde residían o emprender un viaje fuera de esta jurisdicción. Estas circunstancias implican muchas veces romper por completo el contacto con sus seres queridos, amigos, compañeros de trabajo y círculos sociales para salvaguardar su seguridad. Es por esta razón que entiende que activar una alerta para la comunidad general ante la desaparición de una mujer puede atentar contra su seguridad e integridad personal.

En vista de todo lo antes expuesto, la OPM, recomienda que de tomarse la decisión de aprobar el presente proyecto debe considerarse limitar la activación de alerta a los funcionarios de seguridad y protección como puede ser la Policía y/o bajo recomendación de Intercesoras y/o Trabajadores Sociales en casos de violencia doméstica.

El **Departamento de Justicia** sometió un memorial en el que expuso que avala la medida en referencia. Entiende que este tipo de alerta en caso de secuestro o personas desaparecidas no es ajena al ordenamiento jurídico en Puerto Rico. Como cuestión de

hecho, la Ley de la Policía de Puerto Rico ha sido enmendada para establecer tres planes de alertas; a saber: el Alerta AMBER, el Alerta SILVER y el Alerta Mayra Elías. Dichas alertas se adoptaron como iniciativas para lograr diseminar de forma oportuna la desaparición de un menor de edad por secuestro, de una persona de edad avanzada con condiciones de demencia y/o padecimiento de Alzheimer y para notificar un caso de accidente tipo *"hit and run"*, respectivamente. Ahora se quiere hacer extensivo este enfoque para los casos de mujeres desaparecidas o que hayan sido objeto de un secuestro. Entienden que no existe un impedimento legal para incorporar en nuestro ordenamiento jurídico este tipo alerta.

Por otro lado, recomienda que se defina el término mujer como aquella fémina de dieciocho (18) años de edad en adelante. La alerta AMBER incluye a menores de dieciocho (18) años, entre los cuales puede haber féminas. Sin embargo, su protección en ese contexto es en atención a su minoridad estipulada por la ley. Por tanto, con la aclaración recomendada, se establecería de forma meridanamente clara cuál será la alerta (AMBER o ROSA) a utilizar por la Policía de Puerto Rico en cada caso. Dicha recomendación fue adoptada en el entirillado que se acompaña.

La **Policía de Puerto Rico** (Policía) sometió un memorial en el que expuso que se solidariza con la iniciativa porque propende a maneras noveles de proteger la vida de víctimas de violencia doméstica, o de cualquier tipo de violencia como tal.

Sobre el particular, expresó la Policía que esa Agencia tiene experiencia en la actividad de sistemas de alerta como resulta la "Alerta Amber", la cual está regulada por las disposiciones de la Ley 53, *supra*, mediante una enmienda realizada por la Ley 290-2002. A grandes rasgos, se faculta al Superintendente de la Policía a desarrollar, en colaboración con el Comisionado Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del "Plan Amber"; además de promover su adopción entre los distintos sistemas de cable, emisoras de radio y de televisión locales; además de ordenar que se adopten las providencias reglamentarias necesarias para la implantación de dicha alerta.

Posteriormente, se aprobó la Ley 70-2008, que es la "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan Amber", la cual entre otras consideraciones, especifica con mayor precisión las funciones no solo de la Policía de Puerto Rico, sino de otras agencias, para poder activarse la Alerta Amber de una manera integrada y efectiva.

Nos explica la Policía de Puerto Rico que al activarse el Plan, las autoridades utilizan el Sistema de Alerta de Emergencias ("Emergency Broadcast System") para distribuir a través de las estaciones ya sean radiales como televisivas, información pertinente sobre el secuestro en cuestión. El mensaje es repetido cada quince (15) minutos por las primeras dos (2) horas, y cada media hora, durante las tres (3) horas siguientes. Mediante el mismo, se ofrece información sobre la descripción tanto de la víctima como del sospechoso; el vehículo alegadamente utilizado, y la dirección en que transitaba el mismo.

Luego se aprobó la Ley 132-2009, que tuvo como fin la puesta en vigor de otro sistema de alerta: la Alerta Silver. Los requisitos cobijados en la misma para activar la Alerta Silver, son análogos a los cobijados en la legislación de varias jurisdicciones en los Estados Unidos: la persona deberá tener sesenta (60) años o más de edad; que un ciudadano notifique a la Policía sobre la pérdida de un envejeciente de sesenta (60) años o más, y que acredite que padece de condiciones de Alzheimer o demencia, entre otras circunstancias.

Finalmente, mediante la Ley 187-2016, se creó la "Ley de Alerta Mayra Elías contra el Hit & Run", la cual de manera general, contempla la emisión de un aviso por parte de la Policía de Puerto Rico a través de un difusor autorizado para notificar la localización de un accidente tipo *"Hit and Run"* en casos en que una persona al utilizar un vehículo de motor, impacte a una persona y le cause grave daño corporal o la muerte, y abandone la escena del accidente, entre otros asuntos.

En cuanto a los requisitos para activar la Alerta Rosa, le preocupa a la Policía lo cobijado en su inciso (a), de activar la misma si la mujer ha sido secuestrada o está desaparecida. Esto, porque por ejemplo, si es un secuestro y se solicita dinero como rescate, el secuestrador puede asesinar a la víctima, razón por la cual la Policía de Puerto Rico debe ser cautelosa sobre la estrategia a seguir, según el caso. **En ese aspecto, sugiere que se incorpore la siguiente enmienda: "La Policía de Puerto Rico evaluará si las circunstancias que rodean el secuestro o la desaparición de la mujer indican que la misma se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y si activar la alerta puede poner en mayor riesgo a la víctima, muy particularmente, en casos de secuestro."**

Concerniente a los otros requisitos, no tiene reparo a los mismos: que el ciudadano notifique a la Policía sobre la desaparición o secuestro de la persona, debiendo acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que la mujer está desparecida o ha sido secuestrada; y que la persona que notifique a la Policía de Puerto Rico provea información tal y como resulta: nombre, edad, descripción física de la mujer, vestimenta de la última vez que fue vista, entre otros.

Claro está, que por reglamento elaboraría la Policía con mayor especificidad la cadena de mando, y la participación de los componentes de la Rama Operacional e Investigativa, respectivamente, para la adecuada puesta en vigor de la Alerta Rosa. La Policía de Puerto Rico se compromete a implantar la misma con responsabilidad, ya que incide en la protección, muchas veces, de víctimas de violencia doméstica.

Conforme al análisis presentado la Policía de Puerto Rico avala la aprobación del P. del S. 370; pero recomienda se adopte la enmienda dirimida, la cual fue incluida en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos de la Mujer, entiende que es necesario aprobar el presente proyecto, pues ante las incidencias de casos de violencia contra la mujer, se provee un mecanismo adicional para protegerla. Cuando una mujer es víctima de posible secuestro, mientras más rápido se levanta la alerta, más probabilidades hay de que se pueda evitar una tragedia.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 370, con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña el mismo.

Respetuosamente sometido,

Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 623

18 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno y Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar ~~los Artículos~~ el Artículo 2~~,~~; añadir un sub-inciso (10) al inciso (a) del Artículo 3; añadir un inciso (B) al Artículo 4; enmendar el inciso A del Artículo 5; y enmendar los Artículos 6, 7 y ~~7~~ 8 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que las agencias gubernamentales destinen, como mínimo, ~~un diez por ciento (10%)~~ la mitad de la reserva de compras para pequeñas y medianas empresas, o un cincuenta por ciento (50%) del por ciento escalonado exigido por la ley a mujeres empresarias ~~puertorriqueñas~~ residentes de Puerto Rico que estén debidamente registradas y clasificadas como tal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno, además de ser un regulador de los procesos económicos, es un consumidor de bienes y servicios ofrecidos por el sector privado. Con la aprobación de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se implementó un nuevo enfoque gubernamental en cuanto a las compras que realiza el Gobierno. La citada Ley dispuso una preferencia en compras gubernamentales para incluir al importantísimo sector de los pequeños y medianos detallistas y distribuidores del mercado local. De esta forma, conforme a la antedicha Ley, cada agencia debe destinar un mínimo de un veinte por ciento (20%) del presupuesto general para compras de bienes y servicios provistos por pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas. De esta manera, los protagonistas de la economía local tienen una

participación efectiva en el mercado de compras del gobierno, estimulando la creación de empleos e inversión local.

Este acercamiento al desarrollo económico de empresas puertorriqueñas es fundamental para cumplir nuestro objetivo de promover la economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano. Las mujeres puertorriqueñas componen 53.2% de la población puertorriqueña, y de éstas, el 24.2% ~~de éstas~~ son jefas de familia y el 14.1% de los hogares puertorriqueños está compuesto por una fémina que vive sola. La tendencia es que la cantidad de mujeres que son jefas de familia continuará en aumento. La presente Ley viabiliza y garantiza que las mujeres dueñas de pequeñas y medianas empresas puedan vender u ofrecer sus servicios a las diversas agencias gubernamentales. Con esta legislación promovemos y velamos por la creación de condiciones que faciliten la integración de las mujeres al campo laboral y reafirmamos el compromiso de esta Administración para con las mujeres puertorriqueñas.

Desde el punto de vista de los objetivos de desarrollo económico de la Isla, es imprescindible que el gobierno local patrocine preferencialmente al pequeño y mediano comerciante, en especial a la mujer empresaria puertorriqueña, para que le pueda proveer sus bienes y servicios, como estrategia eficaz de desarrollo económico garantizando la equidad empresarial y laboral. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aprobación de esta medida como una estrategia eficaz de desarrollo económico garantizando equidad empresarial y promoviendo la industria local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un Programa de Reservas que requiera al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida **[asignada]** *certificada* a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas, siempre que la

situación fiscal así lo permita o produzca ahorros al fisco. *Las intrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deberán adjudicar ~~un diez por ciento (10%)~~ la mitad del antedicho veinte por ciento (20%) a mujeres empresarias propietarias de microempresas, pequeñas o medianas empresas, según definido en la presente Ley, siempre que dicha adjudicación sea beneficiosa al erario* público, y que cumpla con los requisitos legales aplicables.

Disponiéndose que, en aras de continuar fortaleciendo al sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de reserva a esos fines continuará en aumento de forma escalonada de la siguiente forma:

1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;

2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;

3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;

4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;

5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;

Este aumento escalonado se aplicará si la Oficina de Gerencia y Presupuesto establece que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco. *Disponiéndose que el por ciento (%) destinado a microempresas y pequeñas y medianas empresas* poseídas u *operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico *será la mitad del por ciento escalonado según el año fiscal que aplique conforme a esta Ley y siempre que resulte beneficioso al erario* público. Además, el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Gobierno a las cuales le aplica esta Ley."

Artículo 2.- Se enmienda y añade un sub-inciso (10) al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

(a) Los términos y palabras utilizadas en esta Ley, tendrán los siguientes significados:

(1) Gobierno o Agencia Estatal: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.

...

(10) Pequeña y mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico: significan aquellas pequeñas y medianas empresas en las cuales al menos el 51% de la empresa es propiedad de una o varias mujeres residentes de Puerto Rico y/o la dirección general de la empresa se encuentra a cargo de una mujer que cumpla con el requisito de residencia."

Artículo 3. - Se enmienda y añade un inciso (B) al Artículo 4 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Requisitos para cualificar como Pequeñas y Medianas Empresas.

A. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa, la empresa ~~debe~~ deberá cumplir con los siguientes criterios:

....

B. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, la empresa deberá cumplir con los requisitos y procesos establecidos en este Artículo, además de certificar que al menos el 51% de la empresa es propiedad de una o varias mujeres y/o la dirección general de la empresa se encuentra a cargo de una mujer residente de Puerto Rico."

RECIBIDO DIC9'17 PM8:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 623

INFORME POSITIVO CONJUNTO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno y de la Mujer del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 623** tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 623**, según enmendado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2; añadir un sub-inciso (10) al inciso (a) del Artículo 3; añadir un inciso (B) al Artículo 4; enmendar el inciso A del Artículo 5; y enmendar los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que las agencias gubernamentales destinen, como mínimo, la mitad de la reserva de compras para pequeñas y medianas empresas, o un cincuenta por ciento (50%) del por ciento escalonado exigido por la ley a mujeres empresarias puertorriqueñas que estén debidamente registradas y clasificadas como tal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", implementó un nuevo enfoque en cuanto a las compras que realiza el Gobierno. La misma estableció una preferencia en compras gubernamentales para incluir al sector de los pequeños y medianos detallistas y distribuidores del mercado local. A esos efectos, dicha Ley crea un Programa de Reservas que requiere al Gobierno

de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a las empresas previamente mencionadas. Disponiéndose que dicho por ciento continuará en aumento según mencionamos a continuación:

1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;
2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;
3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;
4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;
5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021.

Por otro lado, según surge de la Exposición de Motivos del P. del S. 623, las mujeres puertorriqueñas componen 53.2% de la población puertorriqueña, y de éstas, el 24.2% son jefas de familia, y el 14.1% de los hogares puertorriqueños está compuesto por una fémina que vive sola. Por otro lado, las mujeres componen un 47% de la población indigente en la isla.

Es preciso mencionar que la relación entre el empoderamiento de la mujer y el desarrollo de una jurisdicción ha sido establecida reiteradamente. El World Economic Forum reporta que existe una correlación positiva entre la equidad de género y la competitividad de un país, su producto interno bruto (PIB), y su clasificación en el Human Develoment Index.[1] De la misma forma, el World Bank ha expresado que, cuando la labor de las mujeres se encuentran subutilizada o mal distribuida, debido a que las mismas encaran discriminación en el mercado o en las instituciones sociales que les previenen completar su educación, entrar a ciertas ocupaciones o ganar un sueldo en equidad a los hombres, el resultado redunda en pérdidas económicas para su jurisdicción.[2]

En su estudio de esta medida, esta Comisión encontró evidencia de programas similares a nivel federal y estatal en otras jurisdicciones. A nivel federal, la Administración de Pequeños Negocios, o SBA por sus siglas en inglés, creo el "Women-Owned Small Business Federal Contract Program" (WOSB) en el 2011 para aumentar la disponibilidad de contratos federales para empresas propiedad de mujeres. Luego de su implementación, en el 2016 el Gobierno Federal de los Estados Unidos anunció que, para el año fiscal del 2015, el 5.05% del dinero adjudicado para

---

1 http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2017.pdf
2 World Bank, World Development Report 2012: Gender Equality and Development

contrataciones fue utilizado para contratar con empresas propiedad de mujeres, por ciento que representa un gasto de $17.8 billones. De esta forma finalmente se logró una meta establecida en 1994 por la SBA.

Para la evaluación del **P. del S. 623**, la Comisión de Gobierno contó con comentarios de la Cámara de Comercio de Puerto Rico ("CCPR") y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

El DDEC, por conducto de su Secretario Interino, el Agro. Javier Rivera Aquino, expresa que la medida sirve un fin loable, en tanto la misma busca promover el desarrollo económico de nuestra Isla por medio del fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, específicamente aquellas de mujeres empresarias. Añade, que, en ese sentido, la medida podría ayudar a las mujeres empresarias a aumentar su productividad en la medida en que el Gobierno aumente sus compras dentro de este sector. Mas, sin embargo, comenta que la Administración se encuentra evaluando una reforma de contratación y de compras, y solicita evaluar la misma para integrarla a la reforma que actualmente se encuentran desarrollando, pero aún no han presentado a esta Asamblea Legislativa.

Por su parte, la CCPR, mediante su presidenta, la Sra. Alicia Lamboy Mombille, remitió sus comentarios. La CCPR expone que la medida ante nuestra consideración propone dividir el por ciento asignado por ley a las empresas mencionadas para que la mitad de dicho por ciento sea adjudicada "a mujeres empresarias propietarias de microempresas, pequeñas o medianas empresas." Esta disposición crea un porcentaje específico de preferencia para las mujeres, aun cuando, a su entender, las mismas no están excluidas del texto de la ley vigente. De la misma forma, cuestionó la existencia de algún parámetro adicional o dato que revele que dicha aclaración en la ley resulta necesaria o beneficiosa.

Advirtió, además, sobre la posibilidad de que los entes gubernamentales lean de forma literal el nuevo texto y lo usen de excusa para incumplir con su propósito primordial de asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a micro, pequeñas y medianas empresas. En su opinión, esto podría tener efectos dañinos para dichas compañías, en vez de favorecer su crecimiento. Esta Comisión de Gobierno entendió preciso someter enmiendas para atender dicha preocupación.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la medida, ha concluido que el **P. del S. 623** tendrá el efecto de promover la paridad económica para la mujer puertorriqueña. Entendemos que el empresarismo representa una ruta para el empoderamiento económico de la mujer, por lo cual es menester que esta Asamblea Legislativa apoye medidas que persigan crear las condiciones para lograr la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Gobierno y de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 623, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

MIGUEL A. ROMERO LUGO
PRESIDENTE
COMISIÓN DE GOBIERNO

ITZAMAR PEÑA RAMÍREZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER

Artículo 4. - Se enmienda el inciso A del Artículo 5 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Registro de Pequeñas y Medianas Empresas.

A. Procedimiento:

(1) Cualquier empresa que desee registrarse como pequeña o mediana empresa, o pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, deberá solicitar a la Compañía o a la Administración, siguiendo el Reglamento que adoptarán dichas agencias para el cumplimiento de esta Ley. La reglamentación adoptada conjuntamente o por separado, establecerá criterios uniformes para el registro de las pequeñas y medianas empresas, así como las pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, independientemente de que se registren en la Compañía o en la Administración.

...

(3) Cuando la Compañía o la Administración, según corresponda, apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa la carta de aprobación y añadirla en el registro de pequeñas y medianas empresas autorizadas. De ésta también cualificar como pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, se certificará así en la carta de aprobación y se hará la anotación en el registro. En los casos en que las empresas se registren en la Compañía, ésta orientará al pequeño y mediano comerciante de que es mandatorio registrarse, además, en el ~~RUL~~ Registro Único de Licitadores de la Administración para poder participar de las compras, salvo las excepciones dispuestas mediante reglamento."

Artículo 5 ~~2~~.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Programa de Reservas.

(1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%) del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. *Y,* la mitad *de dicho veinte por ciento (20%),* ~~*un diez por ciento (10%)*~~ *será para microempresas, pequeñas y medianas empresas* poseídas u *operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico. Disponiéndose que el objeto de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia aumentará a treinta por ciento (30%) para el Año Fiscal 2016-2017, a un treinta y dos por ciento (32%) para el Año Fiscal 2017-2018, a un treinta y cinco por ciento (35%) para el Año Fiscal 2018-2019, a un treinta y ocho por ciento (38%) para el Año Fiscal 2019-2020 y a un cuarenta por ciento (40%) para el Año Fiscal 2020-2021, siempre que la situación fiscal lo permita. *Disponiéndose además que el por ciento (%) destinado a microempresas y pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico *será la mitad del por ciento escalonado según el año fiscal que aplique conforme a esta Ley, y siempre que resulte beneficioso al erario* público y se cumplan todos los requisitos legales aplicables. La OGP establecerá por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido por ciento de reserva.

(2) Cada agencia establecerá un mínimo de veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compra de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas. *Cada agencia dispondrá para*

que al menos la mitad *de dicho veinte por ciento (20%), ~~un diez por ciento (10%)~~* sea *asignado para la adquisición de bienes y servicios provistos por microempresas, pequeñas y medianas empresas* poseídas u *operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico ~~*puertorriqueñas*~~. En caso del por ciento reservado para la adquisición de bienes provistos por microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, las agencias deberán cumplir con dicho por ciento de haber ofertas que cumplan con los criterios establecidos por la agencia provenientes de empresas cualificadas como tal, y el cumplir con la misma sea de beneficio al erario público. Cualquier remanente del 10% reservado, pero no adjudicado, a microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, deberá ser destinado a otras empresas debidamente certificadas como pequeñas y medianas empresas bajo esta Ley. Para años subsiguientes, comenzando en el año fiscal 2016-2017, cada agencia establecerá el mínimo del por ciento de reserva de acuerdo a los aumentos escalonados según dispuestos en el inciso (1) anterior a este Artículo.

(3)...

...

(7) Cuando la Administración ha identificado que una compra es adecuada para el Programa de Reservas en las Compras, limitará la invitación a las pequeñas o medianas empresas debidamente registradas y clasificadas como tal, y *asegurará la ~~presencia~~* participación *de microempresas y pequeñas y medianas empresas*

poseídas u *operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico, rechazando cualquier oferta de empresas que no estén clasificadas como pequeñas o medianas."

Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Penalidades a las Pequeñas y Medianas Empresas.

(1) Cuando alguna empresa ha sido registrada como pequeña o mediana empresa, o como como pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, basada en información falsa provista por la empresa y ha participado de las compras, la Compañía o la Administración, según corresponda, después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de Ley, deberá:

(a) Multar a la empresa hasta un máximo de diez (10) por ciento del valor total de la compra; y

(b) En caso de que el proceso haya sido iniciado por la Compañía, ~~esta~~ ésta solicitará a la Administración que declare a la empresa inelegible para contratar con el Gobierno por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses.

(2) Cualquier pequeña o mediana empresa, o pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, registrada por la Compañía o por la Administración, deberá notificar inmediatamente a la Compañía o a la Administración, según corresponda, de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta Ley o será sancionada en virtud del Artículo 8 (1) (a) y 8 (1) (b) que antecede."

Artículo 7 ~~3~~.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

(1)...

...

(5) Penalidad por incumplimiento de esta Ley: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) informará al Secretario de Hacienda que se retendrá un (1) por ciento de las asignaciones presupuestarias, o remesa o pago por servicios públicos, provenientes del Fondo General a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, municipio o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que incumpla con las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de esta Ley será certificado por la propia OGP. La certificación deberá ser emitida antes del 31 de diciembre de cada año. El equivalente al cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será transferido a la Compañía de Comercio y Exportación. Con este presupuesto añadido, la Compañía de Comercio y Exportación deberá contratar capital humano adicional y adquirir las herramientas necesarias para fiscalizar eficientemente el cumplimiento de esta Ley. Además, la Compañía de Comercio y Exportación también deberá utilizar dichos fondos para presupuestar todas aquellas ayudas, incentivos, talleres de preparación y todas aquellas actividades que sean necesarias para fortalecer y velar por el buen desarrollo económico de las microempresas, pequeñas y medianas empresas locales. El restante cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será asignado a una cuenta creada por el Secretario de Hacienda que se utilizará para cumplir con el pago a las microempresas, pequeñas y medianas empresas, *incluyendo aquellas* poseídas u *operadas por mujeres* residentes de Puerto Rico ~~*puertorriqueñas*~~, según dispuesto en el inciso (8), del Artículo 6 de la presente Ley.

Articulo 8 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 669

25 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Correa Rivera*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 3.03., a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y renumerar los restantes incisos; añadir un párrafo final al Artículo 3.06.~~:~~, de la Ley Núm. 20-2017, ~~de 10 de abril de 2017~~, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de incluir nuevas definiciones; establecer que el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o ~~a~~ cualquier miembro del Negociado no están ~~autorizados~~ facultados a realizar inspecciones e investigaciones de los ~~N~~negocios ~~A~~ambulantes ~~a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso~~, siempre y cuando, ~~los Negocios Ambulantes antes mencionados, que,~~ como parte de su operación~~,~~ no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; enmendar el Artículo 20.002., a los fines de insertar nuevos incisos (g), (h), (i), y (j) y renumerar los restantes incisos; añadir dos oraciones al inciso (e) del Artículo 20.008, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones; ~~y para~~ establecer que ~~la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y~~ los Municipios ~~Autónomos con Jerarquía de la I a la V,~~ no podrán solicitarle ~~deben enmendar sus reglamentos para eximir~~ a los ~~N~~negocios ~~A~~ambulantes ~~antes mencionados de~~ la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de ~~los permisos correspondientes~~ la licencia para operar, siempre y cuando como parte de su operación, éstos no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; y para otros fine relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 20-2017, ~~de 10 de abril de 2017,~~ mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Negociado del Cuerpo de

Bomberos de Puerto Rico (en adelante el "Negociado"), ~~este Negociado que~~ tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. A tales fines, la Ley ordena y autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado debidamente autorizado a realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios~~,~~ y estructuras, durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

~~Para~~ A los fines de llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos ~~sitios~~ lugares donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, ~~sitios~~ lugares de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones. La Ley también autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos a cobrar por las inspecciones en lugares privados y cuasi-públicos.

En virtud de lo anterior, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ha estado practicando inspecciones de tal naturaleza a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, que como parte de su operación no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso. Por consiguiente, en dichos negocios no existe la posibilidad de que se produzca un

incendio o explosión que ponga en riesgo el bienestar y seguridad tanto de las personas que laboran en los mismos como la de las que los visitan.

La Ley ~~Núm.~~ 20-2017 ~~de 10 de abril de 2017~~, *supra*, en ninguna de sus partes sugiere que la intención legislativa fue autorizar al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o cualquier miembro del Negociado a realizar inspecciones e investigaciones de los ~~N~~negocios ~~A~~ambulantes antes mencionados.

El inciso (j) del artículo 2.04 y el Capítulo 20 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", le delega a los Municipios la facultad para regular y reglamentar todo lo concerniente a la ubicación y operación de los negocios ambulantes, incluyendo la facultad de requerir y cobrar una licencia o canon periódico para poder operar. Al presente muchos Municipios están exigiendo una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de una licencia de negocio ambulante, aún cuando dicho negocio, como parte de su operación, no necesita de electricidad y/o gas, ni vende material peligroso.

Según plasmado en el Plan para Puerto Rico, actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico~~,~~ que afecta la creación de nuevos negocios. Un claro ejemplo de dicho sistema deficiente es que, en la actualidad ~~a los Negocios Ambulantes antes mencionados, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V,~~ los Municipios le están solicitando a los negocios ambulantes ~~la~~ una certificación ~~certificación~~ para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de ~~los~~ ~~permisos~~ la licencia para operar, aún cuando, como parte de su operación, dichos negocios no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso.

Imponerle ~~el peso económico y de tiempo~~ a los ~~N~~negocios ~~A~~ambulantes el peso económico que conlleva ~~de~~ costear una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de ~~los permisos~~ la licencia para operar afecta adversamente el progreso económico y la creación de nuevos negocios. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es proteger y potenciar el desarrollo económico por lo que la aplicación de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017 ~~de 10 de abril de 2017~~, *supra*, y la Ley 81-1991, según enmendada, *supra*, tal como se está ~~dando~~ implementando, en torno a los ~~N~~negocios ~~A~~ambulantes no debe continuar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.03. de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017 ~~de 10 de abril de 2017~~, a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y renumerar los restantes incisos, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

[(d)] *(a)* "Comisionado" o "Comisionado del Cuerpo de Bomberos" …

[(a)] *(b)* "Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios" …

[(b)] *(c)* "Establecimiento comercial" …

[(f)] *(d)* "Industria" …

[(g)] *(e)* "Inspector" …

[(h)] *(f)* "Material peligroso" …

[(c)] *(g)* "Negociado" o "Negociado del Cuerpo de Bomberos" …

(h) "Negocios Ambulantes" —Significa toda operación comercial, continua, o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie, o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

(i) "Negocios Ambulantes a Pie" —Significa aquel en que el vendedor recorre o pasa a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo momento, los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene en el mismo sitio el

tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio al que se dedique.

(j) "Negocios Ambulantes de Mesa" —Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona, cartón u otro similar y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se ofrecen y prestan servicios.

(k) "Negocios Ambulantes de Mano o Pedal" —Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo momento, adentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o vehículo impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de circulación.

(l) "Negocios Ambulantes de Piso" —Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan directamente sobre la calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno, pavimentado o sin pavimentar, para exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos, y en el que la venta de bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo desde el mismo lugar de ubicación.

[(e)] *(m)* "Personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos" …"

Artículo 2.- Se añade un párrafo final al Artículo 3.06 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2017 ~~de 10 de abril de 2017~~, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06. — Inspecciones.

...

No obstante lo anterior, el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o ~~a~~ cualquier miembro del Negociado no están ~~autorizados~~ facultados a realizar inspecciones e investigaciones ~~de~~ a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y cuando los negocios ambulantes antes mencionados, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso. Se establece esta exención ya que como parte de su operación no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión."

Artículo 3.- ~~Se ordena que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 18.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, tomen constancia de los establecido en la presente ley y de conformidad con la misma enmienden sus reglamentos para eximir a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso de la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos correspondientes. Esta exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.~~

Se enmienda el 20.002., a los fines de insertar nuevos incisos (g), (h), (i), y (j) y renumerar los restantes incisos, para que lea como sigue:

"Artículo 20.002.-Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, las siguientes palabras, vocablos y términos tendrán el significado que a continuación de cada una se expresa:

(a) Aceras. ...

(b) Canon periódico ...

(c) Dueño. ...

(d) Facilidad pública. ...

(e) Licencia. ...

(f) Negocio ambulante. ...

(g) Negocio Ambulante a Pie. — Significa aquel en que el vendedor recorre o pasa a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo momento, los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene en el mismo sitio el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio al que se dedique.

(h) Negocio Ambulante de Mesa. — Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona, cartón u otro similar y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se ofrecen y prestan servicios.

(i) Negocio Ambulante de Mano o Pedal. — Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo momento, dentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o vehículo impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de circulación.

(j) Negocio Ambulante de Piso. — Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan directamente sobre la calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno, pavimentado o sin pavimentar, para exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos, y en el que la venta de bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo desde el mismo lugar de ubicación.

[(g)] *(k)* Operador. ...

[(h)] *(l)* Ruta. ...

[(i)] *(m)* Persona. ...

[(j)] *(n)* Vendedor ambulante.

[(k)] *(o)* Venta al detal. ...

[(l)] *(p)* Vía pública. ..."

Artículo 4.- ~~Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Se añaden dos oraciones al inciso (e) del Artículo 20.008, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.008. — Contenido de Ordenanza Municipal.

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la

fiscalización de los mismos. Los municipios no podrán requerirle a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar. Esta exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

(f)

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ..."

Artículo 5.- Se ordena a los Municipios que conforme a la facultad conferida en el inciso (j) del artículo 2.04 y el Capítulo 20 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", tomen constancia de lo establecido en la presente ley y de conformidad con la misma enmienden sus reglamentos para eximir a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso de la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar. Esta exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

Artículo 6.- Los Municipios tendrán treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar sus respectivos reglamentos a tales efectos. La Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 5:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 669

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 669**, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que apruebe esta medida con las enmiendas contenidas con el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 3.03., a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y renumerar los restantes incisos; añadir un párrafo final al Artículo 3.06, de la Ley Núm. 20-2017, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de incluir nuevas definiciones; establecer que el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado no están facultados a realizar inspecciones e investigaciones de los negocios ambulantes, siempre y cuando, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; enmendar el Artículo 20.002., a los fines de insertar nuevos incisos (g), (h), (i), y (j) y renumerar los restantes incisos; añadir dos oraciones al inciso (e) del Artículo 20.008, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones; y establecer que los Municipios no podrán solicitarle la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para

operar, siempre y cuando como parte de su operación, éstos no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; y para otros fine relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 669 persigue de alguna manera dar un alivio a pequeños comercios a la hora de gestionar sus permisos para operar. Establece en su exposición de motivos que la Ley 20-2017, creó el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante el "Negociado"), con el fin de prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. A tales fines, la Ley ordena y autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado debidamente autorizado a realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios, y estructuras, durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

En virtud de lo anterior, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ha estado practicando inspecciones de tal naturaleza a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, que como parte de su operación no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso o flamable. Por consiguiente, en dichos negocios no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión.[1]

Establece además la Exposición de Motivos del P. del S. 669 que el Plan para Puerto Rico manifiesta que actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico, que afecta la creación de nuevos negocios, por lo que entiende el autor que el que a los negocios ambulantes antes mencionados los Municipios le están solicitando la certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos, aun cuando como parte de su operación dichos negocios no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso, es un ejemplo de esas deficiencias.

---

[1] Exposición de Motivos del P. del S. 669, página 2

Finalmente indican la medida en su exposición de motivos que imponerle el peso económico y de tiempo a los negocios ambulantes de costear una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos afecta adversamente el progreso económico y la creación de nuevos negocios.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico, indican en su ponencia firmada por su Vicepresidenta Ejecutiva, Marilú Otero que Puerto Rico se caracteriza por contar con reglamentación onerosa, que es a menudo redundante, innecesaria y sin un propósito claro que justifique su existencia. Agregan que esto ha resultado en un impedimento e inclusive un disuasivo para la actividad empresarial, según fuera reseñado en la edición de 2014-15 del Índice de Competitividad del Foro Económico Mundial, donde Puerto Rico ubicó entre los últimos puestos en cuanto al proceso de permisos y en un escalafón intermedio en cuanto al ambiente de hacer negocios. Afirma la Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico que esto incide tanto en la capacidad de atraer inversión extranjera como de fomentar al empresario local.

Establecen además en su ponencia que el P. del S. 669 releva de un requisito a un sector de la economía con una alta representación de microempresas y autoempleo. Como sabemos, este segmento representa para muchos, particularmente jóvenes, una puerta de entrada al mundo de los negocios. Además, genera oportunidades para aquellos en las industrias creativas como artesanos, artistas plásticos, diseñadores de prendas, entre otros.

Finaliza la Asociación de Productos Hechos en Puerto Rico endosando el Proyecto del Senado 669, al representar, según establece su ponencia, una medida para simplificar el hacer negocios en Puerto Rico.

Por su parte, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), manifestó en su ponencia firmada por su Director ejecutivo, Ian Carlo Serna que por no tratarse de un uso, la ocupación o el desarrollo de un terreno bajo las disposiciones de la Ley Núm 161-2009, supra, la OGPe no interviene en la reglamentación de los negocios ambulantes. Indican que esta facultad fue delegada a los municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 2.004 y 20.002 al 20.009 de la Ley Núm. 81- 1991, supra. Por lo

que sugieren que se elimine la referencia a la OGPe en el Artículo 3 de la medida, toda vez que esta agencia no interviene en la adjudicación de licencias para negocios ambulantes. Esa recomendación fue aceptada y se incluye la enmienda en el Entirillado Electrónico que acompaña esta medida.

Es importante señalar que se solicitaron ponencias al Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, sin embargo ninguno envió sus comentarios a pesar de las múltiples gestiones hechas a traves de correos electrónicos y llamadas telefónicas.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, y la Comisión de Seguridad Pública, del Senado de Puerto Rico entienden que aun cuando esta medida pudiera tener un impacto en términos de los ingresos que se reciben por concepto del certificado de uso de bomberos, el beneficio a largo plazo de eximir este sector de ese pago será mayor para la economía de la isla. Este cambio permitiría que un amplio sector de pequeños comercios tenga acceso de forma más fácil y menos onerosa a sus permisos de operación, lo que les permitirá hacer negocios en la isla y mover la economía. Así también se facilitaría la creación de nuevos negocios.

CONCLUSIÓN

Durante mucho tiempo se ha hablado de lo costoso que es hacer negocios en la isla, sobre todo para comerciantes cuyos ingresos no son elevados. El reclamo del sector comercial compuesto por los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso es comprensible puesto que deben pagar y esperar por una inspección y permiso que realmente no les aplica al no tener en sus comercios electricidad y/o gas, ni vender material peligroso o flamable. Este tipo de negocios tampoco es de alta concurrencia por lo que no hay riesgo de motines o estampidas.

Además, simplificar el sistema de permisos y la forma de hacer negocios en la isla va de la mano con el Plan para Puerto Rico, donde se estableció que en la isla actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico, que afecta la creación de nuevos negocios.

Permitir las enmiendas propuestas en el P. del S. 669 es un acto de justicia para este sector comercial, permitirá facilidad de hacer negocios lo que a su vez fomenta el movimiento de la economía.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del **P. del S. 669** con las enmiendas contenidas con el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 862

7 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir como escalamiento agravado con una pena fija de quince (15) años el que se realice en planteles escolares de enseñanza pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El respeto, la moral y el orden social han ido en decadencia en Puerto Rico con el pasar del tiempo. Ya es cotidiano que la prensa local reseñe historias que nos impacten profundamente y nos hagan cuestionarnos en qué estaban pensando los perpetradores de ciertos delitos. Sin embargo, existen otras notas periodísticas a la que muchos se han acostumbrados, pero ponen en perspectiva la existencia de un grave problema social.

Uno de los ejemplos más paradigmáticos de este tipo de suceso que nos choca y molesta es cuando un delincuente escala una escuela pública. No cabe duda de que el escalamiento de planteles públicos de enseñanza es un indicador de la seriedad del problema social con el que nos enfrentamos, por lo que es inaceptable que esta Asamblea Legislativa se quede con los brazos cruzados ante esta situación.

El Artículo 194 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal de Puerto Rico", tipifica el delito de escalamiento. Específicamente, establece que este delito se configura cuando una persona penetra en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con la intención de cometer cualquier delito de apropiación ilegal u otro delito grave.

Por su parte, el Artículo 195 de la Ley 146, *supra*, dispone que se considerará como un escalamiento agravado cuando dicha penetración sea forzada o se efectúe en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad o en una propiedad asignada por el Gobierno para brindar vivienda pública. Sin embargo, nada se especifica sobre el escalamiento de planteles escolares públicos.

Ciertamente, no podemos clasificar este tipo de escalamiento como cualquier otro, pues esta modalidad tiene el efecto de interrumpir el adecuado desarrollo de nuestros niños e impide su proceso de enseñanza. Además, hay que tomar en consideración que la inversión de los estados en su sistema educativo es uno de los estándares mundiales para medir su compromiso con el futuro de su sociedad y con las familias y niños.

En medio de esta crisis y con una economía estancada, la protección de esa inversión en equipos, materiales y propiedad debe estar revestida del más alto interés público. Por lo tanto, quienes escalan una escuela pública para robar y apropiarse ilegalmente de los equipos y materiales de ésta, no están, únicamente, tomando un bien que no es suyo. Por el contrario, le está robando al futuro de nuestra Isla, limitando nuestro desarrollo y cometen un crimen contra nuestros niños, nuestros más altos valores y nuestras más grandes aspiraciones como pueblo.

No es menos cierto que este problema se ha agudizado por la determinación de la pasada administración y del Departamento de Educación de reducir la seguridad en las escuelas. Como consecuencia, este tipo de delito en nuestros centros de enseñanza ha aumentado alrededor de toda la Isla. No obstante, en el Distrito Representativo Núm. 14 esta práctica delictiva se ha disparado con mayor proporción.

Tan reciente como el pasado 24 de febrero de 2017, se reseñó en la prensa un suceso en el que varias personas escalaron, durante horas de la madrugada, la Escuela Federico Degetau del Barrio Santana de Arecibo donde vandalizaron varios salones y se apropiaron de alimentos del comedor escolar destinados a los estudiantes. Además, los vándalos hurtaron un sistema de reproducción de DVD[1]. Conocemos que este no es el

[1] *Escalan escuela en Arecibo*, Jornadapr.com, Francisco Quiñones Maldonado, 24 de febrero de 2017.

único incidente de escalamiento y hurto en los municipios de Arecibo y Hatillo, sino que han incrementado en los pasados meses.

En atención a lo anteriormente expresado, estimamos necesario enmendar el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir como escalamiento agravado el que se cometa en un plantel público de enseñanza. Con esta enmienda, el escalamiento que se realice en planteles escolares de enseñanza pública será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años como disuasivo a esta conducta tan nefasta y reprochable para nuestra sociedad y sus aspiraciones de cara al futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 195.-Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. No obstante, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en un plantel escolar de enseñanza pública será sancionada con una pena de reclusión fija de quince (15) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de restitución, en conjunto con la pena de reclusión. Disponiéndose, sin embargo, que el Tribunal no tendrá discreción para prescindir de la pena de reclusión fija de quince (15) años, si determinase imponer la pena de restitución."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 9'17 PM 2:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Gobierno de Puerto Rico

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 862

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al **Proyecto de la Cámara 862**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito "enmendar el Artículo 195 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de incluir como escalamiento agravado con una pena fija de quince (15) años el que se realice en planteles escolares de enseñanza pública" y otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración pretende establecer que cuando se cometa el delito de escalamiento en un plantel escolar de enseñanza pública, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de 15 años, además de la pena de restitución. En la actualidad, conforme la Ley Núm 146-2012, según enmendada, el delito de escalamiento tipificado en el Artículo 194, se conforma cuando una persona penetra una casa, edificio u otra construcción o estructura con la intención de cometer cualquier delito de apropiación ilegal u otro delito grave.

La pena establecida para quien infrinja esa disposición de ley es de 8 años de reclusión. Sin embargo, la Ley 146, *supra*, no incluye ninguna disposición que haga referencia al escalamiento de planteles escolares públicos.

Es harto conocido que la criminalidad y el vandalismo en el País es un asunto de seguridad pública altamente preocupante. Es lamentable, como bien reseña la Prensa, que ocurran actos de vandalismo en los planteles escolares de enseñanza pública de nuestro País. Lo anterior es así, dado a que estos lugares, en su mayoría, cuentan con pocos recursos para impartir el pan de la enseñanza. Cónsono con lo anterior, el autor de esta medida entiende que este tipo de escalamiento debe de ser tratado como un ataque directo contra la educación de nuestros niños y como un impedimento a su enseñanza. En apoyo a su proyecto, aduce que además, la inversión que hace nuestro Gobierno en la educación de los jóvenes debe de servir como ejemplo de su compromiso con las generaciones futuras. Resulta meritorio resaltar que la protección de esta inversión es aún más importante en estos momentos de crisis económica: el robarle a una escuela equivale robarles no solo a los estudiantes sino al futuro de nuestra Isla, y es una violación de los valores que debemos exaltar como sociedad.

Por lo tanto, esta medida propone que el escalamiento que ocurra en escuelas públicas tendrá un una pena de quince (15) años de reclusión.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara en el descargue de sus funciones solicitó que comparecieran mediante *Memorial Explicativo* a las siguientes entidades: Sociedad de Asistencia Legal y Departamento de Justicia de Puerto Rico. Ambas entidades comparecieron ante dicha Comisión, por lo que acogemos los referidos escritos para rendir nuestro Informe.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (DJ) precisa en su Memorial Explicativo que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de establecer penas y tipificar delitos. En su argumentación, el DJ puntualiza que el Artículo 2 del Código Penal claramente establece que no se llevará a cabo acción penal contra alguien por un hecho que no esté expresamente definido como delito.

Además, sostienen que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el delito de escalamiento es uno de intención específica, por lo que se debe considerar el estado mental de

la persona que lo realiza y sus intenciones. El Artículo 195 del Código Penal establece tres circunstancias para que un delito de escalamiento sea considerado agravado, entre estas se encuentra el escalamiento de un **edificio ocupado**. En el Artículo 14 del Código Penal se establece que un edificio ocupado incluye a uno que se utilice "para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos."

Considerando que la conducta que se busca castigar está dentro de lo que contempla el escalamiento agravado, el DJ no ve impedimento legal para establecer una penalidad mayor en el caso de que ocurriese en una escuela, pues la Asamblea Legislativa tiene el poder de tipificar delitos y establecer penas conforme su autoridad delegada.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL DE PUERTO RICO

La Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico (SAL) comienza estableciendo que el delito de escalamiento agravado típicamente acarrea una pena de ocho (8) años de reclusión. Sin embargo, de aprobarse esta medida, la pena de reclusión por llevar a cabo el escalamiento de una escuela casi se duplicaría. SAL considera que hacer esto es desproporcionado.

El escalamiento es un delito de intención específica, lo que significa que "requiere como elemento subjetivo que el autor del injusto, específicamente en este delito, haya proyectado el propósito de perpetrar la comisión del delito de apropiación ilegal." El Artículo 195 del Código Penal lo que hace es agravar el delito de escalamiento según establecido en el Artículo 194. El delito agravado solo aplica cuando se configuren alguna de las tres modalidades establecidas en el Artículo 195. De ser un delito menos grave, la pena es una multa o hasta seis (6) meses de reclusión, pero de ser un delito grave, tendrá que cumplir con una pena de ocho (8) años de reclusión. Es el pensar de la SAL que añadir una pena de quince (15) años para escalamientos en escuelas es incongruente con el delito principal que se busca prevenir, que es la apropiación ilegal. Por lo tanto, la SAL, mediante Memorial Explicativo, expresa que no avala la aprobación de este proyecto.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Considerando la importancia de proteger la educación de nuestros jóvenes y el futuro de Puerto Rico, esta Comisión entiende que el enmendar el Código Penal de Puerto Rico para establecer un término fijo de quince (15) años de reclusión será una herramienta efectiva para

disuadir la comisión de este tipo de delitos, a la vez que se le hace justicia a una población que utiliza la educación pública como modo de superación. Por lo tanto, esta Comisión recomienda a esta Asamblea Legislativa establezca como política pública que se protegerán los planteles de educación pública, vehementemente, por ser estos pieza clave en el desarrollo y evolución de nuestra sociedad.

POR LO ANTES MENCIONADO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, entiende apropiado someterle a este Venerable Cuerpo, el Informe del **Proyecto de la Cámara 862**, recomendando su aprobación **sin enmiendas.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. HENRY NEUMANN ZAYAS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 929

6 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, González Mercado y Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de octubre de 1998, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) suscribieron un Acuerdo para la Protección y Manejo de la Reserva Natural de Caño Tiburones (Acuerdo de Manejo). El inciso dos (2) de la cláusula tercera de dicho Acuerdo le requería al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevar a cabo un Estudio Hidrológico-Hidráulico para determinar los niveles de agua necesarios para mantener inundados los terrenos de la Reserva Natural de Caño Tiburones, armonizando con los usos periferales existentes, particularmente los agrícolas, en fincas de la Autoridad de Tierras, así como en fincas privadas. En 1998, el DRNA comisionó dicho estudio a una firma de consultores privados.

Según se admite en el informe publicado en el año 2001, el estudio falló en determinar los niveles de agua óptimos para efectos ecológicos y sus potenciales impactos al uso de los terrenos periferales. El citado informe, promueve a su vez una estrategia de manejo de agua para la Reserva Natural Caño Tiburones. La misma, estipula que:

1- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) podrá interceptar 50 por ciento (35 mgd) de las aguas subterráneas frescas que descargan a la Reserva Natural Caño Tiburones.

2- Asegura el uso a largo plazo de unas 1,137 cuerdas de terreno al Este de la Reserva Natural Caño Tiburones para la disposición de biosólidos provenientes de la planta de tratamiento de aguas usadas de la AAA en el Municipio de Barceloneta.

3- Propone el establecimiento de un vertedero hidráulico a una elevación de 1.48 pies sobre el nivel promedio del mar, con el propósito de invertir el gradiente hidráulico y empujar la cuña de agua salada mar afuera, de manera que reviertan las condiciones de agua fresca en la Reserva.

Mediante enmiendas aclaratorias al Acuerdo para la Protección y Manejo de la Reserva Natural de Caño Tiburones suscritas el 22 de febrero del 2000, la Autoridad de Tierras le transfiere al DRNA el sistema de bombas de la Estación de El Vigía, ubicada en el Municipio de Arecibo. A partir del año 2001, el DRNA cesó la operación de dicha estación y propiciado que la Reserva Natural Caño Tiburones gane agua indiscriminadamente.

CRM

Tal estrategia, la cual está parcialmente fundamentada en el análisis hidráulico del Estudio Hidrológico-Hidráulico Morris del año 2001, conceptualiza erróneamente el balance de aguas frescas y saladas y no toma en consideración la subsidencia y compactación de los suelos orgánicos y las implicaciones ecológicas de cambiar el régimen hidrológico de la Reserva. Es por esto que la estrategia de manejo de agua implantada ha fallado en revertir las condiciones de agua fresca y ha permitido que aguas salobres se dispersen por toda la reserva con impactos significativos en la ecología de la citada Reserva. De igual manera, aguas salobres han impactado negativamente terrenos bajo cultivo en la periferia.

Por otro lado, esta manejo es responsable de que la condición de suelos anegados con poca o ninguna profundidad haya sido sustituida por aguas abiertas profundas, transformándolos de humedales a aguas profundas y perdiendo así toda capacidad de servir como hábitat, particularmente a las aves limícolas, aves residentes y migratorias, cuya conservación es uno de los objetivos centrales de la Reserva Natural. Análisis de fotografías aéreas muestran que al presente unas dos mil ciento cincuenta y una

cuerdas (2,151), lo cual representa el cincuenta y seis punto cinco (56.5) por ciento de las tres mil ochocientas cinco (3,805) cuerdas que comprende la Reserva, han sido impactadas por el manejo incorrecto de las aguas. Curiosamente, el Borrador del Plan de Manejo del DRNA del 2001 alerta sobre esta situación, así como de la proliferación de especies invasivas que gustan de colonizar los márgenes de estos hábitats de aguas profundas. Más importante aún, esta estrategia es directamente responsable de que terrenos de alto valor agrícola en la periferia de la Reserva y que son parte de la Reserva Especial Agrícola que ordena la Ley 6-2014, estén hoy día anegados o inundados, limitando sus usos productivos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se establezca mediante mandato legal las responsabilidades de cada una de las agencias gubernamentales concernidas, que redunden en un manejo adecuado de la Reserva Natural Caño Tiburones, protegiendo así su alto valor ambiental y ecológico para la Región Norte y para Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas de agua.

CRM

Artículo 2.- Se ordena a los Secretarios(as), Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico colaborar en el establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas.

Artículo 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será responsable de identificar los terrenos periferales pertenecientes al Departamento de Agricultura, al Municipio de Arecibo y al Municipio de Barceloneta para coordinar

con las agencias y municipios el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Caño Tiburones.

Artículo ~~1~~ 4.-El(La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá los siguientes deberes, responsabilidades y obligaciones:

1- Realizar un análisis hidrológico-hidráulico para determinar el nivel óptimo de las aguas de manera que se provean las mejores condiciones ecológicas sin menoscabar en el uso de los terrenos aledaños para otras actividades cónsonas con la Reserva Natural Caño Tiburones, incluyendo, pero sin limitarse, a la agricultura. El estudio tendrá como objetivo central devolverle al área de la Reserva, en la medida que sea viable, las condiciones prevalecientes antes de los proyectos de reclamación agrícola. El estudio será realizado en colaboración con el Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Para esto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le someterá al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su evaluación y aprobación, un escrito que describa en detalles la metodología del estudio. El informe final de dicho estudio, también será sometido al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su revisión y aprobación. Se le debe conceder al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un periodo de ciento ochenta días (180) para llevar a cabo dicho estudio incluyendo la redacción del informe final.

2- Basados en los resultados del Estudio Hidrológico-Hidráulico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá una Regla Operacional para la Estación de Bombas de El Vigía. El DRNA someterá al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su revisión y aprobación, un informe que describa la Regla Operacional, el cual incluirá los resultados de simulaciones matemáticas del comportamiento de los niveles de agua bajo dicha Regla operacional.

3- ~~Establecer y mantener~~ Establecerá y mantendrá un sistema digital de monitoreo de los niveles de agua en la Reserva Natural Caño Tiburones, con el propósito de mantenerlos dentro de lo que disponga el Estudio Hidrológico-Hidráulico y la Regla Operacional para la Estación de Bombas de El Vigía que se ordenan en este Artículo. También, harán disponible a través de su página de Internet los resultados de este monitoreo.

CRM 4- Tendrá la responsabilidad de mantener los canales de drenaje dentro de la Reserva Natural Caño Tiburones. El mantenimiento estará fundamentado en los resultados del Estudio Hidrológico-Hidráulico. El mantenimiento y limpieza de los canales irá dirigido a preservar la capacidad y funcionamiento hidráulico original de estos canales y a llevar a cabo cualquier reparación estructural que fuese necesaria con ese mismo fin. La limpieza de los canales dentro de la Reserva, se hará de forma coordinada con la Autoridad de Tierras de manera que no se impida el buen drenaje de terrenos agrícolas aledaños. A estos efectos, se le ordena al DRNA y la

Autoridad de Tierras que formulen, redacten y ejecuten un Plan de Mantenimiento Conjunto para Caño Tiburones.

5- ~~Llevar~~ Coordinará con el Departamento de Recreación y Deportes llevar a cabo un estudio de viabilidad para establecer el Área Recreativa del Manantial de Zanja Fría. El estudio debe incluir un análisis de carga, un análisis socioeconómico, un análisis de impacto ambiental y planos esquemáticos.

6- ~~Llevar~~ Coordinará con el Departamento de Agricultura llevar a cabo un estudio de viabilidad para establecer un muelle y otras facilidades de apoyo para pescadores. El estudio debe incluir un análisis de carga, un análisis socio-económico, un análisis de impacto ambiental y planos esquemáticos.

Artículo 5.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquiera otro Departamento o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que colabore, queda facultado para parear cualquier fondo estatal, federal, municipal, o privado necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

CRM

Artículo ~~2~~6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, la Junta de Planificación y el Municipio de Arecibo, evaluarán e identificarán las medidas de planificación e infraestructura necesarias y su viabilidad, para establecer una ruta de desalojo para los residentes de Jarealito y otros sectores del Barrio Islote, en el Municipio de Arecibo, en casos de emergencia o desastre natural.

Artículo ~~3~~7.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación de Puerto Rico, redactarán la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley, ~~sesenta (60)~~ en un término de ciento ochenta (180) días de aprobada la misma.

Artículo 8.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentará un informe a la Asamblea Legislativa, anualmente cada mes de enero, en que dará cuenta de los progresos en las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo ~~4~~9.-Si algún Artículo, palabra, oración, párrafo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

CRM

Artículo ~~5~~10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 5:37
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

---GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 929

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar el **Proyecto de la Cámara 929** al Honorable Cuerpo Legislativo con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

CRM

El Proyecto de la Cámara 929, según presentado, tiene como propósito estipular la Ley "Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 929

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 920 expresa la razón de su autor para solicitarle a la Asamblea legislativa que apruebe la medida legislativa. Sin embargo,

en el análisis de la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales queremos resaltar algunos datos que entendemos relevantes sobre la Reserva Natural Caño Tiburones.

El Caño Tiburones, localizado al este del Municipio de Arecibo y al oeste del Municipio de Barceloneta. Es un humedal costero que anteriormente se extendía en forma de laguna desde el Río Grande de Manatí en Barceloneta hasta el Río Grande de Arecibo, en Arecibo. Hasta mediados del Siglo 20 esta zona constituía uno de los humedales más extensos en la Isla. Esta franja de humedales costeros fue alterada en la década de 1940 mediante la construcción de canales de desagües y estaciones de bombeo en los extremos este y oeste del área, las Bombas El Vigía y Palmas Altas, con el propósito de secar terrenos y crear áreas adicionales para el cultivo de caña de azúcar. El Caño es parte de una franja costera donde el Acuífero Freático de la región del Karso aflora a la superficie, generalmente en la zona de interface formada por una capa de agua fresca y la cuña de agua salada cerca del mar. Desafortunadamente, a través de los años el acuífero freático de la zona fue impactado alterando el agua fresca superficial y subterránea que fluía al Caño y que drenada hacia el mar a través de conductos subterráneos formados a través de millones de años. Esto sucedió a causa de las bombas que se establecieron debido a que el flujo de agua se invirtió, comenzando a infiltrarse agua salada del mar hacia el Caño, particularmente durante periodos de mareas altas, resultando como consecuencia en la salinización de los canales y muchos terrenos aledaños. La realidad es que el Caño estuvo esencialmente abandonado desde principios de los años 60 hasta mediados de los 80, cuando se propuso rehabilitarlo para sembrar arroz. En 1984, el USGS, (United State Geologycal Service) llevo a cabo un estudio sobre la hidráulica del

sistema (Restoration of Fresh Water in the Caño Tiburones Area, by Zack and others, USGS WRI 83-4071.pdf), comprobando que el único modo de impedir la entrada de agua salada era reduciendo el bombeo en islote y levantando diques en la zonas de interés arroceras. Al pasar de los años cientos de familias ocuparon terrenos en la periferia del Caño, lo que ha impedido cesar el bombeo de esas aguas para evitar inundar los terrenos habitados. Las bombas en El Vigía continúan descargando agua salobre del Caño hasta la Bahía de Arecibo manteniendo los niveles en los canales artificialmente bajo el nivel del mar. Estudios han demostrado que mucha del agua del bombeo es esencialmente fresca proveniente del acuífero y de escorrentías superficiales del Caño (Díaz, 1973; Zack y Class-Cacho, 1984; y Torres-González, 1996).

Caño Tiburones ocupa un área de cerca de 8.3 millas cuadradas y es único en la Isla por su ecología e hidrología formando parte ahora de la Reserva del Caño Tiburones bajo la custodia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Desde 1998, cuando se creó la Ley 314 de Política Pública sobre Humedales y ordenó devolver estas áreas a su estado original, la Junta de Planificación (JP) designó como Reserva Natural del Caño Tiburones 3,428 cuerdas de las 7,000 que componen la ciénaga. Más tarde el área se extendió a 3,805.

VISTAS PÚBLICAS Y ANÁLISIS DE PONENCIAS

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, adscrita a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, ordenó el requerimiento de memoriales explicativos a diversas agencias de Gobierno con el fin de atender la pieza legislativa ante nuestra consideración.

Se efectuaron requerimientos de ponencias a las siguientes agencias de Gobierno: Departamento de Agricultura (DA) y Junta de Planificación (JP). También, se solicitó ponencia al Gobierno Municipal de Barceloneta. Todas las agencias presentaron memoriales ante la Honorable Comisión de la Cámara Baja, así como el municipio antes mencionado.

El memorial explicativo del DA, firmado por su secretario, Carlos A. Flores Ortega, expone que por años ha existido la preocupación sobre el mantenimiento y manejo de los terrenos dentro y fuera de la Reserva Natural del Caño Tiburones (RNCT). La pasada y presente situación ha puesto en peligro la producción agrícola, la inversión realizada, así como la propiedad y vida de los ciudadanos que viven en terrenos colindantes a dicha Reserva. Así también, tal y como argumenta el presente Proyecto, el director de la agencia expone sobre la persistente vulnerabilidad de la fauna y flora que típicamente convergen en este importante ambiente natural. Por tal razón, entienden necesario compartir la siguiente información, que aunque previamente ha sido vertida en proyectos anteriores, es sumamente necesaria para entender y sopesar el impacto a los terrenos de la Reserva, así como terrenos aledaños.

CRM

Se desprende de la ponencia presentada que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR) es el titular de 3,925 cuerdas de terrenos agrícolas de alta productividad en el área aledaña a la RNCT. En esos terrenos se llevan a cabo actividades agrícolas comerciales, tales como corte de pastos, pastos mejorados, ganado de carne, ganado lechero, ornamentales, hidropónicos, frutos menores y unas tres vaquerías. Las inspecciones de campo, llevadas a cabo por personal pericial de la ATPR, han demostrado que alrededor de 2,018 cuerdas de terrenos agrícolas de alta productividad, presentan problemas de manejo de agua. Estos problemas son producidos por la falta de bombeo en la Estación El Vigía. Como resultado de esto, los terrenos

pudieran estar anegados de forma estacional o permanentemente lo cual limita su uso agrícola y/o encarece su operación. Por otra parte, unas 1,295 cuerdas ubican al este de la RNCT. Tales terrenos son drenados por canales laterales que descargan en el Canal Central o Principal, el cual fluye a su vez en dirección oeste hacia la mencionada Estación de Bombas de El Vigía. El hecho de que la estación de bombas no sea funcional, impide que estos terrenos tengan un drenaje efectivo.

El secretario Flores Ortega esboza también, que el manejo de los niveles de agua en la RNCT es el elemento central para mantener dos aspectos fundamentales: un sistema ecológicamente saludable y la viabilidad de los usos agrícolas en su periferia. Dentro del contexto ecológico, el manejo de los niveles de agua debe dirigirse a maximizar la presencia de aguas dulces, además de reducir la intrusión de agua al mar, conocido como intrusión salina. Esto último, sin que gran parte de las áreas de humedales se conviertan en hábitats de aguas profundas, ni en la proliferación de vegetación invasiva que prefiera las aguas dulces relativamente profundas. Sobre este particular, el DA lo considera imperativo para mantener la Reserva Natural en su estado óptimo. De tal forma, se mantendrá el paisaje natural tomando en consideración las diversas especies de fauna y flora que allí habitan. A esos efectos, el Departamento ve con buenos ojos la realización de estudios hidrológicos-hidráulicos, y que los mismos conlleven la revisión y aprobación del DA y la ATPR. Igualmente, entienden necesario establecer la Regla Operacional para la Estación de El Vigía y su sistema de monitoreo.

Finalmente, la ponencia expone que la ATPR ha participado de la limpieza y mantenimiento de varios canales. De igual forma, lo continuará haciendo en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Además, le parece preciso

establecer el Plan de Mantenimiento Conjunto para el mantenimiento adecuado de la Reserva Natural. Siendo la presente iniciativa una acción loable y de gran envergadura, argumentan la necesidad de establecer identificación y asignación de fondos a las agencias concernidas para poder implementar con éxito todas las medidas dispuestas en la presente pieza legislativa. Por todo lo antes expuesto, se concluyen los argumentos expresando su recomendación al Proyecto de la Cámara 929.

Por otra parte, la JP, por conducto de su presidenta, María del C. Gordillo Pérez, presenta importante información técnica-científica con relación a las características hidrológicas de los suelos[1] presentes en la Reserva. Los suelos existentes en la RNCT son en su mayoría suelos hídricos y orgánicos. Esto implica que dichos suelos son de permeabilidad lenta, drenaje pobre y exhiben propiedades ácidas. Además, son terrenos permanentemente o estacionalmente inundados con un alto contenido de materia orgánica como resultado de la descomposición de los organismos muertos, tanto de origen animal como vegetal. Los suelos hídricos y orgánicos dominan la parte oeste, central y este del Caño Tiburones. El barrio Islote, localizado en la parte norte del Caño y los barrios Factor y Garrochales, al sur de éste, exhiben suelos con buen drenaje y permeabilidad rápida. En el barrio Islote existen varios lugares donde los suelos son de origen orgánico, los cuales se encuentran permanentemente inundados. Dichos suelos están asociados a la charca la Tembladera y otros cuerpos de agua.

Ahora bien, puntualizando en la parte sustancial de la pieza legislativa, la JP[2] presenta importantes argumentos sobre dos aspectos atendidos por el Proyecto en consideración:

[1] Los tipos de suelos están determinados por la relación con el régimen de agua. los factores geológicos y meteorológicos que a su vez influyen en la vegetación y su distribución.
[2] En cuanto a la agricultura en Puerto Rico, la JP expresa que a través de las últimas décadas se ha evidenciado como ésta ha tenido que competir constantemente con otros sectores, limitando su capacidad de repunte. Los terrenos

identificar alternativas de rutas para el desalojo de los residentes del sector en casos de emergencias o desastres y sobre el establecimiento de un procedimiento integral para el monitoreo de los niveles en el caño y las descargas de agua. Sobre el primero, se menciona que sería pertinente trabajar un grupo interagencial que incluya, sin limitarse a, la JP, Centro de Operaciones de Emergencia (COE), DRNA, Autoridad de Carretera y Transporte (ACT), ATPR, Policía de Puerto Rico, DA, Manejo de Emergencias, el Oficial de Manejo de la RNCT, y a los municipios de Arecibo y Barceloneta, para así identificar, posibles áreas de bajo impacto ambiental en la Reserva y su ecosistema, para el futuro establecimiento de un conector vial dentro de sus predios, que enlace las carreteras PR-681 y PR-2. Esto servirá para el desalojo de los residentes aledaños en caso de emergencia o desastre natural.[3]

CRM

Con relación al segundo punto a colación, la JP entiende que el DRNA ha sido la agencia que ha estudiado y trabajado los estudios hidrológicos-hidráulicos para el recurso y los terrenos aledaños de esa cuenca hidrográfica, que conjuntamente con la AT, y los municipios de Arecibo y Barceloneta, atenderán lo relacionado a mantener los niveles óptimos en esta reserva natural, de manera que se puedan proveer las mejores condiciones ecológicas sin menoscabar el uso de los terrenos para otras actividades cónsonas con la RNCT, incluyendo al sector agrícola y los asuntos de interés de los residentes del sector.

---

agrícolas comprendidos en el área de la RNCT, en su mayoría están clasificados como terrenos no urbanos ni desarrollados, llanos o semillanos, mecanizables, con instalaciones de riego o disponibilidad para ello, o que por su condición natural no requiera riego. Además, se incluyen terrenos agrícolas general que se definen como aquellas áreas utilizadas o con potencial reconocido para desarrollar actividades agrícolas y agropecuarias donde predominan suelos clases V, VI, VII, según el catastro de suelos.

[3] La JP señala que se debe estudiar esta posibilidad con detenimiento y análisis, toda vez que el área está reconocida como un área sensitiva por su valor natural. Esto podría conllevar impactos sobre la reserva, las especies, los humedales, áreas inundables, zonas agrícolas y el flujo de las aguas y sus niveles sobre comunidades aledañas.

Por su parte, el Gobierno Municipal de Barceloneta expuso, a través de la alcaldesa, Hon. Wanda J. Soler Rosario, la importancia de conocer cuáles son los niveles óptimos de las aguas en el Caño Tiburones. Argumenta que la información científica ayudará a tener una clara comprensión de este sistema y aportará positivamente en todo proyecto para la utilización consciente y sensible de los terrenos. Ello, con el interés de continuar con el desarrollo económico balanceado a través de la agricultura, ganadería, turismo y otras actividades afines a nuestra región y clima. Luego de reconocer los niveles óptimos del agua, y que ésta realice su función ecológica, el municipio recomienda lo siguiente: la identificación de los mecanismos de aprovechamiento de los recursos naturales, particularmente el agua; crear un comité asesor donde los municipios de Barceloneta y Arecibo tengan representación. Por los fundamentos antes expuestos, la alcaldesa Soler Rosario endosa la aprobación de la presente medida.

CRM

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales envió comentarios suscritos por su Secretaria, Hon. Tania Vázquez Rivera. El escrito plantea el historial de la Reserva, comentarios que concuerdan con los ofrecidos por la Junta de Planificación, Autoridad de Tierras y el Municipio de Barceloneta. Además, planteó varias recomendaciones, entre ellas que el estudio propuesto sea costeado de manera conjunta por la Autoridad de Tierras, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. También, informaron que actualmente en el tribunal de primera Instancia, Sala de San Juan, se ventila el caso, *ELA Cruz Nazario, y otros v. Carmen Guerrero y otros, SJ2015CV00036.* Y que entre los demandados del caso surge el DRNA, la At y la JP. La parte demandante alega que la Ley 314-1998, supra, ordena al DRNA a declarar el área del caño Tiburones Reserva Natural en su totalidad, lo que equivale a más de 9,000 cuerdas y por consiguiente la designación no fue conforme a derecho. Nos indican que las agencias codemandadas sostienen que dicha

interpretación es errónea y que la designación se hizo conforme a la evaluación de expertos de las agencias con jurisdicción y expertise en el asunto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

La comisión entiende que aunque conservación, desarrollo y producción agrícola son "totalmente compatibles", esta Comisión hace necesario reconocer claramente la necesidad de establecer la política pública sobre el área protegida hecha por la Junta de Planificación y que dio origen a la Reserva Natural del Caño Tiburones.

CRM

Por todos los argumentos a favor antes expuestos, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 929** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1061

8 DE MARZO DE 2017

Presentado por el representante *Hernández Alvarado*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11-A a la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el denominado "Distrito Especial Turístico de la Montaña", a los fines de establecer que como parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito", se designe un "Corredor Gastronómico", con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 54, antes citada, el Gobierno de Puerto Rico quedó obligado a establecer un agresivo proceso de desarrollo económico, explotando los recursos turísticos de la región central de la isla. La encomienda recayó, principalmente, sobre la Compañía de Turismo, ya que la misma tiene la inherente función de desarrollar al máximo el potencial turístico de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos, nos parece adecuado potenciar aún más la zona, estableciendo un denominado "Corredor Gastronómico", que tenga como propósito, diversificar la oferta turística para hacerla más atractiva para los posibles visitantes.

Sin lugar a dudas, la gastronomía es parte fundamental del turismo en Puerto Rico, sobre todo respectivo al gasto del visitante. La Región Central cuenta con los atributos más significativos de la gastronomía típica puertorriqueña. La Región tiene rutas gastronómicas de comida típica tales como Guavate en Cayey, lechoneras, una red de restaurantes en Barranquitas y otra red de restaurantes en el Lago Dos Bocas en Utuado.

En los pasados años esta Región ha despertado el interés para la inversión de nuevos restaurantes innovadores y temáticos, sobre todo en el Municipio de Barranquitas con los siguientes restaurantes: La Vaca Brava, Los Aviones y La Vecindad del Chavo.

Asimismo, en el Municipio de Morovis se distingue el restaurante de comida alemana Casa Bavaria como un destino visitado por turistas locales e internacionales. El Municipio de Orocovis se distingue en la Isla por la elaboración de longaniza. En el Municipio de Corozal su oferta gastronómica incluye los restaurantes Caricatura (temático) y La Guinea (especializado en guinea y guisos).

De otra parte, cabe señalar que el turismo culinario o gastronómico, es una forma de hacer turismo en la que la gastronomía del país visitado es parte de la actividad preponderante durante su visita. Este tipo de turismo es una nueva opción de aventura, no sólo dirigido a personas que gusten del arte del buen comer, como chefs o gastrónomos, más bien está enfocado a todo tipo de gente dispuesta a experimentar una nueva aventura culinaria.

Las actividades del turismo gastronómico no se centran sólo en la asistencia a restaurantes donde se sirvan platos, sino que abarca aspectos como la visita de mercados, tiendas de venta de productos alimenticios locales, visita a casas de los lugareños, participación en fiestas locales, etc. Uno de los objetivos de este turismo no sólo es el de visitar, sino el de ser sorprendido con nuevos sabores y/o preparaciones culinarias.

A tales efectos, es preciso diversificar la oferta turística del "Distrito Especial Turístico de la Montaña", en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo. Y, a su vez, establecer que el denominado "Corredor Gastronómico" a crearse sea parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 11-A en la Ley 54-2009, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 11-A.-Corredor Gastronómico

Como parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito", creado mediante esta Ley, la Compañía de Turismo vendrá obligada a designar un "Corredor Gastronómico", con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes.

Asimismo, establecerá, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear el referido Corredor. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del Corredor, se dispone que la Compañía de Turismo, podrá entrar ~~entre~~ en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes y cualesquiera otras asociaciones y entidades, entre otras, que sean afines al fomento, creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos en la Región Central de Puerto Rico."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:29

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P. de la C. 1061

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1061**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1061 tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 11-A a la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el denominado "Distrito Especial Turístico de la Montaña", a los fines de establecer que como parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo de Distrito", se designe un "Corredor Gastronómico", con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 1061, solicitó memoriales explicativos a

la *Compañía de Turismo*, la *Asociación de Restaurantes de Puerto Rico* y la *Asociación de Hoteles de Puerto Rico,* quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico;** en adelante Compañía, nos expresa que la Ley Núm. 54-2009, según enmendada; creó el Distrito Especial Turístico de la Montaña, mejor conocido como "Porta Cordillera"; posteriormente se aprobaron la Ley Núm. 77-2016, que enmienda la "Ley del Destino Turístico Porta del Sol"; y la Ley Núm. 125-2016, mejor conocida como la "Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico", todas con el fin de clasificar los setenta y ocho (78) municipios de la Isla en cinco (5) regiones turísticas y un (1) distrito turístico.

Estos apuntan, que el Distrito Especial Turístico de la Montaña; en adelante Porta Cordillera, cuenta con varios atractivos como lo son el Parque Ceremonial Indígena Caguana y el Lago Dos Bocas de Utuado, entre otros. De igual manera Porta Cordillera cuenta con varias rutas gastronómicas, entre las que predominan la *Ruta del Lechón*, en Guavate, Cayey, y la *Ruta de la Longaniza*, en Orocovis.

Indican, que en cuanto a la gastronomía, la Compañía se ha destacado por realizar múltiples esfuerzos promocionales, como lo fue el programa de Mesones Gastronómicos. A su vez han auspiciado un sinnúmero de eventos como el Puerto Rico "Wine & Food Festival" y el "Taste of Rums". Lo que refleja el interés de la Compañía en dar énfasis a la promoción y mercadeo del turismo gastronómico, debido a que este aporta al gasto del visitante en el destino y promueve el desarrollo turístico y económico de Puerto Rico. Es por esto que la Compañía ha reenfocado los recursos para maximizar esas áreas con potencial de desarrollo.

Por su parte expresan, que mientras la Compañía se enfocará en maximizar los recursos necesarios para fortalecer áreas en desarrollo y trabajar un producto de calidad a nuestros visitantes; la Organización de Mercadeo del Destino (DMO), se encargará de promocionar la Isla como destino turístico en el exterior. Es por tal motivo, y conociendo la importancia que tiene el mercadeo del turismo gastronómico para la promoción de Puerto Rico como destino, que apoyan la aprobación de la presente medida.

No obstante, sugieren realizar una enmienda al Artículo 11-A, a los fines de que no se imponga la obligación a la Compañía de suscribir acuerdos colaborativos con otras empresas y entidades, y este sea un ejercicio voluntario.

Culminan mencionando que la Compañía, mediante personal de la Oficina de Planificación, estará realizando inspecciones de la zona sugerida en la presente medida, de manera que pueda asegurarse que las instalaciones y oferta turística a ser ofrecidas estén aptas para recibir visitantes, tras el paso del huracán María. Una vez realizada la inspección, estos remitirán un informe a nuestra Comisión con los hallazgos.

Por su parte, la **Asociación de Restaurantes de Puerto Rico,** asociación que agrupa a los representantes de la industria gastronómica de Puerto Rico, expresa su apoyo a toda medida que tenga como fin mercadear y exponer la gastronomía de nuestro país. Además, mencionan, que la industria de alimentos en nuestro país es el motor más importante de nuestra economía, siendo un 18% del gasto total de los consumidores en la Isla. Por lo que consideran que el resultado de aprobar dicha medida sería uno positivo para la industria, ya que busca diversificar la oferta turística, por lo que consignan su apoyo a la medida.

La **Asociación de Hoteles de Puerto Rico**, en adelante Asociación, expresó en su memorial que tanto el turismo cultural como el gastronómico continúan en constante crecimiento, por lo que muchos destinos han comenzado a promocionar sus atributos culturales y gastronómicos que le distinguen de los demás. Reconocen que la industria gastronómica de la montaña ha ido floreciendo, por lo que no consideran necesario el designar estas áreas como corredores gastronómicos; aunque apoyan el fortalecimiento del turismo gastronómico.

CONCLUSIÓN

Conocemos cuán importante es la gastronomía de nuestro país para el crecimiento económico, que tanta falta nos hace, y que tan afectado se ha visto tras el paso del huracán María. El Senado de Puerto Rico está muy comprometido con el apoyo a toda medida que redunde en beneficio económico para nuestro país y para nuestros comerciantes, quienes tanto lo necesitan en estos momentos. Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo

y Cultura recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1061**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 66

13 DE FEBRERO DE 2017

Presentada por los representantes *Mas Rodríguez* y *Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Oeste

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Moca, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, San Germán, Cabo Rojo, Isabela, San Sebastián y Las Marías.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, las carreteras municipales y estatales sobrellevan el deterioro ocasionado por los fenómenos atmosféricos, el peso de los camiones, edificaciones cercanas, entre otros eventos. El detrimento y el mal estado traen como consecuencia muchos inconvenientes a los conductores de vehículos de motor.

Por otra parte, en ocasiones, las condiciones de estas carreteras ponen en riesgo la vida de los conductores que transitan por las mismas, por lo que el mantenimiento periódico de las carreteras municipales y estatales es vital para garantizar la seguridad de nuestras familias y de la ciudadanía en general.

Por los pasados cuatro años la falta de organización, la improvisación y la mal utilización de los recursos destinados al mejoramiento y mantenimiento de las principales vías públicas y municipales del País han tenido como resultado un aumento en el detrimento de estas vías públicas, principalmente en el área oeste.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio realizar este estudio y conocer la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, y Las Marías.

De esta manera, se podrá conocer la situación real y así determinar los cursos de acción para poder contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que residen en dichos municipios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, y Las Marías.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico deberá rendir el estudio a la Asamblea Legislativa, no más tarde de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 7'17 PM 12:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C DE LA C. 66

INFORME POSITIVO

7 4 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **R.C. de la C. 66, recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 66** tiene el propósito de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Moca, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, San Germán, Cabo Rojo, Isabela, San Sebastián y Las Marías.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del Resolución Conjunta de la Cámara 66, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras

Públicas, Municipio de Moca, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Rincón, Hormigueros, Isabela, Las Marías y Mayagüez; quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, expresó que el Huracán María causó una gran devastación en la infraestructura vial. El Departamento ha estado trabajando para identificar y atender la situación de emergencias surgidas como consecuencia del huracán. A estos fines, el Departamento sometió a la Administración Federal de Carretera, FHWA por sus siglas en inglés, un informe de los daños en las carreteras y por los cuales han asignado 72.5 millones de dólares provenientes de los fondos de emergencia "Emergency Relief" para la reconstrucción y rehabilitación de las estructuras y carreteras. (Anejo 1)

Por su parte, el **Municipio de Aguadilla** apoyan la aprobación de la medida ya que expresa que en dicho Municipio muchas de sus carreteras tanto estatales como municipales se encuentran en un estado de deterioro que pone en peligro la vida y seguridad de los conductores que transitan por las mismas. A estos fines, el Municipio sometió un listado de las carreteras bajo su jurisdicción que están pésimas condiciones ya sea por fenómeno atmosférico, así como por el peso de los camiones o por el deterioro de las carreteras por el uso. (Anejo 2)

El **Municipio de Añasco**, por su parte menciona que apoya la medida, pero dispone que los fondos vayan dirigidos a corregir los desperfectos que por años existen. El Alcalde en su ponencia dispone que en tiempo de lluvia no se puede transitar debido a las correntias lo que provoca un grave problema de seguridad. Por otro lado, solicita que los fondos que se asignen deben ser dirigidos a corregir los desperfectos de las carreteras, así como el alumbrado de los mismos.

El **Municipio de Cabo Rojo**, apoya dicha medida y en su ponencia identifica las siguientes carretas estatales y municipales que necesitan arreglo:

1. Carr. 3311 Km 3.7 del Sector Sabana Alta – colapso de tubería pluvial
2. Carr. 103 km. 0.6 del Barrio Bajura – daños menores a atarjea
3. Carr. 103 km. 0.5 del Barrio Bajura – daños menores a tubería pluvial
4. Carr. 311 km. 5.1 Int. Urb. Haciendas de Miramar del Sector Cerrillos – danos menores a puente consecuencia de la erosión.
5. Carr. 307 km. 1.8 Int. Bo. Pedernales Camino Pedernales – Puente con danos causados por erosión.
6. Carr. 307 km. 3.6 Int. Bo. Perdenales, Sector Guaniquilla, Camino La Mela – tubería pluvial con daños menores por erosión
7. Carr. 03 Km.7.7 Int. Bo. Monte Grande, Camino Los Sosa después de la Empresa Jun Portable -atarjea sufrió daños menores.
8. Obras pluviales afectada en el camino La Capilla y el cruce de Quebrada. Tubería pluvial localizada en el camino La Capilla, Carr. PR 300, Int cerca de la Cancha de Baloncesto, Barrio Llanos Tuna.

El **Municipio de Rincón**, quien endosa la medida envía un listado de las carreteras que, de acuerdo a la Oficina de Obras Públicas Municipales, es necesaria para arreglar las mismas. (Anejo3)

El **Municipio de Hormigueros**, expresó que actualmente tiene un convenio con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual el Municipio tiene a su cargo y es responsable del mantenimiento de las carreteras estatales dentro de la demarcación territorial para desyerbo, bacheo y limpieza, además de otras actividades relacionadas. A estos fines, el Municipio identifico situaciones en las carreteras estatales tales como: (Anejo 4)

1. Alumbrado – no existe buena iluminación lo que afecta la seguridad de los conductores
2. Pintura y marcado de seguridad – la pintura que demarca los carriles y los bordes, se han borrado, así como la falta de ojos de gato en las rutas, representando un peligro a los conductores
3. Vallas de seguridad – en algunos tramos no existen estas vallas
4. Asfalto – hay tramos de carreteras que debido a condiciones tales como empozamiento de agua el asfalto se ha dañado
5. Desganche de árboles – las ramas no solo afectan las utilidades, sino que se encuentran a baja altura que en ocasiones invaden los carriles.

Por su parte recomendó a la Comisión que se refuerce y aumenten las brigadas de mantenimiento de las carreteras estatales, que se le provea y modernicen los equipos de las brigadas, así como realizar acuerdos con los gobiernos municipales.

El **Municipio de Isabela y el Municipio de Moca** enviaron sendos listados de las carreteras que necesitan algún tipo de arreglo. (Anejos 5 y 6)

En lo que respecta, el **Municipio de Las Marías**, está a favor de la medida y nos envía el listado de carreteras afectadas por el Huracán María. (Anejo 7)

Para concluir, el **Municipio de Mayagüez**, trae a la atención de la Comisión que en los años ochenta la Junta de Planificación, la Autoridad de Carreteras y el Municipio de esbozaron una estrategia vial para el Municipio, que debería estar lista para el 2000.

Lamentablemente dicho Plan no se ha cumplido. Lo que incluía dicha estrategia era una serie de proyectos que convertirían en expreso prácticamente todo el tramo de la PR-2, además de construcción de dos avenidas periferales, una por el este y otra por el oeste, así como una serie de otros proyectos dirigidos a mejorar el tráfico vehicular en el Centro de la Ciudad.

El Alcalde expresó que se le había asignado 1.5 millones de dólares provenientes de fondos ARRA para mejorar a la Carr. 105, pero dicha carretera todavía no ha sido mejorada, lo cual el Municipio ha realizado mantenimiento de las áreas verdes, ha tirado asfalto debido a causaba un grave problema de seguridad. La Carr. 105, conecta con la ruta Panorámica de Puerto Rico, sirviendo de acceso al Municipio de Las Marías y Maricao, así como a los residentes del Municipio de San Germán para así conectar con la Carretera 119. Por otro lado, hay deterioro en todas las carreteras estatales pero la situación más apremiante es la Carr. PR-64, la cual sufrió un desprendimiento total de dos carriles que discurren de norte a sur, lo que provoca a su vez congestión vehicular.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comision de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico reconoce la gran importancia de brindarle seguridad vial no solo a los residentes del Distrito de Mayagüez, sino a todos los puertorriqueños que conducen por el mismo. A esos fines es de suma importancia que el Departamento de Transportación y Obras Públicas analice las condiciones de todas las carreteras de los municipios que comprenden el Distrito de Mayagüez para así evitar daños a la vida y propiedad de los puertorriqueños.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo del Oeste recomienda a este honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la R. C. de la C. 66.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico el 4 de diciembre de 2017

LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS
PRESIDENTE
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE

Anejo 1

Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Carreteras y Transportación
Area de Construcción

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

TOTAL SAFETY AND EMERGENCY RESTORATION 348,153,300.45

TOTAL: $ 31,999,293.44

TOTAL: $ 308,154,007.02

*= ESTA ORDEN NO NECESARIAMENTE LE OTORGA LOS TRABAJOS PERMANENTES EN DICHA CARRETERA Y KILOMETRAJE

									SAFETY AND PROTECTION OF TRAFFIC						PERMANENT RESTORATION						
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	332	Aguada	AF-274	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
2	337.9	Aguada	AF-275	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
2	339.3	Aguada	AF-276	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
2	340.2	Aguada	MA-231	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/4/2017			$ 137,310.00							$ -		
2	340.05-340.98	Aguada	AF-272	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/3/2017			$ 318,840.00							$ 326,260.00		
2	344.6	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 7,750.00							$ 90,128.00		
																			$ 350,022.51		
64	0.3	Moyagüez	AF-268	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
64	0.5	Moyagüez	EM110	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
105	28.4	Maricao		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/18/2017			$ 5,171.00							$ 312,432.12		
																			$ 5,991,703.38		
																			$ 858,379.20		
																			$ 845,427.33		
108	16.9	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/27/2017			$ 28,947.40							$ 815,293.10		
108	20.4	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 12,730.60							$ 237,755.27		
108	21.7	Añasco		FHWA	Oeste	Puente #1647			10/20/2017			$ 3,911.00							$ 325,474.55		
109	8.05	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento						$ -							$ 67,500.00		
109	7.24	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 6,282.35							$ 86,670.88		
109	7.4	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/7/2017			$ 8,541.33							$ 854,793.83		
109	10.3	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/11/2017			$ 9,348.95							$ 110,364.95		
109	15.5	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/17/2017			$ 9,353.35							$ 307,395.00		
																			$ 3,312,000.00		
110	0.3	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/17/2017			$ 9,353.35							$ 282,418.55		

Informe de Contratistas Asignados Precio Fijo FHWA y Task Orders

Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Carreteras y Transportación
Area de Construcción

[redacted]																AC-111118			$ 1,779,996.90		
[redacted]																					
111	12.1	San Sebastián	ET-4	FHWA	Oeste	Puente #1731			11/1/2017			$ 3,750,888.00							$ 3,890,000.00		
111	7.1	Moca	AF-123	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
111	12.9	Moca	AF-828	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
111	16.1	Moca	AF-625	FHWA	Oeste	Desprendimiento															
111		Moca		FHWA	Oeste	Puente Culebrá															
111		Moca		FHWA	Oeste	Puente Culebrá															
115	15.8	Rincón		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/5/2017			$ 3,670.00							$ 89,875.40		
119	16.2-16.4	Quebradillas		FHWA	Oeste	Desprendimiento			12/7/2017			$ -							$ 97,339.00		
119	20.9-21.1	San Sebastián		FHWA	Oeste	Colapso			11/1/2017			$ 35,841.37							$ 7,762,508.00		
119	21.7	San Sebastián		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/13/2017			$ 11,950.00							$ 1,414,086.89		
119	22	San Sebastián	2C-136	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/12/2017			$ 31,057.00							$ 1,105,852.07		
119	22.3	San Sebastián	2C-137	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/11/2017			$ 21,419.08							$ 540,319.25		
119	35.8	San Sebastián		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/12/2017			$ 13,807.20							$ 1,262,728.81		
119	36.51	San Sebastián		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/17/2017			$ 22,478.56							$ 159,301.30		
119	46.8	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 43,779.00							$ 641,024.93		
119	56.9	Las Marías	AF-118	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/13/2017			$ 5,537.40							$ 241,807.30		
119	72.884-73.74	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/25/2017			$ 19,387.72							$ 249,106.90		
119	78.3	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 11,571.70							$ 301,056.76		
120	18	Maricao		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 6,344.00							$ 231,673.40		
120	18.3	Maricao	TO-329	FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/13/2017			$ 21,733.71							$ -		
120	22.5	Maricao		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 8,363.00							$ 503,350.05		
120	24.8	Maricao		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 8,593.30							$ 195,759.29		
120	27.5	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 158,329.50							$ 3,379,794.20		
124	1.5	Las Marías		FHWA	Oeste	Puente #258			11/2/2017			$ 9,819.00							$ 80,000.43		
124	10.2	Las Marías		FHWA	Oeste	Puente #991			11/2/2017			$ 5,383.00							$ 44,124.06		
124	16	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 21,576.00							$ 523,644.45		

Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Carreteras y Transportación
Area de Construcción

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Fecha de Entrega Task Order	Fecha de Realización Carta Task Order	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
334	18.2	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 13,531.00							$ 193,604.45		
[illegible]																			$ 115,625.00		
330	3.1	San Germán	AF-714	FHWA	Oeste	Safety Measures			10/3/2017			$ 9,108.00							$ 1,691,018.30		
330	3.2	San Germán		FHWA	Oeste	Puente #1714			20/03/2017			$ 9,108.00							$ 1,691,018.30		
339	1.7-1.8	Mayagüez		FHWA	Oeste	Gabiones			11/1/2017			$ 22,427.48							$ 750,853.99		
343	2.4	Hormigueros		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/31/2017			$ 4,112.40							$ 107,535.39		
348	14.9	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 13,139.70							$ 115,499.93		
348	15.9	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 17,780.44							$ 308,988.78		
354	2.1	Mayagüez	IF-61	FHWA	Oeste	Puente #759			10/31/2017			$ 730,703.80							$ 712,409.00		
[illegible]																					
382	2.967	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/31/2017			$ 4,440.04							$ 155,775.04		
[illegible]																					
409	0.7	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 8,429.00							$ 283,992.30		
411	0.7-0.8	[illegible]																	$ 633,445.56		
411	0.8-0.9	[illegible]																	$ 503,168.45		
411	5.8	[illegible]																	$ 778,370.00		
411	4.3	[illegible]																	$ 414,201.67		
411	1.5-1.6	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 16,341.01							$ 107,931.79		
411	5.6	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 15,324.04							$ 84,631.13		
411	4.0-5.0	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ -							$ 272,368.77		
411	5.1-5.3	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 16,349.69							$ 131,679.06		
411	6.4	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 14,983.84							$ 262,310.40		
417	6.2	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 13,981.42							$ 117,108.87		
417	6.7	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 13,981.42							$ 89,868.09		
417	9.4	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 13,981.42							$ 103,516.06		
417	10	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 13,981.42							$ 161,003.80		
419	0.2	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 13,981.42							$ 117,108.87		

Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Carreteras y Transportación
Area de Construcción

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
419	0.4	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 14,195.24							$ 112,858.35		
419	0.9	Aguada		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 15,941.42							$ 128,047.04		
[illegible]																					
430	0.18	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 8,312.02							$ 152,803.20		
430	2.35	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 7,057.62							$ 115,173.80		
431	2.13	Añasco		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 6,090.92							$ 197,999.82		
433	4.7	San Sebastián		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 17,839.09							$ 481,300.12		
440	0.1	Aguadilla		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 28,589.56							$ -		
443	4	Aguadilla		FHWA	Oeste	Desprendimiento			10/31/2017			$ 27,410.43							$ -		
453	12.7	Quebradillas		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 14,666.24							$ 677,799.10		
459	9.6	[illegible]																			
459	9.6	Aguadilla		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/10/2017			$ 1,592,125.06							$ 1,672,001.10		
1163	0.75	San Germán		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/1/2017			$ 8,794.50							$ 48,585.48		
4406	5.1-5.4	Las Marías		FHWA	Oeste	Desprendimiento			11/2/2017			$ 88,809.50							$ 2,980,490.95		
[illegible]																					

TASK ORDERS
CARRETERA FEMA
CARRETERAS CERRADAS IMPORTANTES
SUBASTA INFORMAL
SE AGRUPAN INCIDENTES PR-182, PR-140 UTUADO, PR-140 JAYUYA EN UN SOLO DDIR
PR-551 ES FHWA desde el km 0.0-3.75
PR-884 ES FHWA desde el km 0.0-1.35
PR-149 ES FHWA desde el km 61.5-72.3
PR-518 ES FHWA desde el km 0.00-10.25

Informe de Contratistas Asignados Precio Fijo FHWA y Task Orders

Gobierno de Puerto Rico
Autoridad de Carreteras y Transportación
Area de Construcción

[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

[redacted] PR-381 ES FHWA desde el km 8.91-1.9
[redacted] Se cataloga como FEMA debido a que es una carretera municipal sobre la PR-430, que es FHWA. Lo informó la Ing. Marta Ayala, Directora Regional Oeste ACT el día 11/09/2017. El DOIR no indica que es sobre la PR-430
CARRETERAS 0, 2do DOIR Entregados por el Ing. Ariel Pérez, de CSA

INFORME DE INCIDENTES (daños)

Oficina Regional de Aguadilla

HC 01 Box 46675, Aguadilla, Puerto Rico 00603 9781
Tel (787) 891-5410, 5350, 5355, 5380
Fax 882-5610

RESUMEN ACTUALIZADO AL:
10 de noviembre de 2017.

TOTAL DE INCIDENTES
60

Item	Route	Km From	Km To	Municipality	Incident Type (Ej. Deslizamiento, Desprendimiento, Pavement, Drainage System, Fallen Tree, rotulación afectada, Bridge, "approch slap, Cables, Flooding, Poles, safety Devices Rdwy., Scouring)	Description	Road Status	Photo	Regional Director
1	110	9.2	9.3	Moca	Derrumbe	Derrumbe de talud fuera del paseo.	Abierta		
2	110	10	10.1	Moca	Desprendimiento	Desprendimiento de paseo hasta rotura total. Colapso de gaviones en acercamiento al puente sobre Rio Culebrinas	Carretera abierta		
3	110	10		Moca	Puente	Requiere evaluacion de la estructura del puente sobre Rio Culebrinas.	Carretera - abierta		
4	110	10.4		Moca	Socavacion	Socavacion en talud de carretera.	Cerrada - Parcial		
5	110	14.9		Moca	Derrumbe	Derrumbe Mayor ocupa carril derecho.	Cerrada - Total		
6	110	15.1		Moca	Derrumbe	Derrumbe de terreno frente al mirador.	Cerrada - Total		
7	111	13.3		Moca	Colapso Carretera	Colapso de obra pluvial provoco colapso de la carretera PR 111 Km 13.3	Cerrada - Total		
8	111	12.7	12.9	Moca	Derrumbe	Derrumbe obstruyendo carril y paseo.	Cerrada - Parcial		
9	111	9.1	9.2	Moca	Derrumbe	Derrumbe obstruyendo carril y paseo.	Cerrada - Parcial		
10	111	5.7	7	Moca	Derrumbe	Derrumbes menores obstruyendo carril y paseo.	Cerrada - Parcial		
11	111	3.1		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento pavimento paseo asfaltado.	Cerrada - Parcial		
12	111	10.4		Moca	Puente	Puente temporero, en evaluación y monitoreo por ACT.	Carretera - abierta		
13	111	5.7		Moca	Derrumbe	Derrumbes menore ocupan paseo.	Cerrada - parcial		
14	111	6.5		Moca	Deslizamiento	Varios deslizamientos	Cerrada - parcial		
15	111	7	7.4	Moca	Deslizamiento	Varios deslizamientos	Cerrada - parcial		
16	111	7		Moca	Deslizamiento	Varios deslizamientos	Cerrada - parcial		
17	111	9.1	9.2	Moca	Derrumbe	Derrumbe ocupa paseo	Cerrada - parcial		
18	111	12.7		Moca	Derrumbe	Deslizamiento de talud ocupa carril y paseo.	Cerrada - parcial		
19	111	13.3		Moca	Desprendimiento mayor	Colapso total del ancho de la carretera	Cerrada - total		
20	111	7.1		Moca	Desprendimiento	Deslizamiento WB	Cerrada - Parcial		
21	111	12.9		Moca	Derrumbe	Derrumbe	Cerrada - Parcial		
22	111	16.1		Moca	Derrumbe	derrumbe	Cerrada - Parcial		
23	125	9.3		Moca	Colapso obra pluvial	Colapso de obra pluvial causó desprendimiento y cierre de carretera el 4 oct 17. Fue reparado y reabierta 20 oct 17.	Abierta		
24	125	4.5		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento cubre dos carriles	Cerrada - Parcial		
25	125	8.4		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento cubre dos carriles	Cerrada - Parcial		
26	125	12.8		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento cubre dos carriles	Cerrada - Parcial		

27	404	0.05		Moca	Bado	Puente bado con estructura afectada.	Cerrada - Parcial		
28	404	0.6	0.7	Moca	Pavimento - Hundimiento	Grietas en pavimento. Escalon corregido temporero con relleno selecto.	Cerrada - Parcial		
29	404	0.8		Moca	Pavimento - Hundimiento	Grietas en pavimento	Cerrada - Parcial		
30	404	2.4		Moca	Derrumbe	Derrumbe al lado izquierdo	Cerrada - Parcial		
31	404	3.2		Moca	Derrumbe	Derrumbe al lado izquierdo	Cerrada - Parcial		
32	404	3.3		Moca	Desprendimiento mayor	Desprendimiento rodaje causó hundimiento de carriles.	Cerrada - Parcial		
33	404	3.5		Moca	Derrumbe	Derrumbe al lado izquierdo	Cerrada - Parcial		
34	404	3.6	3.8	Moca	Derrumbe	Derrumbe cerrado carril izquierdo	Cerrada - Parcial		
35	404	4.1		Moca	Puente	Puente colapsado	Cerrada - Completa		
36	420	2.8	3.1	Moca	Derrumbe mayor	Derrumbe ocupando carril.	Abierta		
37	420	3.3	3.4	Moca	Desprendimiento	Desprendimiento rodaje.	Abierta		
38	420	5.7		Moca	Derrumbe	Derrumbe	Abierta		
39	420	6.85		Moca	Derrumbe	Derrumbe	Abierta		
40	420	8.7		Moca	Derrumbe	Derrumbe	Abierta		
41	420	8.9		Moca	Derrumbe	Derrumbe	Abierta		
42	444			Moca	Derrumbe	Varios derrumbes menores.	Cerrada - parcial		
43	444	3.5		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento afectó carril.	Cerrada - parcial		
	444	4.5		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento por rotura tubería, afectó carril.	Cerrada - parcial		
44	444	5		Moca	Superficie rodaje afectada	Superficie rodaje afectada	Abierta		
	444	5.1		Moca	Obra pluvial obstruida	Obra pluvial obstruida por derrumbe.	Abierta		
45	444	5.2	5.3	Moca	Derrumbe mayor	Derrumbe mayor obstruye calle municipal.	Cerrada - parcial		
	444	6		Moca	Desprendimiento	Desprendimiento por rotura tubería, afectó carril.	Cerrada - parcial		
46	444	6.5		Moca	Superficie rodaje afectada	Superficie rodaje afectada por trabajos de AAA.	Cerrada - parcial		
47	495	0.8	0.9	Moca	Derrumbe	Derrumbe ocupando carril.	Cerrada - Parcial		
48	495	1.0		Moca	Derrumbe	Derrumbe obstruyendo obra pluvial.	Abierta		
49	495	1.5	1.7	Moca	Derrumbes menores	Derrumbe ocupando carril.	Abierta		
50	495	1.9		Moca	Derrumbe considerable	Derrumbe obstruyendo obra pluvial.	Abierta		
51	495	2.8	2.9	Moca	Obstrucción vegetativo	Vegetativo bajo puente obstruye flujo.	Abierta		
52	495	3.5		Moca	Derrumbe y desprendimiento.	Afectan carriles	Cerrada - Parcial		
53	495	4.2	4.4	Moca	Escombros vegetativos	Afectan carriles	Cerrada - Parcial		
54	495	4.3		Moca	Escombros vegetativos	Escombros vegetativos y arboles obstruyendo carril.	Cerrada - Parcial		
55	495	4.5	4.6	Moca	Escombros vegetativos	Escombros vegetativos y arboles obstruyendo carril.	Cerrada - Parcial		
56	495	5.4	5.5	Moca	Escombros vegetativos	Escombros vegetativos y arboles obstruyendo carril.	Cerrada - Parcial		
57	495	5.7		Moca	Escombros no vegetativos	Escombros de techos madera y zinc parcialmente en carril	Abierta		
58	495	5.8	6.1	Moca	Escombros vegetativos	Escombros vegetativos y arboles fuera de carril.	Abierta		
59	4419	3.6		Moca	Derrumbe	Derrumbe ocupando carril.	Cerrada - Parcial		
60	125	8.9	13.0	Moca / San Sebastian	Superficie de rodaje afectado	Superficie de asfalto afectada.	Abierta		

INFORME DE INCIDENTES (daños semaforos)

Oficina Regional de Aguadilla

HC-04 Box 46675, Aguadilla, Puerto Rico 00603-9787
Tel. (787) 891 ,5410, 5350, 5355, 5380
Fax 882 5610

RESUMEN ACTUALIZADO AL:
10 de noviembre de 2017.

TOTAL DE INCIDENTES
9

Item	Route	Intersection	Reference	Municipality	Incident Type	Description	System Status	Photo	Regional Director
1	PR-2	Int PR-464	Aceitunas	Moca	Sistema de Semáforos	Orientar dos (2) cámaras; Faltan seis (6) backplates y cinco (5) viceras.	Apagado		
2	PR-110	PR-125	San Carlos	Moca	Sistema de Semáforos	Una (1) cara de semáforo pérdida o destruida; Un (1) bloque de cara de semáforo desprendido; Faltan siete (7) backplates.	Funcionando		
3	PR-111	Int PR-125	Eloy Cordero	Moca	Sistema de Semáforos	No hubo daños.	Funcionando		
4	PR-111	Km 3.4	Parque La Moca	Moca	Sistema de Semáforos	Una (1) cara de semáforo desprendida; Faltan siete (7) viceras y cuatro (4) backplates.	Funcionando		
5	PR-111	Calle Calazán	Coop Moca	Moca	Sistema de Semáforos	Poste tipo pedestal afectado; Faltan dos (2) backplates.	Funcionando		
6	PR-111	Int PR-110	Mc Donald	Moca	Sistema de Semáforos	Una (1) cara de semáforo pérdida o destruida; orientar una (1) cara de semáforo; Faltan cuatro (4) backplates.	Funcionando		
7	PR-111	Int PR-444		Moca	Sistema de Semáforos	Faltan diez (10) backplates y tres (3) viceras	Funcionando		
8	PR-111	Int PR-125	Los Indios	Moca	Sistema de Semáforos	Cinco (5) caras de semáforo pérdidas o destruidas; Orientar tres (3) caras de semáforo.	Apagado		
9	PR-111	Int PR-420		Moca	Sistema de Semáforos	Dos (2) caras de semáforo pérdidas o destruidas; Faltan ocho (8) backplates y una (1) vicera.	Apagado		

Anejo 2

LISTADO DE CAMINOS A PAVIMENTARSE

NOMBRE	ANCHO	LARGO	TONELADAS	
1. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, ref. terrenos Gómez del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	6.00 M/L	214.00 M/L	171.00	RE-PAVIMENTACION
2. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, ref. terrenos Gómez del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	5.00 M/L	104.00 M/L	69.00	RE-PAVIMENTACION
3. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, ref. terrenos Gómez del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	6.00 M/L	205.00 M/L	164.00	RE-PAVIMENTACION
4. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, ref. terrenos Gómez, del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	5.00 M/L	105.00 M/L	100.00	RE-PAVIMENTACION
5. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, terrenos Gómez, del Bo. Camaseyes de Aguadilla. (E)	6.00 M/L	210.00 M/L	168.00	RE-PAVIMENTACION
6. Camino en la carr. no. 467 int., camino Los Castillos, terrenos Gómez, del Bo. Camaseyes de Aguadilla. (F)	5.00 M/L	345.00 M/L	230.00	RE-PAVIMENTACION
7. Camino en la carr. no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (1)	5.00 M/L	600.00 M/L	400.00	RE-PAVIMENTACION
8. Camino en la carr. no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (2)	4.00 M/L	310.00 M/L	165.00	RE-PAVIMENTACION
9. Camino en la carr. no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (3)	5.50 M/L	405.00 M/L	297.00	RE-PAVIMENTACION
10. Camino en la carr. no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (4)	8.00 M/L	488.00 M/L	520.00	RE-PAVIMENTACION
11. Camino en la carr. no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (5)	3.50 M/L	110.00 M/L	51.00	RE-PAVIMENTACION
12. Camino en la carr.	7.00 M/L	185.00 M/L	172.00	RE-PAVIMENTACION

no. 107 int., sector Pinta Labios, del Bo. Borinquen de Aguadilla. (6)				
13. Camino Gaviota y Ruiseñor, Urb. Villa Linda. carr. no. 459 int. del Bo. Corrales de Aguadilla.	6.00 M/L	557.00 M/L	446.00	RE-PAVIMENTACION
14. Camino en la carr. no. 459 int. sector Santos Gómez, salida hacia Vehículos Hurtados, del Bo. Borinquen de Aguadilla.	5.00 M/L	471.00 M/L	392.00	RE-PAVIMENTACION
15. Camino frente al camino Sagrado Corazón en el sector La Alambra del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	5.00 M/L	92.00 M/L	62.00	RE-PAVIMENTACION
16. Camino ref. Sr. Manuel en el sector La Alambra del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	6.00 M/L	70.00 M/L	55.00	RE-PAVIMENTACION
17. Camino Sagrado Corazón en el sector La Alambra del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	7.00 M/L	161.00 M/L	150.00	RE-PAVIMENTACION
18. Camino en el sector La Alambra, ref. Sra. Mercedes Rodríguéz, callejon Feliciano del Bo. Camaseyes de Aguadilla.	5.00 M/L	40.00 M/L	27.00	PAVIMENTACION
19. Camino en la carr. no. 459 int. calle Cardenal de la Urb. Villa Linda del Bo. Corrales de Aguadilla.	5.50 M/L	140.00 M/L	128.00	RE-PAVIMENTACION
20. Camino cerca de Medinas Candy, sector La Alambra en el Bo. Camaseyes de Aguadilla.	4.00 M/L	124.00 M/L	65.00	RE-PAVIMENTACION
21. Camino San Pedrito en la Urb. Villa Linda del Bo. Corrales de Aguadilla.	6.00 M/L	122.00 M/L	93.00	RE-PAVIMENTACION
22. Camino en la carr. no. 459 km. 3.9 int. Obdulio Vega del Bo. Camaseyes de Aguadilla. (1)	3.50 M/L	656.00 M/L	306.00	RE-PAVIMENTACION
23. Camino en la carr. no. 459 km. 3.9 int. Obdulio Vega del Bo. Camaseyes de Aguadilla. (2)	5.50 M/L	100.00 M/L	75.00	RE-PAVIMENTACION
24. Camino en la carr. no. 459 km. 3.9 int. Obdulio Vega del Bo. Camaseyes de Aguadilla. (3)	6.00 M/L	371.00 M/L	300.00	RE-PAVIMENTACION
25. Camino en la carr.	6.00 M/L	211.00 M/L	169.00	RE-PAVIMENTACION

no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (A)				
26. Camino en la carr. no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (B)	5.00 M/L	163.00 M/L	109.00	RE-PAVIMENTACION
27. Camino en la carr. no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (C)	4.50 M/L	60.00 M/L	36.00	RE-PAVIMENTACION
28. Camino en la carr. no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (D)	4.50 M/L	25.00 M/L	15.00	RE-PAVIMENTACION
29. Camino en la carr. no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (E)	5.50 M/L	913.00 M/L	669.00	RE-PAVIMENTACION
30. Camino en la carr. no. 443 km. 5.4 int. sector Toño Colon del Bo. Caimital Alto de Aguadilla. (F)	6.00 M/L	145.00 M/L	116.00	RE-PAVIMENTACION

Total de asfalto caliente:
Toneladas 5,727.00 @ $93.00 = $532,611.00

Anejo 3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Rincón
Carlos D. López Bonilla
Alcalde

Obras Públicas Municipal

Carreteras Estatales
Para Asfalto

1. Carretera- 411
   13.2 Km hasta 13.3 Km.
   14.0 Km. hasta 14.7 Km.
   15.0 Km. hasta 15.9 Km.
   16.1 Km. hasta 17.2 Km.
   17.7 Km. hasta 18.6 Km.

2. Carretera- 412
   0.0 Km. hasta 2.1 Km.
   2.2 Km. hasta 2.3 Km.
   3.4 Km. hasta 3.6 Km.
   4.2 Km. hasta 4.5 Km.
   7.2 Km. hasta 7.5 Km.

3. Carretera 4412
   0.0.Km. hasta 0.2 Km.
   0.5 Km. hasta 0.7 Km.
   1.1 Km. hasta 1.8 Km.

4. Carretera 400
   0.0 Km. hasta 0.7 Km.
   1.3 Km. hasta 1.8 Km.

5. Carretera 414
   1.3 Km hasta 1.4 Km.

6. Carretera 115
   13.1 Km. hasta 0.4 Km.

7. Carretera 115
   13.1 Km. hasta 0.4 Km.

(787) 823-2180 Ext. 4009
(787) 823-0166
hluciano@rincon.gov.pr
www.rincon.gov.pr

8. <u>Carretera 413</u>
   0.0.Km. hasta 0.4 Km.
   1.2 Km. hasta 1.5 Km.
   2.6 Km. hasta 3.6 Km.
   4.0 Km. hasta 4.4 Km.
   4.7 Km. hasta 5.5 Km.
   5.7 Km. hasta 5.9 Km.

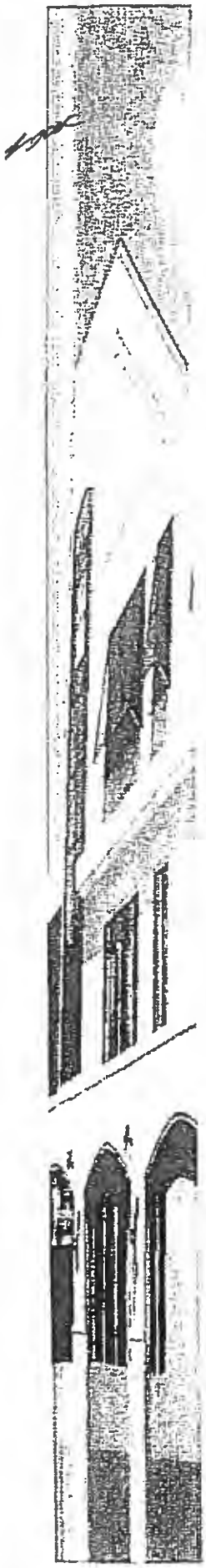

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Rincón
Carlos D. López Bonilla
Alcalde

Obras Públicas Municipal

Calle Municipales para Asfaltar

1. Calle G.T.O. Bo. Puntas

   1,100 metros largo x 4 metros ancho
   4,400 metros cuadrados
   440 Toneladas

2. Calle Vista del Mar. Bo. Puntas

   1,050 metros largo x 4 metros ancho
   4, 200 metros cuadrados
   420 Toneladas

3. Calle Vista Linda. Bo. Puntas

   950 metros largo x 4 metros ancho
   3,800 metros cuadrados
   380 Toneladas

4. Calle Vista Nuclear. Bo. Puntas

   500 metros largo x 5 metros ancho
   2,500 metros cuadrados
   250 Toneladas

5. Calle Los Pica Piedras. Bo. Puntas

   550 metros largo x 4 metros ancho
   2,200 metros cuadrados
   220 Toneladas

6. Calle Luis Tirado. Bo. Puntas

   500 metros largo x 4 ancho
   2,000 metros cuadrados
   200 Toneladas

7. Calle Villa Angelica. Bo. Pueblo

   800 metros largo x 5 metros ancho
   4,000 metros cuadradros
   400 Toneladas

(787) 823-2180 Ext. 4009
(787) 823-0166
hluciano@rincon.gov.pr
www.rincon.gov.pr

8. Calle Sea Beach Colony, Bo. Pueblo

600 metros largo x 8 metros ancho
4,800 metros cuadrados
480 Toneladas

9. Calle Hacienda Juanita, Bo. Calvache

1,500 metros largo x 5 metros ancho
7,500 metros cuadrados
750 Toneladas

10. Calle Justo Agron, Bo. Atalaya

1,500 metros largo x 5 metros ancho
7,500 metros cuadrados
750 Toneladas

11. Calle Camino Coqui, Bo. Cruces

1,580 metros largo x 5 metros ancho
7,900 metros cuadrados
790 toneladas

12. Sector Los Pozos, Bo. Calvache

600 metros largo x 5 metros ancho
3,000 metros cuadrados
300 Toneladas

13. Calle Valle Escondido, Bo. Calvache

500 metros largo x 6 metros ancho
3,000 metros cuadrados
300 Toneladas

14. Calle Mercedes Cajigas Ruiz, Bo. Calvache

800 metros largo x 5 metros ancho
4,000 metros cuadrados
400 Toneladas

15. Calle Corcega Aparments. Bo. Calvache

1,000 metro largo x 5 metros ancho
5,000 metros cuadrados
500 Toneladas

16. Calle Vereno. Bo. Puntas

520 metros largo x 5 metros ancho
2, 600 metros cuadrados
260 Toneladas

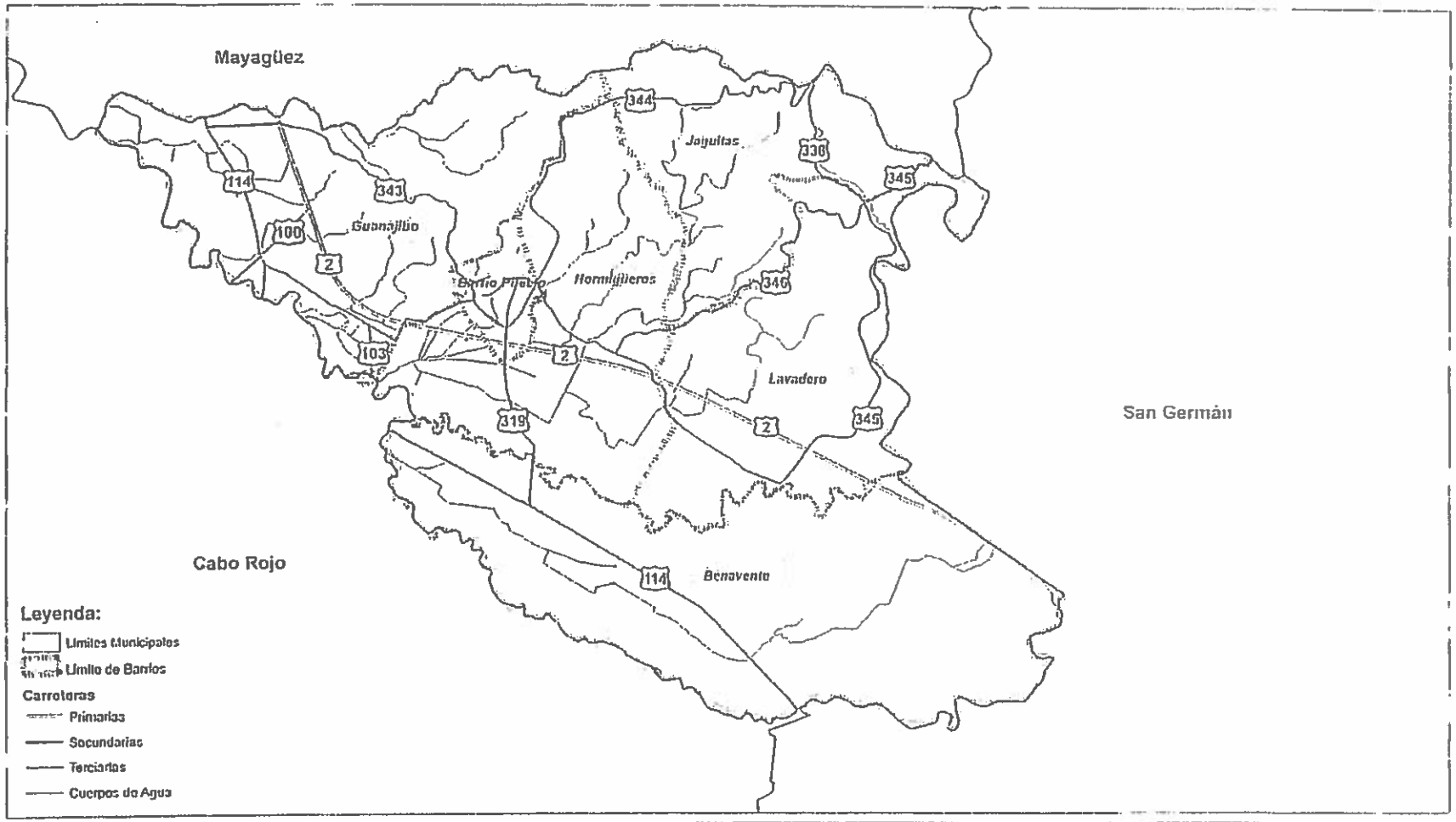
Mayagüez
San Germán
Cabo Rojo
Guanajibo
Barrio Pueblo
Hormigueros
Jagüitas
Lavadero
Benavente
344
336
345
114
343
100
2
346
103
319
Leyenda:
Límites Municipales
Límite de Barrios
Carreteras
Primarias
Secundarias
Terciarias
Cuerpos de Agua
CERTIFICACIÓN
MAPA DE PLAN VIAL
MUNICIPIO DE HORMIGUEROS
0 0.2 0.4 0.8 Millas

Anejo 4

AGENCIA ESTATAL PARA EL MANEJO DE EMERGENCIAS
Y ADMINISTRACION DE DESASTRES

INFORME PRELIMINAR DE IMPACTO DE DAÑOS

ASISTENCIA PUBLICA
CATEGORIA C

CARRETERAS

LOCALIZACION EXACTA (Barrio, Sector, Urb., # carr., km, hm)	CLASIFICACION		DESCRIPCION DE LOS DAÑOS	MEDIDAS DEL AREA AFECTADA	COSTO ESTIMADO
	ESTATAL	MUNICIPAL			
Carr. 344 Km 1.0 INT. Sector Punto Cubano		X	Cedio el pavimento.	3' APROX.	no estimado
Carr. 343 Km 2.4 Res. Osvaldo Olivencia		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
Carr. 344 Km 2.4 cerca de la calle Monge Rodriguez		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
Carr. 343 Km 2.1 int. despues del Tesoro Escondido		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
Carr. 344 Km 2.4 Camino los Acevedos		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
Carr. 343 Km 2.4 Int Calle Hoya Grande		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
Camino Oscar Barbosa Carr 343 INT		X	Desprendimiento de terreno		no estimado
				TOTAL	

*Facilidades como lo son cables, postes, transformadores, plantas electricas, subestaciones y torres.

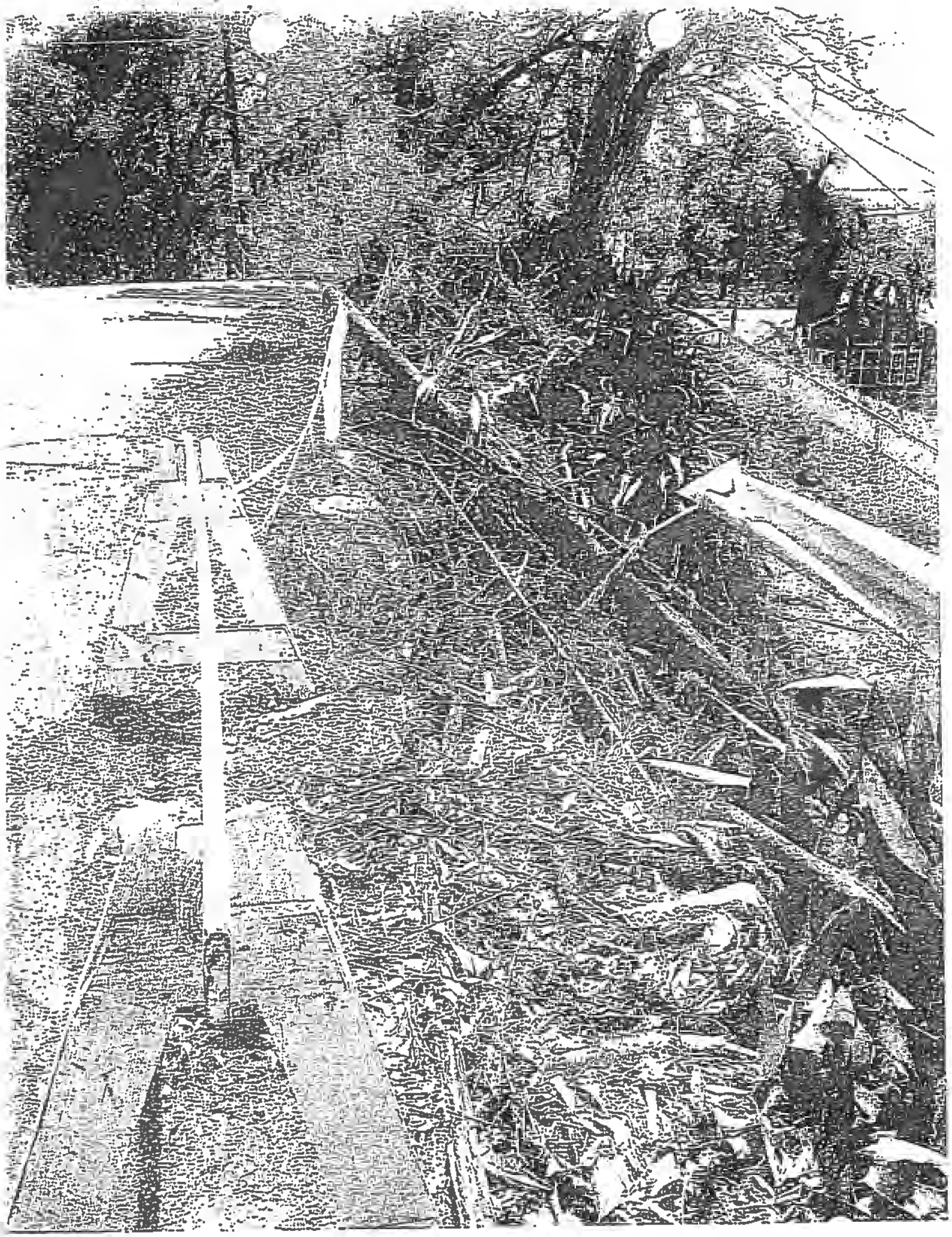

Carr 243 Km 2.4
Guanajibo Hormigueros
(Bo. Estancia (Urbana))

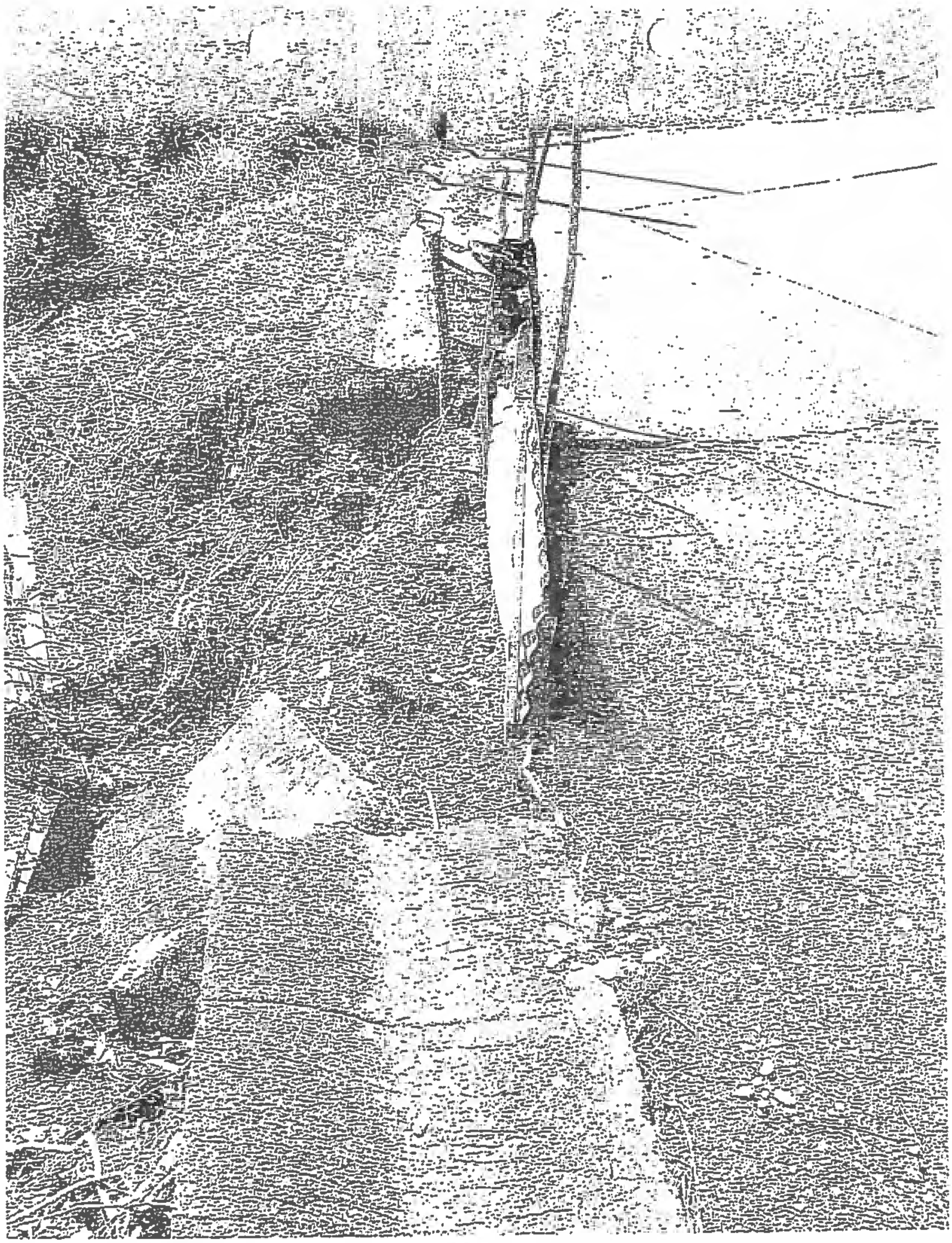

Carr. 303 Km 21 7H,
después del [illegible] [illegible]
[illegible]

Camino [illegible] Los Arcadio, Carretera Mata
Hormigueros

Calle Hoya Grande
Carr. 343 Km 24 Int.
Hormigueros

Anejo 5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Isabela
Gerencia y Desarrollo de Proyectos

PO Box 507
Isabela, Puerto Rico 00662
Tel.: (787) 872-2100

9 de noviembre de 2017

HON. LUIS DANIEL MUÑIZ
Senador Distrito Mayagüez – Aguadilla
Presidente Comision de Desarrollo del Oeste
El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, P.R. 00902-3431

REF: R.C. DE LA C. 66

Honorable Luis Daniel Muñoz:

Reciba un cordial saludo de parte de la Administracion Municipal y del mio propio. Segun fue solicitado para este proyecto indicado en referencia le sometemos la informacion referente al Municipio de Isabela.

En el Municipio de Isabela tenemos varias carreteras estatales en estado muy critico, las mismas son las siguientes:

A. Carr. #459 km 9.6 Bo. Jobos ⟶ Derrumbe que tiene cerrada esta carretera de forma permanente.

B. Carr. #459 km 9.0 km 15.0 Bo. Jobos y Bo. Bajuras ⟶ Necesita ser asfaltada y demarcada.

C. Carr. #4466 km 2.5 Bo. Bajuras ⟶ Derrumbe que representa un peligro inminente a los usuarios. Un carril esta cerrado.

D. Carr. #466 km 6 al 7 Bo. Jobos (Cuesta de Jobos) ⟶ Varios derrumbes severos. (Varios tramos de un carril esta cerrado)

E. Carr. #446 (Sur) unos 6.50 km en el sector la Forestal Bo. Llanadas / Bo. Planas ⟶ Necesita ser asfaltada está muy afectada.

F. Carr. #4445 km 0.0 @ Km 2.5 Bo. Arenales Altos (Sector Cerro Sombrero) ⟶ Necesita ser asfaltada esta muy afectada.

G. Carr. #112 (Sur) km 3.2 (Nicky Auto Parts @ km 10 Bo. Arenales Altos (Caja de Agua Rocha) ⟶ Necesita ser asfaltada.

H. Carr. #494 km 0.0 (Garaje Total @ km 2.8 (Panaderia Borinquèn) Bo. Arenales Altos ⟶ Necesita ser Asfaltada.

I. Carr. #475 km 0.0 (Plaza Isabela) @ km 2.6 (Intersección Carr. #454) Bo. Arenales Bajos ⟶ Necesita ser asfaltada.

J. Carr. #475 Km 0.0 (Carr. #2 Sector la 15) hasta el km 6.6 (Gallera los Robles) Bo. Galateo Bajo ⟶ Necesita ser asfaltada.

K. Carr. =474 km 0.0 (Interseccion PR =113) hasta el km 4.7 (Sector 4 calles de Chelao) Bo. Galateo Bajo ⟶ Necesita ser asfaltada.

L. Carr. =473 km 0.0 (Interseccion PR =113) hasta el km 0.6 (Sector La Roceta) Urb. Corchado Bo. Guayabos ⟶ Necesita ser asfaltada.

Cualquier duda o informacion adicional estamos a la orden.

Cordialmente.

Miguel E. Méndez Perez
Director
Gerencia y Desarrollo de Proyecto
Municipio de Isabela

Municipio de Moca

Anejo 6

Route	KM_Post	Type	Reporting_Organiza	Bridge_Numb	Fed_Aid	Date_Reported	Clearance	Comments	Lat
4444	km 1.0 int	deslizamiento /Hundimiento	Municipio de Moca					La comunidad Loperena es una rural; cuenta con un camino municipal que conecta en dos lugares con la carretera PR 4444, en el Km 1.0 y en el km 2.3. En ambas entradas hay desprendimiento de terreno, en adición hay desprendimiento en distintas áreas del camino. Actualmente cuenta con un solo camino de acceso y el mismo tiene varios desprendimientos.	
4444	km 2.8 int	deslizamento	Municipio de Moca					Este camino se encuentra en la meseta de la montaña en el lateral de un acantilado con la posibilidad de mayores desprendimientos dejando incomunicados esta comunidad y la comunidad del sector Ferrer.	

125 int.	Sect. Avelino Bosques	deslizamiento	Municipio de Moca	Camino que conecta la carretera PR 125 con la PR 444
110	km 10.5 int.Cruz Sabana	deslizamiento	Municipio de Moca	Camino que conecta la carretera PR 110 con la PR 404
110	km 10.5 int. Cruz Isleta	deslizamiento	Municipio de Moca	Camino vecinal de comunidad de escasos recursos
125 int.	Quebrada Grande	deslizamiento	Municipio de Moca	
444	km 3.3 int Nito Mendez	deslizamiento	Municipio de Moca	
Parrada 2:	Camino Los Gonzalez		Municipio de Moca	
	Camino Takio Babilonia		Municipio de Moca	
	Sector Rojas		Municipio de Moca	
	Parcelas San Lorenzo		Municipio de Moca	

Anejo 7

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

#	Dirección	Latitud	Longitud	Daños	Categoría	Barrio	Costo Aproximado
1	Bo. Espino Carr 124 Km 18.9 int	18.254979	66.916774	Desprendimiento aleta atajea 15 mts, guard rail 9 mts, tubo 48"	C	Espino	
2	Bo. Espino Carr 124 Km 18.9 int	18.254274	66.916924	Asfalto 13 mts de largo x 5 mts de ancho, limpieza general	C	Espino	
3	Bo. Espino Carr 124 Km 18.6	18.252859	66.914505	Desprendimiento 11 mts, encintado (estatal)	C	Espino	
4	Bo. Espino Carr 124 Km 18	18.251164	66.907012	Desprendimiento 17 mts de largo x 15 mts de profundidad	C	Espino	
5	Bo. Espino, Sector Planel Carr 124 Km. 16.4 int	18.239242	66.910874	Desprendimiento 38 mts largo, profundidad indeterminada	C	Espino	
6	Bo. Espino, Sector Planel Carr 124 Km. 16.4 int	18.239228	66.910900	Desprendimiento 9 mts largo, profundidad indeterminada	C	Espino	
7	Bo. Espino, Sector Escuela Carr 124 Km. 17.6 int	18.247081	66.912224	Desprendimieto 26 mts a un lado y 12 mts otro lado	C	Espino	
8	Bo. Espino, Sector Escuela Carr 124 Km. 17.6 int	18.241729	66.912892	Desprendimiento 19 mts	C	Espino	
9	Bo. Espino, Sector Los Vilella Carr 124 Km. 17.6 int	18.243502	656.916749	Desprendimiento 45 mts, cunetón 32 mts	C	Espino	
10	Bo. Espino, Sector Los Vilella Carr 124 Km. 17.6 int	18.245595	66.919399	Desprendimiento 9 mts	C	Espino	
11	Bo. Cerrote, Carr 427 Km 9.1	18.208256	66.903108	Desprendimiento 35 mts	C	Cerrote	
12	Bo. Cerrote, Carr 427 Km 1.4 (Idaul Hernandez Arroyo)	18.20833	66.906625	Desprendimiento 8 mts, poceto	C	Cerrote	
13	Bo. Cerrote, Carr 427 Km. 0.9	18.204552	66.90794	Desprendimiento (Estatal)	C	Cerrote	
14	Bo. Cerrote, Carr 427 Km. 0.9 int.	18.195582	66.907987	Desprendimiento 14 mts, atagea	C	Cerrote	
15	Bo. Cerrote, Camino Pino Vega, Carr. 498 int	18.213725	66.91558	Desprendimiento 26 mts, poceto, guard rail	C	Cerrote	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

16	Bo. Cerrote, Carr. 498 Km. 1.3	18.219413	660.919746	Desprendimiento (Estatal)	C	Cerrote	
17	Bo. Cerrote, Camino La Unión, Carr. 498 int	18.222459	66.915523	Camino afectado 17 mts largo x 5 mts ancho, puente colapsado, 2 tubos 48" con atagea	C	Cerrote	
18	Bo. Cerrote, Camino La Unión, Carr. 498 int	18.222209	66.917980	Atagea 13 mts largo x 4 mts ancho, asfalto 19 mts largo x 4 mts ancho, tubo	C	Cerrote	
19	Bo. Cerrote, Sector Bryan, Camino Irai Ruiz, Carr. 498 int	18.220949	66.927665	Desprendimiento 26 mts	C	Cerrote	
20	Bo. Cerrote, Carr. 498, Km. 0.0 int, Cerca Mario Rios Rivera	18.228160	66.926591	Desprendimiento 17 mts, Guard rail	C	Cerrote	
21	Bo. Cerrote, Carr. 498, Km. 0.0 int	18.234131	66.932661	Desprendimiento 19 mts	C	Cerrote	
22	Bo. Chamorro, Camino Tato Velez, Carr. 124, Km. 14.6	18.228357	66.914349	Desprendimiento 26 mts	C	Chamorro	
23	Bo. Cerrote, Camino Pino Torres, Puente La Polvenir, Carr. 124 int.	18.236970	66.932166	Puente afectado	C	Cerrote	
24	Bo. Palma Escrita, Camino La Teresa, Carr. 3370 Km 0.8 int	18.238831	66.936430	Desprendimiento 9 mts	C	Palma Escrita	
25	Bo. Palma Escrita, Camino La Teresa, Carr. 3370 Km 0.8 int	18.239503	66.945267	Desprendimiento 10 mts	C	Palma Escrita	
26	Bo. Buena Vista, Carr. 370, Km. 1.6 int	18.245581	66.949433	Desprendimiento 18 mts	C	Buena Vista	
27	Bo. Buena Vista, Carr. 370, Km. 1.6 int	18.243719	66.951604	Desprendimiento 7 mts	C	Buena Vista	
28	Bo. Buena Vista, Carr. 370, Km. 1.6 int	18.242826	66.952410	Desprendimiento 9 mts	C	Buena Vista	
29	Bo. Buena Vista, Sector Luisa Mercado, Carr. 370, Km. 2.1 int.	18.247636	66.956219	Desprendimiento 12 mts	C	Buena Vista	
30	Bo. Buena Vista, Sector Luisa Mercado, Carr. 370, Km. 2.1 int.	18.260147	66.960805	Desprendimiento 13 mts	C	Buena Vista	
31	Bo. Buena Vista, Sector Luisa Mercado, Carr. 370, Km. 2.1 int.	18.261677	66.966776	Desprendimiento 30 mts, encintado, cunetones	C	Buena Vista	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

32	Bo. Buena Vista, Sector Luisa Mercado, Carr. 370, Km. 2.1 int.	18.263435	66.970650	Desprendimiento 11 mts	C	Buena Vista	
33	Bo. Maravilla Norte, Carr. 119 int (Lado Mickey)	18.269787	66.990056	Desprendimiento 7 mts, cunetón	C	Maravilla Norte	
34	Bo. Maravilla Norte, Carr. 119 int (Lado Edwin Soto)	18.260424	66.991628	Desprendimiento 30 mts	C	Maravilla Norte	
35	Bo. Buena Vista, Sector Frontera, Camino Urgel Frontera, Carr. 370 int.	18.2561	66.9525	Desprendimiento 19 mts largo x 6 mts profundidad	C	Buena Vista	
36	Bo. Buena Vista, Sector Frontera, Camino Urgel Frontera, Carr. 370 int.	18.2561	66.9525	Desprendimiento 14 mts largo x 6 mts profundidad	C	Buena Vista	
37	Bo. Buena Vista, Carr. 370 Km. 2 Iglesia Pentecostal	18.2450	66.9543	Desprendimiento 30 mts largo x 8 mts profundidad, guard rail	C	Buena Vista	
38	Bo. Cerrote, Sector Bryan, Camino Vicente Santiago, Carr. 124, Km. 12.9 int.	18.2300	66.9301	Desprendimiento 25 mts largo x 6 mts profundidad	C	Cerrote	
39	Bo. Cerrote, Sector Bryan, Camino Rosa Ortiz, Carr. 124, Km. 12.9 int.	18.2290	66.9328	Desprendimiento 15 mts largo x 3 mts profundidad	C	Cerrote	
40	Bo. Cerrote, Sector Bryan, Tienda Ciso Herdz, Carr. 124, Km. 12.9 int.	18.2275	66.9266	Desprendimiento 24 mts largo x 4 mts profundidad	C	Cerrote	
41	Bo. Bucarabones, Carr. 409, Km. 2.0 int.	18.2093	66.9407	Desprendimiento 13 mts largo x 5 mts profundidad	C	Bucarabones	
42	Bo. Bucarabones, Sector Charco Malo, Carr. 409, Km. 2.0 int.	18.2054	66.9373	Atagea sobre quebrada, escombros, loza hormigón, guard rail	C	Bucarabones	
43	Bo. Bucarabones, Sector Charco Malo, Carr. 409, Km. 2.0 int.	18.2054	66.9373	Desprendimiento 15 mts largo	C	Bucarabones	
44	Bo. Bucarabones, Camimo Manohar, Carr. 409, Km. 3.0 int	18.1969	66.9395	Desprendimiento 18 mts largo x 4 mts profundidad	C	Bucarabones	
45	Bo. Bucarabones, Camimo Manohar, Carr. 409, Km. 3.0 int	18.2021	66.9482	Repavimentación de 500 mts lineales de asfalto a 4 mts de ancho	C	Bucarabones	
46	Bo. Bucarabones, La Josefa, Carr. 409, Km. 3.0 int	18.2052	66.9503	Desprendimiento 14 mts largo x 2 mts profundidad	C	Bucarabones	
47	Bo. Bucarabones, La Josefa, Carr. 409, Km. 3.0 int	18.2054	66.9515	Desprendimiento 13 mts largo x 3 mts profundidad a ambos lados de la carretera	C	Bucarabones	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

48	Bo. Bucarabones, Parcelas Enseñat cerca Nelson Masarry, Carr. 124 Km. 10.6 int.	18.2218	66.9459	Desprendimiento 18 mts largo x 5 mts profundidad	C	Bucarabones	
49	Bo. Bucarabones, Parcelas Enseñan, Carr. 124 Km. 10.6 int.	18.2223	66.9444	Loza de asfalto de 16 mts lineales x 6 mts ancho, guard rail	C	Bucarabones	
50	Bo. Bucarabones, Parcelas Enseñan, Carr. 124 Km. 10.6 int.	18.2219	66.9444	Desprendimiento 35 mts largo x 3 mts profundidad	C	Bucarabones	
51	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2093	66.9469	Desprendimiento 28 mts largo x 4 mts profundidad	C	Bucarabones	
52	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2095	66.9455	Desprendimiento 29 mts largo x 5 mts profundidad	C	Bucarabones	
53	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2098	66.9475	Desprendimiento 7 mts largo x 3 mts profundidad	C	Bucarabones	
54	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2101	66.9481	Desprendimiento 22 mts largo x 5 mts profundidad	C	Bucarabones	
55	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2102	66.9484	Desprendimiento 18 mts largo x 6 mts profundidad	C	Bucarabones	
56	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2114	66.9469	Desprendimiento de aleta poceto 8 mts largo x 3 mts alto	C	Bucarabones	
57	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2101	66.9463	Desprendimiento 14 mts largo x 3 mts profundidad	C	Bucarabones	
58	Bo. Bucarabonbes, La Josefa, Carr 409 Km 3.0 int	18.2099	66.9455	Desprendimiento 17 mts largo x 5 mts profundidad	C	Bucarabones	
59	Bo. Bucarabones, Carr. 409, Km. 3.2	18.2017	66.9492	Desprendimiento 13 mts largo x 6 mts profundidad (Estatal)	C	Bucarabones	
60	Bo. Palma Escrita, Carr. 409, Km. 5.8			Desprendimiento	C	Palma Escrita	
61	Bo. Buena Vista, Carr 370 int, Frente Colmado González	18.2399	66.9536	Desprendimiento 21 mts largo x 6 mts profundidad	C	Buena Vista	
62	Bo. Buena Vista, Carr 370 int, Frente Colmado González	18.2391	66.9533	Desprendimiento 13 mts largo x 6 mts profundidad	C	Buena Vista	
63	Bo. Buena Vista, Carr. 124 int., Camino Luis Pacheco	18.2329	66.9661	Desprendimiento 10 mts largo x 12 mts profundidad	C	Buena Vista	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

64	Bo. Maravilla Sur, Camino La Candelaria, Carr. 120 int.	18.2313	66.9907	Aleta 5 mts largo x 2 mts alto x 12" espesor, puente, 100 mts cunetón	C	Maravilla Sur	
65	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 1.3, int., Mayaguecillo cerca Miguel Acevedo	18.2154	66.9886	Desprendimiento 30 mts largo x 9 mts profundidad	C	Palma Escrita	
66	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 1.3, int., Mayaguecillo	18.2153	66.9891	Desprendimiento 16 mts largo x 6 mts profundidad	C	Palma Escrita	
67	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 1.3, int., Mayaguecillo	18.216	66.9918	Desprendimiento 16 mts largo x 7 mts profundidad	C	Palma Escrita	
68	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 1.3, int., Mayaguecillo, Camino Yani	18.216	66.9918	Desprendimiento 16 mts largo x 7 mts profundidad	C	Palma Escrita	
69	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 1.3, int., Mayaguecillo, cerca Miguel Acevedo	18.2149	66.9893	Desprendimiento 12 mts largo x 2 mts profundidad	C	Palma Escrita	
70	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 0.9	18.2102	66.9817	Desprendimiento 18 mts largo x 10 mts profundidad (Estatal)	C	Palma Escrita	
71	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 0.6	18.2105	66.989	Desprendimiento 27 mts largo x 10 mts profundidad (Estatal)	C	Palma Escrita	
72	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 0.5	18.2110	66.9847	Desprendimiento 22 mts largo x 5 mts profundidad (Estatal)	C	Palma Escrita	
73	Bo. Palma Escrita, Carr. 408, Km. 0.4	18.2110	66.9855	Desprendimiento 12 mts largo x 4 mts profundidad (Estatal)	C	Palma Escrita	
74	Bo. Naranjales, Sec. Alto Nieva, Camino Chino Malavé, Carr 119 Km 57.8, Int.	18.2125	67.0093	Desprendimiento 20 mts largo x 5 mts profundidad, desprendimiento 12 mts largo x 4 mts profundidad	C	Naranjales	
75	Bo. Naranjales, Sec. Alto Nieva, Camino Lorenzo Gonz, Carr 119 Km 57.8, Int.	18.2128	67.0125	Desprendimiento 13 mts largo x 5 mts profundidad	C	Naranjales	
76	Bo. Río Cañas, Sector Plato Indio, Carr. 119 Km. 57.7 int	18.2202	67.0244	Desprendimiento 23 mts largo x 10 mts profundidad	C	Río Cañas	
77	Bo. Río Cañas, Sector Fondo del Saco, Carr. 119 Km. 57.7 int	18.2273	67.0361	Aleta atarjea 7 mts largo x 3 mts profundidad	C	Río Cañas	
78	Bo. Río Cañas, Sector Fondo del Saco, Carr. 119 Km. 57.7 int	18.2281	67.0375	Desprendimiento 15 mts largo x 5 mts profundidad, construir muro de gaviones	C	Río Cañas	
79	Bo. Río Cañas, Sector Fondo del Saco, Carr. 119 Km. 57.7 int	18.2290	67.0423	Desprendimiento 10 mts largo x 2 mts profundidad	C	Río Cañas	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

80	Bo. Río Cañas, Sector Fondo del Saco, Carr. 119 Km. 57.7 int, despues piedra	18.2263	67.0427	Desprendimiento 15 mts largo x 4 mts profundidad	C	Río Cañas	
81	Bo. Río Cañas, Parcelas el Triunfo, Carr. 119 Km. 57.7 int	18.2254	67.0432	Desprendimiento 7 mts largo x 2 mts profundidad	C	Río Cañas	
82	Bo. Río Cañas, Carr. 355 Km. 0.6	18.2259	67.0464	Desprendimiento (Estatal)	C	Río Cañas	
83	Bo. Furnias, Sec. La Trapa, Camino Pepe Cardona, Carr, 119 Km. 56.0 Int	18.2228	67.0153	Guard rail 9 mts	C	Furnias	
84	Bo. Furnias, Sec. La Trapa, Camino Pepe Cardona, Carr, 119 Km. 56.0 Int	18.2227	67.0151	Desprendimiento 187 mts largo x 4 mts profundidad	C	Furnias	
85	Bo. Furnias, Sec. La Trapa, Carr, 119 Km. 56.0 Int	18.2212	67.0098	Desprendimiento 13 mts largo x 2 mts profundidad	C	Furnias	
86	Bo. Furnias, Sec. La Trapa, Carr, 119 Km. 56.0 Int	18.2214	67.0083	Desprendimiento 19 mts largo x 5 mts profundidad, guard rail	C	Furnias	
87	Bo. Furnias, Sec. La Trapa, Carr, 119 Km. 56.0 Int	18.2216	67.0064	Desprendimiento 18 mts largo x 4 mts profundidad	C	Furnias	
88	Bo. Furnias, Sector Los Cosme, José Santana (Ñame), Carr.119 Km. 55.1	18.2252	67.0092	Desprendimiento 12 mts largo x 2 mts profundidad	C	Furnias	
89	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Camino Tista Rodrz, Carr 4406 int	18.2391	67.0225	Desprendimiento 28 mts largo x 5 mts profundidad	C	Furnias	
90	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Camino Tista Rodrz, Carr 4406 int	18.2408	67.0250	Desprendimiento 14 mts largo x 5 mts profundidad, guard rail	C	Furnias	
91	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Camino Tista Rodrz, Carr 4406 int, frente Heriberto Hernandez Méndez	18.2411	67.0259	Desprendimiento 14 mts largo x 6 mts profundidad, guard rail	C	Furnias	
92	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Carr 4406 int (Nicio Valentín)	18.2398	67.0237	Desprendimiento 12 mts largo x 4 mts profundidad, poceto, tubo 18"	C	Furnias	
93	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Carr 397 Km. 0.8 int (Nicio Valentín)	18.2393	67.0234	Desprendimiento 21 mts largo x 5 mts profundidad	C	Furnias	
94	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Camino Efrain Gonz, Carr 397 Km. 0.8 int	18.2390	67.0289	Desprendimiento 4 mts largo x 2 mts profundidad	C	Furnias	

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE LAS MARIAS
SITES AFECTADOS HURACAN MARIA

95	Bo. Furnias, Sector Guillermo Martínez, Sec. La Mota, Camino Pedro Martir, Carr 397 Km. 0.8 int	18.2407	67.0299	Desprendimiento 14 mts largo x 6 mts profundidad, desprendimiento 14 mts largo x 6 mts profundidad (cerca donde vivía Ana Bourdoin)	C	Furnias	
96	Bo. Furnias, Sec. La Juanita, Camino Chago Martínez, Carr. 119 int.	18.2427	67.0075	Aleta 7 mts largo x 3 mts de alto x 2 pies espesor, guard rail	C	Furnias	
97	Bo. Furnias, Parcelas La Juanita, Carr. 119 int. (Cerca Antonio González)	18.2435	67.0067	Desprendimiento 26 mts largo x 6.5 mts profundidad, guard rail, poceto	C	Furnias	
98	Bo. Furnias, Parcelas La Juanita, Carr. 119 int. (Frente Desperdicios Sólidos)	18.2343	67.0031	Desprendimiento 13 mts largo x 5 mts profundidad, poceto, mujro contención	C	Furnias	
99	Bo. Furnias, Santa Rosa, Parcelas frente Eduvino, entrada OPM, carr. 119 km. 5.4 int	18.2515	67.0172	Desprendimiento 12 mts largo x 3 mts profundidad, desprendimiento 7 mts largo x 1 mts profundidad, guard rail 9 mts	C	Furnias	
100	Bo. Furnias, Santa Rosa, cerca Vaquero, entrada OPM, carr. 119 km. 5.4 int	18.2501	67.0118	Desprendimiento 6 mts largo x 3 mts profundidad, poceto	C	Furnias	
101							
102							
103							
104							
105							
106							

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 616

15 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 65-1997, con el fin de designar con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo, el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Fueron sus padres don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes le enseñaron la compasión por los menos afortunados y la igualdad de todos ante los ojos de Dios.

Cursó estudios en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús en Ponce y continuó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Obtuvo un Bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo una Maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.

Sister Isolina comenzó su trabajo misionero en las comunidades pobres de Río Piedras, mientras estudiaba en la Universidad de Puerto Rico y se hospedaba en la Residencia Señoritas de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad, Holy Trinity Academy. A la edad de veintiún años, tomó la firme y admirable decisión de ingresar al Convento de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfia, Pensilvania, comenzando así una entrega total a la vida compasiva y misionera.

En el 1968, después de tres décadas sirviendo a las personas más necesitadas, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque regresó a su Ciudad Natal con el fin de descansar, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante las muchas necesidades del sector La Playa de Ponce e inició un modelo enfocado en la prevención, la educación y el fortalecimiento de los valores de la familia. En el 1969, abrió su primer Centro de Orientación y Servicios en La Playa de Ponce, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y[,] a su vez, promover la revitalización de la comunidad. Este fue el comienzo de una obra extraordinaria que se extendió a otras comunidades en Ponce, San Juan y Guayama, además de varios residenciales públicos en diversos municipios.

El "Ángel de la Playa", como cariñosamente le conocían, estableció varios Centros con diversos programas de actividades y servicios en áreas, tales como: la educación;, liderazgo en jóvenes;, desarrollo familiar;, recreación y deportes;, artes;, capacitación, ~~y~~ oportunidades de adiestramiento y empleo para adultos;, apoyo a personas de edad avanzada;, programas que hicieron posible que muchos playeros y playeras tomaran los exámenes de noveno grado y de cuarto año de escuela superior, entre otros. Además, fundó numerosos talleres de carpintería, soldadura, costura, plomería, fotografía, cerámica, jardinería, artesanía, entre otros, para beneficio de miles de jóvenes. Su trabajo también se extendió a la educación superior, con la fundación de Trinity College de Puerto Rico, una institución postsecundaria de corte vocacional para preparar a los jóvenes en carreras cortas de alta demanda de empleo.

Su dedicación y grandes aportaciones han sido ampliamente reconocidas. En el 1980, fue elegida como delegada para el "World Conference of the United Nation's Decade for Women". En el 1989, fue escogida para recibir el "Albert Schweitzar Prize for Humanitarianism", un premio internacional que se estableció para reconocer a personas que se han destacado en la labor humanitaria. En el 1993, recibió el "Hispanic Heritage Award" en la categoría de educación, por promover la enseñanza en áreas pobres en Puerto Rico y Estados Unidos. Su notable trabajo fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton y fue galardonada con el "Presidential Medal of Freedom". También, recibió diecisiete Doctorados Honoris Causa de prestigiosas Universidades tales como Loyola University, New Orleans (1994) y Yale University, New Haven, (1992), entre otras.

Sister Isolina eligió un camino muy distinto a su realidad económica y dedicó toda su vida al servicio del prójimo, transformando comunidades abatidas por la drogadicción y la pobreza. Su modelo y legado, que busca ayudar a las personas a superarse para alcanzar su desarrollo pleno, continúa impactando favorablemente la vida de miles de personas. La obra y vida de Sister Isolina es un reflejo del amor de Dios y un gran ejemplo para todos. Puerto Rico siempre estará en deuda con su incalculable contribución a nuestro desarrollo social.

Esta Ley persigue nombrar el tramo de la Carretera PR-2 conocido como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce, con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo en honor a su gran legado y extraordinaria labor comunitaria, especialmente en su Ciudad Natal.

A esos fines, se enmienda la Ley Núm. 65-1997, que designó con el nombre de "Expreso Roberto Sánchez Vilella" el tramo de la Carretera PR-2 de Ponce a Mayagüez en reconocimiento a la destacada obra realizada por este insigne puertorriqueño. Por denominación especial el tramo desde la PR 330 en San Germán hasta Mayagüez fue designado como "Expreso Eugenio María De Hostos".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 65-1997, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- *Se designa con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.*

Se dispone que el tramo de la Carretera **[#2]** *PR-2* de Ponce a **[Mayagüez]** *San Germán* sea designado con el nombre de **["Carretera Roberto Sánchez Vilella" y en la eventualidad que dicho tramo sea convertido en expreso será designado]** "Expreso Roberto Sánchez Vilella"."

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Ponce, tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP12'17PM1:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de septiembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 616

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe del **Proyecto del Senado 616 con enmiendas en el entirillado.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 616 tiene como finalidad enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 65-1997, con el fin de designar con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo, el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Fueron sus padres don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes le enseñaron la compasión por los menos afortunados y la igualdad de todos ante los ojos de Dios.

Cursó estudios en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús en Ponce y continuó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Obtuvo un Bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo una Maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.

Sister Isolina comenzó su trabajo misionero en las comunidades pobres de Río Piedras, mientras estudiaba en la Universidad de Puerto Rico y se hospedaba en la Residencia Señoritas de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad, Holy Trinity Academy. A la edad de veintiún años, tomó la firme y admirable decisión de ingresar al Convento de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfia, Pensilvania, comenzando así una entrega total a la vida compasiva y misionera.

En el 1968, después de tres décadas sirviendo a las personas más necesitadas, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque regresó a su Ciudad Natal con el fin de descansar, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante las muchas necesidades del sector La Playa de Ponce e inició un modelo enfocado en la prevención, la educación y el fortalecimiento de los valores de la familia. En el 1969, abrió su primer Centro de Orientación y Servicios en La Playa de Ponce, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y a su vez, promover la revitalización de la comunidad. Este fue el comienzo de una obra extraordinaria que se extendió a otras comunidades en Ponce, San Juan y Guayama, además de varios residenciales públicos en diversos municipios.

El "Ángel de la Playa", como cariñosamente le conocían, estableció varios Centros con diversos programas de actividades y servicios en áreas, tales como: la educación, liderazgo en jóvenes, desarrollo familiar, recreación y deportes, artes, capacitación, oportunidades de adiestramiento y empleo para adultos, apoyo a personas de edad avanzada, programas que hicieron posible que muchos playeros y playeras tomaran los exámenes de noveno grado y de cuarto año de escuela superior, entre otros. Además, fundó numerosos talleres de carpintería, soldadura, costura, plomería, fotografía, cerámica, jardinería, artesanía, entre otros, para beneficio de miles de jóvenes. Su trabajo también se extendió a la educación superior, con la fundación de Trinity College de Puerto Rico, una institución postsecundaria de corte vocacional para preparar a los jóvenes en carreras cortas de alta demanda de empleo.

Su dedicación y grandes aportaciones han sido ampliamente reconocidas. En el 1980, fue elegida como delegada para el "World Conference of the United Nation's Decade for Women".

En el 1989, fue escogida para recibir el "Albert Schweitzar Prize for Humanitarianism", un premio internacional que se estableció para reconocer a personas que se han destacado en la labor humanitaria. En el 1993, recibió el "Hispanic Heritage Award" en la categoría de educación, por promover la enseñanza en áreas pobres en Puerto Rico y Estados Unidos. Su notable trabajo fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton y fue galardonada con el "Presidential Medal of Freedom". También, recibió diecisiete Doctorados Honoris Causa de prestigiosas Universidades tales como Loyola University, New Orleans (1994) y Yale University, New Haven, (1992), entre otras.

Sister Isolina eligió un camino muy distinto a su realidad económica y dedicó toda su vida al servicio del prójimo, transformando comunidades abatidas por la drogadicción y la pobreza. Su modelo y legado, que busca ayudar a las personas a superarse para alcanzar su desarrollo pleno, continúa impactando favorablemente la vida de miles de personas. La obra y vida de Sister Isolina es un reflejo del amor de Dios y un gran ejemplo para todos. Puerto Rico siempre estará en deuda con su incalculable contribución a nuestro desarrollo social.

Esta Ley persigue nombrar el tramo de la Carretera PR-2 conocido como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce, con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo en honor a su gran legado y extraordinaria labor comunitaria, especialmente en su Ciudad Natal.

A esos fines, se enmienda la Ley Núm. 65-1997, que designó con el nombre de "Expreso Roberto Sánchez Vilella" el tramo de la Carretera PR-2 de Ponce a Mayagüez en reconocimiento a la destacada obra realizada por este insigne puertorriqueño. Por denominación especial el tramo desde la PR 330 en San Germán hasta Mayagüez fue designado como "Expreso Eugenio María De Hostos".

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central recibió memoriales explicativos del Instituto de Cultura, Departamento de Trasportación y Obras Públicas y el Municipio de Ponce.

Atendiendo su responsabilidad y deber en el estudio y evaluación de todas las piezas legislativas entendemos que una manera de rendir homenajes a personas ilustres y perpetuar su memoria es designar con sus nombres las carreteras de nuestro país.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

"Sor Isolina Ferré Aguayo fue un pilar fundamental para el desarrollo social, cívico y cultural del Bo. Playa de Ponce. Sus aportaciones son infinitas, ya que fue un ser que se dio al servicio y altruismo desprendido por los demás.

Sería un honor para nuestra Ciudad la distinción de que el referido tramo de la Carretera PR-2, que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-I, y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce By-Pass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce, sea denominada con su nombre, porque recoge el sentir de la comunidad circundante. Ella fue un ejemplo que marcó y llenó de orgullo, además crecimiento personal a varias generaciones y su legado es imborrable de las memorias de esta comunidad.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a recomendar y endosar el presente proyecto y acoger el mismo con beneplácito"

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

"La Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas. En su Artículo 3, la Ley Núm. 99, supra, dispone que *"Salvo en aquellos casos en que la dependencia titular de un inmueble público haya negociado un contrato válido de derechos de designación por tiempo determinado; o en los casos que la Asamblea Legislativa lo disponga expresamente, por*

excepción a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo que, previa consulta con el Gobierno Municipal o la agencia o dependencia estatal correspondiente, aprobará los nombres que el municipio o agencia titular proponga para los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, complejos de viviendas de cualquier tipo o forma, edificios de cualquier tipo de uso, carreteras, caminos y otras estructuras y edificios públicos que en adelante sean construidos en Puerto Rico por el Gobierno Estatal o sus agencias e instrumentalidades o con fondos estatales en combinación con fondos federales o municipales, siempre que la aportación estatal o federal sea mayor que la municipal...".

La Ley de la Comisión además dispone que *"**En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido**. La Comisión deberá, dentro de lo posible, escoger nombres de personas ilustres del pasado y otros nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición puertorriqueña. La Comisión tendrá, además, facultad para entrar en la revisión de los nombres por los que hoy día se conocen las diferentes vías o estructuras del Pueblo de Puerto Rico y las demás estructuras del país que están bajo su jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección. A tal fin, podrá escuchar testigos y recibir evidencia en relación con cualquier cambio que en los nombres se desee realizar en bien del mejor interés público".*

Igualmente, la Ley Número 20 del 8 de marzo de 2007 enmienda la Ley de Municipios Autónomos. En el Artículo 2.004 - Facultades municipales en general, específicamente el inciso (k) dispone lo siguiente:

"Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales provenientes de sus fondos presupuestarios.

*El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser aprobada mediante ordenanza a tales efectos. **En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido**. El municipio deberá, dentro de lo posible, escoger nombres relacionados con la*

historia, geografía y la tradición municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio."

La Sección 2 de la medida presentada resuelve que *"La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obra Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta,* ***sin sujeción*** *a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.".*

En el Instituto de Cultura reconocemos la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea

Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas. Sin embargo, no podemos favorecer la medida presentada ya que la persona nominada no cumple con los parámetros establecidos por la Ley Número 99, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas y la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

Así mismo, recomendamos, muy respetuosamente, se consulte con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio Autónomo de Ponce para que expresen su posición sobre el particular".

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante comentarios suscritos por su Secretario Carlos M. Contreras Aponte, expone:

"En general, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favorece que las carreteras se identifiquen mediante el sistema numérico estándar que se usa en la mayor parte del mundo. Sin embargo, reconocemos que en la cultura puertorriqueña es muy común que los

ciudadanos deseen nombrar vías públicas con nombres de personas ilustres, en reconocimiento a sus aportaciones a la sociedad.

Con el fin de tener un ente independiente y objetivo para evaluar los nombres propuestos para las estructuras y vías públicas, la Asamblea Legislativa creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1 961, según enmendada. Esto es así, con el propósito de que "se sigan normas y procedimientos de plena justicia". A esos fines, la Comisión Denominadora adoptó un reglamento que contiene parámetros uniformes y criterios objetivos que se han de utilizar al considerar los nombres propuestos para las diversas estructuras y vías públicas. La Comisión Denominadora aprobó dicho reglamento con el propósito de estandarizar la utilización de los parámetros aplicables, entre los que cabe mencionar los siguientes:

1) Utilizar preferentemente nombres de puertorriqueños ilustres o de personas que hayan estado vinculadas a la historia de Puerto Rico, sin que esto signifique que no puedan usarse nombres de personas ilustres nacidas fuera de la Isla.
2) En ningún caso se utilizarán nombres de personas que no hayan fallecido.
3) De usarse nombres de personas, sólo se considerarán luego de comprobarse por la Comisión que las ejecutorias de las personas sugeridas han de servir de ejemplo enaltecedor a las presentes y futuras generaciones.
4) Evitar cambios de nombres a vías o estructuras públicas del Pueblo de Puerto Rico, salvo si mediaran razones de verdadero peso.
5) Evitar la repetición de nombres a estructuras similares dentro de un mismo municipio.

De otra parte, las normas y guías establecidas en el Manual on Uniform Traffic Control Devices (MUTCD), que Puerto Rico adoptó del gobierno federal como código de rotulación, así como las guías suplementarias, no promueven el rotular con nombres. Además, debemos considerar que, generalmente no contamos con el espacio y las distancias necesarias para que dichos rótulos no interfieran con la rotulación oficial que estamos obligados a proveer, Como consecuencia de lo anterior, la contaminación visual

y el exceso de cantidad de información, podría atentar contra la seguridad de los ciudadanos si no se provee un tiempo de reacción prudente entre un rótulo y otro"

CONCLUSIÓN

Sor Isolina Ferré Aguayo fue un pilar fundamental para el desarrollo social, cívico y cultural del Bo. Playa de Ponce. Sus aportaciones son infinitas, ya que fué un ser que se dió al servicio y altruismo desprendido por los demás y forma parte fundamental de la historia del pueblo de Ponce, el Proyecto del Senado 616 para enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1997 con el fin de designar con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo, el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce nos hará recordar las hazañas de esta ilustre mujer.

Por todo lo antes expuesto, La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 616, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 261

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la "Ley Uniforme de Contratación de Servicios de Consultoría de Arquitectos, Ingenieros y Planificadores de Puerto Rico", a fin de requerir que, en toda obra de construcción que se vaya a llevar a cabo por las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, así como por los municipios y que se requieran o necesiten servicios de consultoría en materia de arquitectura, ingeniería o planificación, se deberá contratar en primera instancia los servicios de consultoría con los programas de Práctica Intramural Universitaria y/o las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP) de las escuelas de Arquitectura; y la Graduada de Planificación del Recinto de Río Piedras, y la del Programa de Ingeniería del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y si estos no expresan oportunamente su interés en la consultoría de tales obras o si no culminaren su trabajo en el término establecido por Ley, entonces se podrá recurrir a la contratación de dichos servicios de consultoría en el sector privado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes problemas en el uso de fondos públicos para la construcción de obras consiste en la falta de uniformidad en la contratación de los servicios profesionales de consultoría para el diseño de estas. La mencionada situación trae como resultado el que distintas agencias del gobierno central y los municipios paguen

por el mismo servicio cantidades distintas. Otro problema es el hecho de que no se toma en consideración la utilización de los recursos existentes, los cuales pueden contribuir a reducir sustancialmente los costos de las obras en el Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico, contamos con valiosos recursos académicos que no están siendo utilizados al máximo y que en caso de hacerlo se beneficiaría el pueblo de Puerto Rico ya que se estaría maximizando los recursos del gobierno. Entre los recursos que no están siendo utilizados se encuentran los que están disponibles en las diversas unidades de la Universidad de Puerto Rico, entre estos, los servicios de ingenieros, planificadores y arquitectos.

La situación económica que atraviesa el pueblo de Puerto Rico en general, así como la difícil situación de las finanzas del gobierno nos obligan a buscar nuevas alternativas que nos permitan una mejor utilización de los recursos con los que se cuenta. Entendemos que sería de gran beneficio que el gobierno estatal, sus agencias y dependencias y los municipios establezcan convenios con la Universidad de Puerto Rico para la utilización de los recursos académicos y de práctica profesional con los que esta prestigiosa institución cuenta.

Al presente, la Universidad de Puerto Rico, a través de sus programas de práctica intramural y las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP), tiene alianzas con el sector privado y con algunas entidades públicas y los recursos que estos acuerdos generan le permiten tener fondos adicionales para mejorar sus ofrecimientos académicos. Estas alianzas tienen que ser fortalecidas y el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser más pro activo en la utilización de los servicios profesionales que la Universidad del Estado le puede proveer. Esto beneficiará a la institución, la cual podrá generar unos recursos adicionales, y a la vez favorecerá al gobierno, el cual podrá obtener unos servicios de excelencia con la posibilidad de que los mismos conlleven unos costos inferiores a los que se consigue en el sector privado.

En esa misma dirección, el pasado 15 de febrero de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, promulgó la Orden Ejecutiva 2017-021 en la que declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico contratar prioritariamente servicios con la Universidad de Puerto Rico para allegarle más fondos ante la dura realidad fiscal que enfrenta. A tenor con ello, la presidenta interina de la Universidad de Puerto Rico Nivia Fernández Hernández ha indicado que, como parte de las medidas que se están tomando para atender la necesidad de generar ingresos en la Universidad, se ha comenzado a desarrollar lo que se conoce como la Alianza Interagencial UPR. Esta iniciativa busca aumentar la oferta de servicios remunerados que la Universidad puede brindar a las agencias gubernamentales. Para adelantar estos fines, ya la institución pública ha comenzado a establecer memorandos de entendimientos con las diferentes

agencias para que contraten servicios que puedan ofrecer varios programas de la Universidad.

Además, la recién aprobada Ley 19-2017 adoptó un sistema expedito de permisos en el que se obligó a las agencias a atender los asuntos ante su consideración con la premura que requieren de cara a incentivar la inversión privada y fomentar el desarrollo económico. Es por ello que la contratación de estos servicios con la Universidad se tiene que enmarcar en la celeridad que requieren los servicios del Estado y la política pública de este Gobierno. En atención a ello, con esta medida se persigue maximizar los recursos de la Universidad, a la misma vez que se promueve la eficiencia de la Universidad en responder a sus solicitudes para proveer los servicios de consultoría.

Por lo tanto, las agencias del Estado deberán notificar a las mencionadas divisiones y programas de la Universidad de Puerto Rico, antes de proceder a contratar servicios privados de consultoría en el área de arquitectura, ingeniería y planificación. Una vez hayan notificado a dichas divisiones y programas de la Universidad de Puerto Rico, se propone que éstas expresen su interés en contratar para los servicios de consultoría de una obra en quince (15) días. Este término será improrrogable con el fin de lograr un balance entre el propósito de la presente ley y la agilidad que debe permear en el proceso de permisos y planificación.

A los fines de fomentar la utilización de los servicios académicos y de práctica profesional que la Universidad de Puerto Rico le puede proveer al sector público, mediante esta Ley instrumentamos los mecanismos para facilitar estas alianzas. Estamos convencidos de que la aprobación de esta Ley contribuirá a una mejor utilización de los fondos públicos al contratar los servicios de consultoría que ofrece la Universidad de Puerto Rico cuando el Estado contemple realizar obras de construcción, evitando así la práctica actual de pagar a sobre precio por servicios profesionales, de consultoría que podemos recibir de nuestros estudiantes practicantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme de Contratación de Servicios de Consultoría de Arquitectos, Ingenieros y Planificadores de Puerto Rico".

Artículo 2.-Toda agencia, dependencia gubernamental, corporación, instrumentalidad y municipio de Puerto Rico que vaya a contratar los servicios de consultoría de arquitectos, ingenieros o planificadores para la realización de alguna obra

pública, vendrá obligada a solicitar la contratación de los servicios de consultoría disponibles en los programas de Práctica Intramural Universitaria y/o las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP) de las escuelas de Arquitectura, la Graduada de Planificación del Recinto de Rio Piedras; y a la del Programa de Ingeniería del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico antes de proceder a solicitar tales servicios profesionales en el sector privado. Disponiéndose que, si los referidos programas o divisiones de la Universidad de Puerto Rico expresamente rechazan u omiten notificar su interés en participar en la contratación propuesta, en el término improrrogable de quince (15) días desde que las agencias, dependencias gubernamentales, instrumentalidades, corporaciones y municipios hayan notificado por escrito su intención para contratar con la consulta de una obra, entonces, estos últimos podrán recurrir a la contratación de estos servicios en el sector privado.

Artículo 3.-Cuando se trate de obras a ser subastadas, no será de aplicación lo dispuesto en esta Ley y la contratación de la obra se regirá conforme a las normas y guías establecidas para dichos fines.

Artículo 4.-No se otorgará ningún permiso de construcción para obras de construcción a ser llevadas a cabo por las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, así como en los municipios, a menos que el proponente acompañe una certificación acreditativa que notificó a los diversos programas de la UPR para contratar sus servicios de consultoría y éstos rechazaron brindar el servicio u omitieron responder en el término aquí establecido.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC8'17 PM11:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 261

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del **P. de la C. 261**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 261**, según las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene el propósito de establecer la "Ley Uniforme de Contratación de Servicios de Consultoría de Arquitectos, Ingenieros y Planificadores de Puerto Rico", a fin de requerir que en toda obra de construcción a no ser subastada que se vaya a llevar a cabo por las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, así como por los municipios, y que se requieran o necesiten servicios de consultoría en materia de arquitectura, ingeniería o planificación, se deberá contratar en primera instancia los servicios de consultoría con los programas de Práctica Intramural Universitaria y/o las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP) de las escuelas de Arquitectura; la Graduada de Planificación del Recinto de Río Piedras, y la del Programa de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y si estos no expresan oportunamente su interés en la consultoría de tales obras o si no culminaren su trabajo en el término establecido por Ley, entonces se podrá recurrir a la contratación de dichos servicios de consultoría en el sector privado; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Universidad de Puerto Rico (UPR) ha servido al Pueblo Puertorriqueño forjando profesionales y ciudadanos de primer orden desde su fundación. El Sistema Universitario como lo conocemos hoy día, fue establecido mediante la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Universidad de Puerto Rico".

Actualmente, la UPR es el alma mater de sobre 60,000 estudiantes que reciben el pan de la enseñanza en educación superior en un sinnúmero de áreas de las ciencias, artes, tecnología, ingeniería, medicina, entre otras áreas del conocimiento humano. Esto hace de la UPR uno de los mayores activos que posee el Pueblo de Puerto Rico para, a través de la educación, lograr el desarrollo económico y social que todos aspiramos.

Para asistir en las encomiendas asignadas a la UPR, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966, según enmendada, en la que se estableció la manera en la que se le asignan los fondos a esta importante Institución y Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico. Desde su concepción, la UPR contó con una asignación de fondos mediante fórmula, la cual permanece inalterada desde la aprobación de la Ley 226-1995. Mediante dicho estatuto se estableció que

> se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas.

Ante el panorama fiscal que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico, la referida fórmula se encuentra congelada. Debido a esta situación, resulta necesario allegar fondos al primer centro docente puertorriqueño de una manera alterna y creativa. Sin embargo, se presenta como una gran dificultad la otorgación de fondos adicionales a la UPR por parte del Gobierno sin afectar otros servicios esenciales. Adicionalmente, se requiere que estos fondos sean utilizados donde ubica la principal necesidad de la Universidad: en recursos para nuestros estudiantes.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa:

> En Puerto Rico, contamos con valiosos recursos académicos que no están siendo utilizados al máximo y que, en caso de hacerlo, se beneficiaría el Pueblo de Puerto Rico ya que se estaría maximizando los recursos del Gobierno. Entre los recursos que no están siendo utilizados se encuentran los que están disponibles en las diversas unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico, entre estos, los servicios de ingenieros, planificadores y arquitectos.
> La situación económica que atraviesa el Pueblo de Puerto Rico en general, así como la difícil situación de las finanzas del Gobierno nos obligan a buscar nuevas alternativas que nos permitan una mejor utilización de los recursos con los que se

> cuenta. Entendemos que sería de gran beneficio que el Gobierno Estatal, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios establezcan convenios con la Universidad de Puerto Rico para la utilización de los recursos académicos y de práctica profesional con los que esta prestigiosa institución cuenta.
>
> Al presente, la Universidad de Puerto Rico, a través de sus programas de práctica intramural y las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP), tiene alianzas con el sector privado y con algunas entidades públicas. Los recursos que estos acuerdos generan le permiten tener fondos adicionales para mejorar sus ofrecimientos académicos. Estas alianzas tienen que ser fortalecidas y el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser más proactivo en la utilización de los servicios profesionales que la Universidad del Estado le puede proveer. Esto beneficiará a la institución, la cual podrá generar recursos adicionales y, a la vez, favorecerá al Gobierno, el cual podrá obtener unos servicios de excelencia con la posibilidad de que los mismos conlleven unos costos inferiores a los que se consigue en el sector privado.

En la consecución de proveer recursos adicionales a nuestra Universidad, se presenta esta medida para "fomentar la utilización de los servicios académicos y de práctica profesional que la Universidad de Puerto Rico le puede proveer al sector público, mediante esta Ley instrumentamos los mecanismos para facilitar estas alianzas." Esta Comisión concuerda con lo expresado en la referida Exposición de Motivos ya que

> [e]stamos convencidos de que la aprobación de esta Ley contribuirá a una mejor utilización de los fondos públicos al contratar los servicios de consultoría que ofrece la Universidad de Puerto Rico cuando el Estado contemple realizar obras de construcción a no ser subastadas, evitando así la práctica actual de pagar a sobre precio por servicios profesionales, de consultoría que podemos recibir de nuestros estudiantes practicantes.

Mediante memorial explicativo dirigido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, el **Recinto Universitario de Mayagüez** se expresó a favor de la aprobación de esta medida. Delinearon que el Proyecto tiene las siguientes ventajas y oportunidades:

1. El proyecto viabiliza fuentes alternativas de fondos externos para la Universidad en momentos de crisis fiscal a todos niveles del sector público y privado. Esto puede subsanar en algo la limitación de fondos para apoyar nuestra misión, metas y objetivos.

2. Los estudiantes, especialmente los estudiantes graduados, pueden beneficiarse recibiendo ayudantías para trabajar en los proyectos mientras estos se hacen parte de sus proyectos graduados.
3. Los talentos de nuestra facultad y estudiantes se pueden capitalizar al beneficio de necesidades inmediatas en los proyectos de construcción.
4. Las agencias de Gobierno se pueden beneficiar del talento especializado de nuestra facultad y estudiantes.
5. Se facilitaría un nuevo modelo de colaboración entre la Universidad y las agencias de Gobierno, fortaleciendo las alianzas, arreglos de entendimiento y participación de la facultad en actividades de servicio público y política pública.
6. Se facilitaría satisfacer la necesidad de cerrar el desfase que puede ocurrir en ocasiones entre la academia y la comunidad, sin menospreciar la importancia de la rigurosidad y formalidad académica en la formación profesional. Se facilitarla la sincronización entre la academia y la comunidad.
7. Fortalecería la presencia y visibilidad de nuestra facultad y nuestros programas en las agendas de Gobierno, la industria de la construcción y la comunidad en general.
8. La academia podría tener un rol más protagónico en el establecimiento de códigos, normas, metodologías y procedimientos de análisis y diseño en proyectos de construcción.
9. Se podría utilizar los mecanismos de internados y prácticas de estudiantes en oficinas de Gobierno, lo cual se puede formalizar en experiencias académicas convalidables con valor académico en el currículo.

El **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas** emitió sus comentarios sobre la presente medida ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Mediante memorial explicativo, el referido Colegio expresó su oposición a la aprobación de este Proyecto. No obstante, tal como fue enmendada y aprobada la medida por la Cámara de Representantes, entendemos que resultaría beneficiosa para la Universidad de Puerto Rico y para el Gobierno de Puerto Rico su aprobación.

CONCLUSIÓN

En tiempos recientes, la UPR ha enfrentado una crisis fiscal, al igual que el resto del Gobierno de Puerto Rico. Ante esta realidad, resulta de gran dificultad la otorgación de fondos adicionales para la operación de la UPR sin afectar otros servicios esenciales que ofrece el Gobierno. Tomando en cuenta todos los factores antes mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende necesario habilitar mecanismos alternos y creativos que logren allegar fondos adicionales a tan importante institución puertorriqueña.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 261, con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Artículo 5.-Se ordena a todos los departamentos agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas a incluir los requisitos establecidos en esta Ley en sus reglamentos del término de noventa (90) días vigencia.

Artículo 6.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 7.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 460

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de establecer la obligatoriedad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de implementar programas de educación escolar, vocacional y superior para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar; autorizar a las instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciadas para operar, que ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales; disponer que, mediante alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, se desarrollen, implanten y brinden talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades relaciondas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

HEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que es política pública del Estado: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.".

De conformidad a ese mandato, mediante el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

A tenor con lo anterior, la presente legislación tiene como objetivo el que se establezcan programas de educación escolar, vocacional y superior, para que impacte a toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar. Además, dispone que el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciados para operar, para que éstos ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales. Igualmente, se autoriza al Departamento a entrar en acuerdos con las antes referidas instituciones para que éstas puedan ofrecer servicios educativos a los confinados y confinadas a modo de prácticas y laboratorios para sus estudiantes.

Sabido es que la educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo del país.

Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar, garantizar la educación y promover la diversidad educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, en especial, a toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor.

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que *"[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario."*.

Dicho lo anterior, se hace imprescindible dotar a la población sentenciada de Puerto Rico con las mismas oportunidades educativas a las que tienen el privilegio de acceder los demás ciudadanos en Puerto Rico.

Asimismo, esta legislación pretende disponer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, desarrolle, implante y brinde talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades alusivas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

Sobre lo anterior, se sabe que el deporte como disciplina es un atenuante en los riesgos que enfrentamos para la posible consecución de conducta desviada o criminal. En el mismo, los participantes desarrollan valores, modelaje positivo, así como la motivación necesaria para el mejoramiento en la disciplina y en su vida personal. Esta alternativa, altamente eficaz en la prevención del crimen, no debe ser limitada a jóvenes en la libre comunidad. Por el contrario, los jóvenes institucionalizados deben beneficiarse del deporte y la recreación como actividades importantes en su proceso de rehabilitación y socialización para su posterior vida en la libre comunidad.

El acceso a los deportes desarrolla liderazgo, confianza, responsabilidad, trabajo en equipo, autoestima entre otros valores y alicientes que inciden contundentemente en el bienestar y la adopción de estilos de vida saludables por parte de los jóvenes que se encuentran institucionalizados.

Por ello, entendemos que resulta conveniente brindar a la juventud puertorriqueña que lamentablemente se encuentra institucionalizada las herramientas necesarias para su desarrollo y bienestar. A tales efectos, proveemos el marco legal para que se desarrollen, implanten y brinden los antes mencionados talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades alusivas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

Expuesto lo anterior, somos de la opinión que mediante la presente legislación, cumplimos con el mandato expreso de proveer para la rehabilitación de las personas que componen nuestro sistema carcelario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ...

f) establecer programas de educación escolar, vocacional y superior, y trabajo para que impacten a toda la población correccional, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables. Disponiéndose, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente licenciados para operar por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para que éstos ofrezcan sus servicios dentro de instituciones correccionales. Igualmente, se autoriza al Departamento a entrar en acuerdos con las antes referidas instituciones para que éstas puedan ofrecer servicios educativos a los confinados y confinadas a modo de prácticas y laboratorios para sus estudiantes. El Departamento de Corrección y Rehabilitación remitirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a más tardar el 30 de enero de cada año donde hará constar el rendimiento, logros o avances obtenidos de los confinados y confinadas y menores transgresores beneficiados por estos programas de índole educativo;

...

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos. Igualmente, la agencia, en alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, vendrá obligada a desarrollar, implantar y brindar talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades relacionadas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados. A tales efectos, ambas dependencias gubernamentales propiciarán la participación de los jóvenes que se encuentran cumpliendo diversas medidas dispositivas en competencias deportivas y torneos locales en y fuera de las instituciones juveniles, siempre que ello no represente peligro a la seguridad pública;

...".

Sección 2.-Se faculta a los Secretarios de los departamentos de Corrección y Rehabilitación; de Educación; y de Recreación y Deportes a tomar todas las medidas administrativas y reglamentarias necesarias a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término, los Secretarios de los

ORIGINAL

RECIBIDO NOV3'17AM8:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 noviembre
30 de octubre de 2017

Informe positivo sobre el P. de la C. 460

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su *Informe* con relación al Proyecto de la Cámara 460, **recomendando** su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 460 propone enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de establecer la obligatoriedad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de implementar programas de educación escolar, vocacional y superior para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar; autorizar a las instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciadas para operar, que ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales; disponer que,

mediante alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, se desarrollen, implanten y brinden talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades relacionadas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Tal como se expone en la Exposición de Motivos, la educación es "el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo del país."[1] Por consiguiente, la educación es un asunto importante dentro del proceso de Rehabilitación.

Para finales de 2015, en la población penal de adultos en Puerto Rico, un 38% contaba con una educación hasta duodécimo grado y un 52% contaba con una educación de undécimo grado o menos. Igualmente, los confinados que actualmente se han educado con estudios vocacionales rodean los 14.75%.[2] Actualmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación le ofrece educación básica o elemental, con el fin de que los confinados logren obtener un diploma de cuarto año o su equivalente. De la misma manera, la educación vocacional ofrecida en el sistema correccional se da con el propósito de otorgarle herramientas para el empleo y auto-empleo, dentro de los cursos que se ofrecen actualmente son: artesanía, mecánica de autos, barbería, cosmetología, costura industrial, sastrería, ebanistería, hojalatería y pintura, repostería,

[1] Exposición de Motivos P. de la C. 460
[2] Perfil de Población Confinada, año 2015

refrigeración, horticultura, soldadura, artes gráficas, computadora, teatro, técnica de uñas y oficinista general en procesamiento de información, entre otros. La medida en discusión pretende expandir el acceso a la educación en la población correccional de tal forma que el nivel de delito que se haya cometido no sea impedimento para recibir educación escolar, vacacional y superior.

La medida en discusión también pretende brindar talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias por razón de una alianza con el Departamento de Recreación y Deportes. Al presente, dentro de los Servicios Generales ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentra un programa de Recreación y Deportes que incluye: Visitas a diversos lugares educativos, actividades recreativas con sus familias dentro y fuera de la institución, torneos de baloncesto, dominó, volleyball, baseball, ping pong y clínicas de boxeo. Evidentemente, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, Erik Rolón Suárez, se ha expresado a favor del rol que juega el deporte en la rehabilitación de un confinado, emitiendo declaraciones como: "El deporte es una de las herramientas más eficaces en el proceso de rehabilitación que busca el Departamento para todos sus confinados. He resaltado antes que las destrezas deportivas que ya tienen algunos de ellos, permanecen aún cuando ingresan a alguna de las Instituciones, por lo que nuestro compromiso es respaldar ese talento"[3]

Este proyecto pretende darle las herramientas necesarias para que la población que compone el sistema carcelario pueda rehabilitarse exitosamente.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

[3] El Departamento de Corrección y Rehabilitación refuerza el deporte en sus Instituciones http://www.elmundo.pr/5042/282648/a/el-departamento-de-correccion-y-rehabilitacion-refuerza-el-deporte-en-sus-instit

Como parte del análisis de esta medida se recibieron memoriales explicativos y ponencias por escrito del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del Departamento de Recreación y Deportes, del Departamento de Educación y de Mech Tech College. En lo adelante, y en síntesis, las posiciones de las agencias y organizaciones comparecientes.

DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

El Departamento de Corrección y Rehabilitación sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo en donde endosa totalmente los propósitos de este programa legislativo. La agencia expresa que este proyecto es consonó con su plan de Trabajo y con el Plan para Puerto Rico, el cual enuncia la política pública de la actual administración. A su vez, destacan que actualmente ofrecen diversos servicios educativos que incluyen la oportunidad de culminar grados secundarios y superiores, inclusive brindan programas de educación vocacional para los que ya han completado educación de escuela superior. De la misma manera, todo aquel que amerite servicios de educación especial los recibe en cumplimiento con los requisitos federales y estatales.

HEN

En la actualidad, el Departamento conduce alianzas junto al Departamento de Educación con el fin de establecer escuelas correccionales que se dirijan a proveer herramientas educativas necesarias para la población correccional. De la misma manera, busca colaborar con el Departamento de Recreación y Deportes para ofrecer alternativas recreativas y junto al Comité Olímpico de Puerto Rico identificar atletas que se puedan incorporar a sus programas.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo en donde avala totalmente los fines de esta medida. La agencia indica que en el

presente hay un acuerdo colaborativo entre ambos departamentos, el cual logra múltiples objetivos similares. Este arreglo no se limita a incluir becas que se les ofrece los miembros de la población de confinados que puedan recibir talleres de capacitación de líderes recreativos, licencias y certificaciones de árbitros, entrenadores y anotadores de mesa, entre otras iniciativas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

El Departamento de Educación está de acuerdo con que se apruebe la pieza legislativa. La agencia hizo hincapié en su disposición con el Departamento de Corrección y Rehabilitación de formar alianzas con los distintos sectores y entidades para poder transformar los métodos de educación. A su vez, destaco que actualmente colaboran con el Departamento de Corrección y Rehabilitación para brindarle a la población confinada educación primaria, secundaria y vocacional.

MECH TECH COLLEGE

En su Memorial Explicativo Mech Tech College apoya la medida pero a su vez exhorta a que se enmiende el proyecto con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos impuestos por ley, se especifique que las instituciones educativas que provean servicios a la población correccional deben estar certificadas y licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

HEN

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Es de conocimiento general que la política pública del estado es "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su

rehabilitación moral y social."[4] Esta medida busca brindarle las herramientas a la población correccional para obtener un programa de rehabilitación más completo y variado. De esta manera, El Departamento de Corrección y Rehabilitación cumple su propósito, el cual es "proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional mediante la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, programas de fé, y programas de reinserción comunitaria."[5]

Este Proyecto va acorde con la Política Pública del Gobierno establecida en Plan para Puerto Rico sobre ofrecer Escuelas Correccionales que "ofrezcan alternativas a la educación secundaria diferenciada." Del mismo modo cumple con la necesidad de implantar un Modelo Integral de Rehabilitación que tiene como base crear "un ambiente conducente a la rehabilitación que incluya el estándar de cuidado básico y el desarrollo de ambiente rehabilitativo. En cuanto, a los servicios, trabajaremos las destrezas de inserción y reducción de reincidencia."[6]

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe POSITIVO del **Proyecto de la Cámara 460**, recomendando que se apruebe el mismo.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
Senado de Puerto Rico

---

[4] Sección 19, artículo VI de la Constitución de Puerto Rico
[5] Misión, Visión y Valores, Departamento de Corrección y Rehabilitación: http://ac.gobierno.pr/correccion/general/

[6] Plan Para Puerto Rico, pagina 188: https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2016/09/pnp2016.pdf

departamentos de Corrección y Rehabilitación; de Educación; y de Recreación y Deportes deberán desarrollar e implantar las disposiciones aquí contenidas.

HEN

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 461

9 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a las Comisiones de Cooperativismo; y de Desarrollo de la Ciudad Capital y Asuntos de la Juventud

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de ~~atemperar~~ atemperarlo a las ~~sus~~ disposiciones ~~con la recién promulgada~~ de la Ley 171-2014, ~~la cual suprime a la otrora Oficina de Asuntos de la Juventud y crea, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud".~~ y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud". El programa tiene la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud mediante actividades de capacitación dirigidas a adquirir destrezas de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra que cumpla con el propósito de encaminar y apoderar a los jóvenes en su desarrollo académico y profesional.

Asimismo, al programa le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios en la Isla. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

La Ley 171-2014, no hace referencia a la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", la cual promueve y fomenta en el sistema educativo público la creación de Cooperativas Juveniles Escolares y eleva a rango de Ley, la División de Coordinación y Educación Cooperativista dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicha ley también establece la coordinación para el desarrollo de cooperativas juveniles que debe existir entre la División de Coordinación y Educación Cooperativista y las otras dependencias del gobierno e instituciones privadas pertinentes.

De igual forma, la Ley 220-2002, persigue entre sus propósitos ayudar a los Maestros Consejeros en sus funciones y velar por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas al funcionamiento de las cooperativas escolares, la propia Ley y el Reglamento de las Cooperativas Juveniles Escolares. Además, implementa programas de capacitación para Maestros Consejeros y colabora en coordinación con la administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 220-2002, a los efectos de atemperarla con los cambios promulgados por la Ley 171-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.1.-División de Coordinación y Educación Cooperativista

(a) ...

(d) Coordinará trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la

Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, se ordena al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico semestralmente en conjunto con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. A partir de la aprobación de esta Ley, las entidades aquí incluidas rendirán un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirán uno al finalizar cada semestre escolar.

(e) ...".

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN24'17 PM8:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 461

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

24 de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo, y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 461**, recomiendan la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 461 tiene el propósito de enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de atemperar sus disposiciones con la recién promulgada Ley Núm. 171-2014.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 461 establece que es necesario que el Programa de Desarrollo de la Juventud que crea la Ley 171-2014 asuma los deberes y responsabilidades que bajo la Ley 220-2002 le correspondían a la Oficina de Asuntos de la Juventud. La razón principal para esto es la necesidad de que el programa promueva y fomente la creación de Cooperativas Juveniles Escolares en el sistema de educación pública, así como establecer la coordinación que debe existir entre el programa y la División de Coordinación y Educación Cooperativista del Departamento de Educación que crea la Ley 220-2002.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Honorables Comisiones, se evaluaron los memoriales explicativos solicitados por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes y a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC" o "Corporación") indica en sus comentarios que luego de estudiada la pieza legislativa están de acuerdo en que la misma es necesaria para reflejar los cambios incorporados por la Ley 171-2014, y endosan la medida.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (en adelante "DDEC") indica en su ponencia que recomiendan la aprobación del P. de la C. 461 pues las enmiendas trabajadas eliminan del inciso (d) del Art. 17.1 de la Ley Núm. 220-2002, la referencia a la extinta Oficina de Asuntos de la Juventud y, a su vez, se añade el DDEC como una de las entidades con las cuales se deberá coordinar el trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles. De esta manera, entiende el DDEC que se corrige la omisión o inadvertencia de no actualizar la Ley Núm. 220-2002 al momento de la promulgación de la Ley Núm. 171-2014.

Finalmente, la Comisión de Desarrollo Cooperativo (en adelante "CDC") indica en sus comentarios que las enmiendas propuestas a la Ley Especial de Cooperativas Juveniles servirán para atemperar los cambios promulgados mediante la aprobación de la Ley 171-2014. Mencionan que, con la aprobación del P. de la C. 461, se dispone que tanto la coordinación como la rendición de informes relacionados al desarrollo de cooperativas juveniles que se realiza bajo la División de Coordinación y Educación Cooperativista dentro del Departamento de Educación, deberá realizarse en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), entre otras entidades. Culmina la CDC indicando que la coordinación para el desarrollo y fortalecimiento del sector cooperativo juvenil se hará de forma más efectiva con la aprobación de ésta medida por lo que la favorecen.

IMPACTO FISCAL

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo y, de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entienden que la presente pieza legislativa no tiene un impacto económico en las arcas del gobierno estatal ni en las de los municipios, pues solo corrige una omisión al promulgar la Ley 171-2014 que elimina la Oficina de Asuntos de la Juventud y crea el "Programa de Desarrollo de la Juventud", adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

CONCLUSIÓN

Lo propuesto en esta pieza legislativa es un cambio necesario, así se desprende de los propios memoriales explicativos de las agencias consultadas sobre el alcance del P. de la C. 461. Concurrimos con lo establecido por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes de Puerto Rico en que el Programa de Desarrollo de la Juventud tiene la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Así también, tiene la función de promover el desarrollo social de la juventud mediante actividades de capacitación dirigidas a adquirir destrezas de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra que cumpla con el propósito de encaminar y apoderar a los jóvenes en su desarrollo académico y profesional.

Con la aprobación de la Ley 171-2014, debieron transferirse las encomiendas y funciones asignadas a la desaparecida Oficina de Asuntos de la Juventud al nuevo programa, es por eso que estas Honorables Comisiones entienden que el Programa de Desarrollo de la Juventud, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, debe asumir las mismas.

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo, y de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 461**, recomiendan a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio
y Cooperativismo

Hon. Axel Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud y Recreación
y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 731

6 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 6.020 y el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", a los fines de aumentar el término de treinta (30) días, a uno de sesenta (60) días y para prohibir la práctica de compensación de deudas como producto de un recobro en un proceso de auditoría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reglamentar a la industria de seguros de salud de Puerto Rico. Entre los temas que este Código hace referencia, se encuentra el Capítulo 6 de Auditoría de Reclamación Presentada a las Organizaciones de Seguros de Salud o Asegurados y los recobros productos de dichas auditorías. En el referido Capítulo 6 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se pretende reglamentar todo el proceso de auditoría de reclamaciones, pero el lenguaje de cómo se ejecuta el recobro producto de dicha auditoría es escaso, o como mucho, ambiguo.

Actualmente, en la práctica, las compañías de seguros de salud y aseguradoras, cuando identifican alguna cantidad que fue pagada en exceso o erróneamente,

descuentan del próximo pago dicha cantidad identificada en la auditoría. Esta práctica interrumpe el flujo de efectivo de los proveedores y no les permite ajustar sus fianzas para compensar la pérdida de ingresos producto del descuento en el pago. Interrumpir el flujo de efectivo de los proveedores puede tener consecuencias nefastas para el cuidado de los pacientes de Puerto Rico, tales como: evitar que un proveedor pueda adquirir los suplidos necesarios para el cuidado de sus pacientes, no poder pagar las utilidades, las facilidades físicas y las nóminas de sus empleados, entre otras cosas que afectan directamente el cuidado del paciente.

Con esta Ley se hará justicia y se crea una equidad entre las aseguradoras y los proveedores. De la misma forma, en la cual las compañías de seguro y aseguradoras gozan de ciertos términos para pagar las facturas por los servicios de salud brindados por los proveedores, se les da a los proveedores un término para poder pagar las cantidades que les adeudan a las aseguradoras. Esto, en una transacción por separado sin tener que comprometer su flujo de efectivo y evitando tener que afectar el cuidado del paciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.020 de la Ley 194-2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.020.-Propósito.

El propósito de este Capítulo es estandarizar las pautas para las auditorías de reclamaciones por servicios de cuidado de salud presentadas a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores y otros planes médicos. Dichas auditorías se realizan para determinar si la información en los expedientes médicos del proveedor concuerda con los servicios que figuran en la reclamación de pago presentada por un asegurado o proveedor. Se pretende, además, mitigar los posibles conflictos con el uso de los expedientes médicos y reducir los costos adicionales que representan las auditorías innecesarias.

Se prohíbe la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar como resultado del proceso de la auditoría. Disponiéndose además, que en el caso de que los resultados de la auditoría culminen en la identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord, errores tipográficos, error de computadora, entre otros, en el requerimiento de récord o documentos, el proveedor o la facilidad de salud tendrá un término de quince (15) días calendario para realizar la corrección clerical o tipográfica. En el caso de que no se haga la corrección, el proveedor o la facilidad de salud estará sujeta al recobro de fondos incorrectamente pagados por la aseguradora conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Además, se dispone que ninguna compañía de seguro de salud, MSO, HMO o cualquier entidad que administre el plan de salud, o que reciba fondos para proveer servicios de salud, o persona jurídica de la cual sus accionistas, oficiales o directores, o cualquier otra persona natural o jurídica que sea el alter ego, o tenga un interés económico directo o sea un conducto económico pasivo de la misma, podrá realizar el proceso de auditoría revisión y apelación. La Administración de Seguros de Salud velará para que dicho proceso sea realizado por un ente de revisión y utilización independiente y que el proceso esté basado en la necesidad médica."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194-2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

"(c) Si durante la auditoría se identifica alguna cantidad debida por alguna de las partes, se pagará dicha cantidad dentro de un plazo razonable que no excederá sesenta (60) días de la fecha en que se completó la auditoría, salvo que las partes acuerden algún otro término. Se prohíbe la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar como resultado del proceso de la auditoría. Pasados los sesenta (60) días de completarse el proceso de auditoría, la parte que resulte estar en deuda y que tenga que devolver dinero como producto de la auditoría, deberá someter dicho pago en una transferencia independiente y por separado. De lo contrario, la cantidad adeudada estará sujeta a la compensación de deudas establecidas en los Artículos 1149-1156 del Código Civil de Puerto Rico."

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO JUN25'17PM11:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 731

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración, del expediente de esta mediad en la Cámara de Representantes y de su propia investigación recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara P. de la C. 731, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 731 tiene como finalidad enmendar el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", con el propósito de mejorar la reglamentación a la industria de seguros de salud de Puerto Rico en especial el Capítulo 6 sobre las auditorías de reclamación presentada a las Organizaciones de Seguros de Salud o Asegurados y los recobros productos de dicha auditorias. En dicho Capítulo 6 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se pretende reglamentar todo el proceso de auditoría de reclamaciones, pero el lenguaje de cómo se ejecuta el recobro producto de dicha auditoría es escaso, o como mucho, ambiguo.

La presente pieza legislativa tiene como propósito darles a los proveedores un término mayor al que al presente está establecido en la Ley, para poder pagar las cantidades que alegadamente les adeudan a las aseguradoras en una transacción por separado sin tener que comprometer su flujo de efectivo y evitando tener que afectar el cuidado de los pacientes en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 731, la Comisión de Salud estudio y analizo con detenimiento todos los memoriales que tuvo ante sí la Cámara de Representantes. Se revisaron los memoriales de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., la Asociación Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR).

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) que es la llamada a implementar la política pública que va dirigida, a proteger el interés público en esta materia y a garantizar la solvencia de aquellos que participen en este negocio.

En su ponencia coinciden con la propuesta legislación, en cuanto a prohibir la práctica de descontar unilateralmente una deuda. Entienden que esta práctica puede tener consecuencias nefastas sobre el cuidado de los pacientes, usuarios o consumidores de servicios de salud médico-hospitalarios de Puerto Rico. No obstante entienden que detener los descuentos unilateralmente impuestos por la organización de la salud y las aseguradoras está contemplado en el propio Capítulo 6 del Código de Seguro de Salud, en su Artículo 6.020 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. Dicho artículo, dispone que el propósito es "estandarizar las pautas para las auditorías de reclamaciones por servicio de cuidado de salud presentadas a las organizaciones de seguro social o asegurador, terceros administradores y otros planes médicos, y para determinar si la información en los expedientes médicos del proveedor concuerda con los servicios que figuran en la reclamación de pago presentada por un asegurado o proveedor. Además, para la OCS el Capítulo 6 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, detalla la aplicabilidad, alcance y formalidades para la celebración de la auditoría que se crea, la cual requiere notificación previa y participación del proveedor de salud que no esté de acuerdo con la contradicción en facturación notificada por la organización de seguros o asegurador.

Recomendó una serie de enmiendas que fueron incorporadas en el proceso legislativo realizado en la Cámara.

El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, expresaron que las aseguradoras tienen un derecho casi absoluto para adjudicar recobro a su favor. Para el Colegio las aseguradoras intervienen en las oficinas médicas, auditan años a su discreción, notifican recobros generalmente infundados y luego compensan los recobros que ellos unilateralmente adjudican con los honorarios profesionales que les adeudan a los médicos. Según el Colegio las aseguradoras inician estos procesos de auditoría, sin que medien obligaciones y responsabilidades, ya que no están forzadas a sostener o fundamentar los recursos de dichas auditorías frente a terceros. Lo cual, el Colegio considera que es una licencia para auditar abusivamente, en perjuicio de los profesionales de la medicina que sufren sin remedio las consecuencias personales y económicas de estos procesos.

Entienden imponer el poder en ley, para reconocer el que se cumpla con los debidos procesos y el que se permita establecer consecuencias a los actos negligentes o culposos que incurran las aseguradoras en los procesos de auditoría a los médicos. Que las aseguradoras no tengan un poder absoluto de actuar en perjuicio de los médicos sin que medie consecuencia, ya que se estaría en un sistema donde el médico se convierte en un abandonado del sistema, sin alternativas para reivindicar su nombre y patrimonio.

En resumen, el Colegio de Médicos favorece la aprobación de la medida, particularmente la prohibición de compensar los recobros con las deudas por honorarios que la aseguradora tenga con el proveedor de salud.

La Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc., favorece el Proyecto de la Cámara 731. Estos entienden que es pertinente el que se revise la Ley Núm. 194 – 2011, supra, en su totalidad para atemperarla a las disposiciones judiciales recientes y atender otras situaciones que han surgido posterior a la Ley. Exponen que los Planes Medicare Advantage violentan el Código de Seguro de Salud y la Ley de Pago Puntual al recobrar 4, 5 y 6 años después de haber sido realizado de forma correcta alegando que esos pacientes le pertenecían a otro plan Medicare

Advantage y que ellos hicieron esos pagos incorrectamente. De no hacer las devoluciones, las aseguradoras recobran el dinero de pagos futuros. **Para la ALC la Oficina del Comisionado de Seguros no ejerce sus funciones y responsabilidades al no obligar a las aseguradoras a cumplir con las leyes pertinentes.**

La Asociación de Farmacia de la Comunidad de Puerto Rico (AFCPR) la medida corrige situaciones de prácticas leoninas y les imponen restricciones a las aseguradoras y los PBM's. Según la ASOCIACIÓN de Farmacias los PBM's ejercen su derecho para adjudicar recobros a su favor como resultado de las auditorías. Dicho derecho es casi absoluto, pues auditan y recobran unilateralmente de las farmacias de la comunidad mediante un proceso que carece de guías o garantías procesales uniformes, tales como, notificación previa con suficiente antelación a la auditoría a ser celebrada, una delimitación de los años que pueden quedar cubiertos por la auditoría o las razones específicas que justifican el recobro de los reembolsos previamente concedidos por medicamentos despachados.

Para la AFCPR las auditorías, en muchas ocasiones se enfocan en errores clericales o tipográficos en vez de detectar posibles fraudes. Como resultado de ello, las farmacias de comunidad se exponen a pérdidas cuantiosas en detrimentos de su continua operación como negocio en marcha. También expresan que en otras jurisdicciones se prohíbe que los errores clericales o tipográficos se consideren fraude (Ej. Alabama, Florida) o que justifiquen el recobro del reembolso, si no hubo intento de cometer un fraude y no hubo un sobrepago a favor de las farmacias (Ej. Kentucky). Otros estatutos permiten a las farmacias enmendar los errores identificados (Ej. Alabama, Indiana y Kentucky). Recomiendan una serie de enmiendas que fueron recogidas en el proceso legislativo por la Cámara de Representantes.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) no favorece la aprobación de la medida. Entienden que con la aprobación de esta medida se estaría prohibiendo la utilización de la figura de la compensación al disponer que "se prohíba la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar".

No les asiste la razón. Veamos, la figura de la compensación opera por virtud de ley, pero es necesario que se cumplan todos los siguientes requisitos jurisprudenciales: (1) que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro; (2) que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado; (3) que las dos deudas estén vencidas; (4) que sean líquidas y exigibles; y (5) que sobre ninguna de ellas, haya retención o contienda promovida por terceras personas y sean notificadas oportunamente al deudor. Art. 1150 del Código Civil. Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. 528 (2009)

Esta Comisión entiende que al evaluar cada uno de estos requisitos es necesario evaluarlos todos en conjunto y observando el que como parte de la notificación oportuna que se requiere, se cumplan las garantías del debido proceso de ley ("due process") consagrados en la Constitución de los Estados Unidos y ratificados en el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Es decir, nuestra Comisión de Salud reconoce los requisitos que requiere la figura de la compensación y entiende que cada uno de ellos debe ser visto en conjunto que cumplan con la garantía constitucional a un debido proceso de ley al momento de ser despojado de algún bien o propiedad que es lo que pretende el P. de la C. 731.

En adición el hecho de que en nuestro ordenamiento y que bajo la reglamentación vigente, se entiende que el hecho de que exista reglamentación para atender el que se cumpla con las garantías mínimas del debido proceso de ley en nada afecta o prohíbe el que se eleve a rango estatutario o de ley dichas garantías del "due process".

El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico (CFPR) expresó que como organización que representa a todos los farmacéuticos que ejercen en la Isla ellos coinciden con los propósitos, según expresados en la Exposición de Motivos, y con la redacción de la parte dispositiva. Por tanto, favorecen la aprobación del P. de la C. 731.

CONCLUSIÓN

La pieza legislativa en referencia tiene como solución a lo antes expresado proveer a los proveedores un término mayor al que al presente está establecido en la Ley, para poder pagar las cantidades que alegadamente les adeudan a las aseguradoras en una transacción por separado sin tener que comprometer su flujo de efectivo y evitando tener que afectar el cuidado de los pacientes en Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 731, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 932

6 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *Charbonier Chinea*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano;
y de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para crear el Programa "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitadas y las más vulnerables, mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Programa "Red De Apoyo Social" creado mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2009-45, fue creado con el propósito de unir esfuerzos multisectoriales entre el sector público, privado y comunitario para atender las necesidades de nuestras comunidades más necesitadas y lograr su rehabilitación social y de infraestructura, fomentando la autogestión y el apoderamiento comunitario. Dicho programa surgió del compromiso que tiene el Gobierno de Puerto Rico de transformar las condiciones sociales que viven las familias marginadas, afectadas por la pobreza, la criminalidad y falta de servicios esenciales. La coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales y municipales, la autogestión de las propias comunidades y los esfuerzos de entidades sin

fines de lucro, permite atender las necesidades de estas comunidades con mayor efectividad. Esta red también promueve la participación activa de los residentes, brindándoles las herramientas necesarias para que las comunidades puedan lograr el apoderamiento, conscientes de lo que representa una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y el Gobierno.

Por otro lado, y considerando que todos los residentes deben tener acceso a los servicios que brinda el Gobierno de Puerto Rico, se deben crear programas de capacitación, autogestión individual y comunitaria, que fomenten los valores familiares, el civismo, la ética del trabajo y el desarrollo empresarial, mediante diferentes talleres y herramientas necesarias para el manejo de problemas sociales y familiares. A estos fines, parte de los objetivos del Programa es fomentar el orgullo comunitario y mejorar la calidad de vida, promoviendo la participación activa de los residentes en los asuntos que les afectan, como el mantenimiento y embellecimiento de sus áreas, y el conocer la historia de cómo se creó su comunidad. La autogestión y el apoderamiento constituyen la fase más importante a desarrollarse en las comunidades. De esta manera, asumen el dominio sobre sus asuntos, desarrollando sus propios recursos y rompiendo con la dependencia absoluta de la estructura gubernamental.

Según la política pública enunciada en la Ley 10-2017, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", la misma fue aprobada con el propósito de construir una nueva estructura gubernamental que responda de manera ágil y eficiente, que garantice la provisión de los servicios que el Gobierno brinda, mediante la integración de los servicios de carácter comunitario que se proveen a través de distintas agencias gubernamentales en un sólo organismo. Así también, establece que el Gobierno busca con esa ley promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo, convirtiéndose en su socio, enlace y promotor de alianzas con el sector público y privado.

Por otro lado, la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, que crea el programa "Fortaleza Para Ti", impone a la ODSEC establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades a la hora de prestar los servicios de las agencias a los sectores más necesitados y procurar alianzas entre las Organizaciones Sin Fines de Lucro y de Base de Fe, el Sector Privado y las agencias con el objetivo de beneficiar a las familias más vulnerables. Más aún, deberá establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades que las agencias deberán atajar y coordinar directamente la prestación de los servicios de las agencias a las comunidades.

Por tanto, tomando como base la política pública formulada mediante la Ley 10-2017 y la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, la visión de progreso y de ayuda presentada por el Gobierno de Puerto Rico y la efectividad de esta iniciativa en pro de nuestras familias de escasos recursos económicos y sociales, esta Asamblea Legislativa entiende

necesario elevar a rango de Ley el Programa "Red De Apoyo Social", a fin de atender las necesidades de este sector de la población con mayor efectividad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como Ley del Programa de "Red de Apoyo Social".

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con transformar las condiciones sociales que viven las familias marginadas, afectadas por la pobreza, la criminalidad y la falta de servicios. Es la Política Pública de este Gobierno promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales y municipales, la autogestión de las propias comunidades y los esfuerzos de entidades sin fines de lucro, para poder atender las necesidades de este sector de la población con mayor efectividad.

Artículo 3.-Creación y Propósito

Se crea el Programa de "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitadas y las más vulnerables, mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades para atender sus necesidades y fomentar la autogestión y el apoderamiento comunitario. Esta red, promoverá la participación activa de los residentes, brindándole las herramientas que necesitan, para que puedan

lograr el apoderamiento, conscientes de lo que representa una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y el Gobierno.

Artículo 4.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación:

(a) Agencia – se refiere a toda agencia, instrumentalidad, corporación pública, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre.

(b) Director – Director del Programa de "Red de Apoyo Social".

(c) Gobernador-el Gobernador de Puerto Rico.

(d) ODSEC – Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

(e) Programa - Programa de "Red de Apoyo Social".

(f) Red – las agencias que componen la "Red de Apoyo Social".

Artículo 5.-Director

El o la Director(a) Ejecutivo(a) de la ODSEC será Director(a) del Programa y tendrá la facultad para delegar en el personal de su confianza para que le asistan en las labores de dirección del mismo.

Artículo 6.-Facultades del Director

El Director tendrá la facultad de: (1) convocar y dirigir al Comité Operacional; y (2) ejercer todos aquellos poderes necesarios y convenientes para implantar la política pública establecida en esta Ley.

Artículo 7.-Composicion de la "Red de Apoyo Social"

Además, de la ODSEC, la Red estará constituida por las siguientes agencias que ofrecerán servicios directos a las comunidades impactadas:

(a) Departamento de Justicia

(b) Departamento de Educación

(c) Departamento de la Familia

(d) Departamento de la Vivienda

(e) Administración de Vivienda Pública

(f) Departamento de Salud

(g) Policía de Puerto Rico

(h) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(i) Departamento de Recreación y Deportes

(j) Departamento de Corrección y Rehabilitación

(k) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

(l) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

(m) Autoridad de Energía Eléctrica

(n) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Artículo 8.-Funciones y Obligaciones de la "Red de Apoyo Social"

Las agencias que componen la Red tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

Original

RECIBIDO NOV14'17 PM3:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 932

INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 932 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 932 propone crear el Programa "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitadas y las más vulnerables, mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según establecido en la Exposición de Motivos del P. de la C. 932, actualmente, el Programa "Red De Apoyo Social" creado mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2009-

45, tiene el propósito de unir esfuerzos multisectoriales entre el sector público, privado y comunitario para atender las necesidades de nuestras comunidades más necesitadas y lograr su rehabilitación social y de infraestructura, fomentando la autogestión y el apoderamiento comunitario. Dicho programa surgió del compromiso que tiene el Gobierno de Puerto Rico de transformar las condiciones sociales que viven las familias marginadas, afectadas por la pobreza, la criminalidad y falta de servicios esenciales.

La Ley Número 10-2017, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de construir una nueva estructura gubernamental que responda de manera ágil y eficiente, que garantice la provisión de los servicios que el Gobierno brinda, mediante la integración de los servicios de carácter comunitario que se proveen a través de distintas agencias gubernamentales en un sólo organismo. Así también, se promueve que las comunidades sean motor de su propio desarrollo, convirtiéndose en su socio, enlace y promotor de alianzas con el sector público y privado.

Por otro lado, la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, que crea el programa "Fortaleza Para Ti", impone a la ODSEC establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades a la hora de prestar los servicios de las agencias a los sectores más necesitados y procurar alianzas entre las Organizaciones Sin Fines de Lucro y de Base de Fe, el Sector Privado y las agencias, con el objetivo de beneficiar a las familias más vulnerables. Más aún, deberá establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades que las agencias deberán atajar y coordinar directamente la prestación de los servicios de las agencias a las comunidades.

Por tanto, tomando como base la política pública formulada mediante la Ley 10-2017 y la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, la visión de progreso y de ayuda presentada por el Gobierno de Puerto Rico y la efectividad de esta iniciativa en pro de nuestras familias de escasos recursos económicos y sociales, esta medida propone elevar a rango

de Ley el Programa "Red De Apoyo Social", a fin de atender las necesidades de este sector de la población con mayor efectividad.

Para el análisis de la presente medida, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico utilizó memoriales y ponencias de agencias y entidades con el conocimiento técnico y especializado en el tema. Hasta el momento han contestado requerimientos de la Cámara de Representantes seis (6) entidades, a saber:

1. Instituto de Cultura Puertorriqueña. Comparece mediante memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Prof. Carlos R. Ruíz Cortés. Explica el Instituto de Cultura que está de acuerdo que la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales y municipales, la autogestión de las propias comunidades y los esfuerzos de entidades sin fines de lucro, permite atender las necesidades de estas comunidades con mayor efectividad y demuestra que somos un solo equipo de trabajo en el Gobierno de Puerto Rico.

En el Artículo 8(b) del proyecto se ordena al ICPR a identificar fondos de su presupuesto para cumplir con sus responsabilidades en la Red de Apoyo. Explican que el Instituto de Cultura Puertorriqueña lamentablemente no cuenta con fondos en el presupuesto para cumplir con compromisos adicionales a los ya ordenados en su Ley Orgánica. Durante el cuatrienio pasado la agencia acumuló la reducción de $27,000,000.00 de presupuesto por debidas razones, entre ellas el menoscabo de $11,500,000.00 en el Banco Gubernamental de Fomento.

La sección 1 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, establece el Instituto de Cultura Puertorriqueña como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito es conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos (18 L.P.R.A. § 1195). Luego en la sección 4, se establece que el ICPR será el organismo gubernamental responsable de ejecutar la política pública en relación con

el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico (18 L.P.R.A. § 1198).

Concluyen que es el deseo del Instituto de Cultura Puertorriqueña aportar a la sociedad en todos aquellos asuntos que sean para el sano desarrollo siempre y cuando esas manifestaciones en bienestar de la cultura y sociedad se encuentren dentro de sus posibilidades fiscales, garantizando así una sana administración de los recursos. Por ello, endosan con condicionamiento el P. de la C. 932, de garantizar que el Instituto de Cultura Puertorriqueña no tendrá impacto fiscal que impidan el desarrollo del plan de trabajo con la misión para la cual fueron creados.

2. Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Comparece mediante memorial suscrito por su Secretario, Lcdo. Carlos J. Saavedra Gutiérrez. Indica apoyar la medida, sujeto a la inclusión de enmiendas sugeridas en el memorial. Explica el Secretario que la *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,* establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, su intervención es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Es dentro de dicho alcance que analizaron el proyecto.

Explica que el Artículo 3 del proyecto crea el Programa de Red de Apoyo Social adscrito al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico y el Artículo 5 dispone que el Secretario(a) del Departamento de la Vivienda será el Director(a) del Programa y tendrá la facultad para delegar en el personal de su confianza para que le asistan en las labores

de dirección del mismo. El Artículo 6 faculta al Secretario(a) de la Vivienda, como Director del Programa, a convocar y dirigir el Comité Operacional y a ejercer todos aquellos poderes necesarios y convenientes para implantar la política pública establecida en la medida legislativa.

Cónsono con lo antes expresado, el DTRH considera que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en esta materia le corresponde al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico. Conforme al conocimiento especializado y la facultad que le otorga su ley orgánica, entiende que es dicho organismo quien más puede aportar sobre la viabilidad de una medida como la presente y el análisis del impacto fiscal que representa la concesión propuesta. El DTRH da deferencia a la opinión que pueda emitir sobre el asunto solicitado dicho organismo, ya que lo que se persigue está fuera del ámbito de su jurisdicción.

El Secretario solicita se tome en consideración la Ley 10-2017 que crea la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico. Según el Artículo 3.2 de la Ley 10-2017 la ODSEC "estará a cargo de proveer todos los servicios de carácter comunitario, servicios relacionados al Tercer Sector, y asuntos municipales brindados en el Gobierno de Puerto Rico en tales materias". Conforme esta función, la Ley añade que todos los servicios de esta índole, distribuidos en las distintas agencias gubernamentales, sean unificados dentro de la ODSEC. Por ello, indica también que se tomen en consideración los comentarios y recomendaciones que pueda ofrecer la ODSEC en cuanto a lo propuesto en el presente proyecto.

No obstante a lo antes dicho, resalta el inciso (b) del Artículo 8 sobre identificación de fondos, el Artículo 11 sobre la separación de fondos del Departamento de Vivienda y el Artículo 12, sobre asignaciones adicionales. En el análisis de los artículos antes mencionados, pide que se tenga presente la emergencia fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. "Actualmente nos encontramos inmersos en un proceso de identificar y

generar ahorros adicionales por lo que la política pública de nuestra administración es de austeridad fiscal y cero erogación de fondos para colocar al país en el camino a la recuperación ecónomica. Recomendamos se fomente que estos fondos provengan de donaciones y aportaciones federales", añadió.

Por otro lado, expuso recomendaciones sobre de contenido, que fueron consideradas en el texto aprobado por la Cámara de Representantes:

1. En el Artículo 7, incisos (j) y (k), se mencionan de forma separada al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Administración de Instituciones Juveniles. Cabe destacar que la Administración de Instituciones Juveniles fue consolidada al Departamento de Corrección mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011. Recomienda se elimine el inciso (k) propuesto y se reenumeren los siguientes incisos.

2. En los incisos (o) y (p) del Artículo 7 se hacen referencia a la Administración del Derecho al Trabajo y a la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores, respectivamente. Estas dos agencias fueron consolidadas y sus operaciones fueron transferidas al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011. Recomienda sean removidas de este artículo ya que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos está mencionado en el inciso (h) del mismo Artículo.

3. Recomendó además se elimine el inciso (q) propuesto que hace mención al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos. Sobre este particular, esta agencia fue redenominada como Administración de Desarrollo Laboral mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 9 de diciembre de 2011 y posteriormente fue eliminada como agencia y convertida en un programa del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) mediante la Ley Núm. 171-2014.

4. En el inciso (u) recomienda se corrija el nombre de la agencia como Oficina de la Procuradora de la Mujeres y en el inciso (v) se sustituya el nombre por la Defensoría de

las Personas con Impedimentos, conforme la Ley Núm. 158-2015. Finalmente, recomienda se sustituya en el inciso (x) la Oficina de Asuntos de la Juventud por el DDEC. La agencia aludida fue eliminada y convertida en un programa adscrito al DDEC mediante la Ley Núm. 171-2014.

3. Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico. Comparece representada por su Director Ejecutivo, Lcdo. José A. Feliciano. Endosan la aprobación del P. de la C. 932. Explica que es positivo integrar los esfuerzos privados y públicos en atención a comunidades en desventaja social, pues fortalecería el ofrecimiento de los servicios. Fragmentar los programas y servicios afecta su calidad, constancia y fluidez.

Recomiendan se analice la utilización de legislación estatal y federal aplicable, para asegurar su implantación acorde a la política pública actual. De igual manera, recomiendan que en las alianzas se de enfasis al empresarismo, creación de pequeños y medianos negocios, planificación financiera y estratégica y consultas con agencias federales.

4. Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico. Comparece representada por su Director, Sr. Frank Pérez Concepción. Endosan la aprobación del P. de la C. 932, por hacer justicia a sectores desventajados económicamente en el área de vivienda. Sugiere enmiendas en la medida, para que se refleje el nombre correcto de la agencia, limitar el grado de intervención de la agencia a brindar asistencia técnica y asesoramiento al Departamento de la Vivienda en la implementación de las encomiendas enunciadas en el proyecto.

No están de acuerdo en estar incluídos en las agencias que ofrecen servicios directos plasmados en el Artículo 7. El Defensor, de acuerdo a la Ley 158-2015, es el encargado de pasar juicio sobre las actuaciones de agencias y entidades que dan

servicios a personas con impedimentos. Participar en la implantación de la propuesta ley los hace parte junto al Departamento de la Vivienda, lo que pudiera generar un conflicto con la ley habilitadora de su agencia. Sugieren además que todos los complejos que se administren bajo la presente medida, cumplan con las guías de accesibilidad enunciadas en la "American with Disabilities Act Accesibility Guidelines". Dicho documento contiene todas las especificaciones, medidas y diagramas de accesibilidad de viviendas y edificios, en cumplimiento con las leyes federales y códigos de construcción, para personas con impedimentos.

5. Departamento de la Vivienda de Puerto Rico. Compareció mediante memorial suscrito por su Secretario, Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat. Resalta las funciones del Departamento de la Vivienda que incluyen establecer normas programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social, atender problemas relacionados a las viviendas, además de promover la participación de entidades privadas en el desarrollo de viviendas de interés social y en el desarrollo comunal.

Por otro lado, la Administración de Vivienda Pública (AVP), componente del Departamento, es la encargada de administrar las viviendas en residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral en los proyectos de vivienda pública. Como parte del Plan Para Puerto Rico y del compromiso con las familias que ocupan residenciales públicos, la AVP creó la Oficina de Proyectos Especiales, por medio de la cual se dió vida a la iniciativa "Servi Móvil". Este lleva servicios de agencias primarias, como son el Departamento de Salud, AAA y AEE a los residentes para atender sus necesidades e integrarlos a la gestión gubernamental. También se llevan a cabo ferias de empleo, de universidades y deportivas, entre otros servicios. No se trata de un impacto ocasional, pues Servi Móvil continuará ofreciendo sus servicios y talleres, de acuerdo a las necesidades de cada comunidad. Otras entidades participantes

han sido agencias como ASSMCA, ACUDEN, Departamento de la Familia, Recreación y Deportes; y entidades privadas como Centros Sor Isolina Ferré, Caribbean University, Instituto Pemier y National University College.

Indican que su programa Servi Móvil ofrece servicios similares en los residenciales a los que ofrece la propuesta Red de Apoyo Social, por lo que sugiere se tome en consideración su programa para evitar duplicidad de esfuerzos. Aceptan que Servi Móvil tiene un impacto más limitado, dado que los fondos federales administrados para ello no incluyen a todas las comunidades marginadas, sino que es solamente para ocupantes de viviendas públicas.

Por ello aclaran que cualquier función adicional asignada al Departamento de la Vivienda que no sea cubierto con fondos federales, debe acompañarse de una asignación adicional del fondo general. Lo contrario afectaría su presupuesto y los servicios que ofrece su agencia. Apoyan la aprobación de la medida condicionado a lo expuesto anteriormente.

6. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). Indica que el propósito de esta legislación es alzar a rango de ley la Orden Ejecutiva Núm. 2009-45 mediante la cual se creó al Programa "Red de Apoyo Social". El mismo fue creado con la intención de unir esfuerzos multisectoriales entre el sector público, privado y comunitario para atender las necesidades de las comunidades más necesitadas y lograr su rehabilitación social y de infraestructura, fomentando la autogestión y el apoderamiento comunitario. Lo que se persigue es suplir apoyo accesible a los individuos y familias a través de sus vínculos con el Gobierno de Puerto Rico con el fin de lograr que todos sus residentes tengan igual acceso a los servicios y mejorar la calidad de vida de los menos afortunados. Para ello, el Programa "Red de Apoyo Social" constituyó un comité o "red" integrado por un grupo de organismos

gubernamentales llamados a atender con mayor efectividad y de manera directa, las necesidades de este sector de la población.

Cónsono con los propósitos de dicha Orden Ejecutiva, se aprobó la Ley 10-2017, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico". Mediante esta Ley, se establece como política pública la integración de los servicios de carácter comunitario que se proveen a través de distintas agencias gubernamentales, en un sólo organismo, uniformar los procesos para disminuir la burocracia y atender más efectivamente los problemas de las comunidades. Así, la ODSEC fue convertida mediante ley en la fuerza del desarrollo social y económico de las comunidades desaventajadas en Puerto Rico.

Las responsabilidades y deberes de la ODSEC son crear un ambiente inclusivo entre los municipios, el tercer sector y las comunidades; simplificar, agilizar y uniformar procesos; eliminar duplicidades en esfuerzos y ejecutar los servicios con mayor eficiencia. Además, le compete generar estadísticas de servicios, beneficiarios y resultados obtenidos; administrar con mayor eficiencia los fondos federales bajo su supervisión; promover un gobierno facilitador, no paternalista; y desarrollar socioeconómicamente a Puerto Rico. Añadió que la creación de la ODSEC promueve que exista una sola entidad que pueda atender de forma integrada las necesidades de las comunidades y alinear las estrategias gubernamentales de atención al desarrollo comunitario para potenciar estos sectores. La razón de ser de esta Oficina es, precisamente, el bienestar de las comunidades y su desarrollo.

De otro lado, la Orden Ejecutiva Número 2017-28, que crea el Programa "Fortaleza Para Ti", convalida la responsabilidad de la ODSEC de coordinar y liderar los esfuerzos gubernamentales en la gestión de apoyar a las familias más necesitadas en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva 2017-28 designa a la ODSEC como agencia líder con la responsabilidad de identificar las comunidades rezagadas o con necesidades particulares que requieran la pronta intervención del Gobierno para mejorar la calidad de vida de sus residentes. Además, debe desarrollar un inventario inclusivo de los servicios que ofrecen las agencias a estos sectores; y establecer un plan de trabajo que

contenga las prioridades que las agencias deberán atajar y coordinar directamente la prestación de los servicios de éstas a las comunidades.

A juicio de ODSEC, el P. de la C. 932 promueve y valida el compromiso de apoderar a los sectores vulnerables en Puerto Rico de todas las herramientas posibles para que logren su desarrollo socioeconómico. Entiende que la medida ante nos permite que se le dé continuidad y perpetuidad al compromiso avalado por la Ley 10-2017 y la Orden Ejecutiva 2017-28. No obstante, es imperativo que la medida esté conforme con dichas iniciativas, por lo que debe ser la ODSEC la agencia que coordine los esfuerzos de la Red de Apoyo Social. A esos efectos, someten ante la consideración de la Comisión una serie de enmiendas, para que se evalúe la composición de la "red" y para atemperarla a la legislación vigente. Con esas enmiendas, la ODSEC avalaría la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que requerirá asignación presupuestaria por parte del Estado. Agencias opinaron que ante la crisis económica que han causado reducción en sus respectivos presupuestos, están imposibilitados de reservar fondos de sus presupuestos para invertirlos en la consecución de los propósitos del P. de la C. 932.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 932 propone crear el Programa "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, mediante la integración de los esfuerzos de las

autoridades federales, estatales y municipales; el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades. Sin duda, el proyecto plasma una iniciativa loable, que pudiera redundar en la prestación más rápida y efectiva de servicios a personas de escasos recursos con necesidad de vivienda digna.

Las agencias de gobierno y entidades consultadas estuvieron de acuerdo con el propósito y la aprobación de la medida, por entender que es beneficiosa para un sector de la población que así lo necesita. No obstante, en cuanto a las agencias, hubo una importante observación de índole presupuestaria. Ante tal realidad, es indispensable repensar el mecanismo para financiar el esfuerzo, dado que es política pública de la presente administración achicar el tamaño y el gasto gubernamental. Por ello eliminamos la cláusula donde se obliga a las agencias a utilizar recursos económicos propios para el esfuerzo. Hasta el momento, los propósitos de la OE 2017-28 se están llevando a cabo, utilizando el peritaje pero sin necesidad de gravar aun mas el reducido presupuesto de las agencias del Poder Ejecutivo.

Los Departamentos del Trabajo y de la Vivienda hicieron importantes sugerencias de enmiendas al texto, sobre recoger los nombres correctos de las agencias luego de los planes de reorganización pasados. Además sugieren, al igual que el Instituto de Cultura de P.R., que los fondos para implantación de la nueva ley provengan de fondos federales o donaciones, no del fondo general. De igual manera, la Defensoría de Personas con Impedimentos sugiere efectivamente que se le excluya de la implantación de la ley, por ser ellos una agencia con poderes investigativos, y cuasi judiciales. Todas las enmiendas de texto sugeridas fueron recogidas en la versión final de la medida, aprobada en la Cámara de Representantes. La eliminación del gravámen a los presupuestos de las agencias, lo incluímos en el entirillado electrónico que se acompaña.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 932, con las enmiendas incluídas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y
Asuntos de la Familia
Senado de Puerto Rico

(a) Responder a la activación de la Red por el Gobernador o el funcionario en quién él delegue, de manera que se implante la política pública establecida en esta Ley de forma efectiva e inmediata.

(b) Identificar ~~los fondos, en el presupuesto que le ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa, y~~ el personal necesario y capacitado para cumplir con sus responsabilidades como miembros de la Red y en la prestación de servicios necesarios a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitas y las más vulnerables.

(c) Designar un oficial de sus respectivas agencias que responda directamente a los Secretarios, Administradores, Directores o Presidentes de sus respectivas agencias para que forme parte del Comité Operacional que se establece mediante esta Ley. Los oficiales designados por los Jefes de las agencias miembros de la Red integrarán el Comité Operacional de la Red. Este Comité Operacional será responsable de la implantación de la política pública de la Red en las familias impactadas.

(d) Responder a cabalidad con cualquier llamado de apoyo y de colaboración del Gobernador o del Director de la Red.

(e) Coordinar los mecanismos para proveer la prestación de servicios o de otra forma aportar a la atención de las necesidades públicas.

(f) Las agencias prestarán apoyo a las gestiones de la Red según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de conformidad con la misión de cada agencia. Las agencias utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial

de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario a la Comisión y cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Comité Operacional- Alianzas

Se faculta al Comité Operacional a establecer alianzas con instituciones privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 10.-Informes

El Comité Operacional, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa rendirá un primer informe durante un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 11.-Presupuesto

La ODSEC separará fondos de su presupuesto y proveerá el espacio físico, los materiales y los recursos necesarios para viabilizar lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Director del Programa a recibir aportaciones federales, estatales, municipales y privadas, las cuales se mantendrán en una cuenta separada en la ODSEC.

Artículo 12.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

(a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;

(b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

Artículo 13.-Luego de la aprobación de esta ley, y en un término no mayor de sesenta (60) días, la ODSEC deberá elaborar un Plan Estratégico para la Prestación de Servicios bajo el Programa de la "Red De Apoyo Social", por el cual se regirán todas las agencias y entidades que ofrezcan servicios directos a las comunidades impactadas.

Artículo 14.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo aquella parte o aplicación de la ley o reglamento objeto de tal determinación y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1099

30 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Del Valle Colón*

Referido a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; proveer para el diseño de un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", se promulga considerando que el sector de pequeños y medianos comerciantes ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. Además, se entendió que dicho aumento desmesurado en nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país.

Dada la realidad de la falta de recursos económicos o la falta de una estrategia concertada por parte del Estado; la gran mayoría de los comercios tradicionales no disponen de los recursos tecnológicos para poder mantenerse competitivos frente al empuje de la competencia desigual de los grandes comercios. Se evidencia una correlación entre la falta de recursos tecnológicos y la erosión en la competitividad de los comercios tradicionales.

Con ello en mente, se crea dicha ley, que tiene como propósito ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación realizar un inventario del total de establecimientos comerciales de pequeños y medianos comerciantes que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. Deben, además, hacer una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las empresas y expedir un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un período no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley.

De otra parte, se autoriza al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. Cabe destacar el hecho de que los préstamos a otorgarse serán conforme a las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

No obstante, dicha ley, a nuestro juicio, deja fuera a un importante sector empresarial puertorriqueño; las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Con la promulgación la Ley Núm. 239, *supra*, se consignó que el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los

bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

Al aprobarse la Ley 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.

Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente y urgente dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para la innovación tecnológica respecto a procesos, productos y servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes y de Empresas de Base Cooperativa"."

Sección 2.-Se añaden unos nuevos incisos (f), (g) y (h) al Artículo 2 de la Ley 194-2003, según enmendada, que leerán como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

(a) ...

(f) Empresa de base cooperativa.- Se refiere a toda cooperativa organizada al amparo de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley

General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y cuyas ventas anuales no excedan de tres millones (3,000,000) de dólares.

(g) Comisión de Desarrollo Cooperativo.- Se refiere a la entidad jurídica de la Rama Ejecutiva que es el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

(h) Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).- Se refiere a la corporación sin fines de lucro, organizada al amparo de la "Ley General de Corporaciones", y que sirve de vehículo de inversión del movimiento cooperativo para el desarrollo de empresas cooperativas elegibles, según lo contemplado en la Ley 198-2002, según enmendada."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el desarrollo tecnológico de los microempresarios, pequeños y medianos comerciantes y de las empresas de base cooperativa a tono con los retos y los requisitos de la nueva economía y procurar que estos sectores sean más competitivos."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Inventario de establecimientos comerciales por región

La Compañía de Comercio y Exportación, en adelante la Compañía, en conjunto con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante la Comisión, realizarán un inventario del total de establecimientos comerciales de micros, pequeños y medianos comerciantes y de empresas de base cooperativa que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. La Compañía y la Comisión, llevarán a cabo una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las denominadas PYMES y las empresas de base cooperativa y expedirá un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un periodo no mayor de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la elaboración de este inventario, se autoriza para que las diversas organizaciones de comerciantes y de cooperativas puedan colaborar en conjunto con la Compañía y la Comisión, proveyendo aquella información que estén autorizadas a divulgar, para los efectos de este inventario sobre sus socios.

Este inventario debe precisar la siguiente información:

(a) Nombre del comercio o de la empresa cooperativa

(b) ...

El inventario, las evaluaciones, así como toda otra información que se genere en virtud de este Artículo, será de carácter público y se divulgará a través de los portales de Internet de la Compañía de Comercio y Exportación y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Programa de Capacitación Tecnológica

La Compañía, en conjunto con la Comisión, prepararán un programa integral de capacitación tecnológica, que incorpore las más modernas prácticas de aplicación tecnológica, tales como comercio electrónico de negocio a negocio y de negocio a consumidor, seguridad operacional e integración comercial a través de la red, manejo de inventario, mercadeo cibernético y todas las herramientas tecnológicas disponibles. Se deberá proveer para que los grupos de comerciantes y entes cooperativos organizados participen como socios estratégicos en la confección de este programa de capacitación."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Programas de Financiamiento

Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante el Banco, a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía, a través de su Director Ejecutivo, proveerá una certificación en la cual se certifique las necesidades de nueva tecnología del negocio, con las recomendaciones necesarias para que el Banco pueda proceder a otorgar el

préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

En lo que respecta a las empresas de base cooperativa, corresponderá al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante el Fondo, diseñar el programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía, a través de su Director Ejecutivo, y con la colaboración del Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, proveerá una certificación en la cual se acrediten las necesidades de nueva tecnología de la empresa cooperativa elegible, con las recomendaciones necesarias para que el Fondo pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por esta última, para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley."

Sección 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT31'17PM4:18

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1099

Informe Positivo sin Enmiendas

31 de octubre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1099** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1099** persigue enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; proveer para el diseño de un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

A través del P. de la C. 1099 se establece que es pertinente y urgente dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para la innovación tecnológica respecto a procesos, productos y servicios.

Se indica a través de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa que "[l]a Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", se promulga considerando que el sector de pequeños y medianos comerciantes ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. Además, se entendió que

dicho aumento desmesurado en nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país."

Se establece además que debido a la falta de recursos económicos o la falta de una estrategia concertada por parte del Estado; la gran mayoría de los comercios tradicionales no disponen de los recursos tecnológicos para poder mantenerse competitivos frente al empuje de la competencia desigual de los grandes comercios.

La ley 194-2003 tiene como propósito ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación realizar un inventario del total de establecimientos comerciales de pequeños y medianos comerciantes que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. Deben, además, hacer una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las empresas y expedir un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un período no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley.

En el mismo estatuto, se autoriza al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología.

Sin embargo, se indica en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1099 que la Ley 194-2003 deja fuera a un importante sector empresarial puertorriqueño; las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Con la promulgación la Ley Núm. 239, *supra*, se consignó que el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.[1]

---

[1] Exposición de Motivos del P. de la C. 1099, página 2

Al aprobarse la Ley 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.[2]

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Honorable Comisión, se evaluaron los memoriales explicativos solicitados por el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes de Puerto Rico y a continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo ("CDCOOP"), a través de su Comisionada, Ivelisse Torres Rivera indica que Examinado el propósito del P. de la C. 1099, endosan la aprobación del mismo, pues entienden que la inclusión de las cooperativas en el estatuto objeto de enmienda, beneficiaria el desarrollo de las empresas cooperativas.

Por su parte, la Compañía de Comercio y Exportación ("CCE") indica en su ponencia firmada por su presidente el licenciado Ricardo Llerandi que no pueden endosar el P. de la C. 1009 que propone incluir a las empresas de base cooperativa, en las disposiciones de la Ley Núm. 194. Agrega que las cooperativas son entes privados que operan sin fines de lucro personal. Estas, generan una economía que le es devuelta a cada uno de sus socios a base de una inversión de cada uno a la misma y base del patrocinio de Cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, etc. en las empresas de base cooperativa sus socios son los gestores de los servicios, producen, trabajan y consumen los bienes de la empresa de la que también es dueña.

Indica la CCE en su ponencia que es menester mencionar que, a tenor con las disposiciones de su ley orgánica (Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003) la CCE tiene como misión principal, informar, orientar y facilitar el comercio y promover las relaciones de negocio locales e internacionales sirviendo a la pequeña y mediana empresa puertorriqueña de forma ágil y efectiva. Sin embargo, la Ley 323 no dispone ni le impone responsabilidad alguna a la CCE en relación a las empresas de base cooperativa, A esos efectos, y aun cuando entendemos que el propósito perseguido por esta medida es uno loable, la CCE cuenta con recursos muy limitados y un presupuesto menor al de los últimos diez (10) años, por lo que añadirle sectores a la Ley 194-2003 sin recursos para cumplir con esa responsabilidad, no sería responsable.

---

[2] Exposición de Motivos del P. de la C. 1099, página 3

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), indica en su ponencia firmada por su Director Ejecutivo, Lewis J. Torres Colondres que FIDECOOP es una corporación sin fines de lucro. Por tal razón, argumentan que al igual que tantas otras entidades sin fines de lucro, el funcionamiento de Fidecoop se rige por la Ley de Corporaciones. Manifiestan y citamos: "Disponer por vía legislativa para la implantación de programas y uso de recursos de Fidecoop resultaría contrario al ordenamiento de las entidades sin fines de lucro del país. ...tal situación arrojaría un manto de incertidumbre sobre las miles de instituciones sin fines de lucro que operan en Puerto Rico y que constituyen el "Tercer Sector" y atienden innumerables necesidades de nuestra sociedad. Estas instituciones incluyen múltiples iglesias y organizaciones de base de fe, instituciones educativas y organizaciones caritativas, quienes verían la aprobación del P. de la C. 1099 como un precedente que las expone a que su funcionamiento interno se defina por la Legislatura."

Fidecoop indica además en su ponencia que aparte de los serios problemas constitucionales y de incertidumbre que generaría el P. de la C. 1099, el objetivo de política pública de este proyecto no requiere de acción legislativa, debido a que los parámetros de elegibilidad para el desarrollo de empresas cooperativas que rigen a Fidecoop no están reñidos con el objetivo de que empresas cooperativas puedan tener accesos a los servicios de asesoría y consultoría que tiene disponibles Fidecoop. Es más, la actividad prestataria de Fidecoop ya considera el desarrollo de proyectos de tecnología e innovadores, siempre y cuando estos proyectos o iniciativas permitan una determinación razonable de viabilidad económica y financiera de su propuesta, aun cuando demostrasen algún perfil de riesgo, según lo establece la Ley 198.

Concluye Fidecoop manifestando que a la luz de lo anterior entienden que en la medida en que las "empresas de base Cooperativa" que describe y pretende atender el P. de la C. 1099 cumplan con los requisitos de ley para la organización de una cooperativa y parámetros de elegibilidad bajo la Ley 198, las políticas vigentes de Fidecoop permiten atender estos casos sin necesidad del requerimiento que establece la propuesta medida.

"Por razón de los serios problemas constitucionales y de incertidumbre que generaría el P. de la C. 1099 discutidos previamente, así como por la falta de necesidad de acción legislativa para la atención de proyectos cooperativos en el área de tecnología, respetuosamente recomendamos que se enmiende el mismo para eliminar en el segundo párrafo del artículo 6 el lenguaje mediante el cual se le impone a Fidecoop la

obligación de diseñar los programas de financiamiento individualizado a empresas cooperativas."[3]

La Liga De Cooperativas De Puerto Rico, indica en su ponencia firmada por su Directora Ejecutiva, Mildred Santiago que apoyan el propósito legislativo atendido mediante esta medida sujeto a que se salvaguarde la independencia de criterio de FIDECOOP en los programas de financiamiento a adoptarse por las agencias concernidas.

Señalan que con respecto al diseño de los programas de financiamiento a ser extendido por FIDECOOP, aunque están de acuerdo debido a que ello no riñe con la razón social de este fondo cooperativo, entienden que la acción de FIDECOOP al respecto debe estar claramente subordinada al cumplimiento estricto con los requisitos legales aplicables y con las políticas y parámetros prestatarios del Fondo. Desde esta perspectiva entienden que la letra de la ley no debe ser susceptible de una interpretación en el sentido de que se faculta a la Comisión de Desarrollo Cooperativo y a la Compañía de Comercio a autorizar el préstamo a través de su certificación de elegibilidad. Tampoco de que los parámetros de otorgación de préstamos serán definidos por alguna de estas agencias de gobierno.

Por otro lado, que el acceso a financiamiento de FIDECCOP a estas empresas ya está recogida en la ley habilitadora del Fondo, es decir los beneficios del Fondo están disponibles para el desarrollo de las empresas cooperativas elegibles aún sin la enmienda propuesta. Para tener acceso a dicho financiamiento las cooperativas solicitantes deben cumplir con los parámetros de cualificación prestataria del Fondo.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que la aprobación del P. de la C. 1099 no tendrá impacto negativo en las finanzas del gobierno central o de los municipios, sino que por el contrario será positiva para Puerto Rico pues la inclusión de las cooperativas en el estatuto objeto de enmienda, beneficiaria el desarrollo de las empresas cooperativas, lo que permitirá la creación de empleos y una inyección positiva en la economía.

---

[3] Memorial Explicativo FIDECOOP sobre P. de la C. 390, página 4

CONCLUSIÓN

La creación de nuevas empresas, sobre todo de base cooperativa, es positiva para el país pues permite inyectar la economía y la creación de empleos. El movimiento cooperativista es de los más fuertes que se ha mantenido en la crisis económica por lo que dar paso a medidas que permitan robustecerlo o que les permitan mejorar la forma en que hacen negocios es positivo.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1099** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1281

Antes

24 DE OCTUBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz y Méndez Núñez*

Referido a la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de ~~otros estados~~ otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América ~~desplegados~~ destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el "Emergency Management Assistance Compact" (EMAC, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó ~~otorgó su consentimiento al Pacto~~ el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (*Emergency Management Assistance Compact*)[1] conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua ~~entre estos~~ en aquellos casos ~~de~~ que el Gobernador ~~o la Gobernadora~~ declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre. ~~natural, humano, tecnológico, aspectos de emergencia civil relacionados con la escasez de recursos, desórdenes comunitarios, insurgencia o ataque enemigo.~~

[1] Public Law 104-321

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados ~~desplegados~~ en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados ~~desplegados~~ o transferidos ~~bajo sus disposiciones~~ en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado, ~~parte~~ o sus oficiales ~~sean~~ serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén ~~desplegadas~~ contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, ~~o~~ uso de cualquier equipo o suministros relacionados ~~con el despliegue~~ al destaque. Claro está, la persona ~~desplegada~~ destacada no podrá incurrir en daños intencionales~~, negligencia crasa~~ o imprudencia.

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico", los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley Núm. 310 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, los

profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América ~~desplegados~~ destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, debidamente acreditados como tales, ~~por el organismo correspondiente,~~ en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 8'17 PM 9:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1281

8 de diciembre de 2017

AMDS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1281**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1281** tiene el propósito de enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el "Emergency Management Assistance Compact" (EMAC, por sus siglas en inglés), "Uniform Emergency Volunteer Health Practitioner Act" (UEVHPA, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (*Emergency Management Assistance Compact*) conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua en aquellos casos que el Gobernador declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre.

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan

compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado o sus oficiales serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, uso de cualquier equipo o suministros relacionados al destaque. Claro está, la persona destacada no podrá incurrir en daños intencionales o imprudencia.

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos.

Según el estado de derecho actual, los Municipios en Puerto Rico son la primera respuesta ante una emergencia o desastre natural, históricamente estos Municipios cuentan con un grupo de voluntarios, los cuales le brindan el apoyo necesario a este durante la respuesta a una emergencia. Cabe señalar que este grupo de personas sacan de su tiempo libre y ponen sus conocimientos a la disposición del Pueblo, por lo cual resulta imprescindible que estado proteja a este grupo de personas de forma tal que estén cubiertos bajo la Ley del Buen Samaritano.

Para esta Comisión resulta igualmente importante precisar que EMAC no otorga inmunidad contra una alegación de daños y perjuicios a los voluntarios, al respecto veamos:

> ***Unfortunately, EMAC fails to provide immunity from liability to volunteers.*** *Some states address this shortcoming directly with legislation extending the immunity to responders who are not state employees. However, EMAC does not expressly define what an "officer," "employee," or "agent" is.* ***This ambiguity thus allows the possibility of arguing that individuals deputized by the state, or otherwise acting under the orders of the state or***

a state employee, can be considered an "officer," "employee," or "agent" of the state and, therefore, qualify for immunity under EMAC. [1](*Énfasis*)

No obstante, cabe mencionar Alaska e Idaho diseñaron sus respectivas leyes de buen samaritano, para extenderlo a los voluntarios que ofrecen su servicio en casos de emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del **P. de la C. 1281**, esta Comisión de Salud evaluó el expediente y los memoriales que solicitó la Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico, tras el paso de los huracanes Irma y María. A continuación, se detallan los comentarios y recomendaciones presentadas por algunas entidades con relación al **Proyecto de la Cámara 1281** entregados a la Cámara de Representantes.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, destacó en su ponencia que dicha organización apoya la aprobación del **P. de la C. 1281**, veamos:

> *El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa esta medida para proteger los médicos y otros profesionales de salud que provienen de otros estados para proveerle asistencia en nuestra jurisdicción, en casos de emergencia y catástrofes. Sin embargo, también es nuestra responsabilidad reclamar que se reconozca y se protejan a los numerosos médicos de nuestra Isla que desinteresadamente han prestado su tiempo, en circunstancias muy severas, para atender a nuestro pueblo.*

El **Departamento de salud** nos expresa que luego de revisar la medida y contar con el insumo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de Salud (ORCPS), la cual está adscrita al Departamento de Salud y avalan la medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la presente medida, la Comisión de Salud del Senado entiende meritorio enmendar la misma a los fines de incluir a los cuerpos voluntarios de las Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias. Además, la presente medida es una de vanguardia, cuya intención es producto de los más altos estándares de legislación a nivel mundial. En gran medida la experiencia adquirida con el paso del huracán María por nuestra tierra, ha marcado nuestra historia de manera palpable, pero sin dejar de ser una de gran aprendizaje para todos nuestros ciudadanos.

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1281 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 176

10 DE MAYO DE 2017

Presentada por los representantes *Méndez Núñez y Rodríguez Ruíz*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos ($266,868.98) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 289-1997; Resolución Conjunta Núm. 354-1997; Resolución Conjunta Núm. 346-1998; Resolución Conjunta Núm. 505-1998; Resolución Conjunta Núm. 555-1999; Resolución Conjunta Núm. 556-1999; Resolución Conjunta Núm. 418-2000; Resolución Conjunta Núm. 606-2000; Resolución Conjunta Núm. 251-2001; Resolución Conjunta Núm. 255-2001; Resolución Conjunta Núm. 783-2001; Resolución Conjunta Núm. 610-2002; Resolución Conjunta Núm. 875-2002; Resolución Conjunta Núm. 1260-2003; Resolución Conjunta Núm. 1284-2003; Resolución Conjunta Núm. 1319-2003; Resolución Conjunta Núm. 1610-2003; Resolución Conjunta Núm. 59-2004; Resolución Conjunta Núm. 259-2004; Resolución Conjunta Núm. 429-2004; Resolución Conjunta Núm. 1068-2004; Resolución Conjunta Núm. 1333-2004; Resolución Conjunta Núm. 1430-2004; Resolución Conjunta Núm. 2037-2004; Resolución Conjunta Núm. 2093-2004; Resolución Conjunta Núm. 2153-2004; Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para que sean utilizados según se desglosa

en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el desarrollo y el progreso de todos los ciudadanos puertorriqueños, las comunidades requieren de programas y proyectos, para su progreso. En ese sentido, los municipios en su afán por guiar efectivamente su bienestar social atienden los reclamos de los constituyentes de manera directa. Indudablemente, los ayuntamientos son las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo sosteniendo una continua relación de servicio con cada una de sus comunidades. Por consiguiente, ante la multiplicidad de problemas que enfrentan los constituyentes, los alcaldes solicitan ayuda a distintas entidades para lograr un desarrollo sostenible en su pueblo. Por ende, la Asamblea Legislativa contribuye significativamente a la solución de los problemas que enfrentan las comunidades. Por lo cual, tradicionalmente asigna los fondos necesarios que contribuyan a llevar a cabo los proyectos que necesitan los ciudadanos en cada municipio.

El Municipio de Aibonito durante décadas ha sido recipiente de fondos legislativos provenientes de distintas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Los recursos asignados durante años fueron utilizados por distintas administraciones municipales para el propósito que se destinaron. En efecto, hubo proyectos que se realizaron y actualmente mantienen sobrantes inutilizados en los libros de contabilidad y en el efectivo del Municipio de Aibonito. La Administración Municipal, a través de su alcalde, Hon. William Alicea Pérez, ha solicitado su reprogramación para llevar a cabo diferentes obras importantes para sus constituyentes. Ante esa realidad presupuestaria de los sobrantes de fondos legislativos y consignando la existencia de nuevas necesidades y problemas que enfrentan los aiboniteños, se hace necesario reasignar el dinero para nuevos proyectos que propendan el progreso y la justicia social de estas comunidades. El Municipio de Aibonito ha emitido certificación oficial sobre las resoluciones conjuntas que mantienen sobrantes en sus libros y que están reconocidas en el Modelo 4-A de contabilidad del ayuntamiento. Una vez más, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de atender las necesidades de los residentes de Aibonito y encamina sus reclamos de manera efectiva a través de esta Resolución Conjunta.

MPA

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos ($266,868.98) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución

Conjunta Núm. 289-1997; Resolución Conjunta Núm. 354-1997; Resolución Conjunta Núm. 346-1998; Resolución Conjunta Núm. 505-1998; Resolución Conjunta Núm. 555-1999; Resolución Conjunta Núm. 556-1999; Resolución Conjunta Núm. 418-2000; Resolución Conjunta Núm. 606-2000; Resolución Conjunta Núm. 251-2001; Resolución Conjunta Núm. 255-2001; Resolución Conjunta Núm. 783-2001; Resolución Conjunta Núm. 610-2002; Resolución Conjunta Núm. 875-2002; Resolución Conjunta Núm. 1260-2003; Resolución Conjunta Núm. 1284-2003; Resolución Conjunta Núm. 1319-2003; Resolución Conjunta Núm. 1610-2003; Resolución Conjunta Núm. 59-2004; Resolución Conjunta Núm. 259-2004; Resolución Conjunta Núm. 429-2004; Resolución Conjunta Núm. 1068-2004; Resolución Conjunta Núm. 1333-2004; Resolución Conjunta Núm. 1430-2004; Resolución Conjunta Núm. 2037-2004; Resolución Conjunta Núm. 2093-2004; Resolución Conjunta Núm. 2153-2004; Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO MUNICIPAL
Aibonito

Departamento de Finanzas

CERTIFICACIÓN

Yo Tomás R. Colón Vázquez, Director de Finanzas del Municipio de Aibonito, le notifico que los fondos de las Resoluciones Conjuntas que se detallan en el informe de balances de sobrantes de resoluciones conjuntas al 31 de marzo de 2017 los cuales fueron asignados previamente por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, tiene sobrantes ascendentes a la cantidad de $512,020.53. Dichos fondos se encuentran en las arcas del municipio de Aibonito y los sobrantes obedecen a que los propósitos originales fueron realizados según dispuestos en las Resoluciones Conjuntas aprobadas. Solicitamos por este medio la reasignación de los $512,020.53 para el propósito de obras y mejoras permanentes en el municipio de Aibonito.

A tales efecto certifico correcto el informe de balances de sobrantes de resoluciones conjuntas al 31 de marzo de 2017, hoy veinte de abril de dos mil diecisiete, en Aibonito Puerto Rico.

Tomás R. Colón Vázquez
Director de Finanzas

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE AIBONITO
INFORME DE BALANCES SOBRANTES DE RESOLUCIONES CONJUNTAS AL 31 DE MARZO DE 2017

Resolución Conjunta	Año	Balance a ser Reasignado
RC 289	1997	$ 12,107.05
RC 354	1997	$ 1,299.59
RC 700	1997	$ 38.66
RC 346	1998	$ 6,254.14
RC 436	1998	$ 77.00
RC 487	1998	$ 266.03
RC 505	1998	$ 884.87
RC 508	1998	$ 1,565.75
RC 555	1999	$ 429.34
RC 556	1999	$ 9,398.92
RC 394	2000	$ 2.30
RC 418	2000	$ 4,086.00
RC 606	2000	$ 860.75
RC 98	2001	$ 526.39
RC 251	2001	$ 24,660.02
RC 255	2001	$ 3,252.20
RC 410	2001	$ 67,195.00
RC 578	2001	$ 200.00
RC 765	2001	$ 5.00
RC 783	2001	$ 2.15
RC 175	2002	$ 4,000.00
RC 610	2002	$ 2,639.00
RC 875	2002	$ 2,045.00
RC 348	2003	$ 500.00
RC 479	2003	$ 285.00
RC 480	2003	$ 0.01
RC 481	2003	$ 18,400.00
RC 482	2003	$ 21,000.00
RC 575	2003	$ 1,000.00
RC 634	2003	$ 1,500.00
[redacted]	2003	$ 582.32
RC 950	2003	$ 11,525.00
RC 1013	2003	$ 2,531.00
RC 1260	2003	$ 67,469.62
RC 1284	2003	$ 64,061.85
RC 1319	2003	$ 1,354.55
RC 1610	2003	$ 300.00
SUB TOTAL		**$ 332,304.51**

Resolución Conjunta	Año	Balance a ser Reasignado
RC 1836	2003	$ 15,400.00
RC 13	2004	$ 500.00
RC 23	2004	$ 1,000.00
RC 41	2004	$ 1,000.00
RC 59	2004	$ 900.06
RC 259	2004	$ 1,000.00
RC 382	2004	$ 0.06
RC 429	2004	$ 2,303.00
RC 475	2004	$ 400.00
RC 1068	2004	$ 2,644.50
RC 1333	2004	$ 12,517.11
RC 1397	2004	$ 271.28
RC 1430	2004	$ 1,161.80
RC 1433	2004	$ 5,837.00
RC 1554	2004	$ 100.00
RC 1906	2004	$ 3,141.89
RC 1907	2004	$ 3,701.25
RC 2037	2004	$ 2,965.00
RC 2093	2004	$ 4,264.40
RC 2153	2004	$ 13,673.11
RC 324	2005	$ 500.00
RC 332	2005	$ 35,000.00
RC 379	2005	$ 24,334.95
RC 58	2009	$ 1,866.66
RC 176	2009	$ 37,957.60
RC 165	2010	$ 7,171.56
RC 68	2011	$ 0.02
RC 59	2014	$ 4.77
TOTAL DE BALANCES DE RC A SER REASIGNADO		**$ 512,020.53**

Certificado por: _____

Tomás R. Colón Vázquez
Director de Finanzas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO 29 '17 PM 10:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 176

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 176, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 176** (en adelante, "**R. C. de la C. 176**"), propone reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos ($266,868.98) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 289-1997; Resolución Conjunta Núm. 354-1997; Resolución Conjunta Núm. 346-1998; Resolución Conjunta Núm. 505-1998; Resolución Conjunta Núm. 555-1999; Resolución Conjunta Núm. 556-1999; Resolución Conjunta Núm. 418-2000; Resolución Conjunta Núm. 606-2000; Resolución Conjunta Núm. 251-2001; Resolución Conjunta Núm. 255-2001; Resolución Conjunta Núm. 783-2001; Resolución Conjunta Núm. 610-2002; Resolución Conjunta Núm. 875-2002; Resolución Conjunta Núm. 1260-2003; Resolución Conjunta Núm. 1284-2003; Resolución Conjunta Núm. 1319-2003; Resolución Conjunta Núm. 1610-2003; Resolución Conjunta Núm. 59-2004; Resolución Conjunta Núm. 259-2004; Resolución Conjunta Núm. 429-2004; Resolución Conjunta Núm. 1068-2004; Resolución Conjunta Núm. 1333-2004; Resolución Conjunta Núm. 1430-2004; Resolución Conjunta Núm. 2037-2004; Resolución Conjunta Núm. 2093-2004; Resolución Conjunta Núm. 2153-2004; Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la **R. C. de la C. 176**, se pretende reasignar al Municipio de Aibonito, la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos ($266,868.98) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes citadas, para obras y mejoras permanentes.

Con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por el Municipio de Aibonito, con fecha del 31 de marzo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" se determina que la R. C. de la C. 176, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 176**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirrillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 179

11 DE MAYO DE 2017

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50), provenientes de los balances disponibles en los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 120-2013, por la cantidad de cinco dólares ($5); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 121-2013, por la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 10-2014, por la cantidad de cincuenta y cinco dólares ($55); inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 117-2014, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50) y en el inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 153-2015, por la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

MPA

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50), provenientes de los balances disponibles en los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 120-2013, por la cantidad de cinco dólares ($5); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 121-2013, por la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 10-2014, por la cantidad de cincuenta y cinco dólares ($55); inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 117-2014, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50) y en el inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 153-2015, por la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300); para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

a)	Para obras y mejoras, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 17.	$ 41,164.50
	TOTAL	$ 41,164.50

Sección 2.- Se autoriza a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

MPA

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas

23 de febrero de 2017

Sra. Lynnette Santiago Saliceti
Directora Ejecutiva
Comisión de Transportación e Infraestructura
Cámara de Representantes

Re: Solicitud de certificación de fondos

Estimada Sra. Santiago Saliceti:

Certificamos la disponibilidad de los balances de las Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación, según solicitado:

	Cantidad Asignada $	**Balance** $
Resoluciones Conjuntas Núm. 107-2013*	22,000.00	0.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 108-2013*	2,100.00	0.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 120-2013*	16,400.00	5.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 121-2013*	5,500.00	5,500.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 10-2014*	18,000.00	55.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 24-2014*	1,500.00	5.00
Resoluciones Conjuntas Núm. 117-2014	34,299.50	34,299.50
Resoluciones Conjuntas Núm. 153-2015	1,300.00	1,300.00

(*-provenientes del inciso q, apartado 60 de la Resolución Conjunta Núm. 192-2011).

TOTAL DISPONIBLE **$ 41,164.50**

OMEP
Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas

P.O. BOX 195644, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-05644 * TEL.: (787) 281-7575 EXT. 222, 223, 261, 262 * FAX: (787) 751-6090

Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

ORIGINAL

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de agosto de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 179

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 179, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 179** (en adelante, "**R. C. de la C. 179**"), propone reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50), provenientes de los balances disponibles en los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 120-2013, por la cantidad de cinco dólares ($5); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 121-2013, por la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 10-2014, por la cantidad de cincuenta y cinco dólares ($55); inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 117-2014, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50) y en el inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 153-2015, por la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 120-2013** (en adelante, "**R. C. 120-2013**"), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos dólares ($16,400), destinados para la compra de tres acondicionadores de aires de 60,000 BTU para dos salones y la biblioteca; y para la instalación del cableado de un edificio que no tiene servicio de energía eléctrica (el cobre le fue hurtado) en la Escuela Ana María Javariz de Aguadilla.

La **Resolución Conjunta Núm. 121-2013** (en adelante, "**R. C. 121-2013**"), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500), destinados para la compra de un acondicionador de aire de 60,000 BTU para el salón de economía doméstica, y para la instalación una puerta con "screen" plástico para la Escuela Rafael del Valle de Aguadilla. La **Resolución Conjunta Núm. 10-2014** (en adelante, "**R. C. 10-2014**"), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas la cantidad de nueve mil dólares ($9,000) destinados para llevar a cabo mejoras permanentes en un salón para uso de estudiantes de primer grado, en la Escuela SU Adams de Aguadilla. La **Resolución Conjunta Núm. 117-2014** (en adelante, "**R. C. 117-2014**") asignó a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50), destinados para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas de los municipios de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17. La **Resolución Conjunta Núm. 153-2015** (en adelante, "**R. C. 153-2015**"), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300), destinados para obras y mejoras permanentes en las escuelas públicas de Aguadilla y Moca del Distrito Representativo Núm. 17

MPA No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. de la C. 179**, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50) del balance disponible procedente de las referidas Resoluciones Conjuntas, para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 17.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas, con fecha del 23 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, pueda llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" se determina que la R. C. de la C. 179, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 179**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 201

26 DE JUNIO DE 2017

Presentada por la representante *Mas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, provenientes del Inciso b, Apartado 86 de la Sección 1 de la Res. Conj. 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, provenientes del Inciso b, Apartado 86 de la Sección 1 de la Res. Conj. 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de

Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MPA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN GERMÁN
DEPARTAMENTO DE FINANZAS
APARTADO 85
SAN GERMÁN, P.R. 00683
TEL. 787-892-3500
FAX: 787-892-1060

CERTIFICACIÓN

Yo, Karelys Vega Vargas, Directora Interina del Departamento de Finanzas del Municipio de San Germán, por la presente certifico:

Que el Municipio de San Germán tiene disponible la cantidad de $100,000.00, los cuales fueron otorgas mediante la Resolución Conjunta 379-2005, aprobada el 21 de diciembre de 2005 (Presentada R.C. de la C. 1166) para la construcción de Parque Educativo para la Orientación sobre la Seguridad en el Tránsito.

Que dichos fondos se encuentran depositados en la cuenta de Resoluciones Conjuntas de Cámara y Senado número 3004755315 del Banco Santander, sucursal de Mayagüez Mall.

Y, para los fines que procedan, se expide la presente certificación en San Germán, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los 08 días del mes de agosto de 2017.

Certifico correcto,

Karelys Vega Vargas
Directora de Finanzas Interina

ORIGINAL

RECIBIDO OCT19'17PM3:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de octubre de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 201

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de la R. C. de la C. 201, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 201** (en adelante, "**R. C. de la C. 201**"), tiene el propósito de reasignar al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, provenientes del Inciso b, Apartado 86 de la Sección 1 de la Res. Conj. 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos y para otros fines.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 379-2005** (en adelante, "**R. C. 379-2005**"), asignó al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, destinados para la construcción de Parque Educativo para la orientación sobre la seguridad en el tránsito en dicho Municipio.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 201**, se pretende reasignar al Municipio de San Germán la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares provenientes del balance disponible en el Inciso b, Apartado 86, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos y para otros fines.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Municipio de San Germán, con fecha del 8 de agosto de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales para que éstos puedan llevar a cabo obras que promuevan el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" se determina que la R. C. de la C. 201, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera. Esto debido a que se certificaron que los fondos se encuentran disponibles.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 201**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 785

10 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia, a los fines de establecer que todo beneficiario de un decreto de exención se entenderá cumplió con varios requisitos allí dispuestos, a raíz de la emergencia causada por el paso del huracán María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la mayoría de las operaciones de las empresas en la Isla se han visto afectadas, y en algunos casos hasta detenidas. Esto incluye a las empresas que operan bajo los beneficios contributivos otorgados mediante decretos de exención contributiva. Sin embargo, estas empresas se enfrentan con un problema adicional, que no afrontan la mayoría de las empresas en la Isla. Dichos beneficios contributivos requieren que las empresas beneficiarias cumplan con varios requisitos tales como, generación de empleos, alcanzar ciertos niveles de ingreso bruto o volumen de ventas, así como realizar cierta cantidad de inversión en maquinaria y equipo, para continuar siendo elegibles para las exenciones contributivas.

Sin duda, la crisis creada por el huracán María, luego del paso cercano del huracán Irma, harán imposible que los beneficiarios de varias leyes de incentivos cumplan los requisitos dispuestos en su decreto de exención. Usualmente, esto podría ocasionar la pérdida de los incentivos previamente otorgados, lo que a su vez causaría la pérdida de actividad económica en la Isla y de los empleos creados por estas empresas.

Es por ello, que esta Asamblea entiende pertinente presentar legislación que garantice la continuidad de los decretos de exención. Esto permitirá que las empresas con decretos de exención se recuperen del impacto económico del huracán María, y puedan cumplir con los requisitos impuestos para el próximo año contributivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Beneficiario – significa toda persona que:

(1) al 1 de septiembre de 2017, haya obtenido y tenga vigente un Decreto de Exención bajo alguna de las Leyes de Incentivos cubiertas bajo esta Ley y el mismo requiere que cumpla con al menos uno de los Requisitos Elegibles; o

(2) su Decreto de Exención sea otorgado luego del 1 de septiembre de 2017, si los términos del mismo requieren que cumpla con al menos uno de los Requisitos Elegibles para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2016 pero antes del 1 de enero de 2018.

(b) Decreto de Exención – Significa un contrato firmado entre una o varias personas y el Gobierno de Puerto Rico que otorga un tratamiento contributivo especial bajo alguna de las Leyes de Incentivos cubiertas bajo esta Ley.

(c) Leyes de Incentivos – Significa las siguientes leyes:

(1) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", y cualquier ley antecesora;

(2) Ley 83-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico";

(3) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios";

(4) Ley 120-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs".

(d) Requisitos Elegibles – Significa todo aquel requisito o métrica dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, que haya sido incluido en un Decreto de Exención, el cual deba cumplirse, total o parcialmente, durante el primer año contributivo del Beneficiario comenzado luego del 31 de diciembre de 2016 pero antes del 1 de enero de 2018.

(e) Secretario.- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 3.- Requisitos Elegibles

(a) A manera de excepción, se entenderá que los siguientes requisitos o métricas contenidos en un Decreto de Exención fueron alcanzados o cumplidos por un Beneficiario en el año contributivo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley:

(1) Creación y retención de empleos

(2) Ingreso bruto o volumen de ventas

(3) Inversión en maquinaria y equipo.

(b) Las disposiciones de esta Sección no impedirán que el Secretario verifique el cumplimiento del Beneficiario con otros requisitos contenidos en las Leyes de Incentivos o el Decreto de Exención.

Artículo 4.- Cumplimiento Automático con los Requisitos Elegibles

(a) Se entenderá que todo Beneficiario de una Ley de Incentivos ha cumplido con los Requisitos Elegibles para el primer año contributivo, comenzado luego del 31 de diciembre de 2016 pero antes del 1 de enero de 2018.

(b) El cumplimiento aquí dispuesto se da de forma automática, por lo que no será necesario que el Beneficiario someta documento alguno ante el Departamento de Desarrollo Económico u otra agencia del Gobierno de Puerto Rico.

(c) El Secretario no solicitará de los Beneficiarios el pago de cargo alguno para certificar el cumplimiento con los Requisitos Elegibles, según aquí dispuesto.

(d) Todo Beneficiario tendrá que cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto de Exención para el primer año contributivo, comenzado luego del 31 de diciembre de 2017 y todo año contributivo subsiguiente, mientras el Decreto de Exención este vigente.

Artículo 5.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 99

4 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para que a nombre del pueblo de Puerto Rico, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, requiera al Congreso de los Estados Unidos de América y al Gobierno Federal actuar sobre el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado el 20 de diciembre de 2016, conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, con el fin de brindar a la Isla las herramientas necesarias para estabilizar y desarrollar la economía de ~~la Isla~~ Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la tutela de la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). Dicha Ley Federal contempla la creación de una Junta de Supervisión Fiscal para asistir al Gobierno de Puerto Rico a manejar sus finanzas públicas, a la vez que se persigue la restauración del acceso de Puerto Rico a los mercados de capital.

La Sección 409 de PROMESA establece el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, compuesto por ocho miembros.

El Grupo de Trabajo nombrado tenía dos encomiendas básicas. Primero, emitir, entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, un informe del estatus de los trabajos a la Cámara y el Senado Federal, que incluía: a) la información que haya recopilado el Grupo de Trabajo; y b) un análisis de aquellos asuntos que el Presidente del Grupo de Trabajo entendía debían ser considerados con

urgencia por el Congreso. Segundo, el Grupo de Trabajo debía presentar a la Cámara y el Senado Federal, no más tarde del 31 de diciembre de 2016, un informe de sus hallazgos sobre: 1) impedimentos en las leyes Federales y programas actuales para el crecimiento económico de Puerto Rico, incluyendo el acceso equitativo a programas Federales de cuidado de salud; 2) cambios recomendados para la ley Federal y los programas que, de ser adoptados, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, una reducción en la pobreza infantil, y atraer inversionistas a Puerto Rico; 3) el efecto económico de la Orden Administrativa Núm. 346 del Departamento de Salud de Puerto Rico (con relación a los productos naturales, suplementos naturales y suplementos dietéticos) o cualquier orden, regla, o lineamiento del Gobierno de Puerto Rico subsecuente o substancialmente similar; e 4) información adicional que considere apropiada.

Los miembros del Grupo de Trabajo identificaron los pasos que se pueden tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de Puerto Rico y presentaron el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* el 20 de diciembre de 2016. La Sección 409 (g) de PROMESA deja claro que el Grupo de Trabajo debía enfocarse en leyes y programas federales, por lo que las recomendaciones al Gobierno de Puerto Rico tienen un alcance mínimo y limitado a áreas donde existe un fuerte nexo federal.

Es importante mencionar que durante la reunión realizada el pasado 31 de marzo, el Presidente de la Junta de Supervisión Fiscal reconoció que aunque las funciones de dicha entidad se enfocan principalmente en la supervisión de los ingresos, los gastos, la deuda pública y el flujo de efectivo, el componente que puede incidir directamente en el crecimiento económico de Puerto Rico es la capacidad de agilizar los procesos para el desarrollo de su infraestructura.

Ciertamente, para reactivar la economía de Puerto Rico es imperativo considerar el esfuerzo realizado por el Grupo de Trabajo bipartita y que fue plasmado en el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico.*

El Grupo de Trabajo se expresó sobre importantes proyectos como la antigua Base Naval Roosevelt Roads, reconociendo que la propiedad presenta oportunidades económicas sustanciales si la transición del uso militar al uso civil se maneja adecuadamente, y manifestó preocupación por el ritmo lento de los esfuerzos para reconstruir la antigua Base Naval para el

beneficio económico del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, recomiendan que el Gobierno de Puerto Rico trabaje conjuntamente con el Coordinador de Revitalización establecido en la Sección 502 de PROMESA, para que junto a diversas entidades como el sector privado, prioricen el desarrollo eficiente y efectivo la Base Naval Roosevelt Roads.

En cuanto a la Autoridad de Energía Eléctrica el Grupo de Trabajo señala que existe un consenso de que el alto costo de energía y la poca confiabilidad en el sistema es uno de los desafíos más serios que enfrenta la ciudadanía y las empresas y representa un obstáculo significativo en el crecimiento económico de la Isla. Por tanto, recomienda que se continúen los esfuerzos para realizar reformas operacionales en la corporación pública, que mejore la eficiencia en la generación y transmisión de energía y diversifique el suministro de energía de Puerto Rico. Ello con el objetivo final de lograr que la energía eléctrica sea más confiable y asequible. Para esto es necesaria la asistencia técnica y financiera del Departamento de Energía Federal y la designación de un equipo de expertos para preparar un plan de acción energética tan pronto como sea posible.

Asimismo, el Grupo de Trabajo consideró que el proyecto de restauración del Caño Martín Peña puede proporcionar una importante inversión en términos de mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en algunas de las comunidades más afectadas de Puerto Rico. El Grupo de Trabajo recomienda que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y la Corporación del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña (ENLACE) concluyan el Acuerdo para completar el proyecto lo antes posible. Además, requiere que el Congreso Federal considere varios asuntos, como una asignación de fondos para construir el proyecto, la posibilidad de flexibilizar las obligaciones del costo compartido por parte de ENLACE, o de tomar medidas para asegurar que la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico no detenga el progreso de este importante proyecto.

En un asunto medular, el Grupo de Trabajo consideró que la financiación del Programa Medicaid en Puerto Rico es un asunto serio y urgente que enfrentan los legisladores federales que tratan de afrontar los desafíos económicos y sociales de la Isla. El Grupo de Trabajo manifestó claramente que Puerto Rico debe ser tratado de manera más equitativa y sostenible bajo el Programa Medicaid, lo que ayudará a estabilizar y fortalecer su condición fiscal. Señaló, además, que una solución legislativa equitativa y sostenible para la subvención del Programa

Medicaid en Puerto Rico debe ser promulgada tan pronto como a principios de 2017. Coinciden que si el Congreso no promulga legislación para atender el tema de la salud en la Isla, las consecuencias para Puerto Rico son severas, porque podrían dejar desprovistos a cientos de miles de afiliados de Medicaid, perjudicando su calidad de vida y estimulando la emigración, entre otras consecuencias.

El Grupo de Trabajo también abordó el reto que representan los vertederos en la Isla para la salud pública y el ambiente. Además, discutió diversos temas que requieren acción del Congreso y el Gobierno Federal, tales como incluir a Puerto Rico en el Programa de Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI); incluir la Isla en programas estadísticos realizados por los principales organismos federales de estadística; atender la participación de Puerto Rico en programas de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA) para apoyar a las pequeñas empresas; entre otros. Cabe mencionar que el Informe señala aproximadamente 40 programas federales que asignan recursos a estados y territorios de acuerdo a una fórmula, donde se trata a Puerto Rico de manera diferente a los estados.

0La Junta de Supervisión Fiscal ha manifestado que es necesario que el Gobierno de Puerto Rico implemente importantes medidas fiscales y estructurales reduciendo los gastos y aumentando los ingresos para cerrar una brecha fiscal considerable. El pasado 13 de marzo del año en curso la Junta de Supervisión Fiscal certificó el Plan Fiscal presentado por la Administración Rosselló Nevares y requirió unas salvaguardas adicionales, con el fin de lograr la liquidez y los ahorros necesarios para mantener los servicios esenciales para el Año Fiscal 2018.

Sin embargo, diversos sectores y expertos coinciden que las medidas de austeridad que se contemplan en el Plan Fiscal no pueden ser las únicas herramientas para encaminar el progreso de Puerto Rico. Es necesario brindar a la Isla otros mecanismos que estimulen la economía a corto y a largo plazo. Por tanto, es necesario y urgente que el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, le requiera al Congreso y el Gobierno Federal actuar sobre las diversas propuestas incluidas en el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- A nombre del pueblo de Puerto Rico, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, requiera al Congreso de los Estados Unidos de América y al Gobierno Federal actuar sobre el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado el 20 de diciembre de 2016, conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, con el fin de brindar a la Isla las herramientas necesarias para estabilizar y desarrollar la economía de ~~la Isla~~ Puerto Rico.

Sección 2.- El Gobernador de Puerto Rico notificará a la Asamblea Legislativa todas las gestiones realizadas para cumplir con lo requerido en esta Resolución Conjunta, dentro de cuarenta y cinco (45) días de su aprobación.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta, traducida al idioma inglés, será enviada al Presidente de los Estados Unidos, al liderato legislativo en el Congreso de los Estados Unidos, a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington y a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de mayo de 2017

Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 99

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. C. del S. 99, de la autoría del senador Seilhamer Rodríguez.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 99 presentada a la consideración del Senado expresar a nombre del pueblo de Puerto Rico, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, requiera al Congreso de los Estados Unidos de América y al Gobierno Federal actuar sobre el *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado el 20 de diciembre de 2016, conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, con el fin de brindar a la Isla las herramientas necesarias para estabilizar y desarrollar la economía de la Isla.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la tutela de la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). Dicha Ley Federal contempla la creación de una Junta de Supervisión Fiscal para asistir al Gobierno de Puerto Rico a manejar sus finanzas públicas, a la vez que se persigue la restauración del acceso de Puerto Rico a los mercados de capital.

La Sección 409 de PROMESA establece el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, compuesto por ocho miembros.

El Grupo de Trabajo nombrado tenía dos encomiendas básicas. Primero, emitir, entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, un informe del estatus de los trabajos a la Cámara y el Senado Federal, que incluía: a) la información que haya recopilado el Grupo de Trabajo; y b) un análisis de aquellos asuntos que el Presidente del Grupo de Trabajo entendía debían ser considerados con urgencia por el Congreso. Segundo, el Grupo de Trabajo debía presentar a la Cámara y el Senado Federal, no más tarde del 31 de diciembre de 2016, un informe de sus hallazgos sobre: 1) impedimentos en las leyes Federales y programas actuales para el crecimiento económico de Puerto Rico, incluyendo el acceso equitativo a programas Federales de cuidado de salud; 2) cambios recomendados para la ley Federal y los programas que, de ser adoptados, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, una reducción en la pobreza infantil, y atraer inversionistas a Puerto Rico; 3) el efecto económico de la Orden Administrativa Núm. 346 del Departamento de Salud de Puerto Rico (con relación a los productos naturales, suplementos naturales y suplementos dietéticos) o cualquier orden, regla, o lineamiento del Gobierno de Puerto Rico subsecuente o substancialmente similar; e 4) información adicional que considere apropiada.

Consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Gobierno de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del Pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestra isla.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 99, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 236

12 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown*
(Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico" a los fines de establecer como principio de Política Pública el libre acceso a los Datos que se originen, conserven o reciban por los Organismos Gubernamentales y que estos puedan utilizarse y Reutilizarse libremente; crear el cargo del Principal Oficial de Datos ("Chief Data Officer") y establecer sus facultades y deberes; transferir y aclarar responsabilidades y deberes de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de divulgar sus Datos Públicos en un Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico; establecer la obligación de los Organismos Gubernamentales de actualizar sus Indicadores Estadísticos oficiales y de publicarlos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, conforme a las normas que establezca el Principal Oficial de Datos; disponer la facultad del Instituto de Estadísticas para regular los Formatos en los cuales todo Organismo Gubernamental guardará la información y entregará los Datos; disponer que el Instituto de Estadísticas será la única entidad gubernamental con la facultad para elaborar toda reglamentación relacionada con la publicación y actualización de estadísticas e índices oficiales; derogar la Ley 69-2005; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento con las normas sobre el derecho de acceso a la información pública, la transparencia fiscal y administrativa, la rendición de cuentas, la apertura de datos y la tenencia de gobiernos abiertos son algunos de los reclamos de los habitantes de Puerto Rico que se han convertido en los nuevos paradigmas de una sociedad del conocimiento cada vez

más exigente. Los constituyentes reclaman ser partícipes de las decisiones políticas, exigen mayor transparencia en las inversiones y en el gasto público, por lo tanto, desean saber en qué y cómo se están gastando los fondos públicos, y qué resultados e impactos se han logrado con los programas y proyectos emprendidos por los organismos gubernamentales. La falta de transparencia en la gestión pública a todos los niveles es motivo de preocupación mundial.

Actualmente, Puerto Rico enfrenta tiempos de marcada desafección política, de distancia entre los actores públicos y los constituyentes, y de desconfianza de la ciudadanía. Escenario que ha sido provocado, en gran medida, por la falta de una política pública clara sobre el derecho de acceso a la información pública del Estado y la obligatoriedad de los organismos gubernamentales de transparentar y rendir cuentas a sus constituyentes. Al igual que en otras jurisdicciones, este marco ha tenido el efecto de marginalizar a sectores de la población de Puerto Rico y excluirlos de la toma de decisiones sobre las distintas propuestas y medidas para enfrentar la crisis económica, fiscal y administrativa, a causa del desbalance de poder y la falta de participación política.[1]

El derecho de acceso a la información pública y la obligación de fomentar la apertura gubernamental son dimensiones fundamentales de la transparencia administrativa. A su vez, esa apertura de los registros de datos e información pública a los constituyentes sirve de motor para reforzar el carácter republicano, democrático e igualitario de nuestros sistemas de gobierno. Sin embargo, actualmente Puerto Rico no cuenta con legislación comprehensiva en materia de transparencia y protección de datos. De igual forma, la escasa y dispersa legislación sobre acceso a la información pública no posee todos los elementos necesarios para ejecutar una estrategia de datos abiertos a nivel del Gobierno. Como muestra de ello, cabe mencionar que investigaciones realizadas sobre este tema puntualizan que Puerto Rico se encuentra rezagado en materia de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad fiscal al comparar las jurisdicciones con los puntajes más altos por las mejores prácticas en los indicadores mundiales.[2] Por ejemplo, el Gobierno de Puerto Rico obtuvo un 2 de un total de 12 puntos posibles en el informe del 2014 del *Open Government Partnership*, una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación cívica y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos. La clasificación sitúa a Puerto Rico con un nivel de transparencia inferior al de Afganistán, que obtiene un 9 de 16 puntos posibles. Estados Unidos y Reino Unido obtuvieron una puntuación perfecta.

Cuando se habla del derecho de acceso nos referimos al derecho que tiene toda persona a solicitar y obtener documentos e información que se origina, se conserven o se recibe por

---

[1] *Véase* PABLO IGLESIAS, *Entender Podemos, en* UNA NUEVA TRANSICIÓN: MATERIALES DEL AÑO DEL CAMBIO 21, 28-29 (2015), para una reflexión sobre la llamada "crisis orgánica y de régimen" en el contexto social y político de España a través del desarrollo del partido político Podemos.

[2] Eneida Torres de Durand, Mari Glory González Rafael Durand Aldea, Reinaldo Ramírez, *Las Prácticas de Transparencia, Rendición de Cuentas y Responsabilidad Fiscal en la Gestión Municipal en Puerto Rico,* Centro de Gobernanza Pública y Corporativa, (2016), http://ut.suagm.edu/sites/default/files/uploads/Centro-Gobernanza/Publicaciones/CGPYC-Resultados-Invest-Practicas-Trasnp-Municipal-2016.pdf.

organismos gubernamentales. El reconocimiento de este derecho implica la garantía jurídica de que el gobierno habrá de proveer la información que las personas necesitan para conocer lo que hace su gobierno y participar efectivamente en los procesos públicos. Para que la participación y expresión pública sea inteligente, tiene que estar fundada "en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen".[3]

Por su parte, la política pública sobre datos abiertos ("open data", en inglés) es un concepto que se refiere a la exposición pública de información de una forma adecuada (preferiblemente en formatos legibles por máquina o "machine-readable") para su libre acceso y reutilización por todas las personas. Un elemento crucial en la gestión de una política de datos abiertos, es que la transparencia por parte del Estado tiene que ser *proactiva*. Esto quiere decir que el derecho de acceso no se puede limitar a la mera reacción de un funcionario de gobierno en particular a un pedido de información. Los organismos gubernamentales producen una masa significativa de datos que se relacionan con la vida cotidiana de la comunidad, y que son susceptibles de ser reutilizados y revalorizados por personas, grupos e incluso otros organismos gubernamentales interesados en investigar y procesar esa información. En este sentido, uno de los objetivos principales de esta Ley es no tan solo transparentar las entidades gubernamentales en Puerto Rico, sino que también se busca potenciar los datos públicos mediante la divulgación proactiva usando formatos y estándares que propicien y permitan su reutilización.

Sobre el derecho de acceso a la información en Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha resuelto que este emana de la Sección 4 del Artículo II de nuestra Constitución, que garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión, prensa y asociación, y de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.[4] A pesar de que han sido varios los intentos por plasmar una legislación integral en cuanto al libre acceso a la información pública, actualmente no existe en Puerto Rico una ley comprehensiva y uniforme que regule el derecho de acceso a la información pública que sirva como base clara y sólida en cuanto al alcance, parámetros, restricciones, entre otros aspectos, que delimitan los contornos de la política de datos abiertos en Puerto Rico que se formula en esta Ley.

En Puerto Rico, a pesar de no contar aún con una ley comprehensiva y uniforme que regule los contornos y la implementación del derecho de acceso a la información pública, en los últimos años varias entidades se han dado a la tarea de patrocinar una mayor cultura de transparencia en la gestión gubernamental, entre ellas, Agenda Ciudadana, el Centro de Periodismo Investigativo, Espacios Abiertos, Asociación de Periodistas de Puerto Rico, Abre Puerto Rico y el *Overseas Press Club*. De igual forma, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, el Instituto) ha sido pieza clave en el desarrollo de iniciativas que promueven la transparencia gubernamental siguiendo los principios de Datos Abiertos, tanto

[3] Soto vs. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982)
[4] Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003).

en el ámbito financiero como en el administrativo. Ejemplo de ello ha sido la creación, desarrollo y promoción de varios portales de Internet como herramientas que facilitan el acceso a la información y fomentan la transparencia gubernamental. Entre estos, cabe mencionar el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico (https://data.pr.gov), creado por la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, cuyo desarrollo y mantenimiento ahora se encuentra a cargo del Instituto; el Sistema de Indicadores de Puerto Rico (https://indicadores.pr); y, el Sistema de Transparencia Financiera de Puerto Rico (https://transparenciafinanciera.pr). En la búsqueda de fomentar un gobierno de transparencia, dichos portales manejados por el Instituto, fueron desarrollados con el propósito de que todos los organismos gubernamentales publicaran de forma voluntaria información, documentación, datos, entre otros, concerniente a las gestiones administrativas, y operaciones fiscales de estas. Desafortunadamente, la respuesta ante el llamado de la anterior Oficina del Principal Ejecutivo de Informática a la publicación voluntaria y proactiva de información y datos ha sido relativamente escasa.

En esa misma línea, cabe señalar que Puerto Rico lleva décadas intentando establecer una ley que defina claramente el marco jurídico respecto al derecho de acceso a la información pública que emana de nuestra Constitución y que ha sido reiterado en repetidas ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre esos esfuerzos, cabe señalar, por ejemplo, el Proyecto del Senado 494 (presentado el 8 de marzo de 1973), que fue vetado por el entonces Gobernador, mediante el cual se buscaba emular el *Freedom of Information Act* (FOIA)[5], así como otras medidas legislativas más recientes como el Proyecto de la Cámara 2271 (presentado el 15 de enero de 2015), que proponía enmendar y redenominar la Ley de Gobierno Electrónico como la Ley de Accesibilidad Electrónica a la Documentación y los Servicios Públicos y sobre Transparencia Gubernamental, y el Proyecto de la Cámara 2944 (presentado el 9 de mayo de 2016), que proponía crear la Ley de Transparencia y Acceso a la Documentación y a la Información Pública. Este último, a pesar de contar con un informe positivo, no tuvo trámite ulterior al finalizar la última sesión ordinaria en junio de 2016.

Por otro lado, aunque la implementación de una política de gobierno electrónico, mediante la aprobación de la Ley151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", fue un gran paso hacia la aceleración de los efectos positivos que los cambios en la sociedad de la información derivan, y es compatible con reclamos más amplios de información a los organismos gubernamentales, el objetivo y resultado de dicha legislación no fue regular el acceso a la información pública de forma uniforme, concreta y comprehensiva. Con la política de gobierno electrónico no se ha repensado la administración, sino que solo se han tecnificado ciertos procesos. En cambio, las políticas de gobierno abierto implican que el buen gobierno sea un vehículo para mejorar los niveles de transparencia mediante la apertura y reutilización de datos públicos, la facilitación de la participación de la ciudadanía en el diseño e implementación de las políticas públicas (e incidir en la toma de

[5] 5 USCA § 552

decisiones), y fomentar la generación de espacios de colaboración entre los diversos actores, particularmente entre los organismos gubernamentales, y entre estos, la sociedad civil y el sector privado.

Ante la crisis administrativa, económica y fiscal que enfrenta Puerto Rico y en virtud de lograr los propósitos establecidos por la Ley Pública 114-187, conocida como el "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*" o PROMESA, por sus siglas en inglés, la transparencia en la publicación de información y datos públicos debe ser el principio rector entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y entre el Gobierno de Puerto Rico y sus constituyentes. La presente medida promueve la más amplia apertura y publicación de datos públicos del Gobierno de Puerto Rico, de tal forma que cualquier dato público en manos de organismos gubernamentales sea accesible de forma oportuna, completa, íntegra, reutilizable, procesable y en formatos legibles por máquina, sujetos a las excepciones establecidas en esta Ley.

Como parte integral de las herramientas establecidas en esta Ley para impulsar la transparencia y el acceso a la información pública, esta Asamblea Legislativa establece la política de datos abiertos del Gobierno de Puerto Rico, mediante el requerimiento y la publicación proactiva de datos públicos en formatos abiertos que faciliten a los ciudadanos el acceso a estos de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles (legibles por máquina), invocables e íntegros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a todo Organismo Gubernamental de Puerto Rico; a toda la información que se genere, recopile o divulgue por primera vez, como producto de la gestión de los empleados de los Organismos Gubernamentales, sean o no sean lícitos o ultra vires; a todo negocio jurídico que dimane de transacciones en las que uno o más Organismos Gubernamentales sea parte directa, indirecta, interventora o tercero interesado; a las Personas privadas que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a las funciones y servicios públicos desempeñados; a todo ejercicio de administración pública o privada en el que se hubieren dedicado o invertido fondos o recursos públicos (directa o indirectamente), o sobre la cual se hubiere ejercido la autoridad de cualquier empleado

público, en cuanto a los Datos que se generan como producto de tales actividades. Los Datos Públicos que son objeto de esta Ley pueden hallarse en o fuera de los límites territoriales de Puerto Rico; en posesión de empleados públicos o de terceros; en forma de documento, medios electrónicos o digitales, archivos virtuales o en proceso de ser vertidos en un documento.

Todas las personas mencionadas en este Artículo deberán divulgar sus Datos Públicos de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 3.- Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – significa una división de la Oficina de Gerencia y Presupuesto cuya función principal es incorporar la tecnología de información a las operaciones gubernamentales y velar por el buen manejo de esta, según lo dispuesto en la Ley 151-2004, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", según enmendada.

(b) "Conjunto de Datos" o "Dataset" – significa Datos relacionados, convenientemente estructurados y organizados, de forma que puedan ser localizados y/o tratados (procesados) apropiadamente para obtener información. En el contexto de la prestación de servicios públicos, suele tratarse de Datos compilados de manera secundaria con respecto a la prestación del servicio. Esto incluye, por ejemplo, a los conjuntos de Datos fundamentales sobre servicios públicos, a los Datos sobre la satisfacción de los clientes o sobre la ejecución de los proveedores. Para definir el grupo de Datos se utilizan campos como la descripción, la frecuencia de actualización,

el Formato, la licencia de uso, entre otros.

(c) "Datos" – Caracteres, números o símbolos recogidos para su tratamiento informático, análisis estadístico o referencia. Se refieren a información no procesada de alguna entidad, situación o conocimiento, sin ningún sentido semántico y sin transmitir mensaje concreto alguno, excepto que con el contexto adecuado y mediante una representación simbólica pueden describir situaciones y hechos. Los Datos, además, se refieren a aquellos que:

i. están siendo o pueden ser procesados por medio de equipos que funcionan automáticamente en respuesta a las instrucciones dadas a tal efecto;

ii. se registran con la intención de que sean procesados por medio de dicho equipo;

iii. se pueden regular por un sistema de archivo relevante o con la intención de que forme parte de un sistema de archivo pertinente; o

iv. no están comprendido en los incisos (a), (b) o (c), pero forman parte de un registro accesible.

Los Datos se convierten en "información" cuando se analizan y se combinan con otros Datos para extraer significado y proporcionar contexto. El significado de los Datos puede variar dependiendo de su contexto. Los Datos incluyen todos los Datos. Por ejemplo, incluyen, pero no está limitado a, 1) Datos geoespaciales 2) Datos no estructurados, 3) Datos estructurados, entre otros.

(d) "Datos Abiertos" u "Open Data" – significa Datos digitales que son puestos a disposición pública con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, Reutilizados y redistribuidos libre y gratuitamente por cualquier

Persona y en cualquier momento a través de aplicaciones en línea, a partir de los que se pueden crear nuevas informaciones, servicios y productos. No forman parte de esta definición los "documentos", ni los Datos contenidos en "documentos".

(e) "Datos Públicos" - toda la información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye todo documento, ya sea de forma física o electrónica, que se origine, conserve o reciba en cualquier Organismo Gubernamental de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y se requiera conservar permanentemente o temporeramente como prueba de las transacciones o su valor legal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; incluye además toda información de procedencia pública o que esté en poder o deba estar en poder de un servidor público, o que surgiere del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, Datos, cualquier otro género de información electrónica visible, o intocable, que esté o no encriptada, o cualquiera otra similar en las que se detalle el producto de la iniciativa, o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, esté legitimada o no, directa o indirectamente delegada. No serán Datos Públicos los expedientes de personal o cualquier información de esta índole. Sin que se entienda como una limitación, los Datos Públicos incluirán:

i. Informes de viajes oficiales con especificación de destino, gastos, propósitos y forma de pago;

ii. Presupuesto aprobado por la entidad gubernamental y gastos trimestrales;

iii. Planes estratégicos, proyección de resultados y cumplimiento de los mismos;

iv. Gastos de representación, adelantos, pagados o rembolsados en la autoridad nominadora;

v. Retribución específica al personal y planes de clasificación del personal;

vi. Convocatorias, descripción de puestos, procesos de selección de personal, contratación y nombramientos;

vii. Actas de resoluciones adoptadas por las Juntas de Gobierno o Juntas de Directores de las dependencias y corporaciones públicas;

viii. Calendarios de vistas y procedimientos administrativos a celebrarse, y publicación de las resoluciones, adjudicaciones y determinaciones;

ix. Reglamentos, cartas, circulares, normativas, códigos, protocolos y cualquier otra información sobre operaciones, adjudicaciones y determinaciones de aplicación de política pública de cada entidad gubernamental;

x. Horarios de operación, directorio telefónico, ubicación de oficinas, servicios que ofrecen, oportunidades de participación ciudadana en los trabajos del Organismo Gubernamental, procesos de querellas y/o quejas y procedimiento para solicitar servicios;

xi. Licitaciones o propuestas recibidas para obras y servicios. Actas de subastas, una vez las adjudicaciones sean concedidas o declaradas desiertas;

xii. Contrataciones que se hayan celebrado con fondos públicos, detallando por cada contrato lo siguiente: las obras públicas a que se refiere, bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados. Se especificará el monto,

nombre del proveedor, contratista o Persona con quienes se haya celebrado el contrato; servidor público o dependencia que supervisa la contratación; plazos de cumplimiento de los contratos, propuestas y/o licitaciones recibidas para esas contrataciones; el origen de los fondos para pagar esa contratación, el estatus de la ejecución de los trabajos contratados y los documentos y/o informes que certifiquen los trabajos realizados bajo la contratación; y

xiii. Auditorías externas y cualquier otro informe emitido por el Organismo Gubernamental sobre su estado financiero.

(f) "Divulgación Proactiva" – significa la divulgación de los Datos Públicos, que originen, conserven o reciban los Organismos Gubernamentales, por medio de Internet y en Formatos Abiertos antes de que estos sean requeridos por cualquier Persona.

(g) "Formato" – significa el conjunto de características o estándares técnicos y de presentación de los mecanismos que los Organismos Gubernamentales utilizan para recopilar, almacenar y publicar los Datos que generan a través de su gestión pública.

(h) "Formatos Abiertos" – significa un conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar Datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital; cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

(i) "Indicadores Estadísticos" – se refiere a un modelo sistémico de medición cuantativa o cualtitativa, que ayuda a evaluar la adecuación de la transformación de diversos insumos en productos o resultados a través del tiempo. De esta forma se logra estimar

o demostrar el progreso con respecto a metas establecidas y, de ser necesario, realizar ajustes que mejoren el funcionamiento de un determinado programa.

(j) "Instituto" o "Instituto de Estadísticas" – se refiere al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, creado por la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico".

(k) "Legible por Máquina" o "Machine Readable" – significa los Formatos en los que los Datos pueden ser fácilmente procesados y extraídos por una computadora sin intervención humana, al tiempo que no se pierde ningún significado semántico. Un ejemplo de un Formato no legible por máquinas son los documentos en PDF.

(l) "Metadatos" – se refiere a información estructural o descriptiva sobre Datos, tales como: el contenido, el Formato, la fuente, los derechos, la exactitud, la procedencia, la frecuencia, la periodicidad, la granularidad, el editor o el administrador responsable, leyes y reglamentos asociados, la información de contacto, el método de recogido, entre otras descripciones.

(m) "Oficina de Gerencia y Presupuesto" – organismo gubernamental creado bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el cual tiene a su cargo el Área de las Tecnologías de Información Gubernamental, entre otras funciones.

(n) "Organismo Gubernamental" – significa todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública o subdivisión política de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales.

(o) "Oficial de Datos de los Organismos Gubernamentales" o "Data Officer" – se refiere a cada uno de los empleados públicos que son miembros del Comité de Coordinación

de Estadísticas del Instituto de Estadísticas, los cuales a su vez servirán como los Oficiales de Datos de los Organismos Gubernamentales para el cual trabajen.

(p) "Persona" – se refiere a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.

(q) "Personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental" – se refiere a los empleados públicos que trabajan en el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o quienes han sido designados para el manejo de las tecnologías de información gubernamental. En el pasado, dichas funciones le correspondían al empleado público quien ocupaba el puesto de "Oficial de Información" o "Chief Information Officer" (CIO, por sus siglas en inglés).

(r) "Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico" – significa el portal de Internet adscrito y bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, mediante el cual los Organismos Gubernamentales cumplirán con su obligación de publicar sus datos públicos en un Formato Abierto y Legible por Máquina.

(s) "Principal Oficial de Datos" o "Chief Data Officer" (CDO, por sus siglas en inglés) – significa el Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, adscrito al Instituto de Estadísticas, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo o, en su defecto, por aquellas Personas en quienes el Director Ejecutivo delegue.

(t) "Reutilizar" – utilizar algo, bien con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines.

(u) "Reutilización de Datos Públicos" – significa el uso de Datos que obran en poder del

sector público, por Personas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública.

Toda palabra usada en singular se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. De igual forma, los términos usados en género femenino incluirán el masculino y viceversa.

Artículo 4.- Declaración de Política Pública.

Estamos ante una significativa transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales, e impulsada por los Datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y efectivos. A diferencia de los otros grandes activos que tiene Puerto Rico, como su capital humano y su capital físico, en muchos casos no hemos obtenido el beneficio mínimo ni el valor añadido que puede traer el manejo adecuado y efectivo de nuestros Datos y nuestras fuentes de Datos, como activos por su propio mérito, en los servicios a la ciudadanía. La apertura de Datos del Gobierno mejora la transparencia y fomenta la colaboración multisectorial hacia la consecución de objetivos comunes. Además, es un instrumento que tiene el potencial de hacer que los constituyentes se integren en la resolución de los problemas de interés público.

En consecuencia, se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico que todos los Datos Públicos sean liberados y publicados con licencias abiertas, que sean legibles por individuos, como Legibles por Máquina, en Formatos no propietarios y con características que permitan combinarse con otros conjuntos de Datos, que favorezcan su Reutilización.

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un Dato deberá realizarse conforme ~~a~~ a los siguientes criterios:

a. que una ley así lo dispone;

b. que el Dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

c. que revelar el Dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;

d. que se trate de la identidad de un confidente; o

e. que sea "información oficial" conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Además, las siguientes serán excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

i. Toda información de seguridad nacional;

ii. Reglas o prácticas de personal internas de un Organismo Gubernamental;

iii. Comunicaciones internas entre dependencias;

iv. Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en la Constitución de Estados Unidos o de Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia;

v. Información asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud;

vi. Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero;

vii. Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier Persona;

viii. Sumario del ministerio público ("work product") que obre en el expediente investigativo;

ix. Información sobre secretos de negocios obtenidos por una Persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;

x. Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;

xi. Información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental;

xii. Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática.

Artículo 5.- Implementación de la Política Pública.

El Instituto será la entidad responsable de implementar la Política Pública de Datos Abiertos. A esos fines, el Instituto ofrecerá al público acceso en línea a todos los Datos Públicos que hayan sido liberados y publicados en cabal cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, de manera fácil, gratuita, en un Formato Abierto Legible por Máquina que pueda

ser fácilmente recuperado, descargado, indexado, clasificado, buscado, analizado y Reutilizado en aplicaciones en línea.

El Instituto de Estadísticas será responsable de mantener el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, asegurar su uso correcto, coordinar la entrada, almacenamiento y disponibilidad de los Datos que este reciba. Estará, además, encargado de establecer las guías, Formatos y pautas para la recopilación y transmisión de información, ser el recipiente de estos Datos, establecer los mecanismos adecuados para el acceso a estos recursos, y brindar apoyo a las Personas que lo utilicen, a fin de garantizar el cumplimiento con la Política Pública establecida en esta Ley.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento o carta circular, según sea aplicable, todo lo necesario sobre la operación e implementación de los objetivos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.- Principal Oficial de Datos o “Chief Data Officer” del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico, cuyas funciones serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Instituto o, en su defecto, por aquellas Personas en quien el Director Ejecutivo delegue dichas funciones.

El Principal Oficial de Datos trabajará en coordinación con la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas, la Secretaría de la Gobernación y el personal del Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto o los empleados de cualquier otro Organismo Gubernamental que por ley se designe para llevar a cabo tales funciones, en la confección y ejecución de las estrategias para manejar

adecuadamente los Datos del Gobierno e implementar la Política Pública de Datos Abiertos que se establece en esta Ley.

Artículo 7.- Deberes y facultades del Principal Oficial de Datos del Gobierno de Puerto Rico.

El Principal Oficial de Datos tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y facultades:

a. desarrollar, a través de reglamentos y cartas circulares, la Política Pública sobre de forma consistente con las disposiciones y objetivos de esta Ley;
b. establecer las normas, estándares y guías para implementar la política de Datos Abiertos en Puerto Rico;
c. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías sobre el manejo, administración y contenido del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;
d. elaborar, adoptar e implementar las políticas, normas, estándares y guías para que los Organismos Gubernamentales divulguen y actualicen sus Indicadores Estadísticos a través del Sistema de Indicadores de Puerto Rico;
e. regular y corroborar que los procesos y los Formatos a ser utilizados por los Organismos Gubernamentales para la recopilación, trámite, registro y divulgación de Datos, de manera que se garantice la Reutilización de los Datos Públicos disponibles en cumplimiento con la Política Pública de Datos Abiertos establecida en esta Ley;
f. establecer aquellos grupos de asesoramiento y comités de trabajo que se consideren necesarios para mejorar el estado, los proyectos y las prácticas de Datos Abiertos, a

fines de nutrir y allegar mejores soluciones y recursos para cumplir con las responsabilidades establecidas en esta Ley;

g. elaborar y establecer mecanismos para medir el desempeño y resultados de los estándares técnicos de Datos Abiertos de los Organismos Gubernamentales, sin que constituya una limitación, mediante el uso de métricas, estadísticas y la integración de bases de datos;

h. establecer programas pilotos de Datos Abiertos en determinados Organismos Gubernamentales para identificar modelos susceptibles de réplica y promulgación;

i. contratar, a nombre del Instituto de Estadísticas, asesores, consultores, recursos del sector público y del sector privado, según sea necesario y lo permita el presupuesto asignado, para cumplir con los fines y propósitos de esta Ley;

j. otorgar acuerdos de colaboración con otros Organismos Gubernamentales, con entidades u organismos públicos de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial de Puerto Rico, y con entidades públicas de otras jurisdicciones para cumplir con los objetivos de esta Ley;

k. solicitar y obtener el insumo del público, entidades públicas de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, Personas especializadas en tecnología e innovación, la academia y otros grupos de interés en relación con la elaboración, adopción e implementación de normas y reglamentos para la implantación de esta Ley y el cumplimiento con sus objetivos;

l. asesorar al Gobernador y a la Secretaría de la Gobernación en la estructuración e implementación de la Política Pública de Datos Abiertos para maximizar el beneficio que se obtiene de los Datos en el Gobierno de Puerto Rico, así como en la

administración estratégica y el mejor uso de las herramientas provistas por el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y el Sistema de Indicadores de Puerto Rico;

m. trabajar y colaborar con los Organismos Gubernamentales para proteger y evitar la divulgación de Datos Públicos que sean catalogados como confidenciales y privilegiados, a tenor con los fundamentos jurídicos correspondientes;

n. identificar y desarrollar las mejores prácticas para tener y manejar Datos Abiertos, facilitar el acceso a la información y Datos Públicos y mejorar la calidad de los Datos disponibles, a la vez que se proteja la información confidencial o privilegiada;

o. optimizar los recursos de información y dirigir estos a la atención de las prioridades programáticas;

p. ofrecer opiniones técnicas, basadas en un análisis de costo-beneficio y jurídicamente fundamentadas, sobre la clasificación óptima del nivel de seguridad de los Datos;

q. promover entre los Organismos Gubernamentales la implementación de las mejores prácticas sobre el manejo y divulgación de Datos Abiertos y actualización de indicadores, mediante la publicación y promulgación de guías y directrices a tales efectos;

r. proveer asistencia y asesoría a Organismos Gubernamentales y usuarios sobre el acceso o publicación de Datos Abiertos y actualización de Indicadores Estadísticos;

Artículo 8.- Oficiales de Datos o "Data Officers" de los Organismos Gubernamentales.

En cada Organismo Gubernamental existirá un empleado que servirá como el Oficial de Datos. Para los propósitos de esta Ley, los miembros del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, creado en virtud del Artículo 18 de la Ley 209-2003, según

enmendada, servirán además como el Oficial de Datos del Organismo Gubernamental para el cual trabajen.

El Oficial de Datos de cada agencia u Organismo Gubernamental estará adiestrado sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación y los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como uno de los responsables del cumplimiento de la misma. Compartirán la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de esta Ley con la jefatura del Organismo Gubernamental. De ser necesario, la jefatura del Organismo Gubernamental podrá designar, con el consentimiento del Principal Oficial de Datos, a más de un Oficial de Datos para dicha entidad.

El Principal Oficial de Datos podrá, además, crear un subcomité del Comité de Coordinación de Estadísticas del Instituto, con el objetivo de asistirle en la ejecución de sus deberes y facultades bajo esta Ley.

Artículo 9.- Deberes y facultades del Oficial de Datos o "Data Officer" de los Organismos Gubernamentales.

El Oficial de Datos o "Data Officer" de cada Organismo Gubernamental tendrá, sin que constituya una limitación, los siguientes deberes y responsabilidades:

a. preparar un Inventario de Datos y Plan de Trabajo para el desarrollo, la implantación y el mantenimiento de las políticas, normas y reglamentos de Datos Abiertos en el Organismo Gubernamental para el cual trabaja. Éste se someterá anualmente antes del fin del año natural al Principal Oficial de Datos, a tenor con lo dispuesto en la presente Ley. El Plan de Trabajo debe ser consistentes con las disposiciones de esta Ley, así como con las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas. El Inventario de Datos y el Plan de Trabajo se publicarán en el Portal de Interconexión

de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Inventario de Datos y Plan de Trabajo deberá incluir:

1. Una descripción de los Datos que se encuentren en posesión del Organismo Gubernamental. Dichos Datos pueden incluir, sin que constituya una limitación:
    i. los utilizados en los sistemas de información, incluyendo programas de actividades administrativas, estadísticas y financieras;
    ii. los compartidos o mantenidos a través de otros Organismos Gubernamentales o entidades que presten algún servicio público; o
    iii. los compartidos entre Organismos Gubernamentales o creados por más de un Organismo Gubernamental al mismo tiempo.
2. En cuanto a los Datos que, a juicio del Organismo Gubernamental, sean confidenciales o privilegiados, el Inventario deberá especificar la base legal para dicho tratamiento de confidencialidad o privilegio y expondrá los fundamentos jurídicos que justifiquen el mismo.
3. Un breve resumen de cómo la publicación de dichos Datos contribuye o podría contribuir a cualquiera de las siguientes:
    i. Aumenta la responsabilidad y capacidad de respuesta del Organismo Gubernamental.
    ii. Mejora el conocimiento público del Organismo Gubernamental y sus operaciones.
    iii. Fomenta la misión del Organismo Gubernamental.
    iv. Crea oportunidades económicas.

v. Responde a una demanda de Datos Públicos en línea (“online”).

vi. Responde a una necesidad o demanda identificada por la consulta del público.

4. Especificación de las medidas que tomará el Organismo Gubernamental para digitalizar y distribuir libremente cualquier recurso de Dato o Conjunto de Datos creados u obtenidos por el Organismo Gubernamental, y el término de tiempo que tomará la ejecución de cada medida.

b. formular y dar a conocer entre los empleados y contratistas del Organismo Gubernamental las directrices, el Inventario de Datos y el Plan de Trabajo para la implantación de la política de Datos Abiertos en el Organismo Gubernamental;

c. evaluar anualmente el desarrollo y el estado de cumplimiento con el Plan de Trabajo, así como establecer los mecanismos y procesos para la revisión y modificación de dicho Plan, de resultar necesario;

d. ser el contacto central del Organismo Gubernamental para la Divulgación Proactiva de los Datos Públicos que dicho organismo genere, de conformidad con esta Ley y las normas y reglamentos aplicables, y para asistir a las Personas que soliciten Datos o información pública que no esté publicada en Internet;

e. servir de enlace entre el Organismo Gubernamental y el Principal Oficial de Datos, y proveer toda información de forma confiable, completa y oportuna, sobre cualquier asunto relacionado con la publicación de Datos Abiertos e Indicadores Estadísticos;

f. rendir informes anuales sobre el cumplimiento del Organismo Gubernamental con esta Ley al Principal Oficial de Datos o cuando fuere requerido por éste;

g. informar a la jefatura del Organismo Gubernamental y al Principal Oficial de Datos, sobre cualquier incumplimiento del Organismo Gubernamental con las disposiciones de esta Ley o las normas y reglamentos que adopte el Instituto de Estadísticas, con identificación de los empleados o contratistas del Organismo Gubernamental que entienda sean total o parcialmente responsables de dicho incumplimiento;

h. promover, entre los empleados y contratistas del Organismo Gubernamental, las mejores prácticas en relación con la publicación de Datos e Indicadores Estadísticos;

i. cualquier otro deber y responsabilidad que establezca el reglamento que adopte el Instituto al amparo de esta Ley.

Artículo 10.- Transferencia de funciones y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

En cumplimiento con la Política Pública establecida en esta Ley y con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de esta Ley, el Área de Tecnologías de Información Gubernamental de la Oficina de Gerencia y Presupuesto transferirá al Principal Oficial de Datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico todos los procesos, recursos y responsabilidades relacionadas a la administración y análisis de Datos. Lo anterior incluye, pero no se limita a, reglamentos, documentos, materiales y archivos necesarios para la adecuada implementación y ejecución de la Política Pública promulgada en esta Ley, así como los fondos, las cuentas, las asignaciones y los remanentes presupuestarios, de existir alguno, para que se utilicen en los fines y propósitos de esta Ley.

Por su parte, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto continuará ejerciendo sus funciones referentes a los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley 151-2004, según

enmendada, también conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico". Esto incluirá la operación continua y eficiente del Portal del Gobierno de Puerto Rico (http://www.pr.gov), y velar por los estándares de calidad, privacidad y seguridad de los equipos y sistemas tecnológicos que utilicen las agencias.

A los fines de cumplir con las responsabilidades y objetivos establecidos en esta Ley, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, deberán trabajar en estrecha colaboración con el Principal Oficial de Datos en la implantación de la Política Pública de Datos Abiertos. A esos fines, el Área de Manejo de Tecnología e Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Oficial de Datos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán, entre otras cosas, proveer los Datos de las transacciones electrónicas que esta entidad procesa a través del Portal del Gobierno de Puerto Rico (http://www.pr.gov) para su publicación como Datos Abiertos en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico vendrá obligado a desarrollar un panel de indicadores (*dashboard*) y repositorios con esta información, de tal manera que se visibilice el gran volumen de transacciones gubernamentales que hoy día se procesan a través de medios electrónicos y se provea la posibilidad de descargar toda la información contenida en dichos repositorios de manera tal que se pueda agilizar su Reutilización y análisis.

Además, la Oficina de Gerencia y Presupuesto será responsable de utilizar los indicadores del Sistema de Indicadores de Puerto Rico en la confección del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, requerido bajo la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, también conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto".

Artículo 11.- Obligación de informar y educar sobre la Política Pública de Datos Abiertos.

El Instituto de Estadísticas establecerá y mantendrá un programa de educación virtual para informar y educar al público sobre el derecho de acceso a los Datos Abiertos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Este programa incluirá educación sobre los aspectos técnicos para la utilización de los instrumentos electrónicos o cibernéticos que facilitan el acceso y uso de los Datos Públicos.

El Instituto de Estadísticas también establecerá programa de educación continua para los Oficiales de Datos y para los empleados de los Organismos Gubernamentales sobre las disposiciones de Ley, el derecho de acceso a los Datos Públicos, y las normas y reglamentos que adopte el Instituto a tenor con esta Ley, y los aspectos técnicos para la utilización del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Artículo 12.- Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico

Todo Organismo Gubernamental deberá publicar sus Datos Públicos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Portal estará adscrito y será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, como una herramienta efectiva que permita el acceso libre, gratuito y rápido a Datos Públicos y desarrollar aplicaciones para beneficio del público. Este Portal no solo será una herramienta para facilitar el acceso a la información pública, sino que, además, permitirá a la comunidad de programadores tener disponible la información pública y poder presentarla de forma accesible y útil para la ciudadanía.

El Instituto de Estadísticas desarrollará y operará un foro para solicitar comentarios del público y fomentar la discusión sobre los estándares de Datos Abiertos implementados al

amparo de esta Ley y/o reglamentos, así como de los Datos Públicos disponibles en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos. El Principal Oficial de Datos publicará las políticas para la Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico en el referido Portal. Además, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico desarrollará un mecanismo digital por el cual cualquier Persona interesada en obtener Datos Públicos que no estén disponibles o divulgados podrá presentar una solicitud mediante formulario a los fines de que, de ser posible y no existir impedimento legal, se haga disponible la información solicitada.

Dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, el Principal Oficial de Datos, en colaboración con los Oficiales de Datos de todos los Organismos Gubernamentales, preparará y publicará un manual de estándares técnicos para que los Organismos Gubernamentales divulguen sus Datos Públicos, en un Formato Legible por Máquina, a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico. Dicho Manual y las políticas relacionadas podrán actualizarse según el Principal Oficial de Datos lo considere necesario.

Artículo 13.- Sistema de Indicadores de Puerto Rico.

Entre los recursos que se utilizarán para implantar adecuadamente la Política Pública de Datos Abiertos, se encuentra el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, el cual será desarrollado, administrado y operado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico de acuerdo a las siguientes normas:

1) El Sistema de Indicadores será la plataforma utilizada por los Organismos Gubernamentales para publicar y actualizar sus Indicadores Estadísticos principales.
2) Los Organismos Gubernamentales deberán formular, proponer, presentar en el Sistema y utilizar indicadores sobre el esfuerzo, efectividad o eficiencia para medir el

desempeño de sus actividades o programas.

3) Algunas categorías principales de estas medidas incluyen indicadores sobre esfuerzo, efectividad o eficiencia.

4) Los Organismos Gubernamentales deberán presentar sus Indicadores Estadísticos de una manera accesible a la ciudadanía y los programadores para que estos puedan desarrollar aplicaciones web.

Los Organismos Gubernamentales contarán con un Manual, disponible en el portal de Internet del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, dirigido tanto a los usuarios como a los proveedores de Datos. El Manual contendrá aspectos sobre el uso adecuado del Sistema, requisitos de los Conjuntos de Datos, entre otros aspectos relevantes. El Principal Oficial de Datos será el responsable de revisar y actualizar dicho Manual según sea necesario.

Artículo 14.- Requerimiento de apertura automática de todos los Datos Públicos del Gobierno, en Formatos Legibles por Máquina.

(A) Todos los Datos Públicos que se originen, conserven o reciban en todo Organismo Gubernamental, así como los Indicadores Estadísticos que estos formulen, deberán divulgarse a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos y del Sistema de Indicadores de Puerto Rico, respectivamente, conforme a los siguientes principios rectores:

1) Formatos Abiertos y costos de acceso: Todos los Datos Públicos del Gobierno deberán estar disponibles en línea (“online”), en Formatos Abiertos y ser descargables a través de Internet sin costo alguno.

2) Legibles por Máquina: Los Datos publicados por los Organismos Gubernamentales deben estar razonablemente estructurados para permitir el procesamiento automático de los mismos por parte de computadoras y/o programas. Además, deben estar en

Formatos y enfoques que promuevan el análisis y la Reutilización de los mismos.

3) Actualización y publicación proactiva: Todas las bases de Datos Públicos serán actualizadas tan a menudo como sea necesario para preservar la integridad y utilidad de estos.

4) Reutilización y redistribución: Los Formatos en que se divulguen los Datos y los Formatos utilizados para ellos deberán permitir y facilitar la preparación o construcción de productos derivados, combinarlos con otras fuentes de información, y distribuirlos de forma gratuita.

5) Ausencia de restricciones y participación universal: No debe haber ningún obstáculo tecnológico o de Formato para que cualquier Persona pueda acceder, utilizar, reusar y redistribuir Datos Públicos. Con excepción de las restricciones que puedan establecerse para proteger información que sea confidencial y privilegiada conforme a derecho, los Datos Públicos no podrán estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulaciones de secretos comerciales.

6) Documentación: Cada Conjunto de Datos debe estar acompañado por Metadatos que también deberán ser divulgados y estar disponibles al público de forma libre, gratuita y oportuna en Formatos Abiertos.

7) Completos: Los Conjuntos de Datos publicados por el Gobierno deben ser tan completos como sea posible, de manera que reflejen la totalidad de lo que se registra sobre un tema en particular. Se debe evitar resumir los Conjuntos de Datos mediante la sumatoria de casos y se debe evitar excluir variables de casos, a menos que sea necesario para evitar la divulgación de información confidencial.

8) Primarios: Los Conjuntos de Datos deben provenir de fuentes primarias, recogidos en

y por la fuente, con el mayor nivel posible de detalle, y no de forma agregada o modificada. Esto incluye la información original recopilada por el Organismo Gubernamental, detalles sobre cómo se recopilaron los Datos y los documentos originales de origen que registran la recopilación de los Datos.

9) Oportunos: Los Conjuntos de Datos deben ser accesibles tan rápido como sea posible para preservar el valor de los mismos.

10) Accesibles: Los Conjuntos de Datos deben estar disponibles en lenguaje de fácil comprensión para el más amplio espectro de usuarios y para el más amplio rango de propósitos. Los Formatos que se utilicen para su presentación deberán permitir y facilitar el acceso de forma objetiva, transparente y clara.

(B) El Instituto establecerá mediante reglamento o carta normativa, según sea aplicable, las normas específicas para asegurar el cumplimiento con los principios rectores y las demás disposiciones de este Artículo, incluyendo las normas sobre los Formatos que deberán utilizarse para la divulgación de Datos.

Artículo 15.- Presupuesto.

Los costos para sufragar las funciones del Principal Oficial de Datos provendrán del presupuesto del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Los Datos se coordinarán a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico o sus herramientas derivadas, incluyendo el Sistema de Indicadores de Puerto Rico, según lo establezca el Principal Oficial de Datos.

Artículo 16.- Cláusula Derogatoria.

Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Se deroga la Ley 69-2005.

Artículo 17.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 18.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses luego de su aprobación, con excepción de

aquellas disposiciones sobre adopción de reglamentos, preparación de inventarios de Datos, planes de trabajo, informes y manuales, las cuales entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 636

28 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.5 A a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fines de crear una Orden de Protección de Emergencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Este mal está presente en todas las razas, géneros, culturas, nacionalidades, orientación sexual, clases sociales y edades. Cualquiera puede ser víctima de la violencia doméstica, aunque las estadísticas en Puerto Rico han sido consistentes en que la inmensa mayoría son mujeres entre los 16 y 24 años.

Con la aprobación en Puerto Rico de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" y sus posteriores enmiendas, ha habido un avance en la protección de los derechos de las víctimas de este tipo de violencia, pero esto no significa que no quede aún mucho trabajo por hacer. El gobernador Rosselló Nevares estableció varias prioridades relacionadas a este tema en lo que hoy es el Programa de Gobierno aprobado, siendo una de ellas el crear en Puerto Rico el mecanismo de Órdenes de Protección de Emergencia.

Una orden de protección es una orden judicial para prohibirle a la parte agresora entrar en la casa, acercarse o ponerse en contacto con la víctima de cualquier forma. Una orden de protección también puede contener medidas provisionales en cuanto a la custodia de los hijos e hijas, pensión alimentaria, relaciones filiales, ayuda económica para la víctima, entre otras cosas. Pretende lograr la protección de la víctima o sobreviviente de violencia doméstica, así como la protección de sus hijos, familiares y bienes. La Ley 54, antes citada, provee el remedio de las órdenes de protección, que es un remedio civil dirigido a evitar nuevos actos de violencia doméstica.

Una orden de protección se obtiene acudiendo ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, presentando una petición verbal o escrita, sin que sea necesaria la presentación de cargos criminales contra la persona agresora. De ordinario, el mismo día que la víctima solicita la orden de protección, comparece ante el juez para la celebración de una vista en la cual narra los hechos, bajo juramento, y el juez emite una determinación. En algunos casos el juez puede conceder la orden de protección sin que esté presente la parte agresora. Esto se conoce como órdenes de protección ex-parte. En caso de que la parte contra quien se expide la orden incumpla con los términos y condiciones impuestas por el tribunal, procede la presentación de cargos criminales.

Una orden de protección de emergencia, conocida como EPO, por sus siglas en inglés, es un tipo de orden de restricción que se puede poner en efecto de inmediato. Estas órdenes existen en diferentes jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo California, Texas y Florida, así como en jurisdicciones europeas. Las mismas proveen para la protección inmediata a las víctimas de violencia doméstica, abuso, acecho, acoso y otros tipos de delitos. Las órdenes de protección de emergencia son una salvaguarda para la víctima, toda vez que brindan protección en caso de que necesite más tiempo para presentar una orden de restricción permanente, así sea porque el tribunal de la región donde reside está cerrado o porque, por las circunstancias al momento de los hechos, la víctima está imposibilitada o imposibilitado de acudir inmediatamente a un tribunal. Con esta orden de protección de emergencia, es el agente del orden público que atiende el incidente quien expide la restricción por un periodo limitado de tiempo.

Una orden de protección de emergencia por lo general puede abordar temas como: que el victimario tenga contacto o comunicación con la víctima; restricción al infractor de cometer más actos de abuso o violencia; restricción sobre la propiedad o daños a la propiedad de la víctima; limitar al victimario a cierta distancia de la víctima, o una cierta distancia de residencia de la víctima, casa o escuela; prevenir el contacto con los niños o niñas de la víctima o delimitar la distancia en cuanto a los niños o niñas; sacar al presunto agresor de la residencia de la víctima; y otorgar, de manera temporal, la custodia de niños o niñas de la víctima.

Teniendo como prioridad la protección de las víctimas de violencia doméstica, y cónsono con lo ofrecido a la ciudadanía en lo que fue el Plan para Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.5 (A) a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.5 A - Órdenes de Protección de Emergencia

Un(a) policía podrá emitir una Orden de Protección de Emergencia que tendrá una duración de veinticuatro (24) horas, en aquellos casos en que no sea posible la asistencia inmediata de la víctima a un tribunal. Si el periodo vence un día no laborable en el tribunal, o la víctima se encuentra inhabilitada por motivos de salud, se extenderá por veinticuatro (24) horas adicionales su vigencia. La Policía de Puerto Rico tendrá la autoridad para, una vez emitida esta Orden, desalojar provisionalmente al victimario y tiene la responsabilidad de citarlo para el próximo día laborable al Tribunal con competencia para la celebración de una vista. Además, deberá orientar a la víctima sobre el proceso de obtener una orden de protección.

La orden de emergencia podrá:

a) ordenar que la persona se mantenga alejado de la víctima y sus hijos e hijas y de los lugares que estas personas frecuentan,

b) prohibir que el autor de actos violentos se ponga en contacto con la víctima o que utilice a un tercero para tal fin, por cualquier medio, y;

c) exigir que el autor de actos violentos desaloje el hogar familiar, sin emitir dictamen alguno sobre la propiedad del inmueble".

Artículo 2.-Vigencia:

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 785

10 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia, a los fines de establecer que todo beneficiario de un decreto de exención se entenderá cumplió con varios requisitos allí dispuestos, a raíz de la emergencia causada por el paso del huracán María.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, la mayoría de las operaciones de las empresas en la Isla se han visto afectadas, y en algunos casos hasta detenidas. Esto incluye a las empresas que operan bajo los beneficios contributivos otorgados mediante decretos de exención contributiva. Sin embargo, estas empresas se enfrentan con un problema adicional, que no afrontan la mayoría de las empresas en la Isla. Dichos beneficios contributivos requieren que las empresas beneficiarias cumplan con varios requisitos tales como, generación de empleos, alcanzar ciertos niveles de ingreso bruto o volumen de ventas, así como realizar cierta cantidad de inversión en maquinaria y equipo, para continuar siendo elegibles para las exenciones contributivas.

Sin duda, la crisis creada por el huracán María, luego del paso cercano del huracán Irma, harán imposible que los beneficiarios de varias leyes de incentivos cumplan los requisitos dispuestos en su decreto de exención. Usualmente, esto podría ocasionar la pérdida de los

incentivos previamente otorgados, lo que a su vez causaría la pérdida de actividad económica en la Isla y de los empleos creados por estas empresas.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende pertinente presentar legislación que garantice la continuidad de los decretos de exención. Esto permitirá que las empresas con decretos de exención se recuperen del impacto económico del huracán María, y puedan cumplir con los requisitos impuestos para el próximo año contributivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Cumplimiento Automático con las Leyes de Incentivos por Emergencia".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Beneficiario – significa toda persona que:

(1) al 1 de septiembre de 2017, haya obtenido y tenga vigente un Decreto de Exención bajo alguna de las Leyes de Incentivos cubiertas bajo esta Ley y el mismo requiere que cumpla con al menos uno de los Requisitos Elegibles; o

(2) su Decreto de Exención sea otorgado luego del 1 de septiembre de 2017, si los términos del mismo requieren que cumpla con al menos uno de los Requisitos Elegibles para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de 2016, pero antes del 1 de enero de 2018.

(b) Decreto de Exención – Significa un contrato firmado entre una o varias personas y el Gobierno de Puerto Rico que otorga un tratamiento contributivo especial bajo alguna de las Leyes de Incentivos cubiertas bajo esta Ley.

(c) Leyes de Incentivos – Significa las siguientes leyes:

(1) Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley antecesora;

(2) Ley 83-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”;

(3) Ley 20-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”;

(4) Ley 120-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para la Generación y Retención de Empleos en PyMEs”.

(d) Requisitos Elegibles – Significa todo aquel requisito o métrica dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, que haya sido incluido en un Decreto de Exención, el cual deba cumplirse, total o parcialmente, durante el primer año contributivo del Beneficiario comenzado luego del 31 de diciembre de 2016 pero antes del 1 de enero de 2018.

(e) Secretario.- Significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 3.- Requisitos Elegibles

(a) A manera de excepción, se entenderá que los siguientes requisitos o métricas contenidos en un Decreto de Exención fueron alcanzados o cumplidos por un Beneficiario en el año contributivo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley:

(1) Creación y retención de empleos

(2) Ingreso bruto o volumen de ventas

(3) Inversión en maquinaria y equipo.

(b) Las disposiciones de esta Sección no impedirán que el Secretario verifique el cumplimiento del Beneficiario con otros requisitos contenidos en las Leyes de Incentivos o el Decreto de Exención.

Artículo 4.- Cumplimiento Automático con los Requisitos Elegibles

(a) Se entenderá que todo Beneficiario de una Ley de Incentivos ha cumplido con los Requisitos Elegibles para el primer año contributivo, comenzado luego del 31 de diciembre de 2016 pero antes del 1 de enero de 2018.

(b) El cumplimiento aquí dispuesto se da de forma automática, por lo que no será necesario que el Beneficiario someta documento alguno ante el Departamento de Desarrollo Económico u otra agencia del Gobierno de Puerto Rico.

(c) El Secretario no solicitará de los Beneficiarios el pago de cargo alguno para certificar el cumplimiento con los Requisitos Elegibles, según aquí dispuesto.

(d) Todo Beneficiario tendrá que cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto de Exención para el primer año contributivo, comenzado luego del 31 de diciembre de 2017 y todo año contributivo subsiguiente, mientras el Decreto de Exención este vigente.

Artículo 5.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 99

4 de abril de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautores los señores los señores Rivera Schatz; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para que a nombre del pueblo de Puerto Rico, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, requiera al Congreso de los Estados Unidos de América y al Gobierno Federal actuar sobre el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado el 20 de diciembre de 2016, conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, con el fin de brindar a la Isla las herramientas necesarias para estabilizar y desarrollar la economía de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra bajo la tutela de la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés). Dicha Ley Federal contempla la creación de una Junta de Supervisión Fiscal para asistir al Gobierno de Puerto Rico a manejar sus finanzas públicas, a la vez que se persigue la restauración del acceso de Puerto Rico a los mercados de capital.

La Sección 409 de PROMESA establece el Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico, compuesto por ocho miembros.

El Grupo de Trabajo nombrado tenía dos encomiendas básicas. Primero, emitir, entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, un informe del estatus de los trabajos a la Cámara y el Senado Federal, que incluía: a) la información que haya recopilado el Grupo de Trabajo; y b) un análisis de aquellos asuntos que el Presidente del Grupo de Trabajo entendía debían ser considerados con urgencia por el Congreso. Segundo, el Grupo de Trabajo debía presentar a la Cámara y el Senado Federal, no más tarde del 31 de diciembre de 2016, un informe de sus hallazgos sobre: 1) impedimentos en las leyes federales y programas actuales para el crecimiento económico de Puerto Rico, incluyendo el acceso equitativo a programas federales de cuidado de salud; 2) cambios recomendados para la ley federal y los programas que, de ser adoptados, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, una reducción en la pobreza infantil y atraer inversionistas a Puerto Rico; 3) el efecto económico de la Orden Administrativa Núm. 346 del Departamento de Salud de Puerto Rico (con relación a los productos naturales, suplementos naturales y suplementos dietéticos) o cualquier orden, regla, o lineamiento del Gobierno de Puerto Rico subsecuente o substancialmente similar; e 4) información adicional que considere apropiada.

Los miembros del Grupo de Trabajo identificaron los pasos que se pueden tomar para ayudar a estabilizar y desarrollar la economía de Puerto Rico y presentaron el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* el 20 de diciembre de 2016. La Sección 409 (g) de PROMESA deja claro que el Grupo de Trabajo debía enfocarse en leyes y programas federales, por lo que las recomendaciones al Gobierno de Puerto Rico tienen un alcance mínimo y limitado a áreas donde existe un fuerte nexo federal.

Es importante mencionar que durante la reunión realizada el pasado 31 de marzo, el Presidente de la Junta de Supervisión Fiscal reconoció que aunque las funciones de dicha entidad se enfocan principalmente en la supervisión de los ingresos, los gastos, la deuda pública y el flujo de efectivo, el componente que puede incidir directamente en el crecimiento económico de Puerto Rico es la capacidad de agilizar los procesos para el desarrollo de su infraestructura.

Ciertamente, para reactivar la economía de Puerto Rico es imperativo considerar el esfuerzo realizado por el Grupo de Trabajo bipartita y que fue plasmado en el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico.*

El Grupo de Trabajo se expresó sobre importantes proyectos como la antigua Base Naval Roosevelt Roads, reconociendo que la propiedad presenta oportunidades económicas sustanciales si la transición del uso militar al uso civil se maneja adecuadamente, y manifestó preocupación por el ritmo lento de los esfuerzos para reconstruir la antigua Base Naval para el beneficio económico del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, recomiendan que el Gobierno de Puerto Rico trabaje conjuntamente con el Coordinador de Revitalización establecido en la Sección 502 de PROMESA, para que junto a diversas entidades como el sector privado, prioricen el desarrollo eficiente y efectivo la Base Naval Roosevelt Roads.

En cuanto a la Autoridad de Energía Eléctrica el Grupo de Trabajo señala que existe un consenso de que el alto costo de energía y la poca confiabilidad en el sistema es uno de los desafíos más serios que enfrenta la ciudadanía y las empresas y representa un obstáculo significativo en el crecimiento económico de la Isla. Por tanto, recomienda que se continúen los esfuerzos para realizar reformas operacionales en la corporación pública, que mejore la eficiencia en la generación y transmisión de energía y diversifique el suministro de energía de Puerto Rico. Ello, con el objetivo final de lograr que la energía eléctrica sea más confiable y asequible. Para esto es necesaria la asistencia técnica y financiera del Departamento de Energía Federal y la designación de un equipo de expertos para preparar un plan de acción energética tan pronto como sea posible.

Asimismo, el Grupo de Trabajo consideró que el proyecto de restauración del Caño Martín Peña puede proporcionar una importante inversión en términos de mejorar la economía, proteger la salud pública y restaurar el ambiente natural en algunas de las comunidades más afectadas de Puerto Rico. El Grupo de Trabajo recomienda que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y la Corporación del Proyecto ENLACE Caño Martín Peña (ENLACE) concluyan el Acuerdo para completar el proyecto lo antes posible. Además, requiere que el Congreso Federal considere varios asuntos, como una asignación de fondos para construir el proyecto, la posibilidad de flexibilizar las obligaciones del costo compartido por parte de ENLACE, o de tomar medidas para asegurar que la crisis fiscal del Gobierno de Puerto Rico no detenga el progreso de este importante proyecto.

En un asunto medular, el Grupo de Trabajo consideró que la financiación del Programa Medicaid en Puerto Rico es un asunto serio y urgente que enfrentan los legisladores federales

que tratan de afrontar los desafíos económicos y sociales de la Isla. El Grupo de Trabajo manifestó claramente que Puerto Rico debe ser tratado de manera más equitativa y sostenible bajo el Programa Medicaid, lo que ayudará a estabilizar y fortalecer su condición fiscal. Señaló, además, que una solución legislativa equitativa y sostenible para la subvención del Programa Medicaid en Puerto Rico debe ser promulgada tan pronto como a principios de 2017. Coinciden que si el Congreso no promulga legislación para atender el tema de la salud en la Isla, las consecuencias para Puerto Rico son severas, porque podrían dejar desprovistos a cientos de miles de afiliados de Medicaid, perjudicando su calidad de vida y estimulando la emigración, entre otras consecuencias.

El Grupo de Trabajo también abordó el reto que representan los vertederos en la Isla para la salud pública y el ambiente. Además, discutió diversos temas que requieren acción del Congreso y el Gobierno Federal, tales como incluir a Puerto Rico en el Programa de Seguridad de Ingreso Suplementario (SSI); incluir la Isla en programas estadísticos realizados por los principales organismos federales de estadística; atender la participación de Puerto Rico en programas de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA) para apoyar a las pequeñas empresas; entre otros. Cabe mencionar que el Informe señala aproximadamente 40 programas federales que asignan recursos a estados y territorios de acuerdo a una fórmula, donde se trata a Puerto Rico de manera diferente a los estados.

La Junta de Supervisión Fiscal ha manifestado que es necesario que el Gobierno de Puerto Rico implemente importantes medidas fiscales y estructurales reduciendo los gastos y aumentando los ingresos para cerrar una brecha fiscal considerable. El pasado 13 de marzo del año en curso la Junta de Supervisión Fiscal certificó el Plan Fiscal presentado por la Administración Rosselló Nevares y requirió unas salvaguardas adicionales, con el fin de lograr la liquidez y los ahorros necesarios para mantener los servicios esenciales para el Año Fiscal 2018.

Sin embargo, diversos sectores y expertos coinciden que las medidas de austeridad que se contemplan en el Plan Fiscal no pueden ser las únicas herramientas para encaminar el progreso de Puerto Rico. Es necesario brindar a la Isla otros mecanismos que estimulen la economía a corto y a largo plazo. Por tanto, es necesario y urgente que el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, le requiera al Congreso y al Gobierno Federal actuar sobre las

diversas propuestas incluidas en el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- A nombre del pueblo de Puerto Rico, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, requiera al Congreso de los Estados Unidos de América y al Gobierno Federal actuar sobre el Informe del *Congressional Task Force on Economic Growth in Puerto Rico* presentado el 20 de diciembre de 2016, conforme a la *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, con el fin de brindar a la Isla las herramientas necesarias para estabilizar y desarrollar la economía de Puerto Rico.

Sección 2.- El Gobernador de Puerto Rico notificará a la Asamblea Legislativa todas las gestiones realizadas para cumplir con lo requerido en esta Resolución Conjunta, dentro de cuarenta y cinco (45) días de su aprobación.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta, traducida al idioma inglés, será enviada al Presidente de los Estados Unidos, al liderato legislativo en el Congreso de los Estados Unidos, a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington y a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. del S. 183

16 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. Huyke ubicados en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del Municipio de San Juan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigua Escuela Emilio E. Huyke, que ubica en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa, fue cerrada por el Departamento de Educación. La misma posee las características ideales para la reubicación del taller de mecánica del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

El Negociado cuenta con unas facilidades ubicadas en Santurce utilizadas como taller de mecánica para el mantenimiento y reparación de la flota vehicular pesada y liviana de sus operaciones.

Estas facilidades tienen más de cincuenta (50) años desde su construcción y se encuentran en condiciones deplorables, según una evaluación realizada por personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos.

Esta transferencia logrará modernizar y maximizar un área indispensable para mejorar las condiciones de trabajo y las operaciones de mantenimiento y reparación de la flota de vehículos operacionales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, transferir libre de costo al Departamento de Seguridad Pública, para uso exclusivo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los terrenos y la antigua Escuela Emilio E. Huyke ubicados en la Calle Santa Rosa de la Urbanización Altamesa del municipio de San Juan.

Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública a través del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico utilizará los predios cedidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para reubicar su taller de mecánica y cualquier otra oficina de administración y adiestramientos que se encuentran localizadas en el sector Santurce del Municipio de San Juan.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de noventa (90) días a partir de la aprobación de la misma, y asegurarse de que se incluya una disposición a los efectos de que el uso de dicha facilidad por el Negociado del Cuerpo de Bomberos es esencial para la transferencia. En caso de que deje de usarse para dichos fines, la propiedad revertirá al Departamento de Obras Públicas quien dispondrá el uso de la misma.

Sección 4.- Vigencia

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 20)

LEY

Para enmendar los Subincisos (l) y (m) y añadir los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7, y para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de autorizar a los agentes del orden público a desalojar cualquier cuerpo de agua cuando posterior a la emisión de un boletín de parte de la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan sea necesario o requerido por las autoridades competentes; para establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, según enmendada, estableció la política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y los deportes relacionados y la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas. Además, dispuso de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; así como estableció penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la referida ley, Puerto Rico, por su geografía, presenta un escenario natural especial para disfrutar, tanto del baño de mar, como para practicar numerosos deportes marítimos y acuáticos. Además, posee espléndidos lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados por la ciudadanía como lugares de recreación y de esparcimiento. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz. Para que la ciudadanía disfrute de playas, lagos y lagunas, dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar dicha seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves y vehículos de navegación y a los bañistas.

Hemos observado que en Puerto Rico, ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, el uso de vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. También conocemos que las inclemencias del tiempo a veces producen condiciones favorables para la práctica de algunos de estos deportes, aunque sin duda ponen en peligro la vida de los que lo practican, así como la de aquellos curiosos o acompañantes que acuden a estos lugares.

Esta práctica o costumbre por los ciudadanos es una temeraria, negligente y peligrosa, la cual pone en peligro la vida y propiedad no solamente del ciudadano, sino

de terceras personas naturales y jurídicas, como es la vida y propiedad de los rescatistas y de las autoridades gubernamentales.

La vida de nuestros ciudadanos es preocupación primordial de esta Asamblea Legislativa, sin descartar la preocupación y el sufrimiento de los familiares y amigos de las personas envueltas y la inversión en personal y recursos que haría el gobierno en la búsqueda y rescate, cuando en esos momentos se necesitan para las labores relacionadas con la condición climatológica o fenómeno atmosférico.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de su responsabilidad con nuestro pueblo, reconoce que es necesario establecer reglamentaciones para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo que es procedente autorizar a los agentes del orden público a intervenir con y a expedir boletos a aquellas personas que encontrándose en o en los alrededores de un cuerpo de agua, se nieguen a abandonar el mismo luego de que les sea requerido debido al peligro causado o provocado por las condiciones atmosféricas o inclemencias del tiempo o como precaución por los posibles afectos que puedan surgir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los Subincisos (l) y (m) y se añaden los Subincisos (n) y (o) del Inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática-

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

...

(10) Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y violaciones lo siguiente:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

...

(l) Incurrirá en una violación de ley la cual se considerará un delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, toda persona que, después de ser notificado de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el mismo por las autoridades competentes, permanezca en el cuerpo de agua. A base de ello, los agentes del orden público que intervengan con el ofensor o infractor le expedirán un boleto de cincuenta dólares ($50) por la primera violación, de doscientos cincuenta dólares ($250) por la segunda violación y de quinientos dólares ($500) por la tercera violación y todas las sucesivas. Se considerará una violación cada evento en que la persona desobedezca o incumpla con las órdenes o instrucciones que le sean impartidas por el agente del orden público o autoridad competente.

(m) Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido dispuesto pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá en delito menos grave, según lo dispone el Artículo 16 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico, y, convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250). Estos eventos se considerarán diferentes y separados de cualquier otro en que incurra el ciudadano.

(n) Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta Ley.

(o) En cualquiera de los casos o eventos mencionados en los párrafos anteriores, cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad del infractor de la ley o de cualquier tercera persona natural o jurídica, el oficial del orden público o la autoridad competente podrá proceder al arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley. El arresto a que hace referencia esta Sección será adicional a cualquier otra pena, sanción o multa que le haya sido impuesta."

Sección 2.-Para enmendar el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley 430-2000, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 12.-Procedimiento para la Expedición de Boletos –

1. ...

2. ...

3. Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o vehículo de navegación o al infractor; además copia del mismo será enviada por correo o podrá ser fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Secretario, cuyo procedimiento se establecerá mediante reglamento. Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la reconsideración del boleto. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus

(P. de la C. 96)

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir a los patronos del sector privado, utilizar las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación anual de éstos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", se creó, en parte, para uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico.

El inciso (a) del Artículo 6 de la referida Ley, según enmendada por la Ley 4-2017, dispone que todo trabajador en Puerto Rico acumulará licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes por cada ciento treinta (130) horas trabajadas. Además, establece que el uso de la licencia se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

No obstante, el inciso (o) del Artículo 6 dispone:

> "(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley."

Por lo tanto, el trabajador tiene el derecho a utilizar su licencia por enfermedad en aquellos casos que sean meritorios. Constituye una violación de este derecho, garantizando por ley, el hecho de que el patrono establezca una política interna donde se contabilicen las ausencias justificadas como ausencias irresponsables, y se utilice este criterio en la evaluación personal de los trabajadores, causando así una impresión negativa al momento del empleado ser considerado para aumentos o ascensos en la jerarquía dentro de la compañía para la cual trabaja.

Resulta contradictorio que la misma ley que le concede al trabajador el derecho a disfrutar de una licencia por enfermedad, permita al patrono penalizarlo por ejercer el mismo. Pretender que un ciudadano asista a trabajar en condiciones de salud adversas, podría violar los derechos civiles y constitucionales del individuo. El patrono dispone de mecanismos para verificar si un empleado está utilizando adecuadamente el derecho a la licencia por enfermedad, como, por ejemplo, investigar la veracidad de la excusa médica o buscar una segunda opinión médica.

Por otro lado, obligar al empleado a asistir al lugar de trabajo en estado de enfermedad, pone en riesgo de contagio a otros trabajadores que gozan de buena salud en ese momento.

Con el propósito de salvaguardar los intereses y los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores y de dotar a las autoridades gubernamentales que rigen las normas del trabajo en Puerto Rico con herramientas en ley para poder lograr estas metas, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley 180-1998.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", que leerá como sigue:

"Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

(a) ...

(o) El disfrute de la licencia por enfermedad no excusa del cumplimiento con aquellas normas de conducta válidamente establecidas por el patrono, como lo son las de asistencia, puntualidad, certificaciones médicas si la ausencia excede de dos (2) días laborables e informes periódicos sobre la continuación de la enfermedad. Las certificaciones médicas exigidas aplicarán también a las enfermedades o condiciones de los hijos, los cónyuges y los padres del empleado, así como en el caso de los menores, las personas de edad avanzada o con impedimentos bajo su custodia o tutela legal, según dispuesto en el inciso (n) de esta Ley. Si el patrono identifica que el empleado está incurriendo en un patrón de ausentismo, sin la presentación de evidencia médica que justifique dichas ausencias, el patrono podrá sucesivamente requerir, previa notificación al empleado, la presentación de certificaciones médicas para el uso de la licencia por enfermedad.

(p) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los empleados en el proceso de evaluación de éstos, si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad, cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 708)

LEY

Para enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar", con el propósito de establecer el derecho a hogar seguro sobre la residencia principal del cónyuge supérstite sin necesidad de la comparecencia de los herederos sobre la propiedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de proteger a la familia puertorriqueña y fomentar la adquisición de una vivienda adecuada y segura, fue aprobada la Ley 195-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". Mediante dicha legislación, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que todo individuo o jefe de familia aquí domiciliado, goce de una protección que cobije la posesión y el disfrute de su residencia principal contra el riesgo de ejecución de esa propiedad.

Conforme la Ley 195, antes citada, el derecho de hogar seguro no sólo es irrenunciable, y cualquier pacto en contrario se declarará nulo, sino: "...después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro...". A su vez, este derecho protege a la propiedad de embargo, sentencia o ejecución ejercitada para el pago de todas las deudas, excepto las deudas reconocidas como excepciones en su Artículo 4. Por consiguiente, el derecho al Hogar Seguro toma una nueva dimensión reconociéndose ahora una protección más amplia y abarcadora sobre lo que constituye una vivienda principal.

La mencionada ley contempló el derecho que le favorece al cónyuge supérstite al disponer que el hogar seguro subsistirá después de la muerte de uno de los cónyuges a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar, y se estableció que la persona que desee inscribir su derecho a hogar seguro debe cumplir con los requisitos de ser propietaria o poseedora legal de la propiedad y que esa sea su residencia principal. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, 2013 TSPR 107, interpretó dicha ley con el resultado de denegar la inscripción del derecho a hogar seguro a una viuda cuyos hijos no comparecieron en el acta notarial mediante la cual se solicitó el mismo. El efecto de dicha decisión es que el cónyuge supérstite pierde su derecho de hogar seguro si los coherederos no desean o no pueden utilizar la propiedad de la comunidad hereditaria como su residencia principal; o que los coherederos pierdan el derecho a hogar seguro

sobre sus respectivas residencias principales para poder hacer valer el derecho a hogar seguro de su madre o padre.

La interpretación de la referida Ley por parte del Tribunal Supremo en el caso de Rivera García vs. Registradora de la Propiedad, *supra*, trastoca la intención legislativa de proteger al cónyuge supérstite mientras este continúe ocupando la propiedad designada como hogar seguro, aun cuando el derecho no estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad. De hecho, ya desde el año 1978, el Tribunal Supremo, interpretando la derogada Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Derecho de Hogar Seguro", la cual disponía de la misma forma sobre el derecho del cónyuge supérstite, expresó que este es uno de los casos en que, por mandato legislativo, la equidad se incorpora como parte del Derecho Positivo. Además, en López Rudón vs. López, 48 D.P.R. 324 (1935), se aclaró que el derecho a hogar seguro no se ve afectado por tratarse de una propiedad de unos dueños en común proindiviso.

Mediante la aprobación de esta pieza legislativa, consideramos adecuado reiterar la protección al cónyuge supérstite contra embargo que provee la "Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar". A esos efectos, se establece en la medida que a éste le asiste el derecho de reclamar la protección del hogar seguro cuando sea propietario o poseedor legal de la propiedad que ocupe y dicha propiedad sea su residencia principal, sin la comparecencia de herederos. Ello, sin afectar el derecho de cualquier heredero a llevar a cabo las acciones que sean necesarias para hacer valer sus derechos en herencia en la herencia en la que sean comuneros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

> "Artículo 9.-Reclamación de hogar seguro en título de adquisición; anotación en el Registro de la Propiedad y cancelación del derecho en el Registro de la Propiedad
>
> ...
>
> En los casos donde la finca estuviere ya inscrita a nombre de dicho individuo o jefe de familia, bastará que el propietario o propietarios de la finca otorgue(n) un Acta ante Notario Público, donde se haga constar que la finca tiene carácter de hogar seguro, para que el Registrador de la Propiedad consigne tal carácter en nota marginal de la inscripción correspondiente. Asimismo, en el caso de la residencia principal del cónyuge supérstite, este podrá comparecer para la anotación de la constancia registral del carácter de hogar seguro de la propiedad, sin la comparecencia de los herederos titulares de la propiedad. Dicha protección cobijará la propiedad contra todo reclamante, excepto las deudas reconocidas en

el Artículo 4 de esta Ley, mientras permanezca el carácter de residencia principal para el cónyuge supérstite. La inscripción de un Acta de Hogar Seguro por el cónyuge supérstite no se deberá considerar como impedimento para la solicitud de la disolución de la comunidad de bienes por los herederos titulares de la propiedad.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 195-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidad por Inscripción Ilegal

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que intente o logre inscribir en el Registro de la Propiedad la protección de hogar seguro en más de una finca de su propiedad o intente o logre inscribir a favor de otra persona la protección de hogar seguro, a la que ésta no tuviere derecho. Además, en los casos donde la persona se encuentre culpable de tal delito, ésta no tendrá derecho a hogar seguro sobre ninguna de las propiedades objeto de su actuación ilegal.

Cuando el cónyuge supérstite inscriba a su favor la protección de hogar seguro sobre su residencia principal y concurra con algún heredero cotitular sobre la propiedad, no se considerará la inscripción en cuanto a dicho heredero para los propósitos de este Artículo, a menos que la propiedad constituya la residencia principal de éste."

Sección 3.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 794)

LEY

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de imponer a la mencionada agencia, la responsabilidad de reglamentar lo concerniente a la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros); ordenar al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, al igual que en muchos otros países del mundo, la práctica de deportes extremos ha sido bien acogida por muchos ciudadanos. En términos generales, los deportes extremos son todos aquellos deportes o actividades de ocio, o profesional con algún componente deportivo que comportan una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o extremas en las que se practican. Bajo este concepto se agrupan muchos deportes ya existentes que implican cierta dosis de exigencia física y, sobre todo, mental. Se incluyen los deportes más exigentes dentro del excursionismo como escalada en hielo, escalada en roca, etc., y otros de reciente creación como puenting, snowboarding, canopy, etc.

De hecho, en Puerto Rico ya se han establecido varios lugares donde los ciudadanos pueden practicar los deportes antes mencionados, tales como el *Ziplining*. Actualmente, municipios como Carolina, Guaynabo y Orocovis, entre otros, cuentan con instalaciones para practicar este tipo de deporte, que, si bien es cierto que no todos reportan accidentes, aparentan ser operados sin la debida supervisión gubernamental que asegure que se cumpla con los requisitos mínimos para la prevención de accidentes.

A tales efectos, la presente legislación persigue establecer unas normas estándares para definir con precisión la ejecución de las tareas de instalación de estos equipos para asegurar la capacidad óptima de funcionamiento y seguridad en estas instalaciones; así como inspecciones periódicas de éstas. Todos los conocedores del tema apuntan a que las actividades recreativas extremas deben tener como preocupación número uno la seguridad de sus participantes. A tal efecto, las normas de seguridad para las instalaciones de cables deben incluir orientaciones de las políticas a seguir para el diseño e instalación de los tres elementos más importantes de, por ejemplo, una tirolesa, a saber: los anclajes, cables y los elementos de sujeción, entre otros.

El Departamento de Recreación y Deportes es el organismo que, por disposición de la Ley 8-2004, según enmendada, tiene la responsabilidad de proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos. El Artículo 13 de dicha Ley establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, (en adelante la Comisión de Seguridad), adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo.

Por ello, le corresponde al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, la obligación de adoptar las reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", que leerá como sigue:

"Artículo 13.-Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte.

Se establece la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, en adelante "la Comisión de Seguridad", adscrita a la Oficina del Secretario, con el propósito de atender las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, que será dirigida por un Comisionado designado por el Secretario y tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

...

Se dispone, además, que:

(a) ...

(f) La Comisión de Seguridad adoptará reglas y reglamentos para autorizar la operación e instalación de equipos para prácticas recreativas de alto riesgo o que al menos impliquen cierta dosis de exigencia física (ziplines, tirolesa, tirolina, dosel, canopy o canopi, entre otros). Dicho reglamento exigirá que: (a) el diseño de las estructuras y equipo, su administración y el mantenimiento estén en cumplimiento con los estándares aprobados

por la *Association for Challenge Course Technology* (ACCT) o por *Professional Rope Course Association* (PRCA) o por cualquier otra que reconozca el *American National Standard Institute* (ANSI); (b) el personal de la empresa debe estar certificado por entidad o individuo en cumplimiento con estándares de ACCT; (c) se lleve una bitácora de cada excursión en la que se especifica si se requiere mantenimiento de equipo y las condiciones de la ruta; (d) se establezca un plan de inspección periódico, de por lo menos trimestralmente, de las rutas, estructuras, equipos por un ingeniero mecánico acreditado y autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico; u otra persona con experiencia dentro de la industria del deporte de alto riesgo y sujeto a los requisitos que el Departamento le imponga por reglamento; que deberá tener un seguro de responsabilidad pública vigente, sin perjuicio de cualquier otro seguro que se le requiera por alguna otra ley o reglamento; y (e) el personal cuenta con certificaciones de rescate y salvamento, manejo de equipo, conocimiento en técnicas verticales y montañismo. Igualmente, deberán cumplir con este requisito cualesquiera otras personas que puedan ser responsabilizadas por la instalación, mantenimiento, funcionamiento e inspección de dichos equipos. Toda persona, sea empleada del Departamento o independiente, responsable de inspeccionar estos equipos deberá estar certificado por la ACCT o por la PRCA y certificará cada dos (2) años que cumple con los requisitos establecidos por alguna de estas organizaciones. El reglamento promulgado de conformidad con los propósitos de esta Ley prevalecerá sobre cualquier otro reglamento sobre la misma materia."

Sección 2.-Cualquier violación a lo dispuesto por la presente Ley, será atendida de conformidad a lo establecido los Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

Sección 3.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes adoptará las medidas administrativas necesarias para hacer posible lo dispuesto en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 9)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR) por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010 mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el Programa de Fincas Familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con el número (29) compuestas por la parcelas 29A y 29B.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número veintinueve (29) del Proyecto Flor de Alba, localizada en el Barrio Cialitos, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número veintinueve (29) compuesta por la parcela veintinueve A (29-A), de dos cuerdas con dos mil ciento diecinueve diezmilésimas de otra (2.2119), equivalentes a ocho mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados con cinco mil ciento cuarenta diezmilésimas de otro (8,693.5140) y la parcela veintinueve B (29-B) compuesta por mil cuatrocientos noventa y cuatro diezmilésimas de una cuerda (0.1494), equivalentes a quinientos ochenta y siete metros cuadrados con dos mil seiscientos cincuenta y nueve diezmilésimas de otro (587.2659), la cual consta a favor de la sucesión compuesta por Ángel Luis López López, María Esther López López, Nancy López López, Ángel Manuel López López, Germán López López, Jerónimo López López, Aida Luz López López, Teresa López López, Carmen Delia López López, Héctor Luis López López, Bernardo López López y Ariel Colón López, para permitir la segregación de doce (12) solares, de acuerdo a la escritura de segregación; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 10)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para Desarrollo Rural (CDR) por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010 mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca marcada con la finca número ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto

seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela marcada con el ocho (8) de la Finca Pozas, localizado en el Barrio Pozas, del término municipal de Ciales, Puerto Rico, la finca número ocho (8) compuesta de siete punto seis mil seis seiscientas veintitrés cuerdas (7.6623), equivalentes a treinta mil ciento quince punto seis mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (30,115.6475), que colinda al Norte, con camino municipal y la finca número nueve (9); al Sur y Oeste, con camino municipal y por el Este, con camino municipal y quebrada, para permitir la segregación de la finca matriz y tres (3) solares, de hasta ochocientos (800) metros cuadrados cada uno a favor del señor Edwin Orlando Rodríguez Cruz y la señora Altagracia Montes Rosario, y sus hijos; el señor Abimael Rodríguez Montes, el señor Omar Rodríguez Montes y el señor Edwin Rodríguez Montes; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 149)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar un plan para promover todos los atractivos turísticos de los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios que componen los Distritos Representativos 13 y 14, son ricos en historia y cultura, así como en recursos naturales y atractivos turísticos. Por ejemplo, vemos que Hatillo, es la Capital de la industria lechera de la Isla y fue fundada en 1823. Otro ejemplo lo observamos en el caso de Arecibo, que fue el tercer asentamiento español en la Isla y fue fundado y oficialmente reconocido como ayuntamiento por la Corona Española en 1616. Tras 400 años de historia, la Villa del Capitán Correa ha sido testigo de varios eventos históricos alrededor de los cuales se han erigido y construido una serie de edificaciones de gran valor turístico. Asimismo, ha sido centro comercial, cultural y hogar de múltiples generaciones de arecibeños que han contribuido a la riqueza de la ciudad.

La Catedral San Felipe Apóstol, la Plaza de Recreo Luis Muñoz Rivera, la Casa Ulanga, el Teatro Oliver, la Casa Los Soles Truncos, el Fuerte, la Central Los Caños en Arecibo y Bayaney, el Paseo Víctor Rojas y el Faro Los Morrillos, son solo algunos de los monumentos del siglo XVIII y XIX que se encuentran sitos en Arecibo. En fin, la historia ha dejado muchas huellas en esta zona. Pero la riqueza de Arecibo y Hatillo no paran ahí, pues están rodeados de recursos naturales importantes en nuestra Isla. A modo de ejemplo se encuentran la Poza del Obispo, la Playa Caracoles, el Muelle, el Río Grande de Arecibo, el Río Tanamá, las Cuevas del Indio y Ventana, el Bosque Cambalache, el Bosque Estatal Río Abajo y la Reserva Natural del Caño Tiburones.

Asimismo, estos municipios han realizado esfuerzos con el fin de atraer cada vez más personas para fomentar el turismo en la zona. En el caso de Arecibo, este cuenta con múltiples restaurantes de alta cocina, hoteles, paradores y hospederías que producen un gran tráfico comercial y turístico en la región. Incluso, en la actualidad, en Arecibo se está construyendo la estatua de Cristóbal Colón, la cual está casi culminada y ha incrementado considerablemente el interés en la zona. Importantes atracciones históricas y turísticas se encuentran a través de los diferentes municipios.

En fin, como se puede observar son demasiados los atractivos y lugares de interés turístico que tienen los Distritos Representativos 13 y 14 como para recogerse en esta Resolución Conjunta. En una época donde el desarrollo económico y la promoción

turística son tan importantes para adelantar las causas de nuestra Isla, es necesario insertar a Arecibo y Hatillo en la agenda de la Compañía de Turismo. Por lo tanto, es necesario que dicha Compañía elabore y ejecute un plan para promover las bondades de los municipios de los mencionados Distritos Representativos de tal forma que redunde en una promoción de destinos más amplia que el área metropolitana.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico elaborar y ejecutar un plan para promover todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14 no más tarde de ciento ochenta (180) días a partir de la finalización del inventario e inspecciones que al momento realiza la Compañía de Turismo.

Sección 2.-El referido plan deberá contemplar los principales atractivos históricos, ecológicos, naturales, comerciales, turísticos y recreacionales, entre otros, sitos en los municipios de Ciales, Manatí, Barceloneta, Florida, Arecibo y Hatillo.

Sección 3.-A los fines de que se pueda elaborar y ejecutar el Plan de promoción de todos los atractivos turísticos de los Distritos Representativos 13 y 14, se faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a parear los fondos que tiene disponible con cualesquiera otros fondos municipales, estatales o federales, así como donativos de entidades privadas.

Sección 4.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a que una vez se concluya con el plan que propone la Resolución Conjunta, la Compañía presente copia del referido plan al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los Alcaldes de Ciales, Manatí, Barceloneta, Arecibo y Hatillo.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 370

8 marzo de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Seguridad Pública

LEY

Para establecer la "Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta ROSA", en Puerto Rico, a los fines de contar con mayores mecanismos para la protección de las mujeres desaparecidas o secuestradas; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; añadir un inciso (h) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todavía quedan grandes terrenos por conquistarse en nuestra Isla para que las mujeres reciban las garantías más básicas e inherentes de todo el andamiaje gubernamental, entiéndase: la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial. A pesar de todos los esfuerzos realizados por el Estado, las comunidades y diversas organizaciones sociales para proteger a las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, vindicar sus derechos y garantizar el pleno disfrute de sus derechos, todavía no se ha logrado la meta. En Puerto Rico, tras varias décadas de orientación, educación e implementación proactiva del Gobierno, aún persiste la violencia doméstica en contra de la mujer, y las conductas machistas que tanto daño le han hecho a nuestra cultura.

La mayoría del debate público relacionado al tema de la vindicación de los derechos de las mujeres se ha centrado en las legítimas medidas establecidas por el Estado en atacar la violencia doméstica y garantizar la validación de sus derechos en el ámbito laboral y social. Sin embargo, uno de los riesgos más serios por el que atraviesan las mujeres en la Isla es el de ser secuestradas. Evidencia de ello son los lamentables sucesos que reseña consistentemente la prensa local en el

que está involucrada la desaparición de una mujer. La lista de los nombres de mujeres desaparecidas, víctimas de la trata humana, secuestradas o encontradas muertas en la pasada década son demasiadas y representan un antecedente nefasto para nuestra Isla.

De hecho, según cortes noticiosos, la Policía de Puerto Rico no tiene un registro exacto de cuántas mujeres han desaparecido, "muchas de las cuales se presumen muertas, víctimas del maltrato machista o víctimas de depredadores sexuales" (Crece el misterio por las mujeres desaparecidas, 9 de marzo de 2016, El Vocero, Miguel Rivera Puig. http://elvocero.com/crece-el-misterio-por-las-mujeres-desaparecidas/). Se presume que entre 2013 y 2015 se reportaron y permanecieron desaparecidas treinta (30) mujeres y que al menos en cuatro (4) de los casos se cree que fueron asesinadas. Ante esta situación, muchos de los familiares de las víctimas han tenido que optar por publicar la información de sus seres queridos en las redes sociales con el fin de poder recibir ayuda de la comunidad en la búsqueda de su paradero.

Mediante la Ley 70-2008, conocida como la "Ley Habilitadora para Desarrollar el Plan AMBER", se permitió que en nuestra jurisdicción se implantara el sistema de alerta cuando un menor de dieciocho (18) años de edad ha sido secuestrado o ilegalmente privado de su libertad. A través de la misma, se le pide al público que participe voluntariamente en la búsqueda o que aporte información para detectar al menor inmediatamente que ocurre el acto, a fin de prevenir mayores desgracias o la partida del menor de la jurisdicción local. A estos esfuerzos se une la radio, televisión, carteles electrónicos en las vías públicas y sistemas de emisión de emergencia para diseminar la información acerca de los sospechosos y las víctimas, inmediatamente después de cometido el crimen.

De otra parte la Ley 132-2009, conocida como la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", estableció el sistema de alerta cuando desaparece o se desconoce el paradero de adultos mayores de 60 años con condiciones de Alzheimer u otras formas de demencia, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivos y que sean encontrados lo más pronto posible.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y de suma importancia el desarrollar un sistema de alerta ante la desaparición de una mujer. En ese sentido, debemos enfocarnos no tan solo en las medidas que protegen a las mujeres de su integridad física, mental y social, sino en aquellas que les permiten disfrutar de uno de los derechos

fundamentales que provee nuestro ordenamiento jurídico: la libertad. Es por ello, que entendemos urgente atender este problema social que tanto lacera los verdaderos valores de nuestra cultura creando un sistema de"Alerta ROSA", análogo a la implementación de la Alerta Amber y la Alerta Silver, con el fin de ampliar los esfuerzos por esclarecer los casos de desaparición de mujeres y agilizar la diseminación de información conducente a identificar y a localizar mujeres que se reportan o informan desaparecidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley podrá citarse como "Ley Habilitadora para establecer el Plan de Alerta ROSA".

Artículo 2.- El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico establecerá un "Plan ROSA", análogo al Plan Amber y Plan Silver, cuyo propósito será alertar al público sobre la desaparición de una mujer o el secuestro de una mujer. Para efectos de esta ley, mujer se define como aquella fémina de dieciocho (18) años más. El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico será la agencia primaria responsable de operar el Plan y determinar si procede o no emitir la alerta, en colaboración con la Procuradora de la Mujer y el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Además, cualquier otra entidad pública estatal, federal o municipal, empresa privada, al igual que cualquier medio de comunicación, podrá voluntariamente participar y unirse en este esfuerzo de colaboración.

Artículo 3.- El Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad de Puerto Rico notificará a los medios de comunicación y difusores de Puerto Rico la activación del "Plan ROSA" y los invitará a participar voluntariamente en el mismo.

Artículo 4.- Los siguientes criterios deben concurrir, previos a emitir una Alerta ROSA:

(1) La persona deberá ser una mujer, de dieciocho (18) años o más que, por los hechos relatados Negociado de la Policía de Puerto Rico y sus circunstancias, pudiera entenderse que está desaparecida o secuestrada;

(2) el ciudadano que al Negociado de la Policía de Puerto Rico sobre la desaparición de esta persona, deberá acreditar las condiciones y circunstancias por las cuales entiende que la fémina está desaparecida o ha sido secuestrada;

(3) que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha determinado que por el relato ofrecido se cumplen con los requisitos antes mencionados para entender que la mujer está desparecida o ha sido secuestrada;

(4) y la persona que notifique debe proveer la siguiente información: nombre, edad, descripción física de la mujer desaparecida, foto o video de la mujer, vestimenta de la última vez que fue vista, hora que fue vista por última vez y toda otra información que pueda ser de utilidad para identificar y localizar a la mujer desaparecida o secuestrada.

No obstante, lo anterior, el Negociado de la Policía de Puerto Rico evaluará si las circunstancias que rodean el alegado secuestro o desaparición de la mujer indican que la misma se encuentra en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner en mayor riesgo a la víctima. Corresponderá al negociado de la Policía de Puerto Rico decidir si procede la activación de la Alerta ROSA y si se debe limitar la activación de Alerta a funcionarios de seguridad y protección o para la comunidad en general.

Artículo 5.- Tan pronto el Negociado de la Policía de Puerto Rico remita la información, los medios de comunicación y entidades participantes acordarán voluntariamente, transmitir las alertas de emergencia al público, relacionadas con casos de desaparición o secuestros de una mujer.

Luego de un sonido distintivo, la alerta debe leer: “Esta es una Alerta ROSA de una mujer desaparecida o secuestrada”. Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y repetidas frecuentemente, siguiendo las guías del “Emergency Alert System (EAS)” y la “Federal Communications Commission (FCC)”.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberán ubicarse carteles electrónicos en las vías públicas destinados primariamente, para la emisión de estas alertas.

Las alertas incluirán información sobre la descripción de la mujer, y la dirección del lugar donde último fue vista. Luego de emitirse la Alerta, será deber del Negociado de la Policía de Puerto Rico suplementar y actualizar la información disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades participantes.

Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo puede el público comunicarse con las autoridades para proveer información relacionada al esclarecimiento del caso.

Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en cualquier momento en que el Negociado de la Policía de Puerto Rico lo solicite.

Artículo 6.- El Negociado de la Policía de Puerto Rico designará a un comité coordinador del Plan ROSA, quienes emitirán las normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento con esta Ley.

Artículo 7.- Se designa al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico la divulgación de las normas, reglas o reglamentos establecidos para la ejecución del Plan ROSA. La Procuradora de la Mujer divulgará la información por medio de folletos informativos, conferencias, mensajes de servicio público en estaciones de radio y televisión que

voluntariamente quieran participar y por medio de organizaciones sin fines de lucro y base comunitaria que dan apoyo a las mujeres.

Artículo 8 Se añade un nuevo inciso (h), al Artículo 2.03 de la Ley 20-2017, mejor conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 2.03.- Definiciones.

Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a)…

(h) Plan de Alerta ROSA- significa la alerta nacional para atender casos de mujeres de dieciocho años o más, desaparecidas o secuentradas."

Artículo 9–Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a)..

(i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER; Plan SILVER; Plan Mayra Elías y Plan ROSA. Además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente."

Artículo 10.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 11.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 623

18 de agosto de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Gobierno y Asuntos de la Mujer

LEY

Para enmendar el Artículo 2; añadir un sub-inciso (11) al inciso (a) del Artículo 3; añadir un inciso (B) al Artículo 4; enmendar el inciso A del Artículo 5; y enmendar los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que las agencias gubernamentales destinen, como mínimo, la mitad de la reserva de compras para pequeñas y medianas empresas, o un cincuenta por ciento (50%) del por ciento escalonado exigido por la ley a mujeres empresarias residentes de Puerto Rico que estén debidamente registradas y clasificadas como tal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno, además de ser un regulador de los procesos económicos, es un consumidor de bienes y servicios ofrecidos por el sector privado. Con la aprobación de la Ley 129-2005, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se implementó un nuevo enfoque gubernamental en cuanto a las compras que realiza el Gobierno. La citada Ley dispuso una preferencia en compras gubernamentales para incluir al importantísimo sector de los pequeños y medianos detallistas y distribuidores del mercado local. De esta forma, conforme a la antedicha Ley, cada agencia debe destinar un mínimo de un veinte por ciento (20%) del presupuesto general para compras de bienes y servicios provistos por pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas. De esta manera, los protagonistas de la economía local tienen una

participación efectiva en el mercado de compras del Gobierno, estimulando la creación de empleos e inversión local.

Este acercamiento al desarrollo económico de empresas puertorriqueñas es fundamental para cumplir nuestro objetivo de promover la economía y apoyar nuestro mejor recurso, el capital humano. Las mujeres puertorriqueñas componen 53.2% de la población puertorriqueña, y de éstas, el 24.2% son jefas de familia y el 14.1% de los hogares puertorriqueños está compuesto por una fémina que vive sola. La tendencia es que la cantidad de mujeres que son jefas de familia continuará en aumento. La presente Ley viabiliza y garantiza que las mujeres dueñas de pequeñas y medianas empresas puedan vender u ofrecer sus servicios a las diversas agencias gubernamentales. Con esta legislación promovemos y velamos por la creación de condiciones que faciliten la integración de las mujeres al campo laboral y reafirmamos el compromiso de esta Administración para con las mujeres puertorriqueñas.

Desde el punto de vista de los objetivos de desarrollo económico de la Isla, es imprescindible que el Gobierno local patrocine preferencialmente al pequeño y mediano comerciante, en especial a la mujer empresaria puertorriqueña, para que le pueda proveer sus bienes y servicios, como estrategia eficaz de desarrollo económico garantizando la equidad empresarial y laboral. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesaria la aprobación de esta medida como una estrategia eficaz de desarrollo económico garantizando equidad empresarial y promoviendo la industria local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, establecer un Programa de Reservas que requiera al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, asignar un veinte por ciento (20%) del total de la partida certificada a compras de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas, siempre que la situación fiscal así

lo permita o produzca ahorros al fisco. Las intrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico deberán adjudicar la mitad del antedicho veinte por ciento (20%) a mujeres empresarias propietarias de microempresas, pequeñas o medianas empresas, según definido en la presente Ley, siempre que dicha adjudicación sea beneficiosa al erario público, y que cumpla con los requisitos legales aplicables.

Disponiéndose que, en aras de continuar fortaleciendo al sector de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, se establece que el por ciento de reserva a esos fines continuará en aumento de forma escalonada de la siguiente forma:

1. Un treinta por ciento (30%) para el año fiscal 2016-2017;

2. Un treinta y dos por ciento (32%) para el año fiscal 2017-2018;

3. Un treinta y cinco por ciento (35%) para el año fiscal 2018-2019;

4. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el año fiscal 2019-2020;

5. Un cuarenta por ciento (40%) para el año fiscal 2020-2021;

Este aumento escalonado se aplicará si la Oficina de Gerencia y Presupuesto establece que la situación fiscal permite el aumento o si produce un ahorro al fisco. Disponiéndose que el porciento (%) destinado a microempresas y pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico será la mitad del porciento escalonado según el año fiscal que aplique conforme a esta Ley y siempre que resulte beneficioso al erario público. Además, el Secretario de Hacienda estará obligado a reservar al menos un tres por ciento (3%) del flujo de efectivo que recibe para el pago de la partida de compra de materiales a las micro, pequeñas y medianas empresas cuyas facturas se hayan procesado correctamente por parte de los departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y corporaciones públicas del Gobierno a las cuales le aplica esta Ley.”

Artículo 2. - Se enmienda y añade un sub-inciso (11) al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. - Definiciones.

(a) Los términos y palabras utilizadas en esta Ley, tendrán los siguientes significados:

(1) Gobierno o Agencia Estatal: significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias y las corporaciones públicas.

…

(11) Pequeña y mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico: significan aquellas pequeñas y medianas empresas en las cuales al menos el 51% de la empresa es propiedad de una o varias mujeres residentes de Puerto Rico y/o la dirección general de la empresa se encuentra a cargo de una mujer que cumpla con el requisito de residencia."

Artículo 3. - Se enmienda y añade un inciso (B) al Artículo 4 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Requisitos para cualificar como Pequeñas y Medianas Empresas.

A. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa, la empresa deberá cumplir con los siguientes criterios:

….

B. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, la empresa deberá cumplir con los requisitos y procesos establecidos en este Artículo, además de certificar que al menos el 51% de la empresa es propiedad de una o varias mujeres y/o la dirección general de la empresa se encuentra a cargo de una mujer residente de Puerto Rico."

Artículo 4. - Se enmienda el inciso A del Artículo 5 de la Ley Núm. 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. - Registro de Pequeñas y Medianas Empresas.

A. Procedimiento:

(1) Cualquier empresa que desee registrarse como pequeña o mediana empresa, o pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, deberá solicitar a la Compañía o a la Administración, siguiendo el Reglamento que adoptarán dichas agencias para el cumplimiento de esta Ley. La reglamentación adoptada conjuntamente o por separado, establecerá criterios uniformes para el registro de las pequeñas y medianas empresas, así como las pequeñas o medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, independientemente de que se registren en la Compañía o en la Administración.

…

(3) Cuando la Compañía o la Administración, según corresponda, apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa la carta de aprobación y añadirla en el registro de pequeñas y medianas empresas autorizadas. De ésta también cualificar como pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, se certificará así en la carta de aprobación y se hará la anotación en el registro. En los casos en que las empresas se registren en la Compañía, ésta orientará al pequeño y mediano comerciante de que es mandatorio registrarse, además, en el Registro Único de Licitadores de la Administración para poder participar de las compras, salvo las excepciones dispuestas mediante reglamento."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Programa de Reservas.

(1) Se creará un nuevo objeto de gastos para colocar el veinte por ciento (20%) del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia. Y, la mitad de dicho veinte por ciento (20%), será para microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico. Disponiéndose que el objeto de gastos del presupuesto de las partidas de compra de cada agencia aumentará a treinta por ciento (30%) para el Año Fiscal 2016-2017, a un treinta y dos por ciento (32%) para el Año Fiscal 2017-2018, a un treinta y cinco por ciento (35%) para el Año Fiscal 2018-2019, a un treinta y ocho por ciento (38%) para el Año Fiscal 2019-2020 y a un cuarenta por ciento (40%) para el Año Fiscal 2020-2021, siempre que la situación fiscal lo permita. Disponiéndose, además, que el porciento (%) destinado a microempresas y pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico será la mitad del por ciento escalonado según el año fiscal que aplique conforme a esta Ley, y siempre que resulte beneficioso al erario público y se cumplan todos los requisitos legales aplicables. La OGP establecerá por reglamento los requisitos para el cumplimiento con el referido porciento de reserva.

(2) Cada agencia establecerá un mínimo de veinte por ciento (20%) del total de la partida asignada a compra de su presupuesto general para ser otorgado a microempresas, pequeñas y medianas empresas. Cada agencia dispondrá para que al menos la mitad de dicho veinte por ciento (20%) sea asignado para la adquisición de bienes y servicios provistos por microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico.

En caso del porciento reservado para la adquisición de bienes provistos por microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, las agencias deberán cumplir con dicho porciento de haber ofertas que cumplan con los criterios establecidos por la agencia provenientes de empresas cualificadas como tal, y el cumplir con la misma sea de beneficio al erario público. Cualquier remanente del 10% reservado, pero no adjudicado, a microempresas, pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, deberá ser destinado a otras empresas debidamente certificadas como pequeñas y medianas empresas bajo esta Ley. Para años subsiguientes, comenzando en el año fiscal 2016-2017, cada agencia establecerá el mínimo del porciento de reserva de acuerdo a los aumentos escalonados según dispuestos en el inciso (1) anterior a este Artículo.

(3)…

…

(7) Cuando la Administración ha identificado que una compra es adecuada para el Programa de Reservas en las Compras, limitará la invitación a las pequeñas o medianas empresas debidamente registradas y clasificadas como tal, y asegurará participación de microempresas y pequeñas y medianas empresas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, rechazando cualquier oferta de empresas que no estén clasificadas como pequeñas o medianas."

Artículo 6. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8. — Penalidades a las Pequeñas y Medianas Empresas.

(1) Cuando alguna empresa ha sido registrada como pequeña o mediana empresa, o como como pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, basada en información falsa provista por la empresa y ha participado de las compras, la Compañía o la Administración, según corresponda, después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de Ley, deberá:

(a) Multar a la empresa hasta un máximo de diez (10) por ciento del valor total de la compra; y

(b) En caso de que el proceso haya sido iniciado por la Compañía, ésta solicitará a la Administración que declare a la empresa inelegible para contratar con el Gobierno por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses.

(2) Cualquier pequeña o mediana empresa, o pequeña o mediana empresa poseída u operada por mujeres residentes de Puerto Rico, registrada por la Compañía o por la Administración, deberá notificar inmediatamente a la Compañía o a la Administración, según corresponda, de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta Ley o será sancionada en virtud del Artículo 8 (1) (a) y 8 (1) (b) que antecede."

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 129-2005, según enmendada, para que lea como sigue:

(1)…

…

(5) Penalidad por incumplimiento de esta Ley: La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) informará al Secretario de Hacienda que se retendrá un (1) por ciento de las asignaciones presupuestarias, o remesa o pago por servicios públicos, provenientes del Fondo General a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, dependencia, municipio o

corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que incumpla con las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de esta Ley será certificado por la propia OGP. La certificación deberá ser emitida antes del 31 de diciembre de cada año. El equivalente al cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será transferido a la Compañía de Comercio y Exportación. Con este presupuesto añadido, la Compañía de Comercio y Exportación deberá contratar capital humano adicional y adquirir las herramientas necesarias para fiscalizar eficientemente el cumplimiento de esta Ley. Además, la Compañía de Comercio y Exportación también deberá utilizar dichos fondos para presupuestar todas aquellas ayudas, incentivos, talleres de preparación y todas aquellas actividades que sean necesarias para fortalecer y velar por el buen desarrollo económico de las microempresas, pequeñas y medianas empresas locales. El restante cincuenta (50) por ciento del uno (1) por ciento retenido será asignado a una cuenta creada por el Secretario de Hacienda que se utilizará para cumplir con el pago a las microempresas, pequeñas y medianas empresas, incluyendo aquellas poseídas u operadas por mujeres residentes de Puerto Rico, según dispuesto en el inciso (8), del Artículo 6 de la presente Ley.

Articulo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 669

25 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Correa Rivera*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 3.03., a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y renumerar los restantes incisos; añadir un párrafo final al Artículo 3.06., de la Ley 20-2017, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico"; a los fines de incluir nuevas definiciones; establecer que el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o cualquier miembro del Negociado no están facultados a realizar inspecciones e investigaciones de los negocios ambulantes, siempre y cuando, como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; enmendar el Artículo 20.002., a los fines de insertar nuevos incisos (g), (h), (i), y (j) y renumerar los restantes incisos; añadir dos oraciones al inciso (e) del Artículo 20.008, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de incluir nuevas definiciones; establecer que los Municipios no podrán solicitarle a los negocios ambulantes la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar, siempre y cuando como parte de su operación, éstos no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; y para otros fine relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante el "Negociado"), que tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. A tales

fines, la Ley ordena y autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado debidamente autorizado a realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios y estructuras, durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

A los fines de llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos lugares donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, lugares de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones. La Ley también autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos a cobrar por las inspecciones en lugares privados y cuasi-públicos.

En virtud de lo anterior, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ha estado practicando inspecciones de tal naturaleza a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, que como parte de su operación no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso. Por consiguiente, en dichos negocios no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión que ponga en riesgo el bienestar y seguridad tanto de las personas que laboran en los mismos como la de las que los visitan.

La Ley 20-2017, *supra*, en ninguna de sus partes sugiere que la intención legislativa fue autorizar al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o cualquier miembro del Negociado a realizar inspecciones e investigaciones de los negocios ambulantes antes mencionados.

El inciso (j) del Artículo 2.04 y el Capítulo 20 de la Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", le delega a los Municipios la facultad para regular y reglamentar todo lo concerniente a la ubicación y operación de los negocios ambulantes, incluyendo la facultad de requerir y cobrar una licencia o canon periódico para poder operar. Al presente muchos Municipios están exigiendo una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de una licencia de negocio ambulante, aún cuando dicho negocio, como parte de su operación, no necesita de electricidad y/o gas, ni vende material peligroso.

Según plasmado en el Plan para Puerto Rico, actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico que afecta la creación de nuevos negocios. Un claro ejemplo de dicho sistema deficiente es que, en la actualidad los Municipios le están solicitando a los negocios ambulantes una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar, aún cuando, como parte de su operación, dichos negocios no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso.

Imponerle a los negocios ambulantes el peso económico que conlleva costear una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar afecta adversamente el progreso económico y la creación de nuevos negocios. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es proteger y potenciar el desarrollo económico por lo que la aplicación de la Ley 20-2017, *supra*, y la Ley 81-1991, según enmendada, *supra*, tal como se está implementando, en torno a los negocios ambulantes no debe continuar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3.03. de la Ley 20-2017, a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y renumerar los restantes incisos, para que lea como sigue:

"Artículo 3.03.-Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) "Comisionado" o "Comisionado del Cuerpo de Bomberos" …

(b) “Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios” …

(c) “Establecimiento comercial” …

(d) “Industria” …

(e) “Inspector” …

(f) “Material peligroso” …

(g) “Negociado” o “Negociado del Cuerpo de Bomberos” …

(h) “Negocios Ambulantes” - Significa toda operación comercial, continua, o temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie, o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

(i) “Negocios Ambulantes a Pie” - Significa aquel en que el vendedor recorre o pasa a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo momento, los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene en el mismo sitio el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio al que se dedique.

(j) “Negocios Ambulantes de Mesa” - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona, cartón u otro similar y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se ofrecen y prestan servicios.

(k) “Negocios Ambulantes de Mano o Pedal” - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo

momento, dentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o vehículo impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de circulación.

(l) "Negocios Ambulantes de Piso" - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan directamente sobre la calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno, pavimentado o sin pavimentar, para exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos, y en el que la venta de bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo desde el mismo lugar de ubicación.

(m) "Personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos" …"

Artículo 2.- Se añade un párrafo final al Artículo 3.06 de la Ley 20-2017, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06. — Inspecciones.

…

No obstante lo anterior, el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o cualquier miembro del Negociado no están facultados a realizar inspecciones e investigaciones a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y cuando los negocios ambulantes antes mencionados, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso. Se establece esta exención ya que como parte de su operación no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 20.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de insertar nuevos incisos (g), (h), (i), y (j) y renumerar los restantes incisos, para que lea como sigue:

"Artículo 20.002.-Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, las siguientes palabras, vocablos y términos tendrán el significado que a continuación de cada una se expresa:

(a) Aceras. …

(b) Canon periódico …

(c) Dueño. …

(d) Facilidad pública. …

(e) Licencia. …

(f) Negocio ambulante. …

(g) Negocio Ambulante a Pie. - Significa aquel en que el vendedor recorre o pasa a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo momento, los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene en el mismo sitio el tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio al que se dedique.

(h) Negocio Ambulante de Mesa. - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre una mesa, mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona, cartón u otro similar y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se ofrecen y prestan servicios.

(i) Negocio Ambulante de Mano o Pedal. - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo

momento, dentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o vehículo impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de circulación.

(j) Negocio Ambulante de Piso. - Significa aquel en que los bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan directamente sobre la calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno, pavimentado o sin pavimentar, para exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos, y en el que la venta de bienes o la prestación de servicios se lleva a cabo desde el mismo lugar de ubicación.

(k) Operador. …

(l) Ruta. …

(m) Persona. …

(n) Vendedor ambulante.

(o) Venta al detal. …

(p) Vía pública. …"

Artículo 4.- Se añaden dos oraciones al inciso (e) del Artículo 20.008, de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 20.008. - Contenido de Ordenanza Municipal.

…

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) Los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una licencia y todo dueño y operador de un negocio ambulante y las normas y procedimientos para la fiscalización de los mismos. Los municipios no podrán requerirle a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar. Esta exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

(f)

(g) …

(h) …

(i) …"

Artículo 5.- Se ordena a los Municipios que conforme a la facultad conferida en el inciso (j) del Artículo 2.04 y el Capítulo 20 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", tomen constancia de lo establecido en la presente Ley y de conformidad con la misma enmienden sus reglamentos para eximir a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso de la presentación de una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de la licencia para operar. Esta exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

Artículo 6.- Los Municipios tendrán treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley para enmendar sus respectivos reglamentos a tales efectos. Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

(P. de la C. 929)

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de octubre de 1998, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) suscribieron un Acuerdo para la Protección y Manejo de la Reserva Natural de Caño Tiburones (Acuerdo de Manejo). El inciso dos (2) de la cláusula tercera de dicho Acuerdo le requería al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales llevar a cabo un Estudio Hidrológico-Hidráulico para determinar los niveles de agua necesarios para mantener inundados los terrenos de la Reserva Natural de Caño Tiburones, armonizando con los usos periferales existentes, particularmente los agrícolas, en fincas de la Autoridad de Tierras, así como en fincas privadas. En 1998, el DRNA comisionó dicho estudio a una firma de consultores privados.

Según se admite en el informe publicado en el año 2001, el estudio falló en determinar los niveles de agua óptimos para efectos ecológicos y sus potenciales impactos al uso de los terrenos periferales. El citado informe, promueve a su vez una estrategia de manejo de agua para la Reserva Natural Caño Tiburones. La misma, estipula que:

1- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) podrá interceptar 50 por ciento (35 mgd) de las aguas subterráneas frescas que descargan a la Reserva Natural Caño Tiburones.

2- Asegura el uso a largo plazo de unas 1,137 cuerdas de terreno al Este de la Reserva Natural Caño Tiburones para la disposición de biosólidos provenientes de la planta de tratamiento de aguas usadas de la AAA en el Municipio de Barceloneta.

3- Propone el establecimiento de un vertedero hidráulico a una elevación de 1.48 pies sobre el nivel promedio del mar, con el propósito de invertir el gradiente hidráulico y empujar la cuña de agua salada mar afuera, de manera que reviertan las condiciones de agua fresca en la Reserva.

Mediante enmiendas aclaratorias al Acuerdo para la Protección y Manejo de la Reserva Natural de Caño Tiburones suscritas el 22 de febrero del 2000, la Autoridad de Tierras le transfiere al DRNA el sistema de bombas de la Estación de El Vigía, ubicada en el Municipio de Arecibo. A partir del año 2001, el DRNA cesó la operación de dicha estación y propiciado que la Reserva Natural Caño Tiburones gane agua indiscriminadamente.

Tal estrategia, la cual está parcialmente fundamentada en el análisis hidráulico del Estudio Hidrológico-Hidráulico Morris del año 2001, conceptualiza erróneamente el balance de aguas frescas y saladas y no toma en consideración la subsidencia y compactación de los suelos orgánicos y las implicaciones ecológicas de cambiar el régimen hidrológico de la Reserva. Es por esto que la estrategia de manejo de agua implantada ha fallado en revertir las condiciones de agua fresca y ha permitido que aguas salobres se dispersen por toda la reserva con impactos significativos en la ecología de la citada Reserva. De igual manera, aguas salobres han impactado negativamente terrenos bajo cultivo en la periferia.

Por otro lado, esta manejo es responsable de que la condición de suelos anegados con poca o ninguna profundidad haya sido sustituida por aguas abiertas profundas, transformándolos de humedales a aguas profundas y perdiendo así toda capacidad de servir como hábitat, particularmente a las aves limícolas, aves residentes y migratorias, cuya conservación es uno de los objetivos centrales de la Reserva Natural. Análisis de fotografías aéreas muestran que al presente unas dos mil ciento cincuenta y una cuerdas (2,151), lo cual representa el cincuenta y seis punto cinco (56.5) por ciento de las tres mil ochocientas cinco (3,805) cuerdas que comprende la Reserva, han sido impactadas por el manejo incorrecto de las aguas. Curiosamente, el Borrador del Plan de Manejo del DRNA del 2001 alerta sobre esta situación, así como de la proliferación de especies invasivas que gustan de colonizar los márgenes de estos hábitats de aguas profundas. Más importante aún, esta estrategia es directamente responsable de que terrenos de alto valor agrícola en la periferia de la Reserva y que son parte de la Reserva Especial Agrícola que ordena la Ley 6-2014, estén hoy día anegados o inundados, limitando sus usos productivos.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el que se establezca mediante mandato legal las responsabilidades de cada una de las agencias gubernamentales concernidas, que redunden en un manejo adecuado de la Reserva Natural Caño Tiburones, protegiendo así su alto valor ambiental y ecológico para la Región Norte y para Puerto Rico.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas de agua.

Artículo 2.-Se ordena a los Secretarios(as), Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico colaborar en el establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los Municipios de Arecibo y Barceloneta y el procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descargas.

Artículo 3.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) será responsable de identificar los terrenos periferales pertenecientes al Departamento de Agricultura, al Municipio de Arecibo y al Municipio de Barceloneta para coordinar con las agencias y municipios el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Caño Tiburones.

Artículo 4.-El (La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá los siguientes deberes, responsabilidades y obligaciones:

1- Realizar un análisis hidrológico-hidráulico para determinar el nivel óptimo de las aguas de manera que se provean las mejores condiciones ecológicas sin menoscabar en el uso de los terrenos aledaños para otras actividades cónsonas con la Reserva Natural Caño Tiburones, incluyendo, pero sin limitarse, a la agricultura. El estudio tendrá como objetivo central devolverle al área de la Reserva, en la medida que sea viable, las condiciones prevalecientes antes de los proyectos de reclamación agrícola. El estudio será realizado en colaboración con el Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Para esto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales le someterá al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su evaluación y aprobación, un escrito que describa en detalles la metodología del estudio. El informe final de dicho estudio, también será sometido al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su revisión y aprobación. Se le debe conceder al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales un periodo de ciento ochenta días (180) para llevar a cabo dicho estudio incluyendo la redacción del informe final.

2- Basados en los resultados del Estudio Hidrológico-Hidráulico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales establecerá una Regla

Operacional para la Estación de Bombas de El Vigía. El DRNA someterá al Departamento de Agricultura y la Autoridad de Tierras para su revisión y aprobación, un informe que describa la Regla Operacional, el cual incluirá los resultados de simulaciones matemáticas del comportamiento de los niveles de agua bajo dicha Regla operacional.

3- Establecerá y mantendrá un sistema digital de monitoreo de los niveles de agua en la Reserva Natural Caño Tiburones, con el propósito de mantenerlos dentro de lo que disponga el Estudio Hidrológico-Hidráulico y la Regla Operacional para la Estación de Bombas de El Vigía que se ordenan en este Artículo. También, harán disponible a través de su página de Internet los resultados de este monitoreo.

4- Tendrá la responsabilidad de mantener los canales de drenaje dentro de la Reserva Natural Caño Tiburones. El mantenimiento estará fundamentado en los resultados del Estudio Hidrológico-Hidráulico. El mantenimiento y limpieza de los canales irá dirigido a preservar la capacidad y funcionamiento hidráulico original de estos canales y a llevar a cabo cualquier reparación estructural que fuese necesaria con ese mismo fin. La limpieza de los canales dentro de la Reserva, se hará de forma coordinada con la Autoridad de Tierras de manera que no se impida el buen drenaje de terrenos agrícolas aledaños. A estos efectos, se le ordena al DRNA y la Autoridad de Tierras que formulen, redacten y ejecuten un Plan de Mantenimiento Conjunto para Caño Tiburones.

5- Coordinará con el Departamento de Recreación y Deportes llevar a cabo un estudio de viabilidad para establecer el Área Recreativa del Manantial de Zanja Fría. El estudio debe incluir un análisis de carga, un análisis socioeconómico, un análisis de impacto ambiental y planos esquemáticos.

6- Coordinará con el Departamento de Agricultura llevar a cabo un estudio de viabilidad para establecer un muelle y otras facilidades de apoyo para pescadores. El estudio debe incluir un análisis de carga, un análisis socio-económico, un análisis de impacto ambiental y planos esquemáticos.

Artículo 5.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquiera otro Departamento o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que colabore, queda facultado para parear cualquier fondo estatal, federal, municipal, o privado necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, la Junta de

Planificación y el Municipio de Arecibo, evaluarán e identificarán las medidas de planificación e infraestructura necesarias y su viabilidad, para establecer una ruta de desalojo para los residentes de Jarealito y otros sectores del Barrio Islote, en el Municipio de Arecibo, en casos de emergencia o desastre natural.

Artículo 7.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación de Puerto Rico, redactarán la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley, en un término de ciento ochenta (180) días de aprobada la misma.

Artículo 8.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentará un informe a la Asamblea Legislativa, anualmente cada mes de enero, en que dará cuenta de los progresos en las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 9.-Si algún Artículo, palabra, oración, párrafo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1061)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11-A a la Ley 54-2009, según enmendada, la cual crea el denominado "Distrito Especial Turístico de la Montaña", a los fines de establecer que como parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito", se designe un "Corredor Gastronómico", con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 54, antes citada, el Gobierno de Puerto Rico quedó obligado a establecer un agresivo proceso de desarrollo económico, explotando los recursos turísticos de la región central de la Isla. La encomienda recayó, principalmente, sobre la Compañía de Turismo, ya que la misma tiene la inherente función de desarrollar al máximo el potencial turístico de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de los logros obtenidos, nos parece adecuado potenciar aún más la zona, estableciendo un denominado "Corredor Gastronómico", que tenga como propósito, diversificar la oferta turística para hacerla más atractiva para los posibles visitantes.

Sin lugar a dudas, la gastronomía es parte fundamental del turismo en Puerto Rico, sobre todo respectivo al gasto del visitante. La Región Central cuenta con los atributos más significativos de la gastronomía típica puertorriqueña. La Región tiene rutas gastronómicas de comida típica tales como Guavate en Cayey, lechoneras, una red de restaurantes en Barranquitas y otra red de restaurantes en el Lago Dos Bocas en Utuado.

En los pasados años esta Región ha despertado el interés para la inversión de nuevos restaurantes innovadores y temáticos, sobre todo en el Municipio de Barranquitas con los siguientes restaurantes: La Vaca Brava, Los Aviones y La Vecindad del Chavo.

Asimismo, en el Municipio de Morovis se distingue el restaurante de comida alemana Casa Bavaria como un destino visitado por turistas locales e internacionales. El Municipio de Orocovis se distingue en la Isla por la elaboración de longaniza. En el Municipio de Corozal su oferta gastronómica incluye los restaurantes Caricatura (temático) y La Guinea (especializado en guinea y guisos).

De otra parte, cabe señalar que el turismo culinario o gastronómico, es una forma de hacer turismo en la que la gastronomía del país visitado es parte de la actividad preponderante durante su visita. Este tipo de turismo es una nueva opción de aventura, no sólo dirigido a personas que gusten del arte del buen comer, como chefs o gastrónomos, más bien está enfocado a todo tipo de gente dispuesta a experimentar una nueva aventura culinaria.

Las actividades del turismo gastronómico no se centran sólo en la asistencia a restaurantes donde se sirvan platos, sino que abarca aspectos como la visita de mercados, tiendas de venta de productos alimenticios locales, visita a casas de los lugareños, participación en fiestas locales, etc. Uno de los objetivos de este turismo no sólo es el de visitar, sino el de ser sorprendido con nuevos sabores y/o preparaciones culinarias.

A tales efectos, es preciso diversificar la oferta turística del "Distrito Especial Turístico de la Montaña", en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo. Y, a su vez, establecer que el denominado "Corredor Gastronómico" a crearse sea parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 11-A en la Ley 54-2009, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 11-A.-Corredor Gastronómico

Como parte inherente del "Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito", creado mediante esta Ley, la Compañía de Turismo vendrá obligada a designar un "Corredor Gastronómico", con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes.

Asimismo, establecerá, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear el referido Corredor. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del Corredor, se dispone que la Compañía de Turismo, podrá entrar en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes y cualesquiera otras asociaciones y entidades, entre otras, que sean afines al fomento, creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos en la Región Central de Puerto Rico."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 66)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Moca, Rincón, Mayagüez, Hormigueros, San Germán, Cabo Rojo, Isabela, San Sebastián y Las Marías.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, las carreteras municipales y estatales sobrellevan el deterioro ocasionado por los fenómenos atmosféricos, el peso de los camiones, edificaciones cercanas, entre otros eventos. El detrimento y el mal estado traen como consecuencia muchos inconvenientes a los conductores de vehículos de motor.

Por otra parte, en ocasiones, las condiciones de estas carreteras ponen en riesgo la vida de los conductores que transitan por las mismas, por lo que el mantenimiento periódico de las carreteras municipales y estatales es vital para garantizar la seguridad de nuestras familias y de la ciudadanía en general.

Por los pasados cuatro años la falta de organización, la improvisación y la mal utilización de los recursos destinados al mejoramiento y mantenimiento de las principales vías públicas y municipales del País han tenido como resultado un aumento en el detrimento de estas vías públicas, principalmente en el área oeste.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera meritorio realizar este estudio y conocer la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián y Las Marías.

De esta manera, se podrá conocer la situación real y así determinar los cursos de acción para poder contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que residen en dichos municipios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar un estudio para determinar la situación actual de las carreteras municipales y estatales que discurren en los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Isabela, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, y Las Marías.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico deberá rendir el estudio a la Asamblea Legislativa, no más tarde de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta medida.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones y, por lo que se ha visto hasta ahora, buena parte de esa inversión no se quedará en la Isla, ya que irá a manos de compañías y suplidores de Estados Unidos la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes

que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

Debemos destacar, que basado en las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y datos judiciales, se sugiere que los niveles de corrupción pública en Puerto Rico han aumentado a partir de la década de 1980, mostrando un pico a principios de los años 2000s.[3] Esta tendencia se hace eco en las expresiones de los empresarios y empleados públicos, quienes opinan que la corrupción ha aumentado en los últimos años.[4]

Muchos de los casos de corrupción pública en Puerto Rico, y ciertamente los más notorios, involucran la participación del sector privado empresarial en elaborados esquemas de corrupción de fondos públicos. El sector empresarial puede ser parte de la corrupción pública de tres maneras principales: (1) pagando a funcionarios para que éstos le garanticen unos privilegios en la creación de leyes y reglamentaciones o en la toma de, decisiones; (2) haciendo pagos a funcionarios para ser favorecidos en la adjudicación de contratos y (3) pagando a funcionarios para agilizar transacciones tales como obtener permisos y licencias. En todos estos casos un funcionario controla el acceso a los permisos, redacción de leyes o adjudicación de contratos, presentándose la oportunidad para la búsqueda de rentas y el soborno.[5]

La adjudicación de contratos por parte del Gobierno es uno de los aspectos más estudiados de la corrupción pública. El enfoque ha sido en su efecto en la eficiencia del Gobierno, debido (1) a la exclusión de empresas que pueden ser más competitivas y (2) el costo directo al fisco al tener que pagar más por los servicios.[6]

Ahora bien, en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)

[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

[3] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[4] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San ~~juan~~ Juan Puerto Rico.

[5] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

[6] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés, directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Artículo 3. — Contrato; requisitos**.

Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. …

….

K. El contrato debe divulgar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar."*

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se ~~cumpla~~ cumplan con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De

acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

A…

…

Q. El contratista deberá certificar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing"). Será necesario incorporar al contrato una Declaración Jurada en donde el contratista divulgue la siguiente información:*

1. El nombre completo de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*

a. En el caso de personas naturales, según consta inscrito en el Registro Demográfico o Departamento de Estadísticas Vitales del lugar donde procede.

b. Cuando se trate de personas jurídicas, según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o entidad análoga del estado o país donde se organizó cada persona.

2. El número de seguro social o seguro social patronal de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *de las ganancias o beneficios del contrato. Cuando la persona sea extranjera y no*

tenga número de seguro social, se utilizará su número de identificación fiscal en su país de origen.

3. La dirección postal y física de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato.*

4. Cuando la persona con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, *en las ganancias o beneficios del contrato sea una persona jurídica, el contratista deberá identificar* todos *los accionistas, socios o beneficiarios de dichos accionistas, socios o beneficiarios, en cuyo caso identificará adecuadamente (por nombre, dirección, y, de conocerlo, número de seguro social o seguro social patronal) la persona o personas con quién o quiénes negoció dicho interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.*

La declaración jurada antes mencionada deberá además, ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico~~."

Artículo 3. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,

sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, todos los contratos otorgados o vigentes durante el año fiscal 2017-2018 deberán ser enmendados para dar cumplimiento cabal con las disposiciones de la presente Ley. Para este fin, se ~~concede~~ conceden a todas las Entidades Gubernamentales conforme definidas en la Ley 237-2004, según enmendada, ~~hasta el 31 de diciembre de 2017~~ noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley para enmendar los contratos y registros en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como para someter la declaración jurada y otros documentos necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley según antes dispuestos.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

INFORME POSITIVO

8 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del **P. del S. 698,** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 698**, tal como fue presentado tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos del Proyecto objeto de nuestro análisis, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante tan dantesca situación, el Gobierno tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. En el pasado, como parte de los esfuerzos del Gobierno para cumplir con dicha obligación se aprobó la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos

de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", en donde se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

Debido a la vulnerabilidad que enfrenta el sistema el Proyecto objeto de nuestro análisis busca enmendar la Ley 237-2004, antes citada, a los fines de disponer que todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 698. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

La ***Oficina del Contralor (OCPR),*** por conducto de la Contralora, Yesmín M. Valdivieso, expresó que reconoce que debido a la situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal por la cual atraviesa nuestra Isla, existe la necesidad de continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El requerir por medio de este estatuto la incorporación de las cláusulas mencionadas, sirve como medida preventiva y contribuye a asegurar la transparencia en las transacciones gubernamentales. La OCPR, destacó que ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. Al mismo tiempo entiende, la necesidad que tiene el Gobierno de generar fondos adicionales de otras fuentes para cumplir con sus responsabilidades ministeriales. No obstante, luego de evaluar la medida desde el punto de vista administrativo, a la OCPR le preocupa el poco tiempo que se le concede a las entidades gubernamentales para enmendar y registrar la enmienda de los contratos otorgados, incluyendo la cláusula mandatoria, una vez entre en vigor la medida (hasta el 31 de diciembre de 2017). La Comisión acogió dichas recomendaciones, según refleja en el entirillado electrónico que se acompaña.

Por su parte, la ***Oficina de Ética Gubernamental*** (OEG) por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, expresó que la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", otorga a la OEG

jurisdicción sobre los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Dicha ley orgánica no le otorga la facultad de evaluar contratos gubernamentales. En vista de lo anterior, entienden que no es necesario que la declaración jurada propuesta por la medida y que se incorporará a los contratos gubernamentales le sea remitida a la OEG. Así las cosas, manifestaron que no albergan duda alguna de que un **proyecto tan loable como éste, puede ser muy beneficioso para fortalecer la lucha contra la corrupción**.

CONCLUSIÓN

Como expresa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado Núm. 698, Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

La contratación gubernamental es un tema recurrente dentro de las preocupaciones de los funcionarios electos que tiene como misión proteger al Gobierno de las personas, naturales o jurídicas, que busquen sacar un provecho indebido. Una de las ocasiones en donde los legisladores decidieron proteger al Gobierno de los inescrupulosos que buscan beneficiarse a costa del Pueblo, se logró la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada. En dicha Ley establecen los parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales, al mismo tiempo que se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)
[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

Esta Comisión coincide con visión de que la Asamblea Legislativa tiene la obligación de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. La situación de emergencia que vivimos, unido a la crisis fiscal, como bien expresó la OCPR, sirven como motivación para continuar buscando alternativas encaminadas a maximizar, no sólo el uso de los fondos públicos, sino también la utilización óptima de los recursos existentes. El enmendar la Ley 237-2004 para requerir que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se divulgue las personas que tienen un interés ganancia o beneficio producto del contrato, ya sea directa o indirectamente va de la mano con la misión que tienen los miembros de la Asamblea Legislativa de que promover la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. del S. 698**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 616

15 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Coautores los señores Cruz Santiago y Berdiel Rivera

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 65-1997, con el fin de designar con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo, el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

María Isolina Ferré Aguayo nació el 5 de septiembre de 1914 en Ponce, Puerto Rico. Fueron sus padres don Antonio Ferré Bacallao y doña Mary Aguayo Casals, quienes le enseñaron la compasión por los menos afortunados y la igualdad de todos ante los ojos de Dios.

Cursó estudios en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús en Ponce y continuó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Obtuvo un Bachillerato en Artes del Saint Joseph College for Women en Brooklyn, Nueva York. Posteriormente, obtuvo una Maestría en Sociología de Fordham University, también en Nueva York.

Sister Isolina comenzó su trabajo misionero en las comunidades pobres de Río Piedras, mientras estudiaba en la Universidad de Puerto Rico y se hospedaba en la Residencia Señoritas de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad, Holy Trinity Academy. A la edad de veintiún años, tomó la firme y admirable decisión de ingresar al Convento de las Siervas Misioneras de la Santísima Trinidad en Filadelfia, Pensilvania, comenzando así una entrega total a la vida compasiva y misionera.

En el 1968, después de tres décadas sirviendo a las personas más necesitadas, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, se trasladó a la comunidad la Playa de Ponce. Aunque regresó a su Ciudad Natal con el fin de descansar, Sister Isolina no pudo quedarse inmutable ante las muchas necesidades del sector La Playa de Ponce e inició un modelo enfocado en la prevención, la educación y el fortalecimiento de los valores de la familia. En el 1969, abrió su primer Centro de Orientación y Servicios en La Playa de Ponce, actualmente conocido como el Centro Sor Isolina Ferré, con el propósito de combatir factores contribuyentes a la pobreza, tales como, la delincuencia juvenil, la deserción escolar y a su vez, promover la revitalización de la comunidad. Este fue el comienzo de una obra extraordinaria que se extendió a otras comunidades en Ponce, San Juan y Guayama, además de varios residenciales públicos en diversos municipios.

El "Ángel de la Playa", como cariñosamente le conocían, estableció varios Centros con diversos programas de actividades y servicios en áreas, tales como: la educación, liderazgo en jóvenes, desarrollo familiar, recreación y deportes, artes, capacitación, oportunidades de adiestramiento y empleo para adultos, apoyo a personas de edad avanzada, programas que hicieron posible que muchos playeros y playeras tomaran los exámenes de noveno grado y de cuarto año de escuela superior, entre otros. Además, fundó numerosos talleres de carpintería, soldadura, costura, plomería, fotografía, cerámica, jardinería, artesanía, entre otros, para beneficio de miles de jóvenes. Su trabajo también se extendió a la educación superior, con la fundación de Trinity College de Puerto Rico, una institución postsecundaria de corte vocacional para preparar a los jóvenes en carreras cortas de alta demanda de empleo.

Su dedicación y grandes aportaciones han sido ampliamente reconocidas. En el 1980, fue elegida como delegada para el "World Conference of the United Nation's Decade for Women". En el 1989, fue escogida para recibir el "Albert Schweitzar Prize for Humanitarianism", un premio internacional que se estableció para reconocer a personas que se han destacado en la labor humanitaria. En el 1993, recibió el "Hispanic Heritage Award" en la categoría de educación, por promover la enseñanza en áreas pobres en Puerto Rico y Estados Unidos. Su notable trabajo fue reconocido por el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton y fue galardonada con el "Presidential Medal of Freedom". También, recibió diecisiete Doctorados Honoris Causa de prestigiosas Universidades tales como Loyola University, New Orleans (1994) y Yale University, New Haven, (1992), entre otras.

Sister Isolina eligió un camino muy distinto a su realidad económica y dedicó toda su vida al servicio del prójimo, transformando comunidades abatidas por la drogadicción y la pobreza. Su modelo y legado, que busca ayudar a las personas a superarse para alcanzar su desarrollo pleno, continúa impactando favorablemente la vida de miles de personas. La obra y vida de Sister Isolina es un reflejo del amor de Dios y un gran ejemplo para todos. Puerto Rico siempre estará en deuda con su incalculable contribución a nuestro desarrollo social.

Esta Ley persigue nombrar el tramo de la Carretera PR-2 conocido como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce, con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo en honor a su gran legado y extraordinaria labor comunitaria, especialmente en su Ciudad Natal.

A esos fines, se enmienda la Ley Núm. 65-1997, que designó con el nombre de "Expreso Roberto Sánchez Vilella" el tramo de la Carretera PR-2 de Ponce a Mayagüez en reconocimiento a la destacada obra realizada por este insigne puertorriqueño. Por denominación especial el tramo desde la PR 330 en San Germán hasta Mayagüez fue designado como "Expreso Eugenio María De Hostos".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 65-1997, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se designa con el nombre de Sor Isolina Ferré Aguayo el tramo de la Carretera PR-2 que comienza en la intersección con la Carretera PR-133 y la Carretera PR-1 y finaliza en la intersección con la Carretera PR-9, conocida como Ponce Bypass, jurisdicción del Municipio Autónomo de Ponce.

Se dispone que el tramo de la Carretera PR-2 de Ponce a San Germán sea designado con el nombre de "Expreso Roberto Sánchez Vilella"."

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras

Públicas y el Municipio Autónomo de Ponce, tomarán las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa Ordinaria — 2da. Sesión

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 698

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Coautores los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; los señores Bhatia Gautier, Torres Torres; Dalmau Santiago; la señora López León; los señores Nadal Power, Pereira Castillo, Tirado Rivera, Dalmau Ramírez y Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo inciso (K) al Artículo 3 y añadir un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada; a los fines de que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos otorgados por Entidades Gubernamentales se divulgue bajo juramento como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tengan algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico vive momentos de grandes necesidades, y tanto el sector privado como el sector gubernamental, requieren la contratación de servicios profesionales y consultivos externos. Se estima que la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María durante el pasado mes de septiembre va encaminada a sobrepasar los $94,000 millones y, por lo que se ha visto hasta ahora, buena parte de esa

inversión no se quedará en la Isla, ya que irá a manos de compañías y suplidores de Estados Unidos la inversión para reparaciones y mitigación de daños en Puerto Rico por el paso del huracán María.

Ante este escenario, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los fondos destinados para la reparación y mitigación de daños en Puerto Rico. Lo anterior, incluye revestir de poderes adicionales a las entidades gubernamentales encargadas de fiscalizar y evitar la corrupción pública en Puerto Rico. Recordemos que el Estado está obligado por imperativo constitucional a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental.[1] Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil, un contrato entre una parte privada y el Estado que no cumpla con estas leyes será nulo e inexistente. [2]

Debemos destacar que, basado en las auditorías de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y datos judiciales, se sugiere que los niveles de corrupción pública en Puerto Rico han aumentado a partir de la década de 1980, mostrando un pico a principios de los años 2000.[3] Esta tendencia se hace eco en las expresiones de los empresarios y empleados públicos, quienes opinan que la corrupción ha aumentado en los últimos años.[4]

Muchos de los casos de corrupción pública en Puerto Rico, y ciertamente los más notorios, involucran la participación del sector privado empresarial en elaborados esquemas de corrupción de fondos públicos. El sector empresarial puede ser parte de la corrupción pública de tres maneras principales: (1) pagando a funcionarios para que éstos le garanticen unos privilegios en la creación de leyes y reglamentaciones o en la toma de decisiones; (2) haciendo pagos a funcionarios para ser favorecidos en la adjudicación de contratos y ;(3) pagando a funcionarios para agilizar transacciones tales como obtener permisos y licencias. En todos estos casos un funcionario controla el acceso a los permisos, redacción de leyes o adjudicación de contratos, presentándose la oportunidad para la búsqueda de rentas y el soborno.[5]

La adjudicación de contratos por parte del Gobierno es uno de los aspectos más estudiados de la corrupción pública. El enfoque ha sido en su efecto en la eficiencia del

---

[1] Jaap Corp. v. Depto. Estado 187DPR730 (2013)

[2] Rodríguez Ramos v. E.L.A., 140 DPR 448 (2014)

[3] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San Juan, Puerto Rico.

[4] Segarra, Eileen V. y María E. Enchautegui. 2010. La Incidencia de Corrupción en Puerto Rico. Estudio presentado a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. San Juan, Puerto Rico.

[5] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

Gobierno, debido (1) a la exclusión de empresas que pueden ser más competitivas y (2) el costo directo al fisco al tener que pagar más por los servicios.[6]

Ahora bien, en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 237-2004, según enmendada, "Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y Entidades Gubernamentales", se consolidaron en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales y consultivos otorgados por las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, a los fines de disponer que en todos los contratos de servicios profesionales o consultivos efectuados con entidades gubernamentales se haga una divulgación jurada como parte de los requisitos y cláusulas mandatorias si existen personas naturales o jurídicas que sean parte o tiene algún interés, directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (K) al Artículo 3 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"**Artículo 3. — Contrato; requisitos**.

Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. …

….

K. El contrato debe divulgar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por

[6] Las Modalidades de Corrupción y sus Consecuencias para la Competencia en las Licitaciones del Gobierno, Enchautegui, 2010.

escrito, de intermediación (“finder’s fee”), subcontratación, ganancias compartidas (“fee sharing”) o de naturaleza similar.”

Artículo 2.-Se añade un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumplan con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

A…

…

Q. El contratista deberá certificar si alguna persona natural o jurídica es parte o tiene algún interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo por razón de cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación (“finder’s fee”), subcontratación, ganancias compartidas (“fee sharing”). Será necesario incorporar al contrato una Declaración Jurada en donde el contratista divulgue la siguiente información:

1. El nombre completo de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios del contrato.
    a. En el caso de personas naturales, según consta inscrito en el Registro Demográfico o Departamento de Estadísticas Vitales del lugar donde procede.

b. Cuando se trate de personas jurídicas, según surge del Registro de Corporaciones o Sociedades del Departamento de Estado o entidad análoga del estado o país donde se organizó cada persona.

2. El número de seguro social o seguro social patronal de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, de las ganancias o beneficios del contrato. Cuando la persona sea extranjera y no tenga número de seguro social, se utilizará su número de identificación fiscal en su país de origen.

3. La dirección postal y física de la persona o personas con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios del contrato.

4. Cuando la persona con interés directo o indirecto, incluyendo a través de afiliadas o subsidiarias, en las ganancias o beneficios del contrato sea una persona jurídica, el contratista deberá identificar todos los accionistas, socios o beneficiarios de dichos accionistas, socios o beneficiarios, en cuyo caso identificará adecuadamente (por nombre, dirección, y, de conocerlo, número de seguro social o seguro social patronal) la persona o personas con quién o quiénes negoció dicho interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, incluyendo cualquier acuerdo, verbal o por escrito, de intermediación ("finder's fee"), subcontratación, ganancias compartidas ("fee sharing") o de naturaleza similar.

La declaración jurada antes mencionada deberá, además, ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto Rico."

Artículo 3. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, todos los contratos otorgados o vigentes durante el año fiscal 2017-2018 deberán ser enmendados para dar cumplimiento cabal con las disposiciones de la presente Ley. Para este fin, se conceden a todas las Entidades Gubernamentales conforme definidas en la Ley 237-

2004, según enmendada, noventa (90) días a partir de la aprobación de la presente Ley para enmendar los contratos y registros en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, así como para someter la declaración jurada y otros documentos necesarios para dar fiel cumplimiento a esta Ley según antes dispuestos.

(P. de la C. 261)

LEY

Para establecer la "Ley Uniforme de Contratación de Servicios de Consultoría de Arquitectos, Ingenieros y Planificadores de Puerto Rico", a fin de requerir que en toda obra de construcción a no ser subastada que se vaya a llevar a cabo por las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas, así como por los municipios, y que se requieran o necesiten servicios de consultoría en materia de arquitectura, ingeniería o planificación, se deberá contratar en primera instancia los servicios de consultoría con los programas de Práctica Intramural Universitaria y/o las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP) de las escuelas de Arquitectura; la Graduada de Planificación del Recinto de Río Piedras, y la del Programa de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y si estos no expresan oportunamente su interés en la consultoría de tales obras o si no culminaren su trabajo en el término establecido por Ley, entonces se podrá recurrir a la contratación de dichos servicios de consultoría en el sector privado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los grandes problemas en el uso de fondos públicos para la construcción de obras consiste en la falta de uniformidad en la contratación de los servicios profesionales de consultoría para el diseño de estas. La mencionada situación trae como resultado el que distintas agencias del Gobierno Central y los municipios paguen por el mismo servicio cantidades distintas. Otro problema es el hecho de que no se toma en consideración la utilización de los recursos existentes, los cuales pueden contribuir a reducir sustancialmente los costos de las obras en el Gobierno de Puerto Rico.

En Puerto Rico contamos con valiosos recursos académicos que no están siendo utilizados al máximo y que, en caso de hacerlo, se beneficiaría el Pueblo de Puerto Rico ya que se estaría maximizando los recursos del Gobierno. Entre los recursos que no están siendo utilizados se encuentran los que están disponibles en las diversas unidades institucionales de la Universidad de Puerto Rico, entre estos, los servicios de ingenieros, planificadores y arquitectos.

La situación económica que atraviesa el Pueblo de Puerto Rico en general, así como la difícil situación de las finanzas del Gobierno nos obligan a buscar nuevas alternativas que nos permitan una mejor utilización de los recursos con los que se cuenta. Entendemos que sería de gran beneficio que el Gobierno Estatal, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios establezcan convenios con la Universidad de Puerto Rico para la utilización de los recursos académicos y de práctica profesional con los que esta prestigiosa institución cuenta.

Al presente, la Universidad de Puerto Rico, a través de sus programas de práctica intramural y las divisiones de Educación Continua y Estudios Profesionales (DECEP), tiene alianzas con el sector privado y con algunas entidades públicas. Los recursos que estos acuerdos generan le permiten tener fondos adicionales para mejorar sus ofrecimientos académicos. Estas alianzas tienen que ser fortalecidas y el Gobierno de Puerto Rico tiene que ser más proactivo en la utilización de los servicios profesionales que la Universidad del Estado le puede proveer. Esto beneficiará a la institución, la cual podrá generar recursos adicionales y, a la vez, favorecerá al Gobierno, el cual podrá obtener unos servicios de excelencia con la posibilidad de que los mismos conlleven unos costos inferiores a los que se consigue en el sector privado.

En esa misma dirección, el pasado 15 de febrero de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo A. Rosselló Nevares, promulgó la Orden Ejecutiva 2017-021 en la que declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico contratar prioritariamente servicios con la Universidad de Puerto Rico para allegarle más fondos ante la dura realidad fiscal que esta enfrenta. A tenor con ello, la presidenta interina de la Universidad de Puerto Rico, Dra. Nivia Fernández Hernández, ha indicado que, como parte de las medidas que se están tomando para atender la necesidad de generar ingresos en la Universidad, se ha comenzado a desarrollar lo que se conoce como la Alianza Interagencial UPR. Esta iniciativa busca aumentar la oferta de servicios remunerados que la Universidad puede brindar a las agencias gubernamentales. Para adelantar estos fines, ya la institución pública ha comenzado a establecer memorandos de entendimiento con las diferentes agencias para que contraten servicios que puedan ofrecer varios programas de la Universidad.

Además, la recién aprobada Ley 19-2017 adoptó un sistema expedito de permisos en el que se obligó a las agencias a atender los asuntos ante su consideración con la premura que requieren de cara a incentivar la inversión privada y fomentar el desarrollo económico. Es por ello que la contratación de estos servicios con la Universidad se tiene que enmarcar en la celeridad que requieren los servicios del Estado y la política pública de este Gobierno. En atención a ello, con esta medida se persigue maximizar los recursos de la Universidad, a la misma vez que se promueve la eficiencia de la Universidad en responder a sus solicitudes para proveer los servicios de consultoría.

Por lo tanto, las agencias del Estado deberán notificar a las mencionadas divisiones y programas de la Universidad de Puerto Rico, antes de proceder a contratar servicios privados de consultoría en el área de arquitectura, ingeniería y planificación. Una vez hayan notificado a dichas divisiones y programas de la Universidad de Puerto Rico, se propone que éstas expresen su interés en contratar para los servicios de consultoría de una obra en quince (15) días. Este término será improrrogable con el fin de lograr un balance entre el propósito de la presente Ley y la agilidad que debe permear en el proceso de permisos y planificación.

A los fines de fomentar la utilización de los servicios académicos y de práctica profesional que la Universidad de Puerto Rico le puede proveer al sector público, mediante esta Ley instrumentamos los mecanismos para facilitar estas alianzas. Estamos convencidos de que la aprobación de esta Ley contribuirá a una mejor utilización de los fondos públicos al contratar los servicios de consultoría que ofrece la Universidad de Puerto Rico cuando el Estado contemple realizar obras de construcción a no ser subastadas, evitando así la práctica actual de pagar a sobre precio por servicios profesionales, de consultoría que podemos recibir de nuestros estudiantes practicantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme de Contratación de Servicios de Consultoría de Arquitectos, Ingenieros y Planificadores de Puerto Rico".

Artículo 2.-Toda agencia, dependencia gubernamental, corporación pública, instrumentalidad y municipio de Puerto Rico que vaya a contratar los servicios de consultoría de arquitectos, ingenieros o planificadores para la realización de alguna obra consultoría y éstos rechazaron brindar el servicio u omitieron responder en el término establecido.

Artículo 5.-Se ordena a todos los departamentos agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas a atemperar sus reglamentos de acuerdo a las disposiciones de esta Ley dentro del término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta.

Artículo 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 7.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 460)

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de establecer la obligatoriedad del Departamento de Corrección y Rehabilitación de implementar programas de educación escolar, vocacional y superior para toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar; autorizar a las instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciadas para operar, que ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales; disponer que, mediante alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, se desarrollen, implanten y brinden talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades relacionadas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que es política pública del Estado: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.".

De conformidad a ese mandato, mediante el Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", se decretó como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incursos en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

A tenor con lo anterior, la presente legislación tiene como objetivo el que se establezcan programas de educación escolar, vocacional y superior, para que impacte a toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar. Además, dispone que el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica y superior, debidamente licenciados para operar, para que éstos ofrezcan sus servicios dentro de las instituciones correccionales.

Igualmente, se autoriza al Departamento a entrar en acuerdos con las antes referidas instituciones para que éstas puedan ofrecer servicios educativos a los confinados y confinadas a modo de prácticas y laboratorios para sus estudiantes.

Sabido es que la educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo del país.

Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar, garantizar la educación y promover la diversidad educativa que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, en especial, a toda la población sentenciada, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor.

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que "*[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario.*".

Dicho lo anterior, se hace imprescindible dotar a la población sentenciada de Puerto Rico con las mismas oportunidades educativas a las que tienen el privilegio de acceder los demás ciudadanos en Puerto Rico.

Asimismo, esta legislación pretende disponer que el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, desarrolle, implante y brinde talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades alusivas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

Sobre lo anterior, se sabe que el deporte como disciplina es un atenuante en los riesgos que enfrentamos para la posible consecución de conducta desviada o criminal. En el mismo, los participantes desarrollan valores, modelaje positivo, así como la motivación necesaria para el mejoramiento en la disciplina y en su vida personal. Esta alternativa, altamente eficaz en la prevención del crimen, no debe ser limitada a jóvenes en la libre comunidad. Por el contrario, los jóvenes institucionalizados deben beneficiarse del deporte y la recreación como actividades importantes en su proceso de rehabilitación y socialización para su posterior vida en la libre comunidad.

El acceso a los deportes desarrolla liderazgo, confianza, responsabilidad, trabajo en equipo, autoestima entre otros valores y alicientes que inciden contundentemente en

el bienestar y la adopción de estilos de vida saludables por parte de los jóvenes que se encuentran institucionalizados.

Por ello, entendemos que resulta conveniente brindar a la juventud puertorriqueña que lamentablemente se encuentra institucionalizada las herramientas necesarias para su desarrollo y bienestar. A tales efectos, proveemos el marco legal para que se desarrollen, implanten y brinden los antes mencionados talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades alusivas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados.

Expuesto lo anterior, somos de la opinión que mediante la presente legislación, cumplimos con el mandato expreso de proveer para la rehabilitación de las personas que componen nuestro sistema carcelario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (j) del Artículo 5 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 5.-Funciones, Facultades y Deberes del Departamento.

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

a) ...

f) establecer programas de educación escolar, vocacional y superior, y trabajo para que impacten a toda la población correccional, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, que interese participar y asegure la aplicación correcta de los sistemas de bonificación por trabajo y estudio que permitan las leyes aplicables. Disponiéndose, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente licenciados para operar por el Consejo de Educación de Puerto Rico, para que éstos ofrezcan sus servicios dentro de instituciones correccionales. Igualmente, se autoriza al Departamento a entrar en acuerdos con las antes referidas instituciones para que éstas puedan ofrecer servicios educativos a los confinados y confinadas a modo de prácticas y laboratorios para sus estudiantes. El Departamento de Corrección y Rehabilitación remitirá un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a más tardar el 30 de enero de cada año donde hará constar el

rendimiento, logros o avances obtenidos de los confinados y confinadas y menores transgresores beneficiados por estos programas de índole educativo;

...

j) planificar, implantar y evaluar actividades y servicios encaminados a promover el desarrollo integral de los menores bajo su custodia y la modificación de la conducta antisocial, propiciando su regreso a la comunidad como entes responsables y productivos. Igualmente, la agencia, en alianza con el Departamento de Recreación y Deportes, vendrá obligada a desarrollar, implantar y brindar talleres recreativos, actividades deportivas, entrenamientos y competencias, entre otras actividades relacionadas, para el beneficio y disfrute de los jóvenes que se encuentren institucionalizados. A tales efectos, ambas dependencias gubernamentales propiciarán la participación de los jóvenes que se encuentran cumpliendo diversas medidas dispositivas en competencias deportivas y torneos locales en y fuera de las instituciones juveniles, siempre que ello no represente peligro a la seguridad pública;

...".

Sección 2.-Se faculta a los Secretarios de los departamentos de Corrección y Rehabilitación; de Educación; y de Recreación y Deportes a tomar todas las medidas administrativas y reglamentarias necesarias a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término, los Secretarios de los departamentos de Corrección y Rehabilitación; de Educación; y de Recreación y Deportes deberán desarrollar e implantar las disposiciones aquí contenidas.

(P. de la C. 461)

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 171-2014, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 171-2014, se derogó la Ley Núm. 34 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Asuntos de la Juventud", y se creó a su vez, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, un denominado "Programa de Desarrollo de la Juventud". El programa tiene la encomienda de desarrollar actividades, participar en foros y establecer mecanismos y procedimientos para garantizar los derechos de la juventud y lograr su participación plena en el desarrollo económico de Puerto Rico. Igualmente, tiene la función de promover el desarrollo social de nuestra juventud mediante actividades de capacitación dirigidas a adquirir destrezas de liderato, conciencia cívica y comunitaria, procedimientos parlamentarios, oratoria, y toda otra que cumpla con el propósito de encaminar y apoderar a los jóvenes en su desarrollo académico y profesional.

Asimismo, al programa le corresponde fomentar, facilitar y apoyar la creación de cooperativas juveniles en las escuelas, residenciales públicos, comunidades especiales y otros sectores comunitarios en la Isla. Esta función está supuesta a ejecutarla en coordinación con la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

La Ley 171-2014, no hace referencia a la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", la cual promueve y fomenta en el sistema educativo público la creación de Cooperativas Juveniles Escolares y eleva a rango de ley, la División de Coordinación y Educación Cooperativista dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico. Dicha ley también establece la coordinación para el desarrollo de cooperativas juveniles que debe existir entre la División de Coordinación y Educación Cooperativista y las otras dependencias del gobierno e instituciones privadas pertinentes.

De igual forma, la Ley 220-2002, persigue entre sus propósitos ayudar a los Maestros Consejeros en sus funciones y velar por el cumplimiento de las cartas circulares relacionadas al funcionamiento de las cooperativas escolares, la propia Ley y el Reglamento de las Cooperativas Juveniles Escolares. Además, implementa programas de capacitación para Maestros Consejeros y colabora en coordinación con la

administración de las Cooperativas Juveniles Escolares y programas de desarrollo de cooperativas escolares.

En consideración a lo anterior, entendemos apropiado hacer las correcciones de rigor en la Ley 220-2002, a los efectos de atemperarla con los cambios promulgados por la Ley 171-2014.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17.1 de la Ley 220-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.1.-División de Coordinación y Educación Cooperativista

(a) ...

(d) Coordinará trabajo para el desarrollo de cooperativas juveniles con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. Para asegurar la efectiva consecución de lo aquí dispuesto, se ordena al Secretario del Departamento de Educación remitir informes a las Comisiones de Cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico semestralmente en conjunto con el Director del Programa de Desarrollo de la Juventud adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo y el Director Ejecutivo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, sobre las gestiones y trabajos realizados para el desarrollo de cooperativas juveniles en Puerto Rico. A partir de la aprobación de esta Ley, las entidades aquí incluidas rendirán un primer informe dentro de un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe rendirán uno al finalizar cada semestre escolar.

(e) ...".

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 731)

LEY

Para enmendar el Artículo 6.020 y el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194–2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", a los fines de aumentar el término de treinta (30) días, a uno de sesenta (60) días y para prohibir la práctica de compensación de deudas como producto de un recobro en un proceso de auditoría.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", fue aprobada con el propósito de reglamentar a la industria de seguros de salud de Puerto Rico. Entre los temas que este Código hace referencia, se encuentra el Capítulo 6 de Auditoría de Reclamación Presentada a las Organizaciones de Seguros de Salud o Asegurados y los recobros productos de dichas auditorías. En el referido Capítulo 6 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se pretende reglamentar todo el proceso de auditoría de reclamaciones, pero el lenguaje de cómo se ejecuta el recobro producto de dicha auditoría es escaso, o como mucho, ambiguo.

Actualmente, en la práctica, las compañías de seguros de salud y aseguradoras, cuando identifican alguna cantidad que fue pagada en exceso o erróneamente, descuentan del próximo pago dicha cantidad identificada en la auditoría. Esta práctica interrumpe el flujo de efectivo de los proveedores y no les permite ajustar sus fianzas para compensar la pérdida de ingresos producto del descuento en el pago. Interrumpir el flujo de efectivo de los proveedores puede tener consecuencias nefastas para el cuidado de los pacientes de Puerto Rico, tales como: evitar que un proveedor pueda adquirir los suplidos necesarios para el cuidado de sus pacientes, no poder pagar las utilidades, las facilidades físicas y las nóminas de sus empleados, entre otras cosas que afectan directamente el cuidado del paciente.

Con esta Ley se hará justicia y se crea una equidad entre las aseguradoras y los proveedores. De la misma forma, en la cual las compañías de seguro y aseguradoras gozan de ciertos términos para pagar las facturas por los servicios de salud brindados por los proveedores, se les da a los proveedores un término para poder pagar las cantidades que les adeudan a las aseguradoras. Esto, en una transacción por separado sin tener que comprometer su flujo de efectivo y evitando tener que afectar el cuidado del paciente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.020 de la Ley 194–2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.020.-Propósito.

El propósito de este Capítulo es estandarizar las pautas para las auditorías de reclamaciones por servicios de cuidado de salud presentadas a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, terceros administradores y otros planes médicos. Dichas auditorías se realizan para determinar si la información en los expedientes médicos del proveedor concuerda con los servicios que figuran en la reclamación de pago presentada por un asegurado o proveedor. Se pretende, además, mitigar los posibles conflictos con el uso de los expedientes médicos y reducir los costos adicionales que representan las auditorías innecesarias.

Se prohíbe la práctica de unilateralmente descontar de un próximo pago, la cantidad a recobrar como resultado del proceso de la auditoría. Disponiéndose además, que en el caso de que los resultados de la auditoría culminen en la identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord, errores tipográficos, error de computadora, entre otros, en el requerimiento de récord o documentos, el proveedor o la facilidad de salud tendrá un término de quince (15) días calendario para realizar la corrección clerical o tipográfica. En el caso de que no se haga la corrección, el proveedor o la facilidad de salud estará sujeta al recobro de fondos incorrectamente pagados por la aseguradora conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Además, se dispone que ninguna compañía de seguro de salud, MSO, HMO o cualquier entidad que administre el plan de salud, o que reciba fondos para proveer servicios de salud, o persona jurídica de la cual sus accionistas, oficiales o directores, o cualquier otra persona natural o jurídica que sea el alter ego, o tenga un interés económico directo o sea un conducto económico pasivo de la misma, podrá realizar el proceso de auditoría revisión y apelación. La Administración de Seguros de Salud velará para que dicho proceso sea realizado por un ente de revisión y utilización independiente y que el proceso esté basado en la necesidad médica."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.110 de la Ley 194–2011, conocida como el "Código de Seguro de Salud de Puerto Rico", para que lea de la siguiente manera:

(P. de la C. 932)

LEY

Para crear el Programa "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitadas y las más vulnerables, mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el Programa "Red De Apoyo Social" creado mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2009-45, fue creado con el propósito de unir esfuerzos multisectoriales entre el sector público, privado y comunitario para atender las necesidades de nuestras comunidades más necesitadas y lograr su rehabilitación social y de infraestructura, fomentando la autogestión y el apoderamiento comunitario. Dicho programa surgió del compromiso que tiene el Gobierno de Puerto Rico de transformar las condiciones sociales que viven las familias marginadas, afectadas por la pobreza, la criminalidad y falta de servicios esenciales. La coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales y municipales, la autogestión de las propias comunidades y los esfuerzos de entidades sin fines de lucro, permite atender las necesidades de estas comunidades con mayor efectividad. Esta red también promueve la participación activa de los residentes, brindándoles las herramientas necesarias para que las comunidades puedan lograr el apoderamiento, conscientes de lo que representa una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y el Gobierno.

Por otro lado, y considerando que todos los residentes deben tener acceso a los servicios que brinda el Gobierno de Puerto Rico, se deben crear programas de capacitación, autogestión individual y comunitaria, que fomenten los valores familiares, el civismo, la ética del trabajo y el desarrollo empresarial, mediante diferentes talleres y herramientas necesarias para el manejo de problemas sociales y familiares. A estos fines, parte de los objetivos del Programa es fomentar el orgullo comunitario y mejorar la calidad de vida, promoviendo la participación activa de los residentes en los asuntos que les afectan, como el mantenimiento y embellecimiento de sus áreas, y el conocer la historia de cómo se creó su comunidad. La autogestión y el apoderamiento constituyen la fase más importante a desarrollarse en las comunidades. De esta manera, asumen el dominio sobre sus asuntos, desarrollando sus propios recursos y rompiendo con la dependencia absoluta de la estructura gubernamental.

Según la política pública enunciada en la Ley 10-2017, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", la misma fue aprobada con el propósito de construir una nueva estructura gubernamental que responda de manera ágil y eficiente, que garantice la provisión de los servicios que el Gobierno brinda, mediante la integración de los servicios de carácter comunitario que se proveen a través de distintas agencias gubernamentales en un sólo organismo. Así también, establece que el Gobierno busca con esa ley promover que las comunidades sean motor de su propio desarrollo, convirtiéndose en su socio, enlace y promotor de alianzas con el sector público y privado.

Por otro lado, la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, que crea el programa "Fortaleza Para Ti", impone a la ODSEC establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades a la hora de prestar los servicios de las agencias a los sectores más necesitados y procurar alianzas entre las Organizaciones Sin Fines de Lucro y de Base de Fe, el Sector Privado y las agencias con el objetivo de beneficiar a las familias más vulnerables. Más aún, deberá establecer un plan de trabajo que contenga las prioridades que las agencias deberán atajar y coordinar directamente la prestación de los servicios de las agencias a las comunidades.

Por tanto, tomando como base la política pública formulada mediante la Ley 10-2017 y la Orden Ejecutiva Núm. 2017-28, la visión de progreso y de ayuda presentada por el Gobierno de Puerto Rico y la efectividad de esta iniciativa en pro de nuestras familias de escasos recursos económicos y sociales, esta Asamblea Legislativa entiende necesario elevar a rango de Ley el Programa "Red De Apoyo Social", a fin de atender las necesidades de este sector de la población con mayor efectividad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Programa de "Red de Apoyo Social".

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con transformar las condiciones sociales que viven las familias marginadas, afectadas por la pobreza, la criminalidad y la falta de servicios. Es la Política Pública de este Gobierno promover la coordinación de los trabajos de las agencias estatales, federales y municipales, la autogestión de las propias comunidades y los esfuerzos de entidades sin fines de lucro, para poder atender las necesidades de este sector de la población con mayor efectividad.

Artículo 3.-Creación y Propósito

Se crea el Programa de "Red de Apoyo Social" adscrito a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico con el propósito de ofrecer atención inmediata a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitadas y las más vulnerables, mediante la integración de los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales, el sector privado, las instituciones sin fines de lucro y las comunidades para atender sus necesidades y fomentar la autogestión y el apoderamiento comunitario. Esta red, promoverá la participación activa de los residentes, brindándole las herramientas que necesitan, para que puedan lograr el apoderamiento, conscientes de lo que representa una responsabilidad compartida entre los ciudadanos y el Gobierno.

Artículo 4.-Definiciones

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación:

(a) Agencia – se refiere a toda agencia, instrumentalidad, corporación pública, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, independientemente de su nombre.

(b) Director – Director del Programa de "Red de Apoyo Social".

(c) Gobernador-el Gobernador de Puerto Rico.

(d) ODSEC – Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico.

(e) Programa - Programa de "Red de Apoyo Social".

(f) Red – las agencias que componen la "Red de Apoyo Social".

Artículo 5.-Director

El o la Director(a) Ejecutivo(a) de la ODSEC será Director(a) del Programa y tendrá la facultad para delegar en el personal de su confianza para que le asistan en las labores de dirección del mismo.

Artículo 6.-Facultades del Director

El Director tendrá la facultad de: (1) convocar y dirigir al Comité Operacional; y (2) ejercer todos aquellos poderes necesarios y convenientes para implantar la política pública establecida en esta Ley.

Artículo 7.-Composicion de la "Red de Apoyo Social"

Además, de la ODSEC, la Red estará constituida por las siguientes agencias que ofrecerán servicios directos a las comunidades impactadas:

(a) Departamento de Justicia

(b) Departamento de Educación

(c) Departamento de la Familia

(d) Departamento de la Vivienda

(e) Administración de Vivienda Pública

(f) Departamento de Salud

(g) Policía de Puerto Rico

(h) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(i) Departamento de Recreación y Deportes

(j) Departamento de Corrección y Rehabilitación

(k) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

(l) Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

(m) Autoridad de Energía Eléctrica

(n) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

Artículo 8.-Funciones y Obligaciones de la "Red de Apoyo Social"

Las agencias que componen la Red tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

(a) Responder a la activación de la Red por el Gobernador o el funcionario en quién él delegue, de manera que se implante la política pública establecida en esta Ley de forma efectiva e inmediata.

(b) Identificar el personal necesario y capacitado para cumplir con sus responsabilidades como miembros de la Red y en la prestación de servicios necesarios a las familias de escasos recursos económicos y sociales, las más necesitas y las más vulnerables.

(c) Designar un oficial de sus respectivas agencias que responda directamente a los Secretarios, Administradores, Directores o Presidentes de sus respectivas agencias para que forme parte del Comité Operacional que se establece mediante esta Ley. Los oficiales designados por los Jefes de las agencias miembros de la Red integrarán el Comité Operacional de la Red. Este Comité Operacional será responsable de la implantación de la política pública de la Red en las familias impactadas.

(d) Responder a cabalidad con cualquier llamado de apoyo y de colaboración del Gobernador o del Director de la Red.

(e) Coordinar los mecanismos para proveer la prestación de servicios o de otra forma aportar a la atención de las necesidades públicas.

(f) Las agencias prestarán apoyo a las gestiones de la Red según sea posible bajo su capacidad fiscal y operacional y de conformidad con la misión de cada agencia. Las agencias utilizarán la facultad y prerrogativa gerencial de dirigir a sus empleados para brindar el apoyo necesario a la Comisión y cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.-Comité Operacional- Alianzas

Se faculta al Comité Operacional a establecer alianzas con instituciones privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 10.-Informes

El Comité Operacional, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa rendirá un primer informe durante un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 11.-Presupuesto

La ODSEC separará fondos de su presupuesto y proveerá el espacio físico, los materiales y los recursos necesarios para viabilizar lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Director del Programa a recibir aportaciones federales, estatales, municipales y privadas, las cuales se mantendrán en una cuenta separada en la ODSEC.

Artículo 12.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

(a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;

(b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

Artículo 13.-Luego de la aprobación de esta Ley, y en un término no mayor de sesenta (60) días, la ODSEC deberá elaborar un Plan Estratégico para la Prestación de Servicios bajo el Programa de la "Red de Apoyo Social", por el cual se regirán todas las agencias y entidades que ofrezcan servicios directos a las comunidades impactadas.

Artículo 14.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo aquella parte o aplicación de la ley o reglamento objeto de tal determinación y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

(P. de la C. 1099)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; proveer para el diseño de un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 194-2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes", se promulga considerando que el sector de pequeños y medianos comerciantes ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. Además, se entendió que dicho aumento desmesurado en nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país.

Dada la realidad de la falta de recursos económicos o la falta de una estrategia concertada por parte del Estado; la gran mayoría de los comercios tradicionales no disponen de los recursos tecnológicos para poder mantenerse competitivos frente al empuje de la competencia desigual de los grandes comercios. Se evidencia una correlación entre la falta de recursos tecnológicos y la erosión en la competitividad de los comercios tradicionales.

Con ello en mente, se crea dicha ley, que tiene como propósito ordenar a la Compañía de Comercio y Exportación realizar un inventario del total de establecimientos comerciales de pequeños y medianos comerciantes que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. Deben, además, hacer una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las empresas y expedir un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un período no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley.

De otra parte, se autoriza al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne,

exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. Cabe destacar el hecho de que los préstamos a otorgarse serán conforme a las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

No obstante, dicha ley, a nuestro juicio, deja fuera a un importante sector empresarial puertorriqueño; las cooperativas organizadas bajo la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Con la promulgación la Ley Núm. 239, *supra*, se consignó que el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

Al aprobarse la Ley Núm. 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.

Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente y urgente dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para la innovación tecnológica respecto a procesos, productos y servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Microempresarios, Pequeños y Medianos Comerciantes y de Empresas de Base Cooperativa"."

Sección 2.-Se añaden unos nuevos incisos (f), (g) y (h) al Artículo 2 de la Ley 194-2003, según enmendada, que leerán como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

(a) ...

(f) Empresa de base cooperativa.- Se refiere a toda cooperativa organizada al amparo de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y cuyas ventas anuales no excedan de tres millones (3,000,000) de dólares.

(g) Comisión de Desarrollo Cooperativo.– Se refiere a la entidad jurídica de la Rama Ejecutiva que es el eje principal para la definición e implantación de las estrategias gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico.

(h) Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP).- Se refiere a la corporación sin fines de lucro, organizada al amparo de la "Ley General de Corporaciones", y que sirve de vehículo de inversión del movimiento cooperativo para el desarrollo de empresas cooperativas elegibles, según lo contemplado en la Ley 198-2002, según enmendada."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el desarrollo tecnológico de los microempresarios, pequeños y medianos comerciantes y de las empresas de base cooperativa a tono con los retos y los requisitos de la nueva economía y procurar que estos sectores sean más competitivos."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Inventario de establecimientos comerciales por región

La Compañía de Comercio y Exportación, en adelante la Compañía, en conjunto con la Comisión de Desarrollo Cooperativo, en adelante la Comisión, realizarán un inventario del total de establecimientos comerciales de micros, pequeños y medianos comerciantes y de empresas de base cooperativa que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. La Compañía y la Comisión, llevarán a cabo una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las denominadas PYMES y las empresas de base cooperativa y expedirá un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un periodo no mayor de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la elaboración de este inventario, se autoriza para que las diversas organizaciones de comerciantes y de cooperativas puedan colaborar en conjunto con la Compañía y la Comisión, proveyendo aquella información que estén autorizadas a divulgar, para los efectos de este inventario sobre sus socios.

Este inventario debe precisar la siguiente información:

(a) Nombre del comercio o de la empresa cooperativa

(b) ...

El inventario, las evaluaciones, así como toda otra información que se genere en virtud de este Artículo, será de carácter público y se divulgará a través de los portales de Internet de la Compañía de Comercio y Exportación y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Programa de Capacitación Tecnológica

La Compañía, en conjunto con la Comisión, prepararán un programa integral de capacitación tecnológica, que incorpore las más modernas prácticas de aplicación tecnológica, tales como comercio electrónico de negocio a negocio y de negocio a consumidor, seguridad operacional e integración comercial a través de la red, manejo de inventario, mercadeo cibernético y todas las herramientas tecnológicas disponibles. Se deberá proveer para que los grupos de comerciantes y entes cooperativos organizados participen como socios estratégicos en la confección de este programa de capacitación."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 194-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Programas de Financiamiento

Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante el Banco, a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía, a través de su Director Ejecutivo, proveerá una certificación en la cual se certifique las necesidades de nueva tecnología del negocio, con las recomendaciones necesarias para que el Banco pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

En lo que respecta a las empresas de base cooperativa, corresponderá al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante el Fondo, diseñar el programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las empresas cooperativas, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía, a través de su Director Ejecutivo, y con la colaboración del Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, proveerá una certificación en la cual se acrediten las necesidades de nueva tecnología de la empresa cooperativa elegible, con las recomendaciones necesarias para que el Fondo pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas por esta última, para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley."

Sección 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1281)

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de extender las protecciones de esta Ley, a los profesionales de la salud provenientes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América destacados para atender un evento catastrófico en nuestra localidad, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de octubre de 1996, el Congreso de Estados Unidos de América ratificó el Tratado de Asistencia en el Manejo de Emergencias (*Emergency Management Assistance Compact*)[1] conocido como EMAC, por sus siglas en inglés. EMAC es un acuerdo interestatal que incluye a los cincuenta estados y a los territorios, incluyendo a Puerto Rico, y que permite que se compartan recursos y se brinde asistencia mutua en aquellos casos que el Gobernador declare una emergencia estatal si ésta surge como consecuencia de un desastre.

Los eventos recientes relacionados al catastrófico huracán María han puesto de manifiesto la relevancia de EMAC y la necesidad de que los estados y territorios puedan compartir sus recursos para atender estos eventos sin mayores trabas. Uno de los más grandes escollos que se han presentado en este intercambio es la responsabilidad civil en daños que podrían enfrentar los recursos destacados en este tipo de evento.

EMAC dispone que los oficiales y empleados de un estado que sean destacados o transferidos en virtud de este acuerdo se consideren agentes del estado que los solicita para los efectos de responsabilidad civil e inmunidad. De igual manera, EMAC dispone que ningún estado, o sus oficiales serán responsables por cualquier acto u omisión de buena fe mientras estén contratados durante el destaque o debido al mantenimiento, uso de cualquier equipo o suministros relacionados al destaque. Claro está, la persona destacada no podrá incurrir en daños intencionales o imprudencia.

No obstante, según lo dispuesto en EMAC, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar el estado de derecho actual para fortalecer los mecanismos de protección a los profesionales de salud que provienen de otros estados para prestar asistencia médica en eventos catastróficos.

---

[1] Public Law 104-321

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras, en virtud de la Ley 254-2015, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico", los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión, en virtud de la Ley 310-2002, según enmendada, los profesionales de la salud provenientes de otros estados de los Estados Unidos de América destacados para prestar servicios ante un evento catastrófico, según lo establecido por el *Emergency Management Assistance Compact* (EMAC, por sus siglas en inglés), los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de Seguridad Pública, debidamente acreditados como tales, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 176)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con noventa y ocho centavos ($266,867.98) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 289-1997; Resolución Conjunta Núm. 354-1997; Resolución Conjunta Núm. 346-1998; Resolución Conjunta Núm. 505-1998; Resolución Conjunta Núm. 555-1999; Resolución Conjunta Núm. 556-1999; Resolución Conjunta Núm. 418-2000; Resolución Conjunta Núm. 606-2000; Resolución Conjunta Núm. 251-2001; Resolución Conjunta Núm. 255-2001; Resolución Conjunta Núm. 783-2001; Resolución Conjunta Núm. 610-2002; Resolución Conjunta Núm. 875-2002; Resolución Conjunta Núm. 1260-2003; Resolución Conjunta Núm. 1284-2003; Resolución Conjunta Núm. 1319-2003; Resolución Conjunta Núm. 1610-2003; Resolución Conjunta Núm. 59-2004; Resolución Conjunta Núm. 259-2004; Resolución Conjunta Núm. 429-2004; Resolución Conjunta Núm. 1068-2004; Resolución Conjunta Núm. 1333-2004; Resolución Conjunta Núm. 1430-2004; Resolución Conjunta Núm. 2037-2004; Resolución Conjunta Núm. 2093-2004; Resolución Conjunta Núm. 2153-2004; Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el desarrollo y el progreso de todos los ciudadanos puertorriqueños, las comunidades requieren de programas y proyectos, para su progreso. En ese sentido, los municipios en su afán por guiar efectivamente su bienestar social atienden los reclamos de los constituyentes de manera directa. Indudablemente, los ayuntamientos son las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo sosteniendo una continua relación de servicio con cada una de sus comunidades. Por consiguiente, ante la multiplicidad de problemas que enfrentan los constituyentes, los alcaldes solicitan ayuda a distintas entidades para lograr un desarrollo sostenible en su pueblo. Por ende, la Asamblea Legislativa contribuye significativamente a la solución de los problemas que enfrentan las comunidades. Por lo cual, tradicionalmente asigna los fondos necesarios que contribuyan a llevar a cabo los proyectos que necesitan los ciudadanos en cada municipio.

El Municipio de Aibonito durante décadas ha sido recipiente de fondos legislativos provenientes de distintas leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa. Los

recursos asignados durante años fueron utilizados por distintas administraciones municipales para el propósito que se destinaron. En efecto, hubo proyectos que se realizaron y actualmente mantienen sobrantes inutilizados en los libros de contabilidad y en el efectivo del Municipio de Aibonito. La Administración Municipal, a través de su alcalde, Hon. William Alicea Pérez, ha solicitado su reprogramación para llevar a cabo diferentes obras importantes para sus constituyentes. Ante esa realidad presupuestaria de los sobrantes de fondos legislativos y consignando la existencia de nuevas necesidades y problemas que enfrentan los aiboniteños, se hace necesario reasignar el dinero para nuevos proyectos que propendan el progreso y la justicia social de estas comunidades. El Municipio de Aibonito ha emitido certificación oficial sobre las resoluciones conjuntas que mantienen sobrantes en sus libros y que están reconocidas en el Modelo 4-A de contabilidad del ayuntamiento. Una vez más, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de atender las necesidades de los residentes de Aibonito y encamina sus reclamos de manera efectiva a través de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aibonito la cantidad de doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete dólares con noventa y ocho centavos ($266,867.98) provenientes de los sobrantes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Resolución Conjunta Núm. 289-1997; Resolución Conjunta Núm. 354-1997; Resolución Conjunta Núm. 346-1998; Resolución Conjunta Núm. 505-1998; Resolución Conjunta Núm. 555-1999; Resolución Conjunta Núm. 556-1999; Resolución Conjunta Núm. 418-2000; Resolución Conjunta Núm. 606-2000; Resolución Conjunta Núm. 251-2001; Resolución Conjunta Núm. 255-2001; Resolución Conjunta Núm. 783-2001; Resolución Conjunta Núm. 610-2002; Resolución Conjunta Núm. 875-2002; Resolución Conjunta Núm. 1260-2003; Resolución Conjunta Núm. 1284-2003; Resolución Conjunta Núm. 1319-2003; Resolución Conjunta Núm. 1610-2003; Resolución Conjunta Núm. 59-2004; Resolución Conjunta Núm. 259-2004; Resolución Conjunta Núm. 429-2004; Resolución Conjunta Núm. 1068-2004; Resolución Conjunta Núm. 1333-2004; Resolución Conjunta Núm. 1430-2004; Resolución Conjunta Núm. 2037-2004; Resolución Conjunta Núm. 2093-2004; Resolución Conjunta Núm. 2153-2004; Resolución Conjunta Núm. 379-2005, para obras y mejoras permanentes.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas, deberán cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley 179-2002.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 179)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50), provenientes de los balances disponibles en los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 120-2013, por la cantidad de cinco dólares ($5); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 121-2013, por la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2014, por la cantidad de cincuenta y cinco dólares ($55); inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 117-2014, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50) y en el inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 153-2015, por la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300); con el propósito de llevar a cabo las obras que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de cuarenta y un mil ciento sesenta y cuatro dólares con cincuenta centavos ($41,164.50), provenientes de los balances disponibles en los incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 120-2013, por la cantidad de cinco dólares ($5); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 121-2013, por la cantidad de cinco mil quinientos dólares ($5,500); incisos (a) y (b) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 10-2014, por la cantidad de cincuenta y cinco dólares ($55); inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 117-2014, por la cantidad de treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve dólares con cincuenta centavos ($34,299.50) y en el inciso (a) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 153-2015, por la cantidad de mil trescientos dólares ($1,300); para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

a)	Para obras y mejoras, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 17.	$ 41,164.50
	TOTAL	$ 41,164.50

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

(R. C. de la C. 201)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, provenientes del Inciso b, Apartado 86 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de fondos y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasignan al Municipio de San Germán, la cantidad de cien mil (100,000.00) dólares, provenientes del Inciso b, Apartado 86 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 379-2005, para la repavimentación de calles y caminos municipales en el Poblado Rosario de San Germán.

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; ~~y~~ añadir los incisos ~~(hh) e (ii)~~ (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley ~~Núm. 149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en el curso de estudios sociales ~~en~~ de las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación juega un rol ~~trascendentalen~~ trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley ~~Núm. 149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" reconoce la necesidad de integrar a los padres

en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley ~~Núm. 149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.08.- Educación Continua.-

El Secretario establecerá programas de educación continua para ~~todo~~ el personal docente y no docente del Departamento. *Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no menos de un veinte por ciento (20%); o una (1) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.03 de esta Ley.* Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento.

En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir de la vigencia de esta ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar, sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la institución docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por municipio en coordinación con el Superintendente de Escuelas."

Artículo 2. - Se enmienda el inciso (g) y se ~~Se~~ añade ~~unos nuevos~~ los incisos ~~(hh) e (ii)~~ (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley ~~Núm. 149 del 15 de julio de 1999~~ 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico.-

En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

a. ...

g. Velará ~~porque~~ que los estudiantes con **[impedimentos]** *condiciones especiales de aprendizaje y personas con necesidades especiales* reciban los servicios que **[prevé]** *establecen* **[la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" y sus reglamentos, así como]** las leyes y reglamentos ~~locales~~

estatales y federales aplicables. *Igualmente se asegurará de que los padres, madres o tutores de los estudiantes y demás personas que participen de la gestión educativa y de la prestación de servicios a los estudiantes del sistema de educación pública, conozcan sobre los derechos y servicios educativos que estas leyes instituyen.*

h. ...

~~*(hh.)*~~ (kk) *Desarrollará un programa de orientación y capacitación en coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, sobre educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles. El Departamento de Educación deberá adoptar los reglamentos que son necesarios para implantar el mismo dentro del término de noventa (90) días posterior a la aprobación de esta Ley. Las actividades de capacitación, cursos, seminarios y el material a distribuirse se ofrecerá gratuitamente a los maestros jubilados, a los padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje, a los integrantes del registro de ciudadanos voluntarios, según establecido en el Artículo 4.11 de esta Ley, y al personal no docente o de otras agencias gubernamentales del Departamento que, por virtud de sus funciones, provean servicios directos a los estudiantes.*

~~*(ii).*~~ (ll) *Establecerá una unidad en el curso de estudios sociales sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las*

personas y estudiantes con condiciones especiales. Como parte integral del programa, dará oportunidad a los estudiantes a colaborar con los servicios y programas de sus escuelas, establecidos o diseñados para estudiantes y personas con necesidades especiales. La unidad será de carácter obligatorio y formará parte del curso de estudios sociales de todas las escuelas del sistema de educación pública."

Artículo 3.- El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 2:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

SEGUNDO INFORME POSITIVO
P. del S. 56

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 56**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 56, tiene como propósito enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley149-1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla e; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que la educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" reconoce la necesidad de integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

Se propone educar a los y las estudiantes a través del curso de Estudios Sociales en aras de que desarrollen conocimiento, sensibilidad y empatía hacia la población de personas con necesidades especiales y alcanzar una sociedad más inclusiva.

ÁNALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado realizó una Vista Pública el 7 de marzo de 2017 en el Salón de Audiencias Héctor Martínez del Edificio Luis A. Ferré Aguayo; donde participaron: la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el Departamento de Educación. El Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico enviaron memoriales explicativos sobre la medida.

La **Defensoría de las Personas con Impedimentos** expresó que coinciden con la exposición de motivos de la presente pieza legislativa en cuanto a que es adecuado que se enmiende la Ley 149 - 1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del

Departamento de Educación" para integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes. Como corolario de esto último, la capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. No es menos importante que los estudiantes reciban educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria. Lo anterior necesariamente implica el establecimiento de una estructura de servicios como la propuesta. La persecución de este fin de alto interés público, para los estudiantes de educación especial redunda a largo plazo en igualdad de oportunidades que aseguren eventualmente los derechos civiles de todas las personas con impedimentos.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) fue creada mediante la Ley 158-2015, y es la sucesora de la antigua Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, (OPPI). La DPI es la agencia administradora y encargada de poner en vigor localmente todo programa federal de protección y defensa de los derechos de las personas con impedimentos que se establezca mediante legislación por el Congreso de Estados Unidos. En la esfera local, son los encargados de poner en vigor todos los poderes, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, que prohíbe el discrimen hacia las personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas, y la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004.

Las personas con impedimentos, como otros grupos minoritarios, son acreedores a ciertos derechos, como la autogestión y el apoderamiento, ("empowerment") los cuales deben ponerse en vigor mediante legislación, por lo que reiteramos lo dicho en anteriores ocasiones, que legislación como la presente es en su esencia, legislación emancipadora de las personas con impedimentos, y merece que se le reconozca como tal. Es patente y evidente por tanto la necesidad de legislación como la presente, que sirva como el gran igualador de esta comunidad protegida, para con los demás integrantes de la sociedad que no presentan impedimento.

Siendo la DPI una agencia protectora de los derechos de personas afectadas por el discrimen, se nos hace fácil simpatizar con la posición asumida por el Honorable Legislador que tuvo a bien la presentación del presente Proyecto de Ley. Nuestra Agencia, por tanto endosa la

presente medida por entender que la misma tiene un loable propósito social, el cual es integrar a los padres en la educación de sus hijos, y de esta forma ampliar el poder de decisión y participación de éstos en el proceso educativo. Este derecho emana de la quinta línea de la sección 20 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado: "El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física".

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que la OGP colabora en la evaluación de los proyectos de ley que tienen un impacto presupuestario, es decir que inciden en el uso de fondos públicos, y de aquellas medidas de índole gerencial o de tecnología de información en el gobierno. Al evaluar la presente pieza legislativa encontraron que incluye asuntos de naturaleza gerencial cónsonos con las facultades y objetivos del Departamento de Educación, y con los compromisos programáticos de esta Administración en el área de Educación. Igualmente en general la medida no parece contener un impacto fiscal significativo. Ante ello, no tienen objeción a la aprobación de la medida; sin embargo, comparten algunas sugerencias en términos de su implementación.

Señalan que aunque la medida bajo consideración no contempla una asignación presupuestaria para llevar a cabo lo propuesto, ni dispone sobre su origen, no consideran que la misma tenga un impacto significativo en el presupuesto o recursos del Departamento de Educación. Esto, dado que la inclusión de una unidad dentro del curso de estudios sociales, no debe requerir una inversión sustancial aparte de la modificación al marco curricular para que sea adoptado dentro del plan educativo. De la misma manera, el Departamento tiene la responsabilidad de proveer cursos de educación continua a sus recursos, por lo que incluir temas relacionados a las personas con necesidades especiales y sus derechos no debe representar un costo que grave el presupuesto de la agencia. No obstante, es esencial que el Departamento de Educación se exprese en términos del impacto, si alguno, de lo propuesto, a base de su peritaje y experiencia sobre el particular.

Sugieren que, como parte del análisis de la presente medida se ausculte la opinión del Departamento de Educación y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, toda vez que la iniciativa propuesta incide en el funcionamiento y/o áreas de competencias de dichas agencias, y éstas cuentan con el peritaje sobre el asunto que ocupe la misma.

Por su parte, el **Departamento de Educación** señala que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico aspira a una educación de excelencia que propicie el desarrollo de la

personalidad y capacidades intelectuales del estudiante. Como parte de este esfuerzo el Programa de Estudios Sociales incluirá en su plan de trabajo talleres de capacitación sobre educación diferenciada que enfaticen la utilización de estrategias de enseñanza y evaluación para atender las necesidades especiales de esta población. Además, se promoverá la construcción de un ambiente en la sala de clases que garantice el respeto y la dignidad. Esta medida contribuirá a la inclusión e integración de la pluralidad estudiantil. Así, la integración de una perspectiva de sensibilidad y comprensión hacia las poblaciones con necesidades especiales, dentro del currículo de Estudios Sociales propiciaría que futuras generaciones disfruten de una sociedad más humana y justa. Para lograr este objetivo es necesario que el personal docente y administrativo, así como los estudiantes que congenian con esta población, sean sensibles hacia las personas con necesidades especiales y sus derechos. El Proyecto del Senado 56 viabiliza el poder llevar estas metas a todos los componentes del sistema educativo. Por lo que el Departamento de Educación encomia esta iniciativa que permitirá el desarrollo pleno del estudiante, su sensibilidad y respeto hacia las personas con impedimentos, contribuyendo así a un futuro más digno para todos.

El **Departamento de Justicia** expresó por medio de su Memorial Explicativo que la creación y aprobación de política pública es tarea inherente de la Asamblea Legislativa. Esta política pública es la respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige los destinos de Puerto Rico. El deber del Departamento de Justicia, como parte de esta, se circunscribe a comentar sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de esta función.

Entiende que la Asamblea Legislativa, amparada en la prerrogativa constitucional antes mencionada, puede atender mediante legislación lo propuesto en la presente medida pues no hay duda de que es cónsono con el estado de derecho vigente en la legislación relacionada y con la facultad que le impone la constitución de establecer la política pública a la rama legislativa. No tienen objeción legal que presentar a la aprobación del P. del S. 56. Recomiendan que se consulte con el Departamento de Educación sobre la necesidad y viabilidad de la aprobación del mismo.

La **Oficina del Contralor** señala que concuerdan con lo que expresa la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa en que la educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos y que nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto

de la comunidad estudiantil. Además, que el Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos. Por esto, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, tiene el deber ministerial de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno. Esto con el propósito de determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. Las auditorías que realiza la OCPR sirven para garantizar que los recursos públicos se utilicen conforme a las leyes y a las normas de sana administración pública. La OCPR no define ni promulga política pública.

La OCPR comprende la responsabilidad que tiene el Departamento de Educación de proveer programas de educación continua a sus empleados y funcionarios para que estén lo mejor capacitados posible para trabajar con esta población. Reconocen que resulta necesario ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimentos y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Consideran que la capacitación no debe hacerse disponible solo al personal del Departamento de Educación sino que debe abarcar a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y profesionales de la salud, incluyendo a los padres y tutores. Los estudiantes también deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

La capacitación a padres y tutores de estudiantes de educación especial es esencial. Todo el esfuerzo y trabajo que pudiera hacer el Departamento para con estos niños, quedaría nulo si a los *padres* y *tutores* no se les provee las herramientas para hacer lo mismo en sus hogares. Tiene y debe existir continuidad en la enseñanza de estos niños tanto en el salón de clases como en el hogar.

Indican que, comparten y aplauden las iniciativas de establecer medidas dirigidas a la orientación y capacitación en estos temas pero las disposiciones contenidas en esta medida no se encuentran bajo su función ministerial. Recomiendan que se tome en consideración la opinión que puedan ofrecer el Departamento de Educación, la Asociación y Federación de Maestros.

Finalmente, los miembros del **Comité Multisectorial de Identidad Profesional y Política Pública** compuesto por la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación de Puerto

Rico (JECR-PR) , Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico (CPCR-PR), Escuela Graduada de Consejería en Rehabilitación de la Universidad de Puerto Rico (EGCORE-UPRRP) y *Task Force* de Estudiantes de la EGCORE-UPRRP, entienden que este Proyecto contribuye a la sensibilización, desarrollo moral y social de los estudiantes del sector público que debe ser extendido al sector privado. Es una pieza que promueve la educación hacia la inclusión y la equidad a diferentes niveles impactando a profesionales y estudiantes. Teniendo presente que esta responsabilidad social es compartida es que los Consejeros en Rehabilitación, especialistas en el área de la diversidad funcional y/o discapacidad, asumen su responsabilidad como defensores e intercesores por lo que hacen entre otras las siguientes recomendaciones:

1. El aspecto de educación continua es sumamente importante en el desarrollo profesional, por esta razón se debe aumentar el porcentaje de horas que reciban los profesionales sobre los temas antes mencionados. Especialmente, aquellos que trabajan con estudiantes con necesidades especiales. Por lo tanto se recomienda que "Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no menos de un cuarenta por ciento (40%); o dos (2) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, como proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en él".
2. La capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales,... se debe incorporar en una unidad del curso de estudios sociales, pero no limitarse al mismo. Es por esto que lo aprendido se debe promover, aplicar y vivenciar en las actividades diarias dentro y fuera del escenario escolar. Realizando actividades con e involucrándose directamente con la población. De esa manera la diversidad formará parte de su experiencia diaria. En el desarrollo de estos cursos, también, se debe fomentar el uso del término diversidad funcional. Educar a los/as estudiantes sobre este término impulsará la integración de estos estudiantes y fungirá como parte indispensable de una enseñanza plenaria, que es uno de los propósitos de este Proyecto.

Teniendo presente las bondades del proyecto lo endosan con las recomendaciones presentadas previamente entendiendo que el desarrollo y evaluación de política pública es una responsabilidad compartida con las personas con diversidad funcional, sus familias, comunidades, las instituciones, los profesionales de la salud y el Estado, entre otros. Hoy nos toca a todos ser parte de este proceso de inclusión modificando desde el vocabulario y las actitudes hasta las legislaciones, atemperándolas a los tiempos y las necesidades de la población con diversidad funcional del S. XXI dentro del contexto puertorriqueño.

Por su parte, los gremios magisteriales: **Asociación de Maestros de Puerto Rico, Federación de Maestros de Puerto Rico, UNETE, EDUCAMOS** y **Educadores Puertorriqueños en Acción** no emitieron opinión respecto a esta pieza legislativa.

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado**, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 56, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 496

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la ley que se conocerá como: "Ley para la protección y bienestar de las subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico". Establecer como política pública e imponer responsabilidad al Departamento de la Familia en el manejo de las subvenciones de los menores protegidos por el Estado, ordenar la creación de un reglamento para esos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de su responsabilidad constitucional de "parens patriae" ha protegido miles de menores. Como parte de sus funciones y en búsqueda del bienestar de los menores, esta legislatura entiende que como sociedad nos corresponde asegurar que estos tengan acceso a que sus necesidades básicas sean cubiertas.

Reconocemos que el Estado invierte millones de dólares en el mantenimiento de nuestros niños rescatados con el propósito de garantizarle que sus necesidades sean cubiertas. Este esfuerzo se hace en el ánimo de suplir sus necesidades básicas. No obstante esta ayuda que se les presta se ha constatado que muchos niños que son removidos de hogares alternos, al llegar a su nuevo hogar carecen de artículos básicos que habían sido costeados y suplidos para esos fines por el Estado. No tenemos la menor duda que esto afecta los niños en un proceso que de por sí es angustiante.

Por ello esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de promover esta ley que garantiza el buen uso de los fondos derogados y los efectos personales a favor del menor protegido. A

través de esto salvaguardaremos ~~su~~ la salud emocional y ~~su~~ el sentido de pertenencia de aquellos que han perdido su familia y su hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como "Ley para la protección y bienestar de los subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública

Se establece como política pública el salvaguardar y proteger las pertenencias, propiedades y subvenciones de los menores que se encuentran al cuidado del Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de la Familia.

El imponer responsabilidades a las partes en el proceso de ubicación de los menores de las propiedades y subvenciones del menor con la cooperación y supervisión interagencial entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, imponiendo responsabilidad a los hogares alternos.

Artículo 3. -Departamento de la Familia

Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia que:

(a) Deberá realizar un inventario cada vez que un menor se encuentre en el proceso de ubicación. El mismo incluirá las pertenencias básicas y cualquier otro equipo en propiedad del menor, medicinas, cuentas de ahorro pero sin limitarnos a éstas, que debe tener un menor en el proceso de ubicación en un nuevo hogar alterno.

(b) Creará un protocolo que incluya la manera en la cual las pertenencias serán recogidas y en qué complemento de viaje o maleta se transportarán las pertenencias. Debe velarse en todo momento salvaguardar la dignidad del menor y su sentido de pertenencia y el buen

cuidado de las mismas. Además apercibirá al hogar alterno sobre su responsabilidad y consecuencias.

(c) Se ordena a los hogares alternos que reciben a un menor a evaluar las condiciones del menor, el inventario de sus pertenencias, las subvenciones recibidas y la manera en la cual llegaron organizadas y en qué complemento de viaje o maleta fueron transportadas pero sin limitarnos a éstas. Dicho proceso será supervisado por el Departamento de la Familia.

(d) Los Directores y/o personas a cargo de los hogares alternos, de recibir a los menores deberán realizar dichas evaluaciones. La misma se realizará en un período de tiempo que no excederá bajo ningún concepto las cuarenta y ocho (48) horas. Como parte de sus deberes y responsabilidades el hogar alterno someterá un informe de rendición de cuentas donde detalle la forma y manera en que se ha dispuesto de los bienes del menor. Someterá dicho informe de cuentas, cuyo contenido deberá ser detallado en el reglamento que a esos fines se ordena en el Artículo 5 de esta ley.

(e) Si realizada la evaluación se determinará que las pertenencias del menor que fue ubicado no corresponde al inventario y/o que el protocolo ha sido violentado ~~este tendrá la obligación~~ realizara una investigación para determinar la incongruencia. De entender que se pudo haber cometido delito y/o que se ha privado al menor de su propiedad referirá al Departamento de Justicia el asunto, para que este realice una investigación ~~de referir al Departamento de Justicia para su investigación~~ y seguimiento. El referido deberá ser realizado en un período que no exceda de las ~~veinticuatro (24)~~ cuarenta y ocho (48) horas.

Dicho referido al Departamento de Justicia, no se entendera como que libera el Departamento de la familia de su responsabilidad de reubicación del menor, de ser necesario,

y de tomar las medidas administrativas correspondientes y necesarias para atender la situación detectada.

Artículo 4.- El Departamento de Justicia será el responsable de realizar la investigación correspondiente cuando ocurra un referido de incumplimiento conforme al artículo 3 de esta ley. Dicha investigación será realizada de la misma manera que si fuera un caso de negligencia y/o maltrato conforme a la Ley 246-2011.

El Procurador de Asuntos de Familia velará por que se cumpla lo ordenado en esta ley y el reglamento que a esos efectos se adopte. Será responsable del seguimiento a la implementación y ejecución de esta ley. Además rendirá un informe al Tribunal donde detalle sus gestiones para dar fiel cumplimiento a este estatuto.

Artículo 5. Reglamentación

El Departamento de la Familia adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley 210-2016, Ley de Reforma del Derecho Administrativo no más tarde de ciento ochenta (180) días.

Deberá presentar a la asamblea legislativa un informe anual sobre el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6.- Penalidades

(a) Incurrirá en delito todo hogar alterno que incumpliere cualquier disposición de esta ley y el reglamento creado por el Departamento de la Familia, en virtud de esta ley. La violación de este estatuto conllevará una pena de delito menos grave que apareja una pena que no excederá seis (6) meses de cárcel, no excederá multa de cinco mil ($5,000) dólares o

ambas a discreción del Tribunal. El Departamento de Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere pertinente.

Artículo 7.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible o este en conflicto con ésta.

Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad:

En el caso en que fuese declarada inconstitucional o nula cualquier parte de esta Ley, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto. El efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 2:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S 496

SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo el informe del **P. del S. 496**, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 496** tiene el propósito de promover legislación que garantiza el buen uso de los fondos derogados y los efectos personales de los menores protegidos. A través de esto salvaguardaremos su salud emocional y su sentido de pertenencia de aquellos que han perdido su familia y su hogar.

Busca que a los niños rescatados por el Departamento de la Familia, se le garantice que sus necesidades sean cubiertas. Este esfuerzo se hace en el ánimo de suplir sus necesidades básicas, dado que se ha constatado que muchos niños que son removidos de hogares alternos, al llegar a su nuevo hogar carecen de artículos básicos que habían sido costeados y suplidos para esos fines por el Estado. No tenemos la menor duda que esto afecta a los niños en un proceso que de por sí es angustiante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evalúo la medida. Para realizar dicha evaluación celebró vista pública el de 1 junio de 2017, recibiendo las correspondientes ponencias y el insumo de los deponentes. La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. **Departamento de la Familia** interviene por primera vez desde la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE), adscrita a la Administración de Familias y Niños, para asumir la custodia de emergencia de un menor y lo ubica en un hogar temporero. Al momento de esta intervención, el personal de la UIE no cuenta con las recursos o la disponibilidad de bultos o maletas en las que puedan colocarse las pertenencias de los menores, por lo que dependen en ese entonces de lo que puedan obtener al momento de la emergencia para el empaque de las pertenencias de los menores.

   Una vez un menor es ingresado a un hogar temporero, el encargado del hogar esta obligado a proveer ropa y otros artículos de primera necesidad, tomando en consideración la edad, genero y preferencias del menor, de acuerdo con los recursos disponibles. Conforme a las disposiciones contractuales con los centros, cada menor deberá tener sus artículos personales, así coma ropa propia y adecuada.

   El Convenio entre el Departamento de la Familia y los hogares temporeros se conoce como el Formulario SF-1 (Convenio). Todo convenio de servicios para un menor en un hogar temporero establece la responsabilidad del hogar que se hará cargo del menor de: (1) educar y supervisar al menor en el uso de la mesada provista y; (2) proveer a cada menor un mueble o armario de madera o metálico, en donde cada menor pueda guardar sus pertenencias. Conforme al Convenio otorgado, también recae sobre el encargado del hogar temporero la responsabilidad de proveer a cada menor las maletas o cajas

plásticas necesarias para que este tenga donde guardar sus pertenencias, de surgir la necesidad de ser trasladados a otra facilidad, salir de viaje o cualquier otro imprevisto.

El Convenio contiene un espacio en donde se desglosa, desde el momento de su firma, las pertenencias del menor que se hacen entrega al hogar temporero al momento de la ubicación del menor. Esta lista incluye: documentos legales y médicos, medicamentos, ropa y calzado, artículos personales y otros. Con el propósito de que el mismo pueda sufragar sus necesidades, todo menor ubicado en un hogar temporero recibe además una mesada. El Departamento de la Familia cubre el gasto para equipo médico, equipo escolar, consultas médicas y tratamientos que no sean cubiertos bajo el plan médico virtual, así como cualquier necesidad de artículos personales, entre otros. **El proyecto eleva a legislación el proceso administrativo que se lleva a cabo en la agencia.**

Por otro lado, en aquellos casos en que los menores se evaden de un hogar temporero, el debido proceso de manejo de caso a cargo de los trabajadores sociales establecido en el Departamento de la Familia, les impone a estos la función de recoger las pertenencias del menor que han quedado en el lugar de evasión. Las mismas son custodiadas en la Oficina Local correspondiente y se le proveen al menor tan pronto es contactado y reubicado en otro hogar temporero.

El Proyecto del Senado 496 impone la responsabilidad adicional al Departamento de la Familia, de crear un protocolo particular para estos asuntos, cuyo enfoque principal es salvaguardar la dignidad del menor y su sentido de pertenencia. Encontramos de suma importancia el hecho de que bajo este Proyecto de Ley se les impone una responsabilidad a los hogares temporeros de evaluar las condiciones del menor, el inventario de sus pertenencias y la manera en la cual llegaron organizadas. Se propone que la evaluación se realice dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48)

horas.

Respalda la aprobación de la medida, incluso claramente indica que se convierte en ley el proceso administrativo que se realiza y que se le impone responsabilidad a los Hogares temporales, lo cual avala.

2. **Departamento de Justicia.** Señalan que en nuestra Isla, es una realidad indiscutible que, aun cuando existe la Ley Núm. 246-2011, y una firme política publica en contra del maltrato a menores, los casos de maltrato proliferan diariamente. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Ex Parte Rivera Báez, adujo que el maltrato infantil es un grave estigma que pesa sobre nuestra sociedad. Es un problema social y de salud de primer orden. Su etiología es de carácter multifactorial y sus repercusiones, inconmensurables. El Estado tiene por lo tanto el deber, no ya legal, sino moral, de proteger a los menores desamparados y víctimas de maltrato. Son estos los sujetos jurídicos más vulnerables en nuestra sociedad; el Estado tiene que hablar por ellos. Ante ese escenario factico, se afirma que, como parte de las medidas que el Estado debe brindar a sus ciudadanos, está el proveer remedios reales que brinden protección y ayuda a los menores. A tono con ello, el Departamento de Justicia reconoce que debido a la alta vulnerabilidad de los menores en los casos de maltrato y negligencia de menores se tienen que garantizar sus derechos fundamentales y atender de forma inmediata sus necesidades de bienestar. Por no poseer la capacidad física y legal para protegerse y procurar su bienestar de forma independiente, los menores son los miembros más frágiles de nuestra sociedad.

Dicho de otro modo, es importante que el Estado, por medio de sus instituciones, ampare a los menores de edad en momentos en los que su seguridad, bienestar y protección estén en riesgo. Entienden que se podrían estar duplicando procesos, y señala la ley 246-2011. No obstante, como observamos en la ponencia del Departamento de la Familia, a los que el

propio Departamento de Justicia nos refiere por ser la agencia con "expertise" sobre el asunto. No se duplican procesos sino, que se les da fuerza de ley, se imponen responsabilidades y se protege al menor.

Continúan argumentando así también, el Articulo 78 9 de la Ley Núm., 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone que los Procuradores de Asuntos de Familia instarán, en representación del Estado Libre Asociado, las acciones que procedan como resultado de las investigaciones que realicen sobre alegado maltrato a menores de conformidad con la legislación vigente sobre la materia. Por lo que ya nuestro ordenamiento jurídico le confiere facultad suficiente a la figura del Procurador de Asuntos de Familia para dar atención, seguimiento y encausar cualquier acción relacionada con un caso de maltrato a menores.

La comisión entiende que dado que es una función que ya deberían estar realizando, reforzar dicho proceso con fuerza de ley, e imponiendo responsabilidad a las partes envueltas, no afecta el proceso, sino que propende al bienestar del menor. Esa es la misma postura del Departamento de la Familia.

El Departamento entiende sin embargo, el proyecto realmente lo que establece, según lo propuesto en su texto decretativo, es la creación de un inventario de las pertenencias y propiedades que el menor posee, al ser ubicado en el hogar. Aunque, la creación del inventario de las pertenencias del menor puede ser útil, ya que ayudaría en la identificación de las necesidades del menor, nos parece que es más importante fiscalizar las subvenciones otorgadas a los hogares.

El Departamento de Justicia no avala el proyecto, pero somete una serie de enmiendas, las cuales fueron integradas en el entirillado electrónico que se acompaña. Aceptadas las enmiendas son atendidas sus preocupaciones.

CONCLUSIÓN

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias y celebrado vista pública, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Tal como se indica en el proyecto y surgió en el proceso de evaluación de la medida, el proceso administrativo que debería seguirse, no se ha estado realizando conforme a la reglamentación y contratación vigente. No se ha impuesto responsabilidad a nadie y nadie asume responsabilidad por el incumplimiento del mismo. A fin de cuentas lo importante es el bienestar del menor, no la comodidad de la agencias. Por eso es necesario imponer responsabilidades por el incumplimiento. Así se protege al menor, y se impone responsabilidad por acciones que en su día pueden constituir maltrato.

Respetuosamente sometido,

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión Bienestar Social y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 763

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (por petición)*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", ~~formular~~ declara política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades~~,~~ ; derogar la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico"; ~~adoptar reglamentación~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados ~~y médico-indigentes~~, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. ~~De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen.~~

Estas instituciones propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. ~~Cada uno de los estados de la unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico~~. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y ~~muchos~~ otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través

de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

En Puerto Rico, los anteriores principios y elementos son igualmente aplicables. A esos fines, se aprobó la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. Estas se crearon como corporaciones públicas o privadas sin fines de lucro, que respaldarán a las Escuelas de Medicina acreditadas de la Isla, para ofrecer programas acreditados de internados y residencias para profesionales de la salud, así como centros de investigación científica. Dichas escuelas y sus afiliados necesitan talleres clínicos hospitalarios, ambulatorios y pacientes que acudan a éstas como requisitos indispensables para poder continuar realizando sus actividades educativas en Puerto Rico. ~~La concentración de facilidades médicas y una Escuela de Medicina es un concepto único que unirá a dichas Escuelas y sus instituciones de salud afiliadas, según autorizadas por el Gobierno de Puerto Rico. Este conglomerado especial,~~ Este ~~llamado~~ Centro Médico Académico Regional, ofrecerá servicios de salud de alta calidad y promulgará el desarrollo de la docencia, la investigación y servicios de salud en el país.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, luego de una evaluación y análisis, a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" concluye que deben reiterarse los principios y fundamentos básicos, que dieron origen a la aprobación de ~~dicha~~ la mencionada Ley, pero dentro de una nueva estructura directiva y operacional, la formulación de una nueva política pública y un nuevo marco regulatorio y orgánico, que permita atender sus fines de manera eficiente, centralizada y unificada. A esos fines, mediante la presente Ley se deroga la referida Ley Núm. 136-2006, supra y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales~~, que cuente con la estructura central y unificada que permita descargar y cumplir de una manera más efectiva y unificada, los importantes fines sociales, clínicos, académicos y de servicio de dichos centros~~.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- ~~Esta Ley se conocerá y podrá citarse como~~ Esta Ley podrá citarse como la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales".

Artículo 2- Declaración de Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

~~Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el crear~~ (a) Crear las condiciones más favorables para la investigación y enseñanza de la medicina en Puerto Rico, a través de un andamiaje regional centrado en la academia. Asimismo, es de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico ~~Estado~~, fortalecer, resguardar y propiciar el establecimiento de Centros Médicos Académicos Regionales como proveedores de servicios esenciales y baluartes en la prevención de la enfermedad y protección de la salud de la población, mediante la investigación y la enseñanza de la medicina~~.~~ ; ~~Para la consecución de este propósito, se declara como política del Gobierno de Puerto Rico el cobijar bajo el andamiaje de servicio público y preservación de la salud, a los hospitales afiliados, médicos, profesionales de la salud y universidades que integran dichos Centros Médicos Académicos Regionales.~~

~~La Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho a la salud, como uno de los de más alto rango.~~ La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el descargue de su obligación constitucional para con la salud de nuestros ciudadanos, dispone mediante esta Ley que será política pública el reconocimiento de nuestra responsabilidad con la educación profesional de la salud, en especial la educación médica, a fin de estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica y servicios en ciencias de la salud.

~~De igual forma, es política pública que se retenga~~ (b) Retener en Puerto Rico al profesional de la medicina, mediante condiciones de trabajo adecuadas que minimicen la emigración de médicos de la Isla~~,~~. De forma tal que se mejore el entorno y las condiciones de trabajo de los profesionales de salud. ~~de manera que se eviten las consecuencias que dicha emigración conlleva sobre el acceso a servicios de salud de calidad.~~

~~Artículo 3 Interpretacion de la Ley~~

~~Se dispone que la presente Ley se interpretará liberalmente para lograr la política pública declarada en la misma y las condiciones de servicio, trabajo y producción más favorables, amplias e inclusivas para fortalecer, preservar, ampliar y promover la enseñanza, el servicio médico, y el trabajo clínico de los centros académicos regionales creados en esta Ley.~~

Artículo 3 ~~4~~ Definiciones:

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

~~a.~~ (a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriban las Escuelas de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte de un Centro Médico Académico Regional, con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en ciertas especialidades médicas. Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Las escuelas y los hospitales que integran los Centros Médicos Regionales podrán tener afiliaciones interregionales con las escuelas y

hospitales de otras regiones. Otros hospitales externos podrán estar afiliados con los Centros Médicos Regionales.

~~b.~~ (b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud ~~a la población médico indigente~~, suscritos por el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud con los Centros Médicos Académicos Regionales.

~~c.~~ (c) "Departamento" – Significará el Departamento de Salud de Puerto Rico.

~~d.~~ (d) "Director Ejecutivo ~~general~~"- Significará el funcionario ejecutivo ~~que siendo~~ designado por el Presidente de la Junta Central de Directores para dirigir las operaciones diarias de los Centros Médicos Académicos Regionales. ~~, se encargará de implantar la política pública establecida en esta Ley, dirigir las operaciones diarias de los Centros Médicos Académicos Regionales, monitorear el cumplimiento de dichos centros, y ejercer las demás funciones delegadas en esta Ley o en la reglamentación adoptada en virtud de la misma.~~

~~e.~~ (e) "Centro Médico Académico Regional o Centro"- Significará ~~Conjunto~~ conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas a una Escuela de Medicina, que esté acreditado, en Internado y Residencias, por el ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education") y de las Escuelas de Medicina por el LCME, ("Liaison Committee on Medical Education"). ~~Su misión es la educación, investigación y/o provisión de servicios de salud. Es el organismo establecido para implantar las disposiciones de esta Ley. Los Centros Médicos Académicos Regionales incluyen aquellos establecidos por la presente Ley, y los que puedan surgir en el~~

~~futuro, según cualificados, en función de esta Ley y según la reglamentación adoptada en virtud de la misma.~~

~~f.~~ (f) "Entidad" – Significará cualquier ~~Cualquier~~ organización con personalidad jurídica ~~propia~~, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en ~~de~~ Puerto Rico.

~~g.~~ (g) "Junta Central de Directores"- Significará la Junta Central de Directores ~~Central~~ de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

~~h.~~ (h) "Ley Centros Médicos Académicos Regionales"- "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales".

~~i. "Recinto"- Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.~~

~~f.~~ (i) "Secretario" - Secretario del Departamento de Salud~~, o su representante~~.

Artículo 4 ~~5~~-Creacion y Propósito

Se crean los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, los cuales funcionarán bajo la dirección de una Junta Central de Directores, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y trabajarán, en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico. Tendrán existencia perpetua, serán independientes y estarán separados de cualquier otro consorcio, administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Gobierno de Puerto Rico. Los Centros Médicos Académicos Regionales tendrán personalidad jurídica propia, separada de todo funcionario del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones.

Los Centros Médicos Académicos Regionales, incluyendo facilidades de trauma y cuidado crítico, tienen como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud

1 pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. Los Centros Médicos Académicos
2 Regionales ofrecerán servicios de salud costo-efectivos, accesibles y de alta calidad. A su
3 vez, fortalecerán y desarrollarán los programas de educación para los profesionales de la
4 salud, estimularán el desarrollo de la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica.
5 De la misma forma, los centros creados en esta Ley, tienen como finalidad promover
6 y facilitar que se tenga acceso directo, rápido y diverso a los servicios médicos de primera
7 necesidad, de especialistas de la más amplia gama de disciplinas, en las más amplia y
8 accesible red de facilidades hospitalarias, académicas y médicas, centradas en la enseñanza y
9 la práctica clínica.
10 Artículo 5 ~~6~~- Facultades de la Junta Central de Directores
11 A estos fines, la Junta Central de Directores de los Centros Académicos Regionales
12 tendrá los siguientes poderes y funciones:
13 a. Velar por el estricto cumplimiento de la ~~Ejecutar periódicamente la~~ política
14 pública, así como los propósitos y objetivos de los Centros Médicos Académicos Regionales,
15 como parte de un sistema integrado de salud, enseñanza, programas clínicos y de salud
16 pública.
17 b. Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos
18 mínimos que se detallarán por reglamento, para pertenecer al Centro Médico Académico
19 Regional, a través de acuerdos de afiliación. Estas incluyen, sin limitarse, hospitales y otras
20 instalaciones médicas, por ejemplo, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros
21 de tratamiento y otros.
22 c. Demandar y ser demandados.

d. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de cualquier otra índole.

e. Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su personal.

f. Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.

g. Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer acuerdos con los términos y condiciones que la ~~su~~ Junta ~~de~~ Central de Directores determine.

h. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, excepto que el Centro Médico Académico Regional no tendrá facultad para gravar el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

i. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos internos de la Junta Central de Directores, los cuales deberán ser promulgados conforme a la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". ~~y~~ Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir ~~actividades de~~ los Centros Médicos Académicos Regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberes, sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 38-2017, supra, ~~conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"~~ o su sucesora. Se faculta a la Junta Central de Directores, para que apruebe un reglamento que regirá las funciones aquí delegadas, y una vez el mismo sea aprobado, todos los centros médicos académicos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones del mismo. El reglamento adoptado al amparo de esta Ley será promulgado, dentro de un

máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de esta Ley. Mientras se aprueba y se promulga la nueva reglamentación a ser adoptada por la Junta Central de Directores por disposición de esta Ley, prevalecerán los reglamentos vigentes previamente adoptados por los Centros Médicos Académicos Regionales existentes.

j. Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de esta Ley.

k. ~~Esta Junta tendrá la responsabilidad~~ Ser responsable de revisar y aprobar los planes de trabajo que anualmente cada Centro Médico Académico vendrá obligado a preparar. ~~Dicho plan incluirá la labor a ser realizada, el personal para realizar la misma y la fuente de ingreso para subvencionar las actividades.~~

l. Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes para que los Centros Médicos Académicos Regionales operen como un sistema integrado de salud pública y enseñanza.

m. Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.

n. Asegurar que la Junta del ~~el~~ Centro Médico Académico Regional establezca una estructura ~~adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,~~ que le permita tener el andamiaje administrativo y financiero que le permita manejar sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos, de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Ley y la reglamentación adoptada a su amparo.

o. Desempeñar ~~cualesquiera~~ otros actos o funciones necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley y llevar a cabo los deberes antes dispuestos.

p. Se faculta a los Centros Médicos Regionales a recibir donaciones y a entrar en acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas.

r. Adoptar los parámetros y requisitos particulares que cada Centro Médico Académico Regional deberá reunir para preservar su clasificación como tal, o ser cualificado como tal una vez esté aprobada la presente Ley. Tales parámetros y requisitos serán dispuestos de manera específica en el Reglamentación a ser adoptado en virtud de la presente Ley. Los cuales, sin que se entienda como limitación, incluirán los procesos de acreditación, la tenencia de licencias y certificaciones que la Junta Central de Directores ~~los Centros Médicos Académicos Regionales~~, determine ~~es esencial y fundamental~~ que son esenciales y fundamentales para ser cualificado como centro. Entre los requerimientos ~~requisitos~~ a ser establecidos, será ~~requisito~~ indispensable obtener ~~conseguir~~ la acreditación de los programas de Internado y Residencias por el ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education") y de las Escuelas de Medicina por el LCME, ("Liaison Committee on Medical Education").

Los Centros Médicos Académicos Regionales cubrirán las siguientes regiones, sus Hospitales o Centros Médicos correspondientes:

Región Metro y Noreste ~~– Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo sin que se entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Centro Comprensivo de Cáncer, Hospital Pavía, el Hospital Auxilio Mutuo, Hospital de Trauma, Hospital San Jorge, Hospital Oncológico, Puerto Rico Children's Hospital, Pavía Metro, Guaynabo City Hospital, oficinas médicas privadas afiliadas y hospitales y facilidades afiliadas;~~

Región Central ~~– (Caguas) – Escuela de Medicina San Juan Bautista;~~

Región Noroeste ~~– Escuela de Medicina Universidad Central del Caribe;~~

Región Suroeste ~~– Mayagüez – Ponce, Escuela de Medicina de Ponce, incluyendo el Hospital Damas.~~

A la fecha de la aprobación de esta medida los Centros Médicos Académicos Regionales existentes y entidades afiliadas son las siguientes; Escuela de Medicina San Juan Bautista; Escuela de Medicina de la Universidad Central del Caribe; Escuela de Medicina de Ponce, incluyendo el Hospital Damas. Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo sin que se entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, Centro Comprensivo de Cáncer, Hospital Pavía, el Hospital Auxilio Mutuo, Hospital de Trauma, Hospital San Jorge, Hospital Oncológico, Puerto Rico Children's Hospital, Pavía Metro, Guaynabo City Hospital, oficinas médicas privadas afiliadas y hospitales, acuerdos y facilidades afiliadas;

Los demás hospitales serían: Hospital Universitario de Adultos, Hospital Pediátrico Universitario, y los componentes de ASEM necesarios para la docencia e investigación (UPR), Hospital San Juan Bautista de Caguas, Escuela de Medicina de San Juan Bautista, Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau Universidad Central del Caribe, Hospital Hermanos Meléndez, y Hospital Ramón Emeterio Betances, Escuela de Medicina de Ponce.

Esta enumeración no limita el surgimiento de nuevos centros médicos académicos, los cuales vendrán a reforzar la labor de los ya existentes y serán determinados y cualificados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación. Las facilidades, oficinas médicas privadas y hospitales, antes enumerados y que estén afiliados a los Centros Médicos

Académicos Regionales, y los demás que sean cualificados en virtud de la presente Ley y su reglamentación, estarán integrados en esta lista y cobijados bajo esta Ley de forma condicionada y sujeta en todo momento a que mantengan cumplimiento fiel, escrito y total con los requisitos, condiciones, términos y parámetros establecidos por la ~~Junta Central de los Centros Médicos Académicos Regionales~~ Junta Central de Directores. En consecuencia, si alguna de dichas entidades incurre en incumplimiento de tales condiciones o requisitos, su clasificación como componentes de dichos centros, podrá ser suspendida o revocada.

s. Adoptar los procedimientos en virtud de reglamento, para revocar o suspender a alguna entidad o institución, la clasificación de Centro Médico Académico Regional o su afiliación con un Centro Médico Académico Regional, cuando dicha institución o entidad incumpla los propósitos y funciones para los cuales se operan estos centros, según dispuesto en esta Ley y en la reglamentación adoptada al amparo de esta.

t. Solicitar toda la información necesaria de los Centros Médicos Académicos Regionales o de las personas bajo su jurisdicción para el ejercicio de sus funciones, al amparo de las leyes y la reglamentación aplicable.

u. Realizar el monitoreo de cumplimiento ~~constante y periódico, y las~~ e inspecciones ~~que estime~~ necesarias para asegurarse del cumplimiento con las leyes y la reglamentación aplicable conforme a esta Ley y su reglamentación aplicable. ~~A esos fines, tendrá la facultad de entrar e inspeccionar físicamente las facilidades hospitalarias, entidades médicas, facilidades de escuelas de medicina y todas aquellas estructuras y áreas de los componentes de los Centros Médicos Académicos Regionales establecidos conforme a esta Ley y su reglamentación aplicable.~~

~~v.~~ u. Establecer los procedimientos, comités de trabajo, entre otros mecanismos necesarios para cumplir y llevar a cabo sus funciones.

~~w.~~ v. La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá tomar las medidas necesarias para atender cualquier situación no prevista en esta Ley o Reglamento, de conformidad con sus funciones y poderes y los propósitos de esta Ley.

x. Tendrá la facultad para fijar una aportación especial a las facilidades o entidades que integren los centros médicos regionales, los cuales nutrirán los recursos a ser destinados para sufragar la implantación de esta Ley y los programas clínicos, de enseñanza y de salud, relacionados a esta Ley. La aportación especial será una razonable, será fijada mediante Resolución de la Junta Central de Directores por votación unánime del total de sus miembros y en función de lo estrictamente necesario para implantar esta Ley.

y. En lo que respecta a la Universidad de Puerto Rico, se autoriza y faculta al Recinto de Ciencias Médicas a crear corporaciones subsidiarias o afiliadas para administrar los servicios clínicos, de docencia e investigación, derivados o relacionados al centro médico académico regional establecido conforme a esta Ley.

Artículo 6 ~~7~~ -Tratamiento de alto interés público

Se extenderán en su totalidad, las disposiciones contenidas y limitaciones impuestas en el Artículo 2 (a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes, facilidades o centros de trauma y cuidado crítico, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los procedimientos médicos y las acciones u omisiones interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico- hospitalaria, que se

lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones docentes y funciones clínicas o medicas relacionadas a dichas funciones docentes, así como a hospitales, facilidades de salud, grupos médicos o médicos individuales, mientras lleva a cabo las funciones docentes y clínicas dentro de los servicios prestados por los centros médicos regionales.

En consecuencia, las acciones contra los componentes de los centros descritos en el párrafo anterior, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios, a la persona o a la propiedad, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por acción u omisión de los componentes descritos en el párrafo anterior. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados o contratistas, docentes y no docentes, incluyendo profesionales de la salud, que laboran para la Universidad de Puerto Rico en labores de docencia, programas clínicos y administración de áreas relacionadas a los centros académicos regionales creados bajo esta Ley, ni los estudiantes de pre-medicina que están recibiendo algún tipo de mentoría o residentes de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de estos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o "malpractice", por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados actúen en el

cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, en uno de los Centros Médicos Académicos Regionales regidos por esta Ley.

Artículo 7 ~~8~~- Junta Central de Directores - Composición

Los centros médicos regionales estarán regidos por una Junta Central de Directores, la cual será presidida por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y estará compuesta por el Decano de Salud Pública ~~Asuntos Académicos~~ del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, ~~cinco miembros designados por el Rector de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico~~; ~~además~~ Además, esta deberá contar con la participación de cada uno de los Decanos de las escuelas de medicina, de un miembro en representación de los médicos de la facultad de cada uno de los cuatro centros médicos regionales, así como ~~de un representante del Departamento de Salud, sea~~ el Secretario del Departamento de Salud o su representante~~, su Subsecretario o un representante autorizado~~. De igual forma, será miembro de dicha Junta, el presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico mientras esta última este activa según lo dispone la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Asimismo, el Director ~~General~~ Ejecutivo de los Centros será miembro de la Junta con voz, pero sin voto. Los miembros tendrán conocimiento y pleno entendimiento de los procesos de acreditación del ACGME y LCME. Esta Junta adoptará un reglamento que será registrado en el Departamento de Estado~~, pero no~~ y estará sujeto a las normas y requisitos dispuestos por la Ley Núm. 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ~~o su sucesora~~.

La Junta Central de Directores, ~~ni~~ sus miembros en carácter individual, ~~ni~~ su personal administrativo, ejecutivo, y contratistas, no incurrirán en responsabilidad económica o civil

por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y funciones, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales.

El Comité Ejecutivo lo constituirán: El Rector del Recinto de Ciencias Médicas el cual será el Presidente de la Junta, el Secretario de Salud ~~su~~ el ~~Primer~~ Vicepresidente, ~~el Director General de los Centros, será el Segundo Vicepresidente, mientras que~~ y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto será el ~~su~~ Secretario. ~~Estos constituirán el Comité Ejecutivo.~~

Las responsabilidades y funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

a. Convocar a las reuniones de la Junta.

b. Preparar la agenda de las reuniones.

c. Tomar las minutas y someterlas para la consideración de sus integrantes.

d. Redactar y emitir las resoluciones sobre acuerdos que toma la Junta.

e. Notificar las resoluciones de la Junta.

f. Mantener los archivos y el Registro de Resoluciones de la Junta Central de Directores.

g. Cualquiera otra tarea cónsona con las funciones y deberes de Junta.

La Junta establecerá un calendario de reuniones ordinarias, al menos una vez cada dos meses, para el cumplimiento con sus funciones y deberes. Este calendario podrá ser enmendado, por el voto mayoritario de los integrantes de la Junta Central de Directores. En todas las reuniones de la Junta constituirá quórum más del cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes.

Se convocará a los integrantes a las reuniones por correo, por vía facsímile o por correo electrónico. La convocatoria incluirá un recordatorio de la fecha, hora y lugar de la

reunión; la agenda de los asuntos a ser discutidos y copia de la minuta para la revisión de los y las integrantes. Cualquier otro documento que vaya a ser objeto de discusión durante la reunión podrá ser enviado junto a la convocatoria.

Todas las decisiones de la Junta Central de Directores se tomarán por el voto de una mayoría de los integrantes presentes en las reuniones con el quórum requerido. La Junta puede consultar por cualquier vía a los ausentes de una reunión y estos podrán participar en las reuniones, vía telefónica o a través de videoconferencia. Las decisiones o acuerdos tomados se harán constar por escrito en las minutas. Deberá contarse con el voto ~~afirmativo~~ del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como del Secretario del Departamento de Salud y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto de Ciencias Médicas, previo a tomar cualquier decisión o determinación.

Artículo 8 ~~9~~ -Personal administrativo y ejecutivo

La política administrativa delimitada por la Junta Central de Directores de los centros médico-regionales, ~~operará~~ se ejecutará por ~~con~~ un Director Ejecutivo ~~General~~, a ser designado por el Presidente de la Junta Central de Directores, que se encargará de ejecutar ~~los planes académicos, los servicios y~~ las funciones delegadas y autorizadas por la Junta Central de Directores ~~a dichos centros~~, conforme a las disposiciones de esta Ley y en la reglamentación adoptada. ~~Como entidad adscrita al Recinto,~~ ~~su~~ El Director Ejecutivo llegará a acuerdos para ubicar la sede ~~estará ubicada~~ de la Junta en el edificio central del Recinto de Ciencias Médicas ~~y tendrá la asistencia administrativa y docente de dicho Recinto~~.

Artículo 9 ~~10~~- Extensión de exenciones

Los Centros Médicos Académicos Regionales estarán exentos de toda clase de contribuciones, derechos impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos

o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles.

Se exime a los Centros Médicos Académicos Regionales del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.

Artículo 10 ~~11~~- Auditoría

La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las operaciones del Centro Médico Académico Regional, con el fin de constatar la legalidad de sus transacciones en aquellos Centros Académicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. Podrá, requerir documentos o testimonio a personas o entidades particulares, cuando ello fuere indispensable, efectuar una auditoría o intervención en el Centro Médico Académico Regional, o en empresas que operen bajo contrato con Centros Médicos Académicos Regionales, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

Nada de lo dispuesto en esta Ley menoscabará las funciones de investigación y acreditación de las facilidades de salud que se utilicen como centros de enseñanza, y que por disposición de otras leyes le corresponden a la Junta de Disciplina y Licenciamiento Médico de Puerto Rico.

Artículo 11 ~~12~~- Presentación de informes y radicación de documentos

Anualmente, Los Centros Médicos Académicos Regionales deben presentar a la Junta Central de Directores los documentos e informes que se requieran para velar por el

cumplimiento con los propósitos de la Ley, conforme a la fecha y manera establecida por la Junta mediante Reglamento. Entre los documentos que deben presentar los centros están los siguientes:

a) El Plan de Trabajo Anual que incluirá:

1. Labor a ser realizada en el formato provisto por la Junta Central de Directores que incluirá, los objetivos, las actividades, métodos de evaluación y un itinerario de las actividades.

2. Personal para desarrollar el mismo que incluirá todos los miembros de la facultad de la Escuela de Medicina y de las otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico Regional (por contrato o ad honorem) que participen en la enseñanza de estudiantes de medicina, en el adiestramiento de residentes, en la supervisión de rotaciones clínicas, en la supervisión de proyectos de investigación o cualquier otro taller que forme parte del currículo de la Escuela y sus programas graduados. Cada Centro Médico Académico Regional debe actualizar anualmente la información relativa a la facultad para propósitos de la inmunidad que concede esta Ley en su Artículo 7 y del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

3. Copia de los contratos suscritos por el Centro Médico Académico Regional para la prestación de servicios de salud ~~con copia de la autorización concedida por el Comisionado o la Comisionada de Seguros~~.

4. Recursos para desarrollar las actividades de educación, investigación y prestación de servicios de salud.

5. Lista con descripción de todas las demandas por alegada impericia o mala práctica de la medicina presentada contra cada una de las corporaciones, instituciones, entidades y personal que integran el centro médico regional. La descripción incluirá el estado de los procedimientos.

6. Cualquier otra información que, conforme al progreso del trabajo de los Centros Médicos Académicos Regionales, se estime necesaria o pertinente para asegurar el cumplimiento con los propósitos para los cuales se crearon los mismos.

b) Documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de ley, tales como:

1. Licencias o acreditaciones concedidas por el Gobierno de Puerto Rico a las facilidades que integran el Centro Médico Académico Regional.

2. Certificación del estatus de acreditación de los Programas de Internado y Residencias del ACGME, ("Accreditation Council for Graduate Medical Education") que integran el Centro Médico Académico Regional.

3. Certificación del estatus de acreditación del LCME, ("Liaison Committee on Medical Education") de la Escuela de Medicina del Centro Médico Académico Regional.

4. Cualquier otro documento pertinente o certificación que requiera la Junta Central de Directores para asegurar el cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.

5. Otros documentos solicitados por la Junta a tener con la presente Ley o la reglamentación adoptada.

Artículo 12 ~~13~~- Jurisdicción y determinaciones de la ~~junta~~ Junta Central de Directores

Se dispone que el presente procedimiento y normas son estricta y exclusivamente aplicables a las determinaciones y resoluciones de la Junta Central de Directores ~~Junta~~

~~Central~~, sobre creación de nuevos componentes o integrantes de centros regionales, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes de centros regionales que ya estén en operación. En consecuencia, el procedimiento y normas establecidas en este Artículo no serán aplicables a otras resoluciones y determinaciones de la Junta adoptadas conforme a esta Ley o su reglamentación.

La Junta Central es el organismo establecido por ley para aprobar la solicitud de creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, así como la revocación o suspensión de centros ya establecidos. Presentada ante la Junta una solicitud para la creación de un nuevo Centro Médico Académico Regional, la Junta debe considerar dicho documento y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de noventa (90) días. De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

Los términos aquí dispuestos son prorrogables por justa causa, a solicitud de parte, o motu proprio por la Junta.

Las decisiones de la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores se emitirán como resoluciones por escrito e incluirá una certificación del Secretario de la Junta con la fecha de la misma y del archivo de copia de la notificación de dicha resolución. Las resoluciones serán notificadas personalmente o por correo a las partes y sus representantes legales.

Las resoluciones de la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores, sobre la creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, o la revocación o suspensión de centros ya establecidos, advertirán del derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, expresando los términos correspondientes, conforme lo establecido en esta Ley o en la reglamentación adoptada.

Toda persona natural o jurídica a quien se le deniegue la aprobación para establecer un nuevo centro médico regional tendrá derecho a impugnar dicha decisión, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación adoptada.

Cualquier persona natural o jurídica o cualquier integrante de los Centros Médicos Académicos Regionales podrá solicitar reconsideración de cualquier Resolución adversa de la Junta Central, denegando la creación de un nuevo centro, o revocando o suspendiendo la autorización de continuar operando como centro, presentando una solicitud escrita o moción de reconsideración, dentro del término de veinte (20) días calendario, siguientes a la notificación de la decisión. Dicha solicitud debe incluir las razones o fundamentos para su solicitud.

La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá conceder una vista de considerarla necesaria o de ser solicitada para la evaluación de la solicitud de reconsideración. El procedimiento a seguir durante dicha vista será conforme a esta Ley y en la reglamentación adoptada.

La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá nombrar un ~~a uno de sus integrantes como~~ Oficial Examinador para que presida la vista y le rinda un informe con sus determinaciones y recomendaciones. Por acuerdo de la Junta, el Oficial Examinador podrá ser un funcionario designado de cualquiera de las instituciones que integran la Junta Central de Directores ~~Junta Central~~ o podrá ser un consultor externo que para dichos fines sea reclutado por la Junta. ~~Si el Oficial Examinador que preside la vista es un integrante de la misma, luego de presentar su informe, éste se inhibirá de participar en la determinación final que tome la Junta.~~

Una vez acogida la Solicitud o Moción de Reconsideración, la Junta debe resolverla dentro de los noventa (90) días calendario a partir de su presentación.

La ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores podrá motu proprio o a solicitud de parte podrá señalar una vista para considerar cualquier solicitud o moción de reconsideración. Notificará por escrito a todas las partes y sus representantes legales, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma. La notificación se hará por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. La notificación incluirá:

a. Fecha, hora y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidos por abogado.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

e. Apercibimiento de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que medie justa causa. Si una parte debidamente citada a la vista no comparece, el Oficial Examinador que presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Toda solicitud de suspensión debe ser presentada con al menos, cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

La vista será pública, a menos que una parte solicite por escrito y fundamente debidamente la necesidad de que la vista se efectúe en privado. El Oficial Examinador

autorizará la vista privada si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte que solicita que la vista sea privada.

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán de modo flexible durante la vista. Los principios fundamentales de evidencia serán utilizados para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Los procedimientos durante la vista serán grabados en cinta magnetofónica, o en algún otro medio de reproducción y, a solicitud de parte interesada, se proveerá copia de dicha grabación, luego del pago por el costo de regrabación.

La oficina del Oficial Examinador juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración por estos. A su discreción, se ordenará el retiro de los testigos del salón de la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

A discreción del Oficial Examinador podrá celebrarse una conferencia con antelación para delimitar las controversias, organizar y acordar otros asuntos pertinentes al proceso a seguir durante la vista.

Al finalizar la vista, a discreción del Oficial Examinador, se podrá conceder a las partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho y proyectos de determinaciones de hechos, dentro de un término de cinco (5) días.

La oficina del Oficial Examinador presentará un Informe a la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores que incluirá: la identificación de la controversia o controversias ante su consideración, sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicho informe será presentado a la ~~Junta Central~~ Junta Central de Directores dentro del término de diez (10) días de concluida la vista.

Toda solicitud o moción de reconsideración debe ser resuelta por la Junta Central de Directores ~~Junta Central~~, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la misma, si no se celebra la vista informal o dentro de los vente (20) días siguientes a la notificación del informe de la vista del Oficial Examinador.

La Resolución final de la ~~Junta~~ Junta Central de Directores incluirá las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Se advertirá a las partes de su derecho a solicitar revisión judicial de dicha decisión. La misma será certificada por el Secretario de la ~~Junta~~ Junta Central de Directores.

La Resolución final será notificada a las partes a la brevedad posible mediante correo ordinario y copia de la misma con la constancia de su notificación será archivada en las oficinas de la Junta Central. Una vez notificada la Resolución final de la Junta Central de Directores ~~Junta~~, comenzarán a decursar los términos para solicitar revisión judicial de dicha decisión.

La parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de la Junta Central de Directores ~~Junta Central~~ podrá acudir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta Central.

La parte que solicite revisión judicial deberá notificar el recurso a la Junta Central.

Artículo 13 ~~14~~- Cláusula de Separabilidad

~~Si alguno de los Artículos, Secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.~~

~~Toda disposición legal o reglamentaria inconsistente con esta Ley, quedará sin efecto. De igual forma, si existe disparidad o conflicto de interpretación de esta Ley con otras leyes, prevalece la aplicación de esta Ley.~~

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 14 ~~15~~- Derogación

Se deroga la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico" así como quedan derogados todos los reglamentos y sus enmiendas adoptadas a su amparo. Sus disposiciones quedan sustituidas por la presente Ley y la reglamentación que se adopte conforme a la misma.

Artículo 15 ~~16~~- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO DIC 10'17 PM 2:47

10 de diciembre de 2017

INFORME POSITIVO
PROYECTO DEL SENADO 763

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 763, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 763 tiene como finalidad establecer la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", formular política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades, adoptar reglamentación y para otros fines relacionados.

La medida detalla, la función social imprescindible de los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos y Puerto Rico. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y médico-indigentes, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen.

Es importante destacar que estas instituciones académicas propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. Cada uno de los estados de la

unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y muchos otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

A esos fines, la mediante la medida en referencia deroga la Ley Núm. 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales, que cuente con la estructura central y unificada que permita descargar y cumplir de una manera más efectiva y unificada, los importantes fines sociales, clínicos, académicos y de servicio de dichos centros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 763, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la **Departamento de Salud, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM), Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales, Hospital Auxilio Mutuo, Hospital Municipal de San Juan, Ponce Health Sciences University y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

El **Departamento de Salud**, representado por el Secretario de esa dependencia, explica en su ponencia que los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico fueron establecidos originalmente al amparo de la Ley Núm. 136 del 27 de julio de 2006, según enmendada. Su propósito era restablecer centros de educación para profesionales de la salud. No

obstante, dado que algunos de los que existían previos a la implantación de la Reforma de Salud dejaron de funcionar con posterioridad a su privatización.

Además, esboza que las situaciones planteadas en la Exposición de Motivos de la mencionada ley continúan vigentes. Resulta necesario mantener y ampliar los servicios existentes dirigidos a la formación de nuevos profesionales de la salud, promover la investigación científica en temas de salud, mejorar la calidad de servicios y, en la medida posible, incentivar a que estos profesionales se mantengan en Puerto Rico.

Indican que debido a que la intención del proyecto es mejorar, como establece su Exposición de Motivos, la misma crea una estructura central y unificada que permita el descargue más efectivo de las responsabilidades de estos centros, el Departamento de Salud no tiene objeción en presentar el proyecto de autos.

Ahora bien, en ánimos de que el proyecto de autos tenga una redacción más clara y que cumpla cabalmente con sus propósitos, proponemos las siguientes enmiendas:

- Sacar la composición de las regiones del Artículo 6, inciso r, de la ley y dedicar un artículo aparte para ese aspecto.
- Aclarar la ubicación (si alguna) de los hospitales y escuelas mencionados en la página 10, líneas 7 a la 11, dentro del esquema de los Centros Académicos Regionales.
- Que se disponga, en un artículo dedicado a esos efectos, que los reglamentos ya aprobados por los Centros Médicos Académicos Regionales existentes continuarán con toda su vigencia hasta tanto la Junta Central de Directores disponga otra cosa.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 763, recomendaciones esbozadas en este Memorial Explicativo.

Por otra parte, mediante ponencia escrita y firmada comparece el **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico,** representados por el Rector Interino el Dr.

Segundo Rodríguez Quilichini, el cual endosa el PS 763 y exhorta a esta Comisión a recomendar su más pronta aprobación.

Exponen que la presente legislación representa un paso de avance en la aspiración de fortalecer, uniformar y ampliar el alcance del trabajo investigativo, docente y de servicio provisto, a través de los centros médicos regionales. Esto en primer lugar se logra a través de la reconfiguración y simplificación del funcionamiento de sus cuerpos directivos y la centralización de funciones vitales para que dichos centros funcionen de acuerdo a su razón de ser y su misión.

Además indica que Puerto Rico, necesita de la academia, encabezada por la Universidad de Puerto Rico, para promover su conocimiento y peritaje al servicio del pueblo de Puerto Rico, en un esfuerzo de alianza y de colaboración con el gobierno de Puerto Rico. A raíz del Huracán María, y los graves problemas derivados de dicho fenómeno, se ha acentuado la necesidad de hacer cambios de vanguardia en nuestro sistema de salud y en muchos otros renglones de nuestro ordenamiento social, económico y gubernamental, incluyendo tomar pasos para fortalecer las condiciones y el entorno en que prestan servicios nuestros profesionales de la salud.

Ante ello, la legislación propuesta es una respuesta lógica y sensata a los retos del País, al reorganizar un mecanismo y una estructura, que estamos seguros habrá de aportar al progreso de la investigación médica, la docencia en el área de la medicina y el servicio a través de centros regionales, con una función vital en la ampliación del acceso a la salud y el mejoramiento del servicio de prevención y atención de los retos y necesidades de salud de nuestra población.

Igualmente concurren con la Exposición de Motivos de la medida cuando expresa que: *"Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados y médico-indigentes, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad. De esa forma, los Centros Médicos Académicos garantizan una mejor posición*

para la acreditación continua de los programas de entrenamiento de profesionales de salud que en ellos se conducen".

A la vez, reconocemos la importancia de lo que dispone dicha Exposición de Motivos cuando también reza así: "Estas instituciones propician un contexto único donde, el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. Cada uno de los estados de la unión cuenta con al menos un Centro Médico Académico. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y muchos otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal, se ha integrado como parte de la función de Medicare es financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros".

El Rector pone a la disposición los recursos académicos y administrativos del Recinto de Ciencias Médicas, en coordinación con nuestra Administración Central, para facilitar la implantación de esta Ley. Contemplando la realidad fiscal de nuestro país y sin impactar adversamente las finanzas de la Institución y sin comprometer recursos adicionales que tengan que ser asignados al Recinto o de parte del Gobierno de Puerto Rico, expone;

"...afirmamos que nuestro Recinto utilizará el personal administrativo, y docente existente y el andamiaje existente, para articular y ejecutar las medidas que permitan implantar esta ley, sin necesidad de asignación adicional de recursos que afecten la ya frágil condición fiscal de todo el aparato gubernamental."

De igual forma, presentan recomendación para que se autorice en esta legislación la creación de corporaciones subsidiarias o afiliadas para la prestación de servicios médicos y de otros profesionales de la salud vinculados al funcionamiento de los centros médicos regionales. Sugerimos que dichas corporaciones especiales sean entidades autónomas y separadas de la estructura administrativa de los recintos del sistema de la Universidad de Puerto Rico y de las

demás entidades de educación superior privadas. Dichas corporaciones especiales deben regirse por los parámetros que establezca por reglamento la Junta Central de los centros establecidos, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y pudiera regirse de manera supletoria o general por la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico y las leyes habilitadoras o reglamentos de las instituciones de educación superior aplicables, sin menoscabo de dicha autonomía. En el caso del Recinto de Ciencias Médicas, recomendamos disponer facultar a dicho Recinto a iniciar el trámite correspondiente contemplado en la Ley Núm. 112 del 4 de septiembre de 1997, enmienda a la Ley de la Universidad autorizando a la Universidad de Puerto Rico a crear corporaciones subsidiarias o afiliadas para operar y administrar un Hospital de la Universidad y otras facilidades de salud.

Igualmente recomiendan que deba adicionarse en la legislación que la estructura administrativa bajo la cual funcionará la Junta Central y el Director Ejecutivo, sea una corporación afiliada o subsidiaria a la Universidad de Puerto Rico, con autonomía operacional y funcional para lograr los propósitos de esta Ley.

Además, recomendaron disponer en términos generales que los acuerdos de prestación de servicio son a toda la población, incluyendo la población médico-indigente. De igual manera, debe disponerse que la adopción de la reglamentación a ser adoptada, debe contar con plena participación de las escuelas de medicina que conforman los distintos centros medicos regionales.

Asimismo, recomiendan que el concepto o designación de Director General sea sustituido por el de Director Ejecutivo. Igualmente, recomendamos eliminar la frase que alude a que dicho Director dirigirá las operaciones diarias de los centros médicos regionales. Esto debido a que su función es eminentemente de monitoreo y verificación de que los mismos cumplan y operen de acuerdo a los parámetros establecidos en esta legislación y la reglamentación que sea adoptada. Por otro lado, recomendamos añadir al artículo 4(d) (línea 21) el término "Central de Directores" para que lea "Junta Central de Directores". Asimismo, recomendamos bajo el artículo 6 disponer al final que la Junta de Directores será asistida por un Director Ejecutivo que se ocupará de

ejecutar la política delineada y determinaciones de la Junta, en el descargue de sus facultades, deberes y responsabilidades.

Bajo el artículo 8, recomendamos que los nombramientos a ser hechos por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas sean hechos en consulta, en consenso y con la plena participación de las demás escuelas de medicina que conforman los demás centros regionales establecidos conforme a la presente legislación. A la vez, entendemos que la presente medida es cónsona con la visión del Gobernador de Puerto Rico, y de nuestra Universidad de Puerto Rico, de colocar la universidad del estado al servicio de nuestro pueblo, fortaleciendo el compromiso de servicio y generando innovación y nuevas maneras de guiar la gestión pública, dentro de los retos fiscales que tenemos y las oportunidades en el área de la salud.

Finalmente, el **Centro Médico Académico Regional del Sur-Oeste, CMAR**, no endosa la medida en referencia y establecen que: "El propósito de la aludida medida es: Establecer la "Ley Para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", formular política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades, adoptar reglamentación y para otros fines relacionados. A su vez revoca la Ley 136-2006."

Primeramente, señalan a esta Honorable Comisión que se **oponen** al proyecto tal y como está redactado ya que el misma desvirtúa los propósitos de la Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, Ley Núm. 136 de 27 de julio de 2006 y pone en riesgo los centros de enseñanza de Puerto Rico afectando así la retención de médicos y aumentando el problema actual de escasez de médicos, en particular en sectores distantes al área metropolitana. Veamos.

Por otra parte, refieren que, aunque el proyecto de Ley en su exposición de motivos dispone que pretende reiterar los principios y fundamentos básicos, que dieron origen a la aprobación de la Ley 136-2006, lo cierto es que crea una nueva estructura directiva y operacional, en donde solo el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico tendrá el control sobre las decisiones que afectan todos los programas de educación médica sub-

graduada y graduada de Puerto Rico. Así mismo, el proyecto propone crear una estructura administrativa con la intención de que la misma sea sufragada por los Hospitales privados que son los que en su gran mayoría son miembros de los Centros Médicos Académicos Regionales activos.

CONCLUSIÓN

Entendemos que la medida propuesta es una de justicia laboral para aquellos profesionales de la salud los cuales tienen una encomienda tan importante para los pacientes en nuestro país. La presente medida es un modelo vanguardista de reconfiguración y simplificación del funcionamiento y centralización de funciones vitales para que los Centros Médicos Académicos Regionales funcionen de acuerdo a su razón de ser y misión.

ARM

Según las enmiendas propuestas por las partes interesadas en el proyecto que nos ocupa entendemos es meritorio resaltar lo siguiente; esta nueva Junta Central de Directores bajo la Ley de los Centros Médicos Académicos Regionales, se establece que el Rector del Recinto de Ciencias Médicas será el Presidente de la Junta creada. Entendemos que al ser un ente creado mediante ley y que posee funciones público-privadas es importante que este sea quien sea la figura que armonice con el Estado los Centros Médicos Académicos Regionales.

Además, es importante para nuestro país el impulsar la reorganización y fortalecimiento de un organismo, que estamos seguros habrá de impactar positivamente la investigación y enseñanza médica, vinculada a través de centros regionales, que a su vez permiten estandarizar, optimizar y ampliar el servicio de salud a nuestra gente. A su vez este proyecto provee herramientas para mejorar el ambiente profesional y condiciones de trabajo de nuestros profesionales de la salud. Mediante la integración de los Centros Médicos Académicos tanto públicos como privados nos provee un avance en la aspiración de fortalecer, uniformar y ampliar el alcance del trabajo investigativo, en la enseñanza y de servicio provisto, a un costo accesible para nuestros pacientes y beneficia a aquellas personas medico indigentes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 763, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

17 de octubre de 2017

Presentada por la señor *Nadal Power*

Referida a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento del Trabajo y~~ a la Junta de Planificación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa ~~un~~ informes detallando ~~sobre~~ los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo ~~perdidas~~ pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El paso de l~~Los huracanes Irma y María ~~por Puerto Rico, en septiembre de 2017,~~ ocasionaron destrozos y pérdidas económicas sin precedentes, a su paso por Puerto Rico en septiembre de 2017. Los daños a las infraestructuras de transportación, comunicaciones y energía eléctrica provocaron la paralización de casi toda la actividad económica. ~~Provocando~~ Esto provocó que miles de industrias, comercios y oficinas tuvieran que cesar operaciones, algunos de manera temporal, otros de manera permanente.

El cese de operaciones de las industrias, comercios y oficinas ha ocasionado pérdidas multimillonarias en la economía y una alarmante pérdida de empleos e ingresos entre cientos de miles de puertorriqueños, lo cual dificulta aún más la posibilidad ~~de dichas personas~~ de enfrentar las pérdidas y daños recibidos.

A tenor con lo antes expresado, resulta necesario que la Asamblea Legislativa tenga un cuadro detallado sobre la situación económica y laboral del País, con miras a poder elaborar

políticas públicas que permitan enfrentar las pérdidas ocasionadas por ~~el~~ los desastres naturales. Además, es importante que el público y la Asamblea Legislativa conozcan sobre los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la reactivación y estabilidad del comercio e industrias como la manufactura, turismo y la agricultura.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento del Trabajo y~~ a la Junta de Planificación del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa ~~un~~ informes detallando ~~sobre~~ los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo ~~perdidas~~ pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y cualquier otra agencia o dependencia a la que le sea requerida información por parte del Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con lo aquí dispuesto, vendrá obligada a entregar la información solicitada en un término máximo de quince (15) días una vez recibido el requerimiento.

Sección 2.- ~~El~~ Los informes que presentará la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico ~~además~~ deberán incluir los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la reactivación y estabilidad del comercio, e industria como la manufactura, turismo y agricultura.

Deberán presentar un primer informe ~~para el 1ro de diciembre de 2017~~ en o antes del 8 de enero de 2018, ~~y~~ un segundo informe ~~para el 1ro de febrero de 2018~~ en o antes del 8 de marzo de 2018 y presentarán un informe final en o antes del 31 de mayo de 2018.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC10'17 PM2:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. DEL S. 163

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 163**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa informes detallando los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El paso por la isla de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017, ha provocado cuantiosas pérdidas económicas, una de las áreas más afectadas es el sector comercial.

Los daños a la infraestructura de transportación, comunicaciones y energía eléctrica han prácticamente paralizado la actividad económica comercial de la isla provocando que industrias, comercios y oficinas tengan que cesar sus operaciones, algunas de manera temporal, otras de forma permanente.

Estos cierres agudizan la difícil situación fiscal que ya enfrentaba Puerto Rico, no sólo hay pérdidas económicas, sino que se han perdido numerosos empleos, dejando sin ingresos a cientos de familias que ahora enfrentan mayores dificultades para lidiar con las pérdidas y daños recibidos.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Junta de Planificación**, en su ponencia firmada por su presidenta María del C. Gordillo Pérez, indica que la recopilación y evaluación de datos para establecer un estimado de daños debido al paso de los huracanes le corresponde a esa agencia en virtud de su ley habilitadora. Manifiestan que los datos para la preparación de este informe se componen de lo que informan, entre otras, la Agencia Federal de Manejo de Emergencia, Compañías de Seguros y la Oficina del Comisionado de Seguros.

Establecen en la ponencia que la Junta de Planificación al ejercer sus funciones magisteriales ha analizado en el pasado diversos eventos que han afectado a Puerto Rico y en este momento realiza continuamente informes de progreso del análisis de impacto económico del huracán María que son entregados a la Oficina del Gobernador.

Agrega la Presidenta que, como parte de su responsabilidad, su equipo de trabajo está recopilando información y datos corroborables relacionados con los efectos de los pasados eventos atmosféricos para poder preparar los informes y datos estadísticos certeros y confiables.

Aclaran que emitir un informe del costo e impacto causado por el cese de operaciones de negocios y de las pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos, puede resultar prematuro, pues para tener datos confiables es necesario tenerlos debidamente recopilados y evaluados, por ejemplo, datos de las empresas y entidades que han reportado sus daños o efectos.

La Junta de Planificación recomienda la aprobación de esta resolución que permitirá informar detalladamente a la Asamblea Legislativa sobre los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural. Recomienda además ser la agencia líder para rendir dicho

informe a la Asamblea Legislativa. Establecen que como parte de su análisis y de los informes que rinden, la Junta de Planificación recaba que la colaboración de las agencias públicas como el Departamento del Trabajo, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y demás entidades públicas, federales, el sector privado y los municipios juegan un papel clave en la información que provean a la Junta de Planificación se emitan.

Tras evaluar la ponencia de la Junta de Planificación, se enmienda la R.C. del S. 163 para que sea la Junta la encargada de emitir los informes y se toman medidas para que las agencias a las que se les requiera información para cumplir con lo dispuesto en esta pieza legislativa. Además, se hacen enmiendas en las fechas dispuestas para entregar la información a fin de que se pueda cumplir con los informes.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** ("DDEC") y la **Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico** ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), indica en su ponencia firmada por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio Interino y Director Ejecutivo Interino de la Compañía de Fomento Industrial, el Agrónomo Javier Rivera Aquino no recomiendan la aprobación de la R.C. del S. 163 por entender que ya están haciendo lo dispuesto en esta pieza legislativa.

Detallan que entre las gestiones que el DDEC y PRIDCO están llevando a cabo para contribuir a la pronta recuperación de Puerto Rico, se encuentran las siguientes:[1]

- Coordinar y gestionar ayuda directa a los empresarios, comerciantes e industriales, incluyendo pequeños y medianos negocios, para resolver todo tipo de asunto ante la emergencia; desde apoyo en cuanto a generadores de emergencia y logística para el abastecimiento de combustible, manejo de mercancía e inventario en los muelles, hasta coordinar esfuerzos con otras entidades gubernamentales con jurisdicción para atender sus preocupaciones.

- Sostener reuniones y entablar canales de comunicación estrechos con los diferentes sectores que componen nuestra economía, incluyendo, a modo de ejemplo, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación de Industriales de Puerto Rico, así como las respectivas asociaciones que agrupan empresas de la industria farmacéutica, la industria de

[1] Ponencia DDEC y PRIDCO sobre la R.C. de S. 163, Páginas 2-5

dispositivos médicos, el sector aeroespacial, el sector de la tecnología y la innovación, entre otras.

- Organizar y dirigir reuniones entre los sectores económicos de nuestra isla y la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, con el propósito de orientar y atender las preocupaciones de nuestro sector industrial y empresarial en torno al pronto restablecimiento de nuestra infraestructura energética, de agua potable y de telecomunicaciones.

- Establecer, por Orden Administrativa del DDEC y PRIDCO, un programa de incentivos económicos de emergencia, para proveer las herramientas necesarias a las empresas establecidas en Puerto Rico para que puedan lidiar con los daños causados por el huracán, particularmente a las pequeñas y medianas empresas. Lo anterior incluye incentivos, préstamos y concesiones o descuentos en renta para arrendatarios de propiedades inmuebles de PRIDCO, para aquellos que cualifiquen.

- Apoyar los trabajos de las empresas Tesla y Sonnen Batterie en relación a proyectos humanitarios de restablecimiento de energía, así como en cuanto a la gestión de reconstrucción del sistema energético de Puerto Rico. Asimismo, apoyar los trabajos de Sunnova para promover proyectos de generación de energía solar utilizando baterías.

- Promover, junto al Gobernador de Puerto Rico, la promulgación del Boletín Administrativo Núm. OE-2017-064, Orden Ejecutiva "para energizar residencias con sistemas de generación fotovoltaica y baterías, y acelerar la recuperación del sistema de energía eléctrica de Puerto Rico luego del paso del Huracán María". De esta manera, se abrió el paso para que residencias, industrias y comercios utilicen Sistemas de Almacenamiento de Energía o baterías de manera más ágil.

- Trabajar, a nivel conceptual, la reforma energética y cómo debe realizarse de manera tal que no meramente reconstruyamos, sino que transformemos el sistema de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico de manera eficiente y sostenible y de manera preventiva ante futuras situaciones de emergencia,

- Apoyar las gestiones del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos para remover y disponer de escombros, lo cual incluye haber identificado varias propiedades de PRIDCO y ponerlas a disposición de dicha entidad federal.

- Apoyar las gestiones llevadas a cabo por otras agencias federales y estatales a favor de la pronta recuperación de Puerto Rico, incluyendo el U.S. Environmental Protection Agency, el Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Calidad Ambiental y la Administración de Desperdicios Sólidos.

- Realizar gestiones con empresas para atender el asunto de suministro de gases necesario para la operación de varias industrias.

- Visitar industriales, comercios y empresas, incluyendo componentes de nuestro sector turístico tales como hoteles, a los fines de atender sus preocupaciones y proveer soluciones a los problemas que enfrentan.

- Realizar trabajos conducentes a un censo especial de todas las industrias y sectores económicos de la Isla, para tener la información sobre el estado de situación, completar una radiografía sólida, proyectar impacto económico, y actualizar los perfiles por sector. De esta manera, contaremos con un panorama claro de todas las situaciones que quedan por atenderse a los fines de reactivar nuestra economía y asegurar la recuperación de Puerto Rico. Igualmente, nos dirigimos a trabajar en la actualización del Plan de Desarrollo Económico Integrado, con un enfoque post-huracán María.

- Retomar y continuar los trabajos de varias iniciativas de umbral importancia para el desarrollo económico a largo plazo, tales como el Código de Incentivos y la reorganización del componente de desarrollo económico del gobierno junto a esta Asamblea Legislativa, así como la eliminación del "Electronic Export Information" a nivel federal, y la revitalización de varios sectores, incluyendo el área de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads, el Puerto de Ponce, la antigua Corco, entre otras. Además, retomar los trabajos del Maletín Empresarial para la Mujer, las PyMES Innovadoras, fortalecimiento del "Federal Contracting Center" y el lanzamiento del Mapa de Activos.

- Retomar las labores de las recién creadas "Destination Marketing Organization" (DMO) (Ley Núm. 17-2017), cuyo fin es externalizar las funciones de Puerto Rico como destino turístico, e "Invest Puerto Rico" (Ley Núm. 13-2017), cuyo propósito es externalizar las funciones de promoción de Puerto Rico en el extranjero como lugar de inversión, para asegurar el éxito de las mismas.

- Las pequeñas y medianas empresas son de vital importancia para nuestra economía. Por ello, entre las gestiones que se están llevando a cabo se incluye una propuesta para atender, de manera comprensiva, a este sector, incluyendo planes a corto, mediano y largo plazo. Ello incluye aquellas que están atravesando serias dificultades económicas tras el paso del fenómeno atmosférico.

- Continuar atendiendo propuestas de desarrollo de negocios e inversión de capital en Puerto Rico, incluyendo, sin limitación, culminar los trabajos relacionados a la propuesta para establecer las segundas oficinas centrales de la empresa Amazon en Puerto Rico, así como con otras empresas para establecer o expandir proyectos de infraestructura, manufactura y de servicios en Puerto Rico, entre otros.

- Fomentar el pleno desarrollo de la economía colaborativa o "sharing economy" a través de diversas industrias y aplicaciones, lo cual anticipamos estaremos trabajando junto a esta Asamblea Legislativa próximamente.

- Establecer la iniciativa conocida como "Impulso Empresarial" a través de toda la Isla, con el propósito de ayudar a las pequeñas y medianas empresas y otro tipo de empresas a manejar los asuntos relacionados a la emergencia, donde se han atendido más de mil personas. Como parte de esta iniciativa se ofrece apoyo, además del DDEC y de PRIDCO, del "U.S. Small Business Administration", el Banco de Desarrollo Económico, el "Federal Contracting Center", el Programa de Desarrollo Laboral, la Universidad de Puerto Rico y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés).

- Conceptualizar unos "oasis empresariales" en colaboración con la Universidad Interamericana, el Centro de Desarrollo de Pequeñas Empresas y Tecnología ("SBTDC", por sus siglas en inglés), el

Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico y Colmena66 en varios lugares en PR para que los empresarios puedan realizar sus gestiones de trabajo en estos centros durante la emergencia.

- Promover la exportación de servicios utilizando la Ley Núm. 20-2012 según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios", la cual ha demostrado ser efectiva como herramienta de desarrollo económico.

- Trabajar, junto con esta Asamblea Legislativa, una nueva estructura de incentivos económicos y beneficios contributivos para líneas aéreas, a los fines de asegurar el tráfico aéreo y de turistas que vengan a visitar el destino de Puerto Rico, especialmente en los tiempos de temporada alta que se avecinan.

- También junto a esta Asamblea Legislativa, estamos trabajando con el proyecto de ley para viabilizar la industria del cáñamo industrial en Puerto Rico.

- Activar el Programa de Desarrollo Laboral del DDEC a los fines de maximizar los fondos federales disponibles a través del "Workforce Innovation and Opportunity Act" (WIOA) y otros, para contratar jóvenes y trabajadores desplazados tras el paso del evento atmosférico. Sobre este particular, notamos que en el área oeste solo se nos ha notificado un cierre por medio de la Ley Federal WARN (el hotel Royal Isabela). No obstante, hemos sido proactivos y en el área local, Mayagüez-Las María se han atendido 3,365 personas, mientras que en el área local Suroeste a 2,345 personas. Estamos esperando la respuesta del área local Noroeste.

Agregan el DDEC y PRIDCO que se encuentran trabajando en una radiografía completa del sector industrial, empresarial y comercial, a los fines de tener un panorama claro y completo de los daños y las necesidades tras el paso de los huracanes.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que la R.C. del S. 163 no tiene impacto económico en las arcas del gobierno o municipios.

CONCLUSIÓN

Conocer datos específicos y detallados sobre el impacto económico y laboral que el paso de los huracanes Irma y María provocaron es muy necesario para tomar medidas en el futuro que permitan de alguna forma palear ese golpe y volver a encaminar el desarrollo y mejorar la economía de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de la **R. C. del S. 163** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 835

24 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano"; ~~para eximir esta designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961~~, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los incendios constituyen una grave amenaza a la seguridad pública. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, tiene el principal propósito de salvar vidas y propiedades previniendo y combatiendo incendios. Todos los días cientos de hombres y mujeres que pertenecen al mencionado cuerpo, arriesgan su vida y seguridad, realizando la encomiable labor de prevención y combatiendo incendios. Reconocemos el valor del trabajo que todos realizan, sin embargo, reconocemos que hay funcionarios que se destacan de forma particular.

El Teniente Edwin Torres Cubano, dedicó más de 20 años de su vida al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, distinguiéndose mediante sus valiosas aportaciones al quehacer del honroso cuerpo. Este distinguido puertorriqueño nació en Barceloneta el 13 de agosto de 1946. Cursó sus estudios primarios y superiores en el mencionado

pueblo, formando parte de la primera clase graduanda de la Escuela Superior Fernando Suria Chávez.

El Teniente Torres Cubano, ingresó en el Cuerpo de Bomberos el 1 de mayo de 1970, a los 23 años. En el 1973, fue ascendido al rango de cabo y ~~ubicado~~ asignado a trabajar en su pueblo. En octubre del mismo año, en consideración a su excepcional desempeño, fue ascendido al rango de sargento. Como ~~sargento~~ Sargento, supervisaba las labores de la ~~estación de bombas~~ Estación de Bombas de Barceloneta, en la que trabajó hasta su retiro. En 1982, fundó el grupo conocido como los "Bomberitos". Este grupo le brindaba educaba y brindaba orientación a los niños sobre temas como la prevención de incendios y manejo de emergencias. Posteriormente el Teniente Torres Cubano fue responsable de la iniciativa de "Competencias de Brigadas Industriales" para Puerto Rico y el Caribe.

Entre otro de sus logros, en el año 1985, el señor Edwin Torres Cubano fue miembro fundador del "*Community Response Awarness & Emergency Response Committee*" (CAER) de Barceloneta. Esta organización sin fines de lucro, está constituida por agencias de seguridad pública estatales y municipales. Su principal propósito es orientar a las comunidades para reaccionar efectivamente en casos de emergencia y preparar la ciudadanía para tales eventos. Luego de más de 30 años desde su creación, la organización aún se mantiene activa y brindado ~~servicios~~ servicio a toda la comunidad. En 1990, el Cuerpo de Bomberos, reconoció al Teniente Edwin Torres Cubano como parte del grupo de bomberos que mayor cantidad de adiestramientos había ofrecido a la industria farmacéutica de su región.

A principios de la década del 90, Torres Cubano, formó parte de la Corporación Pro Construcción de la Estación de Bomberos de Barceloneta. La estación fue inaugurada el 22 de noviembre de 1992. En el mismo año el señor Torres Cubano, fue ascendido al rango de teniente y fue asignado como el primer supervisor de la recién inaugurada estación. La estación de Barceloneta, fue la primera en contar con facilidades para bomberos y bomberas, contando con cuartos dormitorios, duchas y armarios. Además, cuenta con cuarto de ejercicios, lavandería y salón de conferencias. Igualmente, la estación cuenta con equipo y facilidades de vanguardia.

El 31 de mayo de 1997, el Teniente Torres Cubano se retiró con honores del Cuerpo de Bomberos. En sus casi tres décadas de servicio como bombero, el Teniente Torres Cubano se destacó como un colaborador de las industrias de la zona, en las brigadas industriales y el Municipio de Barceloneta. La labor de éste sirve como ejemplo dentro del Cuerpo de Bomberos y a la sociedad en general por su trayectoria y dedicación a la seguridad pública.

Desde el 2003, la estación que Edwin Torres Cubano ayudó a fundar, se ha convertido en una importante herramienta para la seguridad de Barceloneta y toda la Región Norte, brindando servicios además a Vega Alta, Morovis, Ciales, Manatí y

Florida. El Teniente Edwin Torres Cubano fue un gran visionario, innovador y líder comunitario. Reconocemos que estuvo adelantado a sus tiempos y tuvo un gran sentido de ética y responsabilidad al servicio público. Lamentablemente, éste falleció el 9 de agosto de 2011.

La Honorable Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, reconoce la gran aportación realizada por el Teniente Edwin Torres Cubano al Cuerpo de Bomberos. Por ende, se designa el cuartel del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano".

Artículo 2.-El Cuerpo de Bomberos adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley incluyendo, pero no limitado, a la nueva identificación y rotulación de la estructura aquí designada.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, ~~sin sujeción a lo establecido en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada,~~ en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC 9'17 PM 3:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

P de la C. 835

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 835**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 835,** tiene como propósito designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano"; para eximir esta designación de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión; como parte de la evaluación del Proyecto de la Cámara 835, solicitó memoriales explicativos al *Municipio de Barceloneta*, al *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico* y al *Instituto de Cultura Puertorriqueña*. Al momento de redactar este informe solo habíamos recibido el memorial explicativo del Municipio de Barceloneta.

El **Municipio de Barceloneta;** en adelante Municipio; expresa en su memorial, que la Honorable Alcaldesa Wanda Soler Rosario, mediante la Ordenanza Núm. 1, Serie 2013-2014 propone y endosa que la Estación de Bomberos de Barceloneta sea designada con el nombre "Estación Teniente Edwin Torres Cubano". El Teniente Torres dedicó más de 20 años de servicio al Cuerpo de Bomberos, orientando y educando a distintos sectores de la comunidad. Además de esto colaboró en iniciativas de prevención y seguridad en industrias farmacéuticas. Sin duda alguna fue un gran ejemplo de liderazgo y sus aportaciones aún prevalecen, demostrando que su trabajo fue uno visionario. Culminan reconociendo el gran legado que el Teniente Torres aportó al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y es por esto que endosan esta medida.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, este distinguido puertorriqueño nació en Barceloneta el 13 de agosto de 1946; cursando sus estudios primarios y superiores en el mencionado pueblo, formando parte de la primera clase graduanda de la Escuela Superior Fernando Suria Chávez.

El Teniente Torres Cubano, ingresó en el Cuerpo de Bomberos el 1 de mayo de 1970, a los 23 años de edad. En el 1973, fue ascendido al rango de cabo y asignado a trabajar en su querido Municipio de Barceloneta. En octubre del mismo año, en consideración a su excepcional desempeño, fue ascendido al rango de Sargento. Como Sargento, supervisaba las labores de la Estación de Bombas de Barceloneta, en la que trabajó hasta su retiro. En 1982, fundó el grupo conocido como los "Bomberitos", el cual educaba y brindaba orientación a los niños sobre temas como la prevención de incendios y manejo de emergencias. Posteriormente el Teniente Torres Cubano fue responsable de la iniciativa de "Competencias de Brigadas Industriales" para Puerto Rico y el Caribe.

Entre otro de sus logros, en el año 1985, el señor Edwin Torres Cubano fue miembro fundador del "*Community Response Awarness & Emergency Response Committee*" (CAER) de Barceloneta; organización sin fines de lucro, constituida por agencias de seguridad pública estatales y municipales. El principal propósito es orientar a las comunidades para reaccionar efectivamente en casos de emergencia y preparar a la ciudadanía para tales eventos. Luego de

más de 30 años desde su creación, la organización aún se mantiene activa y brindado servicio a toda la comunidad. En 1990, el Cuerpo de Bomberos, reconoció al Teniente Edwin Torres Cubano como parte del grupo de bomberos que mayor cantidad de adiestramientos había ofrecido a la industria farmacéutica de su región.

A principios de la década del 90, Torres Cubano, formó parte de la Corporación pro Construcción de la Estación de Bomberos de Barceloneta, la cual logró que para el 1992, la estación fuera inaugurada. En el mismo año, el señor Torres Cubano, fue ascendido al rango de teniente y fue asignado como el primer supervisor de la recién inaugurada estación. La estación de Barceloneta, fue la primera en contar con facilidades para bomberos y bomberas, contando con cuartos dormitorios, duchas y armarios. Además, cuenta con un cuarto de ejercicios, lavandería y salón de conferencias. Igualmente, la estación cuenta con equipo e instalaciones de vanguardia.

El 31 de mayo de 1997, el Teniente Torres Cubano se retiró con honores del Cuerpo de Bomberos. En sus casi tres décadas de servicio como bombero, el Teniente Torres Cubano se destacó como un colaborador de las industrias de la zona, en las brigadas industriales y el Municipio de Barceloneta. La labor de éste sirve como ejemplo dentro del Cuerpo de Bomberos y a la sociedad en general por su trayectoria y dedicación a la seguridad pública.

Desde el 2003, la estación que Edwin Torres Cubano ayudó a fundar, se ha convertido en una importante herramienta para la seguridad de Barceloneta y toda la Región Norte, brindando servicios a municipios aledaños como Vega Alta, Morovis, Ciales, Manatí y Florida.

Lamentablemente, el Teniente Edwin Torres Cubano, fallece el 9 de agosto de 2011, dejando un legado imborrable en la vida de quienes lo conocieron. Por lo que este honorable Cuerpo Legislativo, reconoce el liderato, sentido de ética y responsabilidad de este insigne barcelonetense; por lo que reconoce que dicha Estación de Bomberos debe perpetuar su memoria.

CONCLUSIÓN

Por lo que, a tenor con lo antes expuesto, y previo al estudio y la consideración del **Proyecto de la Cámara 835**, la Comisión de Turismo y Cultura recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 863

8 DE MARZO DE 2017

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló* y *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la antes mencionada institución, y en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a ~~esta~~ ésta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) se ha convertido en ~~el~~ tema de debate ~~principal~~ como consecuencia de la difícil situación económica que enfrentamos.

El 18 de enero de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, creada por la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, y conocida por sus siglas en inglés como PROMESA, envió una comunicación al Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, en la que señaló que debía reducir $300 millones del presupuesto de la UPR. Para ello, se sugirió incrementar los costos de la matrícula y los créditos para ingresar a la universidad,

aumentar el número de estudiantes del exterior que se benefician de nuestros cursos, optimizar y extender el uso de las ayudas federales y reducir los gastos de mantenimiento y el personal docente y administrativo.

En ese sentido, a la UPR se le solicitó, como al resto de las instituciones públicas, presentar un plan fiscal el 31 de marzo de 2017, en el que se ajustara el presupuesto de dicha entidad.

Reconocemos que la UPR es uno de los activos más antiguos y más importantes del pueblo puertorriqueño. Por más de 100 años, la UPR ha sido propulsora de cambios fundamentales en el desarrollo social, económico, educativo y cultural de ~~nuestro País~~ Puerto Rico. Ha sido punta de lanza en las transformaciones más duraderas de nuestra historia. Su contribución a esta Isla es incalculable y del fruto de sus aulas han egresado grandes profesionales y trabajadores.

Por ello, entendemos que, ~~necesita~~ ahora más que nunca, ésta necesita de la ayuda de esta Asamblea Legislativa, de cara a esta ardua tarea de reducir sus gastos, aumentar sus ingresos y lograr eficiencias, sin afectar la calidad de su educación. En aras de colaborar con la UPR en esta faena, y con el fin de ayudarla a enfrentar esta situación, esta legislación establece su ~~la~~ inclusión dentro de ~~la UPR dentro de~~ los límites fijados al Estado, mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", mediante enmienda a la ley habilitadora de la UPR.

La Ley Núm. 104, *supra*, se promulgó con el fin de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante ~~este~~ éste estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unido en el caso People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. Precisamente, con la Ley Núm. 104, *supra*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, se permitió ser demandado hasta unos límites en cierto tipo de casos.

Específicamente, el Gobierno de Puerto Rico puede ser demandado mediante esta Ley, en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consciente a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios,

independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. También, se le puede reclamar judicialmente al Gobierno por acciones civiles en las que la cuantía no exceda lo establecido por ley, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. Por otra parte, la Ley 104 aclara las acciones por las que el Gobierno no responderá. El Estado no responderá cuando sus funcionarios o agentes con capacidad pública actuaron a base de una ley o reglamento nulo, en su carácter discrecional, en la imposición y cobros de impuestos, en la comisión de delitos, en operaciones de índole militar, fuera de la jurisdicción del Gobierno y en labores no autorizadas por los miembros de la Policía.

Sin embargo, lo más importante de dicho estatuto es que establece un límite a las reclamaciones contra el Estado. En específico, se dispone que la cuantía máxima compensable es de setenta y cinco mil dólares ($75,000) por persona. Cuando un funcionario público le cause daños y perjuicios a más de una persona o cuando un reclamante tenga varias causas de acción contra el Estado, se fija un tope de ciento cincuenta mil ($150,000). El Tribunal Supremo ha confirmado la validez constitucional de dichos límites económicos en el caso de Defendini Collazo v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 40 (1993) por entender que existe un interés legítimo del Estado en proteger sus recursos económicos y en limitar el impacto económico al fisco de las reclamaciones contra el Gobierno.

Actualmente, la UPR solo está cobijada por los límites establecidos en la Ley Núm. 104, *supra*, exclusivamente cuando se trate de constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación por parte de ésta de una institución de cuidado de la salud. ~~Este vacío fue suplido~~ Dicha protección fue extendida a la UPR mediante ~~por~~ la Ley 98-1994 que, entonces, sujetó a los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 104, antes citada, toda acción contra la UPR por daños y perjuicio cuando mediara impericia médico-hospitalaria de los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas o médicos que presten servicios bajo contrato con la UPR. Esto, siempre y cuando sea en el desempeño de sus tareas institucionales o por actos de culpa o negligencia relacionados con la operación de una institución de cuidado de salud de la Universidad.

En aquél entonces, la Asamblea Legislativa indicó en su Exposición de Motivos que:

"[l]a exposición económica ilimitada de la Universidad se torna en extremo onerosa, si consideramos que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 41.050, ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por impericia profesional, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Tal disposición expone a la Universidad de Puerto Rico a tener que responder en forma ilimitada por los daños que ocasionen sus empleados inmunizados cuando cometen actos de impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice) en el descargo de sus funciones. Idéntica responsabilidad y por los mismos motivos se le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que, en atención a los dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitó hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00) cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado.

Es justo y conveniente para el interés público extenderle a la Universidad de Puerto Rico la misma limitación de responsabilidad por daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando la Universidad presta servicios mediante acuerdo con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en sustitución de dicho Departamento o cuando opera hospitales públicos."

Es ~~nuestro~~ el parecer de esta Asamblea Legislativa que en la coyuntura histórica en que se encuentra la UPR es, en extremo, oneroso que tenga que responder por la totalidad de los daños reclamados contra ésta, cuando no se traten en la prestación de servicios médicos. La UPR requiere de toda la colaboración de esta Asamblea Legislativa. Por lo que, entendemos que, en este momento, también, es justo y conveniente para el interés público extenderle a la UPR la más abarcadora protección posible por los daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio de los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, se entiende que los límites impuestos en la Ley Núm. 104, *supra*, deben extenderse a la Universidad de Puerto Rico por actos cometidos por sus funcionarios, empleados y agentes con capacidad pública en el cumplimiento de sus labores. Además, dichos límites deben extenderse a los actos negligentes surgidos dentro de todos sus recintos, instalaciones y facilidades pertenecientes, arrendados o utilizados por dicha Institución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Facultades Corporativas de la Universidad.

La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de Gobierno. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos, según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h) - Deberes y Atribuciones, en el subinciso (2).

De igual forma, se dispone que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias."

Sección 2.-Se ordena a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico a enmendar o promulgar cualquier reglamentación que estime pertinente, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sujeto a las disposiciones contenidas en la ~~Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo de Puerto Rico"~~ Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.-~~Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.~~ Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a

una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1076

10 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

MPA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Mediante dichas transacciones, se logra proveer a las familias la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, a fin de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha ley.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a las cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

MRA En virtud de lo anterior, mediante la presente ley se enmiendan los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) ...

(d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible. -

(1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de

2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(e) ...".

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

(a) ...

(b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

(c) ...".

Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

(a) ...

(b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2020, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

(a) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta, incluyendo pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos, el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) ...".

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 7:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1076

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1076,** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1076**, tiene el propósito de enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

MPA

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1076, dispone que el mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de las ventas de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Menciona, que esta Asamblea Legislativa entiende que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y que estén dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales, capaces y dispuestos de comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Finalmente expresa que, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley Núm. 216-2011, a fin de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha ley.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó las ponencias sometidas a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes para el P. de la C. 1076. Las ponencias recibidas y evaluadas fueron las siguientes, Departamento de Vivienda; Departamento de Hacienda; Asociación de Constructores de Puerto Rico; Mortgage Bankers of Puerto Rico (MBA); y la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

El Departamento de Vivienda,[1] reconoció, que en el Plan Estatal de Vivienda, debido a la disminución en la construcción de vivienda nueva, el costo de la vivienda de interés o a precios asequibles, es relativamente alto en comparación con la renta mediana en Puerto Rico. Las ventas de viviendas a precios asequibles son en su mayoría unidades de reventa.

Finalmente expresó, que el vencimiento de la vigencia de la Ley Núm. 216-2011, provocaría un disloque significativo para una industria en evidente estado de precariedad. El Informe del Negociado del Censo de los Estados Unidos, refleja que el inventario local de casas nuevas no vendidas continúa aumentando en la medida en que la demanda no alcanza la oferta. Consideró, además, que la extensión de la vigencia de la Ley Núm. 216, *supra*, permitirá poner en ejecución prioridades de nuestro Gobierno al permitir la continuidad de un estímulo para la industria de la construcción que a su vez atiende una importante necesidad social. Por lo que, favoreció el P. de la C. 1076, por ser cónsono con su misión.

Por su parte, el Departamento de Hacienda,[2] reconoció el propósito de la medida ante nuestra consideración, para estimular la venta de viviendas en la Isla. Sin embargo, el costo fiscal de extender los beneficios de exención del cobro de derechos y aranceles para instrumentos públicos dependerá del número de unidades que se vendan y que cualifiquen para incentivos. Para esto, es necesario conocer la oferta y demanda del mercado de viviendas. Por lo tanto, consideró que el Departamento de Vivienda es la agencia pertinente para llevar a cabo ese estudio.

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACH),[3] endosó la medida, y expresó, que el estímulo a la compra de vivienda de nueva construcción, viabilizada a través de esta legislación, da sentido a la inversión privada de capital que, por fuentes locales o externas, se hizo en proyectos de vivienda. Explicó, que esto a su vez, se traduce en una reducción de inventario, y conlleva que los inversionistas recuperen su inversión y generen nuevos proyectos de construcción. La medida permite, además, que sectores productivos, como la construcción y el desarrollo, puedan seguir generando inversión, moviendo la economía y creando empleos. De esta manera, se impacta de forma positiva, los recaudos derivados de dicha inversión.

Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA),[4] indicó que el P. de la C. 1076, resulta positiva, tanto para el consumidor, el inversionista, como también para renglones empresariales múltiples que se nutren del mercado de vivienda en la Isla. Esto debido, a que la medida propone extender el periodo aplicable de una vivienda elegible en aras de acogerse a beneficios diversos.

---

1 Ponencia del Departamento de Vivienda sobre el P. de la C. 1076.
2 Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. de la C. 1076.
3 Ponencia de la Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACH) sobre el P. de la C. 1076.
4 Memorial Explicativo de Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA) sobre el P. de la C. 1076.

Finalmente, la Asociación de Bancos de Puerto Rico,[5] expresó no tener objeción a la aprobación del proyecto; y le otorgó deferencia a las agencias gubernamentales pertinentes, a establecer la política pública en relación al desarrollo económico de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Isla de Puerto Rico atraviesa un momento histórico de extrema dificultad para sus ciudadanos luego del paso del huracán María. Por esta razón, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, desarrollar y fomentar política pública que beneficie a nuestra sociedad en estos momentos de crisis. La medida ante nuestra consideración, cumple con este propósito.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1076, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

5 Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1076.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE OCTUBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1137

19 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; establecer un periodo de transición en cuanto a los fondos remanentes asignados para el año natural 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En el 2011 se aprobó la Ley 222 conocida como la~~ La "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" fue aprobada el 18 de noviembre de 2011 y ha sido posteriormente enmendada. Dicha Ley~~,~~ creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y

financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma se creó un fondo especial denominado como Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante ~~el mismo~~, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho ~~fondo~~ Fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil dólares ($400,000) contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil dólares ($600,000) en años electorales.

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, ~~porque~~ debido a que faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que, en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos~~,~~ de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley 222-2011, ~~*supra,*~~ para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y, de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de ~~Control~~ Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés).

El presupuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación alguna para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley~~,~~ es necesaria para ~~plasmar~~ implementar el cambio de política pública de esta Administración. El referido presupuesto ~~para el año fiscal 2017-2018~~ fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que se continúen ofreciendo los servicios del Gobierno a los más vulnerables ~~se continúen ofreciendo~~. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. ~~Con esta Ley, cada~~ En adelante, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más, y es hora de que todos pongan su granito de arena para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.001, CAPÍTULO VIII, de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO I. -TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1.001.-Tabla de Contenido.- ...

...

CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS

Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos

...

Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7.000 inciso (a) de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.000.-Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus ~~comité~~ comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en

dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en ~~estos~~ éstos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a ~~estos~~ éstos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

(b) ...

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.003.-Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) ...

...

(c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo

IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos y candidatos a la gobernación.

(d) Los medios de comunicación y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al

medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

...

(f) ...".

Sección 4.-Se enmienda el CAPÍTULO VIII de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO VIII.-GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS"

Sección 5.-Se derogan los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 6.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, como Artículo 8.001 para que lea como sigue:

"Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo <u>Electoral</u> para Gastos Administrativos.

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente

del derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien."

Sección 7.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, como Artículo 8.002 para que lea como sigue:

"Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos.

Todo partido que gire contra cualquier cuenta bancaria o fondo para gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 9.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.001.-Límites en Gastos de Campaña.

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez millones de dólares ($10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse, a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión

por cable y vía satélite, Internet, *billboards*, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.005.-Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña.

El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

(1) ...

(2) ...

...

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos cincuenta mil dólares ($1,250,000.00) si no desean participar del sistema de pareo de hasta cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón de dólares ($1,000,000.00). ~~Disponiendo~~ Disponiéndose que el dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero de fuentes ~~privado~~ privadas recaudado por el partido político

depositante, por lo que no se contará para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil dólares ($8,750,000.00) adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.009.-Contabilidad de Gastos.

Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial para Gastos de Campaña deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.006.-Faltas Administrativas y Multas.

Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos ($2,500.00) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares ($15,000.00) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares ($30,000.00) por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso."

Sección 12.-El Contralor Electoral de Puerto Rico orientará a los partidos políticos sobre las disposiciones de esta Ley y atemperarán sus respectivos reglamentos a estas nuevas disposiciones.

Sección 13.- Periodo Transitorio

Se dispone que cualquier remanente ~~del dinero~~ de los fondos previamente asignado por Ley al Fondo Electoral para Gastos Administrativos para el año natural 2017, permanecerá disponible en las cuentas asignadas por el Departamento de Hacienda para su uso por los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Sección 14.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección ~~14~~ 15.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~el 1ro. de julio de 2017.~~ inmediantamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 9'17 PM 4:20
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1137

INFORME POSITIVO

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1137**, tiene a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1137** conforme aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, busca enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. Introducción

Conforme expresa la Exposición de Motivos de la medida bajo nuestra consideración, la Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (Ley Núm. 222-2011), creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma, se creó un fondo especial denominado como "Fondo Electoral para Gastos Administrativos". Mediante el mismo, se le asigna al Departamento de Hacienda, de los fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho fondo provee para

que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil ($400,000) dólares contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil ($600,000.00) dólares.

Esta Comisión coincide con la apreciación hecha en la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestra consideración sobre que la Isla atraviesa una crisis fiscal y social monumental, sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, porque faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que, en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos, de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley Núm. 222-2011, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés) .

El presupuesto del año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley es necesaria para plasmar el cambio de política pública de esta Administración, el cual fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que los servicios del Gobierno a los más vulnerables se continúen ofreciendo. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. Con esta Ley, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. Ha llegado el momento de que todos los sectores aporten para ayudar a que Puerto Rico se recupere de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, la Comisión solicitó ponencias del P. del S. 591, Proyecto, en su origen, equivalente al P. de la C. 1137. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas al tema.

La Autoridad Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), por medio de su Director Legal Asociado para Asuntos Gubernamentales, el Lcdo. Carlos M. Yamín, explica que la Ley Núm. 22-2011, creó el sistema vigente y neutral que fiscaliza el financiamiento y los donativos de las campañas políticas en Puerto Rico. Además, creó un fondo especial, denominado

Fondo Electoral para Gastos Administrativos ("Fondo Electoral"), con el propósito de que los partidos políticos financien sus operaciones tanto en años electorales como en años no electorales. Dicho Fondo Electoral se nutre de los haberes disponibles del Fondo General. La Ley Núm. 222-2011 faculta a cada partido político debidamente inscrito a utilizar anualmente del Fondo Electoral hasta $400,000.00 en años no electorales y $600,000.00 en años electorales. Con el objetivo de atajar la crisis económica por la cual Puerto Rico atraviesa actualmente, y así cumplir con el Plan Fiscal Certificado y el presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal, creada a tenor con la Ley Pública Núm. 114-187, conocida como "Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico" o "PROMESA", por sus siglas en inglés., el P. del S. 591, propone eliminar el Fondo Electoral. La AAFAF indicó que es importante destacar que el presupuesto propuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral.

Según reseñaron, la AAFAF fue creada con el propósito de actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y o municipios, para asistir a tales entidades en confrontar la grave crisis fiscal y emergencia económica por la que atraviesa Puerto Rico. La AAFAF, conforme expusieron, ha asumido las responsabilidades de agencia fiscal y asesoría que anteriormente ejercía el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Además, ésta es el ente gubernamental encargado de la colaboración, comunicación y cooperación entre el Gobierno de Puerto Rico y la JSF.

A su vez, el 13 de marzo de 2017, el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico que sirve como hoja de ruta para la eliminación del déficit y la recuperación económica de Puerto Rico fue certificado. Este Plan Fiscal fue unánimemente certificado por la JSF. Este es un Plan integral para la atención del problema de solvencia económica de Puerto Rico, el cual aborda distintos frentes para resolver la crisis, enmarcados en los supuestos de PROMESA. El Plan Fiscal Certificado requirió la evaluación integrada de los componentes gubernamentales que inciden sobre el Fondo General, con miras a permitir la continuidad de los servicios críticos, mientras se recorre el camino conducente a la recuperación económica y fiscal de Puerto Rico. Destacaron que las posibilidades de éxito del Plan Fiscal se ven directamente impactadas por los recaudos y reducción de gastos que afectan el Fondo General, que viabilizan la efectiva implementación del mismo.

En resumen, la AAFAF explicó que el P. del S. 591 tendrá el efecto de viabilizar lograr un ahorro al Fondo General, por cada partido político inscrito, de cuatrocientos mil dólares ($400,000.00) en años no eleccionarios y seiscientos mil dólares ($600,000.00) en los años en que se celebran las elecciones generales. Al aplicar lo anterior a la situación actual, la AAFAF calcula que la medida debe producir ahorros de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000.00) durante el presente año fiscal. Ciertamente, esa reducción en los gastos tendrá un impacto positivo en las

arcas del Gobierno de Puerto Rico y aliviará la carga que enfrentará el Fondo General durante el año fiscal próximo a comenzar. Por último, la AAFAF enfatizó en que la medida cumple cabalmente con el Plan Fiscal Certificado, ya que adelanta la implementación del mismo y contribuye a que contemos con un presupuesto balanceado y fiscalmente responsable, por lo que expresó su completo respaldo a la medida presentada.

Igualmente, recibimos una ponencia de la Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, la Sra. Norma Burgos Andújar, quien expuso que en estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. A estos efectos, la medida ante nuestra consideración pretende enmendar la Ley Núm. 222-2011, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la JSF y AAFAF. Consecuentemente, el Presupuesto para el Año Fiscal 2017-2018, fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar los servicios del Gobierno a los más vulnerables, por lo cual, no contempla ninguna asignación para nutrir el Fondo Electoral.

Resaltó que el Proyecto ante nuestra consideración obliga a todos los Partidos Políticos a tomar conciencia de que vivimos en tiempos de crisis económica. Los recortes deben aplicarles a todos, incluyendo a los movimientos políticos, dando paso a más oportunidades a los sectores vulnerables. Ante la realidad fiscal y económica que enfrentamos, según expresó, el Partido Nuevo Progresista tiene el deber moral de ajustarse a la nueva realidad económica de Puerto Rico. Por lo que la presente medida es necesaria desde hace mucho tiempo, y están convencidos de que es un paso en la dirección correcta. Conforme expresaron, "[t]odo partido que pretenda representar al Pueblo debe procurar contar con el respaldo de ese mismo pueblo y una forma de hacerlo es identificándose con sus sufrimientos, necesidades y haciendo sacrificios al igual que ellos. No es justificable que en momentos donde nuestros ciudadanos han tenido que hacer recortes y ajustes a sus presupuestos, los Partidos Políticos que los representamos no tengamos la sensibilidad y voluntad para que hagamos lo mismo". La Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista concluye su ponencia indicando que apoya completamente la aprobación de la medida presentada por la Administración y toda medida que lleve a una mayor transparencia y responsabilidad fiscal en los gastos del Gobierno.

Así mismo, recibimos un memorial explicativo de la Oficina del Contralor Electoral (OCE), por conducto de su Contralor Electoral, el Sr. Walter Vélez Martínez y dirigido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 1137, el cual es el proyecto equivalente a la medida P. del S. 591 que es también objeto de nuestra consideración. La OCE expresó que entendía que, aunque el mismo propone enmendar la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor Electoral, sus efectos serían más bien sobre las asignaciones monetarias a los partidos

políticos que cumplan con los requisitos de la Ley Núm. 222-2011, y no incide sobre las facultades fiscalizadoras de la OCE. Destacó que la fiscalización de las campañas políticas mediante la imposición de limitaciones en los donativos y la divulgación de información sobre ingresos y gastos, cuyo cumplimiento recae en la OCE, responde al interés apremiante del estado de evitar la ocurrencia de la otorgación de donativos a cambio de actos oficiales (conocido como *quid pro quo* y "pay for play") y, a su vez, promueve mecanismos de transparencia para mantener informado al pueblo de Puerto Rico sobre quien contribuye y quien gasta en causas electorales, los cuales subsisten.

Igualmente, expresó que se protege la integridad del proceso electoral, evitando campañas de comités, cuyos informes financieros no reflejan la disponibilidad de los fondos necesarios para sostenerlas. Conforme indicaron, si la Asamblea Legislativa aprueba el Proyecto y, por ende, se elimina la disponibilidad de los fondos destinados a sufragar los gastos administrativos de los partidos políticos, estos intereses se hacen aún más apremiantes, toda vez que el financiamiento de la estructura administrativa de los partidos políticos dependería totalmente de fondos privados, lo que requeriría una fiscalización robusta igual o mayor a la existente a los fines de salvaguardar el interés gubernamental. Por lo cual, se abstuvieron de presentar una posición sobre los méritos de las ideas presentadas en el Proyecto. No obstante, indicó que darían deferencia a la decisión de política pública que tome la Asamblea Legislativa a la luz de la situación fiscal que enfrenta el Gobierno y las disposiciones contenidas en el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado a tenor con las disposiciones de PROMESA.

Sin embargo, trajeron ante la consideración de esta Comisión algunas sugerencias. Primeramente, expresaron que el Proyecto no propone enmiendas al Artículo 7.000 de la Ley Núm. 222-2011, en el cual se hace referencia al Fondo Electoral. Por lo cual, propusieron a modo de referencia enmendar el Artículo 7.000, inciso (a) de la misma, para que lea como sigue:

> (a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo ~~al Fondo Electoral y~~ al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos

deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

Por otra parte, la OCE destaca que el Proyecto propone derogar el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 222-2011, en el cual se dispone qué hacer con la propiedad adquirida con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, la cual pertenece al Pueblo de Puerto Rico, lo cual dejaría un vacío en cuanto a qué hacer con dicha propiedad en caso que un partido deje de existir. Ante esta situación, sugirieron que el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 222-2011 no sea derogado, sino que se renumere y se mantenga con las siguientes enmiendas:

Artículo ~~8.004.~~ [8.002.] Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos.

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad con fondos pareados no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.

Finalmente, observaron que, según la Sección 11 del Proyecto, la eliminación del Fondo Electoral entraría en vigor el 1ro de julio de 2017. No obstante, indicaron que la asignación del Fondo Electoral se realiza por año natural. (Véase Artículo 8.001 de la Ley Núm. 222-2011) Es decir, a la fecha, los fondos que cubren el año natural 2017 ya están asignados a los partidos. Por lo cual, se sugiere que se añada una nueva Sección 12, en la que se establezca una disposición transitoria, que lea como sigue:

> Sección 12.- Se dispone que cualquier remanente del dinero previamente asignado por Ley al Fondo Electoral para Gastos Administrativos para el año natural 2017 permanecerá disponible en las cuentas asignadas por el Departamento de Hacienda para su uso por los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Debemos mencionar casi todas las enmiendas propuestas por las diferentes agencias fueron acogidas por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, al momento de aprobar el Proyecto. Ello es avalado por esta vuestra Comisión informante.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió *Citizens United* v. *F.E.C.*, 558 U.S. 310 (2010), se cambió la forma en que los estados llevan a cabo el financiamiento de campañas políticas, pues tuvieron que aprobar nuevas leyes electorales que cumplieran con lo resuelto. Teniendo lo anterior, como base la legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley 222-2011, creando un marco jurídico para el financiamiento de campañas políticas.[1] Conforme la Exposición de Motivos de dicha Ley se establece que como parte de las medidas para garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos y se creó la Oficina del Contralor Electoral.

Con la aprobación de la Ley Núm. 222-2011, se creó un fondo especial denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante el mismo, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil ($400,000.00) dólares contra el Fondo Electoral para gastos administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil ($600,000.00) dólares.

Las enmiendas propuestas por el Proyecto ante nuestra consideración buscan enmendar el Artículo 1.001, CAPÍTULO VIII en los incisos denominados como siguen:

---

[1] Saritza Rivera Vega, 85 Rev. Jur. UPR 1233 (2016).

1) Artículo 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos;
2) Artículo 8.001.- Participación;
3) Artículo 8.002.- Cantidad Autorizada;
4) Artículo 8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y
5) Artículo 8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos.

A su vez, enmienda el Artículo 7.003 de la Ley Núm. 222-2011, para eliminar las referencias presentes en dicho Artículo en torno al Fondo Electoral dispuesto en el Capítulo VIII. Lo anterior busca conciliar la redacción de la Ley vigente con las enmiendas efectuadas. Igualmente, se establece que se renumera el Artículo 8.005 como Artículo 8.001, eliminando las referencias al Fondo Electoral, el cual con la aprobación de la presente medida dejaría de existir. Por otra parte, se enmiendan los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y el 13.006, para igualmente eliminar las referencias a dicho Fondo.

Este Proyecto, entendemos, es necesario para proteger y asegurar que se continúen ofreciendo los servicios del Gobierno a los más vulnerables. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. Con esta Ley, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más y es hora de que todos pongamos de nuestra parte para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

Tomando todo lo anterior en cuenta y el poder otorgado por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos del gobierno, así como definir sus funciones esta Comisión entiende necesaria la aprobación del presente Proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1137, con las enmiendas** incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1350

29 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; elevar a rango de Ley el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; derogar Ley 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley 14-2001, según enmendada; derogar la Ley 119-1997, según enmendada; derogar la Ley 458-2000, según enmendada; derogar la Ley 84-2002, según enmendada; derogar la Ley 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba"; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" y enmendar el Artículo 5 de la Ley 74-2017; a los fines de recoger en un solo

estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. Debido a las políticas públicas fallidas de pasadas administraciones en torno a la lucha contra la corrupción en Puerto Rico, el problema continúa siendo uno serio y delicado. Este mal socava la confianza del individuo en las instituciones y es susceptible de destruir el esfuerzo colectivo-grupal de una organización meramente por la conducta de uno de sus miembros.

El acto de corrupción más frecuente es el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente de forma secreta y privada. Otros tipos de corrupción son el uso ilegítimo de información privilegiada y el patrocinio; también los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el *quid pro quo*, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad y el despotismo. De otra parte, la corrupción facilita o desemboca a menudo en otros tipos de actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de dinero y la prostitución, aunque no se restringe a estos crímenes organizados.

Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción, usualmente relacionada al mal uso de fondos públicos. La modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos.

El Plan para Puerto Rico, el cual fue refrendado en las urnas, recoge un compromiso pragmático de cero tolerancia hacia la corrupción. Debemos aumentar los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucrados en esta práctica, manteniendo en todo momento una visión que nos permita implantar medidas preventivas en esta lucha. Nuestro enfoque debe ser la prevención, aunque a la misma vez tenemos que atacar y erradicar las diferentes clases de corrupción para devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico. Esto lo logramos implementando un nuevo sistema de gobierno de cero tolerancia contra estos actos, teniendo como norte los valores, principios y mejores prácticas a nivel mundial.

En nuestro esfuerzo, es necesario implementar una serie de iniciativas que ataquen el problema desde distintos frentes y en todos los ámbitos gubernamentales: contratación de servicios; proceso y otorgación de subastas; compras; otorgación de

permisos; resolución y adjudicación de controversias. Debemos, además, fomentar un cambio cultural y filosófico en la mente de todos los componentes del Gobierno, desde la persona que recibe el servicio gubernamental, el servidor público y el contratista que brinda el servicio, hasta los oficiales electos o nombrados.

Para ello, hemos desarrollado varias iniciativas dirigidas a erradicar el mal de la corrupción que tanto daño le hace a nuestra sociedad. Algunas se han convertido en Ley. A esos efectos, resaltamos que mediante la Ley 15-2017 cumplimos nuestro compromiso de restablecer la Oficina del Inspector General, la cual había sido desmantelada por la pasada administración. Esta Oficina se encargará de evaluar de manera proactiva y, con absoluta imparcialidad y objetividad, el manejo de fondos públicos, para así evitar el uso irresponsable de los mismos y la corrupción.

De igual forma, mediante la Ley 74-2017, conocida como la "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión el Servicio Público", cumplimos con el compromiso de ampliar la capacitación obligatoria que se les ofrece a los servidores públicos sobre la sana administración de los recursos públicos, particularmente entre los(as) secretarios(as), jefes(as) de agencia y demás empleados con tareas de supervisión. También hemos tramitado legislación para facilitar el acceso a la información pública, convencidos de que la transparencia gubernamental generará múltiples beneficios, incluyendo una disminución en los casos de corrupción y un mayor desarrollo económico.

Con la presente medida, buscamos cumplir con otros compromisos para combatir la corrupción, los cuales forman parte de la política pública de cero tolerancia a la corrupción. En particular, ampliamos los delitos que están excluidos de los beneficios de la "Ley de Sentencia Suspendida". En consecuencia, decretamos que todo el peso de la Ley debe caer sobre los que defraudan la confianza pública del pueblo.

De otra parte, recogemos en un solo código la política pública del gobierno en torno a la corrupción, la cual actualmente se encuentra dispersa en múltiples leyes especiales redundantes y/o incompatibles entre sí. Esto nos ayudará a evitar lagunas y desfases entre las leyes y facilitará el acceso y entendimiento de las normas aplicables.

La medida, también nos permite cumplir con nuestro compromiso de ampliar los derechos de los *whistleblowers*, pues fortalece las protecciones contra represalias para todos los empleados públicos y cualquier otra persona que denuncie actos de corrupción gubernamental. Por otro lado, facilitamos los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta, además de fallarle a la confianza depositada por el pueblo, afectan el erario público. Sobre el particular, se dispone que el Gobierno podrá reclamar civilmente para obtener compensación por el triple del daño causado al erario, siendo suficiente para probar la reclamación la sentencia de convicción por la conducta que causó la pérdida.

Finalmente, elevamos a rango de ley la cooperación interagencial necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, aseguramos que todos los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental mantengan una estrecha comunicación y cooperación entre sí, independientemente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.

Esta Ley constituye un mensaje inequívoco de que la corrupción no será permitida en este Gobierno y que serán encausadas y penalizadas todas las personas que le fallen al pueblo mediante la comisión de actos corruptos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

TÍTULO I. TÍTULO Y ALCANCE

Artículo 1.1.-Declaración de Política Pública.

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía.

Se declara como política pública la cero tolerancia a la corrupción. A los fines de erradicar la corrupción, se deben aunar los esfuerzos de todos los componentes del Gobierno para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción. Debemos fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo.

Artículo 1.2.-Título

Esta Ley se conocerá como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico". Este Código estará compuesto por los siguientes Títulos:

I. Título y Alcance

II. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental

III. Código de Ética para Contratistas Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico

IV. Protecciones Contra Represalias

V. Acciones Civiles por Daños Ocasionados al Estado

VI. Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados

VII. Grupo Interagencial Anti-Corrupción

VIII. Relación con Otras Leyes

IX. Disposiciones Finales y Transitorias

TÍTULO II. LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Artículo 2.1.-La conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva se regirá por lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada.

Artículo 2.2.-Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

TÍTULO III. CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS, SUPLIDORES, Y SOLICITANTES DE INCENTIVOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencias ejecutivas: los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios u otras instrumentalidades.

(b) Conflicto de intereses: situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

(c) Contrato: pacto, convenio o negocio jurídico en el que las partes se obligan a dar alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y que es otorgado con el consentimiento de los contratantes, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, y en virtud de la causa que se establezca.

(d) Contribución: cualquier pago, regalo, suscripción, comisión, concesión, beneficio, propina, préstamo, adelanto, soborno o cualquier promesa o acuerdo de concederlo.

(e) Empleado público: persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo

regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(f) Ex servidor público: persona que haya fungido como funcionario o empleado público en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial.

(g) Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables: Fondo creado mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, adscrito al Departamento de Salud.

(h) Funcionario: persona investida con parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

(i) Información confidencial: aquella así declarada por ley; la que está protegida por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; aquella que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada; aquella cobijada por el privilegio ejecutivo; aquella información que sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública; aquella cuya divulgación pueda poner en peligro la vida o la integridad de alguna persona, aquella cuya divulgación pueda afectar investigaciones criminales o administrativas en curso, aquella cuya divulgación pueda la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud.

(j) Ingreso: todo lo recibido, ya sea lícito, ilícito, exento o tributable de cualquier fuente. Incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. Incluye la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades.

(k) Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes o servicios con el Estado, así como las entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico de las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas naturales o jurídicas que son, o vayan a ser, afectadas por alguna

reglamentación establecida por las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico.

(l) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(m) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.

(n) Rama Judicial: Tribunal General de Justicia y cualquier oficina o dependencia de éste.

(o) Rama Legislativa: incluye a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y cualquier oficina o dependencia conjunta adscrita a los cuerpos legislativos.

(p) Regalo: pago o enriquecimiento sin una contraprestación equivalente, o recibiéndose una de menor valor. Incluye, entre otros, dinero, bienes o

cualquier objeto, oportunidades económicas favorables, propinas, concesión, beneficio, descuentos, privilegios o atenciones especiales.

(q) Servidor público: comprende a los funcionarios y a los empleados públicos.

(r) Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor o ex servidor público.

Artículo 3.2.-Obligaciones y Responsabilidades Éticas.

(a) Toda persona ofrecerá un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas y exigirá lo mismo de estos en todo momento.

(b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas.

(c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Gobierno de Puerto Rico y sus empleados o funcionarios. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideran razonables en su profesión u oficio.

(d) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos. En los acuerdos de suministros de bienes, se deberá considerar la calidad de los bienes.

(e) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. A esos efectos, toda

factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las agencias ejecutivas deberá contener la siguiente certificación:

"Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios productos del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos".

Disponiéndose que los contratistas y proveedores de bienes y servicios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud, estarán exentos de cumplir con la certificación que dispone este inciso.

(f) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones,

favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

(g) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.

(h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

(i) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos. Cada agencia establecerá mediante reglamento el procedimiento para recibir y atender cualquier denuncia al amparo de este inciso y para asegurar que los denunciantes estarán protegidos de conformidad con el Título IV de esta Ley.

(j) Ninguna persona podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de terceras personas para los fines antes referidos.

(k) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Gobierno de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

(l) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor público, información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda contratada.

(m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones

contractuales o de negocio con un ex servidor público durante un (1) año a partir del momento en que haya dejado de ocupar su cargo, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex servidor público participó directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la persona.

(n) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.

(o) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario, servidor o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aun cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario, servidor o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.

(p) Ninguna persona inducirá a un servidor o ex servidor público, a incumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.3.-Contratos.

Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.

Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

Artículo 3.4.-Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.

Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior.

En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

Artículo 3.5.-Procedimiento.

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme a tal obligación, las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico poseen la facultad de llevar a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o solicitante de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha facultad investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado por la agencia a tales fines, según se establezca en la reglamentación que cada agencia apruebe para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.6.-Publicidad.

Se ordena a las agencias ejecutivas a notificar al Secretario de Justicia de toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, cuando los hechos que dieron lugar a la orden o resolución final involucren a un empleado de la Rama Ejecutiva, las agencias deberán notificar copia de la misma a la Oficina de Ética Gubernamental.

Artículo 3.7.-Sanciones y penalidades.

El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las disposiciones del Artículo 3.2 de este Código será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico pueda dar por terminado el contrato. Además, el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código.

Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Tribunal podrá imponer las penas de restitución, prestación de servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Las sanciones impuestas por este Título no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito.

Artículo 3.8.-Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y Legislativa.

La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier otra oficina o dependencia adscrita a estas, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor incorporando los principios aquí enunciados, en protección del interés público y de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO IV. PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS.

Artículo 4.1.-Definiciones

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Funcionario público": aquella persona que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Empleado público": aquella persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(c) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

(d) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

Artículo 4.2.-Prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de corrupción

(a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

(b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.

(c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.
2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.
3. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

Artículo 4.3.-Exepciones

No serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley cuando el denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.

Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar las protecciones y garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.

Artículo 4.4.-Penalidades.

(a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 4.2 de este Código, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no prescribirá.

(b) Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, pena de multa de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.5.-Acciones de Naturaleza Civil.

Cualquier persona que alegue una violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a lo allí dispuesto y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir, y honorarios de abogados.

La acción que aquí se autoriza deberá ser incoada dentro del periodo de tres (3) años contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho.

Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con competencia y será independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado no siendo necesario el agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

La parte demandante en la causa de acción aquí dispuesta podrá probar la violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, la

persona podrá establecer un caso *prima facie* de violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de este Código, probando que coopera o cooperó con alguna investigación sobre corrupción gubernamental que afecta o afectó a alguna persona con quien la parte demandada tuviese algún vínculo o relación, sea directa o indirecta, y que subsiguientemente a dicha cooperación fue despedido, hostigado, discriminado, amenazado o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez establecido lo anterior, la parte demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de que no fue la persona causante del daño, que no existe el daño alegado o que hubo una razón legítima para su actuación. En caso de que la parte demandada presente prueba robusta y convincente para rebatir la presunción de violación al Artículo 4.2, el demandante deberá probar por preponderancia de la prueba que las defensas exculpatorias alegadas por la parte demandada no son realmente excluyentes de su responsabilidad.

Artículo 4.6.-Acciones de Naturaleza Administrativa.

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones de este Título, la convicción penal o la determinación de responsabilidad civil por un Tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 4.7.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en protección de toda persona que denuncie actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los empleados y funcionarios públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO V. ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO

Artículo 5.1.-Definiciones

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Foro competente": todo tribunal con autoridad de ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel federal, estatal o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

(b) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(c) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo

aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica, sus afiliadas o subsidiarias.

(d) "Daño económico": se refiere a la cuantificación, en su equivalente dinerario, del daño producido por el demandado mediante la acción u omisión negligente, culposa o ilícita de que trata esta Ley, mientras se propicia la consumación del objetivo ilegítimo.

(e) "La acción u omisión negligente": significa la desviación del estándar de cuidado que una persona prudente y razonable ejerciera si se encontrara en la situación del demandado.

Artículo 5.2.-Reclamación del Estado

Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario mediante dicha conducta.

Artículo 5.3. Remedios Provisionales

En cualquier momento posterior a la presentación de la demanda para la reclamación que se autoriza en este Artículo, el Estado podrá solicitar al tribunal cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder cualesquiera de los remedios provisionales dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil incluyendo sin que se entienda como

una limitación el embargo, el embargo de fondos en posesión de tercero y la prohibición de enajenar.

En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según lo requiera la justicia sustancial.

No se requerirá que el Estado preste fianza para que se conceda algún remedio provisional para asegurar la sentencia.

La parte demandada podrá levantar el embargo mediante la prestación de una fianza suficiente a satisfacción del tribunal.

Artículo 5.4.-*Quantum* de la prueba.

Para fines de la reclamación autorizada por el Artículo 5.2 de este Código, la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia de convicción por cualquier delito grave o menos grave por los mismos hechos, o copia certificada de la resolución de alegación de culpabilidad, producto de un proceso penal en que se juzgue dicha acción u omisión ante un foro competente.

En aquellos casos en que la convicción o alegación de culpabilidad no fuere declarada bajo las leyes de Puerto Rico, sólo podrán considerarse para efectos de esta Ley aquellas sentencias o decretos de autoridades judiciales competentes en que se haya declarado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en acusaciones por delitos cuya tipificación exija probar todos los elementos de algún delito tipificado en las Leyes de Puerto Rico.

La convicción no será un requisito para que proceda la acción civil autorizada en este Título. Pero si requerirá la existencia de un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente investigación por el Secretario de Justicia. En los casos en los que no haya precedido a la acción civil una convicción o alegación de culpabilidad en un proceso penal por los mismos hechos, la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse por preponderancia de la prueba.

Una vez probado que se ha incurrido en una acción u omisión negligente, culposa o ilícita se procederá a establecer, por preponderancia de la prueba, el monto del daño ocasionado al erario.

Artículo 5.5.-Salvedad.

El ejercicio de una acción civil al amparo de esta Ley no se interpretará como un menoscabo del derecho del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades a instar cualquier acción penal o administrativa basada en los mismos hechos juzgados en el proceso civil que mediante esta Ley se autoriza.

Artículo 5.5.-Término prescriptivo.

El remedio establecido en el Artículo 5.2 de esta Ley podrá reclamarse por el Gobierno de Puerto Rico dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 5.3 de esta Ley.

En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término prescriptivo de quince (15) años comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó mediante un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente investigación.

TÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN Y DELITOS RELACIONADOS.

Artículo 6.1.-Definiciones

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Ejercicio de una función pública": acción que se lleva a cabo por un empleado o funcionario público y que se realiza en virtud de los poderes, funciones, deberes y obligaciones del puesto o cargo que ostenta dentro del Gobierno de Puerto Rico o aprovechándose de dichos poderes, funciones, cargos o puestos.

(b) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

(c) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

(d) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(e) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica o subsidiarias de la misma.

(f) "Registro": el "Registro de Personas Convictas por Corrupción" creado mediante el Artículo 6.2 de este Código.

Artículo 6.2.-Creación del Registro

El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de Personas Convictas por Corrupción". Estará incluido en el Registro toda persona que resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

a) Los delitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, o delitos análogos en leyes previas o posteriores;

b) los delitos dispuestos en los Artículos 3.7 y 4.4 de este Código;

c) los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o delitos análogos en leyes previas o posteriores; y

d) cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", cuando el delito se haya cometido en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes públicos.

Artículo 6.3.-Alcance del Registro.

Estarán sujetas al Registro dispuesto en este Título todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que hayan resultado convictas en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2 de este Código.

El registro será de aplicación a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o empleados públicos al momento de cometer alguno de los delitos de corrupción enumerados, hayan resultado convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de dicho delito.

Ninguna persona sujeta al Registro, independientemente de que se encuentre o no registrado, podrá aspirar u ocupar cargo electivo alguno. Se prohíbe a la Comisión Estatal de Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o

fin de cualificar para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2.

Artículo 6.4.-Contenido.

El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;

(b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;

(c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y

(d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

Artículo 6.5.-Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción. Además, el Departamento deberá procurar que la información del registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las agencias gubernamentales y por el público. Mientras ello no se logre, el Departamento divulgará la información a las personas designadas en todas las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.6.-Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida

como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha Sección.

Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento de Justicia, éste último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la convicción particular.

Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

Artículo 6.7.-Penalidades

Toda persona que, con intención de evadir los propósitos de este Título, ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 6.8.-Salvedad

El Registro aquí establecido operará como sucesor y continuación del Registro dispuesto en la Ley 119-1997. Cualquier referencia al registro de la Ley 119-1997 debe entenderse enmendada para referirse al Registro creado en el Artículo 6.2 de este

Código. Mientras el Secretario de Justicia no disponga de otro modo, los reglamentos o procedimientos adoptados bajo la Ley 119-1997 continuarán vigentes y serán de aplicación a los trámites dispuestos en este Título.

TÍTULO VII. GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 7.1-Creación y Composición.

A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:

(a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo presidirá;

(b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;

(c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;

(d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;

(e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;

(f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;

(g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y

(h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés).

El Grupo acordará las normas para su funcionamiento interno incluyendo la frecuencia de sus reuniones.

Artículo 7.2.-Funciones del Grupo.

El "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" tendrá las siguientes funciones:

(a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción

(b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a prevenir y erradicar la corrupción;

(c) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos de corrupción; y

(d) fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

Artículo 7.3.-Cooperación Interagencial.

Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Grupo a facilitar la más amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este Código. No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza la divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o afectar investigaciones pendientes.

TÍTULO VIII. RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo 8.1.-Preservación del Estado de Derecho.

Nada de lo dispuesto en este Código podrá ser utilizado como defensa ante una acusación al amparo de otra ley de naturaleza penal. Se dispone expresamente que la acusación por alguno de los delitos aquí contenidos no incidirá sobre la responsabilidad criminal que resulte al amparo del Código Penal o de cualquiera otra ley aplicable. Cuando sean aplicables a un (1) hecho dos (2) o más disposiciones penales, se condenará por todos los delitos y se sentenciará de conformidad a lo dispuesto en la Sección Tercera de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

TÍTULO IX -DISPOSICIONES ENMENDATORIAS

Artículo 9.1.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Sentencia suspendida y libertad a prueba; exclusiones

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(a) ...

(b) Uno de los siguientes delitos graves: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, intervención indebida

en las operaciones gubernanmentales, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado, enriquecimiento ilícito, influencia indebida y malversación de fondos públicos según los mismos están tipificados en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o en cualquier Ley que le sustituya, o cualquier otro delito grave contra la función pública o los fondos públicos.

(c) ...

...

(g) ...

(h) Uno de los siguientes delitos graves cuando se cometa en conexión con un delito de los mencionados en el inciso (b) de este Artículo: impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos; perjurio; fraude o engaño sobre testigos; amenaza o intimidación a testigos; conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares; destrucción de pruebas; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos.

Podrá así mismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no

culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurran todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) ...

...".

Artículo 9.2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Compras mediante subasta pública.

Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto de la compra exceda de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Disponiéndose que cada dos (2) años, el tope máximo para ir a subasta pública será revisado por el Administrador mediante reglamentación aprobada conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y será ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares superior más cercano.

Los procedimientos de compras de bienes y servicios no profesionales mediante subasta pública podrán incluir, de así determinarse necesario y cumpliendo con los requisitos establecidos por el Administrador mediante

reglamento, las solicitudes de cualificaciones (Request for Qualifications o RFQ), solicitudes de información (Requests for Information o RFI) y solicitudes de propuestas (Requests for Proposals o RFP).

El Administrador determinará, en cumplimiento con las disposiciones de este Plan y del reglamento de subastas que adopte al amparo del mismo, cuándo procede la utilización del mecanismo de subasta para efectuar compras de bienes y servicios no profesionales y establecerá el procedimiento a seguirse para la misma incorporando al mayor grado posible los avances tecnológicos. El Reglamento de Subastas, deberá incluir, entre otras cosas:

a) ...

...

e) todo licitador, que comparezca a la Agencia a participar de alguna subasta, o para proveer servicios de conformidad con la intención de la presente legislación, deberá someter cada seis (6) meses ante el Administrador una declaración jurada haciendo constar, que no ha cometido ninguno de los siguientes delitos:

(1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;

(2) extorsión;

(3) fraude en las construcciones;

(4) fraude en la ejecución de obras de construcción;

(5) fraude en la entrega de cosas;

(6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;

(7) soborno, en todas sus modalidades;

(8) soborno agravado;

(9) oferta de soborno;

(10) influencia indebida;

(11) delitos contra fondos públicos;

(12) preparación de escritos falsos;

(13) presentación de escritos falsos;

(14) falsificación de documentos;

(15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

(f) ...

...".

Artículo 9.3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 74-2017, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se autoriza a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Universidad de Puerto Rico, adoptar aquella reglamentación que estimen pertinente, así como a realizar los acuerdos interagenciales correspondientes para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) podrá imponer a las Agencias, Municipios o Entidades Gubernamentales multas y sanciones de hasta mil (1,000) dólares por ocurrencia según dicha Oficina establezca mediante reglamentación."

TÍTULO X –DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.1.-Cláusula derogatoria.

Se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley 426-2000, según enmendada;

(b) Ley 36-2001;

(c) Ley 14-2001, según enmendada;

(d) Ley 119-1997, según enmendada;

(e) Ley 458-2000, según enmendada;

(f) Ley 84-2002, según enmendada;

(g) Ley 50-1993, según enmendada.

Artículo 10.2.-Salvedad.

Nada de lo dispuesto en esta Ley constituye una despenalización de la conducta ilícita cubierta por las leyes derogadas. Toda sentencia emitida bajo las leyes anteriores deberá ser cumplida en su totalidad de conformidad a sus términos y al derecho aplicable al momento en que se cometió la conducta en cuestión.

Toda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá continuar de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos. Así mismo, toda

conducta cometida previa a la vigencia de esta Ley podrá ser procesada, sea en la esfera penal o la civil, de conformidad a la ley vigente al momento de cometerse los actos.

Artículo 10.3.-Reglamentación

Las agencias tendrán un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para atemperar sus reglamentos, procesos o formularios de conformidad a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 10.4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE AGOSTO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 87

3 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Hernández Alvarado*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daisy Muñoz Rodríguez nació el 11 de junio del 1977, en el Hospital Universitario, en Río Piedras, Puerto Rico. Fue hija de don Héctor Aníbal Muñoz Alvarado y Carmen Haydeé Rodríguez Rosado, vecinos de Barranquitas. Tiene cuatro hermanos: Magali, Andy, Diana y Ariana.

Creció disfrutando del campo, bebiendo del amor de su familia. Sus hermanos la recuerdan como la más tranquila de la casa, siempre muy amorosa con todos y alegre. Tenía muy buena química con su madre, sobre todo para hacer las tareas de la casa. Se formó en un hogar con fuertes valores cristianos y aprendió de sus padres la importancia de estar disponible para ayudar a otros en sus necesidades.

Daisy, realizó sus estudios de escuela elemental e intermedia en la Segunda Unidad Enrique Colón de Coamo, y de escuela superior en la Superior Luis Muñoz

Marín en Barranquitas. Completó un Bachillerato en Artes con concentración en Educación Secundaria en Matemáticas, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, del cual se graduó *Magna Cum Laude* y recibió la medalla de promedio más alto de concentración en su clase. Ya graduada, su primera experiencia como maestra la tuvo en la Segunda Unidad Sanamuertos en Orocovis, y un año después comenzó a laborar en la Superior José Rojas Cortés, donde trabajó aproximadamente catorce años.

El 3 de enero de 2004, se casó con el señor Fermín Negrón Reyes, con quien procreó dos hermosos hijos, Anaira Negrón Muñoz y Héctor Fermín Negrón Muñoz, de 9 y 8 años respectivamente. Formaron una hermosa familia.

Lamentablemente, en abril de 2012, Daisy fue diagnosticada con cáncer del seno, una noticia muy difícil para ellos, pero la cual enfrentaron con mucha fe con el apoyo de toda la familia y amigos. Tras una intensa lucha, el 9 de marzo de 2015, en compañía de su esposo, su mamá y su papá, Daisy emprendió el viaje a la eternidad.

Sin embargo, debemos señalar que partió rodeada de amor, dejando entre los que la conocieron y estuvieron cerca de ella en estos últimos años, un testimonio de amor y fe. Siempre mantuvo su alegría, el buen ánimo y una hermosa apariencia. Caminaba firme, con la frente el alto, la sonrisa a flor de piel y cuidando de que quienes la rodeaban estuvieran bien.

Ciertamente, su aportación al desarrollo académico y comunitario, no puede pasar inadvertido por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer el legado de la Sra. Daisy Muñoz Rodríguez y su aportación al desarrollo académico y comunitario del Municipio de Orocovis. Por tanto, es un orgullo denominar la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés de Municipio de Orocovis, con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y al Departamento de Educación, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO DIC9'17 PM3:22
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

RC. de la C. 87

9 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo con la enmienda contenida en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 87 tiene como propósito denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta de la Cámara 87, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación y al Municipio de Orocovis, quienes nos remitieron sus respectivos memoriales.

El **Departamento de Educación;** en adelante Departamento, expresó en su memorial, que la Ley Num. 99 del 1961 creó una Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas

con el propósito de designar con nombres de personas ilustres las estructuras del gobierno, de forma que se perpetúe su memoria. Dicha Comisión es regida por un reglamento que contiene los criterios a considerarse al momento de escoger un nombre. Algunos de estos, que la persona haya sido de carácter ejemplar para todas las generaciones y que haya sido una persona ilustre, entre otras. Expresan su apoyo a esta medida, sin embargo, exhortan a nuestra Comisión a solicitar el sentir de la comunidad y Municipio de Orocovis ya que la Comisión Denominadora determina los nombramientos, pero solo luego de previa consulta con el gobierno municipal correspondiente.

Por su parte, el **Municipio de Orocovis** expresa, que tanto para los estudiantes, compañeros de trabajo, como la ciudadanía, sería de gran orgullo el que la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés, llevara el nombre de una persona tan especial. Expresan que la Sra. Daisy Muñoz Rodríguez sirvió grandemente y de manera fiel a los jóvenes orocoveños, a través de sus clases de matemáticas, tanto como en sus actos. Fue un gran ser humano y ejemplo para sus estudiantes, así como para sus compañeros maestros, promoviendo que estos se desarrollaran académicamente. Daisy en sus últimos días continúo siendo una guerrera y luchadora, y nunca dejó desatendidos a sus estudiantes, ni a su profesión. El honrar su memoria de esta manera sería una forma de perpetuar y plasmar el recuerdo de un ser humano que dedicó su vida al crecimiento académico y personal, tanto de sus estudiantes, como de la comunidad. Es por esta razón que dicho Municipio apoya la Resolución en honor a su memoria.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y la consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, recomienda la aprobación de la medida, con la enmienda sugerida en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente
Comisión de Turismo y Cultura

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 29

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Gobierno; y de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para establecer la "Ley de Adopción de Puerto Rico", con el propósito de codificar en una sola ley los aspectos sustantivos y procesales que regulan la adopción; modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento de un sistema de Refugio Seguro; disponer la creación de un *task force* de adopción que integrará al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a las agencias de adopción; disponer que el Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido Departamento; ordenar al Departamento de la Familia a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre la entrega voluntaria de menores y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; disponer el procedimiento de colocación de menores con los padres adoptantes; derogar la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada; derogar los Artículos 612, 612A, 612B, 613A, 613B, 613C, 613D, 613E, 613F, 613G, 613H, 613I, 613J, 613K, 613L, 613M,

613N, 613O, 613P y 613Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", y renumerar los subsiguientes artículos; enmendar el Artículo 35 y derogar los actuales Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de Menores", y adoptar unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada; derogar los actuales Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico (1930) y adoptar unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A del Código Civil de 1930, con el propósito de ampliar el universo de adoptantes y flexibilizar la institución de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un hogar estable y permanente.

Actualmente, el proceso para adoptar un menor es uno complicado, acompañado de una larga y tortuosa espera. La adopción puede darse dentro de escenarios diversos. Como solución a uno de los dilemas enfrentados, otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos han creado la opción de las "madres donantes voluntarias". Bajo esta alternativa, la mujer embarazada acuerda con unos prospectivos padres adoptivos la entrega de su recién nacido a partir de su nacimiento. Durante este proceso, tanto la madre voluntaria como los futuros padres adoptivos, de éstos así desearlo, comparten la experiencia del embarazo y asisten conjuntamente a las citas médicas de seguimiento. De esta forma, los futuros padres adoptivos se involucran en toda esta experiencia, lo que les permite estar más aptos para el momento en que finalmente asumirán la custodia y patria potestad del menor. En ocasiones, la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia o adolescencia de un menor.

Esta Ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la creación de un sistema de refugio seguro, que promueve como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria, sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo, meritorio y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico, al igual que en la gran mayoría de los demás estados, el sistema de las "madres voluntarias", con el fin de viabilizar un procedimiento expedito de adopción, cuyo objetivo sea velar por el mejor interés del

adoptado y amparar su derecho a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados que satisfagan sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por sus padres biológicos.

Asimismo, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. Sin embargo, en ocasiones resulta difícil identificar, oportunamente, a los interesados que muy bien podrían proveer un nuevo hogar y familia a todos los menores en Puerto Rico, sujetos a adopción, quienes lo necesitan con urgencia. Ante la creciente necesidad de ofrecer hogares estables a niñas y niños que tanto lo necesitan, entendemos meritorio agilizar la adopción en Puerto Rico, en beneficio de los padres adoptantes y, sobre todo, en beneficio de los adoptandos. Particularmente, para esos menores que se encuentran bajo un procedimiento de protección de menores al amparo de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de Menores", y cuyo plan de permanencia es la adopción. Resulta alarmante e indignante, cómo muchos niños han perdido la vida, tras la larga espera de que surja una transformación en su entorno familiar, digno para su adecuado desarrollo y calidad de vida. Esta Asamblea Legislativa cree en la reunificación familiar, en aquellos casos donde la rehabilitación de los padres biológicos sea clara y estos manifiesten la capacidad y estabilidad necesaria para asumir la enorme responsabilidad de ser padres y madres.

Por tal razón, entendemos adecuado y apremiante, además, disponer para que el Departamento de la Familia establezca, en el referido Departamento, el "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico". Mediante el mismo, lograremos que, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y cualificadas para adoptar a un menor y que, asimismo, tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, el Estado identificará aquellos menores que estén aptos para ser adoptados. Con la debida implantación de este registro, se garantizará a las personas que el proceso de adopción sea uno justo y ágil, en el cual sus oportunidades y posibilidades de adoptar sean reales.

El Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Se ha constatado que el bienestar y la seguridad de los menores, en muchos casos, se han visto comprometidos por la obcecada intención de lograr la unidad familiar, aun en casos donde las circunstancias de dicho seno familiar van en

detrimento del bienestar de los menores. Aun cuando el principio de unidad familiar es esencial, no podemos perder de perspectiva que el fundamento principal siempre debe ser el bienestar y la seguridad del menor, brindarle un ambiente adecuado en el hogar, de modo que se sienta amado y que se pueda desarrollar física, mental, social y moralmente, además de proveerle una convivencia sana, llena de orden, paz y tranquilidad.

Por otro lado, la tendencia moderna de la globalización ha viabilizado que en la pasada década, miles de ciudadanos americanos, incluyendo residentes de Puerto Rico, acudiesen a países extranjeros para adoptar menores cualificados para la adopción. En el año 2000, el Gobierno de Estados Unidos aprobó la "Ley sobre Adopciones Internacionales", P. L. 106-279 (Intercountry Adoption Act), mediante la cual ratificó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptado en La Haya el 29 de Mayo de 1993. La Sección 503 del *Intercountry Adoption Act*, establece que los estados podrán adoptar disposiciones estatutarias consistentes con lo dispuesto en dicho estatuto.

Al presente, los procedimientos de adopción en países extranjeros varían conforme al ordenamiento legal vigente en cada jurisdicción. Una vez concluido dicho trámite, el ciudadano americano obtiene del Gobierno Federal una autorización o visa para el ingreso del adoptado a territorio americano, luego de lo cual, los padres adoptantes regresan al estado de su residencia con el menor, adoptado.

La mayoría de las jurisdicciones estatales americanas, incluyendo Louisiana, Texas y New York, han promulgado legislación para revestir de finalidad la adopción extranjera por sus residentes y viabilizar la expedición de un certificado de nacimiento en su jurisdicción para el menor, cónsono con el ordenamiento jurídico de su estado. De igual forma, la mayoría de los estados han establecido estatutos para reconocer las adopciones de sus residentes en otros estados de la Nación Americana.

Como parte de esta reforma integral de los procedimientos de adopción, derogamos la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada; y los Artículos 612, 612A, 612B, 613B, 613D, 613O; y 613Q de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales". A su vez, se enmienda el Artículo 35 y se adoptan unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para incluir cambios dirigidos, en primera instancia, al bienestar del menor y, de no ser posible la reunificación familiar, facilitar el plan de permanencia de la adopción para los menores protegidos por el Estado. Asimismo, derogamos y se adoptan nuevos Artículos en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", antes Código de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de simplificar el proceso de adopción. Esto con el

fin de agilizar los procesos para las vistas de custodia, de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social; señalamiento y celebración de la primera conferencia; reconocer y convalidar adopciones interestatales e internacionales; y establecer el derecho de los hogares de crianza y de partes adoptantes, a ser escuchado en dichos procesos. También, se derogan varias disposiciones del Código Civil de Puerto Rico con el fin de flexibilizar los requisitos de adopción y permitir que más personas puedan ser adoptantes en nuestra jurisdicción. En específico, se derogan los actuales Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico (1930) y se adoptan unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A. El interés de esta Asamblea Legislativa es simplificar la institución de la adopción y ser más efectivos teniendo un solo estatuto que regule el proceso en Puerto Rico.

Esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad contra el abandono, el maltrato y el menosprecio de nuestra niñez. Con ello, pretendemos detener el avance del ciclo de violencia en contra de los más indefensos. Por último, con esta Ley se amplían las posibilidades de que más menores bajo custodia del Departamento de la Familia se puedan beneficiar de la adopción como un plan de permanencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Adopción de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

En atención al mejor bienestar del adoptado, se dispone que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción y, en algunos casos, la identidad de los padres adoptantes, está íntimamente ligada al

bienestar y conveniencia del adoptando. Es política pública en materia de adopción lo siguiente:

(1) El reconocer al pueblo de Puerto Rico las más plenas facultades para, en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores.

(2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de sesenta (60) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

(3) La firme aplicación de este estatuto envuelve un interés social apremiante, de la más alta importancia, considerando la época contemporánea en que por razones evidentemente imputables a padres irresponsables y a otros sectores de la sociedad hay miles de niños maltratados, desamparados, abandonados y sin hogar alguno.

(4) Es responsabilidad del Departamento de la Familia o de la agencia de adopción la realización del estudio social correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de *parens patriae*, en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptando. En todo caso que se presente una solicitud de adopción, se solicitará al Departamento de la Familia o a la

agencia de adopción, una evaluación social. El Tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre estudio social, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción.

Artículo 3.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se desprenda otro significado:

(a) "Acuerdo de Adopción": es el acto jurídico solemne mediante el cual la mujer gestante pacta, sin mediar compensación de clase alguna, salvo el pago de los gastos del embarazo, según lo establecido en el Artículo 5 de esta Ley, en documento juramentado ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico, llevar a término el embarazo y renunciar al derecho de patria potestad para entregar al recién nacido en adopción; y la persona, pareja o matrimonio adoptante futuro se obligan a sufragar los gastos del embarazo y a adoptar al recién nacido, independientemente de cualquier condición de salud con la cual haya nacido, sujeto a los requisitos que impone esta Ley. Este acuerdo podrá ser abierto o cerrado, a opción de las partes.

(i) Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante se relaciona con la madre biológica durante

el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica.

(ii) Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento. El Departamento establecerá mediante reglamentación, a esos efectos, el costo adicional por concepto de los gastos administrativos que conlleve el acuerdo de adopción cerrado de ser necesario.

(b) "Departamento": el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Institución de Servicios de Salud": cualquier institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud". También significará cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.

(d) "Parte Adoptante": persona, pareja o matrimonio, según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al

Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de Parte Adoptante se extiende, además, a las personas individuales, pareja y matrimonios que figuran en los registros de las agencias de adopción.

(e) "Madre biológica": se refiere a quien procrea, o a la mujer en estado de gestación, quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los derechos sobre el futuro recién nacido a favor de los adoptantes, mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.

(f) "Recién nacido": toda persona recién nacida, entre cero (0) y seis (6) meses de edad, cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(g) "Parte": el o los adoptantes, la madre biológica, el padre biológico que ha reconocido al menor e inscrito al mismo en el Registro Demográfico; así como aquella persona que demuestre su legítimo interés a satisfacción del Tribunal sobre el menor.

(h) "Tribunal": las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley, adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de

Puerto Rico, para la atención de trámites de privación de patria potestad, adopción, aquellos que surjan a raíz de la Ley 246-2011 y de esta Ley.

(i) "Agencia de Adopción": institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para colocar menores en hogares adoptivos. Las agencias deberán regirse por todas las leyes aplicables al Departamento y por cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar de los menores. Las agencias de adopción, discrecionalmente, podrán servir como agencia de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro.

(j) "Padre biológico": es el hombre, quien a través de la fecundación natural o asistida, da origen biológico al niño o niña.

(k) "Entrega Voluntaria de Menores": acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos o aquéllos que ostenten la patria potestad, acuerdan renunciar a la patria potestad y transferir la custodia de un menor entre cero (0) y tres (3) años, para ser adoptados.

(l) "Adopción": acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor o un adulto bajo la excepción establecida en esta Ley, con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con la Parte Adoptante, la cual ha expresado su voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.

(m) "Adoptando": un menor de edad o un adulto, bajo la excepción establecida en esta Ley, sujeto de la adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

(n) "Registro": el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, establecido mediante esta Ley.

(o) "Convenio de Colocación": acuerdo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones de menores en hogares aprobados por el Departamento o agencias de adopción con el fin de que estos sean adoptados. El mismo garantizará el derecho de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.

(p) "Hogar Adoptivo": el hogar de una familia de uno o más miembros que ha adoptado a un menor o adulto, conforme a la excepción establecida en la Ley, que tenía bajo su custodia.

(q) "Hogar Pre-Adoptivo": aquel hogar debidamente certificado, licenciado y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad del Departamento para ser considerado para fines adoptivos.

(r) "Hogar Temporero": aquel hogar de carácter temporero y de transición, debidamente certificado y licenciado por el Departamento, que alberga menores que están bajo la tutela del Departamento.

(s) "Panel de Selección de Candidatos": Panel constituido por cinco (5) miembros nombrados por el(la) Secretario(a) de la Familia a tenor con lo

dispuesto en esta Ley, quienes evaluarán las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación de un menor.

CAPÍTULO II

ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

Artículo 4.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo

Cuando una mujer embarazada acuda a una institución de servicios de salud, con el propósito de terminar su embarazo, la institución le notificará a su trabajador social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social, para que oriente a la mujer sobre la opción de la adopción voluntaria, como una de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre, voluntaria y gratuita, de conformidad con la reglamentación que sobre este asunto adoptará el Departamento, y garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer embarazada.

En caso de que la mujer embarazada acceda a recibir la referida orientación, al culminar la misma, el trabajador social o el profesional en el campo de la salud y el bienestar social, le preguntará sobre su disposición para convenir para la entrega voluntaria del recién nacido en adopción.

Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de

Adopción, ya sea con el Departamento o mediante cualquier agencia de adopción según definida en esta Ley. Dicho acuerdo de adopción se hará de forma libre y voluntaria, sin mediar compensación de clase alguna.

Como parte de dicho trámite, la madre biológica certificará que ha sido orientada sobre la alternativa de adopción por entrega voluntaria, y que en ningún momento ha sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción.

Artículo 5.-Requisitos del acuerdo de adopción durante el embarazo

El acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

1. Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por tales, los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de medicamentos; gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos gastos podrán incluir aquéllos de consejería sicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al orden público. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico. De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la política pública

establecida en esta Ley, de fomentar la adopción en Puerto Rico, le proveerá a la madre biológica un plan médico por medio de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según creado por la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Esta cubierta estará vigente durante el término establecido en este inciso.

2. Se expresará la intención de la Parte Adoptante de adoptar al infante y de asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva, independientemente de cualquier condición de salud con la cual pudiera haber nacido el menor.

3. Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los derechos derivados de la patria potestad, a favor de la Parte Adoptante, sujeto al derecho a retractarse.

4. Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener conocimiento de que el Departamento o alguna agencia de adopción asumirá la custodia del recién nacido liberado de patria potestad en virtud de la renuncia hecha por el acuerdo de adopción, según se dispone por Ley, si la Parte Adoptante por alguna razón no concluye el proceso de adopción.

5. La Parte Adoptante expresará que reconoce que la madre biológica podrá dejar sin efecto el acuerdo de adopción y retractarse de

entregar al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días siguientes al nacimiento del menor. Dicho término se entenderá extendido, si por alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su capacidad para consentir y se viese afectada luego del alumbramiento. Dicha pérdida de conocimiento o capacidad deberá ser certificada por un médico debidamente acreditado. De ejercer su derecho al retracto, la madre biológica vendrá obligada a resarcir a la Parte Adoptante los gastos incurridos de conformidad con el Acuerdo. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán responsables de resarcir estos gastos.

6. En el caso de que la madre biológica o el padre biológico sean menores de edad y no estén emancipados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir y así cumplir con los requisitos de consentimiento establecidos en esta Ley.

7. Se expresará que se realizaron gestiones para conocer si existe un padre biológico registral y si éste está en disposición de consentir al acuerdo de adopción. El hecho de que no se conozca ni se tenga la certeza de quién es el padre biológico, no será impedimento para continuar con los trámites para el acuerdo de adopción en el mejor

interés y bienestar de un menor. Sólo se le podrá dar la oportunidad para reclamar sus derechos sobre un menor a aquel padre biológico y registral que haya inscrito al menor en el Registro Demográfico.

8. El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado a opción de las partes. El Departamento o la agencia de adopción en el caso pertinente, instruirá a las partes sobre estas alternativas:

   i. Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante se relaciona con la madre biológica durante el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica. Luego de este término, el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo en los trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 15 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptantes de acceder a los datos confidenciales del Registro.

   ii. Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de

confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 15 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptandos, de acceder a los datos confidenciales del Registro.

Artículo 6.-Responsabilidades de la madre biológica

La madre biológica que acceda a suscribir el acuerdo de adopción estará también sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.
2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado prenatal, así como toda recomendación médica para su buen estado de salud.
3. Suministrar al Departamento información sobre el historial de salud personal y familiar y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha información tendrá carácter confidencial y será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.

4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico registral.

Artículo 7.-Limitaciones al acuerdo de adopción

Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

(1) Autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias de adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.

(2) Incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.

(3) Limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.

(4) Esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.-Solemnidad del acuerdo de adopción

El acuerdo de adopción se formalizará ante el funcionario que el Departamento designe mediante reglamento. Así también, los requisitos de forma a los que estará sujeto el acuerdo de adopción, se establecerán en el reglamento. En los casos en que el acuerdo se haga a través de agencias de adopción, el mismo deberá ser formalizado ante notario público.

Artículo 9.-Supervisión

Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al acuerdo de adopción hasta la adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento o por las agencias de adopción debidamente licenciadas y supervisadas por éste.

Artículo 10.-Reglamentación

El Departamento adoptará, en el término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para que se cumplan los objetivos de esta Ley. En la reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, los siguientes asuntos:

1. Establecerá las formas a las que estará sujeto el acuerdo de adopción y entregas voluntarias.
2. Establecerá los procedimientos ágiles y expeditos necesarios para que el Departamento y organismos que forman parte de los procesos de adopción, cumplan a cabalidad y diligentemente con los objetivos de esta Ley.
3. Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.
4. El manejo, la custodia, la conservación y la disposición de los expedientes.
5. El contenido de la orientación a las madres biológicas y padres biológicos sobre la opción de entrega voluntaria para la adopción de conformidad a lo establecido en esta Ley.
6. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para establecer el procedimiento que el Departamento llevará a

cabo a favor de los padres adoptivos, para iniciar los procesos de solicitud y cumplimentar la obtención de beneficios federales y/o estatales para menores con necesidades especiales, o beneficios que el adoptado pueda recibir por alguna condición física, de salud, o cualquier otra razón. Entendiéndose que el Departamento será responsable en esta etapa inicial de asistir al, o a los adoptantes, en el trámite establecido para esto. Una vez adoptado el menor será responsabilidad de los adoptantes de continuar cumpliendo con los requisitos necesarios para mantener los beneficios.

7. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para estos efectos, en la que establecerá el procedimiento por el cual el Departamento traspase el expediente de beneficios federales y/o estatales que tiene el adoptado, a nombre de los padres adoptivos, para que éstos continúen recibiendo los beneficios sin tener que iniciar un nuevo trámite para la obtención de los mismos. En estos casos, cuando las leyes y reglamentos así lo permitan, el número, o la clasificación del expediente no se alterará, con el fin de reasignarlo a nombre de los padres adoptivos, más en todo caso, se mantendrá la continuidad de los servicios, sin eliminar, suspender o dilatar los beneficios.

Artículo 11.-Aprobación de formularios

El Departamento adoptará, en colaboración con las agencias de adopción, los formularios necesarios para la tramitación del acuerdo de adopción y la entrega

voluntaria. Así también, en coordinación con los representantes del Departamento de Salud, adoptará los formularios para recoger la información de historial de salud personal y familiar de la madre biológica, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 12.-Apoyo interagencial

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud designará a sus representantes quienes estarán presentes durante el proceso de preparación del Reglamento, con el propósito de garantizar que se cubran aquellos asuntos de naturaleza médica o de salud que pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y con posterioridad al parto.

Del mismo modo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y las agencias de adopción públicas y privadas sin fines de lucro, a través de un *task force* de adopción, se reunirán periódicamente para crear y supervisar mecanismos para mantenerse a la vanguardia en el tema de la adopción.

El Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud, adoptará un rótulo que será colocado por las instituciones de servicios de salud en un lugar visible en el que se informará de la opción de entrega voluntaria para adopción, y sus modalidades y consecuencias legales.

Artículo 13.-Refugio Seguro

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el

Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como; "Ley de Facilidades de Salud", o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores.

La madre que entregue al recién nacido en o antes de transcurridas las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según establecido en el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un hospital público o privado. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro.

Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda

comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un(a) menor de edad de hasta tres (3) años, podrá hacer una entrega voluntaria del(de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona que voluntariamente entregue el(la) menor, según aquí establecido, le asistirán los mismos privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción.

El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A.)

Artículo 14.-Creación y contenido del Registro

El Departamento establecerá un registro electrónico denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", el que también será conocido por sus siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo plan de permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y

precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos. Dicho registro incluirá:

1. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad.
2. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.
3. Una lista de toda parte adoptante interesada en adoptar, según el orden cronológico de solicitud.
4. Una lista de toda parte adoptante, con estudio social favorable, según el orden cronológico de dicho estudio.

El registro incluirá prioritariamente aquellas partes adoptantes que hayan presentado solicitudes de adopción y/o que hayan obtenido el estudio social favorable, previo a la fecha de efectividad de esta Ley. Toda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción. El Departamento evaluará dichos solicitantes en atención al criterio rector del mejor interés del menor.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la

cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A. será el único Registro que exista en Puerto Rico.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores, adoptando a través de toda la Isla, independientemente de la región de Puerto Rico o de los Estados Unidos a la cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A. será el único Registro que exista en Puerto Rico.

Para que un solicitante pueda ingresar en el R.E.V.A., será mandatorio que suministre un Estudio Social firmado, los documentos legales y que dé cumplimiento estricto al reglamento aprobado por el Departamento de la Familia, según emana de la presente Ley.

Un solicitante que sea ciudadano americano y residente en los Estados Unidos podrá ingresar al R.E.V.A. siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del Departamento de la Familia. Además, todo ciudadano residente de Estados Unidos que aspire a ingresar al R.E.V.A. se someterá, a su costo, al Estudio Social que acredite su idoneidad como recurso adoptivo.

Una vez la sentencia de adopción por parte adoptante residente de Estados Unidos advenga final y firme, el Registro Demográfico del Departamento de Salud, en virtud de su ley habilitadora, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, emitirá el nuevo certificado de nacimiento, con el nuevo nombre del menor y con el nombre de sus padres adoptivos.

Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro, concernientes a su

adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.

Artículo 15.-Panel de Selección de Candidatos

Se crea el Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco (5) miembros, nombrados por el(la) Secretario(a) del Departamento, que contará entre sus miembros con un (1) Trabajador Social licenciado y miembro del Colegio de Profesionales del Trabajo Social, un (1) abogado y tres (3) personas con conocimiento y experiencia en los nuevos procesos de adopción. Este Panel se reunirá con un mínimo de tres (3) miembros. El Panel de Selección de Candidatos evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del(de la) menor. El Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor y tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. En los casos en que existan en el R.E.V.A. recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, éstos podrán tener preferencia, si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho menor, siempre que estén debidamente registrados como hogar adoptivo al momento en que se recomiende la colocación del menor en un hogar preadoptivo.

En aquellos hogares preadoptivos en donde se coloque por segunda vez a un menor y éstos desistan de peticionar la adopción, serán eliminados del Registro, excepto de existir justa causa. Los padres preadoptivos deben demostrar detalladamente las bases razonables para que medie justa causa, mediante petición escrita al(a la) Secretario(a) del Departamento o funcionario en que éste(a) delegue para atender esta

gestión, quien tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Queda excluida como justa causa aquel desistimiento intencional o arbitrario.

La determinación del Panel sobre la colocación de un(a) menor sólo podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, el cual deberá incoarse no más tarde de treinta (30) días, a partir de la notificación de la referida determinación.

Artículo 16.-Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico

El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter confidencial y solamente tendrán acceso a éste el Departamento y cualquier persona mediante orden de un Tribunal competente a esos efectos.

Artículo 17.-Reglamentación

El Departamento adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o conveniente para el funcionamiento debido del Registro, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley. La referida reglamentación cumplirá con todos los parámetros legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

Entre las disposiciones del reglamento, se incluirá la creación de un adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que conlleva formar parte de una familia adoptiva, y la creación de un adiestramiento a los trabajadores sociales sobre los parámetros y términos dispuestos en esta Ley. Además, el Departamento de la Familia, en coordinación con el Departamento de Justicia y la Administración de los tribunales, promoverá capacitación a manera de talleres y/o

adiestramientos a Procuradores de Asuntos de Familia, Jueces y otros funcionarios que intervengan en los procedimientos de adopción.

Artículo 18.-El Departamento rendirá, no más tarde del 1 de marzo de cada año, un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en el que consignará todo lo concerniente al funcionamiento del Registro durante el año natural previo, el cual incluirá, entre otros datos, información detallada sobre el número de padres o madres adoptantes y adoptados, además de los casos de adopción pendientes y finalizados.

Artículo 19.-Transferencia de Registros Existentes

Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al momento de la aprobación de esta Ley, formará parte de este nuevo registro, pero será implantado conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 20.-Agencias de Adopción

Las disposiciones de esta Ley relativas al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico no serán de aplicación a las agencias de adopción debidamente certificadas como tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus propios registros de solicitantes elegibles. El Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las agencias de adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN MENORES LIBERADOS DE PATRIA POTESTAD

Artículo 21.-Trámite Voluntario de Adopción; Entrega Voluntaria de Menores

El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los menores para que éstos sean dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos(as). Dicha renuncia deberá hacerse mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta consentimiento a la adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

Artículo 22.-Procedimientos de Adopción en menores liberados de patria potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad y el plan de permanencia aprobado por el Tribunal sea adopción, el Departamento podrá ser el promovente ante el Tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible, que deberá ser dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la liberación.

El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores, dentro de los términos del tiempo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO V

COLOCACIÓN DE MENORES CON PARTES ADOPTANTES

Artículo 23.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de la patria potestad de los padres biológicos o de aquella parte que la ostente, en todos los casos en los que el plan de permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgará el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor o de aquella parte que la ostente. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo conforme al

acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego de transcurrido el término de siete (7) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción, conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el estudio social de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción conforme a lo establecido en esta Ley.
2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, en un caso de protección de menores, entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.
3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.

CAPÍTULO VI

ADOPCIÓN- TRÁMITE PROCESAL

Artículo 24.-Procedimiento

El procedimiento de adopción será expedito y flexible, y deberá ser tramitado en su totalidad dentro de un término máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la petición de adopción hasta su resolución final.

Artículo 25.-Contenido de la petición

El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del adoptante.

La adopción se efectuará mediante autorización judicial, previa presentación de la correspondiente petición por la parte adoptante por derecho propio o por conducto

de su representante legal.

En la petición de adopción se hará constar lo siguiente:

(a) Los nombres de la parte adoptante y los nombres de los padres biológicos del menor a ser adoptado, así como sus respectivas direcciones y teléfonos.

(b) Las alegaciones necesarias acreditativas de que la adopción es conveniente a los mejores intereses del menor, así como de su utilidad y necesidad.

(c) El nombre del adoptando, según aparece en su certificado de nacimiento y el nombre propuesto para su nuevo certificado.

(d) Las circunstancias personales del adoptante incluyendo, además, dirección residencial, dirección postal, número de teléfono, nombre y dirección del patrono, lugar de empresa o negocio, fuente de ingreso, pensiones o rentas, según sea el caso, así como también circunstancias acreditativas de su solvencia moral y económica.

(e) Nombre y última dirección residencial y postal de los padres biológicos del adoptando de cuya paternidad se propone desvincular.

(f) Información sobre custodia legal y *de facto* del adoptado en caso de que éste sea menor de edad.

En aquellos casos en que el adoptando y el adoptante sean integrantes del R.E.V.A., el Departamento evaluará antes de la radicación de la petición la relación previa entre el adoptando y el adoptante, entiéndase relación de parentesco y apego como parte de su proceso

administrativo. Tal relación será considerada dentro de la totalidad de las circunstancias en el mejor interés del adoptando.

A tales efectos se deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

(i) Relación por vínculos de consanguinidad, afinidad o mediante la custodia provisional autorizada por el Departamento de la Familia o por algún Tribunal competente.

(ii) Período de convivencia del adoptado con el adoptante, el motivo y la duración del mismo.

(iii) Aportaciones económicas y de cualquiera índole que ha hecho el adoptante al mejoramiento físico, emocional e intelectual del adoptado, entre otras.

(g) Relación de documentos que deberán acompañar la petición, entre los cuales deberán incluirse los siguientes o justificarse su falta de disponibilidad:

(i) Certificado de nacimiento del adoptante y del adoptando.

(ii) Certificado de estado civil del adoptante y del adoptando.

(iii) Certificado de antecedentes penales del adoptante.

(iv) Certificación del Registro Delito Sexual, Abuso Contra Menores y Violencia Doméstica.

(v) Consentimiento por escrito del padre o los padres biológicos registrales cuando éstos estén disponibles y que no hayan

sido privados de patria potestad.

(vi) Sentencia de Privación de Patria Potestad junto con el volante de notificación del Tribunal, en lo casos que apliquen.

(vii) Informe de estudio social para la adjudicación de la adopción en caso de que el mismo esté disponible.

(viii) Moción de señalamientos y proyectos de resolución en casos que no sean contenciosos.

(ix) Proyecto de nuevo certificado de nacimiento.

(ix) Certificación Negativa de deuda de la Administración de Sustento a Menores (ASUME).

(x) En los casos de menores bajo la tutela del Departamento, tendrá que someterse la comunicación oficial de la agencia en la cual se delega la facultad de consentir la adopción al funcionario designado por el(la) Secretario(a).

(xi) Convenio de Colocación para la Adopción suscrito entre la parte adoptante y el funcionario autorizado del Departamento.

(h) Evidencia de notificación previa de copia del legajo de adopción a la Procuraduría de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia, y a la Unidad de Adopción de la Administración de Familia y Niños del Departamento de la Familia a cargo de la

región judicial donde se radicó la petición.

(2) El procedimiento de adopción podrá ser simultáneo a cualquier otro proceso judicial referente al menor. También dicho proceso podrá ser coetáneo cuando medien varios adoptandos que tengan los mismos progenitores.

Artículo 26.-Notificación de la petición a las partes interesadas

(1) Notificación mediante emplazamiento.— Toda petición de adopción presentada que no contenga el consentimiento de los padres biológicos se notificará mediante la entrega del emplazamiento y la petición a los padres o al tutor del adoptando. El emplazamiento no contendrá información que pueda identificar al adoptando cuya adopción se solicita ni a los peticionarios. El término para realizar la notificación será de quince (15) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal. No será necesario la notificación al padre, madre o ambos que haya sido privado de la patria potestad mediante sentencia emitida por un Tribunal conforme a Derecho o que haya renunciado a la patria potestad mediante un Acuerdo de Adopción conforme a esta Ley.

(2) Notificación mediante edicto.— Cuando se desconozca el paradero del padre o padres del adoptando, o éstos se hallaren fuera de Puerto Rico o estando en Puerto Rico no pudieren ser localizados después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultaren para no ser emplazados, y así se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante declaración jurada con

expresión de dichas diligencias, se solicitará al Tribunal que ordene la publicación de un edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una (1) sola vez en un periódico de circulación diaria general en la isla de Puerto Rico y que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a las partes que deban ser de este modo notificadas, por correo certificado con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la petición presentada, al lugar de su última dirección conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida, en cuyo caso el Tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

El edicto no contendrá información que pueda identificar al adoptando cuya adopción se solicita, ni a los peticionarios. En estos casos el término para realizar la notificación será de treinta (30) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal.

(3) Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo. —

(a) Al Procurador de Asuntos de Familia, y en defecto de dicho funcionario al Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia, o el funcionario designado por el(la) Secretario(a) de Justicia.

(b) Al(A la) Secretario(a) de la Familia, a fin de que éste realice el

estudio social correspondiente.

(c) A las personas con las cuales el adoptando haya estado residiendo al momento de presentarse la petición de adopción.

(4) Término para la notificación personal y por correo certificado.— En todos los casos en los cuales se deba notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el término para realizar la notificación será de quince (15) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal.

(5) Advertencia en la notificación.— En la notificación a las personas que dispone esta Artículo se les apercibirá que, de no comparecer a la primera vista señalada, el Tribunal podrá decretar la adopción sin más citarla ni oírla. Cuando se notifique por el edicto a los padres biológicos se les indicará que podrán examinar la petición y los autos en la secretaría del Tribunal.

(6) Derecho a ser oído.— Las personas con derecho a ser notificadas, según dispone este capítulo, podrán exponer su posición en torno a la petición de adopción. Tendrán derecho a ser oídas las siguientes personas:

(a) Los padres que posean la patria potestad, así como el padre o madre que por razón de un decreto judicial de divorcio no ejerza la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No tendrá derecho a ser oído aquel padre, madre o ambos que haya sido privado de patria potestad por un Tribunal conforme a Derecho o que haya renunciado a la patria potestad mediante un Acuerdo de Adopción

conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(b) El tutor o custodio del adoptando.

(c) El adoptando que tiene menos de diez (10) años y más de siete (7) años de edad.

(d) Los abuelos del adoptando menor de edad huérfano de padres o de padre o madre.

En la eventualidad de que se invoque el derecho a ser oído, en el caso de los abuelos o el padre, madre o ambos que no han sido privado de patria potestad, el Tribunal tomará medidas cautelares para proteger la confidencialidad del proceso de adopción y celebrar vista especial a tales efectos, pero dentro del término de los sesenta (60) días establecidos por esta Ley para la adjudicación del caso de adopción.

Artículo 27.-Término para comparecer

(1) En el caso en que la notificación se realice personalmente, los notificados tendrán un término de quince (15) días, a partir de la fecha del diligenciamiento de la notificación, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

(2) En el caso en que la notificación se realice mediante correo certificado con acuse de recibo, los notificados tendrán quince (15) días, a partir de la fecha del recibo de la misma según conste en el recibo, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

(3) En el caso en que la notificación se realice mediante edicto, los notificados tendrán un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la publicación del edicto, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

Los términos a los que se refiere esta Artículo sólo serán prorrogables por causa justificada, previa solicitud por escrito y bajo juramento.

Artículo 28.-Estudio Social

El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un informe del estudio social al Tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad.

(1) Contenido del estudio social.- Dicho estudio o informe incluirá lo siguiente:

(a) El historial social de los peticionarios, del adoptando y de su padre o padres, así como cualquier otra circunstancia material al caso tales como:

i. Entrevistas a padres, partes adopatantes, adoptado y asuntos discutidos.

ii. Visitas al hogar de los padres, padres adoptantes.

iii. Descripcion física y existencia de seguridad para menores dentro y fuera de la residencia.

iv. Certificado de salud de la parte adoptante.

v. Condiciones de salud del adoptando.

vi. Certificacion de sus ingresos y manejo de sus ingresos.

vii. Antecedentes penales y administrativos de maltrato a menores.

viii. Antecedentes familiares que contenga una discripcion de los adoptantes, sus relaciones interpersonales y con sus familiares, eventos significativos en sus vidas, entre otros.

ix. Historial educativo y de empleo, pasado y presente.

x. Descripción de la relación familiar en cuanto a dinámica decisional, vida social, cambios en la vida a raíz de tener un adoptando en su hogar y lidiar con esa situación.

xi. Descripción de la rutina diaria de la familia, cuido de menores, entretenimiento e intereses.

xii. Experiencia en crianza y cuido de menores.

xiii. Descripcion de la comunidad donde viven los adoptantes y referencias de los colaterales de la comunidad.

xiv. Sistema de valores a proveerle al menor.

xv. Razones para haber decidido adoptar.

xvi. Apoyo familiar exógeno y/o familia extendida.

xvii. Cualquier otro aspecto o criterio que sea adoptado por el Departamento en atención la elaboración de estudios sociales de conformidad a su reglamentación y las guías

que adopte el Gobierno Federal.

(b) Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor que éste permanezca bajo la custodia de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.

(c) Comentarios sobre la presencia de una o más causas o condiciones que justifiquen la privación de la patria potestad, según dispuestas en el Código Civil.

(2) Término para rendir estudio social.- El estudio social tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la petición.

(3) Obligación de notificar al Tribunal sobre disponibilidad para estudio social.- El Tribunal ordenará al Departamento informar, en un término no mayor de diez (10) días, si puede hacer el estudio social y fecha en la cual estará preparado. Asimismo, el Tribunal ordernará a la parte peticionaria de la adopción proveer toda la información requerida por el Departamento para la elaboración del estudio social. Si el Departamento deja de informar al Tribunal dentro del término concedido o informa que no podrá rendir el estudio social dentro del término dispuesto porque no tiene disponible los recursos de un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales entre su personal, el Tribunal expedirá orden designando a un trabajador social colegiado y

certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales para realizar y presentar el estudio social correspondiente.

En los casos en que el Tribunal designe un profesional, a solicitud de los peticionarios, que cualifique como perito y esté licenciado en el campo de trabajo social, siquiatría o sicología para realizar el informe del estudio social correspondiente, podrá determinar el pago de los honorarios a los peticionarios, atendiendo siempre al bienestar y conveniencia del adoptando.

(4) Alcance del informe.- El proceso de preparación y presentación del estudio social no podrá dilatar ni interrumpir el señalamiento y celebración de la vista en su fondo de la petición de adopción.

El Tribunal tomará en cuenta el contenido del estudio social presentado así como las recomendaciones del trabajador social, pero no vendrá obligado a actuar conforme a lo expresado en ellos ni a las recomendaciones contenidas en el mismo.

El estudio social no constituirá una limitación a la autoridad judicial en el ejercicio de su poder para autorizar la adopción y para decidir lo pertinente sobre la misma.

(5) Quiénes podrán examinar el estudio social.- La parte peticionaria en un procedimiento de adopción podrá solicitar al Tribunal examinar el estudio social relacionado con la petición de adopción antes de la celebración de la vista en su fondo, y éste mediante orden podrá autorizarlo atendiendo

siempre al bienestar y conveniencia del menor.

(6) En todos los casos donde el solicitante sea una persona, pareja o matrimonio que resida en cualquiera de los estados de los Estados Unidos y desee ser considerado como recurso idóneo para la colocación de un(a) menor bajo adopción, será responsable de obtener un estudio social que acredite su idoneidad, a fin de determinar si cualifica para ingresar en el denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", creado por virtud de esta Ley. Disponiéndose, que los gastos del estudio social y testimonio serán sufragados por el o los solicitantes. En caso de que proponga utilizar ese estudio social para la vista de adopción, éste no podrá tener más de un (1) año desde la fecha que se realizó. Además, el trabajador social que prepare dicho estudio tendrá que comparecer al Tribunal para declarar, demostrar su conocimiento especializado en la materia de adopción, sustentar sus recomendaciones y conclusiones. Será responsabilidad de la parte adoptante asumir los costos y honorarios relacionados con la elaboración del estudio social y la comparecencia en el Tribunal del trabajador social que haya prestado el servicio.

Artículo 29.-Designación de tutor especial o defensor judicial

El Tribunal nombrará un tutor especial o defensor judicial con autoridad para dar su consentimiento a la adopción de un menor de edad cuando el adoptando se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

(1) Si no tuviere padre ni madre.

(2) Si sus padres le hubieren abandonado o dejado en el desamparo.

(3) Si se ignorase el paradero de ambos padres, o de cualquiera de ellos.

(4) Si los padres hubieren sido declarados ausentes.

(5) Si los padres estuvieren imposibilitados por incapacidad mental o por cualquier otra razón para consentir a la adopción.

(6) En todos los demás casos en que el Tribunal lo estime necesario.

En los procedimientos de adopción el Procurador de Asuntos de Familia no podrá ser designado tutor especial o defensor judicial del adoptando. Si el menor se encuentra bajo la tutela del Departamento, corresponde al(a la) Secretario(a) de la Familia o a quien éste(a) delegue consentir a la adopción en beneficio e interés del adoptando.

Artículo 30.-Señalaiento y celebración de la primera comparecencia

El Tribunal convocará a las partes para la primera comparecencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de la notificación al Departamento de la Familia de la petición de adopción. Al notificarse o emplazarse a las partes interesadas para que asistan a la vista para la primera comparecencia, se les apercibirá que de no comparecer, el Tribunal podrá decretar la adopción, sin más citarlas ni oírlas.

En la primera comparecencia las partes presentarán su oposición en torno a la petición de adopción. Las partes anunciarán al Tribunal toda la prueba que presentarán el día de la vista en su fondo, incluyendo el nombre, dirección y teléfono de los testigos que testificarán y una breve descripción de su testimonio. Todo documento anunciado,

pero no suministrado a las partes adversas, será remitido a las partes con no menos de quince (15) días de antelación a la vista en su fondo.

Durante la primera comparecencia el Tribunal señalará la fecha para la vista en su fondo. En la primera comparecencia, el Tribunal podrá declarar con lugar la petición de adopción. Para ello deberá constar en autos el estudio social y en los casos apropiados el consentimiento bajo juramento, por escrito o dado en corte abierta por aquellas personas que por ley estén llamadas a consentir a la adopción. Además, el Tribunal deberá estar convencido que la adopción garantizará el bienestar y los mejores intereses del adoptado.

Artículo 31.-Vista en su fondo

La vista en su fondo se celebrará no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la primera comparecencia. Lo aquí dispuesto es un mandato de estricto cumplimiento, indispensable para lograr la implantación de la política pública que persigue esta Ley de que las adopciones se tramiten expeditamente.

La vista en su fondo podrá constar de dos (2) o más señalamientos, atendiendo la naturaleza del procedimiento y los asuntos a resolverse; en los casos en que no se haya privado previamente de la patria potestad a los padres del adoptando, ni hayan renunciado éstos voluntariamente, se celebrará una vista plenaria a esos efectos antes de la vista en su fondo de la segunda comparecencia en la que no se requerirá la presencia del adoptante. En esta vista el padre o madre a quien se pretende privar de la patria potestad podrá estar representado por abogado.

En la vista en su fondo todas las partes tendrán derecho a ofrecer prueba de

refutación pertinente a los documentos y testigos anunciados en la primera comparecencia relacionados a la petición de adopción.

No se permitirá interrupción, dilación o suspensión de la vista señalada por ninguna razón, excepto que ésta sea una constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá serle debidamente fundamentado al Tribunal por escrito y bajo juramento. La no disponibilidad de uno de los abogados o de un trabajador social no constituirá automáticamente justificación para la suspensión de la vista de adopción. La incomparecencia injustificada del padre o de los padres o de tutores especiales o defensores judiciales con facultad para comparecer a los fines de dar su consentimiento a la adopción solicitada significará pleno consentimiento a la petición de adopción. Durante el procedimiento de adopción no se permitirá la intervención de persona alguna que no sea parte interesada en el proceso.

En la vista en su fondo, el Tribunal podrá declarar con lugar la petición de adopción, debiendo constar en autos el estudio social y en los casos apropiados el consentimiento bajo juramento, por escrito o dado en corte abierta por aquellas personas que por ley estén llamadas a consentir a la adopción. Además, el Tribunal deberá estar convencido que la adopción garantizará el bienestar y los mejores intereses del adoptando.

Artículo 32.-Presencia del adoptando; carácter privado de las vistas

Todo adoptando deberá estar presente en sala durante la celebración de la primera comparecencia y de la vista en su fondo, excepto que el Tribunal a su discreción entienda que ello no es conveniente al mejor bienestar de éste.

Las vistas celebradas en el procedimiento de adopción serán privadas. No se permitirá la asistencia de público a la sala en que se celebren las mismas. La presencia de personas en la vista en su fondo de cualesquiera de estos asuntos quedará limitada a los funcionarios judiciales, el Procurador de Asuntos de Familia, partes interesadas, sus representantes legales y el funcionario representante del Departamento o la parte contratada para rendir el estudio social.

Artículo 33.-Decreto judicial

El Tribunal emitirá el decreto autorizando la adopción en todo caso en que concluya que la adopción solicitada conviene al bienestar del adoptando y a sus mejores intereses.

En su contenido, el decreto judicial deberá disponer todo lo necesario para establecer la nueva filiación del adoptado, con referencia específica al nombre completo y los apellidos del adoptado y de los adoptantes así como todas las demás circunstancias particulares que permitan su inscripción con la información que requiere la ley.

El Tribunal hará formar parte del decreto judicial de adopción el contenido del nuevo Certificado de Nacimiento del adoptado, con su anejo, el cual será enviado al Registro Demográfico. Este requisito es esencial e indispensable para la validez y eficacia del decreto judicial.

Artículo 34.-Notificación y archivo en autos del decreto

La resolución o decreto judicial de adopción será emitida no más tarde de diez (10) días de haberse celebrado la vista sobre adopción. El decreto judicial será notificado

estrictamente a las partes interesadas en el procedimiento relacionado con la adopción y archivado en autos. Dicha notificación y archivo se harán no más tarde de diez (10) días desde la fecha de haber sido emitido el decreto de adopción. Tal notificación se hará a las partes interesadas; al Supervisor de Trabajador Social del Departamento, a la Unidad de Adopción, que preparó el estudio social; al Procurador de Asuntos de Familia y al Negociado del Registro Demográfico y Estadísticas del Departamento de Salud. A los padres privados de la patria potestad durante el proceso de adopción sólo se les notificará la resolución que decreta la terminación de sus derechos parentales sobre el adoptado.

La notificación antes indicada se hará a la dirección de récord de cada una de las partes y de sus abogados. La resolución emitida advendrá final a los diez (10) días del archivo en autos de la notificación. Si no hubiere dirección conocida ni disponible en récord, la notificación indicada se hará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico. El edicto no contendrá información que pueda identificar al adoptado ni a los padres adoptantes. La resolución emitida advendrá final a los diez (10) días de la fecha de la publicación del edicto. Una vez privado un padre, una madre o ambos de la patria potestad no se tendrá que notificar el decreto de adopción a éstos por ya no tener ningún derecho sobre el menor adoptado.

Artículo 35.-Inscripción de nacimiento de adoptado nacido en Puerto Rico

Será deber ministerial del Encargado del Registro Demográfico proceder a inscribir al adoptado a base de los datos suministrados en el anejo del decreto judicial

de adopción. El Acta de Inscripción deberá ser firmada por los padres adoptantes o por el padre o madre adoptante.

Cuando el nacimiento en Puerto Rico de un adoptado estuviere previamente inscrito en el Registro Demográfico, el Acta de Inscripción de dicho nacimiento será sustituida por otra nueva inscripción, en la que conste el nuevo estado jurídico del inscrito, como hijo de del(de los) adoptante(s).

Artículo 36.-Notificación del decreto a la autoridad oficial cuando el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico

Cuando el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico, el Secretario del Tribunal notificará, además, con dos (2) copias certificadas del decreto judicial de adopción, al Registro Demográfico de Puerto Rico. En tal caso, el decreto judicial contendrá también instrucciones para que de inmediato y sin dilación alguna se remita una copia al Registro Demográfico del lugar de inscripción del adoptado. El cumplimiento del requisito de notificación se hará constar en el expediente del caso.

Artículo 37.-Apelación

Cualquier parte adversamente afectada por el decreto de adopción podrá recurrir en apelación al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Artículo 38.-Muerte del adoptante durante el procedimiento

Si la persona o personas que se proponen adoptar a otra fallecieren una vez iniciado el procedimiento y aunque no se hubiese emitido el decreto de adopción, se considerará consentida la misma. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar la adopción siempre que, a la fecha del fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptando

hubiere vivido en el hogar de éstos por lo menos seis (6) meses antes de su fallecimiento. El Tribunal notificará a los herederos forzosos, designará un defensor judicial al adoptando y el procedimiento continuará su trámite hasta su terminación. Si los herederos forzosos del adoptante o adoptantes interesan establecer que el peticionario fallecido había desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de radicación de la solicitud y su fallecimiento, tendrán derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción. En estos casos los herederos forzosos del adoptante o adoptantes fallecidos tendrán el peso de la prueba.

Artículo 39.-Irrevocabilidad

El decreto de adopción será irrevocable.

Artículo 40.-Anulabilidad

Será anulable el decreto de adopción cuando no se haya notificado a las partes que tengan derecho a notificación a tenor con lo dispuesto en este capítulo, o cuando hayan mediado vicios del consentimiento del padre o madre biológicos registral, o fraude al Tribunal.

Artículo 41.-Término de caducidad

La acción judicial sobre anulabilidad de la adopción decretada tiene que ser instada dentro del término de caducidad de seis (6) meses a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme.

Artículo 42.-Expedientes

Los expedientes de adopción serán confidenciales. El Tribunal podrá autorizar su examen solamente a las partes interesadas. También podrá autorizar a otras personas,

mediante orden judicial específica, y por causa justificada.

Artículo 43.-Reconocimiento y convalidación de adopciones internacionales e interestatales

1) La adopción interestatal o internacional de un menor por un residente de Puerto Rico, será reconocida y convalidada mediante sentencia de adopción en Puerto Rico. Dicha adopción no puede ser contraria al ordenamiento jurídico de Puerto Rico ni violar los principios fundamentales de los derechos humanos. Una vez el adoptado se encuentre en Puerto Rico, la parte adoptante presentará una petición de convalidación y reconocimiento de adopción bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia, correspondiente al lugar de residencia de la parte adoptante, en la cual se hará constar lo siguiente:

(a) Nombre(s) de la parte adoptante, edad, ocupación, estado civil, lugar de residencia, dirección y teléfono.

(b) El nombre original y lugar de nacimiento del menor.

(c) El lugar de adopción y una descripción de las circunstancias que dieron base a la adopción, y

(d) El nuevo nombre del menor y la edad.

(2) La petición deberá incluir los siguientes documentos, los cuales serán prueba suficiente de la legitimidad del trámite en el estado, territorio o país extranjero:

(a) Certificación de orden ejecutiva, escritura, sentencia o decreto de

adopción del estado, territorio o país extranjero, y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior.

(b) Original o copia certificada de documento acreditativo del nacimiento del menor del estado, territorio o país extranjero y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior.

(c) En los casos de adopción extranjera, certificación de autorización del Gobierno Federal para ingreso del adoptado a territorio americano, evidencia de lo cual podrá ser el certificado de ciudadanía, una visa de residencia permanente o el pasaporte americano del menor.

(d) El estudio social realizado para la adopción interestatal o extranjera debidamente certificado por un trabajador social licenciado.

El Tribunal, luego de corroborar la autenticidad de dichos documentos y evaluarlos, declarará con lugar la petición de adopción, en cuyo caso emitirá sentencia de adopción. La inscripción del adoptado en el registro especial del Registro Demográfico se hará conforme a lo prescrito en este capítulo, en lo referente a los nacidos fuera de Puerto Rico, y en la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico".

Las disposiciones de este Artículo también serán aplicables a aquellas adopciones interestatales e internacionales que se encuentren en el trámite del proceso de convalidación y reconocimiento, a la vigencia de esta Ley.

En los casos de convalidación y reconocimiento de adopciones interestatales e internacionales dispuestas en este Artículo, el procedimiento se llevará en un término

no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la petición de convalidación y reconocimiento.

Artículo: 44.-Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley 246-2011, conocida como, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", y de esta Ley, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

CAPITULO VII

ENMIENDA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES-AGILIZAR PLAN DE PERMANENCIA DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN CUSTODIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 35 y se derogan los actuales Artículos 51, 52 y 53 y se adoptan unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 en la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Citaciones

Toda citación para una vista será expedida por el Secretario del Tribunal y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el Tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El Juez podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

En todos los casos al amparo de esta Ley será deber del Tribunal citar al padre no custodio, mediante el formulario establecido por la Oficina de la Administración de Tribunales. Dicha citación se efectuará una vez el Tribunal

conceda la custodia provisional de los menores al Departamento de la Familia.

Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada. Finalmente, la citación debe diligenciarse quince (15) días antes de la vista.

Artículo 51.-Causas para solicitar la privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando un menor ha permanecido en un hogar temporero durante seis (6) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios, según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.

(b) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta Ley de que no procede realizar esfuerzos.

(c) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su

salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.

(d) El Tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

(e) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 166-A o 166-B del Código Civil de Puerto Rico.

(f) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:

1. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.

2. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con éste, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos y/o los servicios de otras agencias externas.

3. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.

4. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las

gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de éste haber sido hallado.

El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al Tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

Artículo 52.-Modos de solicitar la privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

(A) Moción de privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia, mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto

Rico. En esta moción se le notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa cusa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

(B) Demanda de privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de esta Ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

(a) nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del

menor;

(b) nombre y dirección del peticionario;

(c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;

(d) nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción;

(e) una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituyen base suficiente para la petición de privación de patria potestad;

(f) el derecho de las partes a estar asistidos de abogado;

(g) las consecuencias de la orden de privación.

El Tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su

incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

Artículo 53.-Renuncia a la patria potestad

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta Ley, el padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del Tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el Tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

CAPITULO VII

ADOPCIÓN PARTE SUSTANTIVA

Artículo 46.-Se derogan los Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y se adoptan unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A del Código Civil de 1930, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 130.-Requisitos del adoptante

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante pero nunca menor de dieciocho (18) años.

(2) Tener capacidad jurídica para actuar.

(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

Artículo 131.-Quienes no pueden ser adoptantes-

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

Artículo 132.-Quienes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.

(2) No podrán ser adoptados.- Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aún cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando el adoptado hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al padre, madre o ambos que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

(b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta sección será nula.

Artículo 133.-Número de adoptantes; adopción conjunta o individual

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estuvieren casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente.

En los casos de matrimonios o una pareja unidad por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptar individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.

(2) Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El Tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este Artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

Artículo 134.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del Tribunal, consentir a la adopción:

(1) El adoptante o los adoptantes.

(2) El adoptado mayor de diez (10) años.

(3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 164 al 166B del Código Civil de Puerto Rico, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.

(b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el Tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Artículo 135.-Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los padres o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el Tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este código.

Artículo 136.-Número de adoptados

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el bienestar y conveniencia del adoptado.

Artículo 137.-Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

Artículo 138.-Subsistencia del vínculo con la familia anterior

No obstante lo dispuesto en Artículo 137, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona de distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, en relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el Tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.

Artículo 166A-Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

(1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.

(2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta Sección.

(3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) del Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia *de jure* o *de facto*, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia *de jure* o *de facto* de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia *de jure* o *de facto*.

El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del Tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el

menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.

(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia *de jure* o *de facto*. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el Tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(a) Maltrato y Negligencia a menores, Artículos 58 y 59 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", o cualquier legislación especial futura relacionada con la protección a menores.

(b) Asesinato, homicidio u homicidio involuntario y la tentativa de éstos, Artículos 93, 95 y 96 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(c) Delitos contra la integridad corporal, Artículos 108 al 110 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(d) Incumplimiento de la obligación alimentaria, Artículo 117 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(e) Abandono de menores, Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(f) Secuestro de menores y secuestro agravado, Artículos 120 y 158 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(g) Privación ilegal de custodia, Artículo 121 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(h) Adopción a cambio de dinero, Artículo 122 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(i) Corrupción de menores, Artículo 123 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(k) Agresión sexual, Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(l) Incesto, Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(m) Actos lascivos, Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(n) Exposiciones obscenas, Artículo 136 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, Artículo 142 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico.

(p) Obscenidad y la pornografía infantil, Artículos 143 al 152 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico.

(q) Restricción a la libertad agravada, Artículo 155 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante

restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Ninguna determinación de un Tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de este Artículo."

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, *INJUNCTION* Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 47.-*Injunctions*

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de las determinaciones del Panel de Selección de Candidatos. Solamente podrán impugnarse las determinaciones del Panel de Selección de Candidatos mediante revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, luego de agotar los remedios administrativos disponibles. En caso de revisión judicial, el Tribunal de Apelaciones deberá de actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales.

Artículo 48.-Reglamentación

El Departamento adoptará la reglamentación necesaria para hacer cumplir los propósitos de esta Ley previo a la vigencia de la misma.

Artículo 49.-Derogación

Se deroga la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada; se derogan los Artículos 612, 612A, 612B, 613A, 613B, 613C, 613D, 613E, 613F, 613G, 613H, 613I, 613J, 613K, 613L, 613M, 613N, 613O, 613P y 613Q de la Ley 9-1995, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", según enmendada, y se renumera los subsiguientes Artículos.

Artículo 50.-Sustitución

En todas aquellas leyes que se refieran a la Ley 186-2009, conocida como, "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada se entenderá que se refiere a esta Ley.

Artículo 51.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de la misma, que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 52.-Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

(P. de la C. 29)

LEY

Para establecer la "Ley de Adopción de Puerto Rico", con el propósito de codificar en una sola ley los aspectos sustantivos y procesales que regulan la adopción; modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implantar programas que faciliten la adopción; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el establecimiento de un sistema de Refugio Seguro; disponer la creación de un *task force* de adopción que integrará al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud y a las agencias de adopción; disponer que el Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido Departamento; ordenar al Departamento de la Familia a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre la entrega voluntaria de menores y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; disponer el procedimiento de colocación de menores con los padres adoptantes; derogar la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada; derogar los Artículos 612, 612A, 612B, 613A, 613B, 613C, 613D, 613E, 613F, 613G, 613H, 613I, 613J, 613K, 613L, 613M, 613N, 613O, 613P y 613Q de la Ley 9-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", y renumerar los subsiguientes artículos; enmendar el Artículo 35 y derogar los actuales Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de Menores", y adoptar unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada; derogar los actuales Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico (1930) y adoptar unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A del Código Civil de 1930, con el propósito de ampliar el universo de adoptantes y flexibilizar la institución de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la

adopción, muchas personas tienen la oportunidad de compartir su alegría ofreciendo al menor un hogar estable y permanente.

Actualmente, el proceso para adoptar un menor es uno complicado, acompañado de una larga y tortuosa espera. La adopción puede darse dentro de escenarios diversos. Como solución a uno de los dilemas enfrentados, otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos han creado la opción de las "madres donantes voluntarias". Bajo esta alternativa, la mujer embarazada acuerda con unos prospectivos padres adoptivos la entrega de su recién nacido a partir de su nacimiento. Durante este proceso, tanto la madre voluntaria como los futuros padres adoptivos, de éstos así desearlo, comparten la experiencia del embarazo y asisten conjuntamente a las citas médicas de seguimiento. De esta forma, los futuros padres adoptivos se involucran en toda esta experiencia, lo que les permite estar más aptos para el momento en que finalmente asumirán la custodia y patria potestad del menor. En ocasiones, la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia o adolescencia de un menor.

Esta Ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la creación de un sistema de refugio seguro, que promueve como alternativa el que una madre biológica pueda entregar a su recién nacido en una institución hospitalaria, sin que tenga el temor de que pueda ser procesada por el delito de abandono, según establecido en el Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo, meritorio y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico, al igual que en la gran mayoría de los demás estados, el sistema de las "madres voluntarias", con el fin de viabilizar un procedimiento expedito de adopción, cuyo objetivo sea velar por el mejor interés del adoptado y amparar su derecho a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde afecto y le procure los cuidados que satisfagan sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por sus padres biológicos.

Asimismo, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. Sin embargo, en ocasiones resulta difícil identificar, oportunamente, a los interesados que muy bien podrían proveer un nuevo hogar y familia a todos los menores en Puerto Rico, sujetos a adopción, quienes lo necesitan con urgencia. Ante la creciente necesidad de ofrecer hogares estables a niñas y niños que tanto lo necesitan, entendemos meritorio agilizar la adopción en Puerto Rico, en beneficio de los padres adoptantes y, sobre todo, en beneficio de los adoptandos. Particularmente, para esos menores que se encuentran bajo un procedimiento de protección de menores al amparo de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar, y Protección de Menores", y cuyo plan de permanencia es la adopción. Resulta alarmante e indignante, cómo muchos niños han perdido la vida, tras la larga espera de que surja una transformación en su entorno familiar, digno para su adecuado

desarrollo y calidad de vida. Esta Asamblea Legislativa cree en la reunificación familiar, en aquellos casos donde la rehabilitación de los padres biológicos sea clara y estos manifiesten la capacidad y estabilidad necesaria para asumir la enorme responsabilidad de ser padres y madres.

Por tal razón, entendemos adecuado y apremiante, además, disponer para que el Departamento de la Familia establezca, en el referido Departamento, el "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico". Mediante el mismo, lograremos que, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y cualificadas para adoptar a un menor y que, asimismo, tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, el Estado identificará aquellos menores que estén aptos para ser adoptados. Con la debida implantación de este registro, se garantizará a las personas que el proceso de adopción sea uno justo y ágil, en el cual sus oportunidades y posibilidades de adoptar sean reales.

El Estado, en su poder de *parens patriae*, puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Se ha constatado que el bienestar y la seguridad de los menores, en muchos casos, se han visto comprometidos por la obcecada intención de lograr la unidad familiar, aun en casos donde las circunstancias de dicho seno familiar van en detrimento del bienestar de los menores. Aun cuando el principio de unidad familiar es esencial, no podemos perder de perspectiva que el fundamento principal siempre debe ser el bienestar y la seguridad del menor, brindarle un ambiente adecuado en el hogar, de modo que se sienta amado y que se pueda desarrollar física, mental, social y moralmente, además de proveerle una convivencia sana, llena de orden, paz y tranquilidad.

Por otro lado, la tendencia moderna de la globalización ha viabilizado que en la pasada década, miles de ciudadanos americanos, incluyendo residentes de Puerto Rico, acudiesen a países extranjeros para adoptar menores cualificados para la adopción. En el año 2000, el Gobierno de Estados Unidos aprobó la "Ley sobre Adopciones Internacionales", P. L. 106-279 (Intercountry Adoption Act), mediante la cual ratificó el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptado en La Haya el 29 de Mayo de 1993. La Sección 503 del *Intercountry Adoption Act*, establece que los estados podrán adoptar disposiciones estatutarias consistentes con lo dispuesto en dicho estatuto.

Al presente, los procedimientos de adopción en países extranjeros varían conforme al ordenamiento legal vigente en cada jurisdicción. Una vez concluido dicho trámite, el ciudadano americano obtiene del Gobierno Federal una autorización o visa para el ingreso del adoptado a territorio americano, luego de lo cual, los padres adoptantes regresan al estado de su residencia con el menor, adoptado.

La mayoría de las jurisdicciones estatales americanas, incluyendo Louisiana, Texas y New York, han promulgado legislación para revestir de finalidad la adopción extranjera por sus residentes y viabilizar la expedición de un certificado de nacimiento en su jurisdicción para el menor, cónsono con el ordenamiento jurídico de su estado. De igual forma, la mayoría de los estados han establecido estatutos para reconocer las adopciones de sus residentes en otros estados de la Nación Americana.

Como parte de esta reforma integral de los procedimientos de adopción, derogamos la Ley 186-2009, conocida como "Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009", según enmendada; y los Artículos 612, 612A, 612B, 613B, 613D, 613O; y 613Q de la Ley 9-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales". A su vez, se enmienda el Artículo 35 y se adoptan unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para incluir cambios dirigidos, en primera instancia, al bienestar del menor y, de no ser posible la reunificación familiar, facilitar el plan de permanencia de la adopción para los menores protegidos por el Estado. Asimismo, derogamos y se adoptan nuevos Artículos en la Ley 9-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", antes Código de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de simplificar el proceso de adopción. Esto con el fin de agilizar los procesos para las vistas de custodia, de esfuerzos razonables realizados por el Departamento de la Familia para el bienestar y la protección del menor; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social; señalamiento y celebración de la primera conferencia; reconocer y convalidar adopciones interestatales e internacionales; y establecer el derecho de los hogares de crianza y de partes adoptantes, a ser escuchado en dichos procesos. También, se derogan varias disposiciones del Código Civil de Puerto Rico con el fin de flexibilizar los requisitos de adopción y permitir que más personas puedan ser adoptantes en nuestra jurisdicción. En específico, se derogan los actuales Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico (1930) y se adoptan unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A. El interés de esta Asamblea Legislativa es simplificar la institución de la adopción y ser más efectivos teniendo un solo estatuto que regule el proceso en Puerto Rico.

Esta Ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad contra el abandono, el maltrato y el menosprecio de nuestra niñez. Con ello, pretendemos detener el avance del ciclo de violencia en contra de los más indefensos. Por último,

con esta Ley se amplían las posibilidades de que más menores bajo custodia del Departamento de la Familia se puedan beneficiar de la adopción como un plan de permanencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.-Título.

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como "Ley de Adopción de Puerto Rico".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

En atención al mejor bienestar del adoptado, se dispone que el procedimiento de adopción sea expedito, flexible, así como confidencial, para proteger el derecho constitucional a la intimidad de las partes. La confidencialidad del proceso de adopción y, en algunos casos, la identidad de los padres adoptantes, está íntimamente ligada al bienestar y conveniencia del adoptando. Es política pública en materia de adopción lo siguiente:

(1) El reconocer al pueblo de Puerto Rico las más plenas facultades para, en casos apropiados, dar en adopción niños que están bajo su custodia y tutela y cuyos padres hayan sido privados de la patria potestad y custodia cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores.

(2) El facilitar en la forma más liberal y amplia posible dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expedito cuyo trámite total no exceda de sesenta (60) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.

(3) La firme aplicación de este estatuto envuelve un interés social apremiante, de la más alta importancia, considerando la época contemporánea en que por razones evidentemente imputables a padres irresponsables y a otros sectores de la sociedad hay miles de niños maltratados, desamparados, abandonados y sin hogar alguno.

(4) Es responsabilidad del Departamento de la Familia o de la agencia de

adopción la realización del estudio social correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de *parens patriae*, en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptando. En todo caso que se presente una solicitud de adopción, se solicitará al Departamento de la Familia o a la

el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica.

(ii) Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la parte adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento. El Departamento establecerá mediante reglamentación, a esos efectos, el costo adicional por concepto de los gastos administrativos que conlleve el acuerdo de adopción cerrado de ser necesario.

(b) "Departamento": el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

(c) "Institución de Servicios de Salud": cualquier institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud". También significará cualquier instalación privada en la que se presten servicios médico-ginecológicos, de obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación aplicable.

(d) "Parte Adoptante": persona, pareja o matrimonio, según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico. La definición de Parte Adoptante se extiende, además, a las personas individuales, pareja y matrimonios que figuran en los registros de las agencias de adopción.

(e) "Madre biológica": se refiere a quien procrea, o a la mujer en estado de gestación, quien libre y voluntariamente acuerda renunciar a todos los

derechos sobre el futuro recién nacido a favor de los adoptantes, mediante el Acuerdo de Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.

(f) "Recién nacido": toda persona recién nacida, entre cero (0) y seis (6) meses de edad, cuya entrega en adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(g) "Parte": el o los adoptantes, la madre biológica, el padre biológico que ha reconocido al menor e inscrito al mismo en el Registro Demográfico; así como aquella persona que demuestre su legítimo interés a satisfacción del Tribunal sobre el menor.

(h) "Tribunal": las Salas Especializadas de Familia, creadas por esta Ley, adscritas al Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de Puerto Rico, para la atención de trámites de privación de patria potestad, adopción, aquellos que surjan a raíz de la Ley 246-2011 y de esta Ley.

(i) "Agencia de Adopción": institución u organización pública o privada sin fines de lucro acreditada, reglamentada e inspeccionada periódicamente por el Departamento de la Familia para colocar menores en hogares adoptivos. Las agencias deberán regirse por todas las leyes aplicables al Departamento y por cualquier reglamentación que el mismo establezca en el mejor bienestar de los menores. Las agencias de adopción, discrecionalmente, podrán servir como agencia de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro.

(j) "Padre biológico": es el hombre, quien a través de la fecundación natural o asistida, da origen biológico al niño o niña.

(k) "Entrega Voluntaria de Menores": acto mediante el cual la madre biológica o los padres biológicos o aquéllos que ostenten la patria potestad, acuerdan renunciar a la patria potestad y transferir la custodia de un menor entre cero (0) y tres (3) años, para ser adoptados.

(l) "Adopción": acto jurídico solemne, el cual supone la ruptura total del vínculo jurídico-familiar de un menor o un adulto bajo la excepción establecida en esta Ley, con su parentela biológica, y la consecuente filiación del menor con la Parte Adoptante, la cual ha expresado su voluntad de que legalmente sea su hijo o hija.

(m) "Adoptando": un menor de edad o un adulto, bajo la excepción establecida en esta Ley, sujeto de la adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

(n) "Registro": el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, establecido mediante esta Ley.

(o) "Convenio de Colocación": acuerdo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones de menores en hogares aprobados por el Departamento o agencias de adopción con el fin de que estos sean adoptados. El mismo garantizará el derecho de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.

(p) "Hogar Adoptivo": el hogar de una familia de uno o más miembros que ha adoptado a un menor o adulto, conforme a la excepción establecida en la Ley, que tenía bajo su custodia.

(q) "Hogar Pre-Adoptivo": aquel hogar debidamente certificado, licenciado y que cumple con todos los requisitos de elegibilidad del Departamento para ser considerado para fines adoptivos.

(r) "Hogar Temporero": aquel hogar de carácter temporero y de transición, debidamente certificado y licenciado por el Departamento, que alberga menores que están bajo la tutela del Departamento.

(s) "Panel de Selección de Candidatos": Panel constituido por cinco (5) miembros nombrados por el(la) Secretario(a) de la Familia a tenor con lo dispuesto en esta Ley, quienes evaluarán las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación de un menor.

CAPÍTULO II

ENTREGA VOLUNTARIA DE MENORES

Artículo 4.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo

Cuando una mujer embarazada acuda a una institución de servicios de salud, con el propósito de terminar su embarazo, la institución le notificará a su trabajador social de turno o a un profesional en el campo de la salud y el bienestar social, para que oriente a la mujer sobre la opción de la adopción voluntaria, como una de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, quien la recibirá de forma libre, voluntaria y gratuita, de conformidad con la reglamentación que sobre este asunto adoptará el Departamento, y garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer embarazada.

En caso de que la mujer embarazada acceda a recibir la referida orientación, al culminar la misma, el trabajador social o el profesional en el campo de la salud y el bienestar social, le preguntará sobre su disposición para convenir para la entrega voluntaria del recién nacido en adopción.

Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de Adopción, ya sea con el Departamento o mediante cualquier agencia de adopción según definida en esta Ley. Dicho acuerdo de adopción se hará de forma libre y voluntaria, sin mediar compensación de clase alguna.

Como parte de dicho trámite, la madre biológica certificará que ha sido orientada sobre la alternativa de adopción por entrega voluntaria, y que en ningún momento ha sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción.

Artículo 5.-Requisitos del acuerdo de adopción durante el embarazo

El acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

1. Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por tales, los gastos médicos, hospitalarios, de enfermería; por concepto de medicamentos; gastos de alojamiento o viajes si son necesarios; durante la gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos gastos podrán incluir aquéllos de consejería sicológica o psiquiátrica que requiera la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como cualesquiera otros, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al orden público. Esta responsabilidad recaerá únicamente sobre los gastos que no sean cubiertos por el plan de seguro médico de la madre biológica, ya sea privado o provisto por el Gobierno de Puerto Rico. De no contar la madre biológica con un plan de seguro médico, el Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo con la política pública establecida en esta Ley, de fomentar la adopción en Puerto Rico, le proveerá a la madre biológica un plan médico por medio de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, según creado por la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico". Esta cubierta estará vigente durante el término establecido en este inciso.

2. Se expresará la intención de la Parte Adoptante de adoptar al infante y de asumir todas las responsabilidades que este acto

conlleva, independientemente de cualquier condición de salud con la cual pudiera haber nacido el menor.

3. Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los derechos derivados de la patria potestad, a favor de la Parte Adoptante, sujeto al derecho a retractarse.

4. Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener conocimiento de que el Departamento o alguna agencia de adopción asumirá la custodia del recién nacido liberado de patria potestad en virtud de la renuncia hecha por el acuerdo de adopción, según se dispone por Ley, si la Parte Adoptante por alguna razón no concluye el proceso de adopción.

5. La Parte Adoptante expresará que reconoce que la madre biológica podrá dejar sin efecto el acuerdo de adopción y retractarse de entregar al recién nacido en adopción, dentro de los siete (7) días siguientes al nacimiento del menor. Dicho término se entenderá extendido, si por alguna razón la madre biológica perdiese el conocimiento o su capacidad para consentir y se viese afectada luego del alumbramiento. Dicha pérdida de conocimiento o capacidad deberá ser certificada por un médico debidamente acreditado. De ejercer su derecho al retracto, la madre biológica vendrá obligada a resarcir a la Parte Adoptante los gastos incurridos de conformidad con el Acuerdo. Disponiéndose, además, que en esta eventualidad ni el Departamento ni la agencia de adopción, respectivamente, serán responsables de resarcir estos gastos.

6. En el caso de que la madre biológica o el padre biológico sean menores de edad y no estén emancipados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, sus padres o tutores le suplirán la capacidad jurídica para consentir y así cumplir con los requisitos de consentimiento establecidos en esta Ley.

7. Se expresará que se realizaron gestiones para conocer si existe un padre biológico registral y si éste está en disposición de consentir al acuerdo de adopción. El hecho de que no se conozca ni se tenga la certeza de quién es el padre biológico, no será impedimento para continuar con los trámites para el acuerdo de adopción en el mejor interés y bienestar de un menor. Sólo se le podrá dar la oportunidad para reclamar sus derechos sobre un menor a aquel

padre biológico y registral que haya inscrito al menor en el Registro Demográfico.

8. El Acuerdo de Adopción podrá ser abierto o cerrado a opción de las partes. El Departamento o la agencia de adopción en el caso pertinente, instruirá a las partes sobre estas alternativas:

   i. Acuerdo de Adopción Abierto: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante se relaciona con la madre biológica durante el período de gestación hasta culminado el período de derecho de retracto de la madre biológica. Luego de este término, el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo en los trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 15 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptantes de acceder a los datos confidenciales del Registro.

   ii. Acuerdo de Adopción Cerrado: acuerdo de adopción mediante el cual la Parte Adoptante no se relaciona con la madre biológica. Dicho acuerdo incluirá una cláusula de confidencialidad a esos efectos, por lo que el Departamento mantendrá en estricta confidencialidad la información de las partes, excepto para el uso exclusivo de aquellos trámites correspondientes al procedimiento de adopción por parte del Departamento, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 15 de esta Ley, en torno al derecho de los adoptandos, de acceder a los datos confidenciales del Registro.

Artículo 6.-Responsabilidades de la madre biológica

La madre biológica que acceda a suscribir el acuerdo de adopción estará también sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de conformidad a los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina.

2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado prenatal, así como toda recomendación médica para su buen estado de salud.

3. Suministrar al Departamento información sobre el historial de salud personal y familiar y sobre cualquier evaluación médica, psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción. Dicha información tendrá carácter confidencial y será utilizada con el propósito de evaluar la voluntariedad del proceso y posibles explicaciones sobre la salud del adoptado.

4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico registral.

Artículo 7.-Limitaciones al acuerdo de adopción

Será nulo cualquier acuerdo de adopción que de alguna manera:

(1) Autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del acuerdo por parte del Departamento, salvo en el caso de las agencias de adopción, las cuales notificarán al Departamento cualquier entrega de un menor en un período no mayor de veinticuatro (24) horas.

(2) Incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de ley o los reglamentos aplicables promulgados por el Departamento.

(3) Limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para retractarse de la entrega en adopción.

(4) Esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.-Solemnidad del acuerdo de adopción

El acuerdo de adopción se formalizará ante el funcionario que el Departamento designe mediante reglamento. Así también, los requisitos de forma a los que estará sujeto el acuerdo de adopción, se establecerán en el reglamento. En los casos en que el acuerdo se haga a través de agencias de adopción, el mismo deberá ser formalizado ante notario público.

Artículo 9.-Supervisión

Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al acuerdo de adopción hasta la adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento o por las agencias de adopción debidamente licenciadas y supervisadas por éste.

Artículo 10.-Reglamentación

El Departamento adoptará, en el término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para que se cumplan los objetivos de esta Ley. En la reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, los siguientes asuntos:

1. Establecerá las formas a las que estará sujeto el acuerdo de adopción y entregas voluntarias.

2. Establecerá los procedimientos ágiles y expeditos necesarios para que el Departamento y organismos que forman parte de los procesos de adopción, cumplan a cabalidad y diligentemente con los objetivos de esta Ley.

3. Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.

4. El manejo, la custodia, la conservación y la disposición de los expedientes.

5. El contenido de la orientación a las madres biológicas y padres biológicos sobre la opción de entrega voluntaria para la adopción de conformidad a lo establecido en esta Ley.

6. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para establecer el procedimiento que el Departamento llevará a cabo a favor de los padres adoptivos, para iniciar los procesos de solicitud y cumplimentar la obtención de beneficios federales y/o estatales para menores con necesidades especiales, o beneficios que el adoptado pueda recibir por alguna condición física, de salud, o cualquier otra razón. Entendiéndose que el Departamento será responsable en esta etapa inicial de asistir al, o a los adoptantes, en el trámite establecido para esto. Una vez adoptado el menor será responsabilidad de los adoptantes de continuar cumpliendo con los requisitos necesarios para mantener los beneficios.

7. Adoptar reglamentación, o en su alternativa, enmendar reglamentación existente para estos efectos, en la que establecerá el procedimiento por el cual el Departamento traspase el expediente de beneficios federales y/o estatales que tiene el adoptado, a nombre de los padres adoptivos, para que éstos continúen recibiendo los beneficios sin tener que iniciar un nuevo trámite para la obtención de los mismos. En estos casos, cuando las leyes y reglamentos así lo permitan, el número, o la clasificación del

expediente no se alterará, con el fin de reasignarlo a nombre de los padres adoptivos, más en todo caso, se mantendrá la continuidad de los servicios, sin eliminar, suspender o dilatar los beneficios.

Artículo 11.-Aprobación de formularios

El Departamento adoptará, en colaboración con las agencias de adopción, los formularios necesarios para la tramitación del acuerdo de adopción y la entrega voluntaria. Así también, en coordinación con los representantes del Departamento de Salud, adoptará los formularios para recoger la información de historial de salud personal y familiar de la madre biológica, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 12.-Apoyo interagencial

El Secretario o la Secretaria del Departamento de Salud designará a sus representantes quienes estarán presentes durante el proceso de preparación del Reglamento, con el propósito de garantizar que se cubran aquellos asuntos de naturaleza médica o de salud que pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y con posterioridad al parto.

Del mismo modo, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y las agencias de adopción públicas y privadas sin fines de lucro, a través de un *task force* de adopción, se reunirán periódicamente para crear y supervisar mecanismos para mantenerse a la vanguardia en el tema de la adopción.

El Departamento, en coordinación con el Departamento de Salud, adoptará un rótulo que será colocado por las instituciones de servicios de salud en un lugar visible en el que se informará de la opción de entrega voluntaria para adopción, y sus modalidades y consecuencias legales.

Artículo 13.-Refugio Seguro

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el establecimiento de un sistema mediante el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un hospital público o privado, según definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como; "Ley de Facilidades de Salud", o en una agencia de adopción acogida al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada, procesada o enjuiciada, antes de transcurridas setenta y dos (72) horas a partir del nacimiento del infante, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. De lo contrario, el hospital activará el protocolo existente que se sigue en los casos de maltrato de menores.

La madre que entregue al recién nacido en o antes de transcurridas las setenta y dos (72) horas de su nacimiento, no incurrirá en el delito de abandono de menores, según establecido en el Artículo 118 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", si entrega al mismo voluntariamente en un hospital público o privado. El infante será entregado al personal destacado en el hospital público o privado, quienes estarán en obligación de recibir la custodia física del recién nacido y comunicarse de inmediato con el Departamento. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción. En el caso de entrega en las agencias de adopción acogidas al programa de entrega voluntaria de menores o de refugio seguro, éstas tendrán que contar con el personal adecuado para la entrega y recibo de los mismos. Será deber de estas agencias de adopción, el informar al público en general que cuentan con un programa de entrega voluntaria de menores y de refugio seguro.

Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un formulario sobre el historial médico del recién nacido. Este formulario no incluirá información que pueda comprometer la confidencialidad de la madre. De ésta negarse a completar el formulario, el hospital no estará impedido de recibir al recién nacido.

Igualmente, la madre biológica o los padres biológicos o aquellos que ostenten la patria potestad sobre un(a) menor de edad de hasta tres (3) años, podrá hacer una entrega voluntaria del(de la) mismo(a) a un funcionario autorizado por el Departamento de la Familia o a la agencia de adopción a tales efectos, sin incurrir en el delito de abandono de menores, según establecido en el Código Penal de Puerto Rico, siempre y cuando éste no presente señales de abuso o maltrato. A la persona que voluntariamente entregue el(la) menor, según aquí establecido, le asistirán los mismos privilegios que anteceden. El Departamento vendrá obligado a comenzar de inmediato con el trámite de adopción.

El Departamento, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo a seguir una vez el recién nacido esté en su custodia física o en la del hospital público o privado.

CAPÍTULO III

REGISTRO ESTATAL VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN (R.E.V.A.)

Artículo 14.-Creación y contenido del Registro

El Departamento establecerá un registro electrónico denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", el que también será conocido por sus siglas R.E.V.A., en el que se incluirán todos los nombres de los menores cuyo plan de

permanencia es la adopción, y de las partes adoptantes con información actualizada y precisa para identificarlos, según se requiera mediante reglamentación a esos efectos. Dicho registro incluirá:

1. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que aún no han sido privados de patria potestad.

2. Una lista con todos los menores cuyo plan de permanencia es la adopción y que han sido privados de patria potestad.

3. Una lista de toda parte adoptante interesada en adoptar, según el orden cronológico de solicitud.

4. Una lista de toda parte adoptante, con estudio social favorable, según el orden cronológico de dicho estudio.

El registro incluirá prioritariamente aquellas partes adoptantes que hayan presentado solicitudes de adopción y/o que hayan obtenido el estudio social favorable, previo a la fecha de efectividad de esta Ley. Toda persona que desee ingresar al Registro completará una solicitud que preparará el Departamento a esos efectos. El mismo corroborará, respecto a los candidatos, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en Puerto Rico, y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción. El Departamento evaluará dichos solicitantes en atención al criterio rector del mejor interés del menor.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A. será el único Registro que exista en Puerto Rico.

El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a los menores, adoptando a través de toda la Isla, independientemente de la región de Puerto Rico o de los Estados Unidos a la cual pertenezcan los adoptantes. El R.E.V.A. será el único Registro que exista en Puerto Rico.

Para que un solicitante pueda ingresar en el R.E.V.A., será mandatorio que suministre un Estudio Social firmado, los documentos legales y que dé cumplimiento estricto al reglamento aprobado por el Departamento de la Familia, según emana de la presente Ley.

Un solicitante que sea ciudadano americano y residente en los Estados Unidos podrá ingresar al R.E.V.A. siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios del Departamento de la Familia. Además, todo ciudadano residente de

Estados Unidos que aspire a ingresar al R.E.V.A. se someterá, a su costo, al Estudio Social que acredite su idoneidad como recurso adoptivo.

Una vez la sentencia de adopción por parte adoptante residente de Estados Unidos advenga final y firme, el Registro Demográfico del Departamento de Salud, en virtud de su ley habilitadora, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, emitirá el nuevo certificado de nacimiento, con el nuevo nombre del menor y con el nombre de sus padres adoptivos.

Toda persona adoptada con posterioridad a la fecha de aprobación de esta Ley, tendrá el derecho de acceder a los datos confidenciales del Registro, concernientes a su adopción, una vez alcance la mayoría de edad. No obstante, únicamente se le brindará acceso a la información estrictamente necesaria para garantizar su derecho a contactar a sus padres biológicos.

Artículo 15.-Panel de Selección de Candidatos

Se crea el Panel de Selección de Candidatos, compuesto por cinco (5) miembros, nombrados por el(la) Secretario(a) del Departamento, que contará entre sus miembros con un (1) Trabajador Social licenciado y miembro del Colegio de Profesionales del Trabajo Social, un (1) abogado y tres (3) personas con conocimiento y experiencia en los nuevos procesos de adopción. Este Panel se reunirá con un mínimo de tres (3) miembros. El Panel de Selección de Candidatos evaluará las solicitudes de adopción que se reciban para proceder con la colocación del(de la) menor. El Panel evaluará a los candidatos en atención al criterio rector del mejor interés del menor y tomará en consideración, entre otros aspectos, la antigüedad de la solicitud. En los casos en que existan en el R.E.V.A. recursos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad, éstos podrán tener preferencia, si resultaren ser recursos idóneos para la colocación de dicho menor, siempre que estén debidamente registrados como hogar adoptivo al momento en que se recomiende la colocación del menor en un hogar preadoptivo.

En aquellos hogares preadoptivos en donde se coloque por segunda vez a un menor y éstos desistan de peticionar la adopción, serán eliminados del Registro, excepto de existir justa causa. Los padres preadoptivos deben demostrar detalladamente las bases razonables para que medie justa causa, mediante petición escrita al(a la) Secretario(a) del Departamento o funcionario en que éste(a) delegue para atender esta gestión, quien tomará en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. Queda excluida como justa causa aquel desistimiento intencional o arbitrario.

La determinación del Panel sobre la colocación de un(a) menor sólo podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, el cual deberá incoarse no más tarde de treinta (30) días, a partir de la notificación de la referida determinación.

Artículo 16.-Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico

El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter confidencial y solamente tendrán acceso a éste el Departamento y cualquier persona mediante orden de un Tribunal competente a esos efectos.

Artículo 17.-Reglamentación

El Departamento adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o conveniente para el funcionamiento debido del Registro, dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley. La referida reglamentación cumplirá con todos los parámetros legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

Entre las disposiciones del reglamento, se incluirá la creación de un adiestramiento a los adoptantes sobre las consecuencias legales y responsabilidades que conlleva formar parte de una familia adoptiva, y la creación de un adiestramiento a los trabajadores sociales sobre los parámetros y términos dispuestos en esta Ley. Además, el Departamento de la Familia, en coordinación con el Departamento de Justicia y la Administración de los tribunales, promoverá capacitación a manera de talleres y/o adiestramientos a Procuradores de Asuntos de Familia, Jueces y otros funcionarios que intervengan en los procedimientos de adopción.

Artículo 18.-El Departamento rendirá, no más tarde del 1 de marzo de cada año, un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en el que consignará todo lo concerniente al funcionamiento del Registro durante el año natural previo, el cual incluirá, entre otros datos, información detallada sobre el número de padres o madres adoptantes y adoptados, además de los casos de adopción pendientes y finalizados.

Artículo 19.-Transferencia de Registros Existentes

Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al momento de la aprobación de esta Ley, formará parte de este nuevo registro, pero será implantado conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 20.-Agencias de Adopción

Las disposiciones de esta Ley relativas al Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico no serán de aplicación a las agencias de adopción debidamente certificadas como tales por el Departamento, quienes podrán iniciar el procedimiento de adopción, sujetas a sus propios registros de solicitantes elegibles. El

Departamento reglamentará, fiscalizará e inspeccionará periódicamente a las agencias de adopción, de manera que se salvaguarde el mejor bienestar de los menores.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN MENORES LIBERADOS DE PATRIA POTESTAD

Artículo 21.-Trámite Voluntario de Adopción; Entrega Voluntaria de Menores

El padre, madre, o aquella persona que ostente la patria potestad sobre los menores, podrá entregar voluntariamente al Departamento la custodia de los menores para que éstos sean dados en adopción, previa renuncia de la patria potestad de sus hijos(as). Dicha renuncia deberá hacerse mediante documento juramentado ante notario público, en la presencia de un testigo, haciendo constar que renuncia al derecho de patria potestad y presta consentimiento a la adopción del menor. Esta renuncia podrá dejarse sin efecto dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgado el documento.

Artículo 22.-Procedimientos de Adopción en menores liberados de patria potestad

En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad y el plan de permanencia aprobado por el Tribunal sea adopción, el Departamento podrá ser el promovente ante el Tribunal del procedimiento de adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el Departamento, dentro del menor tiempo posible, que deberá ser dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la liberación.

El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores, dentro de los términos del tiempo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO V

COLOCACIÓN DE MENORES CON PARTES ADOPTANTES

Artículo 23.-El Departamento promoverá diligentemente la privación de la patria potestad de los padres biológicos o de aquella parte que la ostente, en todos los casos en los que el plan de permanencia del menor sea la adopción. Una vez el Departamento asuma la tutela del menor, el Departamento o la agencia de adopción debidamente licenciada por el Departamento, otorgará un convenio de colocación con una parte adoptante debidamente cualificada y que tenga prioridad, según el Registro. Sólo por

excepción, el Departamento o la agencia de adopción otorgará el convenio de colocación previo a la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor o de aquella parte que la ostente. En estos casos, el convenio de colocación establecerá que la privación de patria potestad de los padres biológicos del menor aún no ha ocurrido.

Inmediatamente luego de otorgado el convenio de colocación, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Acuerdo de Adopción durante embarazo, el Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre biológico y notificar a éste sus derechos, conforme a lo establecido en esta Ley. El Departamento asumirá la tutela del menor a la fecha del nacimiento. La colocación del menor se llevará a cabo conforme al acuerdo de adopción otorgado con la parte adoptante. Luego de transcurrido el término de siete (7) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción, conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el informe de estudio social al Tribunal para la adjudicación de la petición. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

En los casos de Entrega Voluntaria de Menores, el Departamento asumirá la tutela una vez otorgado el acuerdo. El Departamento ejercerá la debida diligencia para identificar al padre o madre registral que no haya consentido a la entrega y le notificará a éste(a) de sus derechos conforme a lo establecido en esta Ley. Luego de transcurrido el término de quince (15) días de retracto, el Departamento, la agencia de adopción o la parte adoptante podrá otorgar un convenio de colocación. Subsiguientemente, la parte adoptante comenzará un procedimiento de adopción conforme a las disposiciones de esta Ley. Con dicho fin, el Departamento o la agencia de adopción rendirá de forma expedita el estudio social de la parte adoptante. Sólo se actualizarán los estudios sociales con más de un (1) año de vigencia. El Departamento o agencia de adopción notificará inmediatamente a la parte adoptante de cualquier procedimiento instado en referencia al menor en el que la parte adoptante no sea parte.

Las partes adoptantes que hayan otorgado un acuerdo de adopción o convenio de colocación con el Departamento podrán:

1. Presentar petición de adopción conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Intervenir como parte en cualquier procedimiento referente al menor, tales como acción de filiación, impugnación de privación de patria potestad, en un caso de protección de menores, entre otros. A esos efectos, podrán presentar prueba pericial, entre otros.

3. Solicitar consolidación de otros procedimientos judiciales referente al menor con el procedimiento judicial de adopción.

CAPÍTULO VI

ADOPCIÓN- TRÁMITE PROCESAL

Artículo 24.-Procedimiento

El procedimiento de adopción será expedito y flexible, y deberá ser tramitado en su totalidad dentro de un término máximo de sesenta (60) días, a partir de la presentación de la petición de adopción hasta su resolución final.

Artículo 25.-Contenido de la petición

El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar de residencia del adoptante.

La adopción se efectuará mediante autorización judicial, previa presentación de la correspondiente petición por la parte adoptante por derecho propio o por conducto de su representante legal.

En la petición de adopción se hará constar lo siguiente:

(a) Los nombres de la parte adoptante y los nombres de los padres biológicos del menor a ser adoptado, así como sus respectivas direcciones y teléfonos.

(b) Las alegaciones necesarias acreditativas de que la adopción es conveniente a los mejores intereses del menor, así como de su utilidad y necesidad.

(c) El nombre del adoptando, según aparece en su certificado de nacimiento y el nombre propuesto para su nuevo certificado.

(d) Las circunstancias personales del adoptante incluyendo, además, dirección residencial, dirección postal, número de teléfono, nombre y dirección del patrono, lugar de empresa o negocio, fuente de ingreso, pensiones o rentas, según sea el caso, así como también circunstancias acreditativas de su solvencia moral y económica.

(e) Nombre y última dirección residencial y postal de los padres biológicos del adoptando de cuya paternidad se propone desvincular.

(f) Información sobre custodia legal y *de facto* del adoptado en caso de que éste sea menor de edad.

En aquellos casos en que el adoptando y el adoptante sean integrantes del R.E.V.A., el Departamento evaluará antes de la radicación de la petición la relación previa entre el adoptando y el adoptante, entiéndase relación de parentesco y apego como parte de su proceso administrativo. Tal relación será considerada dentro de la totalidad de las circunstancias en el mejor interés del adoptando.

A tales efectos se deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:

(i) Relación por vínculos de consanguinidad, afinidad o mediante la custodia provisional autorizada por el Departamento de la Familia o por algún Tribunal competente.

(ii) Período de convivencia del adoptado con el adoptante, el motivo y la duración del mismo.

(iii) Aportaciones económicas y de cualquiera índole que ha hecho el adoptante al mejoramiento físico, emocional e intelectual del adoptado, entre otras.

(g) Relación de documentos que deberán acompañar la petición, entre los cuales deberán incluirse los siguientes o justificarse su falta de disponibilidad:

(i) Certificado de nacimiento del adoptante y del adoptando.

(ii) Certificado de estado civil del adoptante y del adoptando.

(iii) Certificado de antecedentes penales del adoptante.

(iv) Certificación del Registro Delito Sexual, Abuso Contra Menores y Violencia Doméstica.

(v) Consentimiento por escrito del padre o los padres biológicos registrales cuando éstos estén disponibles y que no hayan sido privados de patria potestad.

(vi) Sentencia de Privación de Patria Potestad junto con el volante de notificación del Tribunal, en lo casos que apliquen.

(vii) Informe de estudio social para la adjudicación de la adopción en caso de que el mismo esté disponible.

(viii) Moción de señalamientos y proyectos de resolución en casos que no sean contenciosos.

(ix) Proyecto de nuevo certificado de nacimiento.

(x) Certificación Negativa de deuda de la Administración de Sustento a Menores (ASUME).

(xi) En los casos de menores bajo la tutela del Departamento, tendrá que someterse la comunicación oficial de la agencia en la cual se delega la facultad de consentir la adopción al funcionario designado por el(la) Secretario(a).

(xii) Convenio de Colocación para la Adopción suscrito entre la parte adoptante y el funcionario autorizado del Departamento.

(h) Evidencia de notificación previa de copia del legajo de adopción a la Procuraduría de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia, y a la Unidad de Adopción de la Administración de Familia y Niños del Departamento de la Familia a cargo de la región judicial donde se radicó la petición.

(2) El procedimiento de adopción podrá ser simultáneo a cualquier otro proceso judicial referente al menor. También dicho proceso podrá ser coetáneo cuando medien varios adoptandos que tengan los mismos progenitores.

Artículo 26.-Notificación de la petición a las partes interesadas

(1) Notificación mediante emplazamiento.— Toda petición de adopción presentada que no contenga el consentimiento de los padres biológicos se notificará mediante la entrega del emplazamiento y la petición a los padres o al tutor del adoptando. El emplazamiento no contendrá información que pueda identificar al adoptando cuya adopción se solicita ni a los peticionarios. El término para realizar la notificación será de quince (15) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal. No será necesario la notificación al padre, madre o ambos que haya sido privado de la patria potestad mediante sentencia emitida por un Tribunal conforme a Derecho o que haya renunciado a la patria potestad mediante un Acuerdo de Adopción conforme a esta Ley.

(2) Notificación mediante edicto.— Cuando se desconozca el paradero del padre o padres del adoptando, o éstos se hallaren fuera de Puerto Rico o estando en Puerto Rico no pudieren ser localizados después de realizadas las diligencias pertinentes, o se ocultaren para no ser emplazados, y así se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante declaración jurada con expresión de dichas diligencias, se solicitará al Tribunal que ordene la publicación de un edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una (1) sola vez en un periódico de circulación diaria general en la isla de Puerto Rico y que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a las partes que deban ser de este modo notificadas, por correo certificado con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la petición presentada, al lugar de su última dirección conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida, en cuyo caso el Tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

El edicto no contendrá información que pueda identificar al adoptando cuya adopción se solicita, ni a los peticionarios. En estos casos el término para realizar la notificación será de treinta (30) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal.

(3) Notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo.—

(a) Al Procurador de Asuntos de Familia, y en defecto de dicho funcionario al Secretario Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia, o el funcionario designado por el(la)

Secretario(a) de Justicia.

(b) Al(A la) Secretario(a) de la Familia, a fin de que éste realice el estudio social correspondiente.

(c) A las personas con las cuales el adoptando haya estado residiendo al momento de presentarse la petición de adopción.

(4) Término para la notificación personal y por correo certificado.— En todos los casos en los cuales se deba notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el término para realizar la notificación será de quince (15) días a partir de la presentación de la petición al Tribunal.

(5) Advertencia en la notificación.— En la notificación a las personas que dispone este Artículo se les apercibirá que, de no comparecer a la primera vista señalada, el Tribunal podrá decretar la adopción sin más citarla ni oírla. Cuando se notifique por el edicto a los padres biológicos se les indicará que podrán examinar la petición y los autos en la secretaría del Tribunal.

(6) Derecho a ser oído.— Las personas con derecho a ser notificadas, según dispone este capítulo, podrán exponer su posición en torno a la petición de adopción. Tendrán derecho a ser oídas las siguientes personas:

(a) Los padres que posean la patria potestad, así como el padre o madre que por razón de un decreto judicial de divorcio no ejerza la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No tendrá derecho a ser oído aquel padre, madre o ambos que haya sido privado de patria potestad por un Tribunal conforme a Derecho o que haya renunciado a la patria potestad mediante un Acuerdo de Adopción conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(b) El tutor o custodio del adoptando.

(c) El adoptando que tiene menos de diez (10) años y más de siete (7) años de edad.

(d) Los abuelos del adoptando menor de edad huérfano de padres o de padre o madre.

En la eventualidad de que se invoque el derecho a ser oído, en el caso de los abuelos o el padre, madre o ambos que no han sido privado de patria potestad, el Tribunal tomará medidas cautelares para proteger la confidencialidad del proceso de adopción y celebrar vista especial a tales efectos, pero dentro del término de los sesenta (60) días establecidos por esta Ley para la adjudicación del caso de adopción.

Artículo 27.-Término para comparecer

(1) En el caso en que la notificación se realice personalmente, los notificados tendrán un término de quince (15) días, a partir de la fecha del diligenciamiento de la notificación, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

(2) En el caso en que la notificación se realice mediante correo certificado con acuse de recibo, los notificados tendrán quince (15) días, a partir de la fecha del recibo de la misma según conste en el recibo, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

(3) En el caso en que la notificación se realice mediante edicto, los notificados tendrán un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la publicación del edicto, para presentar alegación responsiva respecto a la petición de adopción.

Los términos a los que se refiere este Artículo sólo serán prorrogables por causa justificada, previa solicitud por escrito y bajo juramento.

Artículo 28.-Estudio Social

El Departamento de la Familia o cualquier agencia privada de adopción debidamente licenciada por el Departamento, rendirá un informe del estudio social al Tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad.

(1) Contenido del estudio social.- Dicho estudio o informe incluirá lo siguiente:

(a) El historial social de los peticionarios, del adoptando y de su padre o padres, así como cualquier otra circunstancia material al caso tales como:

i. Entrevistas a padres, partes adoptantes, adoptado y asuntos discutidos.

ii. Visitas al hogar de los padres, padres adoptantes.

iii. Descripcion física y existencia de seguridad para menores dentro y fuera de la residencia.

iv. Certificado de salud de la parte adoptante.

v. Condiciones de salud del adoptando.

vi. Certificacion de sus ingresos y manejo de sus ingresos.

vii. Antecedentes penales y administrativos de maltrato a menores.

viii. Antecedentes familiares que contenga una discripción de los adoptantes, sus relaciones interpersonales y con sus familiares, eventos significativos en sus vidas, entre otros.

ix. Historial educativo y de empleo, pasado y presente.

x. Descripción de la relación familiar en cuanto a dinámica decisional, vida social, cambios en la vida a raíz de tener un adoptando en su hogar y lidiar con esa situación.

xi. Descripción de la rutina diaria de la familia, cuido de menores, entretenimiento e intereses.

xii. Experiencia en crianza y cuido de menores.

xiii. Descripcion de la comunidad donde viven los adoptantes y referencias de los colaterales de la comunidad.

xiv. Sistema de valores a proveerle al menor.

xv. Razones para haber decidido adoptar.

xvi. Apoyo familiar exógeno y/o familia extendida.

xvii. Cualquier otro aspecto o criterio que sea adoptado por el Departamento en atención a la elaboración de estudios sociales de conformidad a su reglamentación y las guías que adopte el Gobierno Federal.

(b) Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor que éste permanezca bajo la custodia de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.

(c) Comentarios sobre la presencia de una o más causas o condiciones que justifiquen la privación de la patria potestad, según dispuestas en el Código Civil.

(2) Término para rendir estudio social.- El estudio social tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la petición.

(3) Obligación de notificar al Tribunal sobre disponibilidad para estudio social.- El Tribunal ordenará al Departamento informar, en un término no mayor de diez (10) días, si puede hacer el estudio social y fecha en la cual estará preparado. Asimismo, el Tribunal ordernará a la parte peticionaria de la adopción proveer toda la información requerida por el Departamento para la elaboración del estudio social. Si el Departamento deja de informar al Tribunal dentro del término concedido o informa que no podrá rendir el estudio social dentro del término dispuesto porque no tiene disponible los recursos de un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales entre su personal, el Tribunal expedirá orden designando a un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales para realizar y presentar el estudio social correspondiente.

En los casos en que el Tribunal designe un profesional, a solicitud de los peticionarios, que cualifique como perito y esté licenciado en el campo de trabajo social, siquiatría o sicología para realizar el informe del estudio social correspondiente, podrá determinar el pago de los honorarios a los peticionarios, atendiendo siempre al bienestar y conveniencia del adoptando.

(4) Alcance del informe.- El proceso de preparación y presentación del estudio social no podrá dilatar ni interrumpir el señalamiento y celebración de la vista en su fondo de la petición de adopción.

El Tribunal tomará en cuenta el contenido del estudio social presentado así como las recomendaciones del trabajador social, pero no vendrá obligado a actuar conforme a lo expresado en ellos ni a las recomendaciones contenidas en el mismo.

El estudio social no constituirá una limitación a la autoridad judicial en el ejercicio de su poder para autorizar la adopción y para decidir lo pertinente sobre la misma.

(5) Quiénes podrán examinar el estudio social.- La parte peticionaria en un procedimiento de adopción podrá solicitar al Tribunal examinar el estudio social relacionado con la petición de adopción antes de la celebración de la vista en su fondo, y éste mediante orden podrá autorizarlo atendiendo siempre al bienestar y conveniencia del menor.

(6) En todos los casos donde el solicitante sea una persona, pareja o matrimonio que resida en cualquiera de los estados de los Estados Unidos y desee ser considerado como recurso idóneo para la colocación de un(a) menor bajo adopción, será responsable de obtener un estudio social que acredite su idoneidad, a fin de determinar si cualifica para ingresar en el denominado "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico", creado por virtud de esta Ley. Disponiéndose, que los gastos del estudio social y testimonio serán sufragados por el o los solicitantes. En caso de que proponga utilizar ese estudio social para la vista de adopción, éste no podrá tener más de un (1) año desde la fecha que se realizó. Además, el trabajador social que prepare dicho estudio tendrá que comparecer al Tribunal para declarar, demostrar su conocimiento especializado en la materia de adopción, sustentar sus recomendaciones y conclusiones. Será responsabilidad de la parte adoptante asumir los costos y honorarios relacionados con la elaboración del estudio social y la comparecencia en el Tribunal del trabajador social que haya prestado el servicio.

Artículo 29.-Designación de tutor especial o defensor judicial

El Tribunal nombrará un tutor especial o defensor judicial con autoridad para dar su consentimiento a la adopción de un menor de edad cuando el adoptando se encuentre en una de las siguientes circunstancias:

(1) Si no tuviere padre ni madre.

(2) Si sus padres le hubieren abandonado o dejado en el desamparo.
(3) Si se ignorase el paradero de ambos padres, o de cualquiera de ellos.

(4) Si los padres hubieren sido declarados ausentes.

(5) Si los padres estuvieren imposibilitados por incapacidad mental o por cualquier otra razón para consentir a la adopción.

(6) En todos los demás casos en que el Tribunal lo estime necesario.

En los procedimientos de adopción el Procurador de Asuntos de Familia no podrá ser designado tutor especial o defensor judicial del adoptando. Si el menor se encuentra bajo la tutela del Departamento, corresponde al(a la) Secretario(a) de la Familia o a quien éste(a) delegue consentir a la adopción en beneficio e interés del adoptando.

Artículo 30.-Señalamiento y celebración de la primera comparecencia

El Tribunal convocará a las partes para la primera comparecencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de la notificación al Departamento de la Familia de la petición de adopción. Al notificarse o emplazarse a las partes interesadas para que asistan a la vista para la primera comparecencia, se les apercibirá que de no comparecer, el Tribunal podrá decretar la adopción, sin más citarlas ni oírlas.

En la primera comparecencia las partes presentarán su oposición en torno a la petición de adopción. Las partes anunciarán al Tribunal toda la prueba que presentarán el día de la vista en su fondo, incluyendo el nombre, dirección y teléfono de los testigos que testificarán y una breve descripción de su testimonio. Todo documento anunciado, pero no suministrado a las partes adversas, será remitido a las partes con no menos de quince (15) días de antelación a la vista en su fondo.

Durante la primera comparecencia el Tribunal señalará la fecha para la vista en su fondo. En la primera comparecencia, el Tribunal podrá declarar con lugar la petición de adopción. Para ello deberá constar en autos el estudio social y en los casos apropiados el consentimiento bajo juramento, por escrito o dado en corte abierta por aquellas personas que por ley estén llamadas a consentir a la adopción. Además, el Tribunal deberá estar convencido que la adopción garantizará el bienestar y los mejores intereses del adoptado.

Artículo 31.-Vista en su fondo

La vista en su fondo se celebrará no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la primera comparecencia. Lo aquí dispuesto es un mandato de estricto cumplimiento, indispensable para lograr la implantación de la política pública que persigue esta Ley de que las adopciones se tramiten expeditamente.

La vista en su fondo podrá constar de dos (2) o más señalamientos, atendiendo la naturaleza del procedimiento y los asuntos a resolverse; en los casos en que no se haya privado previamente de la patria potestad a los padres del adoptando, ni hayan renunciado éstos voluntariamente, se celebrará una vista plenaria a esos efectos antes de la vista en su fondo de la segunda comparecencia en la que no se requerirá la presencia del adoptante. En esta vista el padre o madre a quien se pretende privar de la patria potestad podrá estar representado por abogado.

En la vista en su fondo todas las partes tendrán derecho a ofrecer prueba de refutación pertinente a los documentos y testigos anunciados en la primera comparecencia relacionados a la petición de adopción.

No se permitirá interrupción, dilación o suspensión de la vista señalada por ninguna razón, excepto que ésta sea una constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá serle debidamente fundamentado al Tribunal por escrito y bajo juramento. La no disponibilidad de uno de los abogados o de un trabajador social no constituirá automáticamente justificación para la suspensión de la vista de adopción. La incomparecencia injustificada del padre o de los padres o de tutores especiales o defensores judiciales con facultad para comparecer a los fines de dar su consentimiento a la adopción solicitada significará pleno consentimiento a la petición de adopción. Durante el procedimiento de adopción no se permitirá la intervención de persona alguna que no sea parte interesada en el proceso.

En la vista en su fondo, el Tribunal podrá declarar con lugar la petición de adopción, debiendo constar en autos el estudio social y en los casos apropiados el consentimiento bajo juramento, por escrito o dado en corte abierta por aquellas personas que por ley estén llamadas a consentir a la adopción. Además, el Tribunal deberá estar convencido que la adopción garantizará el bienestar y los mejores intereses del adoptando.

Artículo 32.-Presencia del adoptando; carácter privado de las vistas

Todo adoptando deberá estar presente en sala durante la celebración de la primera comparecencia y de la vista en su fondo, excepto que el Tribunal a su discreción entienda que ello no es conveniente al mejor bienestar de éste.

Las vistas celebradas en el procedimiento de adopción serán privadas. No se permitirá la asistencia de público a la sala en que se celebren las mismas. La presencia de personas en la vista en su fondo de cualesquiera de estos asuntos quedará limitada a los funcionarios judiciales, el Procurador de Asuntos de Familia, partes interesadas, sus representantes legales y el funcionario representante del Departamento o la parte contratada para rendir el estudio social.

Artículo 33.-Decreto judicial

El Tribunal emitirá el decreto autorizando la adopción en todo caso en que concluya que la adopción solicitada conviene al bienestar del adoptando y a sus mejores intereses.

En su contenido, el decreto judicial deberá disponer todo lo necesario para establecer la nueva filiación del adoptado, con referencia específica al nombre completo y los apellidos del adoptado y de los adoptantes así como todas las demás circunstancias particulares que permitan su inscripción con la información que requiere la ley.

El Tribunal hará formar parte del decreto judicial de adopción el contenido del nuevo Certificado de Nacimiento del adoptado, con su anejo, el cual será enviado al Registro Demográfico. Este requisito es esencial e indispensable para la validez y eficacia del decreto judicial.

Artículo 34.-Notificación y archivo en autos del decreto

La resolución o decreto judicial de adopción será emitida no más tarde de diez (10) días de haberse celebrado la vista sobre adopción. El decreto judicial será notificado estrictamente a las partes interesadas en el procedimiento relacionado con la adopción y archivado en autos. Dicha notificación y archivo se harán no más tarde de diez (10) días desde la fecha de haber sido emitido el decreto de adopción. Tal notificación se hará a las partes interesadas; al Supervisor de Trabajador Social del Departamento, a la Unidad de Adopción, que preparó el estudio social; al Procurador de Asuntos de Familia y al Negociado del Registro Demográfico y Estadísticas del Departamento de Salud. A los padres privados de la patria potestad durante el proceso de adopción sólo se les notificará la resolución que decreta la terminación de sus derechos parentales sobre el adoptado.

La notificación antes indicada se hará a la dirección de récord de cada una de las partes y de sus abogados. La resolución emitida advendrá final a los diez (10) días del archivo en autos de la notificación. Si no hubiere dirección conocida ni disponible en récord, la notificación indicada se hará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico. El edicto no contendrá información que pueda identificar al adoptado ni a los padres adoptantes. La resolución emitida advendrá final a los diez (10) días de la fecha de la publicación del edicto. Una vez privado un padre, una madre o ambos de la patria potestad no se tendrá que notificar el decreto de adopción a éstos por ya no tener ningún derecho sobre el menor adoptado.

Artículo 35.-Inscripción de nacimiento de adoptado nacido en Puerto Rico

Será deber ministerial del Encargado del Registro Demográfico proceder a inscribir al adoptado a base de los datos suministrados en el anejo del decreto judicial

hubiere vivido en el hogar de éstos por lo menos seis (6) meses antes de su fallecimiento. El Tribunal notificará a los herederos forzosos, designará un defensor judicial al adoptando y el procedimiento continuará su trámite hasta su terminación. Si los herederos forzosos del adoptante o adoptantes interesan establecer que el peticionario fallecido había desistido de su consentimiento a la adopción entre el período de radicación de la solicitud y su fallecimiento, tendrán derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción. En estos casos los herederos forzosos del adoptante o adoptantes fallecidos tendrán el peso de la prueba.

Artículo 39.-Irrevocabilidad

El decreto de adopción será irrevocable.

Artículo 40.-Anulabilidad

Será anulable el decreto de adopción cuando no se haya notificado a las partes que tengan derecho a notificación a tenor con lo dispuesto en este capítulo, o cuando hayan mediado vicios del consentimiento del padre o madre biológicos registral, o fraude al Tribunal.

Artículo 41.-Término de caducidad

La acción judicial sobre anulabilidad de la adopción decretada tiene que ser instada dentro del término de caducidad de seis (6) meses a partir de la fecha en que el decreto de adopción advenga final y firme.

Artículo 42.-Expedientes

Los expedientes de adopción serán confidenciales. El Tribunal podrá autorizar su examen solamente a las partes interesadas. También podrá autorizar a otras personas, mediante orden judicial específica, y por causa justificada.

Artículo 43.-Reconocimiento y convalidación de adopciones internacionales e interestatales

1) La adopción interestatal o internacional de un menor por un residente de Puerto Rico, será reconocida y convalidada mediante sentencia de adopción en Puerto Rico. Dicha adopción no puede ser contraria al

ordenamiento jurídico de Puerto Rico ni violar los principios fundamentales de los derechos humanos. Una vez el adoptado se encuentre en Puerto Rico, la parte adoptante presentará una petición de convalidación y reconocimiento de adopción bajo juramento, en la Sala del Tribunal de Primera Instancia, correspondiente al lugar de residencia de la parte adoptante, en la cual se hará constar lo siguiente:

(a) Nombre(s) de la parte adoptante, edad, ocupación, estado civil, lugar de residencia, dirección y teléfono.

(b) El nombre original y lugar de nacimiento del menor.

(c) El lugar de adopción y una descripción de las circunstancias que dieron base a la adopción, y

(d) El nuevo nombre del menor y la edad.

(2) La petición deberá incluir los siguientes documentos, los cuales serán prueba suficiente de la legitimidad del trámite en el estado, territorio o país extranjero:

(a) Certificación de orden ejecutiva, escritura, sentencia o decreto de adopción del estado, territorio o país extranjero, y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior.

(b) Original o copia certificada de documento acreditativo del nacimiento del menor del estado, territorio o país extranjero y de ser necesario, una traducción certificada de lo anterior.

(c) En los casos de adopción extranjera, certificación de autorización del Gobierno Federal para ingreso del adoptado a territorio americano, evidencia de lo cual podrá ser el certificado de ciudadanía, una visa de residencia permanente o el pasaporte americano del menor.

(d) El estudio social realizado para la adopción interestatal o extranjera debidamente certificado por un trabajador social licenciado.

El Tribunal, luego de corroborar la autenticidad de dichos documentos y evaluarlos, declarará con lugar la petición de adopción, en cuyo caso emitirá sentencia de adopción. La inscripción del adoptado en el registro especial del Registro Demográfico se hará conforme a lo prescrito en este capítulo, en lo referente a los nacidos fuera de Puerto Rico, y en la "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico".

Las disposiciones de este Artículo también serán aplicables a aquellas adopciones

interestatales e internacionales que se encuentren en el trámite del proceso de convalidación y reconocimiento, a la vigencia de esta Ley.

En los casos de convalidación y reconocimiento de adopciones interestatales e internacionales dispuestas en este Artículo, el procedimiento se llevará en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la petición de convalidación y reconocimiento.

Artículo: 44.-Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley 246-2011, conocida como, "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", y de esta Ley, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

CAPITULO VII

ENMIENDA A LA LEY DE PROTECCIÓN DE MENORES-AGILIZAR PLAN DE PERMANENCIA DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN CUSTODIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Artículo 45.-Se enmienda el Artículo 35 y se derogan los actuales Artículos 51, 52 y 53 y se adoptan unos nuevos Artículos 51, 52 y 53 en la Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" para que lea como sigue:

"Artículo 35.-Citaciones

Toda citación para una vista será expedida por el Secretario del Tribunal y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el Tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El Juez podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

En todos los casos al amparo de esta Ley será deber del Tribunal citar al padre no custodio, mediante el formulario establecido por la Oficina de la Administración de Tribunales. Dicha citación se efectuará una vez el Tribunal conceda la custodia provisional de los menores al Departamento de la Familia.

Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada. Finalmente, la citación debe

diligenciarse quince (15) días antes de la vista.

Artículo 51.-Causas para solicitar la privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando un menor ha permanecido en un hogar temporero durante seis (6) meses, siempre y cuando el Departamento haya provisto los servicios, según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.

(b) El Tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta Ley de que no procede realizar esfuerzos.

(c) El Tribunal determine que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, según la evidencia presentada en el caso.

(d) El Tribunal determina que el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor.

(e) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 166-A o 166-B del Código Civil de Puerto Rico.

(f) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:

1. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.

2. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con éste, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos y/o los servicios de otras agencias externas.

3. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del

menor.

4. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de éste haber sido hallado.

El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al Tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

Artículo 52.-Modos de solicitar la privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

(A) Moción de privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia, mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se le notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

(B) Demanda de privación, restricción o suspensión de la Patria Potestad

Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de esta Ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

(a) nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;

(b) nombre y dirección del peticionario;

(c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;

(d) nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción;

(e) una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituyen base suficiente para la petición de privación de patria potestad;

(f) el derecho de las partes a estar asistidos de abogado;

(g) las consecuencias de la orden de privación.

El Tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al Tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y las circunstancias específicas que le imposibilitaron comparecer con dicha representación, el Tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del Tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.

Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el Tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

Artículo 53.-Renuncia a la patria potestad

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta Ley, el padre y/o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del Tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el Tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

CAPITULO VII

ADOPCIÓN PARTE SUSTANTIVA

Artículo 46.-Se derogan los Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 166A del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, y se adoptan unos nuevos Artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 166A del Código Civil de 1930, según enmendado, para que lean como sigue:

"Artículo 130.-Requisitos del adoptante

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos (2) personas unidas en matrimonio o una pareja unida por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante pero nunca menor de dieciocho (18) años.

(2) Tener capacidad jurídica para actuar.

(3) Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

En los casos en que un cónyuge o una pareja por relación de afectividad análoga o compatible a la conyugal, desee adoptar un hijo del otro, bastará que a la fecha de la presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos (2) años de casado o de relación análoga o compatible con el padre o madre del adoptado o que el cónyuge o parte conyugalmente análoga o compatible a un matrimonio interesada en adoptar tenga por lo menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad.

Artículo 131.-Quienes no pueden ser adoptantes-

No podrán ser adoptantes las personas declaradas incapaces por decreto judicial mientras dure la incapacidad. En el caso de una persona sentenciada a cumplir pena de reclusión, no podrá ser adoptante mientras dure la misma.

Artículo 132.-Quienes podrán ser adoptados; quiénes no podrán serlo

(1) Podrán ser adoptados los menores de edad no emancipados y los menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad.

(2) No podrán ser adoptados.- Las personas que hayan cumplido la mayoría de edad a la fecha de un decreto de adopción aún cuando fueren menores de edad al presentarse la petición de adopción no podrán ser adoptados. No obstante, podrá ser adoptado un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio o una persona mayor de edad siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

   (a) Cuando el adoptado hubiere residido en el hogar de los adoptantes desde antes de haber cumplido la edad de dieciocho (18) años, y dicha situación hubiere continuado existiendo a la fecha de la presentación de la petición de adopción. En tales casos no tendrá que notificarse al padre, madre o ambos que figuren en su Registro Demográfico por haber cesado la patria potestad al cumplir la mayoría legal del adoptando.

   (b) Cuando el adoptado sea un menor emancipado que nunca hubiere contraído matrimonio.

(3) Las personas casadas o que hubieren estado casadas, aunque sean menores de edad.

(4) Un ascendiente de un adoptante que es un pariente por consanguinidad o por afinidad.

(5) Un tutor por su pupilo.

(6) Un pupilo por su tutor, o un tutor por su pupilo, hasta la fecha de la aprobación final y firme por decreto judicial de las cuentas generales y finales de la tutela. La adopción decretada en contravención a lo dispuesto en esta sección será nula.

Artículo 133.-Número de adoptantes; adopción conjunta o individual

Un adoptante podrá adoptar de forma individual siendo soltero. Los adoptantes que estuvieren casados entre sí o que sean una pareja unida por relación de afectividad análoga a la conyugal, deberán adoptar conjuntamente.

En los casos de matrimonios o una pareja unidad por relación de afectividad análoga a la conyugal, podrá adoptar individualmente en cualquiera de los siguientes casos:

(1) Cuando desee adoptar al hijo menor de edad del otro cónyuge o pareja.

(2) Cuando por decreto judicial el cónyuge del adoptante tenga restringida su capacidad jurídica, mientras dure dicha restricción, en cuyo caso habrá de notificarse dicha solicitud de otro cónyuge.

El Tribunal tendrá discreción para resolver situaciones como las dispuestas en este Artículo, teniendo siempre como guía para su decisión el bienestar y conveniencia del menor.

Artículo 134.-Personas llamadas a consentir a la adopción

Las siguientes personas deberán, en presencia del Tribunal, consentir a la adopción:

(1) El adoptante o los adoptantes.

(2) El adoptado mayor de diez (10) años.

(3) El padre, madre o padres del adoptado que al momento de la adopción posean la patria potestad de éste, así como el padre o madre que por razón de un decreto de divorcio no posea la patria potestad sobre un hijo menor de edad. No se requerirá dicho consentimiento en los siguientes casos:

(a) Cuando los padres o uno de ellos hayan sido privados de la patria potestad, según lo dispuesto en los Artículos 164 al 166B del Código Civil de Puerto Rico, y de conformidad con cualquier otra disposición legal vigente aplicable a estos casos.

(b) Cuando el adoptado fuere un menor emancipado por decreto judicial o por concesión del padre, madre o padres con patria potestad, y esté debidamente cualificado para serlo.

(c) Cuando el padre, madre o padres llamados a prestarlo se encuentren incapacitados por decreto judicial, se desconozca su paradero o hubieren sido declarados ausentes de la jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El padre o madre que a la fecha de la presentación de la petición hubiere reconocido como hijo suyo al menor a ser adoptado.

(5) El Secretario del Departamento de la Familia, cuando esté bajo su custodia y cuidado un menor de edad a ser adoptado no emancipado y cuyo padre, madre o padres hayan sido privados de la patria potestad.

(6) El tutor especial o defensor judicial designado a los fines de consentir a la adopción.

(7) Los padres menores de edad pero mayores de dieciocho (18) años cuando a la fecha de la presentación de la petición de adopción estuvieren casados entre sí.

(8) Los abuelos biológicos cuando los padres biológicos sean menores de edad no emancipados. En ausencia de éstos, el Tribunal designará un defensor judicial a los padres biológicos.

Artículo 135.-Facultad del Pueblo de Puerto Rico para recomendar la adopción de menores no emancipados bajo su custodia y cuidado

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Familia podrá iniciar a nombre de un adoptante un procedimiento de adopción de un menor que está bajo su custodia cuando entienda que ello conviene a los mejores intereses y bienestar del menor, siempre que los padres o tutores hayan renunciado a la patria potestad o tutela o cuando el Tribunal los haya privado de la patria potestad o custodia por alguna de las causas que establece este código.

Artículo 136.-Número de adoptados

El adoptante o los adoptantes podrán adoptar a uno o más menores, simultáneamente o sucesivamente, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley y ello sea para el bienestar y conveniencia del adoptado.

Artículo 137.-Efecto y consecuencias de un decreto final y firme de adopción

Una vez decretada la adopción, el adoptado será considerado para todos los efectos legales como hijo del adoptante con todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden por ley. La adopción por decreto final y firme extinguirá todo vínculo jurídico entre el adoptado y su familia biológica o adoptiva anterior.

El adoptado retendrá todos los derechos que por razón de su previo parentesco como miembro de su familia anterior hubiere adquirido con anterioridad a la fecha de la expedición del decreto de adopción. La determinación de filiación del adoptado que ocurra en fecha posterior al decreto de adopción, no afectará la adopción ya vigente, ni al adoptado y su familia adoptante.

Artículo 138.-Subsistencia del vínculo con la familia anterior

No obstante lo dispuesto en Artículo 137, los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación y es adoptado por persona de distinta al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.

La ruptura y extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior del adoptado, y el nacimiento de tales vínculos con la familia del adoptante, se entenderán sin perjuicio de la reglamentación sobre impedimentos y prohibiciones de ley para contraer matrimonio en Puerto Rico. Un adoptado no podrá contraer matrimonio con un pariente de su anterior familia, en los mismos casos en que no hubiere podido contraerlo de no haber ocurrido la adopción.

La responsabilidad penal del adoptado en los delitos contra la familia y el estado civil seguirá siendo la misma que dispone el ordenamiento jurídico vigente, en relación a su familia biológica anterior, tal y como si no se hubiere decretado la adopción, si se probare que el adoptado conocía de su vínculo familiar con la víctima del incesto.

El adoptado adquirirá los apellidos del adoptante o los cónyuges adoptantes, salvo que el Tribunal, por causa justificada, determine otra cosa.

Artículo 166A-Causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

(1) Ocasionar o poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor.

(2) Permitir o tolerar que otra persona incurra en la causal del inciso (1) de esta Sección.

(3) Faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades según se disponen en el inciso (1) del Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico. Estos deberes incluyen, sin que esto se entienda como una limitación, el deber de tener en su compañía al menor con arreglo a derecho, el de supervisar su educación y desarrollo, o el de proveer de forma adecuada alimentos, ropa, albergue, educación o cuidados de salud, con arreglo a su fortuna, o con los medios que el Estado o cualquier persona natural o jurídica le provea. Los cuidados de salud comprenden los tratamientos requeridos para atender cualquier condición de salud física, mental o emocional o para prevenir las mismas. No se privará de la patria potestad a una persona debido a la práctica legítima de sus creencias religiosas. Sin embargo, cuando debido a éstas dejare de proveerle a un menor los cuidados de salud específicamente prescritos, el Tribunal dispondrá del remedio adecuado para atender la salud del menor, y, en casos apropiados, le privará de la custodia *de jure* o *de facto*, o incluso de la patria potestad según convenga a la salud del menor.

(4) Faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia *de jure* o *de facto* de otra persona:

(a) Si teniendo la capacidad y los medios para hacerlo, no ha asumido el cuidado y la custodia del menor en su propio hogar.

(b) Si no ha aportado una cantidad razonable para la manutención del menor, según su capacidad económica.

(c) Si no ha visitado al menor o no ha mantenido contacto o comunicación regularmente con el menor o la persona que tiene su custodia *de jure* o *de facto*.

El mero hecho de estar recluido en una institución penal o de salud, o el de residir fuera de Puerto Rico, situaciones que limitan el acceso físico y la comunicación de un padre o madre, no constituirá, de por sí, una violación a lo aquí dispuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (3) y (6) de esta sección.

(5) Incurrir en el abandono voluntario del menor, sin causa justificada y donde se requiera la intervención de cualquier agencia estatal o municipal, o del Tribunal, o de cualquier otra persona, porque haya dejado de cumplir su obligación de padre o madre. Se presumirá el abandono cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible conocer la identidad de sus padres o cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos y dichos padres no reclaman al menor dentro de los treinta (30) días siguientes a haberse hallado al menor.

(6) Explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(7) No cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar, efectivamente ofrecido y brindado por la agencia estatal encargada de la protección de menores, o por otra persona designada por dicha agencia, para padres de menores que el Estado ha tenido que privar de la custodia *de jure* o *de facto*. Para privar a una persona de la patria potestad al amparo de este inciso, el Tribunal deberá determinar que las condiciones que llevaron a la separación del menor del hogar de sus padres subsisten o existen condiciones similares que representan un serio riesgo para el bienestar del menor.

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(f) Secuestro de menores y secuestro agravado, Artículos 120 y 158 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(g) Privación ilegal de custodia, Artículo 121 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(h) Adopción a cambio de dinero, Artículo 122 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(i) Corrupción de menores, Artículo 123 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(j) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos, Artículo 124 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(k) Agresión sexual, Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(l) Incesto, Artículo 131 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(m) Actos lascivos, Artículo 133 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(n) Exposiciones obscenas, Artículo 136 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(o) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado, Artículo 142 de la Ley 146-2012, según

enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico.

(p) Obscenidad y la pornografía infantil, Artículos 143 al 152 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico.

(q) Restricción a la libertad agravada, Artículo 155 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

(r) Maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad, y la agresión sexual conyugal, Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Ninguna determinación de un Tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de este Artículo."

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, *INJUNCTION* Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 47.-*Injunctions*

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de las determinaciones del Panel de Selección de Candidatos. Solamente podrán impugnarse las determinaciones del Panel de Selección de Candidatos mediante revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, luego de agotar los remedios administrativos disponibles. En caso de revisión judicial, el Tribunal de Apelaciones deberá de actuar en torno a la misma dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales.

Artículo 48.-Reglamentación

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1018

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes *Miranda Rivera, Méndez Núñez y Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza a toda persona el derecho de ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por el gobierno. Cónsono con ésta, la Constitución de Puerto Rico no sólo establece el derecho a la libertad de religión, sino que además consigna que nuestro gobierno no aprobará ley alguna relativa al establecimiento de alguna religión en particular, ni se prohibirá el libre ejercicio de cualquier culto religioso. Pero la cláusula de establecimiento en nuestra realidad constitucional tiene como finalidad última garantizar el libre ejercicio de la libertad religiosa. Sobre este particular se expresaba el Juez Asociado Negrón García afirmando:

> "Sabido es que las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda -Libre Ejercicio y Establecimiento- fijan de forma complementaria un balance sabio entre el Estado y el ciudadano con el fin de garantizar la libertad de conciencia de todos. La separación entre Iglesia-Estado no es un fin en sí mismo. La Cláusula de

> Establecimiento, lejos de encarnar una visión hostil hacia la religión, está diseñada para preservar a largo plazo la libertad de culto."[1]

Por eso podemos afirmar que cuando el ejercicio de la libertad religiosa pueda confligir con la cláusula de separación, entonces: "the Free exercise principle should be dominant in any conflict with the ant-establishment principle."[2]

Es importante subrayar que toda interpretación jurídica de nuestras clausulas religiosas deben seguir los desarrollos constitucionales y estatutarios en los Estados Unidos, en palabras del Juez Trías Monje durante la constituyente, estamos "enchufados"[3] al sistema legal norteamericano para entender con amplitud el alcance nuestra libertad religiosa.

Por eso es importante afirmar que desde el 1963 se dio un desarrollo constitucional significativo de la libertad religiosa. En efecto, a raíz de una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos conocido como Sherbert v. Verner, 374 US 398 (1963), se desarrolló lo que vino a conocerse como *Sherbert Test*, por el que se le requería al gobierno demostrar un interés apremiante y que ha usado el medio menos oneroso, para poder imponer una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa de una persona, independientemente que la ley fuese neutral o de aplicación general.

Este desarrollo jurídico, que ampliaba el alcance de la libertad religiosa, sufrió un serio retroceso legal cuando Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en Employment Division v. Smith 494 US 872 (1990) que cuando una ley es de contenido "neutro y de aplicación general" el estado no estaba obligado a buscar acomodo razonable para el ejercicio de la libertad religiosa. Por lo tanto, el estado no tiene ninguna obligación de buscar excepciones y no tendría obligación de dialogar con personas y grupos que pudieran verse afectados en el ejercicio de su libertad religiosa. Esa decisión judicial creaba una situación provocadora de posibles conflictos sociales, reprimiendo la posibilidad de construir una sociedad democrática y pluralista.

En respuesta a lo anterior, en el año 1993 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Religious Freedom Restoration Act* (42 USC § 2000bb et seq.). Esta Ley Federal, firmada por el entonces Presidente Bill Clinton, prohibió que el gobierno afectara el

---

[1] 137 DPR 528, 600 -- Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ ASOCIADO SEÑOR NEGRÓN GARCÍA.

[2] Lawrence Tribe, American Constitutional Law, p. 1201

[3] Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, págs. 1483-1484: O sea, aquí hay dos principios básicos que se instituyen en esta sección. Uno es el principio de separación del Estado e Iglesia, tal como ha sido consignado en la Constitución federal y el cual seguirá su desarrollo normal vía las interpretaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Naturalmente que [en] distintas situaciones que pudiésemos imaginar en estos momentos, pues sería difícil una contestación precisa [en] muchos [casos] a estas situaciones, porque estamos enchufados ante el sistema constitucional norteamericano en esta fase específica. O sea, son nuestras las garantías en cuanto a libertad de religión que se han instituido en la Constitución de los Estados Unidos. Estamos idénticamente, formando parte de ese sistema constitucional.

libre ejercicio de la religión mediante leyes neutrales o de aplicación general, a menos que demostrara que lo hacía para adelantar un interés apremiante y que era el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés.

Como dato importante, el *Religious Freedom Restoration Act* (en adelante, RFRA) aprobado en 1993, incluyó ampliamente bajo el término "gobierno" a cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un estado. A su vez, bajo el término "Estado" se incluyó al Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos. En el año 1997 bajo el caso, *City of Boerne v. Flores,* 521 U.S. 507, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional el RFRA, en cuanto a su aplicación a los estados bajo la interpretación de que el Congreso se había excedido en su autoridad remedial bajo la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Ante tal decisión, el Tribunal revocó la aplicación del RFRA a las leyes estatales.

Luego de un extenso debate congresional, durante el año 2000 el RFRA sufrió varias enmiendas. Una de ellas consistió en eliminar toda referencia a los "Estados o subdivisiones de un Estado" e incluir el término "covered entity". En la actualidad, el término "gobierno", para propósitos del RFRA, incluye cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un "covered entity", incluidos bajo este nuevo lenguaje, el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos de América.

El RFRA ha sido aplicado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Burwell v. Hobby Lobby Stores Inc. 573 U. S. ____ (2014) y Holt v. Hobbs 574 U. S. ____ (2015).

Hoy día, según los datos recopilados por el *National Conference of State Legislatures*, se han aprobado leyes estatales de restauración de la libertad religiosa en veintiún (21) estados de la nación americana. Estas leyes son similares al RFRA y, persiguen hacer valer en sus gobiernos estatales la intención original de prohibir la aprobación de leyes de aplicación general que interfieran con cualquier manifestación o actividad directamente relacionada a la libertad religiosa de una persona. También es interesante subrayar que alrededor de 10 estados han desarrollado un RFRA por vía jurisprudencial.

Debemos afirmar que en el caso de Puerto Rico hemos tenido una jurisprudencia de parte de nuestro Tribunal Supremo que ha sido renuente de aplicar los criterios del *Sherbert Test*, siguiendo un criterio restrictivo dentro de los parámetros de *Employment Division Supra*. Veamos un texto de nuestro más alto foro que resume la tendencia restrictiva de la libertad religiosa por parte del Estado:

> "No obstante, no todas las acciones del Estado que inciden sobre la práctica de una religión requieren que el Estado acomode las creencias religiosas. Díaz, 123 D.P.R. en la pág. 778. La cláusula de libertad de culto exige un balance de intereses entre el interés del Estado y el efecto de la acción estatal sobre la práctica religiosa. En particular, para determinar si una actuación del Estado que impone una carga sobre una práctica religiosa es válida y se requiere un acomodo, es necesario evaluar: (1) la acción estatal; (2) el interés o propósito de la acción; y (3) el efecto que tiene sobre determinada práctica religiosa. Lozada Tirado v. Testigos Jehová**,** 177 D.P.R. 893, 914 (2010).
>
> Así, al adoptar el estándar adjudicativo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, hemos sostenido que, si la acción estatal es neutral y de aplicación general, aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa, no tiene que estar justificada por un interés apremiante del Estado. Lozada Tirado, 177 D.P.R. en la pág. 914 (2010) citando a Employment Division v. Smith, 494 U.S. 872 (1990). En cambio, si la actuación del Estado no cumple con los requisitos de neutralidad y generalidad, el Estado debe demostrar que la acción o medida responde a un interés estatal apremiante y que se ajusta rigurosamente al interés apremiante que se pretende adelantar, esto es, que no existe un medio menos oneroso para adelantar ese interés. Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah, 508 U.S. 520, 531-532 (1993). De lo contrario, el Estado deberá permitir un acomodo a la práctica religiosa".[4]

A pesar de la aplicabilidad del RFRA en Puerto Rico y los territorios[5] sus parámetros legales, que amplían el significado de la libertad religiosa, no ha sido aplicado por nuestro más alto foro juridicial, y solamente encontramos una Resolución Concurrente Núm. 66 de 2016 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que afirma la aplicabilidad de ese estatuto federal en Puerto Rico.

Lamentablemente, el no reconocer la aplicabilidad en Puerto Rico de ese estatuto federal ha llevado en los últimos años a atropellos significativos a la libertad religiosa de ciudadanos que han supuesto una carga substancial al ejercicio de la misma. Cf. Colegio Bautista de Levittown vs. Consejo de Educación de Puerto Rico, Secretario de Justicia Civil. Núm. SJ2015CV00049 (2105).

Además, en el caso de Puerto Rico hemos tenido ejemplos concretos donde municipios han creado obstáculos arbitrarios para el libre ejercicio de la libertad religiosa negando permisos de construcción para iglesias evangélicas, prohibiendo

---

[4] Diocesis de Arecibo v. Sirio Justicia, 191 DPR 292, 366-367 (2014) (Rodriguez J. disentiendo)

[5] People of GUAM, Petitioner, v. Benny Toves GUERRERO, Respondent (2002), United States Court of Appeals, Ninth Circuit; Comite Fiestas de la Calle San Sebastian, Inc. v. Cruz F. Supp.3d 129,144 (D.P.R 2016)

manifestaciones religiosas protestantes en plazas públicas, o negando en foros públicos tradicionales la posibilidad de que una creyente pueda distribuir libremente literatura religiosa porque no ha obtenido un "permiso".

Incluso, es importante recordar las situaciones de enfrentamiento que el sector religioso vivió en la pasada administración donde en el sector educativo público se pretendió imponer una ideología contraria a los principios cristianos de los padres, nos referimos a la ideología de género; que incluso en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores del Departamento de la Familia[6] se quería extender obligatoriamente la enseñanza de la ideología de género a toda la educación privada. Basta esos ejemplos presentados para poder ver la urgencia que en nuestro país queramos extender el alcance de la libertad religiosa según los parámetros del RFRA.

Nuestro Gobierno, que asumió la responsabilidad histórica el 2 de enero de 2017, se comprometió ante el electorado puertorriqueño a implementar una política pública que reflejase un nuevo modelo de la relación entre la iglesia y el estado que promocionase la libertad religiosa con medidas legislativas adecuadas. En efecto, entre los problemas que el "Plan para Puerto Rico" detectó fue que la libertad religiosa había sido violentada por el gobierno anterior, y por lo tanto se comprometía con una política pública diversa consistente con el respeto de ese valor constitucional. Así se afirmaba en el "Plan para Puerto Rico":

> "Libertad Religiosa – Estamos convencidos de que la actual Administración ha implantado prácticas y políticas públicas que amenazan y/o coartan la libertad de practicar la religión de preferencia de los ciudadanos. Nosotros nos comprometemos a proteger este derecho constitucional de libertad religiosa de cada ciudadano y a promover legislación a tales efectos." (PLAN PARA PUERTO RICO, pág. 169)

Debe quedar meridianamente claro que este estatuto no podrá ser interpretado con la finalidad de discriminar en la prestación de servicios por parte del estado. El estado tiene la obligación de siempre prestar sus servicios públicos a todos sus ciudadanos, sin discriminar por raza, religión, sexo u orientación sexual e identidad de género. Recordemos como ejemplo a los objetores de conciencia durante la guerra de Vietnam, donde el país cumplió a cabalidad su deber de guerra, sin violentar la conciencia de algunos de sus ciudadanos que se negaban a tomar las armas por motivos legítimos.

---

[6]"Implementar un currículo en las escuelas para formar mejores ciudadanos(as), con cursos de civismo, destrezas de crianza positivas, paternidad y maternidad responsable, perspectiva de género, reglas de urbanidad, qué conductas constituyen maltrato, entre otros. Los cursos se deben ofrecer de forma continua a lo largo de la educación primaria y secundaria" (pag.57)

Si bien se podría argumentar que nadie tiene un derecho a participar en el servicio público, pero nadie puede ser excluido de la posibilidad de participar por motivos religiosos, así se expresó el Tribunal Supremo de Estados Unidos:

> "We repeat and again reaffirm that neither a State nor the Federal Government can constitutionally force a person "to profess a belief or disbelief in any religion." Neither can constitutionally pass laws nor impose requirements which aid all religions as against nonbelievers, and neither can aid those religions based on a belief in the existence of God as against those religions founded on different beliefs. In upholding the State's religious test for public office, the highest court of Maryland said: "The petitioner is not compelled to believe or disbelieve, under threat of punishment or other compulsion. True, unless he makes the declaration of belief, he cannot hold public office in Maryland, but he is not compelled to hold office." The fact, however, that a person is not compelled to hold public office cannot possibly be an excuse for barring him from office by state-imposed criteria forbidden by the Constitution. This was settled by our holding in Wieman v. Updegraff, 344 U. S. 183. We there pointed out that, whether or not "an abstract right to public employment exists," Congress could not pass a law providing "… that no federal employee shall attend Mass or take any active part in missionary work."[7]

Precisamente por la función preventiva de este estatuto, ante situaciones conflictivas futuras previsibles, tanto los empleados como los patronos del sector público deberán buscar acomodos razonables, previo a que surjan situaciones conflictivas, evitando a los ciudadanos, que requieran servicios públicos, vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo.

El buscar el acomodo razonable que esta Ley propone evitaría que los creyentes sean excluidos del servicio público, pudiendo dar su aportación en todas las áreas del quehacer social sean estas de carácter económicas, culturales, o laborales. En esa línea se expresaba el Tribunal Supremo al indicar que la prestación de servicio por parte del estado o de una empresa privada no puede ser usado, sin interés apremiante, para obligar a un apersona a actuar contra su conciencia:

> "In a related argument, HHS appears to maintain that a plaintiff cannot prevail on a RFRA claim that seeks an exemption from a legal obligation requiring the plaintiff to confer benefits on third parties. Nothing in the text of RFRA or its basic purposes supports giving the Government an entirely free hand to impose burdens on religious exercise so long as those burdens confer a benefit on other individuals. It is certainly true that in applying RFRA "courts must take adequate account of the burdens a requested accommodation may impose on no

[7] Torcato v. Watkings 367 US 488,495-496

> beneficiaries." Cutter v. Wilkinson, 544 U. S. 709, 720 (2005) (applying RLUIPA). That consideration will often inform the analysis of the Government's compelling interest and the availability of a less restrictive means of advancing that interest. But it could not reasonably be maintained that any burden on religious exercise, no matter how onerous and no matter how readily the government interest could be achieved through alternative means, is permissible under RFRA so long as the relevant legal obligation requires the religious adherent to confer a benefit on third parties. Otherwise, for example, the Government could decide that all supermarkets must sell alcohol for the convenience of customers (and thereby exclude Muslims with religious objections from owning supermarkets), or it could decide that all restaurants must remain open on Saturdays to give employees an opportunity to earn tips (and thereby exclude Jews with religious objections from owning restaurants). By framing any Government regulation as benefiting a third party, the Government could turn all regulations into entitlements to which nobody could object on religious grounds, rendering RFRA meaningless. In any event, our decision in these cases need not result in any detrimental effect on any third party. As we explain, see infra, at 43–44, the Government can readily arrange for other methods of providing contraceptives, without cost sharing, to employees who are unable to obtain them under their health-insurance plans due to their employers' religious objections."

Basados en el trasfondo histórico anterior, la presente Asamblea Legislativa, se reafirma en que el ejercicio de la religión en todas sus manifestaciones es un derecho inalienable del ser humano y, a fin de preservar ese hecho, entiende necesario descargar su responsabilidad constitucional para establecer la ley para la protección de la libertad religiosa como afirmación inequívoca de un Gobierno de Puerto Rico que respeta y atesora la fe y la libertad de culto como elementos esenciales de su desarrollo como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico".

Artículo 2.-Establecimiento de Política Pública

Se establece como política pública que el Gobierno de Puerto Rico no podrá menoscabar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa a menos que exista un interés apremiante, aún en leyes neutrales y de aplicación uniforme y sea la forma

menos onerosa de alcanzarlo. Además, se establecen contornos razonables a los diversos intereses, en sus derechos encarnados en la libertad religiosa de los ciudadanos en su común quehacer y actividades diarias de perfil comercial, empresarial y de negocios.

Artículo 3.-Definiciones

Las siguientes palabras o términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado que a continuación se establece:

a) demostrar – significa que satisface el peso de la prueba, basado en evidencia y persuasión, sobre la existencia del interés apremiante gubernamental para restringir el libre ejercicio de la religión de una persona.

b) ejercicio religioso – significa impedir un acto que es sustancialmente motivado por una creencia religiosa, sin importar que el mismo sea o no obligatorio, o medular a un sistema de creencias religiosas. El uso, construcción o conversión de bienes inmuebles con fines religiosos se considerarán como un "ejercicio religioso" de la persona o entidad que utilice o tenga la intención de utilizar la propiedad para ese fin.

c) gobierno – incluye cualquier rama, departamento, agencia, administrador individual, corporación pública, instrumentalidad, entidad gubernamental, municipio, corporación municipal, oficial o cualquier otra persona actuando so color de autoridad del Gobierno de Puerto Rico.

d) norma – incluye cualquier ley, reglamento, orden ejecutiva, orden administrativa, ordenanza municipal, carta circular o normativa aprobada por el gobierno, tal y como se describe en el inciso (c) de este Artículo.

e) persona – significa persona natural o jurídica, según definido en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

Artículo 4.-El gobierno no podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, aun cuando la carga resulte de la aplicación de una acción estatal de aplicación general, a menos que cumpla con la excepción dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley.

Se le prohíbe al Gobierno de Puerto Rico cancelar, aumentar o disminuir donativos o créditos contributivos a personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro religiosas, utilizando como criterio la postura institucional de estas en cuanto a sus principios religiosos.

Artículo 5.-A manera de excepción, el gobierno podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, únicamente cuando pueda demostrar lo siguiente:

a) que la acción estatal es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante, y

b) que es el medio menos oneroso de promover dicho interés gubernamental apremiante.

Artículo 6.-Una persona cuyo ejercicio religioso le ha sido violentado en virtud de lo establecido en esta Ley, podrá alegar tal violación ya sea como parte demandante

o como una defensa en un procedimiento judicial o administrativo o similar y obtener la indemnización o reparación adecuada.

Artículo 7.-El demandante prevaleciente en cualquier acción judicial o procedimiento administrativo para hacer cumplir una disposición de esta Ley tendrá el derecho a recibir, como parte de su indemnización o reparación, una cantidad razonable por concepto de costas y honorarios de abogado a ser pagados por el gobierno.

Artículo 8.-Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser utilizado para que el Estado niegue o deje de proveer servicio alguno a toda persona que así lo solicite, requiera o necesite.

Artículo 9.-Con la aprobación de la presente Ley, se deroga cualquier Ley, o parte de Ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 10.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiese sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1018)

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza a toda persona el derecho de ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por el gobierno. Cónsono con ésta, la Constitución de Puerto Rico no sólo establece el derecho a la libertad de religión, sino que además consigna que nuestro gobierno no aprobará ley alguna relativa al establecimiento de alguna religión en particular, ni se prohibirá el libre ejercicio de cualquier culto religioso. Pero la cláusula de establecimiento en nuestra realidad constitucional tiene como finalidad última garantizar el libre ejercicio de la libertad religiosa. Sobre este particular se expresaba el Juez Asociado Negrón García afirmando:

> "Sabido es que las cláusulas religiosas de la Primera Enmienda -Libre Ejercicio y Establecimiento- fijan de forma complementaria un balance sabio entre el Estado y el ciudadano con el fin de garantizar la libertad de conciencia de todos. La separación entre Iglesia-Estado no es un fin en sí mismo. La Cláusula de Establecimiento, lejos de encarnar una visión hostil hacia la religión, está diseñada para preservar a largo plazo la libertad de culto."[1]

Por eso podemos afirmar que cuando el ejercicio de la libertad religiosa pueda confligir con la cláusula de separación, entonces: "the Free exercise principle should be dominant in any conflict with the ant-establishment principle."[2]

Es importante subrayar que toda interpretación jurídica de nuestras clausulas religiosas deben seguir los desarrollos constitucionales y estatutarios en los Estados Unidos, en palabras del Juez Trías Monje durante la constituyente, estamos "enchufados"[3] al sistema legal norteamericano para entender con amplitud el alcance nuestra libertad religiosa.

---

[1] 137 DPR 528, 600 -- Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ ASOCIADO SEÑOR NEGRÓN GARCÍA.

[2] Lawrence Tribe, American Constitutional Law, p. 1201

[3] Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, págs. 1483-1484: O sea, aquí hay dos principios básicos que se instituyen en esta sección. Uno es el principio de separación del Estado e Iglesia, tal como ha sido consignado en la Constitución federal y el cual seguirá su desarrollo normal vía las interpretaciones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Naturalmente que [en] distintas situaciones que pudiésemos imaginar en estos momentos, pues sería difícil una contestación precisa [en] muchos [casos] a estas situaciones, porque estamos enchufados ante el

Por eso es importante afirmar que desde el 1963 se dio un desarrollo constitucional significativo de la libertad religiosa. En efecto, a raíz de una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos conocido como Sherbert v. Verner, 374 US 398 (1963), se desarrolló lo que vino a conocerse como *Sherbert Test*, por el que se le requería al gobierno demostrar un interés apremiante y que ha usado el medio menos oneroso, para poder imponer una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa de una persona, independientemente que la ley fuese neutral o de aplicación general.

Este desarrollo jurídico, que ampliaba el alcance de la libertad religiosa, sufrió un serio retroceso legal cuando Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en Employment Division v. Smith 494 US 872 (1990) que cuando una ley es de contenido "neutro y de aplicación general" el estado no estaba obligado a buscar acomodo razonable para el ejercicio de la libertad religiosa. Por lo tanto, el estado no tiene ninguna obligación de buscar excepciones y no tendría obligación de dialogar con personas y grupos que pudieran verse afectados en el ejercicio de su libertad religiosa. Esa decisión judicial creaba una situación provocadora de posibles conflictos sociales, reprimiendo la posibilidad de construir una sociedad democrática y pluralista.

En respuesta a lo anterior, en el año 1993 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el *Religious Freedom Restoration Act* (42 USC § 2000bb et seq.). Esta Ley Federal, firmada por el entonces Presidente Bill Clinton, prohibió que el gobierno afectara el libre ejercicio de la religión mediante leyes neutrales o de aplicación general, a menos que demostrara que lo hacía para adelantar un interés apremiante y que era el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés.

Como dato importante, el *Religious Freedom Restoration Act* (en adelante, RFRA) aprobado en 1993, incluyó ampliamente bajo el término "gobierno" a cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un estado. A su vez, bajo el término "Estado" se incluyó al Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos. En el año 1997 bajo el caso, *City of Boerne v. Flores,* 521 U.S. 507, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró inconstitucional el RFRA, en cuanto a su aplicación a los estados bajo la interpretación de que el Congreso se había excedido en su autoridad remedial bajo la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Ante tal decisión, el Tribunal revocó la aplicación del RFRA a las leyes estatales.

Luego de un extenso debate congresional, durante el año 2000 el RFRA sufrió varias enmiendas. Una de ellas consistió en eliminar toda referencia a los "Estados o subdivisiones de un Estado" e incluir el término "covered entity". En la actualidad, el

---

sistema constitucional norteamericano en esta fase específica. O sea, son nuestras las garantías en cuanto a libertad de religión que se han instituido en la Constitución de los Estados Unidos. Estamos idénticamente, formando parte de ese sistema constitucional.

término "gobierno", para propósitos del RFRA, incluye cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un "covered entity", incluidos bajo este nuevo lenguaje, el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos de América.

El RFRA ha sido aplicado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Burwell v. Hobby Lobby Stores Inc. 573 U. S. ____ (2014) y Holt v. Hobbs 574 U. S. ____ (2015).

Hoy día, según los datos recopilados por el *National Conference of State Legislatures*, se han aprobado leyes estatales de restauración de la libertad religiosa en veintiún (21) estados de la nación americana. Estas leyes son similares al RFRA y, persiguen hacer valer en sus gobiernos estatales la intención original de prohibir la aprobación de leyes de aplicación general que interfieran con cualquier manifestación o actividad directamente relacionada a la libertad religiosa de una persona. También es interesante subrayar que alrededor de 10 estados han desarrollado un RFRA por vía jurisprudencial.

Debemos afirmar que en el caso de Puerto Rico hemos tenido una jurisprudencia de parte de nuestro Tribunal Supremo que ha sido renuente de aplicar los criterios del *Sherbert Test*, siguiendo un criterio restrictivo dentro de los parámetros de *Employment Division supra*. Veamos un texto de nuestro más alto foro que resume la tendencia restrictiva de la libertad religiosa por parte del Estado:

> "No obstante, no todas las acciones del Estado que inciden sobre la práctica de una religión requieren que el Estado acomode las creencias religiosas. Díaz, 123 D.P.R. en la pág. 778. La cláusula de libertad de culto exige un balance de intereses entre el interés del Estado y el efecto de la acción estatal sobre la práctica religiosa. En particular, para determinar si una actuación del Estado que impone una carga sobre una práctica religiosa es válida y se requiere un acomodo, es necesario evaluar: (1) la acción estatal; (2) el interés o propósito de la acción; y (3) el efecto que tiene sobre determinada práctica religiosa. Lozada Tirado v. Testigos Jehová**,** 177 D.P.R. 893, 914 (2010).
>
> Así, al adoptar el estándar adjudicativo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, hemos sostenido que, si la acción estatal es neutral y de aplicación general, aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa, no tiene que estar justificada por un interés apremiante del Estado. Lozada Tirado, 177 D.P.R. en la pág. 914 (2010) citando a Employment Division v. Smith, 494 U.S. 872 (1990). En cambio, si la actuación del Estado no cumple con los requisitos de neutralidad y generalidad, el Estado debe demostrar que la acción o medida responde a un interés estatal

> apremiante y que se ajusta rigurosamente al interés apremiante que se pretende adelantar, esto es, que no existe un medio menos oneroso para adelantar ese interés. Lukumi Babalu Aye, Inc. v. Hialeah, 508 U.S. 520, 531-532 (1993). De lo contrario, el Estado deberá permitir un acomodo a la práctica religiosa".[4]

A pesar de la aplicabilidad del RFRA en Puerto Rico y los territorios[5] sus parámetros legales, que amplían el significado de la libertad religiosa, no ha sido aplicado por nuestro más alto foro juridicial, y solamente encontramos una Resolución Concurrente Núm. 66 de 2016 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que afirma la aplicabilidad de ese estatuto federal en Puerto Rico.

Lamentablemente, el no reconocer la aplicabilidad en Puerto Rico de ese estatuto federal ha llevado en los últimos años a atropellos significativos a la libertad religiosa de ciudadanos que han supuesto una carga substancial al ejercicio de la misma. Cf. Colegio Bautista de Levittown vs. Consejo de Educación de Puerto Rico, Secretario de Justicia Civil. Núm. SJ2015CV00049 (2105).

Además, en el caso de Puerto Rico hemos tenido ejemplos concretos donde municipios han creado obstáculos arbitrarios para el libre ejercicio de la libertad religiosa negando permisos de construcción para iglesias evangélicas, prohibiendo

Si bien se podría argumentar que nadie tiene un derecho a participar en el servicio público, pero nadie puede ser excluido de la posibilidad de participar por motivos religiosos, así se expresó el Tribunal Supremo de Estados Unidos:

> "We repeat and again reaffirm that neither a State nor the Federal Government can constitutionally force a person "to profess a belief or disbelief in any religion." Neither can constitutionally pass laws nor impose requirements which aid all religions as against nonbelievers, and neither can aid those religions based on a belief in the existence of God as against those religions founded on different beliefs. In upholding the State's religious test for public office, the highest court of Maryland said: "The petitioner is not compelled to believe or disbelieve, under threat of punishment or other compulsion. True, unless he makes the declaration of belief, he cannot hold public office in Maryland, but he is not compelled to hold office." The fact, however, that a person is not compelled to hold public office cannot possibly be an excuse for barring him from office by state-imposed criteria forbidden by the Constitution. This was settled by our holding in Wieman v. Updegraff, 344 U. S. 183. We there pointed out that, whether or not

[4] Diocesis de Arecibo v. Sirio Justicia, 191 DPR 292, 366-367 (2014) (Rodriguez J. disentiendo)
[5] People of GUAM, Petitioner, v. Benny Toves GUERRERO, Respondent (2002), United States Court of Appeals, Ninth Circuit; Comite Fiestas de la Calle San Sebastian, Inc. v. Cruz F. Supp.3d 129,144 (D.P.R 2016)

> "an abstract right to public employment exists," Congress could not pass a law providing "… that no federal employee shall attend Mass or take any active part in missionary work."”[6]

Precisamente por la función preventiva de este estatuto, ante situaciones conflictivas futuras previsibles, tanto los empleados como los patronos del sector público deberán buscar acomodos razonables, previo a que surjan situaciones conflictivas, evitando a los ciudadanos, que requieran servicios públicos, vejámenes, vergüenzas y pérdidas de tiempo.

El buscar el acomodo razonable que esta Ley propone evitaría que los creyentes sean excluidos del servicio público, pudiendo dar su aportación en todas las áreas del quehacer social sean estas de carácter económicas, culturales, o laborales. En esa línea se expresaba el Tribunal Supremo al indicar que la prestación de servicio por parte del estado o de una empresa privada no puede ser usado, sin interés apremiante, para obligar a un apersona a actuar contra su conciencia:

> “In a related argument, HHS appears to maintain that a plaintiff cannot prevail on a RFRA claim that seeks an exemption from a legal obligation requiring the plaintiff to confer benefits on third parties. Nothing in the text of RFRA or its basic purposes supports giving the Government an entirely free hand to impose burdens on religious exercise so long as those burdens confer a benefit on other individuals. It is certainly true that in applying RFRA “courts must take adequate account of the burdens a requested accommodation may impose on no beneficiaries.” Cutter v. Wilkinson, 544 U. S. 709, 720 (2005) (applying RLUIPA). That consideration will often inform the analysis of the Government’s compelling interest and the availability of a less restrictive means of advancing that interest. But it could not reasonably be maintained that any burden on religious exercise, no matter how onerous and no matter how readily the government interest could be achieved through alternative means, is permissible under RFRA so long as the relevant legal obligation requires the religious adherent to confer a benefit on third parties. Otherwise, for example, the Government could decide that all supermarkets must sell alcohol for the convenience of customers (and thereby exclude Muslims with religious objections from owning supermarkets), or it could decide that all restaurants must remain open on Saturdays to give employees an opportunity to earn tips (and thereby exclude Jews with religious objections from owning restaurants). By framing any Government regulation as benefiting a third party, the Government could turn all regulations into entitlements to which nobody could object on religious grounds, rendering RFRA meaningless. In any event, our decision in these cases need not result in any detrimental effect on any third party. As we

[6] Torcato v. Watkings 367 US 488,495-496

> explain, see infra, at 43–44, the Government can readily arrange for other methods of providing contraceptives, without cost sharing, to employees who are unable to obtain them under their health-insurance plans due to their employers' religious objections."

Basados en el trasfondo histórico anterior, la presente Asamblea Legislativa, se reafirma en que el ejercicio de la religión en todas sus manifestaciones es un derecho inalienable del ser humano y, a fin de preservar ese hecho, entiende necesario descargar su responsabilidad constitucional para establecer la ley para la protección de la libertad religiosa como afirmación inequívoca de un Gobierno de Puerto Rico que respeta y atesora la fe y la libertad de culto como elementos esenciales de su desarrollo como pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Protección de la Libertad Religiosa de Puerto Rico".

Artículo 2.-Establecimiento de Política Pública

Se establece como política pública que el Gobierno de Puerto Rico no podrá menoscabar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa a menos que exista un interés apremiante, aún en leyes neutrales y de aplicación uniforme y sea la forma

d) norma – incluye cualquier ley, reglamento, orden ejecutiva, orden administrativa, ordenanza municipal, carta circular o normativa aprobada por el gobierno, tal y como se describe en el inciso (c) de este Artículo.

e) persona – significa persona natural o jurídica, según definido en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.

Artículo 4.-El gobierno no podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, aun cuando la carga resulte de la aplicación de una acción estatal de aplicación general, a menos que cumpla con la excepción dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley.

Se le prohíbe al Gobierno de Puerto Rico cancelar, aumentar o disminuir donativos o créditos contributivos a personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro religiosas, utilizando como criterio la postura institucional de estas en cuanto a sus principios religiosos.

Artículo 5.-A manera de excepción, el gobierno podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, únicamente cuando pueda demostrar lo siguiente:

a) que la acción estatal es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante, y

b) que es el medio menos oneroso de promover dicho interés gubernamental apremiante.

Artículo 6.-Una persona cuyo ejercicio religioso le ha sido violentado en virtud de lo establecido en esta Ley, podrá alegar tal violación ya sea como parte demandante

subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 950

19 DE ABRIL DE 2017

Presentado por los representantes *Meléndez Ortiz* y *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para establecer que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada; ordenar a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e implementar un plan estratégico de fomento y promoción turística para esta área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, se autorizó a la Junta de Planificación a establecer zonas de interés turístico, en coordinación con la Compañía de Turismo en cualquier parte de Puerto Rico.

La antes mencionada ley define una zona de interés turístico como "cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como playas, lagos, bahías, lugares históricos y parajes de gran belleza natural, dentro de la cual los edificios, estructuras, belleza natural y otras cosas son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico".

A tono con lo anterior, por varios años y bajo diferentes administraciones gubernamentales estatales y del Municipio de San Juan se ha intentado aprobar diferentes leyes u ordenanzas municipales para revitalizar el área de Santurce. No obstante, estos intentos han sido fallidos y no se ha podido combatir eficazmente el deterioro urbano, social, económico y cultural en que se encuentra la referida zona. Más aún, entre los pocos espacios que han resurgido en Santurce y que se encuentran en pleno desarrollo socioeconómico podemos encontrar el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce. Cabe señalar que el área de "La Placita" se ha desarrollado poco a poco en los últimos años sin ningún incentivo económico ni de publicidad de índole alguna. Tampoco ha recibido mayores ayudas de ninguna agencia gubernamental pero, por derecho propio, ha logrado convertirse en un atractivo para el local y un centro turístico reconocido a nivel internacional.

Es gracias al esfuerzo y la iniciativa de los comerciantes para crear estrategias combinadas con agencias, tales como la Compañía de Turismo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y el Banco de Desarrollo Económico que se ha podido incrementar la actividad cultural y gastronómica de la zona, convirtiéndola en todo un eje turístico. De otra forma, no hay manera de fomentar y fortalecer el desarrollo del área, o la transformación del entorno urbano.

Expuesto lo anterior, entendemos más que meritorio establecer que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada y ordenarle a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e implementar un plan estratégico de fomento y promoción turística para esta área.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Artículo 2.-El área de Zona de Interés Turístico de "La Placita" comprenderá los siguientes límites geográficos: al Norte con la Calle Duffaut; por el Sur, con la Calle

Canals; por el Este con la Marginal Baldorioty de Castro y por el Oeste con la Avenida Ponce de León.

Artículo 3.-La Compañía de Turismo realizará, en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan, un plan estratégico de fomento y promoción turística para "La Placita". Este Plan Estratégico perseguirá el desarrollo económico de las industrias y empresas creativas y culturales, así como, de negocios especializados, con miras a ofrecer al turista y al consumidor local diversas alternativas de entretenimiento.

Artículo 4.- En la creación e implementación del Plan Estratégico a llevarse a cabo por la Compañía de Turismo, se tomarán en cuenta los comentarios y recomendaciones de los residentes y comerciantes de "La Placita", según es aquí definida dicha área.

Artículo 5.- El Plan Estratégico deberá quedar concluído dentro de los 6 meses posteriores a la aprobación de esta ley. Una vez concluido, será remitido inmediatamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo para que disponga la creación del Comité Para el Desarrollo de la Placita del Mercado como Zona Turística, que será compuesto por un integrante de cada una de las siguientes entidades: la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía, la Junta de Planificación, el Municipio de San Juan y la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.

El integrante de la Compañía de Turismo será responsable de rendir a la Asamblea Legislativa un informe trimestral que contenga los logros realizados entre los cuales evidenciará el plan estratégico de mercadeo.

Artículo 7.- Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de ser aprobada.

La Compañía de Turismo y la Junta de Planificación deberán enmendar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días, aquellos reglamentos bajo su jurisdicción que sean pertinentes y/o necesarios para que se permita el cumplimiento de la antedicha ley estableciendo a la Placita de Santurce como Zona Turística.

Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1351

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *Gonzalez Mercado*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de establecer que, cuando se realice una donación condicional al Departamento de Corrección y Rehabilitación que no sea monetaria, y el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o que contribuye con su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, autoriza al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, incluyendo a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes. El estatuto establece el modo para aceptar y recibir las donaciones según sus respectivas características y propósitos.

Respecto a las donaciones condicionales, se establece como requisito para su aceptación por los jefes de departamentos y agencias que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, que para poder ser aceptada, se deberá contar con la autorización escrita del Secretario de Hacienda. Esta autorización está reglamentada por la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-47-07, la cual tiene la finalidad de establecer las instrucciones para la aceptación, contabilización y uso de donaciones condicionales.

Ahora bien, los requisitos y procesos establecidos mediante las disposiciones antes mencionadas para la aceptación, uso y administración de las donaciones, han ocasionado el que muchas donaciones que continuamente se realizan en favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación demoren, en ocasiones años, en ser recibidas o utilizadas para el beneficio y rehabilitación de la población correccional. Esta situación ha ido desalentando el que se sigan realizando donaciones necesarias, importantes y en extremo útiles al Departamento de Corrección y Rehabilitación para beneficio de su clientela. Esto a su vez representa un ahorro considerable para el erario, toda vez que muchos familiares de la clientela continuamente ofrecen equipos electrónicos y otros materiales con la condición de que el Departamento le otorgue un uso específico (condicionada), lo cual representa una inversión menos de fondos públicos, pero la obtención del aval del Departamento de Hacienda en ocasiones atrasa su disfrute haciendo necesaria la eventual compra del equipo por la necesidad imperante del servicio para el Departamento.

No debe obviarse, además, la realidad respecto a que estas donaciones finalmente repercuten en el beneficio directo de la población correccional, muchos de los cuales carecen de familia, recursos o personas que los asistan económicamente. Este es el caso de las donaciones que reciben de equipo electrodoméstico, microondas y fuentes de agua potable, entre otros objetos que contribuyen con su calidad de vida dentro de las instituciones correccionales. Inclusive, otras donaciones que se realizan al Departamento también les proveen a los confinados mayores oportunidades de trabajo, lo que a su vez repercute en beneficio para su rehabilitación, incentivando el sentimiento de productividad y asistiendo en su futura reintegración a la sociedad.

En este sentido, resulta de suma importancia que las donaciones realizadas al Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan ser utilizadas a la mayor brevedad posible tras su ofrecimiento, lo cual abona al mandato constitucional establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, respecto a que al Estado le corresponde: "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Precisamente, en términos de recursos, no cabe duda de que el país atraviesa un momento difícil en materia fiscal, por lo que cualquier herramienta útil que sirva a los fines de la rehabilitación de nuestros confinados debe ser tramitada mediante los mecanismos más ágiles disponibles.

Con el propósito de facilitar la concreción de dicha rehabilitación, asistiendo en la obtención de recursos que sirvan a los fines de la rehabilitación moral y social de la población correccional, y en sintonía con la visión actual de un Gobierno más ágil y flexible, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 57 del 19 de junio de 1958, según enmendada, para establecer los requisitos específicos a ser aplicables cuando se trate de aceptar una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En específico, cuando se determine, a discreción del Secretario de Corrección y Rehabilitación, que ésta redunda en beneficio directo de la población correccional o contribuye con su rehabilitación moral y social,

decretamos que ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.-La aceptación de toda donación condicional en el caso de cualquier entidad gubernamental que no tenga personalidad jurídica y patrimonio propios podrá ser aceptada por el jefe o principal funcionario de dichas entidades gubernamentales luego de una evaluación y análisis de la donación y previo la autorización escrita, en todo caso, del Secretario de Hacienda. Disponiéndose que, en el caso de una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la cual el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o incentiva su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada previamente por el Secretario de Hacienda. No obstante, una vez aceptada la donación condicional por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, éste rendirá un informe al Departamento de Hacienda detallando los bienes recibidos y su uso programado en un término que no exceda de los treinta (30) días siguientes a su aceptación."

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1219

25 DE AGOSTO DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz* y la representante *Charbonier Laureano*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir una nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un denominado "desvío terapéutico", el cual se activaría cuando un Tribunal con competencia determine que un imputado sufre de un "trastorno relacionado a sustancias", según es definido este término por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", y luego de que sea evaluado por un "equipo interdisciplinario", en aras de someterlo a un plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación, como una alternativa viable a la reclusión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación reflejan que casi el 69% de la población penal tenía problemas de adicción a sustancias controladas antes de entrar al sistema correccional y que casi el 41% de esta, actualmente, aun la mantiene. De los datos estadísticos antes mencionados, se desprende que existe un amplio grupo de personas adictas que se encuentran confinadas. Estas cifras se tomaron del Perfil de la Población Confinada, publicado en el 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Con el propósito de trabajar lo indicado en el párrafo que antecede, se han ideado distintos mecanismos para atender a la población de personas imputadas de algún delito y que enfrentan problemas de adicción a drogas, tal y como lo serían, varios de los programas de desvíos instituidos.

No obstante, aunque el propósito de estos programas de desvío es loable, y, ciertamente, ofrecen una alternativa a la reclusión, entendemos que no cumplen a cabalidad con las nuevas corrientes sobre el manejo de los pacientes de salud mental. Es hora de que comencemos a evaluar alternativas adicionales, no solamente por razones humanitarias, sino también por razones económicas. En otras jurisdicciones han dado algunos pasos hacia la mediación en el proceso penal.

La implantación de los métodos alternos al sistema de justicia, se han convertido en la tendencia a nivel mundial y cada día son más los estados que deciden implantarlos y ampliarlos. Estos ofrecen una alternativa para atender la raíz de los problemas como es el caso de los delitos, además, provocan un grado de satisfacción en la ciudadanía debido a que buscan atender los intereses de cada persona, se atienden con mayor rapidez y son mucho más económicos que los procesos judiciales provistos en el sistema tradicional. Hay jurisdicciones, como por ejemplo España, moviéndose hacia la denominada "Justicia Restaurativa", que tiene como propósito involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivadas de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera.[1] Este enfoque, también, ha sido adoptado por países como Argentina y Nueva Zelandia.

En Puerto Rico, hemos adoptado el enfoque de la "Justicia Terapéutica". Este enfoque llegó a través de la Rama Judicial con el establecimiento de los conocidos *Drug Courts*. Este enfoque terapéutico, según David Wexler, se refiere al *"estudio del rol de la ley como agente terapéutico"*. Es usado con frecuencia en diferentes estados y países, entre ellos, California, Massachusetts y México con éxito. La teoría jurídica terapéutica postula humanizar la ley y los procesos legales que ello conlleva, focalizando en el lado humano, emocional y psicológico, para así promover el bienestar de las personas que impacta. Bajo este concepto, la misión de impartir justicia se replantea desde un enfoque más humanista, donde las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso para una intervención con fines terapéuticos (Wexler & Winick, 1996, 2003; Fulton, Schma & Rosenthal, 1999, Wexler, 2000).

Ejemplo de estas cortes especializadas orientadas a la solución de problemas: son las Cortes de Drogas, las Cortes de Violencia Doméstica, así como las Salas Integradas para atender los Asuntos de Familia y Menores. Todas estas tienen en común el enfoque

[1] Zehr, 2007, Pág. 45

terapéutico que ha sido adoptado por la Rama Judicial para atender estos problemas sociales de manera integral y sistemática enfocando los aspectos legales y biosicosociales de la familia y sus miembros. Como parte de este enfoque, se propone el trabajo interdisciplinario y la coordinación interagencial de servicios gubernamentales y no gubernamentales como elementos esenciales para el logro de las metas de rehabilitación. El Trabajo social forense y el enfoque de Justicia Terapéutica aplicado a los menores transgresores, Ana M. López Beltrán, MTS, Ph.D.

Según la data provista por la Oficina de Administración de Tribunales, el programa de *Drug Courts* en Puerto Rico ha sido muy efectivo, al punto que la reincidencia de sus participantes es de apenas un 10%, mientras que la reincidencia de los no participantes es de un 62%. Los números hablan por sí solos.

Ahora bien, aún con esos números, el problema todavía es muy grande. Es tiempo de modificar el tratamiento penal de los adictos que cometen algunos delitos. Es importante destacar que este tipo de propuesta genera resistencia y es natural dado lo polarizada de nuestra sociedad.

No obstante, es momento de identificar los delitos que de ordinario un adicto comete, no con la intención criminal de causar un daño, sino aquellos que se perpetran por el solo deseo de satisfacer su adicción. Entre estos, podemos mencionar la apropiación ilegal, el escalamiento simple, también, podríamos incluir delitos contra la propiedad vehicular.

Expuesto lo anterior, mediante la presente legislación se propone añadir una nueva Regla 247.2 para establecer el listado de delitos para los que aplicaría el desvío terapéutico mandatorio. Ciertamente, nuestro sistema, aunque imperfecto, tiene el beneficio de contar con una gran cantidad de profesionales y académicos prestos a atender de una forma humanista y terapéutica a uno de nuestros sectores de mayor vulnerabilidad.

Sin lugar a dudas, esta Ley se encuentra a tono con la política pública existente de promover la rehabilitación de aquellos que cometen algún delito. Cabe mencionar que la Constitución de Puerto Rico reconoce, expresamente, que nuestro sistema penal se enfocará en la rehabilitación. Por ello, la Sección 19 del Artículo VI declara que será política pública: "*...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*".

Es en virtud de la disposición constitucional antes citada, que proveemos un nuevo esquema rehabilitador para la referida población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, que leerá como sigue:

"Regla 247.2 – Desvío Terapéutico

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito grave o menos grave, intentado o cometido sin violencia, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre adicción a sustancias controladas. Si el Tribunal, *motu propio* o luego de recibir la prueba, determina que el imputado sufre de un "trastorno relacionado a sustancias", según es definido este término por el inciso (rrr) del Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un "equipo interdisciplinario", según es definido este término por el inciso (x) del Artículo 1.06 de la Ley 408, antes citada, quienes a su vez, prepararán un "Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación", según es definido este término en el inciso (vv) de la antes mencionada Ley. Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de dos (2) años. El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá

suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El Tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". En los casos en los que no se haya celebrado vista preliminar, ni la lectura de acusación, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio constituirá una renuncia expresa a su derecho de celebrar ambos actos, que acepta una determinación de causa para acusar y se ordenará la anotación de una alegación de culpabilidad. Si el imputado no acepta los términos y condiciones, el Tribunal continuará con el proceso ordinario.

Una vez el Tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.

La exoneración y sobreseimiento establecido al amparo de esta Regla, se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el Tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta Regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción, a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla, podrán concederse hasta un máximo de tres (3) ocasiones a cualquier persona.

Esta Regla no aplicará a ningún caso de distribución de sustancias controladas, según es definida por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta Regla, constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64."

Artículo 2.-Interpretación de la Ley

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Artículo 3.-Cláusula de Supremacía.

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 529

4 de diciembre de 2017

Presentada por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno el estatus de las Fases 2A, 2B y 3 del Proyecto de Control de Inundaciones que concurre desde el Abra San Francisco, Sector El Tanque, hasta la PR-10, en el Municipio de Arecibo; así como la viabilidad de que el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) brinde asistencia para la conclusión o para el mejoramiento de dicha obra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Arecibo, por años ha sido objeto de inundaciones debido al desbordamiento de ríos y lagos que ubican en la zona; motivo que impulsó la construcción de un dique; luego del paso del huracán George. Este dique discurre entre el Abra San Francisco, Sector "El Tanque", hasta la PR-10.

Como todos sabemos, el huracán María tuvo efectos devastadores en la Isla; y el Municipio de Arecibo no fue la excepción. Las grandes cantidades de lluvias que trajo consigo este evento atmosférico, provocaron que ríos, lagos y caños se desbordaran y provocaran grandes inundaciones que afectó las residencias de cientos de familias arecibeñas, comercios y sobre todo en el casco urbano del Municipio, donde se registraron hasta 10 pies de agua.

Dichas inundaciones habían sido notificadas por la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias de Arecibo (OMME) antes del paso del huracán María, ya que habían expresado que los vecinos no podían descansar y confiar su seguridad al dique, ya que era muy probable que éste

no pudiera contener la cantidad de agua que bajaría desde la montaña en caso de que la represa Dos Bocas se desbordara. Desafortunadamente, según previsto por la OMME, el dique no pudo contener la cantidad de agua que recibió el Municipio de Arecibo, tras el paso del Huracán María, debido a que las fases de construcción no estaban completadas y esto provocó grandes pérdidas nunca antes vistas en dicho Municipio.

Es a tal efecto, que el Senado de Puerto Rico entiende necesario el realizar una investigación exhaustiva donde se ausculte, la etapa de construcción en la que se detuvo el Proyecto de Control de Inundaciones. De igual manera, examinar las razones por las que el dique no pudo contener el agua, provocando inundaciones nunca antes vistas en dicho Municipio y así como la viabilidad de que el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) brinde asistencia para la conclusión de dicha obra o para el mejoramiento de la misma, en el caso de que la construcción del dique haya finalizado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación en torno el estatus de las Fases 2A, 2B y 3 del Proyecto de Control de Inundaciones que concurre desde el Abra San Francisco, Sector El Tanque, hasta la PR-10, en el Municipio de Arecibo; así como la viabilidad de que el Cuerpo de Ingenieros de Estados Unidos (USACE, por sus siglas en inglés) brinde asistencia para la conclusión o para el mejoramiento de dicha obra.

Sección 2.- La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos, conclusiones, y recomendaciones, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 235

17 DE OCTUBRE DE 2017

Presentada por el representante *Lassalle Toro*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de noventa mil dólares ($90,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (a), Apartado 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 16, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de noventa mil dólares ($90,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (a), Apartado 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 170

8 DE MAYO DE 2017

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recreación y Deportes a enmendar sus reglamentos aplicables para que establezca límites de participación diaria en los que podrán jugar los jóvenes atletas de categorías menores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una escuela para la lealtad, el valor competitivo, la determinación, la confraternidad, la cooperación, la honestidad, el dominio propio, el liderato, el compañerismo y educa al niño para enfrentarse a obligaciones mayores que se adquieren en el desarrollo humano. Asimismo, es un excelente medio para desarrollar la personalidad y el carácter moral.

Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (DRD) es la agencia gubernamental encargada de promover la recreación y el deporte en todo Puerto Rico, con miras a que los ciudadanos disfruten sanamente de su tiempo libre y que se beneficien de actividades recreativas y deportivas. A tenor con su propósito, el DRD ha aprobado reglamentos que rigen la práctica del deporte en Puerto Rico, en particular las categorías menores. Estos parten del principio de que el niño y adolescente no son adultos pequeños. Sus características fisiológicas, anatómicas, psicológicas no se asemejan a las capacidades de un adulto y, por tanto, merecen un cuidado especial, tanto en lo referido a la calidad como a la cantidad de repeticiones que puede realizar en una sesión de entrenamiento. Se establece, entre otras cosas, que el volumen de entrenamiento y la intensidad del mismo deben ser adaptados a las características

individuales de cada uno de los integrantes del equipo, atendiendo a la heterogeneidad de capacidades que se pueden encontrar en estas edades. Al final de cada temporada es necesario realizar evaluaciones de destrezas y habilidades de cada jugador, para organizar equipos balanceados de manera que les den oportunidad a todos los jugadores de participar en los juegos, sin excepción. En estos reglamentos se establecen categorías por edades y, a base de ello, se limitan la cantidad de jugadores, el tiempo de juego, las destrezas a enseñarse, las dimensiones de la cancha o terreno de juego, interacción con los compañeros, etc. Se dispone en los reglamentos también para la imposición de multas a las organizaciones que incumplan con estos.

No obstante, cubrir aspectos importantes para la seguridad de los participantes, es sabido que muchas veces se celebran torneos de corta duración, lo que obliga a los jóvenes a participar de varios partidos en un solo día, provocando muchas veces lesiones que podrían ser irremediables. Para evitar lesiones por exceso de actividad física durante la celebración de competencias deportivas, y conforme a los principios antes reseñados, la Asamblea Legislativa entiende que es necesario que se establezca un límite de competencias deportivas en las que los jóvenes de categorías menores pueden participar diariamente, salvaguardando así su salud y bienestar físico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Declaración de propósito

Se reafirma la política pública establecida en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", particularmente en lo relativo a: "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos"; y "procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos, ...".

Sección 2.-Departamento de Recreación y Deportes

Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a enmendar, en el término de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, los reglamentos pertinentes para que se establezca el número máximo de juegos diarios en los que puede participar un joven atleta en las categorías menores.

Sección 3.-Vigencia

Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC10'17PM7:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo

R. C. de la C. 170

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 170, recomienda a este honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 170** propone ordenar al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) a enmendar sus reglamentos a que establezca límites de participación diaria en los que podrán jugar los jóvenes atletas de categorías menores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En su análisis de la R. C. de la C. 170, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, tuvo acceso a las ponencias recibidas y al análisis realizado por la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes.

Como ya indicáramos, entendemos que la información recibida por el Cuerpo hermano es suficiente para el estudio de la R. C. de la C. 170 y lograr considerar la aprobación de esta medida.

La Resolución Conjunta de la Cámara 170 desprende que el DRD es la agencia encargada de promover la recreación y el deporte en todo Puerto Rico, con miras a que los ciudadanos disfruten sanamente de su tiempo libre y que se beneficien de actividades recreativas y

deportivas. Han aprobado reglamentos que regulan la práctica del deporte, en particular las categorías menores, los cuales parten del principio de que los niños no son adultos pequeños; puesto que sus características fisiológicas, anatómicas, psicológicas no se asemejan a las capacidades de un adulto y, por tanto, merecen unas atenciones especiales, tanto a la calidad como a la cantidad de repeticiones que puede realizar en una sesión de entrenamiento, entre otras. En estos reglamentos, también se establecen categorías por edades y, a base de ello, se limitan la cantidad de jugadores, el tiempo de juego, las destrezas a enseñarse, las dimensiones de la cancha o terreno de juego, interacción con los compañeros, etc.

La inquietud sobre la cuantía de juegos diarios que practican los niños en las categorías menores y sus efectos en su salud, son los motivos que propone esta Resolución, por los cuales el DRD debe reglamentar sus reglamentos.

El **Departamento de Recreación y Deportes** expresó que no tienen inconvenientes en endosar la medida. Estarán conformando un comité dentro de la agencia para evaluar el reglamento y hacer las debidas recomendaciones propuestas, sobre guardando su compromiso con la salud y el bienestar de todos los deportistas.

Por su parte, la **Federación de Baloncesto de Puerto Rico** (FBPR) esbozan que su reclamo por que se establezca los reglamentos en la participación de niños y jóvenes en la cantidad de partidos y tiempo razonable que deben jugar de acuerdo con su edad y categoría. Gran cantidad de niños y jóvenes se encuentran sumidos en programas deportivos dentro de varias disciplinas de deportes de conjunto. Estos son auspiciados, en muchas ocasiones, por clubes deportivos, ligas privadas, los sistemas de educación público y privado ofreciendo el adiestramiento que estos niños y jóvenes buscan en su desarrollo deportivo, induciéndolos en ocasiones que "formalicen sus talentos atléticos sin importar las consecuencias que puedan tener a lo largo de su carrera atlético-estudiante", sin velar los cambios negativos en la salud y físicamente puedan provocar.

Por su parte, el **Dr. Amílcar Colón, Investigador y Profesor en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Arecibo** nos dice en su ponencia que los profesionales de la psicología del deporte tienen como objetivo principal ayudar a los atletas usando principios psicológicos para mejorar el rendimiento y comprendiendo como la participación en el deporte, el ejercicio y la actividad física afecta a la salud, el bienestar y el desarrollo psicológico del individuo a lo largo de su vida.

El también psicólogo deportivo expresó además que al presentarse esta pieza legislativa se dio a la tarea de revisar la literatura científica para sustentar la misma desde la perspectiva de la psicología deportiva, y logró identificar que el factor denominador es el sobre entrenamiento, por lo cual es de vital importancia regular la participación deportiva específicamente en los niños y jóvenes que participan en torneos y clubes deportivos.

Concluye su ponencia exhortando a que se considere la presencia del psicólogo deportivo como consultor y educador. Además, nos indica que cada entrenador debe ser capacitado periódicamente con temas relacionados a la psicología deportiva y que de igual forma los padres deben ser parte de la formación para lograr el bienestar de los niños y jóvenes atletas.

Por otro lado, el **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)** nos expresó que la temática de esta pieza legislativa ha sido una de las preocupaciones más grandes en la rama de la pediatría en Puerto Rico. Nos expresó además que, en agosto del pasado año 2016, la American Academy of Pediatrics (AAP), publicó el "Sport Specialization and Intensive Training in Young Athletes". Dicha publicación reemplaza una declaración anterior de política de la AAP y es complementaria al informe clínico de la AAP nombrada "Lesiones por abuso, sobre-entrenamiento y agotamiento en niños y adolescentes atletas". Dicho informe revisa la epidemiología de los deportes juveniles y los antecedentes de especialización deportiva en atletas mayores de 18 años y la misma ofrece orientación a pediatras para ayudar a jóvenes atletas y a sus padres.

Expresó además, que los atletas de todas las edades necesitan tener una dieta adecuada que incluya una cantidad adecuada de calorías de fuentes apropiadas, así como el hierro, el calcio y la vitamina D para satisfacer sus necesidades de capacitación. También, debe existir apoyo para monitorear de cerca la ingesta nutricional en todos los atletas jóvenes, especialmente aquellos que participan en deportes de alta intensidad y resistencia y enfocarse en la ingesta calórica requerida para satisfacer las demandas de entrenamiento, así para mantener un crecimiento y desarrollo adecuado.

El CMCPR concluye respaldando la medida y poniéndose a la disposición del DRD, para así poder aportar al conocimiento médico a las normas de reglamentación, para establecer límites de participación diaria en los que podrán jugar los jóvenes atletas de categorías menores. Sugieres además que en el proceso de regulación se les consulte a las federaciones de cada

deporte a identificar el estándar a nivel internacional, sobre todo, en países más desarrollados en el deporte y la educación física en cuanto a este asunto de refiere.

CONCLUSIÓN

Tal cual expresamos en el análisis de la medida, por la presente administración el deporte es una herramienta necesaria para la educación y el desarrollo de nuestros niños y jóvenes. La **R. C. de la C. 170** sirve como un paso adicional a crear un Puerto Rico más saludable.

Por todo lo antes expuesto y en nuestra responsabilidad de adoptar medidas que propendan a proteger la salud y el bienestar de nuestros jóvenes, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 170**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1147

23 DE JUNIO DE 2017

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Charbonier Chinea*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Turismo y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", con el fin de requerir que las personas con impedimentos (limitaciones físicas, mentales o sensoriales), todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con impedimento (independientemente si la gestión es para él o la persona impedida), mujeres embarazadas, personas mayores de sesenta (60) años y toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas ~~municipio~~ de Puerto Rico, Vieques ~~y~~ o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad y/o servicio expedito cuando acuden a cualquier agencia, instrumentalidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial o a una entidad privada que recibe fondos públicos, para obtener o recibir algún servicio; establecer una multa ante violaciones de lo que por esta Ley se dispone y destinar los fondos recaudados por concepto de dicha multa a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"; ~~y, para~~ derogar la Ley 354-2000, según enmendada, la Ley 86-1997, según enmendada, y la Ley 51-2001, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de septiembre de 2000, se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 354, la cual le ordenó a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que reciben fondos públicos, concederle turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales que visiten sus instalaciones, ya sea por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas, para hacer gestiones, llevar a cabo diligencias o realizar gestiones administrativas. La intención de esta Ley ~~era ofrecerles~~ fue ofrecerle a las personas con limitaciones físicas toda oportunidad posible para su realización como seres humanos, eliminando barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad realizar sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible. La Ley 354, *supra*, fue enmendada mediante la Ley 47-2004, a los fines de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, y para requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios. Mediante la Ley 138-2010, esta Ley 354, *supra*, sufre otra enmienda. En esta ocasión para ampliar sus beneficios a las mujeres embarazadas.

El 4 de julio de 2001, se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 51: "Para establecer la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico de crear un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios.". Esta Ley fue ~~motivada en~~ promulgada con el objetivo de hacer más llevadera la vida de nuestros ciudadanos de mayor edad ~~y~~ o con impedimentos al crear un mecanismo para facilitar sus tareas y gestiones cotidianas cuando acuden a agencias del Gobierno de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Mediante la Ley 46-2004, se enmendó ~~esta~~ la referida Ley 51-2001 para requerir el que se fije un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila de servicio expreso". Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley 59-2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas.

El 16 de agosto de 1997, se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 86: "Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.".

Las leyes que hemos citado han beneficiado a muchos de nuestros ciudadanos, pues hacen su visita a los organismos de servicios públicos una más accesible y cómoda, tomando en consideración sus necesidades especiales, propias de su condición de salud y/o de edad. No obstante, cómo puede apreciarse, existen diversas disposiciones legales que gobiernan este tema de las filas expreso y el trato preferencial a ciertos ciudadanos. El propósito de esta medida es integrar las leyes antes mencionadas para así crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", y que toda la legislación existente al momento pueda ser consolidada en una sola pieza legislativa para la facilidad y beneficio de todos los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

Artículo 2.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad".

Artículo 3.-El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ~~Ley~~ ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y las mujeres embarazadas cuando éstas les visiten.

El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en

representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

Asimismo, el turno preferente al que se refiere ~~esta Sección~~ este Artículo, le reconocerá a toda persona con asuntos pendientes, diligencias, gestiones o entrevistas, en su favor o en el de ~~algún(os) familiar(es)~~ algún familiar, en las agencias, las oficinas, las instrumentalidades y las corporaciones públicas, tanto del Gobierno ~~Estatal~~ de Puerto Rico como el de todos los municipios, en ~~los tribunales de justicia,~~ la Rama Legislativa, en la Rama Judicial, así como en las entidades privadas que reciban fondos públicos, prioridad en la prestación de servicios, cuando ésta haya viajado entre y deba regresar a las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día. Las personas que reclamen el turno preferente deberán llegar no más tarde de una (1) hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios. También deberán presentar sus boletos, pasajes o cualquier otro documento que pruebe que su regreso debe ser el mismo día.

Artículo 4.-Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como ~~a~~ los municipios, la Rama Legislativa, la Rama Judicial y ~~a~~ las entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso

visible y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

"FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

Para personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas ~~municipio~~ de Puerto Rico, Vieques ~~y~~ o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y/o mujeres embarazadas".

Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del *Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines*, en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo ~~seis~~ sea de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las ~~oficinas~~ entidades a los que se refiere el Artículo ~~1~~ 2 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la reglamentación modelo que ~~provee~~ provea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o la Oficina del Procurador de las Personas ~~Pensionadas y de la Tercera Edad~~ de Edad Avanzada con referencia a la ~~implantación~~ implementación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso.

Además, todo boleto o pasaje para realizar un viaje entre las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, deberá tener impreso en

un tamaño de letra legible, incluso al dorso de éste, ya sea por cualquier medio tecnológico o mediante la utilización de un sello de goma, la siguiente información:

"Todas las oficinas, agencias e instrumentalidades del Gobierno ~~Estatal~~ de Puerto Rico, los municipios, las corporaciones públicas, ~~los tribunales de justicia y la Asamblea Legislativa,~~ la Rama Legislativa, la Rama Judicial, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, conferirán turno preferente a toda persona con asuntos pendientes, entrevistas o que vaya a realizar diligencias y gestiones administrativas en su favor o en el de ~~algún(os) familiar(es)~~ algún familiar, cuando deba retornar hacia las islas ~~municipio~~ de Puerto Rico, Vieques ~~y~~ o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día."

Artículo 5.-Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano, ~~la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra,~~ así como la Oficina del Procurador de las Personas ~~Pensionadas y de la Tercera Edad~~ de Edad Avanzada, brindarán, a los organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del *Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines*.

Artículo 6.-Con el fin de salvaguardar el principio de prioridad que rige nuestro Derecho Inmobiliario Registral, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

Artículo 7.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano~~, la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra~~ y la Oficina del Procurador de las Personas ~~Pensionadas y de la Tercera Edad~~ de Edad Avanzada tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.-Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley al negarse a garantizar las prioridades concedidas por ésta, al interferir con su aplicación o declarando hechos falsos para poder acogerse a los beneficios de turnos de prioridad que ésta permite, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250) ni mayor de quinientos dólares ($500). Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán destinados a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

Artículo ~~8~~ 9.-Se deroga la Ley 354-2000, según enmendada~~,~~; la Ley 86-1997, según enmendada~~,~~; y la Ley 51-2001, según enmendada.

Artículo 10.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~9~~ 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DE LA C. 1147

INFORME CONJUNTO POSITIVO

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1147**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1147**, según las enmiendas propuestas por estas Comisiones, tiene el propósito de crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", con el fin de requerir que las personas con impedimentos (limitaciones físicas, mentales o sensoriales), todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con impedimento (independientemente si la gestión es para él o la persona impedida), mujeres embarazadas, personas mayores de sesenta (60) años y toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad y/o servicio expedito cuando acuden a cualquier agencia, instrumentalidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial o a una entidad privada que recibe fondos públicos, para obtener o recibir algún servicio; derogar la Ley 354-2000, según enmendada, la Ley 86-1997, según enmendada, y la Ley 51-2001, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro ordenamiento cuenta actualmente con varios estatutos que versan sobre el tema de la prioridad en las filas y quiénes pueden reclamar el derecho habilitado al amparo de éstos. Como se expresa en la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración:

- El 2 de septiembre de 2000, se aprobó la Ley 354, la cual le ordenó a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a sus

municipios y a entidades privadas que reciben fondos públicos, concederle turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales que visiten sus instalaciones, ya sea por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas, para hacer gestiones, llevar a cabo diligencias o realizar gestiones administrativas.

- Posteriormente, se enmendó dicha Ley 354-200, con la Ley 47-2004, a los fines de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley y para requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios.
- Mediante la Ley 138-2010, esta Ley 354, supra, sufre otra enmienda. En esta ocasión para ampliar sus beneficios a las mujeres embarazadas.
- El 4 de julio de 2001, se aprobó la Ley 51 "para establecer la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico de crear un sistema de 'fila de servicio expreso' para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios".
- Mediante la Ley 46-2004, se enmendó esta Ley para requerir el que se fije un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila de servicio expreso".
- Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley 59-2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas.
- El 16 de agosto de 1997, se aprobó la Ley 86 "Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.

Según se desprende del Informe Positivo sobre este Proyecto presentado por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes el 25 de junio de 2017:

> El Proyecto de la Cámara 1147, es el resultado de la voluntad legislativa que se encontraba, en el espíritu de los Proyectos de la Cámara 26 y 933. Ambas piezas legislativas tienen una loable intención, pero la aprobación simultánea de las mismas sería un ejercicio inoficioso porque se cancelan entre sí. Para evitar esto, a recomendación de esta Comisión los autores radican el P. de la C. 1148 unificando los Proyectos de la Cámara 26 y 933 para así garantizar se apruebe legislación que atienda responsablemente las necesidades de las personas con impedimentos, mujeres embarazadas y residentes de Vieques y Culebra.

Así las cosas, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, realizó un análisis de la presente medida fundamentándose en el insumo recibido por parte de diversas entidades en torno a los referidos P. de la C. 26 y P. de la C. 933. Entre estas, la referida Comisión contó con memoriales explicativos por parte de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Departamento de Justicia, el Municipio de Culebra y el Municipio de Vieques.

En torno al P. de la C. 26, la **Defensoría de las Personas con Impedimentos** se expresó a favor de las enmiendas que ese Proyecto proponía, tanto a la Ley 51-2001, según enmendada, como a la Ley 354-2000, según enmendada. Expresó que:

> Consideramos acertadas las enmiendas propuestas a los Artículos 1 de tanto la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, como de la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, ampliando la aplicabilidad de estas Leyes a los familiares, tutores, o encargados en igualdad de condiciones en gestiones ante las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos. Más aun, estimamos sumamente prudente la reiteración de la autoridad de tanto, aclaramos, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) como agentes fiscalizadores de estos estatutos.
> Recomendamos que se disponga en el proyecto que, mediante el mecanismo de corroboración pertinente, se compruebe verdaderamente que los beneficios de esta iniciativa sean recibidos por las personas con impedimentos, y por los familiares o encargados de la persona con impedimentos.

El **Departamento de Justicia** realizó sus comentarios sobre el P. de la C. 933 y expresó lo siguiente:

> Mediante la Ley Núm. 140-2016 se enmendó el Articulo 1 de la Ley Núm. 51-2001, a los fines de ordenar a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que

diseñaran y adoptaran un sistema de "fila de servicio expreso".
Esta fila está disponible a las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud conforme a los parámetros establecidos por el Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico".
De igual modo, se ordena diseñar y adoptar el sistema de "fila de servicio expreso" para las personas con sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con tarjeta o cualquier otra prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y a las mujeres embarazadas.

Además, referente al **Municipio de Culebra** y al **Municipio de Vieques**, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, en el Informe Positivo antes mencionado, esboza que: "[e]l Municipio de Culebra, brindó a esta Comisión de Gobierno excelentes recomendaciones, respecto a cómo debemos fortalecer la propuesta Ley. Por su rigurosidad analítica, algunas de estas fueron adoptadas en el proyecto final. Ambos Municipios apoyaron el P. de la C. 26 y 933."

CONCLUSIÓN

La presente medida establecería, en un solo estatuto, varias leyes que versan sobre el tema del derecho a turno prioritario que pueden reclamar personas con impedimentos, mujeres embarazadas, personas mayores de sesenta (60) años y aquellos ciudadanos que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día en las filas que puedan surgir en agencias, instrumentalidades o departamentos del Gobierno de Puerto Rico, en municipios o entidades privadas que reciben fondos públicos. De esta manera, esta Asamblea Legislativa garantiza la facilidad de acceso a la legislación aplicable y el beneficio de todos los ciudadanos que así puedan reclamar este derecho.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **P. de la C. 1147**, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

Hon. Nayda C. Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social y
Asuntos de la Familia

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1083

11 DE MAYO DE 2017

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinea, Charbonier Laureano, del Valle Colón, Franqui Atiles, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas-Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Rodríguez Ruiz, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; a los fines de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante; delimitar las funciones del panel y su composición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar a la población el acceso a los servicios básicos y especializados de salud es uno de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. En Puerto Rico se está viviendo un éxodo masivo de nuestros

profesionales a un ritmo acelerado y preocupante, ya que desde el año 2004 la constante crisis económica enfrentada por la Isla y la falta de oportunidades de empleo en el sector privado, ha forzado a los ciudadanos a buscar fuera de nuestros linderos jurisdiccionales, mejores oportunidades de empleo, principalmente a uno de los cincuenta estados de la Unión, privando a nuestra sociedad del mismo recurso humano que nos puede ayudar a salir de la crisis que vivimos.

Un porciento significativo de los profesionales que hoy son parte de la diáspora puertorriqueña, corresponde a médicos, lo que, correlativamente, representa una reducción marcada en el número de profesionales de la salud que quedan en Puerto Rico. En el período comprendido entre el año 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center*, Inc., en diciembre de 2014. Lamentablemente, la mayoría de los médicos que hemos perdido son especialistas, disminuyendo de 8,452 en el año 2009 a 6,713 en el 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año, es decir casi un médico especialista diario. Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center*, Inc., en diciembre de 2014.

Para evitar que los médicos sigan abandonando su terruño, esta Administración aprobó la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos", para establecer una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4% sobre todos los ingresos generados por el profesional médico, como consecuencia del desempeño de su práctica médica, por un término de quince (15) años. Sin embargo, es necesario hacer más. La salud de nuestro Pueblo es un asunto principalísimo que amerita poner nuestro mayor esfuerzo para garantizarla.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en D.R.D. v. Asociación Recreativa Round Hill y otros, 149 D.P.R. 91, 101 (1999), citando con afirmación la definición provista por Ignacio Rivera García en su Diccionario de Términos Jurídicos, señaló que la frivolidad es "aquello que no tiene razón de ser, sin méritos, sin peso ni lógica alguna." Muchos de nuestros profesionales de la salud se enfrentan a demandas y reclamaciones frívolas por parte de pacientes que, cuando menos, les expone a tener que enfrascarse en un proceso judicial que les quita tiempo que pudieran emplear en la atención médica y que, en muchas ocasiones, no fomenta el que ejerzan una práctica médica desprendida y entregada. Esto desincentiva el que nuestros médicos decidan permanecer en Puerto Rico e irse hacia otras jurisdicciones de los Estados Unidos en búsqueda de un ambiente más propicio. Esto cobra más importancia luego del paso de los huracanes Irma y María cuya emergencia está provocando la emigración de médicos. La escasez de médicos, especialmente de especialistas y subespecialistas, ha sido causada en parte por el riesgo a ser demandados por impericia médica, sobre todo cuando muchas de las demandas

terminan siendo frívolas, lo que encarece los servicios médico-hospitalarios y el alto costo de las primas de los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria.

Tenemos que tomar medidas dirigidas a garantizar a nuestra población el mayor acceso posible a servicios médico-hospitalarios de calidad. Para ello hay que establecer unas salvaguardas mínimas que promuevan mayor certeza a los profesionales de la salud que ejercen la profesión. Ciertamente, ninguna víctima de negligencia médico-hospitalaria debe ser abandonada o privada de los tratamientos y cuidados médicos necesarios para superar el daño sufrido. Por eso, tenemos la firme convicción en mantener un balance equitativo, para que: 1) aquellas personas que sufran daños como resultado de la negligencia de un profesional de la salud o de una institución de cuidado de salud, reciban una compensación justa para atender el daño sufrido como consecuencia de la negligencia médico-hospitalaria, 2) los profesionales de la salud puedan ejercer su profesión con el mayor desprendimiento posible sin el temor a ser objeto de demandas frívolas que desincentivan su deseo de permanecer en Puerto Rico. Esta medida, es un paso adicional que permitirá detener la peregrinación masiva de la clase médica puertorriqueña e incentivar el retorno o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, especialmente de médicos especialistas, para garantizarle a todos nuestros ciudadanos el acceso a la salud.

En sintonía con el Plan para Puerto Rico, según refrendado en las urnas el pasado 8 de noviembre de 2016, esta Ley crea un panel especial compuesto por personal con peritaje legal y médico que evalúe los casos que le sean presentados de forma adecuada y razonable, para que lleve a cabo una determinación sobre los méritos de la reclamación. Esto, con el fin de recomendar la imposición de fianzas a la parte demandante, cuando se entienda que la demanda es frívola o carente de méritos. Para eso, se establece un procedimiento especial para identificar aquellas demandas sin méritos o "frívolas" que tienen el efecto de aumentar innecesariamente la carga de los tribunales y encarecer las primas de seguros de negligencia médica, lo que, a su vez, incrementa el costo de los servicios médicos-hospitalarios que recibe la población puertorriqueña. En ese contexto, se crea un Panel compuesto por un exjuez o abogado, un profesional de la salud y un representante del interés público, para que revise la reclamación y haga una recomendación al juez sobre el carácter "frívolo" o no de la misma. En aquellos casos en que el Panel determine que la reclamación no tiene méritos y el juez acoja dicha determinación, el demandante tendrá que pagar una fianza para continuar el pleito.

De esta forma, logramos varios objetivos importantes: 1) se atiende con sensibilidad y se garantiza el derecho de las víctimas de impericia médica-hospitalaria de vindicar sus reclamos meritorios en un proceso judicial para que puedan recibir una compensación justa; 2) se les impone una fianza a aquellas personas que utilicen el sistema para presentar reclamaciones frívolas con el fin de ponerle un alto a esa práctica, la cual expone indebidamente a los médicos a tener que incurrir en gastos excesivos para defenderse de procesos inmeritorios y encarece el costo de las primas de

seguros de negligencia médica; 3) creamos un ambiente de menor incertidumbre y malestar en la clase médica que, en la suma de otros factores, los empuja a abandonar a Puerto Rico y nos deja desprovistos de sus servicios que son vitales para que nuestro Pueblo tenga salud. Al final se trata de una medida que pretende preservar el derecho a la salud de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 41.090.-Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria.

El juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia ante el cual esté radicada una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, designará un Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria (Panel) a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda. La función del Panel se limitará a hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la demanda, fundamentar detalladamente la misma y recomendar si se impone o no una fianza a la parte demandante para que el caso pueda continuar.

Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que la parte demandante haya radicado junto con la demanda un informe pericial pertinente debidamente firmado y certificado por un profesional de la salud en apoyo a las alegaciones allí contenidas y el juez al evaluar la demanda y el informe pericial entienda que no se trata de una demanda frívola, podrá prescindir del Panel y continuar el trámite judicial ordinario. En tales casos, el informe debe venir

acompañado por las credenciales del perito en cuestión. En caso de que la demanda no se presente junto con el informe pericial, el juez deberá designar el Panel a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda. Dicho término será improrrogable. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el demandante alegue y demuestre al juez evidencia sustancial de que no pudo presentar el informe pericial junto con la demanda, porque la parte demandada se negó a proveerle copia de su expediente médico, el juez podrá prescindir del Panel si la demanda no es frívola de su faz. Entendiéndose como evidencia sustancial, sin limitarlo a cualquier otra, prueba de haber enviado a la dirección de la parte demandante la solicitud del expediente médico mediante correo certificado con acuse de recibo.

El Panel evaluará la demanda y emitirá una opinión debidamente fundamentada sobre sus méritos. La opinión del Panel estará limitada a determinar si se trata de una reclamación sin méritos o "frívola", en cuyo caso deberá recomendar la imposición de una fianza para que el caso continúe. La opinión será firmada por todos los miembros del Panel, pero cualquiera de sus miembros podrá emitir por escrito una opinión disidente o concurrente exponiendo las razones para la misma. Para los fines de esta Ley se entenderá que la demanda es frívola cuando es claramente inmeritoria o irrazonable, o cuando no tiene razón de ser ni peso o lógica alguna, para asegurar que se ocupe el tiempo del tribunal con reclamaciones que tienen probabilidades de prevalecer.

Las determinaciones, hallazgos y recomendación que haga el Panel, deberán ser tomadas por una mayoría de sus miembros. El juez tendrá discreción para decidir si acoge la recomendación y procede con la imposición o no de una fianza. Sin embargo, el juez deberá darle deferencia a la recomendación que haga el Panel, excepto cuando sus determinaciones y hallazgos no justifiquen razonablemente la recomendación, en cuyo caso deberá emitir una resolución fundamentando la razón por la cual no acogerá la recomendación del Panel. La opinión que emita el Panel y la recomendación que este contenga, serán utilizadas solamente para determinar si se impone o no una fianza para que el caso continúe su trámite ordinario y no podrán servir de evidencia ni tendrán ningún otro uso en etapas posteriores del mismo caso ni en otro procedimiento judicial. De acoger la recomendación del Panel solicitando la imposición de fianza, el juez impondrá una fianza, que no sea nominal, para el pago de las costas y honorarios en que pueda incurrir la parte demandada que haya sido expuesta indebidamente a dicha reclamación.

Disponiéndose, que no se exigirá prestación de fianza cuando se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación. Cuando una parte no esté expresamente excluida por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, pero alegue ser insolvente o indigente, el juez deberá hacer una determinación preliminar sobre la indigencia de la parte demandante, previo a designar el Panel, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 11 de

marzo de 1915, según enmendada. De surgir que la parte demandante es insolvente, el caso seguirá su curso ordinario y no se designará el Panel, salvo que la parte demandada asuma voluntariamente pagar el gasto total de los trabajos del Panel.

(1) El Panel estará compuesto por tres (3) miembros seleccionados por el juez de la sala ante el cual esté pendiente la reclamación, de una lista de candidatos confeccionada por el Tribunal Supremo. El Panel estará integrado por un (1) juez retirado o un abogado admitido a la práctica de la abogacía, quien será su presidente, un (1) profesional de la salud, y un (1) representante del interés público. Este último miembro no podrá ser abogado, profesional de cuidado de salud ni persona representante de una institución de cuidado de salud. Ningún profesional de la salud, abogado o juez que sea miembro del panel, podrá tener interés en el caso, ni situaciones de conflicto con ninguna de las partes.

Para confeccionar el banco de los profesionales de la salud que podrán ser seleccionados para ser miembros del Panel, el Tribunal Supremo solicitará al Secretario de Salud que le someta una lista de posibles candidatos. El Tribunal Supremo también podrá evaluar listas de posibles candidatos para fungir como miembros del Panel al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y a otros grupos profesionales que representan a los profesionales de la salud. El abogado o exjuez y el representante del interés público serán seleccionados de un banco

establecido por el Tribunal Supremo, con la ayuda de las entidades que estime conveniente.

Salvo que las partes estipulen lo contrario, el Panel tendrá treinta (30) días para recopilar y analizar la información que estime necesaria, y luego quince (15) días adicionales para concluir sus trabajos con una opinión y recomendación que contenga las determinaciones y hallazgos del Panel debidamente fundamentadas. El juez podrá extender estos términos, en circunstancias extraordinarias, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales improrrogables.

(2) El Secretario de Salud de Puerto Rico someterá al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley y, posteriormente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año natural, una lista de profesionales de la salud que pueden ser candidatos para fungir como miembros del Panel. Los grupos profesionales que representan a los profesionales de la salud tendrán el mismo término para someter sus recomendaciones. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las adiciones y omisiones que el Tribunal Supremo considere necesarias, a las salas correspondientes del Tribunal de Primera Instancia para la acción que estas estimen pertinentes dentro de su discreción.

(a) El tribunal discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista. El importe total de la dieta, al igual que los gastos en que incurra el

Panel al conducir las vistas, será sufragado por la parte contra la cual se dicte la sentencia en forma proporcional al número de personas que incluya dicha parte en el pleito. El tribunal tendrá discreción para relevar total o parcialmente a cualquiera de las personas de la parte contra la cual se haya dictado sentencia, del pago proporcional de la dieta, si se demuestra que los recursos económicos de dicha persona no le permiten efectuar el pago, en cuyo caso, la parte aportará aquella cantidad que determine el tribunal y el remanente será sufragado a prorrata entre las demás personas de la parte contra la cual se dicte la sentencia.

(b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el Panel se incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable de las costas, que por estos conceptos se le impongan, se rehúse sin justa causa a cumplir con la orden para el pago de las mismas, el tribunal podrá imponer sanciones de conformidad con la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

(3) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos, o abogados, de ser estos citados, que ocasione la suspensión de cualquier reunión debidamente notificada, salvo en caso de aviso previo de no comparecer por causa justificada y notificada diligentemente, conllevará el pago, por la parte que ocasione la suspensión, de la dieta fijada para los miembros del panel, correspondiente a ese día.

(4) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del Panel luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo el tribunal sustituirlo a su discreción.

(5) Antes de que comiencen a reunirse, los miembros del Panel prestarán juramento ante el juez que preside la sala, haciendo constar que escucharán y observarán la prueba presentada y emitirán, de manera justa y equitativa, una opinión y recomendación. Una vez juramentados, quedarán facultados para tomar declaraciones juradas. Los miembros del Panel tendrán inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras actúen dentro de su capacidad oficial como tales.

(6) El Panel efectuará reuniones, fijará la hora de las mismas y notificará a las partes. Podrá, además, suspender o posponer sus reuniones y ejercerá todos los poderes necesarios para conducir las mismas. El tribunal donde se haya radicado la acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, a petición de parte, tendrá discreción para ordenar al Panel que proceda sin dilación con las reuniones.

(7) El Panel llevará una minuta exacta y concisa de los procedimientos de sus reuniones y un récord ya sea por grabación digital, cinta magnetofónica o video magnetofónica, taquigrafía o estenotipia de las mismas.

(8) El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán derecho a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos. De conformidad con la Regla 103 de las Reglas de Evidencia, estas no serán

de aplicación al procedimiento ante el Panel, salvo las reglas de privilegios o conocimiento judicial.

(9) El Panel podrá celebrar reuniones y rendir su opinión con recomendaciones cuando una parte debidamente notificada no haya comparecido a las reuniones en tres (3) ocasiones consecutivas.

(10) Cuando de su faz la demanda y la contestación a la demanda le permitan al Panel formar una opinión sobre la reclamación, este podrá basar la misma utilizando solamente como fundamento la demanda y la contestación a la demanda radicada por las partes en el pleito. No obstante, de entenderlo necesario, podrá ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de prueba documental y cualquier otra evidencia necesaria. Las citaciones se expedirán por el tribunal, a petición de parte o del Panel y se notificarán y harán cumplir como se dispone en la Regla 40 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Todas las Reglas de Procedimiento Civil vigentes serán de aplicación, incluyendo la Regla 41, en la medida que no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley. El Juez tendrá discreción para modificar las reglas o interpretarlas de manera que se cumpla con los objetivos y propósitos de esta Ley. Sin embargo, el término para que el Panel termine sus trabajos y emita su informe y sus recomendaciones solo podrá ser prorrogado en circunstancias extraordinarias.

(11) Las reuniones se celebrarán con la presencia de todos los miembros del Panel."

(12) En toda fianza bajo esta Regla el fiador o la fiadora se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al Secretario o a la Secretaria del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción, podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador o de la fiadora sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de esta que el tribunal ordene podrán entregarse al Secretario o Secretaria del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador o fiadora, si conoce su dirección.

(13) El proceso y requisitos relacionados a la imposición de fianza se regirá por la Regla 69 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en este Artículo.

Sección 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 1083

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1083**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su **aprobación sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1083 propone enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; a fin de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante; delimitar las funciones del panel y su composición; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos expresa que es uno de los compromisos más importantes de esta Administración, garantizarle a la población el acceso a los servicios básicos y especializados de salud. En Puerto Rico hay un éxodo masivo médicos, lo que, correlativamente, representa una reducción marcada en el número de profesionales de la salud que quedan en la isla. En el período comprendido entre el año 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de trece mil cuatrocientos cincuenta y dos (13,452) a once mil ochenta y ocho (11,088), lo cual equivale a una pérdida promedio de cuatrocientos setenta y dos (472) médicos por año o uno punto veintinueve (1.29) médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de diecisiete punto cinco (17.5) por ciento, conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center, Inc.*, en diciembre de 2014.

Lamentablemente, la mayoría de los médicos que hemos perdido son especialistas, disminuyendo de ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos (8,452) en el año 2009 a seis mil setecientos trece (6,713) en el año 2014. Es decir, trescientos cuarenta y siete (347) por cada año (casi un médico especialista diario). En términos porcentuales, esto equivale a una disminución de

veinte punto cinco (20.5) por ciento, conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center, Inc.*, en diciembre de 2014.

Para evitar que los médicos sigan abandonando la Isla, esta Administración aprobó la Ley Núm. 14-2017, menor conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos". Dicha ley, establece una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro (4) por ciento sobre todos los ingresos generados por el profesional médico en el desempeño de su práctica médica por un término de quince (15) años. Sin embargo, eso no significa que no podamos hacer más. La salud del Pueblo es un asunto que amerita poner el mayor esfuerzo para garantizarla.

La escasez de médicos, particularmente de especialistas y sub especialistas, en parte ha sido causada por el riesgo a ser demandados por impericia médica. Sobre todo cuando muchas de las demandas terminan siendo frívolas, lo que encarece los servicios médico-hospitalarios y el alto costo de las primas de los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria.

Ante esto, hay que tomar medidas dirigidas a garantizar a la población el mayor acceso posible a servicios médico-hospitalarios de calidad. Para ello hay que establecer unas salvaguardas mínimas que promuevan mayor certeza a los profesionales de la salud que ejercen la profesión en justo balance con el derecho de toda víctima de impericia médico-hospitalaria de vindicar sus derechos y resarcir sus daños. Ninguna víctima de negligencia médico-hospitalaria debe ser abandonada o privada de los tratamientos y cuidados médicos necesarios para superar el daño sufrido. Por eso, está la firme convicción de mantener un balance equitativo, para que: (1) aquellas personas que sufran daños como resultado de la negligencia de un profesional de la salud o de una institución de cuidado de salud, reciban una compensación justa para atender el daño sufrido como consecuencia de la negligencia médico-hospitalaria; y (2) los profesionales de la salud puedan ejercer su profesión con el mayor desprendimiento posible, sin el temor a ser objeto de demandas frívolas que desincentivan su deseo de permanecer en Puerto Rico.

En ese sentido, esta medida es un paso adicional para detener la emigración masiva de la clase médica puertorriqueña e incentivar el retorno o traslado de profesionales médicos a Puerto Rico, especialmente de médicos especialistas, para garantizarle a todos los ciudadanos el acceso a la salud.

En sintonía con el Plan para Puerto Rico, refrendado por los electores en las urnas el pasado 8 de noviembre de 2016, la medida ante nuestra consideración crea un panel especial compuesto por personal con peritaje legal y médico, que evaluará los casos que le sean presentados de forma adecuada y razonable para que llevar a cabo una determinación sobre los méritos de la reclamación. Esto, con el fin de recomendar la imposición de fianzas a la parte demandante, cuando se entienda que la demanda es frívola o carente de méritos. Para eso, se establece un procedimiento especial para identificar aquellas demandas sin méritos o "frívolas" que tienen el efecto de aumentar innecesariamente la carga de los tribunales y encarecer las primas de seguros de negligencia médica, lo que, a su vez, incrementa el costo de los servicios médicos-hospitalarios que recibe la población. Conforme con esto, se crea un Panel compuesto por un ex juez o abogado, un profesional de la salud y un representante del interés público, para que revise la reclamación y haga una recomendación al juez sobre el carácter "frívolo" o no de la misma. En aquellos casos

en que el Panel determine que la reclamación no tiene méritos y el juez acoja dicha determinación, el demandante tendrá que pagar una fianza para continuar el pleito.

La propuesta contenida en la medida alcanza varios objetivos importantes: (1) atender con sensibilidad y se garantiza el derecho de las víctimas de impericia médica-hospitalaria de vindicar sus reclamos meritorios en un proceso judicial para que puedan recibir una compensación justa; (2) imponer una fianza a aquellas personas que utilicen el sistema para presentar reclamaciones frívolas con el fin de ponerle un alto a esa práctica que expone indebidamente a los médicos a tener que incurrir en gastos excesivos para defenderse de procesos inmeritorios y encarece el costo de las primas de seguros de negligencia médica; y (3) crea un ambiente de menor incertidumbre y malestar en la clase médica que, en la suma de factores, los empuja a abandonar Puerto Rico y nos deja desprovistos de sus servicios que son vitales para que el Pueblo tenga salud. Al final se trata de una medida que pretende preservar el derecho a la salud de todos los puertorriqueños.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas tuvo a su haber analizar los memoriales enviados a la Comisión de Salud y la de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Por la deferencia que tenemos a ambas comisiones del Cuerpo hermano, pasaremos a citar los hallazgos y el análisis realizado por dichas comisiones que celebraron dos (2) vistas públicas y tuvieron ante sí múltiples memoriales explicativos. Veamos.

La Cámara de Representantes contó con el beneficio de la opinión de los sectores públicos y privados en cuanto al impacto de esta medida, la Comisión de Salud y la de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, celebraron dos Vistas Públicas y evaluaron los memoriales presentados por la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Salud de Puerto Rico, el Departamento de Justicia de Puerto Rico, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología, Inc., el Puerto Rico Obstetrics and Gynecology Inc. (PROGyn), el Colegio de Médico Cirujanos de Puerto Rico, el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), la Asociación Puertorriqueña de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria, Inc., la Administración de Servicios de Emergencias Médicas de Puerto Rico (ASEM), y el Colegio de Abogados de Puerto Rico**.** Veamos.

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP) sostuvo que el P. de la C. 1083 es un proyecto de gran relevancia y pertinencia, puesto que provee un grado de seguridad a los médicos en Puerto Rico al filtrar las demandas por impericia médica que podrían ser frívolas y que aun así son presentadas en los tribunales.

El Departamento de Salud de Puerto Rico como parte del proceso de evaluación consultó con la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JLDMPR). Estos últimos expresaron que endosan el Proyecto de la Cámara 1083 por considerar que es un instrumento necesario para evitar

injusticias a la clase médica, sin menospreciar y olvidar los derechos que tienen aquellas personas que hayan sufrido algún daño como consecuencia de alguna impericia profesional, por parte de un médico.

Como parte del proceso de evaluación de la medida, la Cámara de Representantes acogió varias recomendaciones que hizo el Departamento de Salud. Una de ellas fue a los efectos de definir lo que significa reclamación frívola. Asimismo, se delimitó en el proyecto cuando es que procede determinar que un reclamante es insolvente para efectos de poder ser eximido de ir al panel y proceder con el caso por la vía ordinaria. A esos efectos se facultó al juez donde se ventile el caso a hacer dicha determinación conforme a la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) hizo un recuento histórico del desarrollo estatutario sobre los reiterados intentos de disuadir la presentación de demandas frívolas e meritorias. Asimismo, expresaron que contrario a las legislaciones anteriores, el presente proyecto no propone un esquema procesal que usurpa la función judicial del juez. Por el contrario, la propuesta que contiene la medida limita la función del panel de arbitraje a hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la demanda y a la recomendación a que se imponga o no una fianza a la parte demandante.

En ese sentido, el proyecto le salvaguarda las facultades del juez que preside el caso, la discreción de acoger, modificar o rechazar la opinión del panel del arbitraje, y su encomienda de evaluar toda la prueba que las partes le presenten en su día. De igual manera, a la luz de las leyes y jurisprudencia reciente reiterando la encomienda forzosa de procedimientos intermedio similares que no usurpan la discreción judicial de acoger o no el informe y recomendaciones del respectivo cuerpo intermediario, no se debe entender como una intromisión indebida a la función por el mero hecho de imponerse un proceso obligatorio intermedio entre la presentación de la demanda y la adjudicación final de los méritos del caso por el tribunal. A modo ilustrativo, refiérase al caso Banco Santander vs. Correa García, 2016 TSPR 2001, en donde el Tribunal Supremo reafirmó la validez del proceso intermedio de la vista de mediación compulsoria para todos los casos de fusión de hipotecas sobre viviendas principales de los demandados, como requisito jurisdiccional para la eventual adjudicación del caso.

Por otro lado, la OCS también entiende que la imposición de una fianza como sugiere la medida no contraviene el derecho del demandante al acceso a la justicia, pues le garantiza su día en corte y atiende el interés legítimo de desalentar los litigios frívolos e inmeritorios. A modo de ejemplo, existen otros preceptos legales similares que disponen la fijación de una fianza como condición para la continuación del pleito declarados válidos, siempre y cuando la clasificación no sea aplicada de manera arbitraria o discriminatoria y guarde una relación racional con algún propósito legítimo. A tal efecto, la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil dispone para la imposición de fianza en ciertos casos donde la parte demandante sea una persona no residente o corporación extranjera, con el propósito de garantizar el cobro de las costas, gastos y honorarios de abogados y desalentar las demandas frívolas e improcedentes.[1]

La OCS propuso, y la Cámara de Representantes adoptó, que se le brinde la oportunidad a la parte demandante de presentar junto con su demanda el informe pericial para agilizar los procedimientos. En ese sentido, se enmendó la medida para establecer que si una parte demandante

[1] Véase nota al margen número 1, citando a Reyes v. Oriental Federal, *supra*.

presenta junto con la demanda el informe pericial, y el juez considera que no se trata de una demanda frívola, podrá prescindir de designar el panel y continuar el caso por la vía ordinaria.

En resumen, la Oficina del Comisionado reconoció que la medida persigue un fin legítimo y apremiante, en protección de que se le garantice al ciudadano puertorriqueño el mayor acceso posible a servicios médicos-hospitalarios de calidad, mediante legislación dirigida a evitar el éxodo de proveedores de servicios de salud e impedir el aumento en primas de seguro de impericia médica que provocan las demandas frívolas o sin méritos. Por tanto, apoyaron el proyecto y lo catalogaron como uno de vanguardia.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico consignó, entre otras cosas, que el problema del sistema de salud que hoy nos aqueja es bien complejo. Lejos de ser un sistema de salud, es un sistema económico que tiene como fundamento el lucro de terceros que se nutren de la relación médico-paciente. A juicio de esta entidad, estos terceros dependen de la desconfianza y de que constantemente se creen nuevos esquemas paralelos a dicha relación que desvíen la atención del proceso de sanación y de sanidad. El problema de las reclamaciones frívolas por alegada impericia médica es uno de esos esquemas.

El Colegio es consciente que un solo caso de impericia es demasiado, pues siempre está de por medio la salud, el bienestar o la vida de un ser humano y reconoce su responsabilidad de minimizar las instancias de impericia y de identificar a aquellos que demuestren algún tipo de patrón de impericia. Ante esto, el Colegio de Médicos está de acuerdo que se tomen medidas a tales fines. Señalaron que el derecho de las víctimas a recibir compensación es un derecho que el Colegio reconoce y está dispuesto a defenderlo, pues al final del camino, los pacientes son precisamente su razón de ser. Añadieron que el Colegio no defenderá, ni hará causa común, con aquellos que ejerzan la profesión con menosprecio y sin tener en cuenta las consecuencias para los pacientes.

El Proyecto de la Cámara 1083 hace compulsoria la designación de un Panel Especial de Impericia Médico-Hospitalaria, para fines de una evaluación preliminar de la reclamación y la recomendación de la imposición de una fianza como condición para continuar con el proceso ordinario de la reclamación en el Tribunal. Una iniciativa como esta ha estado en funciones en el estado de Massachusetts y ha sido interpretada de forma favorable en el Tribunal Supremo de ese estado en los casos de Faircloth v. DiLillo, 2013 WL 3957794 (Mass. 2013) y Cruz v. Siddiqi, 2013 WL 3957799 (Mass. 2013).

La Cámara de Representantes atendió una recomendación del Colegio de Médicos en cuanto a que se impusiera una fianza fija, y enmendó la medida para que el juez no pueda imponer una fianza nominal.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico afirmó que la Constitución de Puerto Rico, de manera expresa, le confiere a la Asamblea Legislativa la facultad de diseñar y aprobar leyes que regulen la conducta de los ciudadanos, con el fin de promover la protección a la vida, la salud y el bienestar público. Cada medida decretada por esta Asamblea Legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Política pública que, promueve

conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno, la cual formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender los asuntos que estime pertinentes.

La determinación legislativa de promover el fin normativo específico de crear un panel que evalúe, de manera preliminar, las causas de acción de daños y perjuicios por actos de impericia médica a fines de determinar si se trata de un pleito frívolo y, así, recomendar una fianza, constituye indudablemente un ejercicio legítimo de esta amplia autoridad otorgada a la Asamblea Legislativa por los constituyentes. El ministerio del Departamento como parte de esa labor legislativa se circunscribe a comentar "sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de [esa] funci[ón]".[2] En cumplimiento con este mandato, a exponen las exigencias legales que esta Asamblea Legislativa debe considerar como parte del trámite legislativo de esta medida.

Parte de la encomienda que tiene la Asamblea Legislativa de formular política pública incluye la facultad de formular y promover nueva legislación que sea cónsona con los cambios sociales y con los nuevos tiempos. Tal como el Tribunal Supremo ha reconocido: "[t]odo acto legislativo persigue un propósito, trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico o bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política o formular un plan de gobierno; entre otros."[3]

El Plan de Gobierno vigente reconoce la crisis médica que enfrenta Puerto Rico propiciado, en gran parte, por el éxodo masivo de galenos. Para atajar dicha situación, contiene una serie de medidas encaminadas a lograr retener a estos profesionales en la Isla.[4] Cónsono con lo anterior, el Plan de Gobierno establece auscultar un mecanismo mediante el cual personal legal-médico pueda evaluar los casos que le presenten de manera razonable.[5] Justicia entiende, pues, que mediante esta pieza legislativa se cumple con dicho fin. Se desprende del análisis realizado por el Departamento de Justicia que la creación del referido panel médico-legal no es nuevo. Legislaciones similares a la aquí analizada son parte del ordenamiento jurídico en estados como Luisiana y Massachusetts.

En particular, en el estado de Luisiana, los pleitos por impericia médica son revisados, en primer lugar, por un panel de tres (3) expertos médicos y un abogado.[6] Esta revisión es preliminar y mandatoria.[7] La parte demandante tiene que presentar una solicitud para la composición del panel estableciendo, entre otras cosas, la fecha de los eventos, los alegados actos de impericia médica y los alegados daños producto de la impericia médica.[8] Además, tiene que pagar un cargo de cien (100) dólares por demandado en esta etapa, a menos que demuestre indigencia o evidencia que la parte demandada se ha visto incursa en impericia médica o se ha alejado del estándar de un médico prudente y razonable.[9]

Este panel tendrá la potestad para evaluar evidencia escrita sometida por ambas partes. Estas podrán ser pruebas de laboratorio, rayos x, notas médicas, tratados médicos, declaraciones

---

2 3 L.P.R.A. § 292c (2009).
3 Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 D.P.R. 195 (2005).
4 Plan para Puerto Rico, pág. 141.
5 Plan para Puerto Rico, *supra*, pág. 141.
6 La. Rev. Stat. Ann. § 40:1231.8.
7 Tate v. Ochsner Clinic Found, 16-140 (La. App. 5 Cir 12/07/16), 205 So. 3d 996, 1000.
8 La. Rev. Stat. Ann. § 40:1231.8
9 La. Rev. Stat. Ann. § 40:1231.8

juradas, etc.[10] Si la opinión del panel favorece a la parte demandada, se impondrá una fianza a la parte demandante "*approved by the court, in the amount of all costs of the medical review panel*".[11] No obstante, si la parte demandante tiene una sentencia favorable, el tribunal le ordenará a la parte demandada a reembolsar la cuantía de la fianza.[12]

Similarmente, en el estado de Massachusetts, los pleitos por impericia médica también son revisados de manera preliminar por un panel compuesto por galenos y abogados.[13] Del mismo modo, pueden evaluar expedientes médicos, notas de enfermería, rayos x, entre otras piezas de evidencia para determinar, preliminarmente, si la parte demandante tiene una reclamación válida.[14] De entender lo contrario, se impondrá una fianza de seis mil dólares ($6,000) como condición para que el pleito continúe. La parte demandante debe consignar el pago de la fianza en la secretaría del tribunal en un periodo de treinta (30) días, so pena de desestimar el pleito.[15] Si se determina que la parte demandante es indigente, el tribunal podrá reducir, más no eliminar dicha fianza.[16]

Luego de exponer las legislaciones de Luisiana y Massachusetts el Departamento de Justicia concluye que la intención legislativa esbozada en este proyecto es similar. No obstante, contrario a las citadas legislaciones, la propuesta ante su consideración otorga discreción al juez para fijar el monto de la fianza y exime a las personas litigantes que demuestren estar insolventes "que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación".[17]

Otro elemento que distingue la presente legislación de los estados comparados es que la disposición y manejo de la fianza será conforme a la Regla 69 de las de Procedimiento Civil. Entre ellas, se resalta la Regla 69.8 que prohíbe a los funcionarios del tribunal y a los abogados de las partes fungir como fiadores y la Regla 69.9, la cual especifica que si la parte que prestó fianza prevalece en el pleito, el tribunal viene obligado a cancelar la fianza en su fallo definitivo.

Es sabido que todo lo relacionado al contrato de fianza está contenido en el Código Civil. El Artículo 1721 del Código establece que: "mediante la fianza una persona natural o jurídica se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de este no hacerlo". La fianza "se considera una garantía de carácter personal cuyo propósito es asegurar la satisfacción del derecho de crédito que tiene un acreedor".[18] Nos explica el Artículo 1722 del Código Civil que la fianza puede ser de naturaleza "convencional, legal o judicial o a título oneroso". No nos cabe la menor duda que en este caso se trata de la imposición de una fianza legal regida por los términos del presente Proyecto de Ley y conforme a la Regla 69 de las de Procedimiento Civil, según ya reseñado.

De acuerdo a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, conocida como "Arancel de los Derechos que se han de Pagar en Causas Civiles", las personas que deseen incoar una causa de acción y no puedan pagar los derechos arancelarios requeridos

---

[10] La. Rev. Stat. Ann. § 40:1231.8.
[11] La. Rev. Stat. Ann. § 40:1231.8. (I) (2) (c).
[12] *Id*.
[13] Mass. Ann. Laws ch. 231, § 60B.
[14] Mass. Ann. Laws ch. 231, § 60B.
[15] Mass. Ann. Laws ch. 231, § 60B.
[16] Mass. Ann. Laws ch. 231, § 60B.
[17] Regla 69.6, Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
[18] Valle Santos v. Coamo Auto Sales, KLRA201601074, pág. 16 (2017). (citas omitidas)

podrán presentar al Tribunal de Primera Instancia una declaración jurada en la Secretaría del Tribunal dando las razones por las que se les debe eximir del pago de aranceles junto con una copia de la demanda que interesa entablar. La Secretaría del Tribunal remitirá la declaración jurada al juez y si este "juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos por esta Ley, permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos".[19] Siguiendo este patrón, quien interese demandar en daños y perjuicios por impericia médica deberá someter una declaración jurada ante la Secretaría del Tribunal con las razones por las cuales se debe eximir del pago de aranceles y, en este caso, de la fianza establecida en el Proyecto de Ley.

De otro lado, Justicia resalta que la aprobación de esta medida en nada incide en el debido proceso de ley que cobijan a las partes demandantes en los casos de daños y perjuicios, por alegados actos de impericia médica. En el P. de la C. 1083, la determinación del panel es una preliminar, cuyas conclusiones no pueden ser utilizadas por el juez para decidir sobre los méritos del caso. Es decir, las partes tienen la prerrogativa de presentar su prueba para que el juzgador tome una determinación a base de la preponderancia de la evidencia. Por otra parte, tampoco incide en las funciones que constitucionalmente corresponden a la Rama Judicial, toda vez que la determinación del panel no es una de carácter compulsorio. De hecho, ni tan siquiera puede utilizarse como medio de prueba. Es decir, la medida contiene elementos de discreción e intervención judicial que de ninguna manera usurpan ni restringen las funciones propiamente judiciales.

Por las razones antes esbozadas, el Departamento de Justicia no tiene objeción legal que presentar sobre el Proyecto de la Cámara 1083. De la Asamblea Legislativa dar paso esta medida, Puerto Rico se uniría a aquellos estados de Estados Unidos que tienen legislaciones que permiten revisiones preliminares en casos de impericia médica, buscando desincentivar los pleitos frívolos.

La Cámara de Representantes acogió lo propuesto en la ponencia del Departamento de Justicia en cuanto al hecho de que un demandante indigente tiene que probar su alegación de insolvencia conforme a la Ley de Aranceles de 1915. De forma tal, que quede claro en la Ley que no basta la mera alegación de insolvencia sino que tiene que probarse bajo los parámetros de dicha Ley dándole confiabilidad al proceso.

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) objeta la aprobación de la medida legislativa esencialmente por entender que la determinación de frivolidad le compete a los tribunales y que la designación del panel puede dilatar los procesos. Sin embargo, reconocen la medida permitiría al tribunal emitir la determinación última sobre los casos de impericia médica. Diferimos de esta interpretación de la OAT. Lo única función del panel propuesto es recomendar la imposición de una fianza que el juez evaluará y determinará en última instancia si se justifica o no.

---

[19] Secc. 6, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, *supra*.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) reconoció que esta medida evitará la presentación de demandas frívolas y en caso de presentarse, un panel tendrá un primer escrutinio del mérito o demérito de las demandas, lo que hará posible que se cumpla con la intención legislativa de proteger a la víctima de impericia médica y de evitar el éxodo masivo de profesionales de la salud, ante el hecho de los altos costos de seguros para ejercer la profesión. Por lo que avalan la medida. Solicitaron, sin embargo, que se excluyera a ASEM del pago de las dietas y costos del Panel en casos en que fuera demandada. Dicha solicitud se descartó porque la imposición de fianza y el hecho de que opera el tope de setenta y cinco mil (75,000) dólares en las instituciones de salud que ellos administran, debe limitar la cantidad de demandas o pleitos que se vean en los méritos, lo que debe de mitigar cualquier pago por concepto de dietas y costas del panel que tengan que desembolsar como parte perdidosa.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico compareció y se opuso a la medida aduciendo que es dudable que exista un problema en Puerto Rico de casos de impericia médica, y que el proyecto impone una carga onerosa a la víctima puesto que le exige demostrar los méritos de su reclamo, sin establecer criterio alguno a base del cual el panel de árbitros basaría su análisis y decisión. No obstante, acogemos los argumentos de la Cámara de Representantes para diferir de la postura del Colegio de Abogados. Primeramente, del mismo memorial sometido surge que un 68% de las reclamaciones presentadas por alegada impericia médica se logra cerrar sin pago. Salta a la lógica que dichas reclamaciones carecían del mérito requerido para justificar un resarcimiento. Por otro lado, el Colegio de Abogados en su oposición pasa por alto el efecto de la prolongación del caso y los costos de litigio en este tipo de reclamaciones altamente técnicas. La existencia de un panel que evalúe estas reclamaciones en una etapa temprana como se propone, sin dudas tendrá el efecto de reducir el costo y la duración de aquellas reclamaciones inmeritorias. Sí se adoptó una recomendación del Colegio de Abogados y de otros ponentes de definir que es una demanda frívola.

El Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (SIMED), expresa que el objetivo que persiguen el Proyecto de Ley es loable, al igual que los autores de la medida legislativa. SIMED, como el principal asegurador de la Isla en la línea de seguros contra el riesgo de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, comparte el interés en reducir la probabilidad de que las reclamaciones inmeritorias en esta línea de seguros progresen ante los tribunales, pues estas exponen a sus asegurados a una inversión de tiempo y perjuicios personales injustificados, más tienen la capacidad de aumentar irrazonablemente los costos de ajuste. No obstante, debido a ciertas peculiaridades de las reclamaciones en este campo, es difícil identificar la magnitud de la situación que muchos profesionales y entidades afectadas consideran como un problema frecuente y extenso.

SIMED proveyó algunos datos sobre los profesionales de la medicina que experimentan el proceso de una reclamación de impericia pero afirmaron que no pueden asegurar con certeza las posibles reclamaciones inmeritorias. Sin embargo, propusieron que se agilizara la presentación del informe pericial por la parte demandante para poder evaluar más rápido los méritos de la demanda. En esa línea, la Cámara de Representantes enmendó la medida para establecer que "*en aquellos casos en que la parte demandante haya radicado junto con la demanda un informe pericial pertinente debidamente firmado y certificado por un profesional de la salud en apoyo a las alegaciones allí contenidas y el juez al evaluar la demanda y el informe pericial entienda que no se trata de una demanda frívola, podrá prescindir del Panel y continuar el trámite judicial*

ordinario. En tales casos, el informe debe venir acompañado por las credenciales del perito en cuestión. En caso de que la demanda no se presente junto con el informe pericial, el juez deberá designar el Panel a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda. Dicho término será improrrogable."

La Asociación Puertorriqueña de Víctimas de Impericia Médico-Hospitalaria, Inc., se opuso al proyecto y concluyó que las demandas de impericia médica no son el causante del éxodo masivo de la clase médica de Puerto Rico.

Por su parte, el Puerto Rico Obstetrics and Gynecology Inc. (PROGyn), en esencia, está a favor del P. de la C. 1083 como un paso dirigido a encaminar una reforma necesaria del sistema de demandas por impericia profesional. Entienden que existe una necesidad genuina de ofrecer un ambiente de seguridad en los servicios de salud, con salvaguardas que garanticen acceso a servicios médicos para los pacientes. Dicha seguridad debe vislumbrar un entorno donde los profesionales de la salud no estén amenazados por demandas frívolas y sin fundamento. De tal forma, reconocen el P. de la C. 1083 como un esfuerzo bienvenido en la creación de un mejor sistema de salud para Puerto Rico.

Finalmente, sugirieron que la asignación de fianza, aunque sea nominal, sea impuesta incluso a los demandantes que sean insolventes y estén expresamente exceptuados por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, siempre que se encuentre frivolidad en la demanda. Dicha sugerencia se rechazó y coincidimos con la Cámara de Representantes ya que no se puede penalizar a una parte insolvente e imponerle pagar por un panel cuando no tiene los recursos para ello.

La Administración de Seguros de Salud (ASES), opina que este proyecto es de particular importancia para dicha entidad, ya que correctamente implementado ayudará a reducir los gastos de la clase médica al asegurar un clima donde se reduzca el riesgo de estos profesionales de ser impactados por pleitos sin fundamento que encarezcan el costo de práctica medicina en la Isla.

Según ASES, no cabe duda alguna que la presentación de pleitos frívolos contribuye a obstaculizar y encarecer la práctica de la medicina en Puerto Rico. El caso reciente de *In re*: Gladys E. Guemárez Santiago, 2014 TSPR 112, es un ejemplo ilustrativo del abuso de derecho contra la clase médica en Puerto Rico. En ese caso una abogada presentó, en representación de su cliente, una demanda de impericia médica que era patentemente frívola contra un galeno. La demanda presentada reclamó un (1) millón de dólares. Luego de tres años de litigio contra el doctor se desestimó la demanda por no existir prueba pericial para probar las alegaciones. El doctor vio afectada su reputación teniendo que incurrir en una litigación costosa. El médico luego demandó a la abogada y finalmente se concluyó que la abogada había ocultado dos (2) informes periciales que indicaban que el doctor no había actuado negligentemente. La abogada informó a su cliente que no entregaría los informes periciales negativos hacía su caso mientras contrataba a un tercer perito. El caso fue referido al Tribunal Supremo y finalmente se determinó que la abogada había violado los Cánones de Ética profesional al presentar una reclamación frívola contra el médico a pesar de poseer dos (2) informes periciales que mostraban que éste no había incurrido en mala práctica médica. El Tribunal puso énfasis que la deshonestidad de la abogada obligó al doctor a defenderse por un periodo de tres años. Finalmente, la paciente que radicó la demanda, tuvo que acogerse a la Ley de Quiebras cuando el doctor la demandó a ésta y a su abogada.

Por otro lado, ASES afirmó que esta legislación, y el procedimiento que se establece, no es extraño a otras jurisdicciones de Estados Unidos. En síntesis, es lo que se conoce como "*Court-Annexed Aribitration"*. La decisión de los árbitros es casi mandatoria, salvo por los casos exceptuados y tampoco es final ya que el juez puede rechazar o aceptar la recomendación, de modo parecido al de un "*order of referral*" a un Magistrado Federal, bajo la Ley de Magistrados Federal.[20] En el "*Court-Annexed Aribitration*" el estado obliga a las partes a pasar por una adjudicación formal preliminar para cierto tipo de reclamaciones según se delimitan en la ley.

Actualmente, diecinueve (19) estados implementan revisión pre-litigación. En catorce (14) estados es obligatoria y en cinco (5) estados es optativa, a modo de mediación. El P. de la C. 1083 no obliga a un arbitraje mandatorio y vinculante, sino a una recomendación preliminar ante el juez para la imposición de una fianza al litigante que presenta una reclamación frívola.

Por último, es preciso señalar que ASES no experimentará costo directo adverso de aprobarse esta medida y no requiere gastos para su implementación. Por todo lo anterior, recomiendan la aprobación del proyecto de referencia.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1083, sin enmiendas. Esta comisión está plenamente convencida de que esta medida va dirigida a cubrir una necesidad de salud apremiante que afecta seriamente a nuestra población.

Respetuosamente sometido,

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas

[20] 46 U.S.C. § 936.

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 263

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por la representante *Rodríguez Hernández*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA"

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor *bona fide*; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", se establece un procedimiento para que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Agricultura califiquen a los agricultores *bona fide* de Puerto Rico y los eximan del pago de toda clase de contribuciones y arbitrios, entre otros. Esta certificación tiene como finalidad cualificar a los agricultores para que estos se puedan acoger a los beneficios y exenciones contributivas y en el pago de arbitrios que la ley concede.

La enmienda propuesta por esta Ley tiene como finalidad ordenar al Secretario de Hacienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que los agricultores *bona fide* reciban de forma directa la exención de arbitrios dispuesta en la ley. El

procedimiento que se sigue en la actualidad no agiliza ni le permite a los agricultores utilizar de forma eficiente los beneficios dispuestos en esta Ley.

Entendemos que se deben adoptar los mecanismos necesarios para que los agricultores *bona fide* reciban los beneficios dispuestos en esta Ley de forma inmediata y sin trabas procesales que limitan su producción agrícola. A esos fines el Departamento de Hacienda en conjunto con el Departamento de Agricultura deberán establecer nuevos procedimientos para agilizar la otorgación de los beneficios de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda ~~los~~ el incisos ~~a y~~ b del Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que ~~lean~~ lea como sigue:

"Artículo 7.-Arbitrios.-

~~a) Se exime a los agricultores *bona fide* debidamente certificados por el Departamento de Agricultura del pago de toda clase de arbitrios o impuestos sobre ventas y usos de los siguientes artículos cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas:~~

~~(1) ...~~

~~(2) ...~~

~~(3) ...~~

~~...~~

~~b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor *bona fide* establecido por el Secretario de Agricultura y someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para~~

~~acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio. Para adquirir los artículos indicados exentos del impuesto sobre ventas y uso, el agricultor *bona fide* deberá presentar al comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras Exentas. Para la exención de arbitrios según establecidos en esta Ley a todo agricultor *bona fide* debidamente certificado como tal, será suficiente la presentación en el Departamento de Hacienda de la Certificación de Agricultor *bona fide* y la declaración jurada aquí dispuesta. El Departamento de Hacienda validará el número del certificado de agricultor *bona fide* emitido por el Departamento de Agricultura y concederá directamente al agricultor *bona fide* la exención de arbitrios dispuesto en esta Ley. Acompañar la correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo constar que es un agricultor *bona fide*. El Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura adoptarán reglas o reglamentación conjunta dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la presente Ley a los fines de facilitar y simplificar la concesión de exención de arbitrios dispuestos en esta Ley a todo agricultor *bona fide* debidamente certificado como tal por el Departamento de~~

~~Agricultura. Esto, con el propósito de agilizar la concesión de la exención dentro de un marco de fiscalización adecuado.~~

~~...".~~

(b) El agricultor bona fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor bona fide establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda .~~y someter una declaración jurada al Secretario de Hacienda para acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio.~~

~~La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio, así como el número de catastro de la propiedad o propiedades relacionadas al negocio; el número en el registro de comerciante; cuenta relacionada del negocio según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; el seguro social patronal, y la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos".~~ El Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura adoptarán reglas o reglamentación conjunta dentro del término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la presente Ley a los fines de facilitar y simplificar la concesión de exención de arbitrios dispuestos en esta Ley a todo agricultor bona fide debidamente certificado como tal por el Departamento de Agricultura. Esto,

con el propósito de agilizar la concesión de la exención dentro de un marco de fiscalización adecuado. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico.

Artículo 2.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~2~~ 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 263

8 de diciembre de 2017

Al SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 263**, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 263 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor bona fide; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que mediante la Ley Núm. 225, *supra*, se establece un procedimiento para que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Agricultura certifique a los agricultores bonafide de Puerto Rico. Según se desprende de la Ley Núm. 225, *supra*, esta certificación tiene como finalidad cualificar a los agricultores para que estos se puedan acoger a los beneficios y exenciones contributivas y en el pago de arbitrios que la ley concede.

La intención legislativa de la presente medida es ordenar al Secretario de Hacienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que los agricultores bona fide reciban de forma directa la exención de arbitrios dispuesta en la ley. Se ha corroborado y establecido que el procedimiento utilizado actualmente no es uno ágil que tienda a facilitar a los agricultores utilizar de forma eficiente los beneficios dispuestos por ley. Es deber de esta Asamblea

Legislativa lograr que estos agroempresarios se acojan a estos beneficios de manera rápida y evitar la burocracia que tanto daño le ha hecho a nuestro desarrollo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se consideraron los memoriales explicativos provistos por la Cámara de Representantes. Las Comisiones de Agricultura, Recursos Naturales y Asuntos Ambientales; y de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico de la Cámara de Representantes realizaron una Vista Pública para el análisis de la medida. A la misma fueron citados el Departamento de Agricultura, Asociación de Agricultores de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda. Esta Comisión recibió el memorial explicativo de la Asociación de Agricultores.

El **Departamento de Agricultura** indicó que la otorgación de los Certificados de Cumplimiento es necesaria para que el negocio agrícola pueda obtener de parte de las agencias, corporaciones públicas y/o municipios, los beneficios o incentivos dispuestos por ley. Dichos beneficios pueden ser el pago de arbitrios, exenciones de contribuciones sobre ingresos, exenciones de contribuciones sobre la propiedad, exenciones de contribuciones municipales y exenciones de sellos para documentos ante el Registro de la Propiedad. Dichas exenciones necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por el sector agrícola de Puerto Rico.

Siguiendo esa misma premisa, indicaron que el Secretario de Agricultura otorga un certificado de cumplimiento de agricultor "bonafide", con un número único emitido por el programa Oracle. Dicha certificación permite al agricultor disfrutar de las exenciones contributivas en su negocio agrícola, promoviendo así el mejoramiento económico del agricultor y un aumento en el ingreso bruto agrícola de Puerto Rico. Indicaron que el reclamo de la exención del pago de arbitrios en insumos, el Departamento de Hacienda le requiere al agricultor un segundo número, llamado Número de Identificación para agricultor bonafide. Posteriormente, el Departamento de Hacienda le requiere solicitar la exención. Esto, siempre y cuando se realice mediante reglamentación conjunta entre ambas agencias, para garantizar la fiscalización del proceso. Recomiendan que el Departamento de Hacienda, valide el Número de Certificado de agricultor "bonafide" emitido por el Departamento de Agricultura; y que sólo se mantenga el

proceso de solicitud de exención de impuestos, mediante declaración jurada en el Departamento de Hacienda con colaboración del Director Regional, para garantizar la fiscalización adecuada. Teniendo en consideración lo anterior el Departamento de Agricultura avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 263.

La **Asociación de Agricultores de Puerto Rico** expresa que la Ley Núm. 225-1995, por los pasados 22 años ha sido el instrumento que ha dado vida a la agricultura puertorriqueña, los beneficios otorgado por la mencionada Ley al agricultor bonafide han permitido que con los tropiezos y limitaciones aun exista actividad agrícola en la isla. La actividad agrícola en Puerto Rico tiene que competir con otras jurisdicciones y países donde los costos de producción les permiten ser competitivos para producir y exportar a otros puntos del mundo.

Ante la actual situación económica que estamos atravesando en la Isla son muchos los que han enfocado su mirada hacia el sector agrícola como uno de los posibles sectores que pueda aportar para ayudar a levantar la economía de la misma, por lo tanto, toda iniciativa que ayude al agricultor a maximizar su salud económica es de beneficio a la economía del país y al sostenimiento del sector agrícola.

Los agricultores se han tropezado con dos políticas públicas con respecto a la Certificación del agricultor bonafide, una dictada por el Departamento de Agricultura y la otra por el Departamento de Hacienda. Cuando un agricultor compra insumos a través de su suplidor agrícola, solo basta presentar su Registro de Comerciante y su Carta de agricultor bonafide para que sus compras sean libres del Impuesto de Ventas y Uso (IVU), lo mismo ocurre al momento de radicar las Planillas de Contribución Sobre Ingresos y al solicitar la exención del CRIM. Por otro lado, si la compra consiste de materiales gravados por arbitrios, el procedimiento utilizado por las compras regulares no aplica, siendo necesario la radicación de una identificación de agricultor bonafide ante el Departamento de Hacienda, lo que conlleva un proceso largo, tortuoso y discriminatorio por parte del mencionado Departamento. Al punto que muchos agricultores han optado por pagar los arbitrios en compras de equipos y materiales agrícolas de extrema necesidad por no poder esperar la burocracia del Departamento de Hacienda para atender la solicitud. Testimonios de muchos agricultores son incluidos en que toda esa gestión hay que hacerla en San Juan. "El Departamento de Hacienda tiene una sola persona atendiendo todos los casos de Arbitrios (agrícolas y no agrícolas) y la mencionada Servidora Pública no es la persona más agradable con la que se pueda tratar, otro inconveniente de la mencionada certificación del

Departamento es que la misma tiene la vigencia de un (1) año, por lo que el agricultor que desea mantener la mencionada identificación debido a que su operación requiere la compra de productos que pagan arbitrios tiene que someterse anualmente a la tortura de Hacienda".

Con respecto al P. de la C. 263 la Asociación de Agricultores de Puerto Rico endosa y apoya la medida, recomendando que se utilice el mecanismo del "Bonafide Card" que el Departamento de Agricultura propone para identificar y facilitar la gestión de los agricultores. Recomienda se establezca un memorando de entendimiento entre el Departamento de Agricultura y el de Hacienda, donde Hacienda acepte de primera mano el instrumento de identificación que genere Agricultura para certificar al agricultor bonafide. Este mecanismo le economizaría tiempo y dinero tanto al Gobierno como al agricultor. Con estas recomendaciones la Asociación de Agricultores, apoya la aprobación de la medida.

Por otra parte, el **Departamento de Hacienda** indicó que la Ley Núm. 225, *supra*, dispone exenciones del pago de arbitrios sobre ciertos artículos cuando estos sean introducidos por los agricultores "bonafide" para uso en sus negocios agrícolas. El apartado (b) del Artículo 7 dispone que el agricultor que desee acogerse a esta exención, deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de agricultor "bonafide" establecido en el Departamento. Es importante señalar que, a raíz de la aprobación del impuesto sobre ventas y uso, gran parte de los artículos que estaban sujetos al pago de arbitrios están sujetos actualmente al pago del IVU.

El Departamento de Hacienda indicó que es conveniente señalar que el programa de número de agricultor "bona fide" establecido en el Departamento tiene un propósito principal de fiscalización. Antes de la aprobación bajo el programa del Departamento, el agricultor "bonafide" es visitado por agentes de rentas internas quienes corroboran la elegibilidad para disfrutar de la exención contributiva. Una vez esa elegibilidad es corroborada, se pueden introducir los artículos como exentos.

Finalmente, el Departamento reconoce el fin perseguido en esta medida de agilizar la otorgación de los beneficios de la Ley Núm. 225, *supra*, mediante el establecimiento de nuevos procedimientos. Sugiere que se modifique el lenguaje de la pieza legislativa para facultar al Departamento de Agricultura y al Departamento de Hacienda a reglamentar el proceso de concesión a estas exenciones contributivas. Entiende que con este lenguaje se lograría coordinar y agilizar el mandato de fiscalización como pretende la medida al Departamento de Hacienda;

además de que logra una mejor comunicación entre las agencias. Por tanto, favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 263.

CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de los memoriales allegados a nuestras Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado, considerando la Exposición de Motivos y la evaluación realizada por nuestro hermano Cuerpo Legislativo de la Cámara de Representantes entendemos que se deben adoptar los mecanismos necesarios para que los agricultores *bonafide* reciban los beneficios dispuestos en esta Ley de forma inmediata y sin trabas procesales que limiten su producción agrícola. A esos fines el Departamento de Hacienda en conjunto con el Departamento de Agricultura deberán establecer nuevos procedimientos para agilizar la otorgación de los beneficios de la Ley Núm. 225, *supra*.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. de la C. 263 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

_____
Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

_____
Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 146

3 DE ABRIL DE 2017

Presentada por el representante *Del Valle Colón*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Eduardo Santiago Rodríguez", mejor conocido como "Eddie Santiago", el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Eduardo Santiago Rodríguez, mejor conocido como Eddie Santiago, nació el 18 de agosto de 1961 en el Municipio de Toa Alta. El "Rey de la Salsa Romántica", como cariñosamente se le llama, es un cantante de salsa, que comenzó su carrera artística con varias agrupaciones, tales como, el Conjunto Chaney, Generación 2000, Orquesta La Potente, Orquesta Opus y la Orquesta Saragüey. También, fue corista del destacado salsero Frankie Ruiz.

Según sus datos biográficos, en el 1984 se lanzó como solista y comenzó una gran racha de éxitos que se ha extendido por más de tres décadas. Se hizo extremadamente famoso, gracias a canciones como "Mía", de la autoría de Luis Ángel Márquez y Marcia Bell. Otras grandes canciones de Eddie Santiago lo son el tema "Tú Me Quemas", "Qué Locura Enamorarme de Ti", "Me Fallaste", "Antídoto y Veneno", "Tu Me Haces Falta" y la reconocida "Lluvia", entre muchas otras. Eventualmente, su fama se expandió por todos los Estados Unidos de América y por Europa, convirtiéndolo en uno de los cantantes salseros más populares de las décadas del 1980, 1990 y 2000. Es igualmente

reconocido por ser uno de los mayores y más importantes exponentes de la denominada "Salsa Romántica".

Su discografía incluye las siguientes: 1986-Atrevido y Diferente, 1987-Sigo Atrevido, 1988-Invasión de la Privacidad, 1989-Atrevido, 1989-New Wave Salsa, 1990-El Rey de la Salsa Romántica, 1991-Soy el Mismo, 1993-Intensamente, 1994-Cada Vez, Otra Vez, 1995-Eddie Santiago, 1996-De Vuelta a Casa, 1997-Enamorado, 1999-Celebración: Epic Duets, 2001-Ahora, 2004-Interpreta los Grandes Éxitos de Luis Ángel, 2004-Después del Silencio y en el 2006-En Su Estilo...Romántico y Sensual.

Ciertamente, este orgulloso hijo de Toa Alta, con todos los logros cosechados a través de una longeva carrera musical, le ha traído a Puerto Rico mucha fama y gloria, y por ello, es merecedor de este reconocimiento.

Expuesto lo anterior, es un honor para esta Asamblea Legislativa honrar con respeto y orgullo a nuestras destacadas figuras. Entendemos que debido a todos los logros obtenidos a lo largo de su carrera musical, Eddie Santiago reúne los atributos para ser merecedor de que el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta lleve su nombre.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de "Eduardo Santiago Rodríguez", mejor conocido como "Eddie Santiago", el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE NOVIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1054

8 DE MAYO DE 2017

Presentado por el representante *Bulerín Ramos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Pequeños y Medianos Negocios, y Comercio

LEY

Para crear la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", a los fines de imponerle la obligación a toda entidad, pública o privada, de disponer de manera segura los documentos que contengan información sensitiva de un ciudadano; establecer penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico rigen varias disposiciones legales, tanto estatales como federales, relacionadas a la confidencialidad de información sensitiva de los ciudadanos.

En el ámbito de la salud, la información de los pacientes está protegida por varias disposiciones, siendo las más importantes: la "Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico", (HIPAA, por sus siglas en inglés) de 1996; y la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades al Paciente". Desde el punto de vista financiero, la información de los consumidores está protegida por la *Fair and Accurate Credit Transactions Act* (FACTA) y ~~la~~ el *Gramm-Leach-Bliley Act*. Todas estas disposiciones legales establecen penalidades a la hora de divulgar información sensitiva de los ciudadanos y se han adoptado medidas sobre como disponer de documentos que contengan dicha información.

No obstante, ninguna de dichas leyes establece requisitos uniformes sobre como disponer de documentos que incluyan información personal sensitiva. En particular, no contamos con normas que establezcan una obligación uniforme de triturar documentos con contendido confidencial que vayan a ser desechados por alguna entidad pública o privada. Tan reciente como en el ~~corriente~~ mes de abril del 2015, el Departamento de Salud de Puerto Rico ocupó cientos de documentos clínicos en un vertedero clandestino en el Municipio de Dorado. En el hallazgo de los referidos documentos se encontró información sensitiva sobre pacientes de diversos laboratorios clínicos. Este acto irresponsable no sólo violó las disposiciones legales aplicables, sino que puso en riesgo la intimidad, reputación y hasta la seguridad de los ciudadanos afectados.

Otro evento similar ocurrió ~~el pasado~~ durante el mes de marzo de 2015, cuando documentos con información privilegiada, en custodia del Departamento de Educación, fueron encontrados en un vertedero clandestino en el Municipio de San Juan. Entendemos que este tipo de práctica se ha vuelto común y pone en riesgo la seguridad física, mental y hasta económica de las personas.

En aras de proteger a la ciudadanía, debemos atemperar la legislación de nuestra jurisdicción a los requisitos federales sobre disposición de documentos sensitivos. A tales efectos, es necesario expandir la aplicabilidad de dichos requisitos con la creación de una "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", para así imponerle la obligación a toda entidad, pública o privada, de disponer de manera segura los documentos que contengan información personal sensitiva de un ciudadano, a través del proceso de trituración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título y Creación.

Se crea la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico triturar todo documento que vaya a ser desechado y contenga información personal sensitiva de cualquier ciudadano.

Artículo 3.-Definición.

Por información personal sensitiva se entenderá ~~una o varias de las~~, pero sin

limitarse, ~~los~~ ~~siguientes~~ a la siguiente información: número de seguro social, número de pasaporte, número de licencia de conducir, número de cuenta bancaria, número de tarjeta de crédito, cualquier información financiera de un ciudadano, expedientes médicos o de cualquier otro profesional de la salud, dirección, teléfono, y/o cualquier otra información sobre la cual un ciudadano tenga una expectativa de intimidad.

Artículo 4.-Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y ~~empresa~~ empresas ~~privada~~ privadas que, como parte de sus funciones, obtenga y custodien información personal sensitiva de los ciudadanos.

Artículo 5.-Obligación de Triturar.

Será obligación de toda entidad, pública o privada, utilizar un procedimiento de trituración al disponer de documentos que contengan información personal sensitiva. La trituración podrá realizarse a través de máquinas trituradoras adquiridas para tal propósito o contratando los servicios de compañías dedicadas a la disposición de documentos. A estos efectos, vienen obligadas a asignar personal para que esté presente en el momento de la disposición del material triturado, obteniendo copia de la certificación de tal disposición, la cual deberá indicar fecha y hora. La persona asignada rendirá un informe al secretario, administrador, director ejecutivo o presidente de la entidad, pública o privada, en un término no mayor de dos (2) días laborables, en el que incluirá la fecha y la hora de la disposición y una declaración personal en la que asegura haber presenciado la trituración de los documentos. Dicho informe estará

disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el Departamento de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción sobre dicha información.

Artículo 6.-Prohibición.

Queda totalmente prohibido disponer de documentos con información personal sensitiva que no hayan sido previamente triturados. Una vez sea triturada la información personal sensitiva, se podrá utilizar cualquier recipiente para disponer de ella.

Artículo 7.-Sanciones.

Todo secretario, director ejecutivo, administrador o presidente, que incumpla con alguna de las disposiciones de esta Ley y/o no establezca los procedimientos necesarios para asegurarse que la documentación con información sensitiva está siendo triturada, según se establece en esta Ley, cometerá un delito menos grave que conllevará una multa de cinco mil dólares ($5,000.00). Un segundo incumplimiento tendrá como consecuencia una multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de veinte mil dólares ($20,000.00), a discreción del Tribunal. Esta disposición aplicará tanto a funcionarios y directivos de agencias o entidades gubernamentales, como a los directivos de ~~agencias~~ empresas privadas.

Artículo 8.-Adopcion de Normas, Entidades Públicas.

Los secretarios, directores ejecutivos, administradores o presidentes de agencias, corporaciones y departamentos afectados por las disposiciones de esta Ley, adoptarán las normas, procedimientos, reglas, protocolos, reglamentos y acciones administrativas

que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las mismas, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 9.-Adopcion de Normas, Disposición Especial.

Los departamentos de Educación, Salud, Transportación y Obras Públicas, Familia, Trabajo y Recursos Humanos, y Hacienda, deberán adoptar las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 10.-Adopcion de Normas, Entidades Privadas.

Así mismo, todo jefe, presidente y/o director de cualquier entidad privada adoptará las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 11.-Alcance y Efectos jurídicos de esta Ley.

No obstante, esta Ley no tendrá el efecto de derogar alguna Ley, de carácter general o especial, que regule el método para la disposición de documentos con información personal sensitiva por parte de alguna agencia administrativa, departamentos, corporación pública, entidades gubernamentales, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas. Esta Ley solo dispondrá las salvaguardas mínimas que las agencias administrativas, departamento, corporación pública, entidades

gubernamentales, las tres Ramas de Gobierno y las empresas privadas tendrán que observar cuando dispongan documentos con información personal sensitiva.

Artículo 12. – Causa de Acción Judicial.

Las violaciones a las obligaciones dispuestas en esta Ley por parte de alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas, constituirán una causa de acción judicial y estarán sujetas a toda sanción penal o multa dispuesta en esta Ley.

Artículo 13. – Cláusula Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo ~~11~~ 14.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1054

INFORME POSITIVO CONJUNTO

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las **Comisiones de Gobierno; y Banca, Comercio y Cooperativismo,** previo estudio y consideración del **P. de la C. 1054**, tienen a bien recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación de esta medida, **con las enmiendas** incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1054**. según enmendado por estas Comisiones, propone crear la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", a los fines de imponerle la obligación a toda entidad pública o privada de disponer de manera segura los documentos que contengan información personal sensitiva de un ciudadano; establecer penalidades por incumplimiento; y, para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

I. *Introducción*

El robo de identidad es una de las conductas delictivas que más se ha propagado en los últimos años. Desafortunadamente, las poblaciones que más sufren las consecuencias de estos actos delictivos son las poblaciones más vulnerables, como las personas de la tercera edad. Este tipo de delitos se pueden efectuar con la obtención de información sensitiva y privilegiada de las personas a través del fraude.

No obstante, las personas podrían cometer este tipo de delito encontrándose inadvertidamente con información privilegiada y confidencial de una persona, no mediando fraude, sino, como resultado de que alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno o la empresa privada no ejerció la cautela adecuada en el proceso de disponer de documentos con información personal sensitiva y privilegiada.

Las Secciones 1 y 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico protegen el derecho fundamental a la intimidad y dignidad de las personas. El derecho a la intimidad está expresamente consagrado en la Sección 8 del Artículo II de nuestra Constitución, el cual dispone que "[t]oda persona tiene derecho a [la] protección de [la] ley contra ataques abusivos a su honra, vida privada o familiar." Por su parte, la Sección 1 del Artículo II establece la inviolabilidad de la dignidad del ser humano como principio básico que inspira los demás derechos incluidos en la Carta de Derechos. En animo de valer dichos derechos, tanto en el sector público y privados, procedemos con el análisis la presente pieza legislativa.

II. Recomendaciones y Sugerencias

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante memorial sometido ante la Cámara de Representantes, manifestó su apoyo la aprobación de la presente pieza legislativa. No obstante, emitió las siguientes recomendaciones:

(1) Que se indicase el ente gubernamental que estará a cargo de las posibles inspecciones dispuestas en el Artículo 5 de la legislación propuesta. Esta Comisión acogió dicha recomendación, y dispuso que dichas inspecciones estarán a cargo del Departamento de Justicia de Puerto Rico o de cualquier otra agencia estatal o federal con jurisdicción sobre la información.
(2) Que se indicara si se tendrá que utilizar algún recipiente especial para disponer de los documentos triturados, de conformidad con el Artículo 6 de la legislación propuesta. Esta Comisión acogió dicha recomendación, y dispuso que una vez sea triturada la información sensitiva, se podrá utilizar cualquier recipiente para disponer de ella.
(3) Que se aclarase que las penalidades dispuestas en el Artículo 7 le aplicarán tanto a funcionarios y directivos públicos, como a directivos privados. Dicha recomendación fue previamente acogida por la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y Comercios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

III. Análisis estatutario

En el **Artículo 1** de la presente legislación propuesta, se crea lo que será conocido como la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico".

En el **Artículo 2,** se dispuso que será política pública del Gobierno de Puerto Rico triturar todo documento que vaya a ser desechado y contenga información personal sensitiva de cualquier ciudadano.

En el **Artículo 3**, se dispuso que información personal sensitiva se entenderá una o varias de las, pero sin limitarse, a la siguiente información: número de seguro social, número de pasaporte, número de licencia de conducir, número de cuenta bancaria, número de tarjeta de crédito, cualquier información financiera de un ciudadano, expedientes médicos o de cualquier otro profesional de la salud, dirección, teléfono, y/o cualquier otra información sobre la cual un ciudadano tenga una expectativa de intimidad.

En el **Artículo 4**, se preceptuó que esta Ley será de aplicación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresa empresas privadas que, como parte de sus funciones, obtengan información sensitiva de los ciudadanos.

En el **Artículo 5**, se requirió que será obligación de toda entidad, pública o privada, utilizar un procedimiento de trituración al disponer de documentos que contengan información personal sensitiva. La trituración podrá realizarse a través de máquinas trituradoras adquiridas para tal propósito o contratando los servicios de compañías dedicadas a la disposición de documentos. A estos efectos, vienen obligadas a asignar personal para que esté presente en el momento de la disposición del material triturado, obteniendo copia de la certificación de tal disposición, la cual deberá indicar fecha y hora. La persona asignada rendirá un informe al secretario, administrador, director ejecutivo o presidente de la entidad, pública o privada, en un término no mayor de dos (2) días laborables, en el que incluirá la fecha y la hora de la disposición y una declaración personal en la que asegura haber presenciado la trituración de los documentos. Dicho informe estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento.

En el **Artículo 6**, se prohibió disponer de documentos con información personal sensitiva que no hayan sido previamente triturados.

En el **Artículo 7**, se estatuyó que todo secretario, director ejecutivo, administrador o presidente, que incumpla con alguna de las disposiciones de esta Ley y no establezca los procedimientos necesarios para asegurarse que la documentación con información personal sensitiva está siendo triturada, según se establece en esta Ley, cometerá un delito menos grave que conllevará una multa de cinco mil dólares ($5,000.00). Un segundo incumplimiento tendrá como consecuencia una multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00) ni mayor de veinte mil dólares ($20,000.00), a discreción del Tribunal. Esta disposición aplicará tanto a funcionarios y directivos de agencias o entidades gubernamentales, como a los directivos de agencias empresas privadas.

En el **Artículo 8**, se indicó que los secretarios, directores ejecutivos, administradores o presidentes de agencias, corporaciones y departamentos afectados por las disposiciones de esta Ley, adoptarán las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las mismas, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

En el **Artículo 9**, se preceptuó que los departamentos de Educación, Salud, Transportación y Obras Públicas, Familia, Trabajo y Recursos Humanos, y Hacienda, deberán adoptar las normas, procedimientos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

En el **Artículo 10**, se estableció que todo jefe, presidente y/o director de cualquier entidad privada adoptará las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las

disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

El **Artículo 11** de la legislación propuesta se incorporó en las Comisiones, y se dispuso que la presente legislación no tendrá el efecto de derogar alguna Ley, de carácter general o especial, que regule el método para la disposición de documentos con información personal sensitiva por parte de alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas. Esta Ley solo dispondrá las salvaguardas mínimas que las agencias administrativas, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y las empresas privadas tendrán que observar cuando dispongan documentos con información personal sensitiva.

El referido Artículo se incluyó por las Comisiones para no afectar la legislación o regulación vigente que disponga el método de disposición de documentos públicos en algunas agencias, corporaciones públicas, oficinas y empresas privadas. Por la naturaleza de la industria, negocio o función gubernamental, en ocasiones se legisla con mayor especificidad de conformidad con dichas funciones. Por consiguiente, la presente legislación propuesta solo establecerá los requisitos y salvaguardas mínimas que se observarán para la disposición de documentos que contengan información sensitiva.

El **Artículo 12** de la legislación propuesta se incorporó en Comisión, y se dispuso que las violaciones a las obligaciones dispuestas en esta Ley por parte de alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas, constituirán una causa de acción judicial y estarán sujetas a toda sanción penal o multa dispuesta en esta Ley.

El **Artículo 13** fue incorporado en Comisiones para establecer una cláusula de separabilidad.

El **Artículo 14** dispone que la legislación propuesta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

IV. *Conclusión*

Por todo lo antes expuestos y, con el objetivo de proteger la información personal sensitiva de las personas para desalentar el robo de identidad, entendemos meritoria la presente legislación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las **Comisiones de Gobierno; y Banca, Comercio y Cooperativismo,** luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del **P. de la C. 1054, con las enmiendas** propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 28

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía; y de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, PROMESA

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas"; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer incentivos a las líneas aéreas, tasa fija de contribución sobre ingresos, exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de una Isla como Puerto Rico, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición como "hub" del Caribe. El acceso aéreo debe ser parte integral de todo plan económico y estratégico del Gobierno.

Para que Puerto Rico comience un proceso de revitalización económica es preciso que se desarrolle e implante una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persigan: (1) fortalecer el acceso aéreo a ciudades claves en los Estados Unidos continentales; (2) mejorar el acceso aéreo internacional; y (3) fortalecer el acceso aéreo al Caribe. Actualmente, Puerto Rico cuenta con acceso aéreo directo a sobre cincuenta (50) aeropuertos, incluyendo unos veinticuatro (24) en los Estados Unidos continentales. En la cuenca del Caribe, tiene acceso a unos veinte (20) aeropuertos, sirviendo como eje de conectividad (hub) para aerolíneas como Jetblue, Seaborne y Cape Air. Además, cuenta con acceso internacional directo a Cancún, Madrid, Panamá, Toronto, Montreal, Londres y Bogotá.

A pesar de que el tráfico en nuestros aeropuertos principales ha aumentado en los pasados años, aún no hemos alcanzado las cifras históricas de la década pasada. Por ejemplo, aunque el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín recibió en el 2016 unos 9 millones de pasajeros está lejos de su máximo histórico de 2005, cuando fue utilizado por 10.7 millones de pasajeros. El cierre del centro de conexiones "hub" de American Airlines precipitó una caída en el número de pasajeros. En los pasados años, aunque dicho aeropuerto ha logrado diversificar su oferta añadiendo líneas aéreas y destinos, aún no ha podido sustituir el tráfico de conexión de hace una década.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo y con miras a recuperar y aumentar el número de pasajeros aéreos desde y hacia Puerto Rico, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas para promover el desarrollo del acceso aéreo. Ello resulta de mayor relevancia ante el devastador paso del Huracán María, teniendo el Gobierno de Puerto Rico que buscar alternativas viables para asegurar el pronto restablecimiento, así como el éxito a largo plazo, de nuestro sector turístico y la economía del visitante. Esta Ley fortalece el sector del turismo y la economía del visitante por medio de incentivos económicos y beneficios contributivos que tienen un retorno sobre la inversión positivo, lo cual asegura que cada dólar invertido por el Gobierno de Puerto Rico resulte en más ingresos al fisco, empleos e inversión de capital. Por otro lado, esta medida es cónsona con la política pública de esta Administración: fomentar la expansión de la economía puertorriqueña, potenciando actividades como el turismo, para cuyo fomento aprobamos la Ley 17-2017 que provee para la creación de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino. Esta Ley busca servir también como apoyo a los esfuerzos de promoción y mercadeo del destino de Puerto Rico mediante un programa de incentivos dirigido a las líneas aéreas.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas y garantizar la competitividad de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo".

Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como *hub* del Caribe; y 5) ofrecer incentivos a aquellas Líneas Aéreas que cualifiquen de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 3.-Definiciones

1) Aeropuerto Internacional - entiéndase todos o cualesquiera de los siguientes: el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín localizado en el Municipio de Carolina, el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, localizado en el Municipio de Aguadilla y/o el Aeropuerto Internacional Mercedita, localizado en el Municipio de Ponce.

2) Autoridad - la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

3) Código – se refiere al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

4) Compañía de Turismo - la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

5) Decreto - un decreto de exención contributiva aprobado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones de esta Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario.

6) Departamento - el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

7) Director Ejecutivo - el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

8) Fondo de Incentivos - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.

9) Individuo No-Residente de Puerto Rico- todo individuo que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico conforme al párrafo (k) de este Artículo.

10) Individuo Residente de Puerto Rico – todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1010.01(a) (30) del Código.

11) Ingresos de Transporte Aéreo - el ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.

12) Línea Aérea - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados (scheduled service).

13) Negocio de Trasbordo de Pasajeros - toda Línea Aérea con operaciones en un Aeropuerto Internacional cuando por lo menos el cuarenta por ciento

(40%) de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en dicho Aeropuerto Internacional son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Puerto Rico, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.

14) Negocio Elegible - los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.

Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bonafide* que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:

a. Servicios de rampas;

b. Publicidad y relaciones públicas;

c. Centros de llamadas (Call Centers) y servicio al cliente;

d. Adiestramiento técnico;

e. Reparación y mantenimiento de aviones;

f. Centro de servicios compartidos (shared services) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y

g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado

como elegible para los beneficios contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Puerto Rico.

Un Negocio Elegible deberá satisfacer al menos uno de los siguientes requisitos:

(a) Expandir sustancialmente sus operaciones de transporte aéreo en Puerto Rico. Se considerará una "expansión sustancial" cuando la misma conlleva un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones la Línea Aérea en Puerto Rico. La determinación final sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Secretario; o

(b) Expandir sustancialmente las operaciones de servicios elegibles, según definido en este inciso; o,

(c) Combinación de ambos requisitos, a discreción del Secretario.

15) Negocio Exento - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

16) Nuevas Rutas - se referirá a toda Ruta de Prioridad:

a. Entre un Aeropuerto Internacional, el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra), y un aeropuerto localizado fuera

de Puerto Rico que al momento en que se establezca dicha ruta, no se encuentre en operación alguna ruta entre dichos aeropuertos y la ciudad donde se encuentra el aeropuerto fuera de Puerto Rico. El Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario, tendrá la facultad de excluir cualquier ruta como una Nueva Ruta cuando la misma Línea Aérea que establezca la misma ruta haya cesado operaciones de una ruta entre los mismos destinos durante un período menor a doce (12) meses anterior al establecimiento de dicha ruta; y

b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) y el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) y cualquier otro aeropuerto, cuando la Línea Aérea registre un aumento en número de asientos de por lo menos un diez por ciento (10%), sólo se considerará como Nueva Ruta el aumento en frecuencia de vuelos.

17) Número de Pasajeros - el total de pasajeros transportados a Puerto Rico por una Línea Aérea.

18) Operador Aeroportuario - se refiere a cualquier entidad pública, privada, o alianza público-privada que opere cualquier aeropuerto en la jurisdicción de Puerto Rico.

19) Ruta de Prioridad - se refiere a toda ruta aérea:

a. Entre un Aeropuerto Internacional y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario, determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y

b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques), el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) y cualquier otro aeropuerto, incluyendo el Aeropuerto Eugenio María de Hostos de Mayagüez.

20) Ruta Doméstica - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico, pero dentro de los Estados Unidos de América.

21) Ruta Internacional - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

22) Secretario – se refiere al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo.

Se crea un fondo especial que se denominará "Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo" que será administrado por la Compañía

de Turismo, disponiéndose que todo desembolso de fondos del Fondo de Incentivos deberá estar previamente autorizado por el Secretario. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo General y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo. El Fondo de Incentivos se nutrirá de las siguientes asignaciones:

a. Una asignación inicial de cinco millones de dólares ($5,000,000.00) provenientes del Fondo de Desarrollo de la Industria Turística administrado por la Compañía de Turismo y, para cada uno de los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 una asignación de $4,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico";

b. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y

c. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 5.-Usos permitidos del Fondo de Incentivos

El Fondo de Incentivos será utilizado para brindar incentivos a Líneas Aéreas, siempre y cuando éstas cumplan con aquellos requisitos a ser determinados por reglamento, orden administrativa o carta circular o resolución de la Junta de Directores de la Compañía. Podrán ofrecerse los siguientes incentivos:

a. Reembolso de tarifas de aterrizaje (landing fees) pagados a la Autoridad o a un Operador Aeroportuario;

b. Reembolso de tarifas por pasajero (passenger fees y/o terminal contribution) pagados a la Autoridad o a un Operador Aeroportuario. No serán elegibles para reembolso los cargos de Facilidades (Passenger Facilities Charges o PFC);

c. Incentivo de reembolso de costo de establecimiento, siempre y cuando sean gastos incurridos en la jurisdicción de Puerto Rico;

d. Incentivo de mercadeo cooperativo, el cual consistirá en un programa de acciones conjuntas entre la Compañía y la Línea Aérea, que incorporará según sea práctico la campaña publicitaria diseñada por la Corporación para la Promoción de Puerto Rico, según establecido en la Ley 17-2017; y,

e. Cualquier otro incentivo que sea razonable y propenda al desarrollo económico y/o turístico de Puerto Rico, que no sea contrario a las leyes y reglamentos de Puerto Rico y a cualquier ley o reglamento federal aplicable.

Los incentivos provistos en este inciso estarán disponibles para Líneas Aéreas que establezcan o expandan Rutas de Prioridad, excepto lo dispuesto en el inciso (d) que estará disponible para rutas existentes, a ser determinado por el Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario. Se dispone, además, que todo desembolso de incentivos estará sujeta a la previa autorización del Secretario.

Esta Ley no menoscaba la capacidad de la Autoridad o de un Operador Aeroportuario de brindar incentivos adicionales, siempre y cuando cumplan con cualquier reglamentación o legislación aplicable y vigente a nivel estatal o federal.

Artículo 6.- Concesión de Incentivos Especiales para rutas a Vieques y Culebra

Se dispone que al menos doscientos mil dólares ($200,000.00) del Fondo de Incentivos serán destinados anualmente a incentivos autorizados por el Artículo 5 concedidos a Líneas Aéreas interesadas en iniciar o expandir operaciones desde y hacia los Aeropuertos Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) y/o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) o aquellas Líneas Aéreas interesadas en mercadear los servicios existentes desde y hacia dichos aeropuertos.

Artículo 7.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

(a) Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Trasbordo de Pasajeros en Puerto Rico o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra), o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Trasbordo Aéreo que cuenten con vuelos al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra).

(c) Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código.

Artículo 8.-Distribuciones

(a) Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de Transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

(b) Coordinación con el Código - las distribuciones descritas en el apartado (a) de este Artículo serán excluidas del (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo para propósitos de la Sección 1021.02(a)(2) del Código; (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación para propósitos de la Sección 1022.013(c)(1) del Código; e (iii) ingreso neto ajustado según los libros de una corporación para propósitos de la Sección 1022.04(b)(1) del Código.

(c) Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

Artículo 9.-Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo un Decreto estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

Artículo 10.-Patentes Municipales y Otras Contribuciones Municipales

Los Negocios Exentos gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

La porción tributable bajo este Artículo estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en uno o varios municipios.

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución,

impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente impuesta sobre volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 11.-Arbitrios Estatales

(a) Los Negocios Exentos estarán totalmente exentos de cualquier arbitrio impuesto bajo el Subtítulo C del Código durante el periodo de exención establecido en el Decreto, con respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento en relación con las actividades cubiertas por su Decreto.

La exención provista por este Artículo incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente en obras de construcción relacionadas a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento.

(b) Exclusiones – No será aplicable la exención que concede este Artículo a arbitrios sobre combustibles, gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto o combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares o en viajes por aire dentro de los límites

territoriales de Puerto Rico, disponiéndose que dicha exclusión no habrá de aplicar a aquellas Líneas Aéreas que mantengan un Decreto de conformidad con las disposiciones de esta Ley y que mantengan un número de rutas y vuelos igual o mayor al número de rutas y vuelos que mantenían al 1ro de septiembre de 2017, las cuales tendrán una exención de un cincuenta por ciento (50%) en cuanto a los arbitrios impuestos sobre los artículos previamente detallados en este inciso (b) durante la vigencia del Decreto.

Artículo 12.-Períodos de Exención Contributiva

Exención.-Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de veinte (20) años.

Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención:

1. La fecha de comienzo de operaciones para fines de los Artículos 9 y 10 de esta Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.
2. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 8 de esta Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 13.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones contenidas en los Artículos 7 al 12 de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Departamento.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Secretario cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán para propósitos de este Artículo hasta la fecha de efectividad del primer reglamento bajo esta disposición.

El Departamento establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a través de incentivos para la transportación aérea. El Secretario tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción

solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada

por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Artículo 14.-No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 15.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico

El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.-Administración del Fondo de Incentivos

El Departamento establecerá mediante reglamentación, orden administrativa o carta circular al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación,

aprobación, y administración del Fondo de Incentivos y de los Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos, según su responsabilidad en esta Ley. La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamentación, carta circular o resolución de su Junta de Directores todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación y administración del Fondo de Incentivos según su responsabilidad en esta Ley, disponiéndose que dicho reglamento, carta circular, o resolución estará sujeto a la aprobación final del Secretario.

Artículo 17.-Negocios Exentos bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945

Los negocios elegibles que actualmente disfrutan de alguna exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán solicitar un Decreto por esta Ley. Luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio elegible que no haya estado operando a partir de dicha fecha, podrá reclamar beneficios al amparo de la citada Ley 135. Aquellos negocios que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado disfrutando de exenciones contributivas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán continuar disfrutando de las mismas por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 18.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 19.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 633

28 de agosto de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la "Ley para la seguridad y el rendimiento saludable de niños y jóvenes atletas en deportes de conjunto y otras disciplinas deportivas relacionadas en Puerto Rico; establecer el número máximo de participación en competencias diarias; delinear las responsabilidades de los padres e instituciones educativas y privadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fomentar el desarrollo pleno de nuestros niños y jóvenes debe ser, no tan solo una de las responsabilidades más importantes de cualquier administración gubernamental, sino una de las mayores aspiraciones que como pueblo debemos tener. Estos, son el mayor capital que posee nuestra sociedad, siendo la esperanza sobre la cual recae nuestro futuro, desarrollo y crecimiento de nuestra Isla. Para lograr alcanzar esta meta, se hace necesario el encontrar el balance ~~necesario~~ entre la actividad académica y la deportiva. Ambas, combinadas adecuada y saludablemente, brindan las herramientas propicias para que nuestras futuras generaciones tengan las oportunidades para desarrollarse plenamente y afrontar los retos que consigo trae las responsabilidades de la adultez y la vida profesional.

Nuestra Isla particularmente, cuenta con un gran capital de niños y jóvenes atletas que se encuentran inmersos en distintos programas deportivos dentro de diferentes disciplinas deportivas. Tales programas, auspiciados por los sistemas de educación públicos y privados, clubes deportivos y ligas federativas, ofrecen el adiestramiento que se entiende fomentan el que

estos jóvenes busquen su desarrollo en las áreas que nuestra Constitución en su Carta de Derechos, Artículo 5 estipula como:

> "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. ~~Habrá́~~ Habrá un sistema de instrucción pública el cual ~~será́~~ será libre y enteramente no sectario. La enseñanza ~~será́~~ será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se ~~hará́~~ hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición ~~impedirá́~~ impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

En la pasada década, muchas han sido las organizaciones deportivas que han buscado, más allá de un norte deportivo, el que los jóvenes formalicen sus talentos atléticos sin importar las consecuencias que pueden tener a lo largo de su carrera atlético-estudiante. Esto es, sin tener en cuenta lo que pueden rendir u ofrecer para las ligas a las que juegan sin entender lo que física o saludablemente pueden dar. Actualmente se desarrollan torneos o competencias en la que, debido al volumen de equipos participantes, los jóvenes tienen que jugar hasta 3 veces en un día para poder mantenerse en la competencia. En ocasiones ~~juegas~~ juegan 10 o 12 veces en un solo fin de semana.

Ante este panorama, se hace meritorio el que busquemos las mejores formas y maneras de salvaguardar la integridad física y, por consiguiente, la salud de nuestros niños y jóvenes. Apuntando en dicha dirección, la "National Basketball Association" y el "USA Basketball" adoptaron unas guías que buscan proteger a nuestros jóvenes atletas y, a su vez, dé prioridad a la salud y al bienestar de los jóvenes atletas, con el objetivo de mejorar su participación, disfrute y desarrollo. Es conocimiento común que el deporte fomenta el desarrollo en las relaciones interpersonales, ayuda al mejoramiento de la autoestima, desarrolla el liderazgo y contribuye a una mejor salud física. Sin embargo, un énfasis competitivo excesivo a temprana edad puede conducir a situaciones negativas dentro del desarrollo de los jóvenes participantes. Entre estas se destacan: la presión de entrenar a niveles de alta intensidad a corta edad, especialización

deportiva a temprana edad, calendarios competitivos múltiples y frecuentes y aumento de riesgo de lesión, agotamiento y deserción deportiva.

La acumulación excesiva de eventos competitivos, las lesiones por sobrecargas y el agotamiento se han vuelto muy comunes en el deporte. Por tanto, se han diseñado unas tablas que recoge la presente Ley, en las que se establece un esquema con las cantidades de máxima participación, ~~así~~ así como el establecimiento de pautas de descanso para los jóvenes atletas. Estas tablas están diseñadas para promover una participación sana y divertida del deporte; evitando así el agotamiento de nuestros niños y jóvenes a temprana edad y velando por su integridad y salud física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley para la seguridad y el rendimiento saludable de niños y jóvenes atletas en las disciplinas deportivas en Puerto Rico"

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar la disciplina deportiva en nuestros jóvenes de manera tal que, paralelamente con su desarrollo intelectual y cognoscitivo, se propenda un desarrollo integral que redunde en la plena formación de nuestras futuras generaciones. Por tanto, se hace necesario el que las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los clubes deportivos privados y ligas federativas adopten un sistema de entrenamiento multilateral con el propósito de que nuestros niños y jóvenes puedan prolongar su vida atlética, minimizar las lesiones, lograr una mejor ejecución deportiva y mantener el interés por el deporte que practican.

A su vez, es deber ministerial del Estado el velar y proteger la salud e integridad física de todos los componentes de nuestra sociedad. Enmarcados en dicho contexto, se establece el que la formación deportiva de nuestros niños y jóvenes se tiene que dar tomando en cuenta

las capacidades físicas que a su corta edad los mismos poseen. Esto es, que la citada formación y el espíritu competitivo no se puede dar a expensas del riesgo en la salud e integridad física que consigo puede acarrear el sobre entrenamiento y la sobre competencia. Por tanto, el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes atletas no puede sobrepasar el rendimiento y las capacidades físicas que estos posean y que puedan redundar en consecuencias severas que pongan en riesgo el futuro de éstos.

Artículo 3.- Definiciones

1. Niño o Joven Atleta- Niño o joven que practica deporte y que se encuentra entre las edades de cinco (5) a dieciocho (18) años.

2. Instituciones de Educación Pública- Son las escuelas elementales, intermedias o superiores, escuelas vocacionales o institutos pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico y licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

3. Instituciones de Educación Privada- Son las escuelas elementales, intermedias o superiores pertenecientes al Sistema de Educación Privada en Puerto Rico y licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

4. Clubes Privados- Organizaciones Deportivas privadas pertenecientes a una región específica.

5. Ligas Federativas- Ligas afiliadas a las distintas federaciones deportivas de Puerto Rico.

6. ~~DRD~~ Departamento- Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

Artículo 4. - Participación Deportiva

Los programas de las diferentes disciplinas deportivas de las instituciones de educación pública, instituciones de educación privada, clubes privados y ligas federativas, se regirán por las guías que a continuación se establecen:

Edad	**Tiempo de duración de partidos**	**Cantidad de juegos por semana**	**Tiempo de práctica**	**Cantidad de Prácticas por semana**
7-8 años	20-28 minutos	2	30-60 minutos	2
9-11 años	24-32 minutos	2	45-75 minutos	2
12-14 años	28-32 minutos	2	60-90 minutos	2 a 4
Grados de 9 al 12 (Escuela Superior) ~~é~~ o 15-18 años	32-36 minutos	2 ó 3	90-120 minutos	3 a 4

Artículo 5.- Participación Máxima en Competencias Deportivas

Las instituciones de educación pública y privada, clubes privados y ligas federativas que promuevan, organicen o participen en torneos, fogueos, exhibiciones o cualquier tipo de competencia deportiva dentro de las disciplinas deportivas en Puerto Rico, se regirán por las guías que a continuación se establecen y cada liga o federación las adoptará conforme a las circunstancias de cada deporte:

Edad	**Número de juegos diarios**	**Cantidad de horas por semana en deportes de conjunto organizados**
7-8 años	2	5 horas

9-11 años	2	7 horas
12-14 años	2	10 horas
Grados de 9 al 12 (Escuela Superior) ~~ó~~ o15-18 años	2	14 horas

Artículo 6.- Tiempo de Descanso

Las instituciones de educación pública, instituciones de educación privada, clubes privados y ligas federativas que posean un programa deportivo o promuevan, organicen o participen en torneos, fogueos, exhibiciones o cualquier tipo de competencia deportiva dentro de las citadas disciplinas, se regirán por las guías de descanso para los niños y jóvenes atletas que participan de los mismos, que a continuación se establecen:

Edad	**Días mínimos de descanso en la semana**	**Número máximo de meses de exposición al deporte de conjunto organizado en el año**
7-8 años	2	4 10 meses
9-11 años	2	~~5~~ 10 meses
12-14 años	1	~~7~~ 10 meses
Grados 9 al 12 (Escuela Superior) ~~ó~~ o 15-18 años	1	~~9~~ 10 meses

Artículo 7.- Responsabilidades del Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia gubernamental encargada de velar por el fiel cumplimiento de los estatutos esbozados en esta Ley. A estos propósitos, ~~el DRD~~ tendrá todos los poderes y facultades para investigar, por iniciativa propia o mediante la radicación de alguna querella, posibles violaciones a las disposiciones aquí establecidas. A su vez, ~~el DRD~~ impondrá las multas y sanciones establecidas en el Artículo ~~7~~ 8 de esta Ley, de encontrarse que en efecto se materializó alguna violación.

Artículo 8.- Proceso de querellas, multas y sanciones

Toda persona a la que le conste de propio y personal conocimiento que las instituciones de educación pública, privada, clubes privados y ligas federativas no están cumpliendo con los estatutos esbozados en esta Ley, podrá radicar una querella ante el Departamento ~~de Recreación y Deportes de Puerto Rico~~. Luego de radicada la misma, el ~~DRD~~ Departamento procederá a realizar una investigación de los hechos constitutivos a la violación de cualesquiera de las disposiciones establecidas y, de encontrarse que tales violaciones fueron concretadas, se establecerán las siguientes multas y sanciones:

Primera Infracción: Multa máxima de mil dólares ($1,000.00).

Segunda Infracción: Multa mínima de dos mil un ~~dólares~~ dólar ($2,001.00) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

Tercera Infracción: Cancelación del programa deportivo por un período de dos (2) años. Luego de transcurrido dicho período, la institución educativa, club privado o liga federativa podrá solicitar al ~~DRD~~ Departamento un permiso para el restablecimiento del programa deportivo.

En conjunto con las multas establecidas en ~~los incisos (1), (2) y (3) de~~ este Artículo, el ~~DRD~~ Departamento impondrá a los entes las acciones correctivas necesarias que aseguren el cumplimiento de esta Ley y la salud y bienestar de nuestros niños y jóvenes.

Ninguna institución de educación pública, privada, club privado o liga federativa que haya recibido una tercera infracción podrá reiniciar su programa en las diferentes disciplinas deportivas sin recibir el permiso del Departamento ~~de Recreación y Deportes~~. Cualesquiera de estas que decida reiniciar dicho programa sin contar con el citado permiso, se expondrá a la cancelación permanente de su programa deportivo.

Artículo 9.- Apelación de Querellas, Sanciones o Multas

La institución sancionada contará con un período de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para apelar la misma. Dicho periodo será uno de estricto cumplimiento, por lo que de recibir comunicación con posterioridad a esta fecha se dará por no puesta.

El Departamento ~~de Recreación y Deportes~~ contará con quince (15) días adicionales para revisar la apelación y presentar su informe con la decisión final. Dicho informe será inapelable.

Artículo 9.- Reglamentación

El Departamento ~~de Recreación y Deportes~~, en conjunto con las Federaciones Deportivas, redactarán la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley en un período no mayor de sesenta (60) días desde la vigencia de la misma. ~~Dicho reglamento incluirá, pero no se limitará a, los procesos y facultades establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 de esta Ley.~~

Artículo 10.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 2da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 633

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración del **P. del S. 633** tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña**.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para establecer la "Ley para la seguridad y el rendimiento saludable de niños y jóvenes atletas en deportes de conjunto y otras disciplinas deportivas relacionadas en Puerto Rico; establecer el número máximo de participación en competencias diarias; delinear las responsabilidades de los padres e instituciones educativas y privadas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes celebró dos vistas públicas, en las cuales participaron: el señor Víctor "Vitito" Ojeda Santini; el señor Yum E. Ramos Perales, Presidente de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico; el Dr. Luis Molinary Fernández, MD FACC FISC, Comisión Médica de la Federación de Baloncesto; el señor Andrés García, ex director de FIBA en las Américas y el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, Waldemar Andrés Volmar Méndez. Todos los deponentes endosaron la medida.

El **Departamento de Recreación y Deportes** "en adelante DRD" esboza en su ponencia reconocer que los programas de recreación y deportes son servicios esenciales en nuestra

sociedad y que, a su vez, contribuyen al bienestar de la Isla. Ante esta realidad, el DRD está trabajando en una nueva estructura y creando las estrategias necesarias para poder cumplir con cada una de las encomiendas recomendadas en la medida. El DRD se rige según los tres reglamentos de "Categorías Menores", los cuales no han sido revisados desde el año 2007:

- Reglamento Núm. 7394 – Reglamento de Béisbol para las Categorías Menores
- Reglamento Núm. 7439 – Reglamento de Fútbol para las Categorías Menores
- Reglamento Núm. 7440- Reglamento de Baloncesto para las Categorías Menores

Actualmente, la Comisión de Seguridad del DRD se encuentra revisando los reglamentos, ya que en los deportes de base no existe un control que sea dirigido al participante o atleta menor, incluyendo el béisbol, fútbol y baloncesto. Por otro lado, el Secretario indicó que la Comisión de Seguridad junto a una comisión especial que nombrará tendrán la responsabilidad de crear nuevos parámetros de seguridad hacia el participante o atleta menor.

El Secretario expresó que se ha comentado sobre cual es la forma correcta en fomentar, desarrollar y poner en práctica la actividad física a los niños y jóvenes. Para lograr un verdadero desarrollo del deporte, actividad física o solamente por recreación debe tomar en consideración la disciplina a fomentar, las diferencias físicas, psicológicas y sociales de cada niño. Manifestó que todo tiene su etapa de preparación y tiene que existir una estructura lógica, basado en evidencia científica para el desarrollo en un término prolongado, tanto para el deporte organizado y/o para actividades físicas y recreacionales. De esta forma se puede evitar las lesiones de niños y jóvenes; por no estar preparados físicamente para responder a una demanda de altos volúmenes de competición o por tener una ausencia de acondicionamiento físico. La National Strenght and Conditioning Association (NSCA) promueve y establece que se debe de hacer un acercamiento más unificado y holístico al desarrollo de atletas a largo plazo, promover los beneficios que se puedan adquirir a largo plazo, promover los beneficios que se pueden adquirir a largo plazo con la actividad física y además de prevenir y minimizar lesiones relacionadas a la participación del deporte. Esto ayudará a que tengan una carrera deportiva más duradera, incrementando que el niño se mantenga participando en actividades físicas a lo largo de su vida adulta.

El Secretario concluye que los eventos en donde no existe el tiempo suficiente de descanso y recuperación, la fatiga se va acumular y potencialmente llevará a un estado no funcional y hasta casos extremos sobre entrenamiento y quemazón. El manejo de la fatiga y la prevención del sobre entrenamiento son reconocidos como la llave determinante de programas exitoso y de desarrollo de largo plazo de competición en niños-jóvenes.

Por lo que, al momento de diseñar programas, los encargados de los eventos deben de prescribir descanso y periodos de recuperación como bloques mandatorios en todo el plan de entrenamiento, sin importar la presión que puedan ejercer los entrenadores deportivos y/o los padres.

Ante lo expuesto, el Secretario de Recreación y Deportes, endosa la medida ante nos.

Por su parte, **Víctor "Vitito" Ojeda,** expresó que esta medida le dará un giro y enfoque al desarrollo estructural del deporte desde la base hasta el nivel competitivo, con mayor supervisión y control administrativo. Recomienda que se establezca un Plan Educativo y poder instituir una filosofía educativa desarrollada sobre la Escuela Nacional de Entrenadores y Árbitros. La educación es la base y el éxito de todo entrenador. No es recomendable que el desarrollo de los niños o jóvenes se manifieste totalmente en la práctica o entrenamiento físico o cantidad de juegos. Debe haber un balance, donde todo comience con la enseñanza.

Concluye que esta legislación atenderá los siguientes problemas reconocidos, pero no atendidos como:

- Calendario de torneos sobrecargados.
- Entrenadores dirigiendo 2 y 3 equipos de diferentes niveles y jugando fuera de su región.
- Falta de enseñanza por parte de los entrenadores y la actitud de los entrenadores donde su prioridad es solamente ganar.
- Intromisión de los padres en los juegos y poca relación padres, entrenador y jugador.
- Insultos a los árbitros.

- Piratería de jugadores.
- Informalidad del programa de capacitación de los entrenadores.

El **Dr. Luis Molinary**, endosa la medida y expresa que en el caso de la practica del baloncesto es una que requiere mayor esfuerzo cardiovascular, por lo que ayudará a considerar la cantidad de partidos, tiempo de juego en otras disciplinas, entre otros. Esta legislación atiende lo que se conoce como la fatiga física, la cual puede producir lesiones físicas músculo-esqueletales, la deshidratación y el calor extremo y peor aún, complicaciones que pueden incluir hasta la muerte, aunque la muerte súbita cardiaca del atleta no es muy común.

El señor **Andrés García**, expresó que esta medida es una vanguardista para el deporte en Puerto Rico ya que es importante mantenerse al día de las mejores prácticas deportivas.

Por último, el señor **Yum E. Ramos Perales**, expresó que con el pasar de los años se ha proliferado las organizaciones deportivas que promueven la participación desmedida de los jóvenes sin importar las consecuencias que puede tener a lo largo de su carrera atlético-estudiante. Se desarrollan torneos o competencias en la que, debido al volumen de equipos participantes, los jóvenes tienen que jugar hasta 3 veces en un día para poder mantenerse en la competencia. En ocasiones juegan 10 o 12 partidos en un fin de semana, lo cual contraviene los fundamentos y finalidades esenciales que tiene el deporte. En cambio, se debe fomentar la participación basada en el disfrute y la diversión sin importar el resultado.

Añadió que, el deporte fomenta el desarrollo en las relaciones interpersonales, ayuda al mejoramiento de la autoestima, desarrolla el liderazgo y contribuye a una mejor salud, pero un énfasis competitivo excesivo puede fomentar situaciones negativas. Por lo que, esta medida viene a atender dicha situación en pro del deporte y de cuidar al joven atleta para que no tenga lesiones y pueda disfrutar de una vida deportiva más larga.

CONCLUSIÓN

Culminando el estudio de la medida, tenemos a bien recomendar la legislación propuesta, por entender que resulta de gran beneficio para el deporte en Puerto Rico, debido a que provee los parámetros más claros en lo que respecta al tiempo de entrenamiento y el periodo de juegos.

Por todos los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 633, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 56

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Roque Gracia

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para enmendar el Artículo 4.08 y el inciso (g) del Artículo 6.03; añadir los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", a los fines de incluir en el curso de estudios sociales de las escuelas públicas aspectos sobre la capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y sobre derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales; requerir que los programas de educación continuada para maestros y personal no docente incluyan temas sobre educación especial y otros temas relacionados, así como disponer que estos programas sean ofrecidos de forma gratuita a los ciudadanos voluntarios que estén en el registro, maestros jubilados, padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y otras personas que participen de la gestión educativa y brinden servicios a los estudiantes del sistema de educación pública de la Isla; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación juega un rol trascendental en el desarrollo de los pueblos. Nuestros niños y jóvenes con condiciones especiales, merecen un trato digno y que se les conceda las mismas oportunidades de educación, recreativas y sociales que el resto de la comunidad estudiantil.

El Departamento de Educación de Puerto Rico es el ente llamado a educar y orientar a nuestros niños y ciudadanos, por ello, es crucial que tome un rol proactivo en orientar adecuadamente a la ciudadanía y divulgar ampliamente cuáles son los derechos de las personas con condiciones especiales y los servicios disponibles, entre otros.

La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación", reconoce la necesidad de integrar a los padres en la educación de sus hijos, ampliar el poder de decisión y participación de éstos. De esta forma, la escuela se convierte en un ente integrado a la comunidad y a la sociedad donde haya retroalimentación entre todos los sectores participantes.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, es preciso tomar las medidas necesarias para ofrecer orientación y capacitación en temas de educación especial, sobre las necesidades de personas con impedimento y sobre las obligaciones, los derechos y los servicios que las leyes aplicables disponen. Esta capacitación a todos los empleados del Departamento de Educación debe trascender y hacerse disponible a todas las personas que integran los distintos componentes del entorno educativo, tales como maestros retirados, policías y otro personal de seguridad, sicólogos y otros profesionales de la salud, padres y tutores, contratistas y demás proveedores de servicios al estudiantado. También los estudiantes deben recibir educación sobre estos temas como parte indispensable de una enseñanza plenaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.08.- Educación Continua

El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal docente y no docente del Departamento. Estos programas estarán dirigidos, sin limitarse a, en no menos de un veinte por ciento (20%); o una (1) de cada cinco (5) horas de las requeridas, a temas relacionados a educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.03 de esta Ley. Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos

puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los parámetros que, a tales efectos, desarrolle el Departamento.

En el caso de todos los miembros de los Consejos Escolares, que sean nombrados a partir de la vigencia de esta Ley, será requisito previo haber tomado y aprobado un curso de operaciones financieras públicas a ser diseñado y administrado por la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Oficina del Contralor y el Secretario establecerán las normas administrativas que sean necesarias para cumplir con tal requisito y, además, proveer dicho curso a los actuales miembros de Consejos Escolares. Este curso del Contralor de Puerto Rico será ofrecido en la forma más efectiva y eficiente posible conforme lo acuerden el Secretario de Educación y la Oficina del Contralor. Entre otras alternativas a considerar, sin que se entiendan como una limitación, el curso podrá ser ofrecido en la institución docente en coordinación con el Director Escolar o en grupos por municipio en coordinación con el Superintendente de Escuelas."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (g) y se añade los incisos (kk) y (ll) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito Académico

En su función de director académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

a. ...

g. Velará que los estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje y personas con necesidades especiales reciban los servicios que establecen las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables. Igualmente se asegurará de que los padres, madres o tutores de los estudiantes y demás personas que participen de la

gestión educativa y de la prestación de servicios a los estudiantes del sistema de educación pública, conozcan sobre los derechos y servicios educativos que estas leyes instituyen.

h. …

(kk) Desarrollará un programa de orientación y capacitación en coordinación con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, sobre educación especial, los derechos de las personas con condiciones especiales, cómo proveer una educación apropiada a estudiantes con impedimentos físicos o discapacidad intelectual y los servicios de ayuda disponibles. El Departamento de Educación deberá adoptar los reglamentos que son necesarios para implantar el mismo dentro del término de noventa (90) días posterior a la aprobación de esta Ley. Las actividades de capacitación, cursos, seminarios y el material a distribuirse se ofrecerá gratuitamente a los maestros jubilados, a los padres o tutores de estudiantes con condiciones especiales de aprendizaje, a los integrantes del registro de ciudadanos voluntarios, según establecido en el Artículo 4.11 de esta Ley, y al personal no docente o de otras agencias gubernamentales del Departamento que, por virtud de sus funciones, provean servicios directos a los estudiantes.

(ll) Establecerá una unidad en el curso de estudios sociales sobre capacitación y desarrollo de sensibilidad en temas de acomodo razonable a personas con necesidades especiales, educación especial y derechos de las personas y estudiantes con condiciones especiales. Como parte integral del programa, dará oportunidad a los estudiantes a colaborar con los servicios y programas de sus

escuelas, establecidos o diseñados para estudiantes y personas con necesidades especiales. La unidad será de carácter obligatorio y formará parte del curso de estudios sociales de todas las escuelas del sistema de educación pública."

Artículo 3.- El Departamento deberá adoptar la reglamentación necesaria a los fines de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 496

8 de mayo de 2017

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la ley que se conocerá como: "Ley para la protección y bienestar de las subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico". Establecer como política pública e imponer responsabilidad al Departamento de la Familia en el manejo de las subvenciones de los menores protegidos por el Estado, ordenar la creación de un reglamento para esos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de su responsabilidad constitucional de "*parens patriae*" ha protegido miles de menores. Como parte de sus funciones y en búsqueda del bienestar de los menores, esta legislatura entiende que como sociedad nos corresponde asegurar que estos tengan acceso a que sus necesidades básicas sean cubiertas.

Reconocemos que el Estado invierte millones de dólares en el mantenimiento de nuestros niños rescatados con el propósito de garantizarle que sus necesidades sean cubiertas. Este esfuerzo se hace en el ánimo de suplir sus necesidades básicas. No obstante, esta ayuda que se les presta se ha constatado que muchos niños que son removidos de hogares alternos, al llegar a su nuevo hogar carecen de artículos básicos que habían sido costeados y suplidos para esos fines por el Estado. No tenemos la menor duda que esto afecta los niños en un proceso que de por sí es angustiante.

Por ello esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de promover esta Ley que garantiza el buen uso de los fondos derogados y los efectos personales a favor del menor protegido. A

través de esto salvaguardaremos la salud emocional y el sentido de pertenencia de aquellos que han perdido su familia y su hogar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Esta Ley se conocerá como "Ley para la protección y bienestar de las subvenciones de los menores bajo el amparo del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Política Pública

Se establece como política pública el salvaguardar y proteger las pertenencias, propiedades y subvenciones de los menores que se encuentran al cuidado del Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de la Familia.

El imponer responsabilidades a las partes en el proceso de ubicación de los menores de las propiedades y subvenciones del menor con la cooperación y supervisión interagencial entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia, imponiendo responsabilidad a los hogares alternos.

Artículo 3. -Departamento de la Familia

Se ordena a la Secretaria del Departamento de la Familia que:

(a) Deberá realizar un inventario cada vez que un menor se encuentre en el proceso de ubicación. El mismo incluirá las pertenencias básicas y cualquier otro equipo en propiedad del menor, medicinas, cuentas de ahorro, pero sin limitarnos a éstas, que debe tener un menor en el proceso de ubicación en un nuevo hogar alterno.

(b) Creará un protocolo que incluya la manera en la cual las pertenencias serán recogidas y en qué complemento de viaje o maleta se transportarán las pertenencias. Debe velarse en todo momento salvaguardar la dignidad del menor y su sentido de pertenencia y el buen

cuidado de las mismas. Además, apercibirá al hogar alterno sobre su responsabilidad y consecuencias.

(c) Se ordena a los hogares alternos que reciben a un menor a evaluar las condiciones del menor, el inventario de sus pertenencias, las subvenciones recibidas y la manera en la cual llegaron organizadas y en qué complemento de viaje o maleta fueron transportadas, pero sin limitarnos a éstas. Dicho proceso será supervisado por el Departamento de la Familia.

(d) Los Directores y/o personas a cargo de los hogares alternos, de recibir a los menores deberán realizar dichas evaluaciones. La misma se realizará en un período de tiempo que no excederá bajo ningún concepto las cuarenta y ocho (48) horas. Como parte de sus deberes y responsabilidades el hogar alterno someterá un informe de rendición de cuentas donde detalle la forma y manera en que se ha dispuesto de los bienes del menor. Someterá dicho informe de cuentas, cuyo contenido deberá ser detallado en el reglamento que a esos fines se ordena en el Artículo 5 de esta Ley.

(e) Si realizada la evaluación se determinara que las pertenencias del menor que fue ubicado no corresponde al inventario y/o que el protocolo ha sido violentado realizará una investigación para determinar la incongruencia. De entender que se pudo haber cometido delito y/o que se ha privado al menor de su propiedad referirá al Departamento de Justicia el asunto, para que este realice una investigación y seguimiento. El referido deberá ser realizado en un período que no exceda de las cuarenta y ocho (48) horas.

Dicho referido al Departamento de Justicia, no se entenderá como que libera el Departamento de la familia de su responsabilidad de reubicación del menor, de ser necesario, y de tomar las medidas administrativas correspondientes y necesarias para atender la situación detectada.

Artículo 4.- El Departamento de Justicia será el responsable de realizar la investigación correspondiente cuando ocurra un referido de incumplimiento conforme al Artículo 3 de esta ley. Dicha investigación será realizada de la misma manera que si fuera un caso de negligencia y/o maltrato conforme a la Ley 246-2011.

El Procurador de Asuntos de Familia velará por que se cumpla lo ordenado en esta ley y el reglamento que a esos efectos se adopte. Será responsable del seguimiento a la implementación y ejecución de esta Ley. Además, rendirá un informe al Tribunal donde detalle sus gestiones para dar fiel cumplimiento a este estatuto.

Artículo 5. Reglamentación

El Departamento de la Familia adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como "Ley 210-2016, Ley de Reforma del Derecho Administrativo no más tarde de ciento ochenta (180) días.

Deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6.- Penalidades

(a) Incurrirá en delito todo hogar alterno que incumpliere cualquier disposición de esta Ley y el reglamento creado por el Departamento de la Familia, en virtud de esta Ley. La violación de este estatuto conllevará una pena de delito menos grave que apareja una pena que no excederá seis (6) meses de cárcel, no excederá multa de cinco mil (5,000) dólares o ambas a discreción del Tribunal. El Departamento de la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere pertinente.

Artículo 7.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible o esté en conflicto con ésta.

Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

En el caso en que fuese declarada inconstitucional o nula cualquier parte de esta Ley, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto. El efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad.

Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 633

28 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Coautor el señor Berdiel Rivera

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para establecer la "Ley para la seguridad y el rendimiento saludable de niños y jóvenes atletas en deportes de conjunto y otras disciplinas deportivas relacionadas en Puerto Rico; establecer el número máximo de participación en competencias diarias; delinear las responsabilidades de los padres e instituciones educativas y privadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fomentar el desarrollo pleno de nuestros niños y jóvenes debe ser, no tan solo una de las responsabilidades más importantes de cualquier administración gubernamental, sino una de las mayores aspiraciones que como pueblo debemos tener. Estos, son el mayor capital que posee nuestra sociedad, siendo la esperanza sobre la cual recae nuestro futuro, desarrollo y crecimiento de nuestra Isla. Para lograr alcanzar esta meta, se hace necesario el encontrar el balance entre la actividad académica y la deportiva. Ambas, combinadas adecuada y saludablemente, brindan las herramientas propicias para que nuestras futuras generaciones tengan las oportunidades para desarrollarse plenamente y afrontar los retos que consigo trae las responsabilidades de la adultez y la vida profesional.

Nuestra Isla, particularmente, cuenta con un gran capital de niños y jóvenes atletas que se encuentran inmersos en distintos programas deportivos dentro de diferentes disciplinas deportivas. Tales programas, auspiciados por los sistemas de educación públicos y privados,

clubes deportivos y ligas federativas, ofrecen el adiestramiento que se entiende fomentan el que estos jóvenes busquen su desarrollo en las áreas que nuestra Constitución en su Carta de Derechos, Artículo 5 estipula como:

> "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

En la pasada década, muchas han sido las organizaciones deportivas que han buscado, más allá de un norte deportivo, el que los jóvenes formalicen sus talentos atléticos sin importar las consecuencias que pueden tener a lo largo de su carrera atlético-estudiante. Esto es, sin tener en cuenta lo que pueden rendir u ofrecer para las ligas a las que juegan sin entender lo que física o saludablemente pueden dar. Actualmente se desarrollan torneos o competencias en la que, debido al volumen de equipos participantes, los jóvenes tienen que jugar hasta 3 veces en un día para poder mantenerse en la competencia. En ocasiones juegan 10 o 12 veces en un solo fin de semana.

Ante este panorama, se hace meritorio el que busquemos las mejores formas y maneras de salvaguardar la integridad física y, por consiguiente, la salud de nuestros niños y jóvenes. Apuntando en dicha dirección, la "National Basketball Association" y el "USA Basketball" adoptaron unas guías que buscan proteger a nuestros jóvenes atletas y, a su vez, dé prioridad a la salud y al bienestar de los jóvenes atletas, con el objetivo de mejorar su participación, disfrute y desarrollo. Es conocimiento común que el deporte fomenta el desarrollo en las relaciones interpersonales, ayuda al mejoramiento de la autoestima, desarrolla el liderazgo y contribuye a una mejor salud física. Sin embargo, un énfasis competitivo excesivo a temprana edad puede conducir a situaciones negativas dentro del desarrollo de los jóvenes participantes. Entre estas se

destacan: la presión de entrenar a niveles de alta intensidad a corta edad, especialización deportiva a temprana edad, calendarios competitivos múltiples y frecuentes y aumento de riesgo de lesión, agotamiento y deserción deportiva.

La acumulación excesiva de eventos competitivos, las lesiones por sobrecargas y el agotamiento se han vuelto muy comunes en el deporte. Por tanto, se han diseñado unas tablas que recoge la presente Ley, en las que se establece un esquema con las cantidades de máxima participación, así como el establecimiento de pautas de descanso para los jóvenes atletas. Estas tablas están diseñadas para promover una participación sana y divertida del deporte, evitando así el agotamiento de nuestros niños y jóvenes a temprana edad y velando por su integridad y salud física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como "Ley para la seguridad y el rendimiento saludable de niños y jóvenes atletas en las disciplinas deportivas en Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar la disciplina deportiva en nuestros jóvenes de manera tal que, paralelamente con su desarrollo intelectual y cognoscitivo, se propenda un desarrollo integral que redunde en la plena formación de nuestras futuras generaciones. Por tanto, se hace necesario el que las instituciones educativas, públicas y privadas, así como los clubes deportivos privados y ligas federativas adopten un sistema de entrenamiento multilateral con el propósito de que nuestros niños y jóvenes puedan prolongar su vida atlética, minimizar las lesiones, lograr una mejor ejecución deportiva y mantener el interés por el deporte que practican.

A su vez, es deber ministerial del Estado el velar y proteger la salud e integridad física de todos los componentes de nuestra sociedad. Enmarcados en dicho contexto, se establece el

que la formación deportiva de nuestros niños y jóvenes se tiene que dar tomando en cuenta las capacidades físicas que a su corta edad los mismos poseen. Esto es, que la citada formación y el espíritu competitivo no se puede dar a expensas del riesgo en la salud e integridad física que consigo puede acarrear el sobre entrenamiento y la sobre competencia. Por tanto, el desarrollo deportivo de nuestros jóvenes atletas no puede sobrepasar el rendimiento y las capacidades físicas que estos posean y que puedan redundar en consecuencias severas que pongan en riesgo el futuro de éstos.

Artículo 3.- Definiciones

1. Niño o Joven Atleta- Niño o joven que practica deporte y que se encuentra entre las edades de cinco (5) a dieciocho (18) años.

2. Instituciones de Educación Pública- Son las escuelas elementales, intermedias o superiores, escuelas vocacionales o institutos pertenecientes al Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico y licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

3. Instituciones de Educación Privada- Son las escuelas elementales, intermedias o superiores pertenecientes al Sistema de Educación Privada en Puerto Rico y licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

4. Clubes Privados- Organizaciones Deportivas privadas pertenecientes a una región específica.

5. Ligas Federativas- Ligas afiliadas a las distintas federaciones deportivas de Puerto Rico.

6. Departamento- Se refiere al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico.

Artículo 4.- Participación Deportiva

Los programas de las diferentes disciplinas deportivas de las instituciones de educación pública, instituciones de educación privada, clubes privados y ligas federativas, se regirán por las guías que a continuación se establecen:

Edad	**Tiempo de duración de partidos**	**Cantidad de juegos por semana**	**Tiempo de práctica**	**Cantidad de Prácticas por semana**
7-8 años	20-28 minutos	2	30-60 minutos	2
9-11 años	24-32 minutos	2	45-75 minutos	2
12-14 años	28-32 minutos	2	60-90 minutos	2 a 4
Grados de 9 al 12 (Escuela Superior) o 15-18 años	32-36 minutos	2 ó 3	90-120 minutos	3 a 4

Artículo 5.- Participación Máxima en Competencias Deportivas

Las instituciones de educación pública y privada, clubes privados y ligas federativas que promuevan, organicen o participen en torneos, fogueos, exhibiciones o cualquier tipo de competencia deportiva dentro de las disciplinas deportivas en Puerto Rico, se regirán por las guías que a continuación se establecen y cada liga o federación las adoptará conforme a las circunstancias de cada deporte:

Edad	**Número de juegos diarios**	**Cantidad de horas por semana en deportes de conjunto organizados**
7-8 años	2	5 horas
9-11 años	2	7 horas
12-14 años	2	10 horas
Grados de 9 al 12 (Escuela Superior) o15-18 años	2	14 horas

Artículo 6.- Tiempo de Descanso

Las instituciones de educación pública, instituciones de educación privada, clubes privados y ligas federativas que posean un programa deportivo o promuevan, organicen o participen en torneos, fogueos, exhibiciones o cualquier tipo de competencia deportiva dentro de las citadas disciplinas, se regirán por las guías de descanso para los niños y jóvenes atletas que participan de los mismos, que a continuación se establecen:

Edad	**Días mínimos de descanso en la semana**	**Número máximo de meses de exposición al deporte de conjunto organizado en el año**
7-8 años	2	10 meses
9-11 años	2	10 meses
12-14 años	1	10 meses
Grados 9 al 12 (Escuela Superior) o 15-18 años	1	10 meses

Artículo 7.- Responsabilidades del Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes será la agencia gubernamental encargada de velar por el fiel cumplimiento de los estatutos esbozados en esta Ley. A estos propósitos, tendrá todos los poderes y facultades para investigar, por iniciativa propia o mediante la radicación de alguna querella, posibles violaciones a las disposiciones aquí establecidas. A su vez, impondrá las multas y sanciones establecidas en el Artículo 8 de esta Ley, de encontrarse que en efecto se materializó alguna violación.

Artículo 8.- Proceso de querellas, multas y sanciones

Toda persona a la que le conste de propio y personal conocimiento que las instituciones de educación pública, privada, clubes privados y ligas federativas no están

cumpliendo con los estatutos esbozados en esta Ley, podrá radicar una querella ante el Departamento. Luego de radicada la misma, el Departamento procederá a realizar una investigación de los hechos constitutivos a la violación de cualesquiera de las disposiciones establecidas y, de encontrarse que tales violaciones fueron concretadas, se establecerán las siguientes multas y sanciones:

Primera Infracción: Multa máxima de mil dólares ($1,000.00).

Segunda Infracción: Multa mínima de dos mil un dólar ($2,001.00) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

Tercera Infracción: Cancelación del programa deportivo por un período de dos (2) años. Luego de transcurrido dicho período, la institución educativa, club privado o liga federativa podrá solicitar al Departamento un permiso para el restablecimiento del programa deportivo.

En conjunto con las multas establecidas en este Artículo, el Departamento impondrá a los entes las acciones correctivas necesarias que aseguren el cumplimiento de esta Ley y la salud y bienestar de nuestros niños y jóvenes.

Ninguna institución de educación pública, privada, club privado o liga federativa que haya recibido una tercera infracción podrá reiniciar su programa en las diferentes disciplinas deportivas sin recibir el permiso del Departamento. Cualesquiera de estas que decida reiniciar dicho programa sin contar con el citado permiso, se expondrá a la cancelación permanente de su programa deportivo.

Artículo 9.- Apelación de Querellas, Sanciones o Multas

La institución sancionada contará con un período de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación para apelar la misma. Dicho periodo será uno de estricto

cumplimiento, por lo que de recibir comunicación con posterioridad a esta fecha se dará por no puesta.

El Departamento contará con quince (15) días adicionales para revisar la apelación y presentar su informe con la decisión final. Dicho informe será inapelable.

Artículo 10.- Reglamentación

El Departamento, en conjunto con las Federaciones Deportivas, redactarán la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con los propósitos de esta Ley en un período no mayor de sesenta (60) días desde la vigencia de la misma.

Artículo 11.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 2 da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 763

17 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz (por petición)*

Coautores los señores Muñiz Cortés y Rodríguez Mateo

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales", declarar política pública, establecer su estructura y funcionamiento, fijar sus deberes y facultades; derogar la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, los Centros Médicos Académicos en los Estados Unidos han rendido una función social imprescindible. Estos ofrecen servicios médicos de alta complejidad no disponibles en otras instituciones. Además, proveen servicios a la población de no asegurados, con poco o ningún acceso a atención médica de calidad.

Estas instituciones propician un contexto único donde el proceso educativo y los servicios hospitalarios y ambulatorios a los pacientes se mantienen actualizados y ocurren de forma simultánea e integrada. A su vez, estas instituciones forman parte integral en la infraestructura de todas las grandes ciudades de los Estados Unidos de América. Esto garantiza la educación médica y la acreditación de los programas de entrenamiento de médicos, enfermeras y otros profesionales de la salud. Las contribuciones y la importancia de los Centros Médicos Académicos en la formación de profesionales de la salud son ampliamente reconocidas a través

de todas las esferas gubernamentales. A nivel federal se ha integrado como parte de la función de Medicare financiar la educación médica postgrado (las residencias) en estos centros.

En Puerto Rico, los anteriores principios y elementos son igualmente aplicables. A esos fines, se aprobó la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", con el fin de fortalecer y desarrollar los programas para la educación de los profesionales de la salud, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica en Puerto Rico, a través de los Centros Médicos Regionales de Puerto Rico. Estas se crearon como corporaciones públicas o privadas sin fines de lucro, que respaldarán a las Escuelas de Medicina acreditadas de la isla, para ofrecer programas acreditados de internados y residencias para profesionales de la salud, así como centros de investigación científica. Dichas escuelas y sus afiliados necesitan talleres clínicos hospitalarios, ambulatorios y pacientes que acudan a éstas como requisitos indispensables para poder continuar realizando sus actividades educativas en Puerto Rico. Este Centro Médico Académico Regional ofrecerá servicios de salud de alta calidad y promulgará el desarrollo de la docencia, la investigación y servicios de salud en el país.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa, luego de una evaluación y análisis a la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", concluye que deben reiterarse los principios y fundamentos básicos que dieron origen a la aprobación de la mencionada Ley, pero dentro de una nueva estructura directiva y operacional, la formulación de una nueva política pública y un nuevo marco regulatorio y orgánico que permita atender sus fines de manera eficiente, centralizada y unificada. A esos fines, mediante la presente Ley se deroga la referida Ley 136-2006, *supra*, y se da paso a la aprobación de una nueva ley rectora de los Centros Médicos Académicos Regionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley podrá citarse como la "Ley para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Crear las condiciones más favorables para la investigación y enseñanza de la medicina en Puerto Rico, a través de un andamiaje regional centrado en la academia. Asimismo, es de alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico fortalecer, resguardar y propiciar el establecimiento de Centros Médicos Académicos Regionales como proveedores de servicios esenciales y baluartes en la prevención de la enfermedad y protección de la salud de la población, mediante la investigación y la enseñanza de la medicina. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el descargue de su obligación constitucional para con la salud de nuestros ciudadanos, dispone mediante esta Ley que será política pública el reconocimiento de nuestra responsabilidad con la educación profesional de la salud, en especial la educación médica, a fin de estimular el desarrollo de la docencia, la investigación clínica, epidemiológica y socio médica y servicios en ciencias de la salud.

(b) Retener en Puerto Rico al profesional de la medicina, mediante condiciones de trabajo adecuadas que minimicen la emigración de médicos de la Isla, de forma tal que se mejore el entorno y las condiciones de trabajo de los profesionales de salud.

Artículo 3- Definiciones:

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Acuerdos de afiliación" - Son los contratos que suscriban las Escuelas de Medicina y otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte de un Centro Médico Académico Regional con los hospitales, facilidades de salud especializadas, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento, centros de trauma y cuidado crítico, y otras instalaciones médicas para proveer talleres educativos en las disciplinas de cuidado primario, secundario y terciario y en ciertas especialidades médicas.

Las afiliaciones a ser contratadas, según definidas por las agencias acreditadoras, podrán ser principal, limitada o de educación graduada. Las escuelas y los hospitales que integran los Centros Médicos Regionales podrán tener afiliaciones interregionales con las escuelas y hospitales de otras regiones. Otros hospitales externos podrán estar afiliados con los Centros Médicos Regionales.

(b) "Acuerdos de prestación de servicios de salud"- Son los contratos para la prestación de servicios de salud, suscritos por el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud con los Centros Médicos Académicos Regionales.

(c) "Departamento"- Significará el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(d) "Director Ejecutivo"- Significará el funcionario ejecutivo designado por el Presidente de la Junta Central de Directores para dirigir las operaciones diarias de los Centros Médicos Académicos Regionales.

(e) "Centro Médico Académico Regional o Centro"- Significará conjunto de uno (1) o más hospitales, facilidades de salud, centros o facilidades de trauma y cuidado crítico, grupos médicos y programas de formación y entrenamiento de profesionales de la salud relacionadas a una Escuela de Medicina, que esté acreditado en Internado y Residencias por el ACGME ("Accreditation Council for Graduate Medical Education"), y de las Escuelas de Medicina por el LCME ("Liaison Committee on Medical Education").

(f) "Entidad"- Significará cualquier organización con personalidad jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en Puerto Rico.

(g) “Junta Central de Directores”- Significará la Junta Central de Directores de los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

(h) “Ley Centros Médicos Académicos Regionales”- “Ley para la Promoción de la Salud y la Enseñanza en los Centros Médicos Académicos Regionales”.

(i) “Secretario” - Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 4.- Creación y Propósito

Se crean los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, los cuales funcionarán bajo la dirección de una Junta Central de Directores, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y trabajarán en coordinación con el Departamento de Salud de Puerto Rico. Tendrán existencia perpetua, serán independientes y estarán separados de cualquier otro consorcio, administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Gobierno de Puerto Rico. Los Centros Médicos Académicos Regionales tendrán personalidad jurídica propia, separada de todo funcionario del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones.

Los Centros Médicos Académicos Regionales, incluyendo facilidades de trauma y cuidado crítico, tienen como propósito fortalecer y desarrollar un sistema integrado de salud pública, tanto a nivel primario, secundario, como terciario. Los Centros Médicos Académicos Regionales ofrecerán servicios de salud costo-efectivos, accesibles y de alta calidad. A su vez, fortalecerán y desarrollarán los programas de educación para los profesionales de la salud, estimularán el desarrollo de la investigación clínica, epidemiológica y sociomédica.

De la misma forma, los centros creados en esta Ley, tienen como finalidad promover y facilitar que se tenga acceso directo, rápido y diverso a los servicios médicos de primera

necesidad, de especialistas de la más amplia gama de disciplinas, en la más amplia y accesible red de facilidades hospitalarias, académicas y médicas, centradas en la enseñanza y la práctica clínica.

Artículo 5.- Facultades de la Junta Central de Directores

A estos fines, la Junta Central de Directores de los Centros Académicos Regionales tendrá los siguientes poderes y funciones:

a. Velar por el estricto cumplimiento de la política pública, así como los propósitos y objetivos de los Centros Médicos Académicos Regionales, como parte de un sistema integrado de salud, enseñanza, programas clínicos y de salud pública.

b. Negociar y contratar con las instituciones de salud que posean los requisitos mínimos que se detallarán por reglamento, para pertenecer al Centro Médico Académico Regional, a través de acuerdos de afiliación. Estas incluyen, sin limitarse, hospitales y otras instalaciones médicas, por ejemplo, clínicas ambulatorias, oficinas médicas privadas, centros de tratamiento y otros.

c. Demandar y ser demandados.

d. Solicitar, aceptar y recibir aportaciones federales, estatales, municipales y de cualquier otra índole.

e. Establecer las normas para el nombramiento, contratación y remuneración de su personal.

f. Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas y entidades jurídicas.

g. Adquirir, para sus fines corporativos, bienes por compra, donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer acuerdos con los términos y condiciones que la Junta Central de Directores determine.

h. Realizar todos los actos necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, excepto que el Centro Médico Académico Regional no tendrá facultad para gravar el crédito del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas.

i. Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los asuntos internos de la Junta Central de Directores, los cuales deberán ser promulgados conforme a la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Aprobar, enmendar y derogar reglamentos para regir los Centros Médicos Académicos Regionales y para prescribir las reglas y normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberes, sin sujeción a lo establecido en la Ley 38-2017, *supra*, o su sucesora. Se faculta a la Junta Central de Directores, para que apruebe un reglamento que regirá las funciones aquí delegadas, y una vez el mismo sea aprobado, todos los Centros Médicos Académicos vendrán obligados a cumplir con las disposiciones del mismo. El reglamento adoptado al amparo de esta Ley será promulgado, dentro de un máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la aprobación de esta Ley. Mientras se aprueba y se promulga la nueva reglamentación a ser adoptada por la Junta Central de Directores por disposición de esta Ley, prevalecerán los reglamentos vigentes previamente adoptados por los Centros Médicos Académicos Regionales existentes.

j. Ordenar todos aquellos estudios que sean necesarios para cumplir con el mandato de esta Ley.

k. Ser responsable de revisar y aprobar los planes de trabajo que anualmente cada Centro Médico Académico vendrá obligado a preparar.

l. Establecer las directrices para el manejo de los asuntos y situaciones relevantes para que los Centros Médicos Académicos Regionales operen como un sistema integrado de salud pública y enseñanza.

m. Adoptar, modificar y utilizar un sello oficial.

n. Asegurar que la Junta del Centro Médico Académico Regional establezca una estructura que le permita tener el andamiaje administrativo y financiero que le permita manejar sus fondos y recaudos, administrar efectivo y realizar desembolsos, de acuerdo con los propósitos establecidos en esta Ley y la reglamentación adoptada a su amparo.

o. Desempeñar otros actos o funciones necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley y llevar a cabo los deberes antes dispuestos.

p. Se faculta a los Centros Médicos Regionales a recibir donaciones y a entrar en acuerdos de cooperación con entidades públicas y privadas.

r. Adoptar los parámetros y requisitos particulares que cada Centro Médico Académico Regional deberá reunir para preservar su clasificación como tal, o ser cualificado como tal una vez esté aprobada la presente Ley. Tales parámetros y requisitos serán dispuestos de manera específica en la Reglamentación a ser adoptada en virtud de la presente Ley. Los cuales, sin que se entienda como limitación, incluirán los procesos de acreditación, la tenencia de licencias y certificaciones que la Junta Central de Directores que son esenciales y fundamentales para ser cualificado como centro. Entre los requerimientos a ser establecidos, será indispensable obtener la acreditación de los programas de Internado y

Residencias por el ACGME ("Accreditation Council for Graduate Medical Education"), y de las Escuelas de Medicina por el LCME ("Liaison Committee on Medical Education").

Los Centros Médicos Académicos Regionales cubrirán las siguientes regiones, sus Hospitales o Centros Médicos correspondientes:

Región Metro y Noreste Región Central

Región Noroeste

Región Suroeste

A la fecha de la aprobación de esta medida los Centros Médicos Académicos Regionales existentes y entidades afiliadas son las siguientes: Escuela de Medicina San Juan Bautista; Escuela de Medicina de la Universidad Central del Caribe; Escuela de Medicina de Ponce, incluyendo el Hospital Damas; Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, y sus facilidades y hospitales afiliados, incluyendo, sin que se entienda como limitación, el Hospital Municipal de San Juan y sus diferentes centros de salud, el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, las facilidades de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico; Centro Comprensivo de Cáncer; Hospital Pavía; el Hospital Auxilio Mutuo; Hospital de Trauma; Hospital San Jorge; Hospital Oncológico; Puerto Rico Children’s Hospital; Pavía Metro; Guaynabo City Hospital; oficinas médicas privadas afiliadas y hospitales, acuerdos y facilidades afiliadas.

Los demás hospitales serían: Hospital Universitario de Adultos; Hospital Pediátrico Universitario y los componentes de ASEM necesarios para la docencia e investigación (UPR); Hospital San Juan Bautista de Caguas; Escuela de Medicina de San Juan Bautista; Hospital Universitario Ramón Ruiz Arnau; Universidad Central del Caribe; Hospital Hermanos Meléndez, y Hospital Ramón Emeterio Betances, Escuela de Medicina de Ponce.

Esta enumeración no limita el surgimiento de nuevos centros médicos académicos, los cuales vendrán a reforzar la labor de los ya existentes y serán determinados y cualificados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación. Las facilidades, oficinas médicas privadas y hospitales antes enumerados y que estén afiliados a los Centros Médicos Académicos Regionales, y los demás que sean cualificados en virtud de la presente Ley y su reglamentación, estarán integrados en esta lista y cobijados bajo esta Ley de forma condicionada y sujeta en todo momento a que mantengan cumplimiento fiel, escrito y total con los requisitos, condiciones, términos y parámetros establecidos por la Junta Central de Directores. En consecuencia, si alguna de dichas entidades incurre en incumplimiento de tales condiciones o requisitos, su clasificación como componentes de dichos centros podrá ser suspendida o revocada.

s. Adoptar los procedimientos en virtud de reglamento para revocar o suspender a alguna entidad o institución la clasificación de Centro Médico Académico Regional o su afiliación con un Centro Médico Académico Regional, cuando dicha institución o entidad incumpla los propósitos y funciones para los cuales se operan estos centros, según dispuesto en esta Ley y en la reglamentación adoptada al amparo de esta.

t. Solicitar toda la información necesaria de los Centros Médicos Académicos Regionales o de las personas bajo su jurisdicción para el ejercicio de sus funciones, al amparo de las leyes y la reglamentación aplicable.

u. Realizar el monitoreo de cumplimiento e inspecciones necesarias para asegurarse del cumplimiento con las leyes y la reglamentación aplicable conforme a esta Ley y su reglamentación aplicable

u. Establecer los procedimientos, comités de trabajo, entre otros mecanismos necesarios para cumplir y llevar a cabo sus funciones.

v. La Junta Central de Directores podrá tomar las medidas necesarias para atender cualquier situación no prevista en esta Ley o Reglamento, de conformidad con sus funciones y poderes y los propósitos de esta Ley.

x. Tendrá la facultad para fijar una aportación especial a las facilidades o entidades que integren los Centros Médicos Regionales, los cuales nutrirán los recursos a ser destinados para sufragar la implantación de esta Ley y los programas clínicos, de enseñanza y de salud, relacionados a esta Ley. La aportación especial será una razonable, será fijada mediante Resolución de la Junta Central de Directores por votación unánime del total de sus miembros y en función de lo estrictamente necesario para implantar esta Ley.

y. En lo que respecta a la Universidad de Puerto Rico, se autoriza y faculta al Recinto de Ciencias Médicas a crear corporaciones subsidiarias o afiliadas para administrar los servicios clínicos, de docencia e investigación, derivados o relacionados al Centro Médico Académico Regional establecido conforme a esta Ley.

Artículo 6- Tratamiento de alto interés público

Se extenderán en su totalidad las disposiciones contenidas y limitaciones impuestas en el Artículo 2 (a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, los Centros Médicos Académicos Regionales, estudiantes, facilidades o centros de trauma y cuidado crítico, médicos en adiestramiento postgraduado y miembros de facultad de los mismos, por los procedimientos médicos y las acciones u omisiones interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico- hospitalaria, que se

lleven a cabo en dichos Centros en el ejercicio de sus funciones docentes y funciones clínicas o médicas relacionadas a dichas funciones docentes, así como a hospitales, facilidades de salud, grupos médicos o médicos individuales, mientras lleva a cabo las funciones docentes y clínicas dentro de los servicios prestados por los Centros Médicos Regionales.

En consecuencia, las acciones contra los componentes de los centros descritos en el párrafo anterior, según establecidos en esta Ley, por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, solo procederán hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000) causados por acción u omisión de los componentes descritos en el párrafo anterior. Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000). Si de las conclusiones del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de ciento cincuenta mil dólares ($150,000), el tribunal procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como base los daños sufridos por cada uno.

En lo que respecta a los empleados o contratistas, docentes y no docentes, incluyendo profesionales de la salud, que laboran para la Universidad de Puerto Rico en labores de docencia, programas clínicos y administración de áreas relacionadas a los Centros Académicos Regionales creados bajo esta Ley, ni los estudiantes de pre-medicina que están recibiendo algún tipo de mentoría o residentes de la Universidad de Puerto Rico, ninguno de estos podrán ser incluidos como demandados en acciones civiles o reclamaciones de daños y perjuicios, por impericia profesional o “malpractice”, por culpa o negligencia, causado en el desempeño de su profesión o funciones, mientras dichos empleados actúen en el

cumplimiento y desempeño de sus funciones, incluidas las docentes, en uno de los Centros Médicos Académicos Regionales regidos por esta Ley.

Artículo 7.- Junta Central de Directores - Composición

Los Centros Médicos Regionales estarán regidos por una Junta Central de Directores, la cual será presidida por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y estará compuesta por el Decano de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Además, esta deberá contar con la participación de cada uno de los Decanos de las escuelas de medicina, de un miembro en representación de los médicos de la facultad de cada uno de los cuatro (4) Centros Médicos Regionales, así como el Secretario del Departamento de Salud o su representante. De igual forma, será miembro de dicha Junta, el presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y el presidente de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, mientras esta última esté activa, según lo dispone la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Asimismo, el Director Ejecutivo de los Centros será miembro de la Junta con voz, pero sin voto. Los miembros tendrán conocimiento y pleno entendimiento de los procesos de acreditación del ACGME y LCME. Esta Junta adoptará un reglamento que será registrado en el Departamento de Estado y estará sujeto a las normas y requisitos dispuestos por la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

La Junta Central de Directores, sus miembros en carácter individual, su personal administrativo, ejecutivo, y contratistas, no incurrirán en responsabilidad económica o civil por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y funciones, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales.

El Comité Ejecutivo lo constituirán: El Rector del Recinto de Ciencias Médicas el cual será el Presidente de la Junta, el Secretario de Salud el Vicepresidente, y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto será el Secretario.

Las responsabilidades y funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

a. Convocar a las reuniones de la Junta.

b. Preparar la agenda de las reuniones.

c. Tomar las minutas y someterlas para la consideración de sus integrantes.

d. Redactar y emitir las resoluciones sobre acuerdos que toma la Junta.

e. Notificar las resoluciones de la Junta.

f. Mantener los archivos y el Registro de Resoluciones de la Junta Central de Directores.

g. Cualquiera otra tarea cónsona con las funciones y deberes de Junta.

La Junta establecerá un calendario de reuniones ordinarias, al menos una vez cada dos meses, para el cumplimiento con sus funciones y deberes. Este calendario podrá ser enmendado, por el voto mayoritario de los integrantes de la Junta Central de Directores. En todas las reuniones de la Junta constituirá *quorum* más del cincuenta por ciento (50%) de sus integrantes.

Se convocará a los integrantes a las reuniones por correo, por vía facsímile o por correo electrónico. La convocatoria incluirá un recordatorio de la fecha, hora y lugar de la reunión; la agenda de los asuntos a ser discutidos y copia de la minuta para la revisión de los y las integrantes. Cualquier otro documento que vaya a ser objeto de discusión durante la reunión podrá ser enviado junto a la convocatoria.

Todas las decisiones de la Junta Central de Directores se tomarán por el voto de una mayoría de los integrantes presentes en las reuniones con el *quorum* requerido. La Junta puede consultar por cualquier vía a los ausentes de una reunión y estos podrán participar en las reuniones, vía telefónica o a través de videoconferencia. Las decisiones o acuerdos tomados se harán constar por escrito en las minutas. Deberá contarse con el voto del Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, así como del Secretario del Departamento de Salud y el Decano de Asuntos Académicos del Recinto de Ciencias Médicas, previo a tomar cualquier decisión o determinación.

Artículo 8.- Personal administrativo y ejecutivo

La política administrativa delimitada por la Junta Central de Directores de los Centros Médico Regionales, se ejecutará por un Director Ejecutivo, a ser designado por el Presidente de la Junta Central de Directores, que se encargará de ejecutar las funciones delegadas y autorizadas por la Junta Central de Directores, conforme a las disposiciones de esta Ley y en la reglamentación adoptada. El Director Ejecutivo llegará a acuerdos para ubicar la sede de la Junta en el edificio central del Recinto de Ciencias Médicas.

Artículo 9.- Extensión de exenciones

Los Centros Médicos Académicos Regionales estarán exentos de toda clase de contribuciones, derechos impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, impuestos o los que se impusieron por el gobierno o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes. Dichas exenciones serán intransferibles.

Se exime a los Centros Médicos Académicos Regionales del pago de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de procedimientos judiciales, la

emisión de certificaciones en las oficinas de dependencias gubernamentales y subdivisiones políticas, así como en el otorgamiento de documentos públicos y de su inscripción en cualquier Registro Público.

Artículo 10.- Auditoría

La Oficina del Contralor de Puerto Rico tendrá plena facultad para auditar las operaciones del Centro Médico Académico Regional, con el fin de constatar la legalidad de sus transacciones en aquellos Centros Académicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. Podrá, requerir documentos o testimonio a personas o entidades particulares, cuando ello fuere indispensable, efectuar una auditoría o intervención en el Centro Médico Académico Regional, o en empresas que operen bajo contrato con Centros Médicos Académicos Regionales, en aquellos asuntos relacionados con el contrato.

Nada de lo dispuesto en esta Ley menoscabará las funciones de investigación y acreditación de las facilidades de salud que se utilicen como centros de enseñanza, y que por disposición de otras leyes le corresponden a la Junta de Disciplina y Licenciamiento Médico de Puerto Rico.

Artículo 11.- Presentación de informes y radicación de documentos

Anualmente, los Centros Médicos Académicos Regionales deben presentar a la Junta Central de Directores los documentos e informes que se requieran para velar por el cumplimiento con los propósitos de la Ley, conforme a la fecha y manera establecida por la Junta mediante Reglamento. Entre los documentos que deben presentar los centros están los siguientes:

a) El Plan de Trabajo Anual que incluirá:

1. Labor a ser realizada en el formato provisto por la Junta Central de Directores que incluirá, los objetivos, las actividades, métodos de evaluación y un itinerario de las actividades.

2. Personal para desarrollar el mismo que incluirá todos los miembros de la facultad de la Escuela de Medicina y de las otras escuelas de profesiones relacionadas a la salud que formen parte del Centro Médico Académico Regional (por contrato o *ad honorem*) que participen en la enseñanza de estudiantes de medicina, en el adiestramiento de residentes, en la supervisión de rotaciones clínicas, en la supervisión de proyectos de investigación o cualquier otro taller que forme parte del currículo de la Escuela y sus programas graduados. Cada Centro Médico Académico Regional debe actualizar anualmente la información relativa a la facultad para propósitos de la inmunidad que concede esta Ley en su Artículo 7 y del Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

3. Copia de los contratos suscritos por el Centro Médico Académico Regional para la prestación de servicios de salud.

4. Recursos para desarrollar las actividades de educación, investigación y prestación de servicios de salud.

5. Lista con descripción de todas las demandas por alegada impericia o mala práctica de la medicina presentada contra cada una de las corporaciones, instituciones, entidades y personal que integran el centro médico regional. La descripción incluirá el estado de los procedimientos.

6. Cualquier otra información que, conforme al progreso del trabajo de los Centros Médicos Académicos Regionales, se estime necesaria o pertinente para asegurar el cumplimiento con los propósitos para los cuales se crearon los mismos.

b) Documentos acreditativos del cumplimiento con los requisitos de ley, tales como:

1. Licencias o acreditaciones concedidas por el Gobierno de Puerto Rico a las facilidades que integran el Centro Médico Académico Regional.

2. Certificación del estatus de acreditación de los Programas de Internado y Residencias del ACGME ("Accreditation Council for Graduate Medical Education") que integran el Centro Médico Académico Regional.

3. Certificación del estatus de acreditación del LCME, ("Liaison Committee on Medical Education") de la Escuela de Medicina del Centro Médico Académico Regional.

4. Cualquier otro documento pertinente o certificación que requiera la Junta Central de Directores para asegurar el cumplimiento con las leyes de Puerto Rico.

5. Otros documentos solicitados por la Junta a tener con la presente Ley o la reglamentación adoptada.

Artículo 12.- Jurisdicción y determinaciones de la Junta Central de Directores

Se dispone que el presente procedimiento y normas son estricta y exclusivamente aplicables a las determinaciones y resoluciones de la Junta Central de Directores, sobre creación de nuevos componentes o integrantes de centros regionales, así como la revocación o suspensión de componentes o integrantes de centros regionales que ya estén en operación. En consecuencia, el procedimiento y normas establecidas en este Artículo no serán aplicables

a otras resoluciones y determinaciones de la Junta adoptadas conforme a esta Ley o su reglamentación.

La Junta Central es el organismo establecido por ley para aprobar la solicitud de creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, así como la revocación o suspensión de centros ya establecidos. Presentada ante la Junta una solicitud para la creación de un nuevo Centro Médico Académico Regional, la Junta debe considerar dicho documento y emitir una decisión respecto al mismo dentro de un término no mayor de noventa (90) días. De considerarlo necesario o a solicitud de parte, la Junta podrá señalar una vista.

Los términos aquí dispuestos son prorrogables por justa causa, a solicitud de parte, o *motu proprio* por la Junta.

Las decisiones de la Junta Central de Directores se emitirán como resoluciones por escrito e incluirá una certificación del Secretario de la Junta con la fecha de la misma y del archivo de copia de la notificación de dicha resolución. Las resoluciones serán notificadas personalmente o por correo a las partes y sus representantes legales.

Las resoluciones de la Junta Central de Directores, sobre la creación de nuevos Centros Médicos Académicos Regionales, o la revocación o suspensión de centros ya establecidos, advertirán del derecho a solicitar reconsideración o revisión de la misma, expresando los términos correspondientes, conforme lo establecido en esta Ley o en la reglamentación adoptada.

Toda persona natural o jurídica a quien se le deniegue la aprobación para establecer un nuevo centro médico regional tendrá derecho a impugnar dicha decisión, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación adoptada.

Cualquier persona natural o jurídica o cualquier integrante de los Centros Médicos Académicos Regionales podrá solicitar reconsideración de cualquier Resolución adversa de la Junta Central, denegando la creación de un nuevo centro, o revocando o suspendiendo la autorización de continuar operando como centro, presentando una solicitud escrita o moción de reconsideración, dentro del término de veinte (20) días calendario, siguientes a la notificación de la decisión. Dicha solicitud debe incluir las razones o fundamentos para su solicitud.

La Junta Central de Directores podrá conceder una vista de considerarla necesaria o de ser solicitada para la evaluación de la solicitud de reconsideración. El procedimiento a seguir durante dicha vista será conforme a esta Ley y en la reglamentación adoptada.

La Junta Central de Directores podrá nombrar un Oficial Examinador para que presida la vista y le rinda un informe con sus determinaciones y recomendaciones. Por acuerdo de la Junta, el Oficial Examinador podrá ser un funcionario designado de cualquiera de las instituciones que integran la Junta Central de Directores o podrá ser un consultor externo que para dichos fines sea reclutado por la Junta.

Una vez acogida la Solicitud o Moción de Reconsideración, la Junta debe resolverla dentro de los noventa (90) días calendario a partir de su presentación.

La Junta Central de Directores podrá *motu proprio* o a solicitud de parte podrá señalar una vista para considerar cualquier solicitud o moción de reconsideración. Notificará por escrito a todas las partes y sus representantes legales, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma. La notificación se hará por correo o personalmente, con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. La notificación incluirá:

a. Fecha, hora y lugar de la vista, así como su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidos por abogado.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

e. Apercibimiento de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que medie justa causa. Si una parte debidamente citada a la vista no comparece, el Oficial Examinador que presida la misma podrá declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Toda solicitud de suspensión debe ser presentada con al menos, cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista.

La vista será pública, a menos que una parte solicite por escrito y fundamente debidamente la necesidad de que la vista se efectúe en privado. El Oficial Examinador autorizará la vista privada si entiende que puede causarse daño irreparable a la parte que solicita que la vista sea privada.

Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia aplicarán de modo flexible durante la vista. Los principios fundamentales de evidencia serán utilizados para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Los procedimientos durante la vista serán grabados en cinta magnetofónica, o en algún otro medio de reproducción y, a solicitud de parte interesada, se proveerá copia de dicha grabación, luego del pago por el costo de regrabación.

La oficina del Oficial Examinador juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración por estos. A su discreción, se ordenará el retiro de los testigos del salón de la vista, hasta el momento en que sean llamados a declarar.

A discreción del Oficial Examinador podrá celebrarse una conferencia con antelación para delimitar las controversias, organizar y acordar otros asuntos pertinentes al proceso a seguir durante la vista.

Al finalizar la vista, a discreción del Oficial Examinador, se podrá conceder a las partes la oportunidad de presentar memorandos de derecho y proyectos de determinaciones de hechos, dentro de un término de cinco (5) días.

La oficina del Oficial Examinador presentará un Informe a la Junta Central de Directores que incluirá: la identificación de la controversia o controversias ante su consideración, sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicho informe será presentado a la Junta Central de Directores dentro del término de diez (10) días de concluida la vista.

Toda solicitud o moción de reconsideración debe ser resuelta por la Junta Central de Directores, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la misma, si no se celebra la vista informal o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del informe de la vista del Oficial Examinador.

La Resolución final de la Junta Central de Directores incluirá las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación. Se advertirá a las partes de su derecho a solicitar revisión judicial de dicha decisión. La misma será certificada por el Secretario de la Junta Central de Directores.

La Resolución final será notificada a las partes a la brevedad posible mediante correo ordinario y copia de la misma con la constancia de su notificación será archivada en las oficinas de la Junta Central. Una vez notificada la Resolución final de la Junta Central de Directores, comenzarán a decursar los términos para solicitar revisión judicial de dicha decisión.

La parte adversamente afectada por una decisión o resolución final de la Junta Central de Directores podrá acudir en revisión judicial de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta Central.

La parte que solicite revisión judicial deberá notificar el recurso a la Junta Central.

Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de

esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 14.- Derogación

Se deroga la Ley 136-2006, según enmendada, conocida como "Ley de Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico", así como quedan derogados todos los reglamentos y sus enmiendas adoptadas a su amparo. Sus disposiciones quedan sustituidas por la presente Ley y la reglamentación que se adopte conforme a la misma.

Artículo 15.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(10 DE DICIEMBRE DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 163

17 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Nadal Power*

Referida a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa informes detallando los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los huracanes Irma y María ocasionaron destrozos y pérdidas económicas sin precedentes, a su paso por Puerto Rico en septiembre de 2017. Los daños a la infraestructura de transportación, comunicaciones y energía eléctrica provocaron la paralización de casi toda la actividad económica. Esto provocó que miles de industrias, comercios y oficinas tuvieran que cesar operaciones, algunos de manera temporal, otros de manera permanente.

El cese de operaciones de las industrias, comercios y oficinas ha ocasionado pérdidas multimillonarias en la economía y una alarmante pérdida de empleos e ingresos entre cientos de miles de puertorriqueños, lo cual dificulta aún más la posibilidad de enfrentar las pérdidas y daños recibidos.

A tenor con lo antes expresado, resulta necesario que la Asamblea Legislativa tenga un cuadro detallado sobre la situación económica y laboral del País, con miras a poder elaborar políticas públicas que permitan enfrentar las pérdidas ocasionadas por los desastres naturales. Además, es importante que el público y la Asamblea Legislativa conozcan sobre los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la reactivación y estabilidad del comercio e industrias como la manufactura, turismo y la agricultura.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico a presentar ante la Asamblea Legislativa informes detallando los costos del cese de operaciones de negocios en Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, incluyendo pérdidas empresariales e individuales de los empleados de industrias y comercios que dejaron de recibir ingresos o perdieron sus empleos por causas atribuidas al desastre natural. El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y cualquier otra agencia o dependencia a la que le sea requerida información por parte de la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con lo aquí dispuesto, vendrá obligada a entregar la información solicitada en un término máximo de quince (15) días una vez recibido el requerimiento.

Sección 2.- Los informes que presentará la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico deberán incluir los planes de la Rama Ejecutiva para lograr la reactivación y estabilidad del comercio e industria como la manufactura, turismo y agricultura.

Deberán presentar un primer informe en o antes del 8 de enero de 2018, un segundo informe en o antes del 8 de marzo de 2018 y presentarán un informe final en o antes del 31 de mayo de 2018.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 28)

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas"; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; proveer incentivos a las líneas aéreas, tasa fija de contribución sobre ingresos, exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de una Isla como Puerto Rico, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición como "hub" del Caribe. El acceso aéreo debe ser parte integral de todo plan económico y estratégico del Gobierno.

Para que Puerto Rico comience un proceso de revitalización económica es preciso que se desarrolle e implante una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persigan: (1) fortalecer el acceso aéreo a ciudades claves en los Estados Unidos continentales; (2) mejorar el acceso aéreo internacional; y (3) fortalecer el acceso aéreo al Caribe. Actualmente, Puerto Rico cuenta con acceso aéreo directo a sobre cincuenta (50) aeropuertos, incluyendo unos veinticuatro (24) en los Estados Unidos continentales. En la cuenca del Caribe, tiene acceso a unos veinte (20) aeropuertos, sirviendo como eje de conectividad (hub) para aerolíneas como Jetblue, Seaborne y Cape Air. Además, cuenta con acceso internacional directo a Cancún, Madrid, Panamá, Toronto, Montreal, Londres y Bogotá.

A pesar de que el tráfico en nuestros aeropuertos principales ha aumentado en los pasados años, aún no hemos alcanzado las cifras históricas de la década pasada. Por ejemplo, aunque el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín recibió en el 2016 unos 9 millones de pasajeros está lejos de su máximo histórico de 2005, cuando fue utilizado por 10.7 millones de pasajeros. El cierre del centro de conexiones "hub" de American Airlines precipitó una caída en el número de pasajeros. En los pasados años, aunque

dicho aeropuerto ha logrado diversificar su oferta añadiendo líneas aéreas y destinos, aún no ha podido sustituir el tráfico de conexión de hace una década.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo y con miras a recuperar y aumentar el número de pasajeros aéreos desde y hacia Puerto Rico, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas para promover el desarrollo del acceso aéreo. Ello resulta de mayor relevancia ante el devastador paso del Huracán María, teniendo el Gobierno de Puerto Rico que buscar alternativas viables para asegurar el pronto restablecimiento, así como el éxito a largo plazo, de nuestro sector turístico y la economía del visitante. Esta Ley fortalece el sector del turismo y la economía del visitante por medio de incentivos económicos y beneficios contributivos que tienen un retorno sobre la inversión positivo, lo cual asegura que cada dólar invertido por el Gobierno de Puerto Rico resulte en más ingresos al fisco, empleos e inversión de capital. Por otro lado, esta medida es cónsona con la política pública de esta Administración: fomentar la expansión de la economía puertorriqueña, potenciando actividades como el turismo, para cuyo fomento aprobamos la Ley 17-2017 que provee para la creación de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino. Esta Ley busca servir también como apoyo a los esfuerzos de promoción y mercadeo del destino de Puerto Rico mediante un programa de incentivos dirigido a las líneas aéreas.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas y garantizar la competitividad de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo".

Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como *hub* del Caribe; y 5) ofrecer incentivos a aquellas Líneas Aéreas que cualifiquen de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 3.-Definiciones

1) Aeropuerto Internacional - entiéndase todos o cualesquiera de los siguientes: el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín localizado en el Municipio de Carolina, el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, localizado en el Municipio de Aguadilla y/o el Aeropuerto Internacional Mercedita, localizado en el Municipio de Ponce.

2) Autoridad - la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

3) Código – se refiere al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.

4) Compañía de Turismo - la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

5) Decreto - un decreto de exención contributiva aprobado por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones de esta Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario.

6) Departamento - el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

7) Director Ejecutivo - el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

8) Fondo de Incentivos - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.

9) Individuo No-Residente de Puerto Rico- todo individuo que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico conforme al párrafo (k) de este Artículo.

10) Individuo Residente de Puerto Rico – todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1010.01(a) (30) del Código.

11) Ingresos de Transporte Aéreo - el ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.

12) Línea Aérea - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados (scheduled service).

13) Negocio de Trasbordo de Pasajeros - toda Línea Aérea con operaciones en un Aeropuerto Internacional cuando por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en dicho Aeropuerto Internacional son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Puerto Rico, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.

14) Negocio Elegible - los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.

Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bonafide* que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:

a. Servicios de rampas;

b. Publicidad y relaciones públicas;

c. Centros de llamadas (Call Centers) y servicio al cliente;

d. Adiestramiento técnico;

e. Reparación y mantenimiento de aviones;

f. Centro de servicios compartidos (shared services) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y

g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado como elegible para los beneficios contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Puerto Rico.

Un Negocio Elegible deberá satisfacer al menos uno de los siguientes requisitos:

(a) Expandir sustancialmente sus operaciones de transporte aéreo en Puerto Rico. Se considerará una "expansión sustancial" cuando la misma conlleva un mínimo de aumento de empleos, inversión de

capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones la Línea Aérea en Puerto Rico. La determinación final sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Secretario; o

(b) Expandir sustancialmente las operaciones de servicios elegibles, según definido en este inciso; o,

(c) Combinación de ambos requisitos, a discreción del Secretario.

15) Negocio Exento - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

16) Nuevas Rutas - se referirá a toda Ruta de Prioridad:

a. Entre un Aeropuerto Internacional, el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra), y un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico que al momento en que se establezca dicha ruta, no se encuentre en operación alguna ruta entre dichos aeropuertos y la ciudad donde se encuentra el aeropuerto fuera de Puerto Rico. El Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario, tendrá la facultad de excluir cualquier ruta como una Nueva Ruta cuando la misma Línea Aérea que establezca la misma ruta haya cesado operaciones de una ruta entre los mismos destinos durante un período menor a doce (12) meses anterior al establecimiento de dicha ruta; y

b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) y el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) y cualquier otro aeropuerto, cuando la Línea Aérea registre un aumento en número de asientos de por lo menos un diez por ciento (10%), sólo se considerará como Nueva Ruta el aumento en frecuencia de vuelos.

17) Número de Pasajeros - el total de pasajeros transportados a Puerto Rico por una Línea Aérea.

18) Operador Aeroportuario - se refiere a cualquier entidad pública, privada, o alianza público-privada que opere cualquier aeropuerto en la jurisdicción de Puerto Rico.

19) Ruta de Prioridad - se refiere a toda ruta aérea:

a. Entre un Aeropuerto Internacional y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario, determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y

b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques), el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) y cualquier otro aeropuerto, incluyendo el Aeropuerto Eugenio María de Hostos de Mayagüez.

20) Ruta Doméstica - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico, pero dentro de los Estados Unidos de América.

21) Ruta Internacional - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

22) Secretario – se refiere al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo.

Se crea un fondo especial que se denominará "Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas y para el Desarrollo del Acceso Aéreo" que será administrado por la Compañía de Turismo, disponiéndose que todo desembolso de fondos del Fondo de Incentivos deberá estar previamente autorizado por el Secretario. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo General y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo. El Fondo de Incentivos se nutrirá de las siguientes asignaciones:

a. Una asignación inicial de cinco millones de dólares ($5,000,000.00) provenientes del Fondo de Desarrollo de la Industria Turística administrado por la Compañía de Turismo y, para cada uno de los años fiscales 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023, 2023-2024 una asignación de $4,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008, según enmendada,

conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico";

b. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y

c. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 5.-Usos permitidos del Fondo de Incentivos

El Fondo de Incentivos será utilizado para brindar incentivos a Líneas Aéreas, siempre y cuando éstas cumplan con aquellos requisitos a ser determinados por reglamento, orden administrativa o carta circular o resolución de la Junta de Directores de la Compañía. Podrán ofrecerse los siguientes incentivos:

a. Reembolso de tarifas de aterrizaje (landing fees) pagados a la Autoridad o a un Operador Aeroportuario;

b. Reembolso de tarifas por pasajero (passenger fees y/o terminal contribution) pagados a la Autoridad o a un Operador Aeroportuario. No serán elegibles para reembolso los cargos de Facilidades (Passenger Facilities Charges o PFC);

c. Incentivo de reembolso de costo de establecimiento, siempre y cuando sean gastos incurridos en la jurisdicción de Puerto Rico;

d. Incentivo de mercadeo cooperativo, el cual consistirá en un programa de acciones conjuntas entre la Compañía y la Línea Aérea, que incorporará según sea práctico la campaña publicitaria diseñada por la Corporación para la Promoción de Puerto Rico, según establecido en la Ley 17-2017; y,

e. Cualquier otro incentivo que sea razonable y propenda al desarrollo económico y/o turístico de Puerto Rico, que no sea contrario a las leyes y reglamentos de Puerto Rico y a cualquier ley o reglamento federal aplicable.

Los incentivos provistos en este inciso estarán disponibles para Líneas Aéreas que establezcan o expandan Rutas de Prioridad, excepto lo dispuesto en el inciso (d) que estará disponible para rutas existentes, a ser determinado por el Director Ejecutivo, sujeto a la previa autorización del Secretario. Se dispone, además, que todo desembolso de incentivos estará sujeta a la previa autorización del Secretario.

Esta Ley no menoscaba la capacidad de la Autoridad o de un Operador Aeroportuario de brindar incentivos adicionales, siempre y cuando cumplan con cualquier reglamentación o legislación aplicable y vigente a nivel estatal o federal.

Artículo 6.-Concesión de Incentivos Especiales para rutas a Vieques y Culebra

Se dispone que al menos doscientos mil dólares ($200,000.00) del Fondo de Incentivos serán destinados anualmente a incentivos autorizados por el Artículo 5 concedidos a Líneas Aéreas interesadas en iniciar o expandir operaciones desde y hacia los Aeropuertos Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) y/o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra) o aquellas Líneas Aéreas interesadas en mercadear los servicios existentes desde y hacia dichos aeropuertos.

Artículo 7.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

(a) Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

(b) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Trasbordo de Pasajeros en Puerto Rico o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra), o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Trasbordo Aéreo que cuenten con vuelos al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez (Vieques) o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega (Culebra).

(c) Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código.

Artículo 8.-Distribuciones

(a) Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de Transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

(b) Coordinación con el Código - las distribuciones descritas en el apartado (a) de este Artículo serán excluidas del (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo para propósitos de la Sección 1021.02(a)(2) del Código; (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación para propósitos de la Sección 1022.013(c)(1) del Código; e (iii) ingreso neto ajustado según los libros de una corporación para propósitos de la Sección 1022.04(b)(1) del Código.

(c) Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciere un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

Artículo 9.-Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo un Decreto estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

Artículo 10.-Patentes Municipales y Otras Contribuciones Municipales

Los Negocios Exentos gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

La porción tributable bajo este Artículo estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en uno o varios municipios.

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente impuesta sobre volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 11.-Arbitrios Estatales

(a) Los Negocios Exentos estarán totalmente exentos de cualquier arbitrio impuesto bajo el Subtítulo C del Código durante el periodo de exención establecido en el Decreto, con respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento en relación con las actividades cubiertas por su Decreto.

La exención provista por este Artículo incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente en obras de construcción relacionadas a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento.

(b) Exclusiones – No será aplicable la exención que concede este Artículo a arbitrios sobre combustibles, gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de

transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto o combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, disponiéndose que dicha exclusión no habrá de aplicar a aquellas Líneas Aéreas que mantengan un Decreto de conformidad con las disposiciones de esta Ley y que mantengan un número de rutas y vuelos igual o mayor al número de rutas y vuelos que mantenían al 1ro de septiembre de 2017, las cuales tendrán una exención de un cincuenta por ciento (50%) en cuanto a los arbitrios impuestos sobre los artículos previamente detallados en este inciso (b) durante la vigencia del Decreto.

Artículo 12.-Períodos de Exención Contributiva

Exención.-Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de veinte (20) años.

Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención:

1. La fecha de comienzo de operaciones para fines de los Artículos 9 y 10 de esta Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

2. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 8 de esta Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 13.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones contenidas en los Artículos 7 al 12 de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Departamento.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Secretario cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. Los derechos vigentes bajo la

Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán para propósitos de este Artículo hasta la fecha de efectividad del primer reglamento bajo esta disposición.

El Departamento establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a través de incentivos para la transportación aérea. El Secretario tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el

Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *certiorari* solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Artículo 14.-No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 15.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico

El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16.-Administración del Fondo de Incentivos

El Departamento establecerá mediante reglamentación, orden administrativa o carta circular al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación,

(P. de la C. 263)

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", a fin de aclarar el proceso para que se conceda la exención de arbitrios de forma directa al agricultor *bona fide*; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 225-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Agrícolas de 1995", se establece un procedimiento para que el Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Agricultura califiquen a los agricultores *bona fide* de Puerto Rico y los eximan del pago de toda clase de contribuciones y arbitrios, entre otros. Esta certificación tiene como finalidad cualificar a los agricultores para que estos se puedan acoger a los beneficios y exenciones contributivas y en el pago de arbitrios que la ley concede.

La enmienda propuesta por esta Ley tiene como finalidad ordenar al Secretario de Hacienda que adopte las medidas necesarias para garantizar que los agricultores *bona fide* reciban de forma directa la exención de arbitrios dispuesta en la ley. El procedimiento que se sigue en la actualidad no agiliza ni le permite a los agricultores utilizar de forma eficiente los beneficios dispuestos en esta Ley.

Entendemos que se deben adoptar los mecanismos necesarios para que los agricultores *bona fide* reciban los beneficios dispuestos en esta Ley de forma inmediata y sin trabas procesales que limitan su producción agrícola. A esos fines el Departamento de Hacienda en conjunto con el Departamento de Agricultura deberán establecer nuevos procedimientos para agilizar la otorgación de los beneficios de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso b del Artículo 7 de la Ley 225-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Arbitrios.-

(b) El agricultor *bona fide* que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este Artículo deberá cumplir con las disposiciones de agricultor *bona fide* establecidas por el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura adoptarán reglas o reglamentación conjunta dentro del término de noventa (90) días contados

a partir de la aprobación de la presente Ley a los fines de facilitar y simplificar la concesión de exención de arbitrios dispuestos en esta Ley a todo agricultor *bona fide* debidamente certificado como tal por el Departamento de Agricultura. Esto, con el propósito de agilizar la concesión de la exención dentro de un marco de fiscalización adecuado**.** En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, además de denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 269 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico."

Sección 2.-Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 835)

LEY

Para designar la estación de bomberos ubicada en el centro urbano del Municipio de Barceloneta con el nombre de "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano", según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los incendios constituyen una grave amenaza a la seguridad pública. El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, tiene el principal propósito de salvar vidas y propiedades previniendo y combatiendo incendios. Todos los días cientos de hombres y mujeres que pertenecen al mencionado cuerpo, arriesgan su vida y seguridad, realizando la encomiable labor de prevención y combatiendo incendios. Reconocemos el valor del trabajo que todos realizan, sin embargo reconocemos que hay funcionarios que se destacan de forma particular.

El Teniente Edwin Torres Cubano, dedicó más de 20 años de su vida al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, distinguiéndose mediante sus valiosas aportaciones al que hacer del honroso cuerpo. Este distinguido puertorriqueño nació en Barceloneta el 13 de agosto de 1946. Cursó sus estudios primarios y superiores en el mencionado pueblo, formando parte de la primera clase graduanda de la Escuela Superior Fernando Suria Chávez.

El Teniente Torres Cubano, ingresó en el Cuerpo de Bomberos el 1 de mayo de 1970, a los 23 años. En el 1973, fue ascendido al rango de cabo y asignado a trabajar en su pueblo. En octubre del mismo año, en consideración a su excepcional desempeño, fue ascendido al rango de Sargento. Como Sargento, supervisaba las labores de la Estación de Bombas de Barceloneta, en la que trabajó hasta su retiro. En 1982, fundó el grupo conocido como los "Bomberitos". Este grupo le brindaba educaba y brindaba orientación a los niños sobre temas como la prevención de incendios y manejo de emergencias. Posteriormente el Teniente Torres Cubano fue responsable de la iniciativa de "Competencias de Brigadas Industriales" para Puerto Rico y el Caribe.

Entre otro de sus logros, en el año 1985, el señor Edwin Torres Cubano fue miembro fundador del "*Community Response Awarness & Emergency Response Committee*" (CAER) de Barceloneta. Esta organización sin fines de lucro, está constituida por agencias de seguridad pública estatales y municipales. Su principal propósito es orientar a las comunidades para reaccionar efectivamente en casos de emergencia y preparar la ciudadanía para tales eventos. Luego de más de 30 años desde su creación, la organización aún se mantiene activa y brindado servicio a toda la comunidad. En 1990, el Cuerpo de Bomberos, reconoció al Teniente Edwin Torres Cubano como parte

del grupo de bomberos que mayor cantidad de adiestramientos había ofrecido a la industria farmacéutica de su región.

A principios de la década del 90, Torres Cubano, formó parte de la Corporación Pro Construcción de la Estación de Bomberos de Barceloneta. La estación fue inaugurada el 22 de noviembre de 1992. En el mismo año el señor Torres Cubano, fue ascendido al rango de teniente y fue asignado como el primer supervisor de la recién inaugurada estación. La estación de Barceloneta, fue la primera en contar con facilidades para bomberos y bomberas, contando con cuartos dormitorios, duchas y armarios. Además, cuenta con cuarto de ejercicios, lavandería y salón de conferencias. Igualmente, la estación cuenta con equipo y facilidades de vanguardia.

El 31 de mayo de 1997, el Teniente Torres Cubano se retiró con honores del Cuerpo de Bomberos. En sus casi tres décadas de servicio como bombero, el Teniente Torres Cubano se destacó como un colaborador de las industrias de la zona, en las brigadas industriales y el Municipio de Barceloneta. La labor de éste sirve como ejemplo dentro del Cuerpo de Bomberos y a la sociedad en general por su trayectoria y dedicación a la seguridad pública.

Desde el 2003, la estación que Edwin Torres Cubano ayudó a fundar, se ha convertido en una importante herramienta para la seguridad de Barceloneta y toda la Región Norte, brindando servicios además a Vega Alta, Morovis, Ciales, Manatí y Florida. El Teniente Edwin Torres Cubano fue un gran visionario, innovador y líder comunitario. Reconocemos que estuvo adelantado a sus tiempos y tuvo un gran sentido de ética y responsabilidad al servicio público. Lamentablemente, éste falleció el 9 de agosto de 2011.

La Honorable Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, reconoce la gran aportación realizada por el Teniente Edwin Torres Cubano al Cuerpo de Bomberos. Por ende, se designa el cuartel del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la estación del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico del Municipio de Barceloneta como "Estación de Bomberos Teniente Edwin Torres Cubano".

Artículo 2.-El Cuerpo de Bomberos adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley incluyendo, pero no limitado, a la nueva identificación y rotulación de la estructura aquí designada.

Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 863)

LEY

Para enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de disponer que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la antes mencionada institución, y en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a ésta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) se ha convertido en tema de debate como consecuencia de la difícil situación económica que enfrentamos.

El 18 de enero de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, creada por la Ley Pública 114-187 de 30 de junio de 2016, denominada la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, y conocida por sus siglas en inglés como PROMESA, envió una comunicación al Gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, en la que señaló que debía reducir $300 millones del presupuesto de la UPR. Para ello, se sugirió incrementar los costos de la matrícula y los créditos para ingresar a la universidad, aumentar el número de estudiantes del exterior que se benefician de nuestros cursos, optimizar y extender el uso de las ayudas federales y reducir los gastos de mantenimiento y el personal docente y administrativo.

En ese sentido, a la UPR se le solicitó, como al resto de las instituciones públicas, presentar un plan fiscal el 31 de marzo de 2017, en el que se ajustara el presupuesto de dicha entidad.

Reconocemos que la UPR es uno de los activos más antiguos y más importantes del pueblo puertorriqueño. Por más de 100 años, la UPR ha sido propulsora de cambios fundamentales en el desarrollo social, económico, educativo y cultural de Puerto Rico. Ha sido punta de lanza en las transformaciones más duraderas de nuestra historia. Su contribución a esta Isla es incalculable y del fruto de sus aulas han egresado grandes profesionales y trabajadores.

Por ello, entendemos que, ahora más que nunca, ésta necesita de la ayuda de esta Asamblea Legislativa, de cara a esta ardua tarea de reducir sus gastos, aumentar sus ingresos y lograr eficiencias, sin afectar la calidad de su educación. En aras de colaborar

con la UPR en esta faena, y con el fin de ayudarla a enfrentar esta situación, esta legislación establece su inclusión dentro de los límites fijados al Estado, mediante la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", mediante enmienda a la ley habilitadora de la UPR.

La Ley Núm. 104, *supra*, se promulgó con el fin de autorizar a los ciudadanos a demandar al Gobierno de Puerto Rico en daños y perjuicios por las actuaciones culposas o negligentes de los funcionarios públicos en el descargo de sus funciones oficiales. Mediante éste estatuto, el Estado renunció limitadamente a su inmunidad soberana que establece que este no puede ser demandado por las actuaciones de sus funcionarios. Desde el 1913, la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unido en el caso People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo, 227 U.S. 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. Precisamente, con la Ley Núm. 104, *supra*, el propio Estado, en beneficio de sus ciudadanos, se permitió ser demandado hasta unos límites en cierto tipo de casos.

Específicamente, el Gobierno de Puerto Rico puede ser demandado mediante esta Ley, en casos de daños y perjuicios a la persona o a la propiedad causados por algún acto u omisión de cualquier funcionario u otra persona actuando en su capacidad oficial, siempre que sea dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia. Asimismo, el Estado consciente a ser demandado en acciones por daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

Por otro lado, al amparo de la Ley Núm. 104, *supra*, se permite demandar al Estado por acciones relacionadas con la reivindicación de propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre las mismas. También, se le puede reclamar judicialmente al Gobierno por acciones civiles en las que la cuantía no exceda lo establecido por ley, siempre que sus causas de acción se originen en las leyes o contratos convenidos con Puerto Rico.

La Ley impone otros requisitos para que el Estado pueda ser demandado, entre ellos, que medie una notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico y probar el carácter público del funcionario y su actuación, entre otras cosas. Por otra parte, la Ley 104 aclara las acciones por las que el Gobierno no responderá. El Estado no responderá cuando sus funcionarios o agentes con capacidad pública actuaron a base de una ley o reglamento nulo, en su carácter discrecional, en la imposición y cobros de impuestos, en la comisión de delitos, en operaciones de índole militar, fuera de la jurisdicción del Gobierno y en labores no autorizadas por los miembros de la Policía.

Sin embargo, lo más importante de dicho estatuto es que establece un límite a las reclamaciones contra el Estado. En específico, se dispone que la cuantía máxima compensable es de setenta y cinco mil dólares ($75,000) por persona. Cuando un funcionario público le cause daños y perjuicios a más de una persona o cuando un reclamante tenga varias causas de acción contra el Estado, se fija un tope de ciento cincuenta mil ($150,000). El Tribunal Supremo ha confirmado la validez constitucional de dichos límites económicos en el caso de Defendini Collazo v. E.L.A., 134 D.P.R. 28, 40 (1993) por entender que existe un interés legítimo del Estado en proteger sus recursos económicos y en limitar el impacto económico al fisco de las reclamaciones contra el Gobierno.

Actualmente, la UPR solo está cobijada por los límites establecidos en la Ley Núm. 104, *supra,* exclusivamente cuando se trate de constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la operación por parte de ésta de una institución de cuidado de la salud. Dicha protección fue extendida a la UPR mediante la Ley 98-1994 que, entonces, sujetó a los límites de responsabilidad de la Ley Núm. 104, antes citada, toda acción contra la UPR por daños y perjuicio cuando mediara impericia médico-hospitalaria de los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas o médicos que presten servicios bajo contrato con la UPR. Esto, siempre y cuando sea en el desempeño de sus tareas institucionales o por actos de culpa o negligencia relacionados con la operación de una institución de cuidado de salud de la Universidad.

En aquél entonces, la Asamblea Legislativa indicó en su Exposición de Motivos que:

> "[l]a exposición económica ilimitada de la Universidad se torna en extremo onerosa, si consideramos que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 41.050, ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por impericia profesional, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Tal disposición expone a la Universidad de Puerto Rico a tener que responder en forma ilimitada por los daños que ocasionen sus empleados inmunizados cuando cometen actos de impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice) en el descargo de sus funciones. Idéntica responsabilidad y por los mismos motivos se le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que, en atención a los dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitó hasta la suma de setenta y cinco mil dólares ($75,000.00) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00) cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado.

> Es justo y conveniente para el interés público extenderle a la Universidad de Puerto Rico la misma limitación de responsabilidad por daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando la Universidad presta servicios mediante acuerdo con el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en sustitución de dicho Departamento o cuando opera hospitales públicos."

Es el parecer de esta Asamblea Legislativa que en la coyuntura histórica en que se encuentra la UPR es, en extremo, oneroso que tenga que responder por la totalidad de los daños reclamados contra ésta, cuando no se traten en la prestación de servicios médicos. La UPR requiere de toda la colaboración de esta Asamblea Legislativa. Por lo que, entendemos que, en este momento, también, es justo y conveniente para el interés público extenderle a la UPR la más abarcadora protección posible por los daños resultantes de culpa o negligencia que al presente existe para beneficio de los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, se entiende que los límites impuestos en la Ley Núm. 104, *supra*, deben extenderse a la Universidad de Puerto Rico por actos cometidos por sus funcionarios, empleados y agentes con capacidad pública en el cumplimiento de sus labores. Además, dichos límites deben extenderse a los actos negligentes surgidos dentro de todos sus recintos, instalaciones y facilidades pertenecientes, arrendados o utilizados por dicha Institución.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.1.-Facultades Corporativas de la Universidad.

> La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de Gobierno. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos, según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h) – Deberes y Atribuciones, en el subinciso (2).

De igual forma, se dispone que en toda acción civil en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias."

Sección 2.-Se ordena a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico a enmendar o promulgar cualquier reglamentación que estime pertinente, en aras de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en esta Ley, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 950)

LEY

Para establecer que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada; ordenar a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e implementar un plan estratégico de fomento y promoción turística para esta área; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, se autorizó a la Junta de Planificación a establecer zonas de interés turístico, en coordinación con la Compañía de Turismo en cualquier parte de Puerto Rico.

La antes mencionada ley define una zona de interés turístico como "cualquier área de Puerto Rico que disponga como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones de su localización, una serie de atractivos naturales y artificiales que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como playas, lagos, bahías, lugares históricos y parajes de gran belleza natural, dentro de la cual los edificios, estructuras, belleza natural y otras cosas son de básica y vital importancia para el desarrollo del turismo en Puerto Rico".

A tono con lo anterior, por varios años y bajo diferentes administraciones gubernamentales estatales y del Municipio de San Juan se ha intentado aprobar diferentes leyes u ordenanzas municipales para revitalizar el área de Santurce. No obstante, estos intentos han sido fallidos y no se ha podido combatir eficazmente el deterioro urbano, social, económico y cultural en que se encuentra la referida zona. Más aún, entre los pocos espacios que han resurgido en Santurce y que se encuentran en pleno desarrollo socioeconómico podemos encontrar el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce. Cabe señalar que el área de "La Placita" se ha desarrollado poco a poco en los últimos años sin ningún incentivo económico ni de publicidad de índole alguna. Tampoco ha recibido mayores ayudas de ninguna agencia gubernamental pero, por derecho propio, ha logrado convertirse en un atractivo para el local y un centro turístico reconocido a nivel internacional.

Es gracias al esfuerzo y la iniciativa de los comerciantes para crear estrategias combinadas con agencias, tales como la Compañía de Turismo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, y el Banco de Desarrollo Económico que se ha podido incrementar la actividad cultural y gastronómica de la zona, convirtiéndola en todo un eje turístico. De

otra forma, no hay manera de fomentar y fortalecer el desarrollo del área, o la transformación del entorno urbano.

Expuesto lo anterior, entendemos más que meritorio establecer que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada y ordenarle a la Compañía de Turismo en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., crear e implementar un plan estratégico de fomento y promoción turística para esta área.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece que el área que comprende la Plaza del Mercado de Santurce o "La Placita", como se le conoce popularmente, sea declarada Zona de Interés Turístico para efectos de lo dispuesto en la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

Artículo 2.-El área de Zona de Interés Turístico de "La Placita" comprenderá los siguientes límites geográficos: al Norte con la Calle Duffaut; por el Sur, con la Calle Canals; por el Este con la Marginal Baldorioty de Castro y por el Oeste con la Avenida Ponce de León.

Artículo 3.-La Compañía de Turismo realizará, en colaboración con la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan, un plan estratégico de fomento y promoción turística para "La Placita". Este Plan Estratégico perseguirá el desarrollo económico de las industrias y empresas creativas y culturales, así como, de negocios especializados, con miras a ofrecer al turista y al consumidor local diversas alternativas de entretenimiento.

Artículo 4.-En la creación e implementación del Plan Estratégico a llevarse a cabo por la Compañía de Turismo, se tomarán en cuenta los comentarios y recomendaciones de los residentes y comerciantes de "La Placita", según es aquí definida dicha área.

Artículo 5.-El Plan Estratégico deberá quedar concluído dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta Ley. Una vez concluido, será remitido inmediatamente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo para que disponga la creación del Comité Para el Desarrollo de la Placita del Mercado como Zona Turística, que será compuesto por un integrante de cada una de las siguientes entidades: la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía,

la Junta de Planificación, el Municipio de San Juan y la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.

El integrante de la Compañía de Turismo será responsable de rendir a la Asamblea Legislativa un informe trimestral que contenga los logros realizados entre los cuales evidenciará el plan estratégico de mercadeo.

Artículo 6.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a promulgar aquella reglamentación que estime pertinente para lograr los propósitos de esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego de ser aprobada.

La Compañía de Turismo y la Junta de Planificación deberán enmendar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días, aquellos reglamentos bajo su jurisdicción que sean pertinentes y/o necesarios para que se permita el cumplimiento de la antedicha ley estableciendo a la Placita de Santurce como Zona Turística.

Artículo 7.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1054)

LEY

Para crear la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", a los fines de imponerle la obligación a toda entidad, pública o privada, de disponer de manera segura los documentos que contengan información sensitiva de un ciudadano; establecer penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico rigen varias disposiciones legales, tanto estatales como federales, relacionadas a la confidencialidad de información sensitiva de los ciudadanos.

En el ámbito de la salud, la información de los pacientes está protegida por varias disposiciones, siendo las más importantes: la "Ley de Transferencia y Responsabilidad de Seguro Médico", (HIPAA, por sus siglas en inglés) de 1996; y la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades al Paciente". Desde el punto de vista financiero, la información de los consumidores está protegida por la *Fair and Accurate Credit Transactions Act* (FACTA) y el *Gramm-Leach-Bliley Act*. Todas estas disposiciones legales establecen penalidades a la hora de divulgar información sensitiva de los ciudadanos y se han adoptado medidas sobre como disponer de documentos que contengan dicha información.

No obstante, ninguna de dichas leyes establece requisitos uniformes sobre como disponer de documentos que incluyan información personal sensitiva. En particular, no contamos con normas que establezcan una obligación uniforme de triturar documentos con contenido confidencial que vayan a ser desechados por alguna entidad pública o privada. Tan reciente como en el mes de abril del 2015, el Departamento de Salud de Puerto Rico ocupó cientos de documentos clínicos en un vertedero clandestino en el Municipio de Dorado. En el hallazgo de los referidos documentos se encontró información sensitiva sobre pacientes de diversos laboratorios clínicos. Este acto irresponsable no sólo violó las disposiciones legales aplicables, sino que puso en riesgo la intimidad, reputación y hasta la seguridad de los ciudadanos afectados.

Otro evento similar ocurrió durante el mes de marzo de 2015, cuando documentos con información privilegiada, en custodia del Departamento de Educación, fueron encontrados en un vertedero clandestino en el Municipio de San Juan. Entendemos que este tipo de práctica se ha vuelto común y pone en riesgo la seguridad física, mental y hasta económica de las personas.

En aras de proteger a la ciudadanía, debemos atemperar la legislación de nuestra jurisdicción a los requisitos federales sobre disposición de documentos sensitivos. A

tales efectos, es necesario expandir la aplicabilidad de dichos requisitos con la creación de una "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico", para así imponerle la obligación a toda entidad, pública o privada, de disponer de manera segura los documentos que contengan información personal sensitiva de un ciudadano, a través del proceso de trituración.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título y Creación.

Se crea la "Ley Uniforme de Destrucción de Documentos con Información Sensitiva en Puerto Rico".

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico triturar todo documento que vaya a ser desechado y contenga información personal sensitiva de cualquier ciudadano.

Artículo 3.-Definición.

Por información personal sensitiva se entenderá, pero sin limitarse, a la siguiente información: número de seguro social, número de pasaporte, número de licencia de conducir, número de cuenta bancaria, número de tarjeta de crédito, cualquier información financiera de un ciudadano, expedientes médicos o de cualquier otro profesional de la salud, dirección, teléfono, y/o cualquier otra información sobre la cual un ciudadano tenga una expectativa de intimidad.

Artículo 4.-Aplicabilidad.

Esta Ley será de aplicación a toda agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas que, como parte de sus funciones, obtenga y custodien información personal sensitiva de los ciudadanos.

Artículo 5.-Obligación de Triturar.

Será obligación de toda entidad, pública o privada, utilizar un procedimiento de trituración al disponer de documentos que contengan información personal sensitiva. La trituración podrá realizarse a través de máquinas trituradoras adquiridas para tal propósito o contratando los servicios de compañías dedicadas a la disposición de documentos. A estos efectos, vienen obligadas a asignar personal para que esté presente en el momento de la disposición del material triturado, obteniendo copia de la certificación de tal disposición, la cual deberá indicar fecha y hora. La persona asignada

rendirá un informe al secretario, administrador, director ejecutivo o presidente de la entidad, pública o privada, en un término no mayor de dos (2) días laborables, en el que incluirá la fecha y la hora de la disposición y una declaración personal en la que asegura haber presenciado la trituración de los documentos. Dicho informe estará disponible para ser inspeccionado en cualquier momento por el Departamento de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción sobre dicha información.

Artículo 6.-Prohibición.

Queda totalmente prohibido disponer de documentos con información personal sensitiva que no hayan sido previamente triturados. Una vez sea triturada la información personal sensitiva, se podrá utilizar cualquier recipiente para disponer de ella.

Artículo 7.-Sanciones.

Todo secretario, director ejecutivo, administrador o presidente, que incumpla con alguna de las disposiciones de esta Ley y/o no establezca los procedimientos necesarios para asegurarse que la documentación con información sensitiva está siendo triturada, según se establece en esta Ley, cometerá un delito menos grave que conllevará una multa de cinco mil dólares ($5,000.00). Un segundo incumplimiento tendrá como consecuencia una multa que no será menor de diez mil dólares ($10,000.00), ni mayor de veinte mil dólares ($20,000.00), a discreción del Tribunal. Esta disposición aplicará tanto a funcionarios y directivos de agencias o entidades gubernamentales, como a los directivos de empresas privadas.

Artículo 8.-Adopción de Normas, Entidades Públicas.

Los secretarios, directores ejecutivos, administradores o presidentes de agencias, corporaciones y departamentos afectados por las disposiciones de esta Ley, adoptarán las normas, procedimientos, reglas, protocolos, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las mismas, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 9.-Adopción de Normas, Disposición Especial.

Los departamentos de Educación, Salud, Transportación y Obras Públicas, Familia, Trabajo y Recursos Humanos, y Hacienda, deberán adoptar las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 10.-Adopción de Normas, Entidades Privadas.

Así mismo, todo jefe, presidente y/o director de cualquier entidad privada adoptará las normas, procedimientos, protocolos, reglas, reglamentos y acciones administrativas que sean necesarias, pertinentes y convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 11.-Alcance y Efectos jurídicos de esta Ley.

No obstante, esta Ley no tendrá el efecto de derogar alguna Ley, de carácter general o especial, que regule el método para la disposición de documentos con información personal sensitiva por parte de alguna agencia administrativa, departamentos, corporación pública, entidades gubernamentales, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas. Esta Ley solo dispondrá las salvaguardas mínimas que las agencias administrativas, departamento, corporación pública, entidades gubernamentales, las tres Ramas de Gobierno y las empresas privadas tendrán que observar cuando dispongan documentos con información personal sensitiva.

Artículo 12.-Causa de Acción Judicial.

Las violaciones a las obligaciones dispuestas en esta Ley por parte de alguna agencia administrativa, departamento, corporación pública, entidad gubernamental, las tres Ramas de Gobierno y empresas privadas, constituirán una causa de acción judicial y estarán sujetas a toda sanción penal o multa dispuesta en esta Ley.

Artículo 13.-Cláusula Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,

perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1076)

LEY

Para enmendar los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercado inmobiliario de Puerto Rico se encuentra en un momento de contracción, que se refleja en la pérdida de valores y en la reducción de la actividad económica derivada de la venta de propiedades inmuebles. Dentro de esa realidad, el sector de vivienda, atraviesa retos particulares para mantener la venta de unidades de nueva construcción, lo cual tiene un efecto significativo en la economía de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que hay segmentos del mercado de vivienda donde hay una demanda significativa de tenencia de vivienda propia, a través de compradores con la capacidad financiera para adquirir la unidad y dispuestos a hacerlo. Sin embargo, las condiciones fiscales y económicas generales de Puerto Rico, hacen imperativo que se establezcan las circunstancias adecuadas para incentivar, alentar y posibilitar que aquellos sectores poblacionales capaces y dispuestos a comprar unidades, puedan completar dichas transacciones.

Mediante dichas transacciones, se logra proveer a las familias la estabilidad de un techo digno y seguro, inyectar recaudos estatales y municipales a través del acuerdo de compraventa y financiamiento de la unidad, además de los efectos económicos múltiples en la cadena de productos y servicios que se activan con la adquisición de una vivienda de nueva construcción. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende adecuado extender la vigencia de los incentivos provistos por la Ley 216-2011, a fin de mantener en vigor mecanismos importantes para estimular, incentivar y facilitar la actividad económica y los efectos multiplicadores de la venta y financiamiento de propiedades elegibles bajo dicha Ley.

La catástrofe natural, conocida como el huracán María destruyó las residencias de miles de familias puertorriqueñas que fueron desplazadas y no cuentan con un hogar digno. Otro impacto al sector inmobiliario es el éxodo masivo por parte de familias, hacia diferentes estados de la Nación, quienes abandonaron sus hogares y se reestablecieron respectivamente. Con este tipo de medida, se incentiva la venta de propiedades en desuso, pero más que todo se abre una alternativa real para brindar un techo seguro a las cientos de familias que actualmente viven en incertidumbre por la falta de un hogar.

En virtud de lo anterior, mediante la presente Ley se enmiendan los Artículos 3(d), 4(b), 5(b) y 6(c) de la Ley 216-2011, según enmendada, a los fines de modificar la vigencia de sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.-

(a) ...

(d) Ganancias de venta de Vivienda Elegible. -

(1) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en la venta de una Vivienda Elegible, adquirida por el vendedor o por un Inversionista Institucional Cualificado a partir del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, estará exenta del pago de contribución alterna básica y la contribución alterna mínima, provistas por el Código. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(e) ..."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Uso de pérdida generada en la venta de una Propiedad Cualificada.-

(a) ...

(b) Arrastre de pérdida de capital.- En el caso de que el contribuyente tuviere una pérdida neta de capital generada en la venta de una Propiedad Cualificada efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, el arrastre de dicha pérdida no se limitará a los cinco (5) años contributivos siguientes, la misma podrá ser arrastrada

hasta un máximo de quince (15) años, en conformidad con el inciso (a) de este Artículo.

(c) ..."

Sección 3.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Exención del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble.-

(a) ...

(b) El adquiriente o Inversionista Institucional Cualificado de una Vivienda Elegible, a partir del 1 de julio de 2013 pero no más tarde del 31 de diciembre de 2020, estará totalmente exento por un término máximo de cinco (5) años del pago de la contribución sobre la propiedad inmueble, impuesta de conformidad con las disposiciones de la Ley 83-1991, según enmendada, con respecto a dicha propiedad. La exención será por un término máximo de cinco (5) años y será aplicable comenzando el 1 de enero de 2011 y terminando no más tarde del 31 de diciembre de 2022. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de Vivienda Elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley 216-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Exención de Cobro de Derechos y Aranceles para Instrumentos Públicos.-

(a) ...

(c) Vivienda Elegible

(1) Todas las partes involucradas en la venta, incluyendo pero sin limitarse, al Inversionista Institucional Cualificado, efectuada luego del 1 de julio de 2013, pero en o antes del 31 de diciembre de 2020, de una Vivienda Elegible tendrán una exención de cien por ciento (100%) del pago de toda clase de cargos por concepto de sellos de rentas internas y comprobantes requeridos por ley para el otorgamiento de instrumentos públicos y su presentación e

inscripción en cualquier Registro de la Propiedad del Gobierno con relación a la venta, compra, arrendamiento, financiamiento, constitución de hipoteca de la Vivienda Elegible. No obstante, se exceptúan de los derechos y aranceles aquí excluidos, el arancel del impuesto notarial que todo notario debe adherir en cada escritura original y en las copias certificadas que de ella se expidieran, así como los sellos que se cancelan a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal de conformidad con la Ley 35-1998, según enmendada y la Ley 244-2004, según enmendada, los cuales se cobrarán y pagarán tal cual corresponda. Se dispone que la presente exención aplicará de igual forma a aquel adquiriente que compra una unidad de vivienda elegible a un Inversionista Institucional Cualificado, siempre y cuando sea la primera venta que hace el Inversionista después de su adquisición inicial.

(d) ..."

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1083)

LEY

Para enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico"; a los fines de establecer un panel especial para casos de impericia médico-hospitalaria para que evalúe los méritos o deméritos de las demandas que se presenten sobre esta materia y determinen si es necesario recomendar la imposición de una fianza a la parte demandante; delimitar las funciones del panel y su composición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar a la población el acceso a los servicios básicos y especializados de salud es uno de los compromisos más importantes de esta Administración con el Pueblo de Puerto Rico. En Puerto Rico se está viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales a un ritmo acelerado y preocupante, ya que desde el año 2004 la constante crisis económica enfrentada por la Isla y la falta de oportunidades de empleo en el sector privado, ha forzado a los ciudadanos a buscar fuera de nuestros linderos jurisdiccionales, mejores oportunidades de empleo, principalmente a uno de los cincuenta estados de la Unión, privando a nuestra sociedad del mismo recurso humano que nos puede ayudar a salir de la crisis que vivimos.

Un porciento significativo de los profesionales que hoy son parte de la diáspora puertorriqueña, corresponde a médicos, lo que, correlativamente, representa una reducción marcada en el número de profesionales de la salud que quedan en Puerto Rico. En el período comprendido entre el año 2009 al 2014, el número de médicos en Puerto Rico disminuyó de 13,452 a 11,088, lo cual equivale a una pérdida promedio de 472 médicos por año o 1.29 médicos por día. Esto es el equivalente a una disminución de 17.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center*, Inc., en diciembre de 2014. Lamentablemente, la mayoría de los médicos que hemos perdido son especialistas, disminuyendo de 8,452 en el año 2009 a 6,713 en el 2014, lo que equivale a un promedio de 347 por cada año, es decir casi un médico especialista diario. Esto es el equivalente a una disminución de 20.5% conforme a las estadísticas suplidas por el *Custom Research Center*, Inc., en diciembre de 2014.

Para evitar que los médicos sigan abandonando su terruño, esta Administración aprobó la Ley 14-2017, conocida como "Ley de Incentivos Para La Retención y Retorno de Profesionales Médicos", para establecer una tasa fija de contribución sobre ingresos de 4% sobre todos los ingresos generados por el profesional médico, como consecuencia del desempeño de su práctica médica, por un término de quince (15) años. Sin embargo,

es necesario hacer más. La salud de nuestro Pueblo es un asunto principalísimo que amerita poner nuestro mayor esfuerzo para garantizarla.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en D.R.D. v. Asociación Recreativa Round Hill y otros, 149 D.P.R. 91, 101 (1999), citando con afirmación la definición provista por Ignacio Rivera García en su Diccionario de Términos Jurídicos, señaló que la frivolidad es "aquello que no tiene razón de ser, sin méritos, sin peso ni lógica alguna." Muchos de nuestros profesionales de la salud se enfrentan a demandas y reclamaciones frívolas por parte de pacientes que, cuando menos, les expone a tener que enfrascarse en un proceso judicial que les quita tiempo que pudieran emplear en la atención médica y que, en muchas ocasiones, no fomenta el que ejerzan una práctica médica desprendida y entregada. Esto desincentiva el que nuestros médicos decidan permanecer en Puerto Rico e irse hacia otras jurisdicciones de los Estados Unidos en búsqueda de un ambiente más propicio. Esto cobra más importancia luego del paso de los huracanes Irma y María cuya emergencia está provocando la emigración de médicos. La escasez de médicos, especialmente de especialistas y subespecialistas, ha sido causada en parte por el riesgo a ser demandados por impericia médica, sobre todo cuando muchas de las demandas

seguros de negligencia médica; 3) creamos un ambiente de menor incertidumbre y malestar en la clase médica que, en la suma de otros factores, los empuja a abandonar a Puerto Rico y nos deja desprovistos de sus servicios que son vitales para que nuestro Pueblo tenga salud. Al final se trata de una medida que pretende preservar el derecho a la salud de todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 41.090.-Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria.

El juez de la sala del Tribunal de Primera Instancia ante el cual esté radicada una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, designará un Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria (Panel) a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda. La función del Panel se limitará a hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la demanda, fundamentar detalladamente la misma y recomendar si se impone o no una fianza a la parte demandante para que el caso pueda continuar.

Disponiéndose, sin embargo, que en aquellos casos en que la parte demandante haya radicado junto con la demanda un informe pericial pertinente

debidamente firmado y certificado por un profesional de la salud en apoyo a las alegaciones allí contenidas y el juez al evaluar la demanda y el informe pericial entienda que no se trata de una demanda frívola, podrá prescindir del Panel y continuar el trámite judicial ordinario. En tales casos, el informe debe venir

Las determinaciones, hallazgos y recomendación que haga el Panel, deberán ser tomadas por una mayoría de sus miembros. El juez tendrá discreción para decidir si acoge la recomendación y procede con la imposición o no de una fianza. Sin embargo, el juez deberá darle deferencia a la recomendación que haga el Panel, excepto cuando sus determinaciones y hallazgos no justifiquen razonablemente la recomendación, en cuyo caso deberá emitir una resolución fundamentando la razón por la cual no acogerá la recomendación del Panel. La opinión que emita el Panel y la recomendación que este contenga, serán utilizadas solamente para determinar si se impone o no una fianza para que el caso continúe su trámite ordinario y no podrán servir de evidencia ni tendrán ningún otro uso en etapas posteriores del mismo caso ni en otro procedimiento judicial. De acoger la recomendación del Panel solicitando la imposición de fianza, el juez impondrá una fianza, que no sea nominal, para el pago de las costas y honorarios en que pueda incurrir la parte demandada que haya sido expuesta indebidamente a dicha reclamación.

Disponiéndose, que no se exigirá prestación de fianza cuando se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación. Cuando una parte no esté expresamente excluida por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, pero alegue ser insolvente o indigente, el juez deberá hacer una determinación preliminar sobre la indigencia de la parte demandante, previo a designar el Panel, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 11 de

establecido por el Tribunal Supremo, con la ayuda de las entidades que estime conveniente.

Salvo que las partes estipulen lo contrario, el Panel tendrá treinta (30) días para recopilar y analizar la información que estime necesaria, y luego quince (15) días adicionales para concluir sus trabajos con una opinión y recomendación que contenga las determinaciones y hallazgos del Panel debidamente fundamentadas. El juez podrá extender estos términos, en circunstancias extraordinarias, hasta un máximo de treinta (30) días adicionales improrrogables.

(1) El Secretario de Salud de Puerto Rico someterá al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley y, posteriormente, dentro de los noventa (90) días

siguientes a la terminación de cada año natural, una lista de profesionales de la salud que pueden ser candidatos para fungir como miembros del Panel. Los grupos profesionales que representan a los profesionales de la salud tendrán el mismo término para someter sus recomendaciones. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las adiciones y omisiones que el Tribunal Supremo considere necesarias, a las salas correspondientes del Tribunal de Primera Instancia para la acción que estas estimen pertinentes dentro de su discreción.

(a) El tribunal discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista. El importe total de la dieta, al igual que los gastos en que incurra el Panel al conducir las vistas, será sufragado por la parte contra la cual se dicte la sentencia en forma proporcional al número de personas que incluya dicha parte en el pleito. El tribunal tendrá discreción para relevar total o parcialmente a cualquiera de las personas de la parte contra la cual se haya dictado sentencia, del pago proporcional de la dieta, si se demuestra que los recursos económicos de dicha persona no le permiten efectuar el pago, en cuyo caso, la parte aportará aquella cantidad que determine el tribunal y el remanente será sufragado a prorrata entre las demás personas de la parte contra la cual se dicte la sentencia.

(b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el Panel se incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable de las costas, que por estos conceptos se le impongan, se rehúse sin justa causa a cumplir con la orden para el pago de las mismas, el tribunal podrá imponer sanciones de conformidad con la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

(2) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos, o abogados, de ser estos citados, que ocasione la suspensión de cualquier reunión debidamente notificada, salvo en caso de aviso previo de no comparecer por causa justificada y notificada diligentemente, conllevará el pago, por la parte que ocasione la suspensión, de la dieta fijada para los miembros del panel, correspondiente a ese día.

(3) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del Panel luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo el tribunal sustituirlo a su discreción.

(4) Antes de que comiencen a reunirse, los miembros del Panel prestarán juramento ante el juez que preside la sala, haciendo constar que

escucharán y observarán la prueba presentada y emitirán, de manera justa y equitativa, una opinión y recomendación. Una vez juramentados, quedarán facultados para tomar declaraciones juradas. Los miembros del Panel tendrán inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras actúen dentro de su capacidad oficial como tales.

(5) El Panel efectuará reuniones, fijará la hora de las mismas y notificará a las partes. Podrá, además, suspender o posponer sus reuniones y ejercerá todos los poderes necesarios para conducir las mismas. El tribunal donde se haya radicado la acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, a petición de parte, tendrá discreción para ordenar al Panel que proceda sin dilación con las reuniones.

(6) El Panel llevará una minuta exacta y concisa de los procedimientos de sus reuniones y un récord ya sea por grabación digital, cinta magnetofónica o video magnetofónica, taquigrafía o estenotipia de las mismas.

(7) El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tendrán derecho a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos. De conformidad con la Regla 103 de las Reglas de Evidencia, estas no serán de aplicación al procedimiento ante el Panel, salvo las reglas de privilegios o conocimiento judicial.

(8) El Panel podrá celebrar reuniones y rendir su opinión con recomendaciones cuando una parte debidamente notificada no haya comparecido a las reuniones en tres (3) ocasiones consecutivas.

(9) Cuando de su faz la demanda y la contestación a la demanda le permitan al Panel formar una opinión sobre la reclamación, este podrá basar la misma utilizando solamente como fundamento la demanda y la contestación a la demanda radicada por las partes en el pleito. No obstante, de entenderlo necesario, podrá ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de prueba documental y cualquier otra evidencia necesaria. Las citaciones se expedirán por el tribunal, a petición de parte o del Panel y se notificarán y harán cumplir como se dispone en la Regla 40 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009. Todas las Reglas de Procedimiento Civil vigentes serán de aplicación, incluyendo la Regla 41, en la medida que no sean contrarias a lo dispuesto en esta Ley. El Juez tendrá discreción para modificar las reglas o interpretarlas de manera que se cumpla con los objetivos y propósitos de esta Ley. Sin embargo, el término para que el Panel termine sus trabajos y emita su informe y sus recomendaciones solo podrá ser prorrogado en circunstancias extraordinarias.

(10) Las reuniones se celebrarán con la presencia de todos los miembros del Panel."

(11) En toda fianza bajo esta Regla el fiador o la fiadora se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al Secretario o a la Secretaria del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción, podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador o de la fiadora sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de esta que el tribunal ordene podrán entregarse al Secretario o Secretaria del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador o fiadora, si conoce su dirección.

(12) El proceso y requisitos relacionados a la imposición de fianza se regirá por la Regla 69 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en este Artículo.

Sección 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

(P. de la C. 1137)

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 7.000, 7.003 y el CAPÍTULO VIII, derogar los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, enmendar y reenumerar los Artículos 8.004 y 8.005, enmendar los Artículos 9.001, 9.005, 9.009 y 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos; establecer un periodo de transición en cuanto a los fondos remanentes asignados para el año natural 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" fue aprobada el 18 de noviembre de 2011 y ha sido posteriormente enmendada. Dicha Ley creó un andamiaje con un ente neutral para que fiscalizara debidamente todo tipo de donativo y financiamiento de campañas políticas en Puerto Rico. A través de la misma se creó un fondo especial denominado como Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Mediante, se le asigna al Departamento de Hacienda, de cualesquiera fondos disponibles en el Fondo General, la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y operación. Los partidos políticos, mediante el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, financian sus operaciones ordinarias tanto en años electorales como en los no electorales. Específicamente, dicho Fondo provee para que un partido político debidamente inscrito pueda girar anualmente, hasta cuatrocientos mil dólares ($400,000) contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos en años no electorales. En años electorales podrá girar hasta seiscientos mil dólares ($600,000) en años electorales.

Puerto Rico atraviesa una crisis fiscal y social monumental sin precedentes históricos. Dicha crisis fue causada, en parte, debido a que faltaron controles sobre el gasto, medidas de desarrollo sustentable y sistemas de información gerencial que promuevan claridad y transparencia en la gestión gubernamental. Es necesario que, en este esfuerzo por resolver la situación presupuestaria de nuestra Isla, participen todos los organismos gubernamentales y políticos de manera que se pueda lograr rápidamente la recuperación económica de Puerto Rico. Ante una situación económica caracterizada por la carencia de recursos fiscales, es necesario enmendar la Ley 222-2011, para eliminar el Fondo Electoral para Gastos Administrativos de los Partidos y, de esta forma cumplir con las medidas de ahorros establecidas en el Plan Fiscal certificado y el presupuesto aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley Pública 114-187, conocida como el "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés).

El presupuesto para el año fiscal 2017-2018 no contempla ninguna asignación alguna para nutrir el Fondo Electoral. Esta Ley es necesaria para implementar el cambio de política pública de esta Administración. El referido presupuesto fue diseñado teniendo como enfoque principal el proteger y asegurar que se continúen ofreciendo los servicios del Gobierno a los más vulnerables. En estos momentos de sacrificios para todos los puertorriqueños y de crisis fiscal, no existe justificación alguna para que el Gobierno de Puerto Rico continúe subsidiando a los partidos políticos. En adelante, cada partido político tendrá que sufragar sus propios gastos de funcionamiento. El Pueblo no aguanta más, y es hora de que todos pongan su granito de arena para ayudar a que Puerto Rico salga de la crisis fiscal histórica por la que atraviesa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.001, CAPÍTULO VIII, de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO I. -TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1.001.-Tabla de Contenido.- ...

...

CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS

Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos

...

Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos

..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7.000 inciso (a) de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.000.-Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comités de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Especial para el Financiamiento de las

Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en éstos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a éstos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

(b) ...

..."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.003.-Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.

(a) ...

...

(c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Especial dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de comunicación

llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para los partidos y candidatos a la gobernación.

(d) Los medios de comunicación y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante, partido político, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. En el caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas.

...

(f) ...".

Sección 4.-Se enmienda el CAPÍTULO VIII de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPÍTULO VIII.-GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS"

Sección 5.-Se derogan los Artículos 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, de la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 6.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, como Artículo 8.001 para que lea como sigue:

"Artículo 8.001.-Propiedad Adquirida con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos.

Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos pertenece al Pueblo de Puerto Rico en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado. En caso

de que un partido cese de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del derogado Fondo Electoral para Gastos Administrativos se identificará y deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido. Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos combinados. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien."

Sección 7.-Se enmienda y reenumera el Artículo 8.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, como Artículo 8.002 para que lea como sigue:

"Artículo 8.002.-Contabilidad de Gastos.

Todo partido que gire contra cualquier cuenta bancaria o fondo para gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 9.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.001.-Límites en Gastos de Campaña.

El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial de Pareo o fondo voluntario alterno, no podrá exceder los diez millones de dólares ($10,000,000.00), contados a partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha cuantía, deberá pagar una multa administrativa de

tres (3) veces la cantidad de exceso. Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse, a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, *billboards*, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 9.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.005.-Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña.

El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

(1) ...

(2) ...

...

Un partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación podrán optar por acogerse a un fondo voluntario alterno de un millón doscientos cincuenta mil dólares ($1,250,000.00) si no desean participar del sistema de pareo de hasta cinco millones de dólares ($5,000,000.00). Para este fondo deberán aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) que serán pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón de dólares ($1,000,000.00). Disponiéndose que el dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá que ser dinero de fuentes privadas recaudado por el partido político depositante, por lo que no se contará para el sistema de pareo establecido mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil dólares ($8,750,000.00) adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo, para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación. El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción

no participarán del fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.009.-Contabilidad de Gastos.

Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial para Gastos de Campaña deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 13.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.006.-Faltas Administrativas y Multas.

Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento promulgado por la Oficina del Contralor Electoral. Dichas multas fluctuarán en el caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y comités autorizados, de hasta dos mil quinientos ($2,500.00) dólares por una primera infracción y hasta cinco mil dólares ($5,000.00) por infracciones subsiguientes. En caso de personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince mil dólares ($15,000.00) por una primera infracción y hasta treinta mil dólares ($30,000.00) por infracciones subsiguientes.

En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para financiar los gastos relacionados con el Fondo Especial para Gastos de Campañas Políticas.

Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la cantidad donada en exceso."

Sección 12.-El Contralor Electoral de Puerto Rico orientará a los partidos políticos sobre las disposiciones de esta Ley y atemperarán sus respectivos reglamentos a estas nuevas disposiciones.

Sección 13.-Periodo Transitorio

Se dispone que cualquier remanente de los fondos previamente asignado por Ley al Fondo Electoral para Gastos Administrativos para el año natural 2017, permanecerá disponible en las cuentas asignadas por el Departamento de Hacienda para su uso por los partidos políticos inscritos en la Comisión Estatal de Elecciones, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Sección 14.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

(P. de la C. 1147)

LEY

Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", con el fin de requerir que las personas con impedimentos (limitaciones físicas, mentales o sensoriales), todo familiar, tutor o persona que haga gestión para sí mismo acompañado de una persona con impedimento (independientemente si la gestión es para él o la persona impedida), mujeres embarazadas, personas mayores de sesenta (60) años y toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, reciban turnos de prioridad y/o servicio expedito cuando acuden a cualquier agencia, instrumentalidad o departamento del Gobierno de Puerto Rico, a un municipio, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial o a una entidad privada que recibe fondos públicos, para obtener o recibir algún servicio; establecer una multa ante violaciones de lo que por esta Ley se dispone y destinar los fondos recaudados por concepto de dicha multa a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"; derogar la Ley 354-2000, según enmendada, la Ley 86-1997, según enmendada, y la Ley 51-2001, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de septiembre de 2000, se aprobó la Ley 354, la cual le ordenó a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que reciben fondos públicos, concederle turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales que visiten sus instalaciones, ya sea por sí mismas o en compañía de familiares, tutores o personas, para hacer gestiones, llevar a cabo diligencias o realizar gestiones administrativas. La intención de esta Ley fue ofrecerle a las personas con limitaciones físicas toda oportunidad posible para su realización como seres humanos, eliminando barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad realizar sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible. La Ley 354, *supra*, fue enmendada mediante la Ley 47-2004, a los fines de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, y para requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios. Mediante la Ley 138-2010, esta Ley 354, *supra*, sufre otra enmienda. En esta ocasión para ampliar sus beneficios a las mujeres embarazadas.

El 4 de julio de 2001, se aprobó la Ley 51: "Para establecer la obligación de las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico de crear un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios.". Esta Ley fue promulgada con el objetivo de hacer más llevadera la vida de nuestros ciudadanos de mayor edad o con impedimentos al crear un mecanismo para facilitar sus tareas y gestiones cotidianas cuando acuden a agencias del Gobierno de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Mediante la Ley 46-2004, se enmendó la referida Ley 51-2001 para requerir el que se fije un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila de servicio expreso". Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley 59-2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas.

El 16 de agosto de 1997, se aprobó la Ley 86: "Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.".

Las leyes que hemos citado han beneficiado a muchos de nuestros ciudadanos, pues hacen su visita a los organismos de servicios públicos una más accesible y cómoda, tomando en consideración sus necesidades especiales, propias de su condición de salud y/o de edad. No obstante, cómo puede apreciarse, existen diversas disposiciones legales que gobiernan este tema de las filas expreso y el trato preferencial a ciertos ciudadanos. El propósito de esta medida es integrar las leyes antes mencionadas para así crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", y que toda la legislación existente al momento pueda ser consolidada en una sola pieza legislativa para la facilidad y beneficio de todos los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

Artículo 2.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad".

Artículo 3.-El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y las mujeres embarazadas cuando éstas les visiten.

El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con impedimento, independientemente si la gestión es para él o la persona impedida.

Asimismo, el turno preferente al que se refiere este Artículo, le reconocerá a toda persona con asuntos pendientes, diligencias, gestiones o entrevistas, en su favor o en el de algún familiar, en las agencias, las oficinas, las instrumentalidades y las corporaciones públicas, tanto del Gobierno de Puerto Rico como el de todos los municipios, en la Rama Legislativa, en la Rama Judicial, así como en las entidades privadas que reciban fondos públicos, prioridad en la prestación de servicios, cuando ésta haya viajado entre y deba regresar a las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día. Las personas que reclamen el turno preferente deberán llegar no más tarde de una (1) hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios. También deberán presentar sus boletos, pasajes o cualquier otro documento que pruebe que su regreso debe ser el mismo día.

Artículo 4.-Todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, la Rama Legislativa, la Rama Judicial y las entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies indicando lo siguiente:

"FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

Para personas con impedimentos, personas de sesenta (60) años o más de edad, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y/o mujeres embarazadas".

Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del *Americans with Disabilities Act*

Accessibility Guidelines, en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo sea de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las entidades a los que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la reglamentación modelo que provea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada con referencia a la implementación del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso.

Además, todo boleto o pasaje para realizar un viaje entre las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, deberá tener impreso en un tamaño de letra legible, incluso al dorso de éste, ya sea por cualquier medio tecnológico o mediante la utilización de un sello de goma, la siguiente información:

"Todas las oficinas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, los municipios, las corporaciones públicas, la Rama Legislativa, la Rama Judicial, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, conferirán turno preferente a toda persona con asuntos pendientes, entrevistas o que vaya a realizar diligencias y gestiones administrativas en su favor o en el de algún familiar, cuando deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día."

Artículo 5.-Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano, así como la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, brindarán, a los organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del *Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines*.

Artículo 6.-Con el fin de salvaguardar el principio de prioridad que rige nuestro Derecho Inmobiliario Registral, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

Artículo 7.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.-Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de esta Ley al negarse a garantizar las prioridades concedidas por ésta, al interferir con su aplicación o declarando hechos falsos para poder acogerse a los beneficios de turnos de prioridad que ésta permite, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares ($250) ni mayor de quinientos dólares ($500). Los fondos que se recauden por concepto de la multa aquí establecida serán destinados a la Cuenta para el Pago de las Pensiones Acumuladas, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

Artículo 9.-Se deroga la Ley 354-2000, según enmendada; la Ley 86-1997, según enmendada; y la Ley 51-2001, según enmendada.

Artículo 10.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1219)

LEY

Para añadir una nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un denominado "desvío terapéutico", el cual se activaría cuando un Tribunal con competencia determine que un imputado sufre de un "trastorno relacionado a sustancias", según es definido este término por la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", y luego de que sea evaluado por un "equipo interdisciplinario", en aras de someterlo a un plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación, como una alternativa viable a la reclusión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas del Departamento de Corrección y Rehabilitación reflejan que casi el 69% de la población penal tenía problemas de adicción a sustancias controladas antes de entrar al sistema correccional y que casi el 41% de esta, actualmente, aun la mantiene. De los datos estadísticos antes mencionados, se desprende que existe un amplio grupo de personas adictas que se encuentran confinadas. Estas cifras se tomaron del Perfil de la Población Confinada, publicado en el 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Con el propósito de trabajar lo indicado en el párrafo que antecede, se han ideado distintos mecanismos para atender a la población de personas imputadas de algún delito y que enfrentan problemas de adicción a drogas, tal y como lo serían, varios de los programas de desvíos instituidos.

No obstante, aunque el propósito de estos programas de desvío es loable, y, ciertamente, ofrecen una alternativa a la reclusión, entendemos que no cumplen a cabalidad con las nuevas corrientes sobre el manejo de los pacientes de salud mental. Es hora de que comencemos a evaluar alternativas adicionales, no solamente por razones humanitarias, sino también por razones económicas. En otras jurisdicciones han dado algunos pasos hacia la mediación en el proceso penal.

La implantación de los métodos alternos al sistema de justicia, se han convertido en la tendencia a nivel mundial y cada día son más los estados que deciden implantarlos y ampliarlos. Estos ofrecen una alternativa para atender la raíz de los problemas como es el caso de los delitos, además, provocan un grado de satisfacción en la ciudadanía debido a que buscan atender los intereses de cada persona, se atienden con mayor rapidez y son mucho más económicos que los procesos judiciales provistos en el sistema tradicional. Hay jurisdicciones, como por ejemplo España, moviéndose

hacia la denominada "Justicia Restaurativa", que tiene como propósito involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivadas de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera.[1] Este enfoque, también, ha sido adoptado por países como Argentina y Nueva Zelandia.

En Puerto Rico, hemos adoptado el enfoque de la "Justicia Terapéutica". Este enfoque llegó a través de la Rama Judicial con el establecimiento de los conocidos *Drug Courts*. Este enfoque terapéutico, según David Wexler, se refiere al *"estudio del rol de la ley como agente terapéutico"*. Es usado con frecuencia en diferentes estados y países, entre ellos, California, Massachusetts y México con éxito. La teoría jurídica terapéutica postula humanizar la ley y los procesos legales que ello conlleva, focalizando en el lado humano, emocional y psicológico, para así promover el bienestar de las personas que impacta. Bajo este concepto, la misión de impartir justicia se replantea desde un enfoque más humanista, donde las ciencias de la conducta, las teorías sociales y el conocimiento científico se incorporan en el proceso para una intervención con fines terapéuticos (Wexler & Winick, 1996, 2003; Fulton, Schma & Rosenthal, 1999, Wexler, 2000).

Ejemplo de estas cortes especializadas orientadas a la solución de problemas: son las Cortes de Drogas, las Cortes de Violencia Doméstica, así como las Salas Integradas para atender los Asuntos de Familia y Menores. Todas estas tienen en común el enfoque terapéutico que ha sido adoptado por la Rama Judicial para atender estos problemas sociales de manera integral y sistemática enfocando los aspectos legales y biosicosociales de la familia y sus miembros. Como parte de este enfoque, se propone el trabajo interdisciplinario y la coordinación interagencial de servicios gubernamentales y no gubernamentales como elementos esenciales para el logro de las metas de rehabilitación. El Trabajo social forense y el enfoque de Justicia Terapéutica aplicado a los menores transgresores, Ana M. López Beltrán, MTS, Ph.D.

Según la data provista por la Oficina de Administración de Tribunales, el programa de *Drug Courts* en Puerto Rico ha sido muy efectivo, al punto que la reincidencia de sus participantes es de apenas un 10%, mientras que la reincidencia de los no participantes es de un 62%. Los números hablan por sí solos.

Ahora bien, aún con esos números, el problema todavía es muy grande. Es tiempo de modificar el tratamiento penal de los adictos que cometen algunos delitos. Es importante destacar que este tipo de propuesta genera resistencia y es natural dado lo polarizada de nuestra sociedad.

---

[1] Zehr, 2007, Pág. 45

No obstante, es momento de identificar los delitos que de ordinario un adicto comete, no con la intención criminal de causar un daño, sino aquellos que se perpetran por el solo deseo de satisfacer su adicción. Entre estos, podemos mencionar la apropiación ilegal, el escalamiento simple, también, podríamos incluir delitos contra la propiedad vehicular.

Expuesto lo anterior, mediante la presente legislación se propone añadir una nueva Regla 247.2 para establecer el listado de delitos para los que aplicaría el desvío terapéutico mandatorio. Ciertamente, nuestro sistema, aunque imperfecto, tiene el beneficio de contar con una gran cantidad de profesionales y académicos prestos a atender de una forma humanista y terapéutica a uno de nuestros sectores de mayor vulnerabilidad.

Sin lugar a dudas, esta Ley se encuentra a tono con la política pública existente de promover la rehabilitación de aquellos que cometen algún delito. Cabe mencionar que la Constitución de Puerto Rico reconoce, expresamente, que nuestro sistema penal se enfocará en la rehabilitación. Por ello, la Sección 19 del Artículo VI declara que será política pública: "*...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*".

Es en virtud de la disposición constitucional antes citada, que proveemos un nuevo esquema rehabilitador para la referida población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una nueva Regla 247.2 en las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, que leerá como sigue:

"Regla 247.2 – Desvío Terapéutico

El Tribunal, en cualquier momento, luego de la existencia de una determinación de causa para arresto, según dispuesto en la Regla 6, pero antes de un pronunciamiento de culpabilidad, por algún delito grave o menos grave, intentado o cometido sin violencia, a solicitud del imputado o del Ministerio Público, recibirá prueba sobre adicción a sustancias controladas. Si el Tribunal, *motu propio* o luego de recibir la prueba, determina que el imputado sufre de un "trastorno relacionado a sustancias", según es definido este término por el inciso (rrr) del Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", detendrá los procedimientos y ordenará una evaluación por un "equipo interdisciplinario", según es definido este término por el inciso (x) del Artículo 1.06 de la Ley 408, antes citada, quienes a su vez,

prepararán un "Plan Individualizado de Tratamiento, Recuperación y Rehabilitación", según es definido este término en el inciso (vv) de la antes mencionada Ley. Este Plan contendrá las recomendaciones y condiciones de tratamiento necesarias y apropiadas, de conformidad con su nivel de cuidado, para la rehabilitación del imputado, el cual no excederá de dos (2) años. El Tribunal recibirá el referido Plan y celebrará una vista para discutir su contenido. Si el imputado acepta los términos y condiciones dispuestas en el mismo, deberá suscribir el correspondiente convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en un programa del Gobierno de Puerto Rico o uno privado, pero debidamente supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, y el Tribunal ordenará el inicio inmediato del tratamiento y retendrá jurisdicción sobre el imputado hasta tanto se certifique su cumplimiento con lo estipulado en el Plan. El Tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar dicho programa, podrá ser procesado conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". En los casos en los que no se haya celebrado vista preliminar, ni la lectura de acusación, el Tribunal apercibirá al imputado de que la firma del convenio constituirá una renuncia expresa a su derecho de celebrar ambos actos, que acepta una determinación de causa para acusar y se ordenará la anotación de una alegación de culpabilidad. Si el imputado no acepta los términos y condiciones, el Tribunal continuará con el proceso ordinario.

Una vez el Tribunal reciba certificación de que el imputado cumplió y completó lo dispuesto en el Plan, el Tribunal ordenará el archivo y sobreseimiento del caso en su contra.

La exoneración y sobreseimiento establecido al amparo de esta Regla, se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el Tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta Regla.

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción, a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado, tomadas en relación al caso sobreseído.

La exoneración y sobreseimiento de que trata esta Regla, podrán concederse hasta un máximo de tres (3) ocasiones a cualquier persona.

Esta Regla no aplicará a ningún caso de distribución de sustancias controladas, según es definida por la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

La aceptación por un acusado del sobreseimiento de una causa por el fundamento señalado en esta Regla, constituirá una renuncia a la desestimación de la acción por los fundamentos relacionados en los incisos (e), (f), (m) y (n) de la Regla 64."

Artículo 2.-Interpretación de la Ley

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Artículo 3.-Cláusula de Supremacía.

Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.

Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1350)

LEY

Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; elevar a rango de Ley el "Grupo Interagencial Anticorrupción"; derogar la Ley 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley 14-2001, según enmendada; derogar la Ley 119-1997, según enmendada; derogar la Ley 458-2000, según enmendada; derogar la Ley 84-2002, según enmendada; derogar la Ley 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba"; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011" y enmendar el Artículo 5 de la Ley 74-2017; a los fines de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. Debido a las políticas públicas fallidas de pasadas administraciones en torno a la lucha contra la corrupción en Puerto Rico, el problema continúa siendo uno serio y delicado. Este mal socava la confianza del individuo en las instituciones y es susceptible de destruir el esfuerzo colectivo-grupal de una organización meramente por la conducta de uno de sus miembros.

El acto de corrupción más frecuente es el uso indebido del poder público para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente de forma secreta y privada. Otros tipos de corrupción son el uso ilegítimo de información privilegiada y el patrocinio; también los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el *quid pro quo*, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad y el despotismo. De otra parte, la corrupción facilita o desemboca a menudo en otros tipos de actividades criminales como el narcotráfico, el lavado de dinero y la prostitución, aunque no se restringe a estos crímenes organizados.

Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción, usualmente relacionada al mal uso de fondos públicos. La modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un

funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos.

El Plan para Puerto Rico, el cual fue refrendado en las urnas, recoge un compromiso pragmático de cero tolerancia hacia la corrupción. Debemos aumentar los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucrados en esta práctica, manteniendo en todo momento una visión que nos permita implantar medidas preventivas en esta lucha. Nuestro enfoque debe ser la prevención, aunque a la misma vez tenemos que atacar y erradicar las diferentes clases de corrupción para devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico. Esto lo logramos implementando un nuevo sistema de gobierno de cero tolerancia contra estos actos, teniendo como norte los valores, principios y mejores prácticas a nivel mundial.

En nuestro esfuerzo, es necesario implementar una serie de iniciativas que ataquen el problema desde distintos frentes y en todos los ámbitos gubernamentales: contratación de servicios; proceso y otorgación de subastas; compras; otorgación de permisos; resolución y adjudicación de controversias. Debemos, además, fomentar un cambio cultural y filosófico en la mente de todos los componentes del Gobierno, desde la persona que recibe el servicio gubernamental, el servidor público y el contratista que brinda el servicio, hasta los oficiales electos o nombrados.

Para ello, hemos desarrollado varias iniciativas dirigidas a erradicar el mal de la corrupción que tanto daño le hace a nuestra sociedad. Algunas se han convertido en Ley. A esos efectos, resaltamos que mediante la Ley 15-2017 cumplimos nuestro compromiso de restablecer la Oficina del Inspector General, la cual había sido desmantelada por la pasada administración. Esta Oficina se encargará de evaluar de manera proactiva y, con absoluta imparcialidad y objetividad, el manejo de fondos públicos, para así evitar el uso irresponsable de los mismos y la corrupción.

De igual forma, mediante la Ley 74-2017, conocida como la "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión del Servicio Público", cumplimos con el compromiso de ampliar la capacitación obligatoria que se les ofrece a los servidores públicos sobre la sana administración de los recursos públicos, particularmente entre los(as) secretarios(as), jefes(as) de agencia y demás empleados con tareas de supervisión. También hemos tramitado legislación para facilitar el acceso a la información pública, convencidos de que la transparencia gubernamental generará múltiples beneficios, incluyendo una disminución en los casos de corrupción y un mayor desarrollo económico.

Con la presente medida, buscamos cumplir con otros compromisos para combatir la corrupción, los cuales forman parte de la política pública de cero tolerancia

a la corrupción. En particular, ampliamos los delitos que están excluidos de los beneficios de la "Ley de Sentencia Suspendida". En consecuencia, decretamos que todo el peso de la Ley debe caer sobre los que defraudan la confianza pública del pueblo.

De otra parte, recogemos en un solo código la política pública del Gobierno en torno a la corrupción, la cual actualmente se encuentra dispersa en múltiples leyes especiales redundantes y/o incompatibles entre sí. Esto nos ayudará a evitar lagunas y desfases entre las leyes y facilitará el acceso y entendimiento de las normas aplicables.

La medida, también nos permite cumplir con nuestro compromiso de ampliar los derechos de los *whistleblowers*, pues fortalece las protecciones contra represalias para todos los empleados públicos y cualquier otra persona que denuncie actos de corrupción gubernamental. Por otro lado, facilitamos los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta, además de fallarle a la confianza depositada por el pueblo, afectan el erario público. Sobre el particular, se dispone que el Gobierno podrá reclamar civilmente para obtener compensación por el triple del daño causado al erario, siendo suficiente para probar la reclamación la sentencia de convicción por la conducta que causó la pérdida.

Finalmente, elevamos a rango de ley la cooperación interagencial necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, aseguramos que todos los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental mantengan una estrecha comunicación y cooperación entre sí, independientemente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.

Esta Ley constituye un mensaje inequívoco de que la corrupción no será permitida en este Gobierno y que serán encausadas y penalizadas todas las personas que le fallen al pueblo mediante la comisión de actos corruptos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

TÍTULO I. TÍTULO Y ALCANCE

Artículo 1.1.-Declaración de Política Pública.

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía.

Se declara como política pública la cero tolerancia a la corrupción. A los fines de erradicar la corrupción, se deben aunar los esfuerzos de todos los componentes del Gobierno para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción. Debemos

fortalecer las protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos por el Pueblo.

Artículo 1.2.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico". Este Código estará compuesto por los siguientes Títulos:

I. Título y Alcance

II. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental

III. Código de Ética para Contratistas Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos del Gobierno de Puerto Rico

IV. Protecciones Contra Represalias

V. Acciones Civiles por Daños Ocasionados al Estado

VI. Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados

VII. Grupo Interagencial Anti-Corrupción

VIII. Relación con Otras Leyes

IX. Disposiciones Finales y Transitorias

TÍTULO II. LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Artículo 2.1.-La conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva se regirá por lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada.

Artículo 2.2.-Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 1-2012, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.1.-Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

TÍTULO III. CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS, SUPLIDORES, Y SOLICITANTES DE INCENTIVOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Agencias ejecutivas: los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias, oficinas, municipios u otras instrumentalidades.

(b) Conflicto de intereses: situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

(c) Contrato: pacto, convenio o negocio jurídico en el que las partes se obligan a dar alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y que es otorgado con el consentimiento de los contratantes, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, y en virtud de la causa que se establezca.

(d) Contribución: cualquier pago, regalo, suscripción, comisión, concesión, beneficio, propina, préstamo, adelanto, soborno o cualquier promesa o acuerdo de concederlo.

(e) Empleado público: persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(f) Ex servidor público: persona que haya fungido como funcionario o empleado público en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial.

(g) Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables: Fondo creado mediante la Ley 150-1996, según enmendada, adscrito al Departamento de Salud.

(h) Funcionario: persona investida con parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

(i) Información confidencial: aquella así declarada por ley; la que está protegida por alguno de los privilegios de Derecho Probatorio; aquella que, si se revela, puede lesionar los derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad y a la vida privada; aquella cobijada por el privilegio ejecutivo; aquella información que sea parte del proceso deliberativo en la formulación de la política pública; aquella cuya divulgación pueda poner en peligro la vida o la integridad de alguna persona, aquella cuya divulgación pueda afectar investigaciones criminales o administrativas en curso, aquella cuya divulgación pueda la seguridad del país o afectar transacciones de negocios o gestiones oficiales del Estado que están en proceso durante la solicitud.

(j) Ingreso: todo lo recibido, ya sea lícito, ilícito, exento o tributable de cualquier fuente. Incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. Incluye la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades.

(k) Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación contractual, comercial o financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes o servicios con el Estado, así como las entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico de las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas naturales o jurídicas que son, o vayan a ser, afectadas por alguna reglamentación establecida por las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico.

(l) Persona natural: toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(m) Persona jurídica: incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones *de facto*, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.

(n) Rama Judicial: Tribunal General de Justicia y cualquier oficina o dependencia de éste.

(o) Rama Legislativa: incluye a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto Rico, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y cualquier oficina o dependencia conjunta adscrita a los cuerpos legislativos.

(p) Regalo: pago o enriquecimiento sin una contraprestación equivalente, o recibiéndose una de menor valor. Incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto, oportunidades económicas favorables, propinas, concesión, beneficio, descuentos, privilegios o atenciones especiales.

(q) Servidor público: comprende a los funcionarios y a los empleados públicos.

(r) Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a los hijos dependientes de éste, los familiares que no siendo dependientes ni residiendo con el servidor o ex servidor público estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control *de jure* o *de facto* del servidor o ex servidor público.

Artículo 3.2.-Obligaciones y Responsabilidades Éticas.

(a) Toda persona ofrecerá un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios o empleados públicos de las agencias ejecutivas y exigirá lo mismo de estos en todo momento.

(b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y efectuar determinaciones correctas e informadas.

(c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la relación con sus competidores como con el Gobierno de Puerto Rico y sus empleados o funcionarios. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán observar los principios generales de conducta ética que se consideran razonables en su profesión u oficio.

(d) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la preparación académica y los conocimientos técnicos. En los acuerdos de suministros de bienes, se deberá considerar la calidad de los bienes.

(e) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se comprometerá a realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido compensación por los mismos. A esos efectos, toda factura para el cobro de bienes o servicios que se presente ante las agencias ejecutivas deberá contener la siguiente certificación:

> "Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener interés en las ganancias o beneficios productos del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados, los productos han sido

entregados y los servicios han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos".

Disponiéndose que los contratistas y proveedores de bienes y servicios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud, estarán exentos de cumplir con la certificación que dispone este inciso.

(f) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex servidor público de las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o transacción, así como a la duración del mismo.

(g) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.

(h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

(i) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos. Cada agencia establecerá mediante reglamento el procedimiento para recibir y atender cualquier denuncia al amparo de este inciso y para asegurar que los denunciantes estarán protegidos de conformidad con el Título IV de esta Ley.

(j) Ninguna persona podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias, Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de cualquier otra

persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de terceras personas para los fines antes referidos.

(k) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por el Gobierno de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

(l) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor público, información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines ajenos a la encomienda contratada.

(m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la independencia de criterio del funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones contractuales o de negocio con un ex servidor público durante un (1) año a partir del momento en que haya dejado de ocupar su cargo, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex servidor público participó directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la persona.

(n) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.

(o) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario, servidor o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o su unidad familiar tenga intereses privados, aun cuando se trate de actuaciones oficiales del funcionario, servidor o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.

(p) Ninguna persona inducirá a un servidor o ex servidor público, a incumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.3.-Contratos.

Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.

Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el Gobierno.

Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

Artículo 3.4.-Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.

Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior.

En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

Artículo 3.5.-Procedimiento.

Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme a tal obligación, las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico poseen la facultad de llevar a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o solicitante de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha facultad investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado por la agencia a tales fines, según se establezca en la reglamentación que cada agencia apruebe para implementar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.6.-Publicidad.

Se ordena a las agencias ejecutivas a notificar al Secretario de Justicia de toda orden o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas, Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, cuando los hechos que dieron lugar a la orden o resolución final involucren a un empleado de la Rama Ejecutiva, las agencias deberán notificar copia de la misma a la Oficina de Ética Gubernamental.

Artículo 3.7.-Sanciones y penalidades.

El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las disposiciones del Artículo 3.2 de este Código será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico pueda dar por terminado el contrato. Además, el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código.

Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), y (p) del Artículo 3.2 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Tribunal podrá imponer las penas de restitución, prestación de

servicios comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Las sanciones impuestas por este Título no excluyen la imposición de cualquier otra sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la participación en un acto constitutivo de delito.

Artículo 3.8.-Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y Legislativa.

La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier otra oficina o dependencia adscrita a estas, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas, proveedores de bienes y servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor incorporando los principios aquí enunciados, en protección del interés público y de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO IV. PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS.

Artículo 4.1.-Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Funcionario público": aquella persona que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Empleado público": aquella persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

(c) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

(d) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

Artículo 4.2.-Prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de corrupción.

(a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

(b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada bajo las Reglas de Evidencia o alguna ley.

(c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la información o el testimonio razonablemente pueda

creer que es evidencia de violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.

2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la violación de una ley o reglamento.

Artículo 4.3.-Excepciones.

No serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley cuando el denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de recursos humanos y el debido proceso de ley.

Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar las protecciones y garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información privilegiada establecida por ley.

Artículo 4.4.-Penalidades.

(a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 4.2 de este Código, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no prescribirá.

(b) Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los

hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) meses, pena de multa de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.5.-Acciones de Naturaleza Civil.

Cualquier persona que alegue una violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a lo allí dispuesto y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir, y honorarios de abogados.

La acción que aquí se autoriza deberá ser incoada dentro del periodo de tres (3) años contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona afectada advino en conocimiento de tal hecho.

Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con competencia y será independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado no siendo necesario el agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

La parte demandante en la causa de acción aquí dispuesta podrá probar la violación de sus derechos mediante evidencia directa o circunstancial. Por otro lado, la persona podrá establecer un caso *prima facie* de violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de este Código, probando que coopera o cooperó con alguna investigación sobre corrupción gubernamental que afecta o afectó a alguna persona con quien la parte demandada tuviese algún vínculo o relación, sea directa o indirecta, y que subsiguientemente a dicha cooperación fue despedido, hostigado, discriminado, amenazado o le fue suspendido cualquier derecho, beneficio o protección. Una vez establecido lo anterior, la parte demandada deberá alegar y fundamentar el hecho de que no fue la persona causante del daño, que no existe el daño alegado o que hubo una razón legítima para su actuación. En caso de que la parte demandada presente prueba robusta y convincente para rebatir la presunción de violación al Artículo 4.2, el demandante deberá probar por preponderancia de la prueba que las defensas exculpatorias alegadas por la parte demandada no son realmente excluyentes de su responsabilidad.

Artículo 4.6.-Acciones de Naturaleza Administrativa.

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones de este Título, la convicción penal o la determinación de

responsabilidad civil por un Tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 4.7.-Aplicabilidad.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en protección de toda persona que denuncie actos de corrupción incluyendo, sin limitación, a todos los empleados y funcionarios públicos de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

TÍTULO V. ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO

Artículo 5.1.-Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Foro competente": todo tribunal con autoridad de ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a nivel federal, estatal o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América.

(b) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(c) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones *de facto*, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica, sus afiliadas o subsidiarias.

(d) "Daño económico": se refiere a la cuantificación, en su equivalente dinerario, del daño producido por el demandado mediante la acción u omisión negligente, culposa o ilícita de que trata esta Ley, mientras se propicia la consumación del objetivo ilegítimo.

(e) "La acción u omisión negligente": significa la desviación del estándar de cuidado que una persona prudente y razonable ejerciera si se encontrara en la situación del demandado.

Artículo 5.2.-Reclamación del Estado.

Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario mediante dicha conducta.

Artículo 5.3. Remedios Provisionales.

En cualquier momento posterior a la presentación de la demanda para la reclamación que se autoriza en este Artículo, el Estado podrá solicitar al tribunal cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder cualesquiera de los remedios provisionales dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil incluyendo sin que se entienda como una limitación el embargo, el embargo de fondos en posesión de tercero y la prohibición de enajenar.

En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según lo requiera la justicia sustancial.

No se requerirá que el Estado preste fianza para que se conceda algún remedio provisional para asegurar la sentencia.

La parte demandada podrá levantar el embargo mediante la prestación de una fianza suficiente a satisfacción del tribunal.

Artículo 5.4.-*Quantum* de la prueba.

Para fines de la reclamación autorizada por el Artículo 5.2 de este Código, la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia de convicción por cualquier delito grave o menos grave por los mismos hechos, o copia certificada de la resolución de alegación de culpabilidad, producto de un proceso penal en que se juzgue dicha acción u omisión ante un foro competente.

En aquellos casos en que la convicción o alegación de culpabilidad no fuere declarada bajo las leyes de Puerto Rico, sólo podrán considerarse para efectos de esta Ley aquellas sentencias o decretos de autoridades judiciales competentes en que se haya declarado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en acusaciones por delitos cuya tipificación exija probar todos los elementos de algún delito tipificado en las Leyes de Puerto Rico.

La convicción no será un requisito para que proceda la acción civil autorizada en este Título. Pero si requerirá la existencia de un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente investigación por el Secretario de Justicia. En los casos en los que no haya precedido a la acción civil una convicción o alegación de culpabilidad en un proceso penal por los mismos hechos, la comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá evidenciarse por preponderancia de la prueba.

Una vez probado que se ha incurrido en una acción u omisión negligente, culposa o ilícita se procederá a establecer, por preponderancia de la prueba, el monto del daño ocasionado al erario.

Artículo 5.5.-Salvedad.

El ejercicio de una acción civil al amparo de esta Ley no se interpretará como un menoscabo del derecho del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades a instar cualquier acción penal o administrativa basada en los mismos hechos juzgados en el proceso civil que mediante esta Ley se autoriza.

Artículo 5.6.-Término prescriptivo.

El remedio establecido en el Artículo 5.2 de esta Ley podrá reclamarse por el Gobierno de Puerto Rico dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 5.3 de esta Ley.

En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término prescriptivo de quince (15) años comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó mediante un referido oficial capaz de permitirle realizar la correspondiente investigación.

TÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN Y DELITOS RELACIONADOS.

Artículo 6.1.-Definiciones.

Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Ejercicio de una función pública": acción que se lleva a cabo por un empleado o funcionario público y que se realiza en virtud de los poderes, funciones, deberes y obligaciones del puesto o cargo que ostenta dentro del Gobierno de Puerto Rico o aprovechándose de dichos poderes, funciones, cargos o puestos.

(b) "Gobierno de Puerto Rico": el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos Cuerpos Legislativos; el Contralor de Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

(c) "Persona": cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

(d) "Persona natural": toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

(e) "Persona jurídica": incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones *de facto*, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un *alter ego* de la persona jurídica o subsidiarias de la misma.

(f) "Registro": el "Registro de Personas Convictas por Corrupción" creado mediante el Artículo 6.2 de este Código.

Artículo 6.2.-Creación del Registro.

El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado "Registro de Personas Convictas por Corrupción". Estará incluido en el Registro toda persona que resulte convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

a) Los delitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 1-2012, según enmendada, o delitos análogos en leyes previas o posteriores;
b) los delitos dispuestos en los Artículos 3.7 y 4.4 de este Código;

c) los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o delitos análogos en leyes previas o posteriores; y

d) cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", cuando el delito se haya cometido en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes públicos.

Artículo 6.3.-Alcance del Registro.

Estarán sujetas al Registro dispuesto en este Título todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que hayan resultado convictas en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2 de este Código.

El registro será de aplicación a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o empleados públicos al momento de cometer alguno de los delitos de corrupción enumerados, hayan resultado convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de dicho delito.

Ninguna persona sujeta al Registro, independientemente de que se encuentre o no registrado, podrá aspirar u ocupar cargo electivo alguno. Se prohíbe a la Comisión Estatal de Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o fin de cualificar para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2.

Artículo 6.4.-Contenido.

El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;

(b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;

(c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y

(d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

Artículo 6.5.-Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y tendrá la responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción. Además, el Departamento deberá procurar que la información del registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las agencias gubernamentales y por el público. Mientras ello no se logre, el Departamento divulgará la información a las personas designadas en todas las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.6.-Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.

Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha Sección.

Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha sido habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento de Justicia, este último tendrá la obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la información concerniente a la convicción particular.

Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción han sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

Artículo 6.7.-Penalidades.

Toda persona que, con intención de evadir los propósitos de este Título, ofrezca o provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 6.8.-Salvedad.

El Registro aquí establecido operará como sucesor y continuación del Registro dispuesto en la Ley 119-1997. Cualquier referencia al registro de la Ley 119-1997 debe entenderse enmendada para referirse al Registro creado en el Artículo 6.2 de este Código. Mientras el Secretario de Justicia no disponga de otro modo, los reglamentos o procedimientos adoptados bajo la Ley 119-1997 continuarán vigentes y serán de aplicación a los trámites dispuestos en este Título.

TÍTULO VII. GRUPO INTERAGENCIAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 7.1.-Creación y Composición.

A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes miembros:

(a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo presidirá;

(b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;

(c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;

(d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;

(e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico;

(f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;

(g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y

(h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el(la) presidente(a).

El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés).

El Grupo acordará las normas para su funcionamiento interno incluyendo la frecuencia de sus reuniones.

Artículo 7.2.–Funciones del Grupo.

El "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" tendrá las siguientes funciones:

(a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción

(b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a prevenir y erradicar la corrupción;

(c) mejorar la habilidad del Gobierno para recibir información sobre posibles actos de corrupción; y

(d) fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

Artículo 7.3.-Cooperación Interagencial.

Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Grupo a facilitar la más amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este Código. No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza la divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o afectar investigaciones pendientes.

TÍTULO VIII. RELACIÓN CON OTRAS LEYES

Artículo 8.1.-Preservación del Estado de Derecho.

Nada de lo dispuesto en este Código podrá ser utilizado como defensa ante una acusación al amparo de otra ley de naturaleza penal. Se dispone expresamente que la acusación por alguno de los delitos aquí contenidos no incidirá sobre la responsabilidad criminal que resulte al amparo del Código Penal o de cualquiera otra ley aplicable. Cuando sean aplicables a un (1) hecho dos (2) o más disposiciones

penales, se condenará por todos los delitos y se sentenciará de conformidad a lo dispuesto en la Sección Tercera de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

TÍTULO IX –DISPOSICIONES ENMENDATORIAS

Artículo 9.1.-Se enmienda el inciso (b) y se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Sentencia suspendida y libertad a prueba; exclusiones

El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

(a) ...

(b) Uno de los siguientes delitos graves: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, secuestro, escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, intervención indebida en las operaciones gubernanmentales, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, enriquecimiento injustificado, enriquecimiento ilícito, influencia indebida y malversación de fondos públicos según los mismos están tipificados en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o en cualquier Ley que le sustituya, o cualquier otro delito grave contra la función pública o los fondos públicos.

(c) ...

...

(g) ...

(h) Uno de los siguientes delitos graves cuando se cometa en conexión con un delito de los mencionados en el inciso (b) de este Artículo: impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos; perjurio; fraude o engaño sobre testigos; amenaza o intimidación a testigos; conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares; destrucción de pruebas; preparación de escritos falsos; presentación de escritos falsos.

Podrá así mismo suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado en todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción que hubiere dado lugar, además, a sentencia por delito grave que no fuere de los excluidos de los beneficios de esta Ley, incluyendo el caso en que la persona haya sido declarada no culpable en dicho delito grave o rebajado dicho delito grave a delito menos grave y así convicta, y ordenará que la persona sentenciada quede en libertad a prueba siempre que al tiempo de imponer dicha sentencia concurran todos los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) ...

..."

Artículo 9.2.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011", para que lea como sigue:

"Artículo 24.-Compras mediante subasta pública.

Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto de la compra exceda de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Disponiéndose que cada dos (2) años, el tope máximo para ir a subasta pública será revisado por el Administrador mediante reglamentación aprobada conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y será ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares superior más cercano.

Los procedimientos de compras de bienes y servicios no profesionales mediante subasta pública podrán incluir, de así determinarse necesario y cumpliendo con los requisitos establecidos por el Administrador mediante reglamento, las solicitudes de cualificaciones (Request for Qualifications o RFQ), solicitudes de información (Requests for Information o RFI) y solicitudes de propuestas (Requests for Proposals o RFP).

El Administrador determinará, en cumplimiento con las disposiciones de este Plan y del reglamento de subastas que adopte al amparo del mismo, cuándo procede la utilización del mecanismo de subasta para efectuar compras de bienes y servicios no profesionales y establecerá el procedimiento a seguirse para la misma incorporando al mayor grado posible los avances tecnológicos. El Reglamento de Subastas, deberá incluir, entre otras cosas:

a) ...

...

e) todo licitador, que comparezca a la agencia a participar de alguna subasta, o para proveer servicios de conformidad con la intención de la presente legislación, deberá someter cada seis (6) meses ante el Administrador una declaración jurada haciendo constar, que no ha cometido ninguno de los siguientes delitos:

(1) apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;

(2) extorsión;

(3) fraude en las construcciones;

(4) fraude en la ejecución de obras de construcción;

(5) fraude en la entrega de cosas;

(6) intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;

(7) soborno, en todas sus modalidades;

(8) soborno agravado;

(9) oferta de soborno;

(10) influencia indebida;

(11) delitos contra fondos públicos;

(12) preparación de escritos falsos;

(13) presentación de escritos falsos;

(14) falsificación de documentos;

(15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

(f) ...

..."

Artículo 9.3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 74-2017, conocida como "Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público" para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se autoriza a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Universidad de Puerto Rico, a adoptar aquella reglamentación que estimen pertinente, así como a realizar los acuerdos interagenciales correspondientes para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

Además, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) podrá imponer a las Agencias, Municipios o Entidades Gubernamentales multas y sanciones de hasta mil (1,000) dólares por ocurrencia según dicha Oficina establezca mediante reglamentación."

TÍTULO X –DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.1.-Cláusula derogatoria.

Se derogan las siguientes leyes:

(a) Ley 426-2000, según enmendada;

(b) Ley 36-2001;

(c) Ley 14-2001, según enmendada;

(d) Ley 119-1997, según enmendada;

(e) Ley 458-2000, según enmendada;

(f) Ley 84-2002, según enmendada;

(g) Ley 50-1993, según enmendada.

Artículo 10.2.-Salvedad.

Nada de lo dispuesto en esta Ley constituye una despenalización de la conducta ilícita cubierta por las leyes derogadas. Toda sentencia emitida bajo las leyes anteriores deberá ser cumplida en su totalidad de conformidad a sus términos y al derecho aplicable al momento en que se cometió la conducta en cuestión.

Toda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá continuar de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos. Así mismo, toda conducta cometida previa a la vigencia de esta Ley podrá ser procesada, sea en la esfera penal o la civil, de conformidad a la ley vigente al momento de cometerse los actos.

Artículo 10.3.-Reglamentación.

Las agencias tendrán un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para atemperar sus reglamentos, procesos o formularios de conformidad a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 10.4.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10.5.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

(P. de la C. 1351)

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de establecer que, cuando se realice una donación condicional al Departamento de Corrección y Rehabilitación que no sea monetaria, y el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o que contribuye con su rehabilitación moral y social, ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, autoriza al Gobernador de Puerto Rico, al Secretario de Hacienda, a los jefes de departamentos y agencias, incluyendo a las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, a aceptar, usar y administrar donaciones de toda clase de bienes. El estatuto establece el modo para aceptar y recibir las donaciones según sus respectivas características y propósitos.

Respecto a las donaciones condicionales, se establece como requisito para su aceptación por los jefes de departamentos y agencias que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, que para poder ser aceptada, se deberá contar con la autorización escrita del Secretario de Hacienda. Esta autorización está reglamentada por la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. 1300-47-07, la cual tiene la finalidad de establecer las instrucciones para la aceptación, contabilización y uso de donaciones condicionales.

Ahora bien, los requisitos y procesos establecidos mediante las disposiciones antes mencionadas para la aceptación, uso y administración de las donaciones, han ocasionado el que muchas donaciones que continuamente se realizan en favor del Departamento de Corrección y Rehabilitación demoren, en ocasiones años, en ser recibidas o utilizadas para el beneficio y rehabilitación de la población correccional. Esta situación ha ido desalentando el que se sigan realizando donaciones necesarias, importantes y en extremo útiles al Departamento de Corrección y Rehabilitación para beneficio de su clientela. Esto a su vez representa un ahorro considerable para el erario, toda vez que muchos familiares de la clientela continuamente ofrecen equipos electrónicos y otros materiales con la condición de que el Departamento le otorgue un uso específico (condicionada), lo cual representa una inversión menos de fondos públicos, pero la obtención del aval del Departamento de Hacienda en ocasiones atrasa su disfrute haciendo necesaria la eventual compra del equipo por la necesidad imperante del servicio para el Departamento.

No debe obviarse, además, la realidad respecto a que estas donaciones finalmente repercuten en el beneficio directo de la población correccional, muchos de los cuales carecen de familia, recursos o personas que los asistan económicamente. Este es el caso de

las donaciones que reciben de equipo electrodoméstico, microondas y fuentes de agua potable, entre otros objetos que contribuyen con su calidad de vida dentro de las instituciones correccionales. Inclusive, otras donaciones que se realizan al Departamento también les proveen a los confinados mayores oportunidades de trabajo, lo que a su vez repercute en beneficio para su rehabilitación, incentivando el sentimiento de productividad y asistiendo en su futura reintegración a la sociedad.

En este sentido, resulta de suma importancia que las donaciones realizadas al Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan ser utilizadas a la mayor brevedad posible tras su ofrecimiento, lo cual abona al mandato constitucional establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, respecto a que al Estado le corresponde: "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Precisamente, en términos de recursos, no cabe duda de que el país atraviesa un momento difícil en materia fiscal, por lo que cualquier herramienta útil que sirva a los fines de la rehabilitación de nuestros confinados debe ser tramitada mediante los mecanismos más ágiles disponibles.

Con el propósito de facilitar la concreción de dicha rehabilitación, asistiendo en la obtención de recursos que sirvan a los fines de la rehabilitación moral y social de la población correccional, y en sintonía con la visión actual de un Gobierno más ágil y flexible, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 57 del 19 de junio de 1958, según enmendada, para establecer los requisitos específicos a ser aplicables cuando se trate de aceptar una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento de Corrección y Rehabilitación. En específico, cuando se determine, a discreción del Secretario de Corrección y Rehabilitación, que ésta redunda en beneficio directo de la población correccional o contribuye con su rehabilitación moral y social, decretamos que ésta estará exenta del requisito de ser autorizada por el Secretario de Hacienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, para que lea como sigue:

> "Sección 3.-La aceptación de toda donación condicional en el caso de cualquier entidad gubernamental que no tenga personalidad jurídica y patrimonio propios podrá ser aceptada por el jefe o principal funcionario de dichas entidades gubernamentales luego de una evaluación y análisis de la donación y previo la autorización escrita, en todo caso, del Secretario de Hacienda. Disponiéndose que, en el caso de una donación condicional que no sea monetaria realizada al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la cual el Secretario de Corrección y Rehabilitación determine que redunda en beneficio directo de la población correccional o incentiva su rehabilitación moral y social,

ésta estará exenta del requisito de ser autorizada previamente por el Secretario de Hacienda. No obstante, una vez aceptada la donación condicional por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación, éste rendirá un informe al Departamento de Hacienda detallando los bienes recibidos y su uso programado en un término que no exceda de los treinta (30) días siguientes a su aceptación."

Artículo 2.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 87)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Daisy Muñoz Rodríguez nació el 11 de junio del 1977, en el Hospital Universitario, en Río Piedras, Puerto Rico. Fue hija de don Héctor Aníbal Muñoz Alvarado y Carmen Haydeé Rodríguez Rosado, vecinos de Barranquitas. Tiene cuatro hermanos: Magali, Andy, Diana y Ariana.

Creció disfrutando del campo, bebiendo del amor de su familia. Sus hermanos la recuerdan como la más tranquila de la casa, siempre muy amorosa con todos y alegre. Tenía muy buena química con su madre, sobre todo para hacer las tareas de la casa. Se formó en un hogar con fuertes valores cristianos y aprendió de sus padres la importancia de estar disponible para ayudar a otros en sus necesidades.

Daisy, realizó sus estudios de escuela elemental e intermedia en la Segunda Unidad Enrique Colón de Coamo, y de la escuela superior en la Superior Luis Muñoz Marín en Barranquitas. Completó un Bachillerato en Artes con concentración en Educación Secundaria en Matemáticas, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, del cual se graduó *Magna Cum Laude* y recibió la medalla de promedio más alto de concentración en su clase. Ya graduada, su primera experiencia como maestra la tuvo en la Segunda Unidad Sanamuertos en Orocovis, y un año después comenzó a laborar en la Superior José Rojas Cortés, donde trabajó aproximadamente catorce años.

El 3 de enero de 2004, se casó con el señor Fermín Negrón Reyes, con quien procreó dos hermosos hijos, Anaira Negrón Muñoz y Héctor Fermín Negrón Muñoz, de 9 y 8 años respectivamente. Formaron una hermosa familia.

Lamentablemente, en abril de 2012, Daisy fue diagnosticada con cáncer del seno, una noticia muy difícil para ellos, pero la cual enfrentaron con mucha fe con el apoyo de toda la familia y amigos. Tras una intensa lucha, el 9 de marzo de 2015, en compañía de su esposo, su mamá y su papá, Daisy emprendió el viaje a la eternidad.

Sin embargo, debemos señalar que partió rodeada de amor, dejando entre los que la conocieron y estuvieron cerca de ella en estos últimos años, un testimonio de

amor y fe. Siempre mantuvo su alegría, el buen ánimo y una hermosa apariencia. Caminaba firme, con la frente en alto, la sonrisa a flor de piel y cuidando de que quienes la rodeaban estuvieran bien.

Ciertamente, su aportación al desarrollo académico y comunitario, no puede pasar inadvertido por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y procedente reconocer el legado de la Sra. Daisy Muñoz Rodríguez y su aportación al desarrollo académico y comunitario del Municipio de Orocovis. Por tanto, es un orgullo denominar la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés de Municipio de Orocovis, con el nombre de Daisy Muñoz Rodríguez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina con el nombre de la fenecida maestra, Daisy Muñoz Rodríguez, la biblioteca de la Escuela Superior José Rojas Cortés del Municipio de Orocovis, en honor a sus aportaciones al quehacer académico de su comunidad.

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y al Departamento de Educación, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 146)

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Eduardo Santiago Rodríguez", mejor conocido como "Eddie Santiago", el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Eduardo Santiago Rodríguez, mejor conocido como Eddie Santiago, nació el 18 de agosto de 1961 en el Municipio de Toa Alta. El "Rey de la Salsa Romántica", como cariñosamente se le llama, es un cantante de salsa, que comenzó su carrera artística con varias agrupaciones, tales como, el Conjunto Chaney, Generación 2000, Orquesta La Potente, Orquesta Opus y la Orquesta Saragüey. También, fue corista del destacado salsero Frankie Ruiz.

Según sus datos biográficos, en el 1984 se lanzó como solista y comenzó una gran racha de éxitos que se ha extendido por más de tres décadas. Se hizo extremadamente famoso, gracias a canciones como "Mía", de la autoría de Luis Ángel Márquez y Marcia Bell. Otras grandes canciones de Eddie Santiago lo son el tema "Tú Me Quemas", "Qué Locura Enamorarme de Ti", "Me Fallaste", "Antídoto y Veneno", "Tu Me Haces Falta" y la reconocida "Lluvia", entre muchas otras. Eventualmente, su fama se expandió por todos los Estados Unidos de América y por Europa, convirtiéndolo en uno de los cantantes salseros más populares de las décadas del 1980, 1990 y 2000. Es igualmente reconocido por ser uno de los mayores y más importantes exponentes de la denominada "Salsa Romántica".

Su discografía incluye las siguientes: 1986-Atrevido y Diferente, 1987-Sigo Atrevido, 1988-Invasión de la Privacidad, 1989-Atrevido, 1989-New Wave Salsa, 1990-El Rey de la Salsa Romántica, 1991-Soy el Mismo, 1993-Intensamente, 1994-Cada Vez, Otra Vez, 1995-Eddie Santiago, 1996-De Vuelta a Casa, 1997-Enamorado, 1999-Celebración: Epic Duets, 2001-Ahora, 2004-Interpreta los Grandes Éxitos de Luis Ángel, 2004-Después del Silencio y en el 2006-En Su Estilo...Romántico y Sensual.

Ciertamente, este orgulloso hijo de Toa Alta, con todos los logros cosechados a través de una longeva carrera musical, le ha traído a Puerto Rico mucha fama y gloria, y por ello, es merecedor de este reconocimiento.

Expuesto lo anterior, es un honor para esta Asamblea Legislativa honrar con respeto y orgullo a nuestras destacadas figuras. Entendemos que debido a todos los logros obtenidos a lo largo de su carrera musical, Eddie Santiago reúne los atributos

para ser merecedor de que el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta lleve su nombre.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de "Eduardo Santiago Rodríguez", mejor conocido como "Eddie Santiago", el tramo de la Carretera PR-861 que discurre por el Barrio Piñas del Municipio de Toa Alta.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

(R. C. de la C. 235)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de noventa mil dólares ($90,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (a), Apartado 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 16, según se detalla en la Sección 1, facultar para la contratación de tales obras, autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de noventa mil dólares ($90,000.00), provenientes del balance disponible en el Inciso (a), Apartado 2, Sección 1 de la Resolución Conjunta 18-2017, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes dentro del Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.